

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXVI

Núm. 2.247

Enero de 2022



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

*Registrador de la Propiedad y académico de número de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación (España)*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

*Profesor titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

*Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid (España)*

D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo (España)

D.^a Encarnación Roca Trías

*Magistrada del Tribunal Constitucional
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Barcelona (España)*

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

*Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Nieves Fenoy Picón

*Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Ángel Menéndez Rexach

*Catedrático emérito de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.^a Teresa Armenta Deu

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Girona (España)*

SUMARIO

AÑO LXXVI • ENERO 2022 • NÚM. 2.247

Estudio doctrinal:

- La sucesión procesal por muerte del litigante. Análisis del art. 16 de la LEC
- Autor: Alejandro Tofiño Padrino

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública:

- *Marzo de 2021*

LA SUCESIÓN PROCESAL POR MUERTE DEL LITIGANTE. ANÁLISIS DEL ART. 16 DE LA LEC

ALEJANDRO TOFIÑO PADRINO

*Letrado de la Administración de Justicia
del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 4 de Móstoles*

Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales en la UNED

Resumen

El fallecimiento de uno de los litigantes estando el proceso declarativo en curso ocasiona no pocos obstáculos en la práctica forense. Ello es debido, en buena medida, a que el artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula precisamente la sucesión procesal por fallecimiento de una de las partes, no da cumplida respuesta a esos óbices por su falta de completitud, lo que deja un importante espacio a la ambigüedad y al vacío legal. Este trabajo tiene como objetivo presentar esas dificultades de tipo procesal que provoca la sucesión procesal mortis causa, así como abordar diferentes propuestas metodológicas para su solución, para lo que se analiza la figura de la sucesión procesal de forma transversal, por cuanto se guía en igual medida por el derecho procesal y el derecho civil sucesorio, y con un examen pormenorizado de la doctrina científica y jurisprudencial.

Abstract

The death of one of the litigants while declaratory proceedings are in progress causes quite a few obstacles in forensic practice. This is due, to a large extent, to the fact that Article 16 of the Spanish Code of Civil Procedure, which regulates precisely the procedural succession due to the death of one of the parties, does not provide an adequate response to these obstacles due to its lack of completeness, which leaves an important space for ambiguity and a legal vacuum. The aim of this paper is to present these procedural difficulties caused by succession mortis causa, as well as to address

different methodological proposals for their solution. For this purpose, the figure of procedural succession is analysed transversally, as it is guided in equal measure by procedural law and civil law of succession, and with a detailed examination of scientific and jurisprudential doctrine.

Palabras clave

Muerte de un litigante, sucesión procesal, fenómeno sucesorio.

Keywords

Death of a litigant, procedural succession, succession phenomenon.

SUMARIO

1. Introducción. Propósito del trabajo
2. Texto del artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tramitación parlamentaria
3. Concepto de sucesión procesal *mortis causa*
4. Naturaleza jurídica
5. Fundamento
6. Presupuestos
 - 6.1. Formales
 - 6.1.1. Pendencia
 - 6.1.2. Petición
 - 6.1.3. Acreditación del título sucesorio
 - 6.2. Sustantivo. Viabilidad jurídica
7. Procedimiento
 - 7.1. Comunicación por el sucesor del litigante fallecido
 - 7.1.1. Carácter de la comunicación
 - 7.1.2. Plazo y forma de la comunicación
 - 7.1.3. Suspensión del proceso y traslado a las demás partes
 - 7.1.4. Acreditación de la defunción y el título sucesorio
 - 7.1.5. Trámites pertinentes
 - 7.1.6. Decisión
 - 7.2. Comunicación por persona distinta del sucesor del litigante fallecido
 - 7.2.1. Posibles supuestos
 - 7.2.2. Traslado para alegaciones
 - 7.3. Efectos
 - 7.3.1. Cuando se personan los sucesores
 - 7.3.2. Cuando no se personan los sucesores del demandado
 - 7.3.3. Cuando no se personan los sucesores del demandante
8. Herencia yacente y comunidad hereditaria
9. Aceptación de la herencia a beneficio de inventario
10. Repudiación de la herencia o legado.

SIGLAS Y ABREVIATURAS EMPLEADAS

AAP: Auto de Audiencia Provincial (seguido del nombre de su demarcación)

ADC: *Anuario de Derecho Civil*

apdo.: apartado

art(s).: artículo(s)

ATC: Auto del Tribunal Constitucional

ATS: Auto del Tribunal Supremo, Sala 1.^a

BOCG: *Boletín Oficial de las Cortes Generales*

CC: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

CDO.: considerando

CE: Constitución Española

col.: colección

coord(s).: coordinador(es)

DA: disposición adicional

DF: disposición final

ed.: edición

dir.: director

FD: fundamento de derecho

ibid.: *ibidem*, en el mismo lugar

id.: *idem*, el mismo

LA: Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

LAJ: letrado de la Administración de Justicia

LAU: Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

LH: Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria

LJV: Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

LO: Ley Orgánica

LPH: Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal

LRC: Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil

n.: nota

P(p):.: página(s)

párr(s):.: párrafo(s)

PLEC: Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil

RDP: Revista de Derecho Privado

RGL: Revista General de Legislación y Jurisprudencia

SAP: Sentencia de Audiencia Provincial (seguido del nombre de su demarcación)

secc.: Sección

ss.: siguientes

STS: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a

t.: tomo

tít. (orig.): título (original)

trad.: traducción

vid.: vide, véase

vol.: volumen

1. INTRODUCCIÓN. PROPÓSITO DEL TRABAJO

El hecho biológico, inevitable, de la muerte de una persona ocasiona no pocos problemas a los tribunales cuando el deceso deviene a quien precisamente ostenta la condición de parte en un proceso pendiente. Las dificultades pueden tener un origen de muy diversa índole: de la deficiente e incompleta regulación legal, pasando por la omisión o, cuanto menos, soslayo (habitual, por otra parte, en nuestro legislador procesal) del sustrato de derecho sustantivo que presenta la figura en cuestión, hasta la determinación de la medida de los esfuerzos que la otra parte y el tribunal han de desplegar para individualizar los sucesores del litigante fallecido.

Algunas (no todas: misión ímproba por inabarcable) de estas dificultades que plantea la regulación legal de la sucesión procesal por muerte serán tratadas en estas páginas, con una preponderante finalidad práctica, la de proponer soluciones a ciertos obstáculos procesales que pueden surgir en estos casos, formular algunas críticas y fomentar el necesario debate con el fin de lograr un mejor entendimiento y una más ajustada interpretación de la norma a la realidad propia de los juzgados. Y todo ello sin dejar de lado el análisis dogmático; al contrario, solo el empleo riguroso de los conceptos manejados por el legislador permitirá desentrañar la teleología del instituto de la transmisión *mortis causa* del objeto del juicio.

2. TEXTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

La regulación de la sucesión procesal por fallecimiento de un litigante¹, ya viniera asumiendo la posición de demandante, ya de demandado, se contiene en el art. 16 de la LEC, inserto en el capítulo III («De la sucesión procesal») del título I («De la comparecencia y actuación en juicio») del libro I («De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles»).

La evolución del artículo en cuestión en sede parlamentaria fue especialmente significativa en lo que se refiere a dos aspectos: la determinación de la posición procesal del litigante cuyo fallecimiento puede dar inicio al trámite normado y, en íntima conexión, las consecuencias de la incomparecencia o desconocimiento de los sucesores. Cronológicamente el *iter vital* del precepto se inicia con el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, presentado por el Gobierno el 30 de octubre de 1998. El texto inicial incluía el siguiente artículo²:

Artículo 15. Sucesión procesal por muerte.

1. Cuando se transmita «mortis causa» lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.

Comunicada por el sucesor al tribunal la defunción del causante, con acreditamiento de ésta y del título sucesorio, se tendrá por personado al sucesor, sin más trámites.

2. Cuando la defunción de un litigante conste al tribunal y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, se permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días.

Acordada la notificación, se suspenderá el proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

1 Tenemos presente la objeción que Colomer Hernández, «Sucesión procesal por transmisión *mortis causa* del objeto litigioso», en C. Hornero Méndez, A. Ybarra Bores, N. González Martín y E. Rodríguez Martínez (coords.), *Derecho sucesorio comparado. Las experiencias española y mexicana en un contexto internacional*, Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 13-14, formula a la rúbrica del artículo («Sucesión procesal por muerte») en cuanto «es absolutamente deficiente para indicar la esencia de la figura regulada, ya que, [...] la causa de la sucesión no se encuentra en el hecho del fallecimiento de una persona, sino en la transmisión de los derechos sobre la cosa o el objeto litigioso». Nosotros utilizaremos las expresiones «sucesión procesal por muerte» y «sucesión procesal por transmisión *mortis causa* del objeto litigioso» de manera indistinta, pues, como el propio autor apunta, ambas han sido aceptadas en la doctrina mayoritaria y la ley las reconoce para identificar el mismo fenómeno.

2 BOCG, Congreso de los Diputados, VI legislatura, serie A: Proyectos de Ley, 13 de noviembre de 1997, n.º 147-1, p. 27.

3. Si las demás partes no conocieren a los sucesores del litigante fallecido o éstos no pudieren ser localizados o no quisieren comparecer, seguirá adelante el proceso, salvo desistimiento.

El artículo parece contemplar únicamente la posibilidad de que sea el demandado quien fallezca una vez iniciado el proceso, lo que se confirma en el apdo. 3 al disponer que la ignorancia de la identidad o lugar de localización de los sucesores del litigante fallecido o la negativa de estos a comparecer se resuelven con la continuación, sin más, del proceso, a no ser que, a la vista de tales circunstancias, el demandante opte por desistir, y ello porque, es obvio, solamente el litigante que ocupa la parte activa puede desistir.

Tal anomalía fue objeto de tacha por el Grupo Socialista en el Congreso, proponiendo una enmienda en el sentido de modificar dicho apartado como sigue³:

3. Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante declarándose la rebeldía de la parte demandada. Si el litigante fallecido es el demandante y sus sucesores no se personan por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se entenderá que ha habido desistimiento; si la no personación lo es por la tercera circunstancia enumerada, se entenderá que la parte demandada renuncia a hacer valer su derecho en juicio.

Se sugiere, pues, distinguir según que el litigante fallecido sea el demandado o el demandante. En el primer caso, si la otra parte desconoce a los sucesores, no son localizados o, aun siéndolo, no comparecen, el proceso continuará declarándose la rebeldía de la parte demandada. En el otro supuesto, cuando sea el demandante quien muera pendiente un proceso, se diferencian dos tipos de implicaciones procesales: (i) la ignorancia de quiénes puedan ser sus sucesores o dónde localizarlos, que se equipara al desistimiento de la actora, y (ii) la simple voluntad de los sucesores (identificados, localizados y emplazados) de no comparecer, que se iguala a la renuncia.

En la motivación de la enmienda, se dice que, en caso de ausencia de la parte demandada, la solución es la «tradicional», esto es, declarar su rebeldía. Tratándose del demandante, la diferencia tiene su fundamento en que, si la no personación obedece a una «involuntariedad en la ausencia, lo correcto es entender el desistimiento para dejar a salvo el futuro ejercicio del derecho en caso de que aparezcan [los sucesores, se entiende]» y si la ausencia implica voluntariedad, «lo lógico es entender la renuncia a la “acción”, para evitar comportamientos perjudiciales para el demandado [...]».

3 BOCG, Congreso de los Diputados, VI legislatura, serie A: Proyectos de Ley, 26 de marzo de 1999, n.º 147-9, enmienda n.º 130, p. 211.

También el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida propuso una enmienda de modificación⁴, en este caso al párr. 2.º del apdo. 1:

Comunicada al órgano judicial, por cualquier parte por su sucesor, la defunción de cualquier litigante, el Juez suspenderá el proceso y, previo traslado a las demás partes, acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo en cuenta en la sentencia que se dicte.

El texto propuesto incluye varias innovaciones en relación con el inicial. La primera, que la noticia del hecho del fallecimiento podrá llegar al tribunal por diferente vía a la del sucesor, concretamente por comunicación de la otra parte. Así se deduce de la expresión «por cualquier parte por su sucesor», defectuosa en su redacción pero límpida si se añade la conjunción disyuntiva «o»: «por cualquier parte o por su sucesor». La ampliación de los sujetos facultados para comunicar el fallecimiento entorpece las posibilidades del sucesor de ocultar su condición al tribunal con fines espurios, pues, en cualquier caso, podrá ser anunciado por la otra parte.

La segunda novedad consiste en la previsión de un trámite previo de traslado a las otras partes, con el que, según el proponente de la enmienda, se reducirían las «precipitaciones unilaterales y superficiales de algún heredero, que se atribuya en el proceso tal carácter indebidamente y de forma unilateral (por ejemplo, cuando los herederos fueron varios y, por error o ignorancia, uno sólo se atribuya la sucesión procesal)». Además, garantiza el principio de contradicción al dar oportunidad a las otras partes para que manifiesten lo que estimen procedente, «ya que son interesadas directas en que tal sucesión procesal se haga correctamente y no suceda al difunto en el proceso sólo el heredero insolvente, por ejemplo, quedando los demás solventes a salvo de sus consecuencias»⁵.

La tercera novedad, finalmente, radica en la inclusión de la expresión «cumplidos los trámites pertinentes». ¿Qué trámites puedan ser esos que no se agoten en el examen del título sucesorio? Según la justificación de la enmienda, la acreditación del título de sucesor exigirá en la mayoría de los casos esperar a que se dicte auto judicial de declaración de herederos *ab intestado*, lo que requerirá algún tiempo, pero habrá de apreciarlo el juez según las circunstancias. Algo similar ocurrirá cuando los herederos sean varios y alguno esté en paradero desconocido, porque entonces el mismo deberá ser citado al juicio por edictos antes de continuarlo. Por eso se dice «cumplidos los

4 BOCG, Congreso de los Diputados, VI legislatura, serie A: Proyectos de Ley, 26 de marzo de 1999, n.º 147-9, enmienda n.º 1.611, p. 636.

5 La primera ventaja, la de evitar que el heredero asuma precipitadamente la condición de sucesor procesal del litigante fallecido, no termina de convencernos, precisamente por la garantía que supone que el órgano judicial deba examinar el título sucesorio para decidir si le tiene por personado o no en tal condición. Resulta poco creíble que el juez, a quien corresponde resolver el incidente según la redacción del art. 15 del PLEC, pase por alto la concurrencia de otros sucesores que seguramente aparecerán en el título sucesorio (testamento, declaración de herederos *ab intestato*).

trámites pertinentes». No se trata de aumentar los formalismos, sino de evitar la indefensión de algún sucesor, y la consiguiente nulidad del proceso. Así pues, esos «trámites pertinentes» incluyen, según los redactores de la enmienda, los supuestos en los que sean precisos la declaración de herederos *ab intestato* y el emplazamiento por edictos, según los casos.

Acordada la avocación del debate y votación por el Pleno del Congreso⁶, las modificaciones propuestas por los grupos Socialista e Izquierda Unida fueron acogidas por la ponencia encargada de redactar el informe sobre el PLEC, que añadió algunas correcciones técnicas⁷:

Artículo 15. Sucesión procesal por muerte.

1. Cuando se transmita «mortis causa» lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.

Comunicada al tribunal, por cualquier parte o por su sucesor, la defunción de cualquier litigante el Tribunal suspenderá el proceso y, previo traslado a las demás partes, acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo en cuenta en la sentencia que se dicte.

2. Cuando la defunción de un litigante conste al tribunal y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, se permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días.

Acordada la notificación, se suspenderá el proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

3. Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante declarándose la rebeldía de la parte demandada.

Si el litigante fallecido es el demandante y sus sucesores no se personan por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se entenderá que ha habido desistimiento, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 18.

Si la no personación lo es por la tercera circunstancia enumerada, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada.

6 BOCG, Congreso de los Diputados, VI legislatura, serie A: Proyectos de Ley, 18 de mayo de 1999, n.º 147-11, p. 717.

7 BOCG, Congreso de los Diputados, VI legislatura, serie A: Proyectos de Ley, 27 de julio de 1999, n.º 147-12, pp. 720 y 795.

Esas correcciones técnicas consisten en añadir, en el apdo. 1, la siguiente corrección gramatical: donde dice «por cualquier parte por su sucesor...» debe decir «por cualquier parte o por su sucesor...»; y en el apdo. 3, la atribución al demandado de la facultad de oponerse al desistimiento que la ley anuda a la falta de personación de los sucesores de su contrario por desconocerse o resultar ilocalizables. De darse tal oposición, el juez resolverá lo que estime oportuno en orden a acordar o no la sucesión procesal (por remisión al art. 18.3, párr. 3.º, del PLEC).

El texto ofrecido por la ponencia fue asumido como propio por la Comisión de Justicia e Interior en su dictamen sobre el PLEC⁸, que fue aprobado por el Pleno del Congreso el 23 de septiembre de 1999⁹, y en el que aparece ya en su orden actual como art. 16.

Remitido el PLEC al Senado, la ponencia designada para su estudio propone refundir los párrs. 2.º y 3.º del apdo. 3 en uno solo, con la siguiente redacción¹⁰:

Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores no se personasen por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se entenderá que ha habido desistimiento, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 20. Si la no personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada.

El dictamen emitido por la Comisión de Justicia del Senado incluye el párrafo anterior y una vuelta a la redacción original en cuanto a los sujetos habilitados para dar cuenta del fallecimiento, en la medida en que propone la siguiente modificación: «Comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el tribunal [...]»¹¹. En estos términos fue aprobado por el Pleno del Senado, en su sesión del día 2 de diciembre de 1999¹².

Las razones esgrimidas para tales cambios fueron resumidas así¹³:

En el párrafo segundo del apartado 1 se suprime, por coherencia con los demás apartados de este artículo, la referencia a la comunicación por cualquier otra parte,

8 BOCG, Congreso de los Diputados, VI legislatura, serie A: Proyectos de Ley, 7 de septiembre de 1999, n.º 147-13, p. 979.

9 BOCG, Congreso de los Diputados, VI legislatura, serie A: Proyectos de Ley, 5 de octubre de 1999, n.º 147-15, p. 1173.

10 BOCG, Senado, VI legislatura, serie II: Proyectos de Ley, 22 de noviembre de 1999, n.º 154 (e), p. 384.

11 BOCG, Senado, VI legislatura, serie II: Proyectos de Ley, 26 de noviembre de 1999, n.º 154 (g), p. 712.

12 BOCG, Senado, VI legislatura, serie II: Proyectos de Ley, 14 de diciembre de 1999, n.º 154 (h), p. 950.

13 BOCG, Congreso de los Diputados, VI legislatura, serie A: Proyectos de Ley, 16 de diciembre de 1999, n.º 147-16, p. 1327.

ya que lo que se recoge en este primer apartado sólo tiene sentido si es el propio sucesor quien comunica la muerte al tribunal.

Los párrafos segundo y tercero del apartado 3 se refunden en un solo párrafo, con una nueva redacción, mediante la que se pretende regular con mayor claridad cuáles son los efectos de la no personación de los sucesores debida a que no quieran comparecer.

Con tal redactado, como parte integrante del PLEC, fue finalmente aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 16 de diciembre de 1999¹⁴:

Artículo 16. Sucesión procesal por muerte.

1. Cuando se transmita «mortis causa» lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.

Comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el tribunal suspenderá el proceso y, previo traslado a las demás partes, acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo en cuenta en la sentencia que se dicte.

2. Cuando la defunción de un litigante conste al tribunal y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, se permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días.

Acordada la notificación, se suspenderá el proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

3. Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante declarándose la rebeldía de la parte demandada.

Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores no se personasen por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se entenderá que ha habido desistimiento, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 20. Si la no personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada.

Y de esta guisa fue incluido en el BOE n.º 7, de 8 de enero de 2000, en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

14 BOCG, Congreso de los Diputados, VI legislatura, serie A: Proyectos de Ley, 29 de diciembre de 1999, n.º 147-17, p. 1729.

En su corta vida este precepto ha sufrido dos modificaciones, bien que de no mucho calado en cuanto a su fondo. Una primera, por mor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, que le dio esta nueva redacción:

Artículo 16. Sucesión procesal por muerte.

1. Cuando se transmita mortis causa lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.

Comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el Secretario judicial acordará la suspensión del proceso y dará traslado a las demás partes. Acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, el Secretario judicial tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo el Tribunal en cuenta en la sentencia que dicte.

2. Cuando la defunción de un litigante conste al Tribunal que conoce del asunto y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, el Secretario judicial por medio de diligencia de ordenación permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días.

En la misma resolución del Secretario judicial por la que se acuerde la notificación, se acordará la suspensión del proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

3. Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante, declarándose por el Secretario judicial la rebeldía de la parte demandada.

Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores no se personasen por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se dictará por el Secretario judicial decreto en el que teniendo por desistido al demandante, se ordene el archivo de las actuaciones, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 20. Si la no personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada.

Como consecuencia de la nueva distribución de competencias entre jueces y tribunales, por un lado, y secretarios judiciales, por otro, esta ley conllevó una potenciación de las funciones del secretario judicial en los trámites procesales, atribuyéndole el grueso de estos, salvo aquellos que exigen una decisión estrictamente jurisdiccional. Siguiendo este principio, declarado en el preámbulo de la propia Ley 13/2009, se atribuye al secretario judicial la tramitación y resolución del incidente de

sucesión procesal por transmisión *mortis causa* de lo que sea objeto del juicio, salvo en dos casos referidos a la incomparecencia de los sucesores de la parte actora: oposición por el demandado al desistimiento, que decidirá el juez por medio de auto (por remisión al art. 20.3 LEC), y la renuncia, que precisa de resolución en forma de sentencia (art. 20.1 LEC).

Entendemos que el ánimo del legislador para asignar al tribunal de la solución de estos supuestos está guiado en el hecho de que afecta, o puede hacerlo, a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE en dos formas: si se opone el demandado al desistimiento, porque la decisión de continuar puede resultar contraria a los intereses de los sucesores del actor, que deberán ser ponderados por el tribunal, junto con los demás factores concurrentes, en orden a decidir y la renuncia, porque esta, como abandono definitivo del derecho o interés que constituya el objeto del proceso, implica la finalización anormal (por anticipada) del procedimiento mediante una decisión sobre el fondo, absolviendo al demandado, y que produce el efecto negativo de la cosa juzgada material, esto es, impide la iniciación de otro proceso sobre objeto.

La segunda, y por ahora última modificación, fue operada por la DA 1.^a de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la finalidad de sustituir la antigua denominación de secretario judicial por la nueva de letrado de la Administración de Justicia¹⁵. Por lo que, finalmente, así queda el precepto en cuestión:

Artículo 16. Sucesión procesal por muerte.

1. Cuando se transmita *mortis causa* lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.

Comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el Letrado de la Administración de Justicia acordará la suspensión del proceso y dará traslado a las demás partes. Acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo el Tribunal en cuenta en la sentencia que dicte.

2. Cuando la defunción de un litigante conste al Tribunal que conoce del asunto y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, el Letrado de la Administración de Justicia por medio de diligencia de ordenación permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o

15 El texto de la DA referida es el que sigue: «A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias que se contengan en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como en otras normas jurídicas, a Secretarios judiciales, Secretarios sustitutos profesionales, Instituto de Medicina Legal e Instituto Nacional de Toxicología, deberán entenderse hechas, respectivamente, a Letrados de la Administración de Justicia, Letrados de la Administración de Justicia suplentes, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses e Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses».

residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días.

En la misma resolución del Letrado de la Administración de Justicia por la que se acuerde la notificación, se acordará la suspensión del proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

3. Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante, declarándose por el Letrado de la Administración de Justicia la rebeldía de la parte demandada.

Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores no se personasen por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se dictará por el Letrado de la Administración de Justicia decreto en el que teniendo por desistido al demandante, se ordene el archivo de las actuaciones, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 20. Si la no personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada.

Llegados al definitivo texto de nuestro precepto, conviene advertir al lector de la planificación del resto del estudio. Tras el análisis de cuestiones generales, tales como el concepto, naturaleza jurídica, fundamento y presupuestos de la sucesión procesal *mortis causa*, seguirá una exégesis del art. 16, con especial incidencia en sus aspectos prácticos, que, como se comprobará en su momento, no pueden ser desligados de los conceptos teóricos que proporciona la ley sustantiva, si no se quiere vaciar el contenido del citado artículo para convertirlo en una mera declaración de propósito.

3. CONCEPTO DE SUCESIÓN PROCESAL *MORTIS CAUSA*

La sucesión procesal, entendida genéricamente, es «la sustitución en un proceso pendiente de una parte por otra que ocupa su posición procesal, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa»¹⁶. La sucesión procesal *mortis causa*, concretamente, no es más que una plasmación en el campo de las leyes procesales de los efectos del concepto aún más general de la sucesión por causa de muerte que, a su vez, es una aplicación del concepto de sucesión entendido como la sustitución de un sujeto por otro en una relación jurídica que permanece inmutada en los demás elementos¹⁷. Para que exista sucesión en sentido técnico, pues, no basta que una o más personas ocupen el puesto que antes ha tenido otra como titular de una relación jurídica activa o pasiva, o de un complejo de relaciones; es necesario igualmente que el cambio de sujeto no acompañe la extinción de la relación antigua y la creación de otra nueva¹⁸.

Ocurre que la muerte de una persona plantea el problema de la suerte de las relaciones jurídicas (herencia como conjunto de «bienes, derechos y obligaciones», según expresión del art. 659 del CC) cuya titularidad ostentaba, siempre que no hayan quedado extinguidas precisamente por el hecho del fallecimiento. Todos los sistemas modernos de nuestro entorno han optado por ofrecer diversos mecanismos para garantizar la continuidad de esas relaciones jurídicas, lo que pasa indefectiblemente por el establecimiento de normas tendentes a determinar los sucesores y el momento en que debe entenderse que estos ocupan la posición dejada vacante por el *de cuius*.

La regulación del fenómeno de la sucesión no busca, por tanto, la continuidad de la personalidad del difunto, sino la continuidad de su posición en las relaciones jurídicas,

16 Ramos Méndez, *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de parte en el proceso*, Barcelona: Editorial Hispano Europea (Col. De Iure et Vita), 1974, p. 2.

17 Díez-Picazo y Gullón Ballesteros, *Sistema de Derecho Civil 4: Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, Madrid: Editorial Tecnos, 1997, 7.ª ed., p. 329. La SAP de Madrid (Secc. 14.ª) de 11 de marzo de 2019 (ECLI:ES:APM:2019:4669), FD 5.º, explica así la sucesión procesal *mortis causa* del art. 16: «Es la expresión procesal del concepto de sucesión universal del heredero, en todos y cada uno de los derechos y acciones del causante que no se extingan por su muerte, tanto procesal como sustantiva; los procesos pendientes forman parte del patrimonio del difunto». Otros autores prefieren emplear el término «subentrar» para definir la sucesión: «Según la doctrina dominante, la sucesión supone subentrar una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que, no obstante tal transmisión, sigue siendo la misma» (Lacruz Berdejo, en Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, *Derecho de sucesiones 1: Parte General. Sucesión voluntaria*, Barcelona: Librería Bosch, 1971, p. 9) o «Es criterio dominante, reflejado en el mismo Corpus, que el concepto de sucesión en general es expresión del subentrar una persona en el lugar de otra en una misma relación jurídica (ya universal, ya singular), que subsiste idéntica, por cuanto tan sólo se produce mutación de la referida a otra persona» (Roca-Sastre Muncunill, *Derecho de sucesiones 1*, Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1995, 2.ª ed., p. 9).

18 Lacruz Berdejo, en J. L. Lacruz Berdejo y F. de A. Sancho Rebullida, *Derecho de sucesiones 1: Parte General. Sucesión voluntaria, cit.*, p. 9.

en lo que tienen de derechos y obligaciones, a ejercitar y asumir por quienes se decida que sean sus sucesores y que correspondían al antiguo titular.

Lo dicho hasta ahora puede perfectamente transponerse en sede de sucesión procesal por muerte, pues no cabe duda de que entre los «bienes, derechos y obligaciones» de una persona fallecida se encuentran los relativos a la cosa litigiosa cuando el causante, al tiempo del deceso, venía asumiendo la condición de parte en un pleito en marcha. Como todo hecho humano que se prolonga en el tiempo, el proceso está sujeto a posibles alteraciones, en lo que nos interesa, en la posición de las partes litigantes, aunque se pretenda, y espere, cierta estabilidad como consecuencia de la *perpetuatio iurisdictionis* propia de la litispendencia (arts. 410-413 LEC). Pero la perpetuación de la jurisdicción no puede nada frente a la ley suprema de la naturaleza humana, de manera que si, iniciado un pleito, fallece un litigante, cualquiera que sea la posición que asumía en este (demandante o demandado), transmitirá la titularidad (activa o pasiva) de la relación jurídica litigiosa a sus sucesores. Y es que, como cáusticamente afirma la SAP de Málaga (Secc. 7.ª) de 5 de octubre de 2005 (ECLI:ES:APML:2005:304), FD 1.º, «los pronunciamientos de absolución o condena de la sentencia deben ir referidos al sucesor, no al causante, pues es aquél y no éste, quien únicamente puede soportar tanto en lo positivo como en lo negativo los efectos jurídicos del fallo, y al único a quien llegado el caso se le puede exigir su cumplimiento», ya que «la jurisdicción española, mejor dicho, la jurisdicción de cualquier Estado del mundo (salvo determinadas excepciones por lo que al Estado Vaticano se refiere) solo tiene capacidad y competencia para juzgar a los vivos. Condenar o absolver a los muertos es algo reservado exclusivamente a la justicia divina». Por tanto, la sentencia no puede contener ningún tipo de pronunciamiento de absolución o condena respecto del difunto, sino que cualquiera que sea el sentido del fallo, «éste únicamente podrá —y deberá— ir dirigido frente a los expresados herederos que son los únicos que ostentan la condición de parte, como demandados, en esta litis».

Dicho todo esto, la sucesión procesal *mortis causa* ha sido definida como «aquella situación que se produce cuando por la muerte o fallecimiento de cualquiera de los litigantes se transmite la cosa litigiosa por vía hereditaria cambiando alguna de las personas originariamente demandantes o demandados, según el caso concreto»¹⁹.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia. Por citar un ejemplo reciente, el AAP de Málaga (Secc. 7.ª) de 27 de junio de 2019 (ECLI:ES:APML:2019:130A), FD 2.º, considera que «la sucesión procesal por causa de muerte no es más que la aplicación al proceso de la sucesión de derecho material: "los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones" (art. 661 del Código Civil, y esta sucesión se produce "desde el momento de su muerte" (art. 657 del mismo Código)»²⁰.

19 Colomer Hernández, «Sucesión procesal por transmisión *mortis causa* del objeto litigioso», *cit.*, pp. 14-15.

20 De estas definiciones, pero también de los términos empleados por el legislador en el art. 16

4. NATURALEZA JURÍDICA

Considera Ramos Méndez²¹ que «la sucesión en el proceso por causa de muerte es un acontecimiento imprevisible e inevitable en cuanto a su origen, que puede ocurrir fatalmente, sin que la voluntad de las partes pueda hacer nada por impedirlo», y de ahí que «el cambio de titularidad del bien litigioso se impone forzosamente».

Este carácter forzoso debe entenderse en el sentido de que el sistema legal del art. 16 opera obligada y automáticamente desde que consta la muerte de un litigante, ya que no se contempla la abrupta finalización del proceso por tal acontecimiento (con excepción de los relativos a derechos personalísimos, y no siempre, como se verá). Pero ese automatismo implica nada más que el inicio de los trámites previstos en el referido precepto tendentes a cubrir el vacío en la titularidad de la parte activa o pasiva de la relación jurídica litigiosa. Y por esto no podemos estar de acuerdo con aquellos autores que equiparan, equivocadamente a nuestro juicio, la apertura de la sucesión por el fallecimiento del *de cuius* con la automática transmisión hereditaria a sus sucesores, y tal equivalencia la trasladan al ámbito del proceso. Encontramos así expresiones como «la sucesión en la posición procesal de la parte fallecida se produce de forma automática como consecuencia de la muerte» o «como consecuencia de la muerte de una las partes sus sucesores *mortis causa* pasan a ocupar su posición procesal, en el sentido de que el proceso continuará respecto a ellos, que se verán afectados por los efectos del mismo, con independencia de que lleguen a comparecer o no como parte formal» o «lo único que es contingente es la posibilidad que tienen los sucesores de constituirse como parte en el proceso, pues la sucesión en la posición de parte se produce con independencia de ello [¿ellos?]

y es una consecuencia necesaria que establece el ordenamiento jurídico»²² o, finalmente: «La muerte de un litigante produce como efecto la sucesión procesal sin necesidad de contar con la voluntad de los herederos del fallecido, dado que una vez que conste al tribunal el hecho de la defunción (art. 16.2 LEC) podrá pedir la comparecencia de los sucesores en la causa.

de la LEC («causante», «defunción», «litigante difunto...») se deduce, sin gran esfuerzo exegético, que la norma contempla tan solo el supuesto de fallecimiento de la parte persona física. Queda fuera de su ámbito de aplicación, por tanto, como señala Garberí Llobregat (*Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia 1: Arts. 1 a 98 LEC*, Barcelona: Bosch, 2001, p. 224), el caso de «muerte (en sentido figurado) o extinción de una persona jurídica/parte procesal, donde, en realidad, no existe sino una suerte de transmisión de la totalidad de los derechos y obligaciones de una persona jurídica a un tercero, que será quien la suceda o sustituya, y que encuentra su mejor encaje legal en el supuesto previsto en el art. 17 LEC».

21 *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de paret en el proceso, cit.*, 36.

22 Garnica Martín, «Comentario al art. 16», en Fernández-Ballesteros, Rifá Soler y Valls Gombau (coords.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Artículo 1 al 280*, Barcelona: Atelier Editorial, 2000, p. 237, aunque, en su descargo, añade a continuación que en el precepto se regulan «tanto las consecuencias procesales de la muerte de cualquiera de las partes, la sucesión en abstracto, como la sucesión en concreto, la sustitución material del sucesor en la posición del causante fallecido».

De modo que sólo en dicho momento desplegará su eficacia la voluntad del sucesor, ya que es entonces cuando podrá decidir si comparece o no formalmente para la defensa de sus derechos»²³.

Vamos a intentar explicar por qué no consideramos acertado tal posicionamiento. Sin necesidad de entrar en argumentaciones de detalle, nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo el sistema latino, determina que la herencia pasa directamente del causante, por el mero hecho de su muerte, a sus herederos (arts. 657 —«Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte»— y 661 —«Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones»— del CC). Pero esto no implica en absoluto que la transmisión a los herederos se lleve a cabo siempre mecánicamente. Como es bien sabido, en la sucesión *mortis causa* se distinguen cuatro momentos: la apertura de la sucesión, la vocación, la delación y la adquisición.

Ningún problema plantea, *prima facie*, la apertura de la sucesión, pues es evidente que la muerte da inicio al proceso en que se resuelve el fenómeno sucesorio, y a ella se equipara la declaración de fallecimiento, en cuanto a los efectos, con las particulares previsiones del art. 196 del CC. La única incertidumbre que, quizá, pueda plantear la muerte sea la determinación de su exacto momento, en cuanto puede determinar que una u otra persona sea llamada a la herencia.

La vocación es el llamamiento de todos los posibles herederos, cuya determinación habrá efectuado el causante en su testamento o la ley para el caso de sucesión intestada. Mientras en el derecho romano se produce la vocación de forma sucesiva, solo para el heredero llamado en primer lugar, estando mientras tanto llamados de una manera relativa los herederos de grado inferior, como el testamentario designado en defecto de otro o el *ab intestato* que sucede por nulidad o ineficacia del testamento o por renuncia del pariente de mejor grado, etc., en el derecho moderno se sigue un sistema de vocaciones eventuales, en el que son llamados en el momento mismo de la muerte todos aquellos cuya relación con el causante supone una expectativa más o menos lejana de llegar a ser sus herederos testamentarios o *ab intestato*. Ello sin perjuicio de ciertos supuestos en los que el llamamiento puede diferirse a un momento temporal diferente al de la muerte del causante (así, por ejemplo, en caso de disposición testamentaria a favor del *nasciturus* o realizada bajo condición suspensiva)²⁴.

La delación consiste en el ofrecimiento de la herencia al llamado para su aceptación. Mientras hay vocación, de una vez para siempre, en el momento en que se es llamado a una herencia, aunque no se acepte o no haya oportunidad de aceptarla, la delación se inicia cuando nace la oportunidad de aceptarla. La delación se inicia cuando nace

23 Colomer Hernández, «Sucesión procesal por transmisión *mortis causa* del objeto litigioso», *cit.*, pp. 17-18.

24 Bonet Ramón, *Compendio de Derecho civil 5: Derecho de sucesiones*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1965, pp. 43-44.

la oportunidad de aceptar la herencia y termina con la aceptación. La vocación señala el *quantum* y el lugar del sucesor; depende de la voluntad del causante o del parentesco. La delación no es sino poner la herencia a disposición del llamado y depende de la ley²⁵. Es, en fin, el llamamiento efectivo hecho a la persona del sucesor para que pueda adquirir la herencia²⁶.

Por último, la adquisición, que implica la aceptación de la herencia por el llamado a ella. Frente al sistema alemán, en el que el heredero dispone de un plazo para repudiarla y si lo hace se entiende que nunca ha adquirido la herencia, en el sistema latino la aceptación de la herencia es necesaria, como sucede en nuestro Código Civil, según el sentir mayoritario de la doctrina y jurisprudencia²⁷. Sin embargo, el *horror*

25 Lacruz Berdejo, en J. L. Lacruz Berdejo y F. de A. Sancho Rebullida, *Derecho de sucesiones 1: Parte General. Sucesión voluntaria*, cit., pp. 53-54.

26 Espín Cánovas, *Manual de Derecho civil español 5: Sucesiones*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1970, 3.ª ed., p. 44.

27 Por todos, Roca Sastre, «La adquisición y la repudiación de herencia en el Derecho común y en el Derecho Foral», en *Estudios de Derecho Privado 2: Sucesiones*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, pp. 1-28; Albaladejo García, «La adquisición de la herencia en el Derecho español», en *ADC*, 8, 1955, pp. 3-30; Bonet Ramón, *Compendio de Derecho civil 5: Derecho se sucesiones*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1965, pp. 50-56; De la Cámara Álvarez, *Compendio de Derecho sucesorio*, Madrid: La Ley, 2011, 3.ª ed. actualizada por De la Esperanza Martínez-Radio, pp. 32-33. En cuanto a la jurisprudencia, pueden consultarse, entre muchas, las siguientes resoluciones: STS de 27 de junio de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:526), FD 2.º, con cita de sentencias anteriores; SAP de Madrid (Secc. 11.ª) de 6 de marzo de 2019 (ECLI:ES:APM:2019:2833), FD 3.º-13; SAP de La Coruña (Secc. 5.ª) de 5 de enero de 2021 (ECLI:ES:APC:2021:35), FD 1.º. Como quiera que el Código Civil no contiene precepto que resuelva la cuestión de manera inequívoca, hay quienes han defendido la tesis alemana o germanista, como García Valdecasas, «La adquisición de la herencia en el Derecho español», en *RDP*, 28, 1944, pp. 83-115, y «De nuevo sobre la adquisición de la herencia. (En defensa de una tesis)», en *RDP*, 35, 1951, pp. 991-995, o Gitrama González, *La Administración de Herencia en el Derecho español*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado (Serie J.— Monografías Prácticas de Derecho Español, vol. xiii), 1950, pp. 32 y 457, n. 77. Incluso algunos autores hablan de sistema mixto, en el sentido de que la aceptación es indispensable pero sus efectos se retrotraen al momento de la muerte de la persona a quien se sucede; así, Sánchez Román, *Derecho Civil Español Común y Foral 6:1: Derecho de sucesión «mortis causa»*, Madrid: Est. Tipográfico Sucesores de Rivadeneira, 1910, 2.ª ed., p. 24, y Valverde y Valverde, *Tratado de Derecho civil español 5: Parte especial, Derecho de sucesión «Mortis causa»*, Valladolid: Talleres Tipográficos «Cuesta», 1921: 2.ª ed., pp. 494-495. Tradicionalmente se ha incluido a Martín Blanco entre los autores que defienden la tesis del sistema romano o romanista, pero la atenta lectura de su artículo «La adquisición de la herencia en el Derecho español», en *RGLJ*, 1956, pp. 45-74, avala la posibilidad de adscribirlo al grupo de los sostenedores del sistema mixto los defensores. Véase lo que dice en la p. 63: «A nuestro juicio, el Código civil español adopta el sistema de adquisición hereditaria mediante la aceptación. No decimos, por considerarlo innecesario, que siga el sistema romano de adquisición de herencia. El Código civil español basa la adquisición en la aceptación. la voluntad del heredero tiene, en nuestro Derecho positivo, un pleno valor, una significación ineludible y decisiva en la adquisición patrimonial hereditaria. [...]. Ahora bien, los efectos desencadenados por la aceptación-adquisición se producen retroactivamente. La herencia se considera adquirida a partir del momento mismo de la apertura de la sucesión. [...]».

vacui tan característico del derecho y, en especial, del derecho hereditario²⁸, impuso la eficacia retroactiva de la aceptación al momento de la muerte, dando la impresión de una sucesión ininterrumpida. Y este es el sentido que debe darse a los arts. 661, antes citado, y 989 —«Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda»— del CC.

Vemos, por tanto, que existen diferentes trámites que pueden o no coincidir cronológicamente, pero que son inexcusables para que se produzca la transmisión de los bienes hereditarios del causante a sus herederos. Y este es, podríamos decir, el esquema básico, que puede desde luego presentar múltiples incidencias, si el llamado a una herencia acepta con beneficio de inventario o la repudia, por citar solo un par de ejemplos, que hacen aún más complejo el fenómeno sucesorio.

Lo afirmado hasta ahora tiene dos implicaciones fundamentales cuando se pretende su conjugación con las previsiones de la ley procesal. La primera, que el art. 16 de la LEC no está refiriéndose a cualquier sucesor, sino al que ha llegado a aceptar la herencia. No creemos que sea propósito del legislador efectuar un «llamamiento procesal indiscriminado» a todos los sucesores de causante, entendiendo a estos como toda persona con una expectativa, la que sea, de llegar a adquirir la condición de heredero. ¿Podría declararse sucesor procesal *mortis causa* a quien, en una sucesión intestada, tiene por delante a un abultado número de otros sucesores de grado más próximo o a quien repudia la herencia? Únicamente son unos ejemplos, pero coinciden en la misma circunstancia: no existe aceptación y, por tanto, no se ha asumido la condición de heredero.

La segunda implicación es que el uso del verbo poder, en futuro simple («la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos»), es totalmente acertado, y va más allá de configurar una mera carga procesal (lo que sería demasiado obvio, pues nadie puede ser obligado a personarse, de manera que la irrupción de los sucesores en el proceso dependerá de la exclusiva voluntad de estos), si se interpreta en el sentido que estamos afirmando aquí: que los sucesores, después de los trámites oportunos, lleguen efectivamente a asumir la posición de herederos mediante la aceptación. De los posibles sucesores llamados, solo uno o unos pocos pueden adquirir esa condición. Así, siguiendo con los casos antes propuestos, de todos los llamados a la sucesión intestada, el pariente más próximo en grado excluirá al de grado más remoto (art. 921 CC), por lo que ese sucesor con un derecho en expectativa puede no llegar a ser heredero, y el repudiante, que por definición es el que no acepta la herencia, no puede ser heredero. En ambos supuestos los interesados, llamados por el instituto de la vocación, no llegan a aceptar la herencia, por no ostentar la preferencia o simplemente no tener la voluntad de hacerlo y, en consecuencia, no adquieren definitivamente la

28 Lasarte Álvarez, *Principios de Derecho civil 7: Derecho de sucesiones*, Madrid: Marcial Pons, 2016, 11.ª ed., p. 270.

posición de sucesores²⁹. Al fin y al cabo, como bien apunta Samanes Ara³⁰, la norma del art. 16 empieza de forma precisa expresando «cuando se transmita *mortis causa*», y no «cuando se produzca el fallecimiento de una parte». En definitiva, no debe confundirse el automatismo de la apertura de la sucesión, que acaece desde el mismo instante de la muerte, con la adquisición de la condición de heredero. Y esto mismo ha de aplicarse a la sucesión procesal por causa de muerte: el fallecimiento del litigante produce, de forma automática, el inicio de los trámites para cubrir su vacío mediante la aplicación de las reglas contenidas en el art. 16 de la LEC, pero eso no significa, como igual ocurre en el derecho sustantivo para adquirir la herencia, que los llamados a suceder ocupen inmediatamente la posición procesal de la parte fallecida.

Tampoco se da ese automatismo procesal que criticamos en la figura del legatario. Aunque nuestro ordenamiento le concede un derecho inmediato —art. 881 del CC: «El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos»—, que supone la adquisición del derecho al legado sin necesidad de aceptación, *ipso iure*, lo cierto es que tiene la facultad de repudiar el derecho, bien o cantidad legado (*vid.* arts. 889 y 890 CC) e, incluso, el causante puede condicionar el legado a su aceptación³¹⁻³².

29 Por las razones expuestas, nos desconcierta la exposición de Colomer Hernández («Sucesión procesal por transmisión *mortis causa* del objeto litigioso», *cit.*, p. 17), cuando justo después de afirmar que, «pese al tenor literal del art. 16.1 LEC [...], no existe en realidad posibilidad, para el adquirente *mortis causa* de la cosa o derecho que constituya el objeto de un proceso, de decidir si su adquisición produce o no la sucesión procesal», lo que podría corroborar nuestra forma de ver las cosas con los términos «adquirente» o «adquisición» como referidos a la asunción de la condición de heredero por la aceptación, seguidamente hace propias las palabras de Garnica Martín, «Comentario al art. 16», en Fernández-Ballesteros, Rifá Soler y Valls Gombau (coords.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Artículo 1 al 280, cit.*, p. 237, ya citadas: «la sucesión en la posición procesal de la parte fallecida se produce de forma automática como consecuencia de la muerte».

30 *Las partes en el proceso civil*, Madrid: La Ley, 2000, p. 160.

31 Lacruz Berdejo, en L. Lacruz Berdejo y F. de A. Sancho Rebullida, *Derecho de sucesiones 1: Parte General. Sucesión voluntaria, cit.*, pp. 553-554.

32 Córdón Moreno, «Comentario al art. 16», en Córdón Moreno, Muerza Esparza, Armenta Deu y Tapia Fernández (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1*, Elcano (Navarra): Editorial Aranzadi, 2001, pp. 221-222), entiende que el art. 16 de la LEC, a los estrictos efectos procesales, se refiere únicamente al heredero o herederos, sin incluir las transmisiones derivadas del cumplimiento de legados, ya que el legatario recibe la cosa del heredero (art. 858 CC) y, si esta tiene la condición de litigiosa, se habrá producido una transmisión *inter vivos*. No podemos coincidir con esta forma de argumentar. El citado autor parece confundir la adquisición del legado (aceptación o, más bien, ausencia de repudiación) y la entrega de la cosa. Es cierto que el legado puro y simple de cosa específica y determinada del testador es adquirido por el legatario sin necesidad de aceptación, desde la muerte del causante (arts. 881 y 882 CC), pero no lo es menos que el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, puesto que debe pedir su entrega y posesión al heredero o albacea autorizado a ello (art. 882 CC). Es por estas razones que el título que fundamenta la legitimación del legatario para intervenir en el proceso como sucesor del causante, de concurrir los presupuestos estudiados, es el testamento, por lo

Llegados a este punto, es muy posible que se nos llegue a criticar que incurrimos en el error de equiparar la sucesión procesal con la sucesión material o aceptación de herencia. Es precisamente uno de los argumentos aducidos por el recurrente en apelación, tal y como se infiere de la narración de hechos contenida en la SAP de Madrid (Secc. 14.^a) de 11 de marzo de 2019 (ECLI:ES:APM:2019:4669). En desarrollo de tal posición, la parte demandante recurrente en apelación explica como sigue (FD 2.^o).

Desde un plano estrictamente procesal, el artículo 16 LEC, relativo a la sucesión procesal por muerte y que sirvió de cauce a la actora para llamar al proceso a nuestra mandante, no requiere en ningún caso que se persone el heredero, ni que por la personación al llamado a suceder se le tenga por heredero. El juzgador *a quo* en este apartado confunde, insistimos, sucesión procesal con reunir la condición sustantiva de heredero por haber aceptado la herencia.

El artículo 16 LEC viene a configurar la vía procesal para continuar un procedimiento iniciado en el cual una de las partes, actora o demandada, ejecutante o ejecutada, ha fallecido, con el objetivo de evitar que el procedimiento quede yermo de parte *ad eternum*, a la espera de una eventual aceptación de la herencia por los llamados a suceder. Por ello, dispone claramente en su apartado primero que, comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el secretario judicial acordará la suspensión del proceso y dará traslado a las demás partes. Acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, el secretario judicial tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo el tribunal en cuenta en la sentencia que dicte.

En ningún caso refiere el artículo 16 LEC al heredero, sino al sucesor, pero a los solos efectos procesales o procedimentales. Así lo entiende nuestro Alto Tribunal, Sala de lo Civil, en su Auto de 7 de noviembre de 2006, citando el Auto del Tribunal Constitucional de 18 de octubre de 2004.

Este y no otro es el motivo por el cual el propio artículo 16 LEC, en sus apartados 20 y 30, se refiera en todo momento a la sucesión procesal por quien se encuentra facultado por la *ius delationis*.

Se observa con absoluta claridad como la Ley Adjetiva se refiere al concepto de «sucesores», esto es, quien tiene derecho a suceder al causante, y no al concepto de heredero, que es un concepto de derecho material y que tan solo incluye al sucesor que ha aceptado la herencia. Como informa la mejor doctrina procesalista, la sucesión procesal atiende al cambio en el proceso de una parte por otra, en la misma posición procesal, por haberse convertido la segunda en titular de la posición habilitante para formular la pretensión o para que frente a ella se formule.

que estamos, consiguientemente, ante una transmisión *mortis causa* de la cosa legada desde el momento de la muerte del testador. A mayor abundamiento, si el art. 16 de la LC se refiriese exclusivamente al heredero, como defiende este autor, no tendría sentido que el precepto emplee la expresión abierta «la persona o personas que sucedan», en lugar del más directo y preciso «el heredero o los herederos».

Esta argumentación, observada en algunas resoluciones judiciales y exposiciones doctrinales, conlleva una inaceptable disociación de derecho procesal y derecho material. El derecho procesal civil debe reclamar para sí, a los efectos que le son propios y sin agotar la materia si se proyecta en otros ámbitos diferentes de la realidad jurídica, la regulación de aquellos institutos que presentan una naturaleza esencialmente procesal. Son los casos, por ejemplo, de la carga de la prueba y de la enumeración de los medios probatorios, cuyas disposiciones contenidas en el CC (arts. 1214 y 1215) fueron derogadas acertadamente por la LEC. Pero estas aseveraciones tienen su contrapartida: la ley procesal debe abstenerse de regular todos aquellos institutos que son propios del derecho material, con la salvedad de aquellos aspectos que presentan carácter procesal; cualquier otra postura generaría resultados distorsionadores al solapar el ámbito exclusivo de otros campos jurídicos. Hoy ya nadie duda de que la referencia de nuestro art. 16 de la LEC a la defunción de un litigante implica una remisión a las disposiciones reguladoras de la muerte de la persona física como causa de extinción de la personalidad civil o, en su caso, de la declaración de fallecimiento, contenidas en el CC; e igual sucede con tantos otros conceptos extraprocesales: alimentos (arts. 608, 748, 768 a 770 LEC), nulidad del matrimonio (arts. 749, 751, 773 LEC), títulos, valores u otros instrumentos financieros (arts. 592, 623, 626, 635 LEC), etc., para cuya integración habrá que acudir a la disciplina pertinente (derecho civil, derecho mercantil...). Lo contrario, admitir la injerencia de una disciplina (la que sea, el recorrido puede ser bidireccional) sobre otra, supondría un retroceso en el camino evolutivo del derecho procesal que ha culminado en su autonomía, así como un duro golpe en la consolidación de la independencia del derecho de acción frente al derecho subjetivo material, sin que el carácter instrumental de aquel respecto de este anule tal afirmación³³.

Por las razones apuntadas, la respuesta que ofrece la Audiencia Provincial se fundamenta, como no podía ser de otra manera, en el derecho civil material, pues la sucesión procesal por transmisión *mortis causa* conlleva una remisión a las normas reguladoras de la sucesión contenidas en el CC. De ahí que, como paso previo a resolver el primer motivo del recurso, recuerde las etapas del trámite sucesorio desde la muerte del causante hasta la aceptación de la herencia, sea expresa o tácita, que, como es sabido, son la apertura de la sucesión desde el mismo momento de la muerte del causante, la vocación, la delación y la aceptación. Después de citar algunas resoluciones, aplica la doctrina del TS al caso enjuiciado, concluyendo que la herencia

33 Parreño Tapia («La sucesión procesal», en Salas Carceller (dir.), *Las partes. Problemática procesal*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial (Col. Cuadernos de Derecho Judicial XIX – 2005), 2006, p. 142), incide igualmente en esta cuestión, y la explica directa y meridianamente: «La sucesión procesal está estrechamente vinculada con el Derecho material. En muchas ocasiones la discusión en el pleito no acaece por la interpretación o aplicación de las normas procesales, sino de las materiales o sustantivas. La que tiene lugar cuando fallece uno de los litigantes se vincula fundamentalmente con el Derecho sucesorio, y, de hecho, en muchas ocasiones precisamente el nudo gordiano consiste en dilucidar si se ha producido la sucesión hereditaria, si se ha justificado el título sucesorio alegado o si la persona que pretende la sucesión procesal es verdaderamente la sucesora en los derechos y obligaciones del causante».

fue aceptada tácitamente (FD 3.º y 4.º). Finalmente, en lo que nos interesa en este momento, la citada resolución aborda la sucesión procesal distinguiendo las regulaciones de los arts. 16 y 17 de la LEC (FD 5.º):

La sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso, Art. 17 L.E.C., parte de la transmisión a título singular del objeto litigioso por actos intervivos, en la que pueden dissociarse la legitimación sobre la cuestión de fondo, de la legitimación procesal formal.

Esa ruptura de concepto de legitimación es la excepción del párrafo segundo del Art. 10 L.E.C. ya citado, y obedece [a] razones de defensa de la parte ex Art. 17.2 L.E.C., o bien porque a pesar de la transmisión, las partes no solicitaron la sucesión. En estos dos últimos casos se perpetúa la legitimación ex Art. 411 L.E.C., pero este no es el supuesto que nos ocupa.

La sucesión procesal *mortis causa* del Art. 16 C.C. [más bien LEC] es mucho más profunda, ya que parte de la extinción de la personalidad jurídica, Art. 6 L.E.C., por lo que no puede sostenerse que suponga la ocupación de una posición procesal puramente formal.

Es la expresión procesal del concepto de sucesión universal del heredero, en todos y cada uno de los derechos y acciones del causante que no se extingan por su muerte, tanto procesal como sustantiva; los procesos pendientes forman parte del patrimonio del difunto.

Desaparecida la parte originaria, el único sustituto posible es el heredero que acepte la herencia en virtud del fenómeno de la sucesión universal, momento en que adquiere la condición de parte ex Art. 10 L.E.C., ocupando la misma e idéntica posición jurídica que su causante en el derecho discutido.

Para esta sentencia es evidente que la disociación entre lo que denomina legitimación de fondo y legitimación procesal no es posible, y ello porque la sucesión procesal por transmisión *mortis causa* del objeto del litigio es una aplicación particular del supuesto general de la sucesión por muerte, de manera que aquella, la sucesión procesal, precisa de esta, la sucesión (regulada por las normas de derecho) material, al objeto de colmar los presupuestos para tenga lugar.

Pese a todo lo dicho, volveremos a plantear la cuestión en sucesivos apartados.

5. FUNDAMENTO

Se ha señalado continuamente por la doctrina que el fundamento de la sucesión *mortis causa* es la necesidad de garantizar la seguridad, que impone la continuidad de relaciones jurídicas cuya posición, activa o pasiva, venía asumiendo el causante. Es el mismo motivo que sustenta la sucesión hereditaria en general.

Pero también se han defendido razones de índole económica, en un doble sentido. Uno primero referido a los costes del proceso, en cuanto que el instituto de la sucesión procesal *mortis causa* (pero también por transmisión del objeto litigioso ex art. 17 de la LEC) evita los nuevos gastos que supondría principiar otro pleito entre el sucesor o sucesores y el otro litigante sobreviviente. En efecto, la sucesión «permite al nuevo titular de los derechos sobre la cosa litigiosa aprovechar en su favor la actividad desarrollada por su causante para la efectividad o defensa de su derecho, ahorrándole el tener que iniciar un proceso ulterior. Lo contrario conduciría a gravar exorbitadamente la tutela de un interés jurídico legítimo con el coste de una actividad procesal que ha resultado frustrada». Otro segundo atañe a la facilitación de la circulación del bien en contienda: «[...] si el valor económico de los bienes litigiosos postula su tráfico jurídico, en justa correspondencia, el adquirente de dichos bienes debe estar facultado para defenderlos directamente en el proceso pendiente. Nadie mejor que el propio titular, con todas las facultades y con mayor interés, podrá facilitar en adelante el desarrollo del proceso»³⁴.

³⁴ Ramos Méndez, *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de parte en el proceso*, cit., p. 15.

6. PRESUPUESTOS

Los requisitos o presupuestos que deben coincidir para declarar la sucesión procesal por transmisión *mortis causa* de lo que sea objeto del pleito fueron recopilados en el ATC 242/1998, de 11 de noviembre³⁵:

Y es también cierto, como postula la solicitante, que concurren los que pudiéramos llamar presupuestos formales que, en principio, permiten tal continuidad en el ejercicio de la acción, aun desaparecido el titular del derecho litigioso, originariamente legitimado, a saber: litispendencia o existencia de un proceso pendiente, petición expresa de otra persona para suceder al inicial demandante y acreditamiento del título justificativo de la instada sucesión. Pero junto con estos requisitos formales ha de añadirse otro de carácter sustantivo, atinente a que tal sucesión procesal o continuidad en el ejercicio de la pretensión tenga viabilidad jurídica, por tratarse de acciones o pretensiones transmisibles, o, lo que es lo mismo, que el derecho controvertido (en este caso, el derecho fundamental cuya reparación se nos recaba en sede de amparo constitucional), y, más precisamente, la acción ya emprendida para su reconocimiento y protección, sea susceptible de ser ejercitada por persona diversa a la de su originario titular, el inicial demandante.

Por tanto, como distingue el Tribunal Constitucional, también nosotros diferenciamos entre presupuestos formales y sustantivos.

6.1. Formales

La resolución menciona estos tres:

6.1.1. Pendencia

El auto habla de «litispendencia», para seguidamente añadir, por medio de la conjunción disyuntiva «o», a modo de explicación aclaratoria, «existencia de un proceso pendiente».

Solo en un sentido laxo puede entenderse la litispendencia como el proceso que está pendiente, lo que no deja de ser una tautología³⁶. Peor, equiparar «litispendencia» con «pendencia»³⁷ produce como resultado que el concepto de litispendencia no aporta

35 En términos idénticos se pronunciará el ATC 385/2004, de 18 de octubre.

36 Como ha afirmado atinadamente Díez-Picazo Giménez, en De la Oliva Santos y Díez-Picazo Giménez, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, 2.ª ed., p. 250.

37 Postura propia de la doctrina alemana. Así, por ejemplo, Goldschmidt (*Derecho, Derecho Penal y Proceso 2: Derecho procesal civil*, Madrid: Marcial Pons, 2010 [trad. de Prieto Castro. Tít. original: *Zivilprozessrecht*, Berlin: Verlag von Julius Springer, 1932, 2.ª ed.], p. 257) «Se entiende por litispendencia (deducción en juicio) la situación jurídica en que se encuentra una causa (= acción en sentido procesal) al estar sometida al juicio y resolución de los Tribunales (*res in iudicium deducta*)». Entre nosotros puede citarse, entre otros, a Lorca Navarrete (*Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte general. El nuevo proceso civil*, Dykinson, 2000, p. 877) y Montero

absolutamente nada. Es por ello que la mayoría de la doctrina opta por dotar al término «litispendencia» de autonomía, relacionándolo con los efectos del proceso³⁸. Así, en un sentido más preciso, el término litispendencia refiere el conjunto de efectos que produce la admisión de la demanda. Tales efectos pueden ser materiales (como la constitución en mora del deudor, la interrupción de la prescripción o la obligación de devengo de intereses legales) o procesales, el fundamental de los cuales es la *perpetuatio iurisdictionis* en su doble vertiente: a) positiva, en la medida en que, de un lado, traba al órgano judicial y le crea la obligación de resolver el objeto procesal, el cual queda definitivamente fijado, con prohibición de *mutatio libelli*, y, de otro, otorga a las partes todas las posibilidades, cargas y obligaciones procesales que se derivan del procedimiento incoado, y b) negativa o imposibilidad de que sobre ese mismo objeto procesal pueda conocer otro órgano jurisdiccional³⁹.

Las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil confirman esta impresión: 1.º, al regular la litispendencia bajo la rúbrica «De los efectos de la pendencia del proceso»; 2.º, al fijar su dies a quo en la interposición de la demanda, si después es admitida (art. 410), y 3.º, al prever como sus efectos (i) la perpetuación de la jurisdicción (art. 411); (ii) las prohibiciones del cambio de demanda (art. 412) y de incoar nuevo proceso sobre el mismo objeto (arts. 416.1.2.ª y 421), y (iii) la necesidad de tener en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes

Aroca, con matices (los que introduce el propio autor) (*El proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 2.ª ed., p. 903) «Con la palabra litispendencia se está haciendo referencia a la pendencia de un litigio, pero lo que importa son sus efectos. Por ello Giuseppe Chiovenda la definía como la "existencia de una litis en la plenitud de sus efectos"s. Naturalmente esos efectos son procesales y se derivan de la constitución de un proceso».

38 Málaga Diéguez, *La litispendencia*, Barcelona: J. M. Bosch Editor, 1999 (recurso en línea), s/p.

39 Gimeno Sendra, «Comentario a los arts. 410-413», en V. Gimeno Sendra (dir.) y P. Morenilla Allard (coord.), *Proceso Civil Práctico* 5, Madrid: La Ley, 2010: 4.ª ed., p. 273. Y en el mismo sentido, Díez-Picazo Giménez, en De la Oliva Santos y Díez-Picazo Giménez, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, cit., p. 250; Tapia Fernández, «Comentario al art. 410» en Cordón Moreno, Muerza Esparza, Armenta Deu y Tapia Fernández (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1*, Elcano (Navarra): Editorial Aranzadi, 2001, p. 1373; Guasp / Aragoneses, *Derecho Procesal Civil 1: Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios*, Madrid: Civitas, 2002: 5.ª ed., pp. 331-332; Ortells Ramos y Bellido Penadés, en Ortells Ramos (dir. y coord.), *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2015: 14.ª ed. p. 267, por citar solo algunos de los autores más representativos en nuestra doctrinal procesalista. Hay quienes, siguiendo a la doctrina italiana, distinguen entre litispendencia *in genere*, como nacimiento de una situación duradera que va a llevar aparejada una serie de efectos materiales y procesales, y litispendencia *in specie*, que es considerada como un remedio procesal para evitar que la misma pretensión sea interpuesta de nuevo una vez que ya está siendo conocida por un órgano jurisdiccional —excepción de litispendencia—. Así, en estos términos, la litispendencia *in specie* es una mera consecuencia de la litispendencia *in genere* (vid. Chozas Alonso, «La litispendencia: efectos y tratamiento procesal», en Ortells Ramos [dir.], *Los procesos declarativos*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000, pp. 75-76).

o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvencción (art. 413).

No creemos, abundando en lo ya expuesto, que el Tribunal Constitucional se esté refiriendo a la litispendencia, que define como presupuesto formal de la sucesión procesal, como ese compuesto de efectos, sino, sencillamente, como equivalente a que el proceso se encuentre en curso, lo que hemos venido a denominar litispendencia en un sentido genérico o laxo; de ahí que hayamos intitulado este apartado como «Pendencia».

Sentada esta precisión terminológica, lo siguiente es preguntarnos por el ámbito material y temporal del art. 16 de la LEC, cuestiones estrechamente relacionadas entre sí. Como acontecer natural que escapa del control humano, la muerte de uno de los litigantes puede producirse en cualquier momento de las diferentes fases por las que discurre un proceso. ¿Quiere esto decir que la regulación del art. 16 es aplicable a todas ellas? Tradicionalmente se ha entendido la litispendencia como una institución aplicada únicamente al proceso declarativo⁴⁰. Y nosotros lo entendemos así, con las siguientes precisiones.

Si se atiende a los preceptos que norman los efectos de la pendencia del proceso, a los arts. 410 a 413 ya mencionados, se infiere, sin mucho esfuerzo exegético, que tales efectos perduran hasta la sentencia resolutoria sobre el fondo del asunto. Pero aún debe concretarse más: los efectos concluyen con la sentencia que ha adquirido firmeza, momento a partir del cual la resolución produce efectos de cosa juzgada material. Tal firmeza es el *dies ad quem* de la litispendencia y hasta ese momento puede darse inicio a los trámites del art. 16 en aras de que el proceso prosiga con el sucesor del litigante fallecido. Esto implica, por tanto, que sea ágil, sin discusión, la sucesión procesal *mortis causa* en fase de recurso devolutivo porque, hasta su resolución, la sentencia dictada en instancia no es firme y se mantienen los efectos de la litispendencia⁴¹. No sucede así en la fase de ejecución puesto que esta presupone la existencia de una resolución firme pasada en autoridad de cosa juzgada, además de que la ley contempla una norma específicamente dirigida a regular la sucesión en este estado procesal (art. 540 LEC)⁴², lo que para nosotros es más relevante al permitir

40 Díez-Picazo Giménez, en De la Oliva Santos y Díez-Picazo Giménez, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, cit., p. 251.

41 Lo reconoce implícitamente el ATS de 3 de junio de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:5349A), FD único, cuando, de conformidad con lo previsto en el art. 16.3, párr. 2.º, de la LEC, acuerda el desistimiento del recurso dado que la parte recurrida manifestó desconocer los posibles sucesores del recurrente fallecido, y, de forma expresa, la SAP de Barcelona (Secc. 12.ª) de 10 de marzo de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:3610), FD 2.º.

42 AAP de Burgos (Secc. 2.ª) de 29 de marzo de 2019 (ECLI:ES:APBU:2019:416A), FD 3.º: «este Tribunal de apelación debe discrepar de los argumentos en que se basa la Juez de instancia para desestimar la oposición. En primer lugar, porque el precepto aplicable es el expresado art. 540 LEC, y no el art. 16 LEC, previsto, en principio, para la fase declarativa». Para Martí Payá (*Las partes en el proceso civil de ejecución*, Cizur Menor: Editorial Aranzadi, 2017, pp. 149 y 152),

salvar el escollo de la ejecución provisional de una resolución no firme aún. Y lo mismo puede decirse respecto de aquellas resoluciones que, sin revestir la forma de sentencia, decidan la terminación del proceso, que también provocarán la terminación de la litispendencia.

Así pues, hasta la firmeza de la respectiva resolución, el proceso aún se encuentra pendiente y, consiguientemente, hay litispendencia. A partir de la firmeza, cesará la litispendencia y se abrirá camino la cosa juzgada⁴³.

Aplicada esta conclusión al ámbito propio del art. 16, debemos entender que dicho precepto hace referencia a la sucesión producida antes de la firmeza de la sentencia. Una vez alcanzada esta, entrará en juego la extensión frente al sucesor de la eficacia de la cosa juzgada de la sentencia y, en el caso de que sea de condena, de la legitimación activa y pasiva de este en el proceso de ejecución⁴⁴.

Otro aspecto más de la exigencia de un proceso pendiente está ligado al momento del fallecimiento del causante y sus efectos sobre el pleito aún no iniciado. En efecto, la muerte ha de suceder cuando el *de cuius* es parte de un proceso regularmente constituido y no antes, pues, de ser así, de fallecer antes de interponerse la demanda (que sea admitida, para que produzca los efectos de la litispendencia), la intervención de sus herederos, como ya sostenía la SAP de Asturias (Secc. 5.ª) de 8 de julio de 1998 (ECLI:ES:APO:1998:2192), FD 1.º, vigente, por tanto, la LEC de 1881, «carece de virtualidad y la demanda dirigida contra quien ya había fallecido cuando se ejercitó la acción debió ser desestimada por falta de personalidad del demandado». Y esta es, lógicamente, la postura que, mayoritariamente, mantienen nuestros tribunales con la LEC de 2000, al resaltar que no se ha constituido válidamente la relación jurídico-procesal, dirigiendo la demanda rectora únicamente contra quien había fallecido con anterioridad a su interposición y, por tanto, «todo lo actuado con posterioridad, incluida la sentencia apelada, es igualmente nulo de pleno derecho, pues no era procesalmente viable la continuación del procedimiento en tales circunstancias, ni era posible la sucesión procesal por fallecimiento del demandado, que presupone que la muerte se produzca en el curso del proceso»⁴⁵; al destacar que «en el momento de su muerte la

desde la modificación del art. 540 de la LEC por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando se produzca el fenómeno de la sucesión en el proceso de ejecución habrá que estar, en cualquier caso, a lo dispuesto en dicho precepto y solo podría entenderse aplicado subsidiariamente el art. 16 en el supuesto de que se produjera una falta de comparecencia de los sucesores de la parte activa.

43 Tapia Fernández, «Comentario al art. 410», en Córdón Moreno, Muerza Esparza, Armenta Deu y Tapia Fernández (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1*, cit., p. 1376.

44 Córdón Moreno, «Comentario al art. 16», en Córdón Moreno, Muerza Esparza, Armenta Deu y Tapia Fernández (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1*, cit., p. 222.

45 SAP de Madrid (Secc. 20.ª) de 16 de marzo de 2009 (ECLI:ES:APM:2009:3351), FD 3.º; AAP de Madrid (Secc. 20.ª) de 25 de febrero de 2011 (ECLI:ES:APM:2011:1501A), FD 4.º; AAP de Granada (Secc. 4.ª) de 5 de mayo de 2017 (ECLI:ES:APGR:2017:646A), FD 1.º; SAP de Murcia (Secc. 1.ª) de 14 de mayo de 2018 (ECLI:ES:APMU:2018:976), FD 1.º.

persona fallecida ha de tener la condición de parte, por haberse constituido válidamente con ella la relación jurídico procesal», y de no ocurrir así, por haber fallecido antes de la interposición de la demanda, carecerá el demandado de capacidad para ser parte⁴⁶, y, finalmente, al señalar que, de dirigir la demanda contra quien ya había fallecido, procede el archivo del proceso^{47,48}. Esta doctrina implica que no procede ampliar la demanda frente a aquellas personas que tuvieran derecho a subrogarse en el contrato de arrendamiento suscrito por la parte demandada cuando su fallecimiento, acaecido con anterioridad a la interposición de la demanda, es conocido en el momento de practicar la citación⁴⁹, como tampoco resulta admisible permitir la continuación del proceso contra la herencia yacente y/o ignorados herederos por razones de economía procesal o por mor del principio de subsanación a

46 STS de 31 de octubre de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:5436), FD 7.º; SAP de La Coruña (Secc. 5.ª) de 15 de mayo de 2007 (ECLI:ES:APC:2007:1278), FD 1.º; AAP de Guadalajara (Secc. 1.ª) de 9 de marzo de 2011 (ECLI:ES:APGU:2011:89A), FD 2.º; AAP de Cádiz (Secc. 8.ª) de 24 de octubre de 2011 (ECLI:ES:APCA:2011:962A), FD 1.º; SAP de Las Palmas (Secc. 5.ª) de 14 de julio de 2015 (ECLI:ES:APGC:2015:1595), FD 2.º; AAP de Alicante (Secc. 5.ª) de 16 de febrero de 2017 (ECLI:ES:APA:2017:36A), FD 1.º.

47 AAP de Zaragoza (Secc. 4.ª) de 2 de mayo de 2003 (ECLI:ES:APZ:2003:299A), FD 2.º; AAP de Cádiz (Secc. 8.ª) de 24 de octubre de 2011 (ECLI:ES:APCA:2011:962A), FD 1.º; AAP de Barcelona (Secc. 14.ª) de 30 de junio de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:6388A), FD 2.º y AAP de Pontevedra (Secc. 6.ª) de 3 de junio de 2020 (ECLI:ES:APPO:2020:896A), FD 1.º.

48 La disparidad de soluciones que ofrecen las audiencias provinciales (nulidad, sobreseimiento) no se reduce a una cuestión meramente terminológica. Para explicar el criterio de empleo de una u otra expresión y sus consecuencias nos sirven las siguientes palabras del AAP de La Coruña (Secc. 4.ª) de 5 de febrero de 2007 (ECLI:ES:APC:2007:6A), FD 2.º: «el art. 238.3º de la LOPJ precisa que los actos judiciales son nulos de pleno derecho, entre otros supuestos, cuando se haya prescindido de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esta causa, se haya podido producir indefensión de una parte procesal. Por esta razón, aun cuando los apelantes únicamente instan la declaración de la nulidad de las resoluciones de esta Sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña en virtud de las que se razona la no admisión en alzada de las pruebas propuestas por los apelantes hijos de la codemandada fallecida, aquélla debe hacerse extensiva a los actos procesales que tuvieron lugar en la primera instancia a los que debieron ser notificados para que, en aquel momento pudieran realizar cuantas alegaciones convinieran a sus intereses y propusieran las pruebas oportunas y admisibles en Derecho para fundar dichas alegaciones». Por el contrario, el sobreseimiento procederá cuando no se ha llegado a causar ninguna indefensión, por ejemplo, porque, por la fase en que se encuentra el proceso, el conocimiento del fallecimiento del demandado con anterioridad a la interposición de la demanda ha tenido lugar en un estadio procesal en que no procede que los sucesores contesten a la demanda por no haberse practicado en forma el emplazamiento. Lo relevante, por tanto, es que el curso en que se halla el proceso no limite las posibilidades de defensa de los sucesores. Sigue esta misma argumentación el AAP de Málaga (Secc. 5.ª) de 3 de julio de 2017 (ECLI:ES:APMA:2017:290A), FD 2.º.

49 AAP de Barcelona (Secc. 4.ª) de 27 de enero de 2009 (ECLI:ES:APB:2009:624A), FD 2.º. En sentido contrario, parece, se pronuncia el AAP de Madrid (Secc. 14.ª) de 27 de enero de 2012 (ECLI:ES:APM:2012:1268A), FD 2.º: «[...] el cauce adecuado a los supuestos de fallecimiento del demandado acaecido con anterioridad a la interposición de la demanda, no lo es la sucesión procesal, sino, en su caso y de resultar procedente, la ampliación de la demanda».

fin de evitar un nuevo proceso sobre los mismos hechos⁵⁰. Por tanto, no es dable «aprovechar la sucesión procesal y los documentos aportados a los solos efectos de acreditar tal sucesión para introducir nuevas alegaciones en torno a la legitimación de la demandante (y de su sucesor) que se contradicen con las invocadas en el escrito de demanda», puesto que la sucesión procesal por causa de muerte constituye únicamente «la sustitución procesal de un sujeto por otro, ocupando la misma posición jurídica, y sin que ello pueda implicar el reconocimiento de ningún derecho diferente del que tenía o se irrogaba el litigante fallecido»⁵¹. Si acaso, el demandante, que desconocía al formular la demanda el fallecimiento de la otra parte, puesto que tuvo conocimiento del óbito como resultado de las actuaciones de investigación de domicilio, debió «desistir y demandar a quien en tales casos prevé la Ley: a la herencia yacente de la fallecida»⁵².

Precisamente por constituir la litispendencia un requisito o presupuesto de la sucesión procesal por causa de muerte, el AAP de Granada (Secc. 3.ª) de 7 de noviembre de 2008 (ECLI:ES:APGR:2008:1092A), FD único, revoca la resolución de instancia porque acordó el archivo de las actuaciones sin tener presente que el demandado había fallecido con posterioridad a la interposición de la demanda y, por tanto, dejó de tener en consideración.

«Uno de los presupuestos de la sucesión procesal por muerte, cual es la litispendencia, esto es, que haya un juicio pendiente (se produce desde el momento en que la demanda haya sido admitida hasta que se dicte sentencia). Siendo un

50 AAP de León (Secc. 2.ª) de 29 de octubre de 2004 (ECLI:ES:APLE:2004:598A), FD 2.º; AAP de Barcelona (Secc. 14.ª) de 4 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:8589A), FD 2.º y SAP de Pontevedra (Secc. 1.ª) de 30 de abril de 2021 (ECLI:ES:APPO:2021:832), FD 2.º. No es cuestión pacífica en la doctrina de las audiencias provinciales, ya que en sentido diferente se manifiestan otras tantas resoluciones: AAP de Barcelona (Secc. 4.ª) de 26 de julio de 2004 (ECLI:ES:APB:2004:3772A), FD 2.º; SAP de Gerona (Secc. 2.ª) de 10 de junio de 2008 (ECLI:ES:APGI:2008:1076), FD 4.º, y AAP de Barcelona (Secc. 6.ª) de 8 de junio de 2016 (ECLI:ES:APB:2016:1014A), FD 2.º. Según esta última, obligar a la parte ejecutante a iniciar un nuevo proceso frente a los herederos de la finada «constituiría un formalismo excesivo y sería contrario al principio de subsanabilidad de los defectos de tipo procesal y de efectividad de la tutela judicial, a que obedece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», aunque termina por reconocer que es «más ortodoxo que la demanda se hubiese presentado contra los herederos de la fallecida». Por su parte, la SAP de Cantabria (Secc. 2.ª) de 4 de junio de 2019 (ECLI:ES:APS:2019:397), FD 2.º, refiere unos hechos que presentan la particular circunstancia de que, pese a haber fallecido la demandada, su heredero único y universal se personó en el proceso para contestar a la demanda, lo que constituye «un acto propio (art. 7 CC) expreso de reconocimiento del proceso y de su condición de parte pasiva o demandada, aceptando la parte actora esta cualidad», por tanto, concluye, «en modo alguno podemos estimar que haya existido una tramitación incorrecta que haya conculcado las normas esenciales del procedimiento, ex art. 225.3º LEC, pero menos que se haya provocado por tal efecto una situación de indefensión, no formal, sino material o efectiva, condición inexcusable para que prospere cualquier alegación relativa a la nulidad de un acto procesal».

51 SAP de Gerona (Secc. 1.ª) de 14 de octubre de 2010 (ECLI:ES:APGI:2010:934), FD 2.º.

52 SAP de Toledo (Secc. 1.ª) de 2 de mayo de 2017 (ECLI:ES:APTO:2017:424), FF. DD. 2.º y 3.º.

crédito el que se reclama, la deuda se transmite a los posibles herederos del causante. Dándose, pues, los tres requisitos —muerte del demandado durante el proceso monitorio, transmisión de un débito y litispendencia—, el Auto de instancia debe ser revocado, debiéndose seguir la tramitación, para determinar quién va a ser parte del proceso monitorio después de que el demandado ha fallecido, conforme al artículo 16 LEC, que regula un incidente de tramitación especial en caso de sucesión procesal por muerte. Dado que el hecho es subsumible en el artículo 16.2, se debe estar a él para seguir la tramitación del procedimiento monitorio.

Ahora bien, han de considerarse válidas las actuaciones proseguidas después de fallecida la parte, pero sin constancia de ello en el proceso; sin perjuicio de la posibilidad de anularlas por indefensión⁵³.

6.1.2. Petición

El art. 16 de la actual LEC, sin exigir «petición expresa», en terminología del Tribunal Constitucional, distingue entre comunicación de la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle (apdo. 1) y constancia de la defunción por el tribunal que conoce del asunto (apdo. 2).

La importancia de estas modalidades de puesta en conocimiento del juzgado o tribunal que conoce del asunto del fallecimiento de un litigante es evidente, por cuanto con ellas podrán principiarse los trámites del art. 16.

La primera forma comprende únicamente, según la dicción literal del precepto, al sucesor del litigante fallecido, quien, a la petición de que se le tenga en la misma posición procesal que ostentaba el causante, deberá acreditar el hecho de la defunción y el título sucesorio (apdo. 1, párr. 2.º).

La segunda se refiere al supuesto de que la defunción de un litigante conste al Tribunal y no se personare el sucesor en el plazo establecido al efecto. Este precepto incluye cualquier manera de información, directa o indirecta, esto es, por comunicación de cualquier interviniente en el proceso en su condición de parte litigante (sin quedar, por tanto, restringido al sucesor del fallecido, como el caso anterior), o de forma accidental por manifestaciones de un tercero al practicar un acto de comunicación o por consulta en la base de datos a la que tiene acceso el tribunal a propósito de la consulta del domicilio del litigante en cuestión, práctica que generalmente afecta al demandado.

Nuestra manera de ver las cosas, corroborada por la diaria práctica del foro, nos enseña que el caso más frecuente es aquel en que el sucesor o los sucesores del litigante fallecido no se personan *motu proprio* para ocupar la posición de aquel en el proceso, ni siquiera para comunicar el deceso. El conocimiento que de tal hecho tiene el tribunal es, mayormente, accidental, por consecuencia de los actos antes referidos,

53 SAP de Tarragona (Secc. 1.ª) de 20 de abril de 2010 (ECLI:ES:APT:2010:617), FD 3.º, a la que se remite la misma Sala en resolución posterior de 20 de abril de 2015 (ECLI:ES:APT:2015:29A), FD 1.º.

lo que plantea no pocos problemas de gran calado. Ello, claro está, si se pretende garantizar que la relación jurídico-procesal sea un fiel trasunto de la relación jurídico-material, que es, en definitiva, la finalidad última del instituto de la sucesión procesal (en cualquiera de sus variantes).

Siempre nos ha parecido que el texto del art. 16 es, cuanto menos, ingenuo al confiar en la buena fe de los sucesores que, como ciudadanos ejemplares, acuden al órgano judicial a defender el posicionamiento procesal de su causante; al creer que terceros ajenos al pleito (hasta el preciso instante de la muerte de uno de los litigantes) tienen conocimiento omnicomprendido de la vida del *de cuius*, de sus negocios, relaciones, vicisitudes y avatares jurídicos y judiciales, y que prestamente acudirán a sustituirle, fuera y dentro del juicio; que no existe la posibilidad de que el causante muera sin otorgar testamento y que la sucesión *ab intestato* se frustre (ya veremos en qué forma) haciendo que la propia *hereditas iacet* desemboque definitivamente en *res nullius in bonis*, o que los sucesores renuncien a la herencia, o que la herencia yacente se prolongue en el tiempo; al contrario, se parte de que el causante, que también se ha comportado ejemplarmente hasta su último hálito, disfrutó de un envidiable entorno familiar y social, donde todo se dice y comparte y donde hallar múltiples sucesores y legatarios; que basta con el dato, no contrastado, de que el sucesor posible del causante no se conoce para continuar el curso del asunto y entender cumplidas las mínimas garantías, de origen constitucional, inherentes al concepto de proceso.

No es esta, desde luego, la idea que tenemos acerca de los trámites que han de seguirse desde que el tribunal tiene conocimiento indirecto de la muerte de uno de los litigantes y el otro manifieste desconocer los sucesores, porque de ninguna manera consigue «aparentar la continuidad regular de la constituida relación jurídico-procesal interpartes»⁵⁴. Pero a este tema, el de la gestión por el órgano judicial de la constancia de la muerte de un litigante, dedicaremos un apartado específico. Bástenos, por ahora, retener que concurren diferentes canales en que dicha información llega al tribunal y no únicamente, como parece desprenderse de la resolución del Tribunal Constitucional, por «petición expresa».

6.1.3. Acreditación del título sucesorio

Nos sorprende la laxitud con que la doctrina aborda el presupuesto de la acreditación del título sucesorio. Permisibilidad y ponderación son términos utilizados por los autores para flexibilizar el cumplimiento de esta exigencia legal, con el argumento de que una interpretación estricta haría imposible en la práctica que el carácter de sucesor pueda ser probado⁵⁵.

54 STS de 5 de junio de 1998 (ECLI:ES:TS:1998:3676), FD 6.º.

55 Así, Garnica Martín (en Fernández-Ballesteros, Rifá Soler y Valls Gombau (coords.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Artículo 1 al 280*, cit., p. 242, considera que los comparcidos deben ser exonerados de esa acreditación, «al menos con carácter provisional, dando por suficientes a tales efectos la designación de la parte que los llamó, así como su propia aceptación de esa circunstancia»; o Samanes Ara (*Las partes en el proceso civil*, cit., p. 163), cuando, des-

No compartimos tal posicionamiento, al menos en sus estrictos términos. El texto de la LEC deja escaso (o ningún) margen a ponderaciones y permisibilidades cuando se trata de justificar la condición de sucesor. El art. 16.2 exige la acreditación de la defunción y del título sucesorio, y el término «acreditar», empleado por el precepto, es inequívoco. Si acudimos al *Diccionario del español jurídico*⁵⁶, cualquiera de sus tres acepciones tiene la misma causa teleológica:

1. Gral. Certificar, probar. 2. Gral. Dar testimonio fehaciente de que una persona tiene facultades para desempeñar la comisión, encargo diplomático, comercial, etc.
3. Int. púb. Asegurar a un gobierno extranjero la calidad y autenticidad de los poderes de un enviado diplomático, e invitar en consecuencia a su reconocimiento en la representación que ostenta.

Certificar, testimoniar fehacientemente y autenticidad son expresiones que conllevan una evaluación de conformidad o certeza que no admiten dudas en su significación y, desde luego, no pueden asimilarse al principio de prueba. De hecho, si esa hubiera sido la voluntad del legislador, no dudaría en emplear la expresión «principio de prueba», como hace en otros institutos procesales⁵⁷.

Así pues, esa diferencia terminológica tiene que hacerse notar precisamente en el grado de prueba de la condición de sucesor del litigante fallecido, que no es otro que el de la certeza, y tal estado de conocimiento se consigue con la aportación del correspondiente título sucesorio.

Al respecto, la doctrina ha señalado sin discusión que el título sucesorio será, normalmente, el testamento o el auto de declaración de herederos abintestato. Conviene tener presente que, por mor de la DF 11.1 de la LJV, el acta de notoriedad sustituye a la citada resolución judicial, por lo que desde la entrada en vigor de la LJV esa dualidad estaría conformada por el testamento y el acta de notoriedad.

Pero, a nuestro entender, en ciertos supuestos (habituales, por otra parte) ni siquiera con la aportación a los autos del testamento sería suficiente para considerar acreditada debidamente la sucesión a efectos procesales (como tampoco a efectos

pués de explicar la situación en la LEC de 1881 y el posicionamiento no excesivamente riguroso del TS, afirma que con la actual ley procesal civil es «ineludible que el órgano jurisdiccional adquiera la constancia de la calidad de sucesor», para añadir seguidamente que ello «no significa que haya que exigir en todo caso una prueba plena de dicha condición, sino que en principio puede ser suficiente un principio de prueba. En definitiva, será algo que habrá de ponderar el juez, sobre todo teniendo en cuenta una eventual oposición de la otra parte». Pues bien, a este respecto, el AAP de Pontevedra (Secc. 3.ª) de 27 de marzo de 2009 (ECLI:ES:APPO:2019:609), FD 2.º, considera no acreditada la realidad del fallecimiento de la parte con la mera manifestación de la viuda, sin el apoyo de una mínima justificación documental o acreditación formal.

56 Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, S. Muñoz Machado (dir.), Barcelona: Editorial Planeta, 2019, 6.ª tirada de la 1.ª ed., p. 50.

57 Por ejemplo, recusación (art. 107.2), diligencias preliminares (art. 256.1.8.º), tercería de dominio (arts. 595.3 y 596.2), tercería de mejor derecho (art. 614) y monitorio (art. 815.1).

extraprocesales), pues resulta ineludible la acreditación también de la adquisición de la herencia.

En este punto es más que conveniente conocer la exposición de Mezquita del Cacho, E. Mezquita García-Granero y J. M. Mezquita García-Granero⁵⁸, que por su claridad y acierto pasamos a resumir, y que viene a completar los conceptos ya ofrecidos en el apartado 4 de este trabajo.

La adquisición de la herencia es, en esencia, la determinante de que, con mayor o menor alcance, el heredero se haga cargo de las deudas de su causante; puesto que, si por repudiación no adquiriese aquella, ninguna responsabilidad le afectaría por estas. Pero la adquisición no es un fenómeno simple y estático manifestado en un hecho único, sino complejo, que superpone sucesivamente varios hechos. Sin perjuicio de que en las más propias circunstancias este proceso evolutivo pueda tener rápida continuidad y finalización prácticamente inmediata, no siempre su devenir es tan presto y rápido; por lo cual resulta preciso descomponer el estudio de este fenómeno en hechos-fase, esquema válido por igual para la máxima simplicidad y para la máxima complejidad.

1. Lo normal es que la apertura de la sucesión sea el primero de esos hechos, que acaece al fallecer comprobadamente el causante o al ser declarado su fallecimiento si este se presume ocurrido en una desaparición legalmente cualificada (arts. 657, 195 y 196 CC). Las dos variantes indicadas no son plenamente equiparables, pues la primera (la muerte certificada) es incuestionable, mientras que la segunda (la declaración de fallecimiento) es claudicante, en cuanto puede ser contradicha por la aparición del presunto fallecido o la prueba de su sobrevivencia al tiempo de dicha declaración (art. 188 en relación con el 196.2.º y 3.º CC).

2. También es normal que la vocación a la herencia sea el segundo de esos presupuestos; el llamamiento a recibirla hecho a unos sujetos, ya por el causante, ya por la ley, o ya por uno y otra parcialmente a la vez en los ordenamientos que admiten su compatibilidad, así como que por sí mismo ese llamamiento produzca la delación sin dilación, es decir, el llamamiento a que el llamado decida su aceptación o su rechazo. Sin embargo, hay supuestos en los que la vocación testamentaria precede a la apertura de la sucesión por no poder materializarse sincrónicamente con esta al venir afectada por una condición suspensiva dispositiva o incluso natural, como es el caso del llamamiento a *nascituri*, o más claramente a *nondum concepti*, supuestos en los que se abre un paréntesis de tiempo en el que la delación se difiere hasta que la incertidumbre se despeje y la vocación se materialice, entrando ya en juego el *ius delationis* o derecho a decidir.

Dentro de este esquema cabrá también que, además de en los llamados directos y puros, la sincronía de la apertura de la sucesión y la delación se produzca también en

58 «Capítulo XVI: Aceptación», en Garrido de Palma (dir.), *Instituciones de Derecho Privado*, t. v: *Sucesiones*, vol. 5.º, Garrido Melero (coord.), Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters, 2019, 2.º ed., pp. 385-392.

los subjetivamente condicionados, cuando la condición se cumpla antes de la apertura de la sucesión, como es caso de la llamada vocación indirecta, que es, por vía legal, la de los sucesores llamados por representación o transmisión, y, por vía voluntaria, la hecha a los sustitutos vulgares, testamentarios o, en su caso, paccionados prelativos (si bien esta última está admitida en escasos ordenamientos del derecho comparado, entre los cuales se cuentan, en diferente grado y medida, los autonómicos españoles, rechazándola el CC con las únicas salvedades previstas en materia de mejoras legitimarias en sus arts. 826 y 827).

En estas hipótesis, cuando la sucesión esté abierta, pero la delación se mantenga diferida, se produce la situación conocida como herencia yacente.

La distinción entre vocación y delación de la herencia es básica también para el diseño normativo de su aceptación o repudiación, pues indica que no basta el llamamiento en sí, sino que se precisa que el llamado lo conozca con certeza. Por eso el art. 991 CC advierte de que «nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia». Los efectos de las alternativas ejercibles en el ejercicio del *ius delationis* son, pues, de extremo a extremo, opuestos: la aceptación de la herencia en la extensión que la delación abarque (*totum vel quota*), con retroactividad a la fecha de la delación, en tanto que la repudiación supone la renuncia al derecho a aceptar, que cierra la posibilidad de adquirir la condición de heredero, y, por tanto, el caudal hereditario en la medida que la delación contuviese. Y dentro del género de la aceptación, también opuestas son las dos especies (pura y simple y a beneficio de inventario) en el alcance de la responsabilidad (*ultra vires/intra vires hereditatis*) que tenga el aceptante por el pasivo de la herencia recibida.

3. El último hecho que cierra el proceso adquisitivo de la herencia es, por tanto, la adquisición misma, que, si bien es llamada aceptación, ello se debe solo a que esta es la regla general, derivada de la hipótesis normal, que es la de que este cierre de la situación se produzca porque, ejerciendo el *ius delationis*, el delado manifieste su voluntad de aceptar tal adquisición en forma expresa o tácita.

Las diferencias que en orden al régimen de adquisición de la herencia existen entre los ordenamientos del derecho comparado de los distintos Estados, e incluso entre los plurales ordenamientos civiles españoles, se centran sobre todo en lo que respecta al alcance de la responsabilidad del heredero por las deudas de su causante. Así, las legislaciones inspiradas en la noción romana de la herencia como continuación en el heredero de la personalidad del causante, o por la subsunción de aquel en la posición jurídica de este, adoptan un planteamiento subjetivista que conduce a la responsabilidad *ultra vires*, esto es, afectando no solo a los bienes heredados, sino también a los suyos propios, salvo que se acoja a un beneficio legal que premie su disposición a asumir la tarea de liquidación. Y los ordenamientos inspirados en la visión germánica de la sucesión hereditaria, de carácter objetivista, percibida como la mera recepción del patrimonio de un tercero, optan de entrada por la limitación *intra vires* de la responsabilidad del heredero por las deudas que gravan la herencia, es

decir, solo hasta el importe de lo heredado, sin necesidad de acogimiento formal a beneficio legal alguno. Este dualismo determinó correlativamente otro respecto a la adquisición de la herencia, de la cual derivaba ese distinto alcance de la responsabilidad. En el sistema romano era necesario que la adquisición proviniera de una aceptación de la herencia expresa (*aditio*) o táctica (*pro herede gestio*), o impuesta por la ley en casos excepcionales de conducta ilícita del llamado a la herencia. En cambio, en el sistema germánico bastaba el fallecimiento del causante y el hecho de llamamiento o delación para que *ab initio* el heredero llamado adquiriese por determinación legal tanto el derecho a heredar como la posesión civil del caudal hereditario, si bien dejando en libertad al delado para repudiar la herencia en legítima forma.

Si hemos reproducido ampliamente las explicaciones de los citados notarios es con un doble propósito. El primero consiste en destacar que la sucesión procesal del art. 16 de la LEC no puede entenderse colmada con la reducción de los trámites legalmente exigidos en los familiares directos del causante, al menos no únicamente, bajo el riesgo inaceptable de vaciar de contenido las instituciones de derecho privado. En la práctica del foro, ya lo hemos dicho, es frecuente ver que el conocimiento de la muerte del litigante proceda de las manifestaciones realizadas por quien afirma ser el cónyuge o descendiente de aquel a propósito de la práctica de un acto de comunicación, que el funcionario recoge en la pertinente diligencia, y con cierto automatismo tanto el otro litigante como, lo que es más preocupante, el órgano judicial suelen incurrir en el error de no ir más allá en la comprobación de su condición de herederos, apisonando la complejidad de la dinámica adquisitiva de la herencia. El segundo es consecuencia del anterior, pues, en efecto, la responsabilidad del sucesor por las deudas dejadas a su muerte por el causante dependerá de que acepte la herencia en la forma y grado precisos para, precisamente, responder por ellas. No basta, por tanto, con conocer la identidad de los posibles herederos; es necesario que quede acreditado que se ha aceptado la herencia por cualquiera de las formas admitidas en derecho (aceptación expresa o tácita ex arts. 999 y 1000 CC). Así lo reconoce la STS de 27 de junio de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:5269), FD 2.º:

[...] para que un heredero pueda ser compelido al cumplimiento de las obligaciones contraídas por su causante, será preciso probar que ha aceptado la herencia, y en tal sentido viene reiterando la jurisprudencia que no constando que el heredero haya adido la herencia no puede ser demandado por responsabilidades que pudiera tener el testador, ni cabe condenarle al pago de cantidad alguna en tal concepto de heredero.

De manera que, fallecida la parte demandada, si los herederos no han aceptado la herencia, la legitimación pasiva corresponderá a la herencia yacente, como tendremos ocasión de comprobar en un epígrafe posterior.

En definitiva, no bastará tan solo con el testamento o acta de notoriedad; se requerirá, además, la acreditación de la correspondiente aceptación, bien aportando acta

notarial, bien probando que se han realizado actos que presuponen necesariamente la voluntad de aceptar.

Es más, en ciertos casos (en esencia, cuando la partición de la herencia ya se ha realizado), si el proceso versa sobre un determinado bien litigioso, resultará necesario probar que ese bien ha sido adjudicado a quien pretende ser sucesor procesal del causante. Es obvio que la prueba de la partición (y adjudicación) será simultánea a la del propio título sucesorio cuando el testador hubiera hecho la partición de sus bienes en el testamento. Pero, en las demás modalidades de partición, tanto judicial como extrajudicial, habrá que sumar otra documentación, o al menos desarrollar una mínima actividad probatoria para aquellos supuestos en que la partición no se hubiera documentado⁵⁹.

Todas estas cuestiones referentes al título sucesorio serán retomadas, con más detalle, en el apartado 7.1.4.

6.2. Sustantivo. Viabilidad jurídica

Un único presupuesto de carácter sustantivo señala el Tribunal Constitucional: la viabilidad jurídica, es decir, que «la acción ya emprendida para su reconocimiento y protección, sea susceptible de ser ejercitada por persona diversa a la de su originario titular, el inicial demandante». Es una definición, pues, que solo tiene en cuenta la parte activa de la relación jurídico-procesal y, por tanto, es incompleta. Por esto resulta más acertado centrar la cuestión en los derechos sobre la cosa litigiosa: si se considera que lo relevante de la sucesión procesal es la transmisión de esos derechos, bien puede concluirse que el presupuesto material es que los derechos litigiosos sobre lo que sea objeto del juicio sean susceptibles de transmitirse a una persona ajena al proceso como consecuencia de la muerte de quien ostentaba la condición de parte procesal.

Ahora bien, existen derechos que, por su naturaleza, no son transmisibles o lo son restrictivamente. Son los llamados derechos personalísimos. Como sostiene Ramos Méndez⁶⁰, estos derechos, vinculados indisolublemente con el titular que los ostenta, se extinguen con este y, consiguientemente, no son transmisibles ni siquiera cuando están ejercitados en un proceso. Fallecido el titular, el proceso debe extinguirse en el estado en que se encuentre. Así lo considera la STS de 17 de febrero de 1981 (ECLI:ES:TS:1981:136), Cdo 2.º:

[...] ha venido la doctrina de esta Sala estableciendo, a título enunciativo, como excepciones al principio general de la transmisibilidad, los que en atención a su naturaleza han de tenerse como intransmisibles, como lo han de ser los de carácter público, o los «intuite personae» o personales en razón a estar ligados a una

59 No se menciona, por evidente, que la legitimación de heredero procede de tal condición y, por tanto, carece de ella quien ostenta tan solo una expectativa o probabilidad futura de ser heredero. Vid. el AAP de La Coruña (Secc. 5.ª) de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:APC:2021:368A), FD 2.º.

60 *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de parte en el proceso*, cit., p. 186.

determinada persona en atención a las cualidades que le son propias —los en general denominados o calificados de personalísimos—, como parentesco, confianza y otras, que por ley o convencionalmente, acompañan a la persona durante su vida [...].

A esta resolución se remite la STS de 15 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:807), FD 6.º-2, y, además, añade estos otros derechos personalísimos: los derechos políticos al sufragio, los derivados de la función pública desempeñada, los propios de la condición de nacional de un determinado país, los derechos reales personalísimos, como el usufructo vitalicio (art. 513 CC), o los derechos de uso y habitación (arts. 525 y 529 CC)⁶¹.

Pero incluso la sucesión en procesos en los que se ejercen acciones tendentes a la protección de estos derechos es admitida en ciertos supuestos. Como se afirma en el ya citado ATC 242/1998, de 11 de noviembre, ha de descartarse la concepción patrimonialista de la sustitución procesal, «pues no solamente los derechos de contenido patrimonial o con repercusión económica sobre personas distintas a su titular pueden ser objeto de sucesión procesal», si bien, para que pueda admitirse ese instituto en los derechos de la personalidad, han de concurrir dos notas: a) que se trate de derechos y relaciones jurídicas que no se agoten en sí mismos, sino que se proyecten sobre el grupo familiar, trascendiendo de su titular, siendo aquel el concernido por la decisión judicial de reconocimiento o de reparación del derecho lesionado, y, esencialmente, b) que se produzca un llamamiento de los sucesores procesales a título *ope legis, no iure successionis*, por cuanto el legislador así lo haya dispuesto de forma expresa.

Sin ánimo de completitud, pueden citarse los siguientes casos:

- Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Dispone el art. 6 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, que si el titular del derecho lesionado fallece sin haber podido ejercitar por sí o por su representante legal las acciones previstas en la citada ley, estas acciones podrán ejercitarse por las personas señaladas en el art. 4, esto es, la persona física o jurídica designada en el testamento y, en su defecto, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal.
- Derecho de rectificación. La LO 2/1984, de 26 de marzo, establece en su art. 1, párr. 1.º, que toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle

61 Vid. también, entre otras muchas resoluciones, las siguientes: STS de 26 de marzo de 1994 (ECLI:ES:TS:1994:2062), FD 3.º; STS de 11 de julio de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:6698), FD 2.º-4; STS de 7 de mayo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:1769), FD 2.º; STS de 20 de mayo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2728), FD 3.º.

perjuicio, para añadir, en el párr. 2.º, que podrán ejercitar ese derecho el propio perjudicado o sus representantes, y si hubiese fallecido, sus herederos o los representantes de estos últimos.

- Derechos arrendaticios. El fallecimiento del inquilino titular del contrato de arrendamiento de vivienda o del local en que se ejerza una actividad empresarial o profesional no extingue la relación arrendaticia, pues se reconoce un especial tipo de sucesión en el arrendamiento en favor del cónyuge y demás parientes que se especifican o heredero o legatario que continúe el ejercicio de la actividad, según el tipo de arrendamiento (arts. 16 y 33 LAU).
- Sucesión en procesos de familia. Según el art. 74 del CC, la acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella. Aunque la ley nada dice sobre el fallecimiento de una de las partes, pendiente el proceso, el hecho de otorgar legitimación a quien acredite un interés directo y legítimo aboga en favor de entender que sus herederos podrán continuar en el lugar que ocupaba el *de cuius*. En los procesos en los que se ejercitan las acciones de filiación, dispone el art. 765.2 de la LEC que los herederos del demandante fallecido podrán continuar las acciones ya entabladas. En estos mismos procesos, la legitimación pasiva se regula en el art. 766 del mismo cuerpo legal, según el cual si el demandado (quienes la demanda atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación, y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne esta), serán parte demanda sus herederos⁶².

62 En cambio, la acción de incapacidad tiene carácter personalísimo e intransmisible. Así, el ATS de 29 de abril de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:5496A), FD 1.º: «Limitada estrictamente la legitimación para promover la declaración de incapacidad al cónyuge o descendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz, tanto según el art. 202 CC vigente al tiempo de incoarse el proceso como según el art. 757.1 LEC 2000, que en su redacción originaria únicamente añadió la de quien se encontrara en una situación de hecho asimilable al cónyuge y tras su reforma por la Ley 41/2003 la del propio presunto incapaz, no puede accederse a la petición de sucesión procesal examinada, formulada por un sobrino carnal de la presunta incapaz como heredero universal del hermano de la misma que promovió en su día el proceso. Ni el art. 16 LEC ni el art. 24 de la Constitución desvirtúan lo antedicho: el primero, porque supedita la sucesión procesal por muerte a la transmisibilidad *mortis causa* de lo que sea objeto del juicio; y el segundo, porque como en infinidad de ocasiones ha declarado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva es de configuración legal, y esta configuración se hace precisamente por los indicados preceptos del CC y de la LEC, teniendo la acción de incapacidad un carácter personalísimo, según demuestran esos mismos preceptos, y por tanto intransmisible por cualquier título». En este mismo sentido, SAP de Gerona (Secc. 2.ª) de 14 de mayo de 2004 (ECLI:ES:APGI:2004:654), FD 2.º, y AAP de Guipúzcoa (Secc. 2.ª) de 30 de abril de 2007 (ECLI:ES:APSS:2007:270A), FD 1.º. Para el AAP de Sevilla (Secc. 5.ª) de 11 de febrero de 2005 (ECLI:ES:APSE:2005:357A), FD único, no es transmisible la acción de separación matrimonial (aunque tras la modificación operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, y desaparecer la concepción culpabilística, la discusión judicial carece de sentido), y, según el AAP de Cantabria (Secc. 2.ª) de 26 de febrero de 2009

7. PROCEDIMIENTO

Comienza el art. 16.1, párr. 1.º, de la LEC con una declaración general de admisibilidad de la sucesión procesal —«Cuando se transmita mortis causa lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos»— para, seguidamente, regular los requisitos necesarios al objeto de que tenga lugar aquella, distinguiendo según que la noticia del deceso llegue al tribunal por comunicación de quien deba sucederle (art. 16.1, párr. 2.º) o por persona distinta (art. 16.2). Concluye el precepto con la fijación de los efectos de la falta de personación o conocimiento de los sucesores (art. 16.3).

Como distingue la ley de ritos, así haremos nosotros para abordar el análisis del procedimiento dispuesto para declarar la sucesión procesal por fallecimiento de uno de los litigantes, que es, realmente, un incidente de tramitación especial que se rige, pues, por lo previsto en el propio art. 16 y no por las normas generales incluidas en el capítulo VII del libro II de la LEC (arts. 387-393) relativas a las cuestiones incidentales.

7.1. Comunicación por el sucesor del litigante fallecido

La normativa contenida en el art. 16.1, párr. 1.º, de la LEC plantea, cuanto menos, las siguientes cuestiones.

7.1.1. Carácter de la comunicación

Cuando han tenido la oportunidad de tratar la cuestión, los órganos jurisdiccionales, sin hacer un pronunciamiento expreso y unidireccional sobre el carácter de deber o facultad de la comunicación al tribunal del hecho del fallecimiento de un litigante, sancionan su incumplimiento con la tacha de actuación negligente y parece, con ello, que la configuran como un deber de los sucesores que, teniendo conocimiento del fallecimiento de la parte a quien suceden, ocultan tal circunstancia. Así, por ejemplo, la STS de 12 de marzo de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:1688), FD 4.º, estima el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en apelación, al entender que concurre la causa señalada en el art. 510.4 de la LEC, puesto que los herederos del demandante fallecido tuvieron conocimiento de la existencia del litigio, habida cuenta del deber del procurador de tener siempre al corriente al cliente del curso del negocio encomendado (art. 26.2.3.º LEC), y, sin embargo, ocultaron al Tribunal la muerte de aquel, o, en todo caso, actuaron con grave negligencia, lo que imposibilitó el desarrollo de la sucesión procesal por muerte de la parte demandante, e impidió al tribunal resolver sobre sí,

(ECLI:ES:APS:2009:353A), FF.DD. 1.º y 2.º, tampoco las pretensiones sobre los pronunciamientos de la sentencia de divorcio sobre guarda y custodia de la menor y sus alimentos se transmiten *mortis causa* «pues son situaciones personales intrasmisibles y esas medidas sobre el régimen de guarda y custodia de la menor con sus progenitores quedan extinguidas *ipso iure* con el fallecimiento de la progenitora custodia, ya que el otro progenitor ostenta la patria potestad, de la que no ha sido privado y debe ejercer en su plenitud». Por tanto, no es posible ni admisible abrir el trámite de sucesión procesal por muerte previsto en el art. 16 de la LEC.

por dicha circunstancia sobrevenida a la demanda, dejó o no de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida en el escrito inicial.

Esta resolución pone de manifiesto la importancia de la actuación del procurador, que no queda reducida a la puesta al corriente del curso del asunto a su representado porque, como sostiene Silvosa Tallón⁶³, la comunicación del sucesor no deja sin efecto la obligación que tiene dicho profesional de hacer saber la defunción del poderdante al amparo del art. 30.1.3.º de la LEC; obligación cuyo incumplimiento puede conllevar incluso la nulidad de actuaciones por indefensión debida a la falta de notificación de la existencia del proceso a los herederos de la parte fallecida.

En esta línea, el AAP de La Coruña (Secc. 4.ª) de 5 de febrero de 2007 (ECLI:ES:APC:2007:6A), FD 3.º, achaca a las partes su conducta negligente, en especial a la representación procesal de la parte fallecida:

Con fecha 5 de enero de 1996 se produjo el óbito de la codemanda Dña [...] sin que este hecho fuese puesto en conocimiento del Juzgado ante el que se tramitaba el presente procedimiento por ninguna de las partes procesales. Las partes personadas, en la posición de actores y de demandado, tuvieron indudablemente conocimiento de aquél hecho, dada la relación de parentesco próximo que media entre ellas —se trata de la esposa del codemandado Sr. [...]—, actuando de manera flagrantemente negligente, lo que resulta especialmente predicable de la representante procesal de la fallecida, quien más de diez años después del luctuoso suceso, formula recurso de apelación en nombre de la fallecida, con incumplimiento del mandato que sobre la misma recae ex art. 30.1.3º de la LECiv (y 9.7º de la LECiv/1881) —el fallecimiento del poderdante ha de ser puesto en conocimiento del Tribunal por el Procurador—; al no comunicar al Juzgado ante el que se seguía el procedimiento el fallecimiento de una parte procesal para que pudiese jugar el mecanismo de la sucesión procesal, con notificación a los sucesores de la fallecida, posibilitando, en su caso, la personación de éstos o la declaración de los mismos en situación de rebeldía procesal. Como quiera que no se ha operado la sucesión procesal en los términos previstos en el art. 9.7º de la LECiv, vigente en el momento en que produjo la defunción de la Srª [...], ni de acuerdo con el art. 16 de la LECiv/2000, vigente en el momento en que se celebró la vista a que aluden los arts. 715 y ss. de la LECiv, debe considerarse, como también razonaron, en supuestos similares al que nos ocupa, v.gr., la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20.ª, de fecha de 8 de mayo de 1996 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, de 3 de mayo de 2000, que se ha producido indefensión de los llamados a suceder a la difunta, en la posición procesal que ésta ostentaba, determinante de la nulidad de actuaciones.

63 «La sucesión procesal por muerte en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000», en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 20(1), 2008, p. 71.

En la doctrina, Parreño Tapia⁶⁴ considera que, a la vista del art. 30.1 de la LEC, la comunicación de la defunción por las partes constituye una obligación, debiendo los herederos acreditar la muerte y otorgar un nuevo poder, y en caso de no hacerlo resultaría aplicable lo dispuesto en el art. 16.3. No obstante, entiende dicho autor que hay posibilidad de subsanación.

Si el fallecimiento acaece cuando las partes ya han sido emplazadas de comparecencia ante la sala de apelación, el fallecimiento deberá comunicarse ante el tribunal *ad quem* y no ante el juzgado *a quo*, que ya ha perdido la jurisdicción en el asunto (art. 462 LEC)⁶⁵.

7.1.2. Plazo y forma de la comunicación

El párr. 2.º del art. 16.1 de la LEC nada dice acerca del plazo que tiene el sucesor para comunicar al tribunal la defunción del litigante y, en su caso, para personarse. En la jurisprudencia menor se aprecian dos posturas encontradas. Por un lado, la que entiende que el sucesor dispone de cinco días, por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 16.2 —«Cuando la defunción de un litigante conste al Tribunal que conoce del asunto y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes [...]»—. Así lo consideró el AAP de Asturias (Secc. 5.ª), de 23 de junio de 2003 (ECLI:ES:APO:2003:236A), FD 3.º:

[...] la comunicación de la defunción no fue realizada directamente por ninguno de los sucesores del causante, por lo que habría de aplicarse lo señalado en el párrafo 2.º del artículo 16 de la Ley de Ritos.

Por ello, conocida la muerte del actor por el Juzgado, procedía que cualquiera de sus sucesores y sin solución de continuidad se personase en el plazo de cinco días siguientes, transcurridos los cuales únicamente tendrían opción las demás partes (en el caso que nos ocupa el demandado) de solicitar la notificación de la existencia del proceso a los sucesores del demandante, a fin de poder personarse en término de diez días.

Es decir, que para la oportunidad de la sucesión procesal, se requeriría que los sucesores del actor se personaren por sí dentro del referido plazo de cinco días, y transcurrido el mismo sin verificarlo sólo lo podrían hacer a instancia de parte en la forma que hemos visto.

Por otro, la que defiende que no puede exigirse plazo alguno puesto que la ley no lo prevé, como hace el AAP de Barcelona (Secc. 12.ª) de 2 de febrero de 2004 (ECLI:ES:APB:2004:403A). En esta resolución se aborda el caso del fallecimiento del recurrente después de dictarse la (entonces exigida) providencia teniendo por

64 «La sucesión procesal», en Salas Carceller (dir.), *Las partes. Problemática procesal*, cit., p. 169.

65 AAP de Santa Cruz de Tenerife (Secc. 4.ª) de 5 de mayo de 2011 (ECLI:ES:APTF:2011:600A), FD 3.º.

preparado el recurso de apelación, por lo que la posterior providencia teniendo por formalizado el recurso estaba sometida a subsanación. Pues bien, respecto de esta subsanación, dice la citada AP (FD 3.º):

Subsanación que conlleva no solo la acreditación oficial de su fallecimiento (lo que así se hizo), sino también la acreditación de nuevo poder al Procurador otorgado por quien fuera su heredero. Así lo dispone el art. 30-3 de la Ley Adjetiva que para el caso de fallecimiento del poderdante requiere que una vez acreditado su fallecimiento y, si no presentase nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado, se estará a lo dispuesto en el art. 16. Pero piénsese que aquí la ley procesal no señala plazo alguno, y que el art. 16 lo que impone es la suspensión del proceso y una actuación incidental de traslado a las demás partes, para que se acredite la defunción y el título sucesorio y una vez cumplidos los trámites, tendrá, en su caso por personado al sucesor en nombre del litigante difunto (aquí tampoco se fija plazo).

Respecto a la forma de la comunicación, dependerá de si el procedimiento incoado exige o no la intervención de procurador y abogado y de la intención del sucesor de personarse en las actuaciones. Deben distinguirse, pues, los siguientes supuestos:

- a) Voluntad de personación. A su vez, hay que diferenciar entre:
 - a.1) De resultar precisa la actuación de profesionales, el sucesor habrá de realizar la comunicación mediante un escrito firmado por aquellos, con el que, además de dar cuenta del fallecimiento del litigante y de su condición de sucesor (con aportación de la documentación acreditativa), interesará que se le tenga por personado en nombre del litigante difunto.
 - a.2) En caso de tratarse de un procedimiento que no requiera de su intervención, bastará que el escrito vaya firmado por el propio sucesor, acompañado de los documentos probatorios pertinentes, instando que se le tenga por personado.
- b) Falta de voluntad de personación. Si el sucesor, acreditadas la muerte y su condición de tal sucesor, no pretende personarse, tan solo dar cuenta al tribunal, entendemos que bastará un escrito redactado y firmado por él, aun cuando se trate de procedimiento que, según las normas de la ley procesal, requiera la actuación de profesionales. La exigencia, para este supuesto concreto, de personación en forma nos parece desproporcionada cuando la intención del sucesor es únicamente la de cumplir con una labor de comunicación.

En todos estos casos, si el sucesor se limita a ofrecer la información, sin acreditar el hecho del fallecimiento y su condición de sucesor, deberá otorgarse un plazo para que subsane tales omisiones.

7.1.3. Suspensión del proceso y traslado a las demás partes

En este apartado nos centramos en la referencia legal a la suspensión del proceso y traslado a las demás partes. Al respecto dice el art. 16.1, párr. 2.º, de la LEC que, comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, «el Letrado

de la Administración de Justicia acordará la suspensión del proceso y dará traslado a las demás partes».

Por tanto, la primera decisión que debe adoptar el órgano judicial es la suspensión del proceso, en el estado en que se encuentre, tan pronto como se ponga en conocimiento de este el hecho del fallecimiento de un litigante⁶⁶. Es lógico pensar que la suspensión cumple con el cometido de procurar a los sucesores del litigante fallecido el tiempo necesario a fin de conseguir la documentación acreditativa de los extremos legalmente exigidos. Si obtener la certificación de defunción (con la que acredita fehacientemente la muerte) no plantea mayores problemas, bien distinto es el caso del título sucesorio; baste pensar, por ejemplo, que el acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato precisa de unos trámites notariales que se prolongan, en mayor o menor medida, en el tiempo. Por esto, la suspensión permitirá a los sucesores reunir los elementos probatorios imprescindibles cuando no puedan disponerse de forma inmediata⁶⁷.

Esta finalidad de la suspensión conduce rectamente a una segunda cuestión, la relativa al tiempo en que puede permanecer paralizado el proceso. La LEC nada dice específicamente, lo que, a primera vista, resulta acertado. Teniendo en cuenta lo dicho, resulta más adecuado al estado extrajudicial de la realidad burocrática que el proceso sea suspendido, sin señalar plazo alguno, hasta que el sucesor obtenga los documentos que hagan prueba tanto de la defunción del litigante como de su condición de tal sucesor. Como se ignora el momento en que se podrá disponer, por poner otros ejemplos, del acta notarial de protocolización del testamento ológrafo o de aceptación de la herencia, es por lo que el legislador ha atinado al no establecer plazo alguno de suspensión.

Pese a lo dicho, si se llega a señalar un plazo de suspensión, este ha de ser amplio, en previsión del tiempo que puede necesitar el sucesor para la obtención de los documentos pertinentes, además de que el órgano judicial ha de ser flexible en la concesión de moratorias si se acredita que el sucesor viene actuando con diligencia

66 La omisión de la inmediata suspensión del proceso es considerada por la SAP de Almería (Secc. 3.ª) de 23 de diciembre de 2010 (ECLI:ES:APAL:2010:426), FF. DD. 3.º y 4.º, como vulneración de normas esenciales del procedimiento que aboca a la nulidad de las actuaciones.

67 Así lo entiende el AAP de Barcelona (Secc. 13.ª) de 6 de noviembre de 2006 (ECLI:ES:APB:2006:5879A), FD 1.º, al sostener que la suspensión procede «hasta que por los sucesores se presente la acreditación ante el Juzgado de la defunción y del título sucesorio, sin que legalmente se establezca un plazo determinado para la presentación ante el Juzgado de la pertinente acreditación, no habiendo constancia tampoco en este caso de que por las demás partes personadas se solicitara del Juzgado el señalamiento de plazo para la personación de los sucesores del actor, o de que por el Juzgado se señalara claramente un plazo a la parte actora para la personación de los sucesores, plazo que, según lo expuesto, tampoco se encuentra legalmente previsto, debiendo entenderse en consecuencia que, acordada la suspensión, el proceso debe continuar suspendido hasta la personación de los sucesores, o el transcurso del plazo de dos años previsto en el artículo 237 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la caducidad de la instancia».

para conseguir aquellos y la solicitud de más tiempo no obedece a propósitos fraudulentos.

En cuanto al traslado a las demás partes, ya se dijo en el epígrafe 1 de este trabajo que el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida propuso una enmienda al texto del artículo, consistente en añadir un trámite de traslado, fundamentalmente con el propósito de garantizar el principio de contradicción. Ahora bien, para asegurarse, que dicho principio se aplica de manera efectiva se hace necesario que el traslado vaya acompañado de los documentos que prueban el fallecimiento del litigante y el título sucesorio. Solo de esta manera las otras partes podrán formular las alegaciones oportunas no solo acerca del correcto cumplimiento de la acreditación de tales extremos, sino también de la posible existencia de otros sucesores distintos y cualesquiera otras circunstancias que afecten a la sucesión procesal de la parte fallecida, asumiendo así una conveniente labor de fiscalización que añadir a la propia del tribunal. Por todo ello consideramos, con López-Fragoso Álvarez⁶⁸, que, aunque del tenor literal del art. 16.1 de la LEC parece que este traslado se realiza antes de la acreditación mencionada, deberá efectuarse con posterioridad a esta.

Para Silvosa Tallón⁶⁹, el traslado debe hacerse a las partes personadas y a las que estuvieran en posibilidad de personarse si el fallecimiento es del actor y aún no ha finalizado el plazo para contestar a la demanda. Como nada dice la ley acerca del plazo, dicho autor considera que deberá ser, como mínimo, de cinco días; término para presentar recurso de reposición contra la resolución acordando el traslado, pues si es un plazo menor sucederá que se resuelve el incidente sin que el proveído sea firme. En cambio, para García Castillo⁷⁰, el tiempo de la suspensión ha de quedar al arbitrio judicial, según la mayor o menor complejidad del procedimiento. Ambas posibilidades son, desde luego, razonables y defendibles, aunque, respecto de la segunda, entendemos que el criterio determinante debería ser la complejidad de la sucesión *mortis causa*, más que del procedimiento en sí.

Ni la suspensión ni el traslado pueden suponer, bajo ningún concepto, el desplazamiento del impulso de oficio por el de parte, esto es, que el órgano judicial haya de demorar su decisión a que las otras partes efectúen alegaciones ni que el proceso quede en estado de suspensión indefinidamente⁷¹.

7.1.4. Acreditación de la defunción y el título sucesorio

A lo largo del presente trabajo hemos reiterado que la acreditación de los presupuestos exigidos tiene lugar con los documentos indicados tantas veces, pero lo cierto es que

68 «Comentario a los arts. 16-18», en Gimeno Sendra (dir.) y Morenilla Allard (coord.), *Proceso Civil Práctico 1: Artículos 1 a 98*, Madrid: La Ley (Wolters Kluwer), 2010, 4.ª ed., p. 453.

69 «La sucesión procesal por muerte en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000», *cit.*, p. 76.

70 *Las partes en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de junio*, Córdoba, 2005, p. 103.

71 *Vid.* el AAP de Madrid (Secc. 21.ª) de 8 de mayo de 2012 (ECLI:ES:APM:2012:8450A).

la ley procesal civil no contiene mandato alguno al respecto. No obstante, lo habitual será que el documento sea la fuente de prueba fundamental y su aportación por quien pretende ocupar la posición del litigante fallecido, la prueba determinante para resolver este incidente de sucesión procesal.

Así, por lo que se refiere a la defunción, la certificación registral será el documento idóneo para acreditar tal extremo. Debe recordarse que el art. 81 de la LRC dispone «La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que acontece», y, a su vez, el art. 6 del mismo texto legal «La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa autorización, tratándose de Registros Municipales, del Juez de Primera Instancia, y por certificación de alguno o de todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto, o negativa si no los hubiere»^{72,73}.

Respecto del título sucesorio, ese documento idóneo es el testamento o, en su caso, la declaración notarial de herederos abintestato. Es posible señalar un tercer título, el contrato sucesorio, reconocible en ciertas legislaciones forales, pero con escasas y puntuales manifestaciones en el CC.

Como ya se adelantó en el epígrafe 6.1.3, puede no resultar suficiente con la aportación de esos títulos sucesorios; será necesario, además, que estos, en su caso, vayan completados de los pertinentes que acrediten la aceptación de la herencia, pues esta determinará el alcance de la responsabilidad patrimonial del sucesor por las deudas del causante. Teniendo presente esta circunstancia, pero también la pluralidad de modalidades que puede presentar la transmisión de los derechos y obligaciones del finado, procede diferenciar los siguientes supuestos generales:

a) Sucesión a título universal. La condición de heredero se adquiere desde el momento en que el llamado acepta la herencia y, con esa aceptación, sucede o subentra en todos los derechos y obligaciones del causante (arts. 657 y 661 CC). Al adquirir la condición de heredero —explica Lacruz Berdejo⁷⁴—, recibe todas las relaciones jurídicas transmisibles del causante (e incluso las que, a partir del fallecimiento, se han creado en torno al caudal) mediante sucesión universal, subentrando en la generalidad de tales relaciones sin mudanza de la condición que cada una tenía anteriormente; en

72 Vid. art. 61 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, texto cuya completa entrada en vigor se ha ido posponiendo en multitud de resoluciones de diversas fechas y materias hasta el punto, que sigue sin aplicarse en la totalidad de Registros Civiles, por lo que hemos optado por referir la LRC de 1957, a fin de evitar la incertidumbre creada por tan bochornosa cadena de *vacatio legis*.

73 Resultan igualmente válidos para tal extremo los documentos extranjeros, que deberán ser aportados con la correspondiente traducción oficial. Según la SAP de Alicante (Secc. 9.ª) de 10 de junio de 2015 (ECLI:ES:APA:2015:2088), FD 2.º, el juzgador de instancia no debió inadmitir de plano el documento extranjero con el que se pretende acreditar el fallecimiento de la parte, sino suspender el proceso y conceder un plazo de subsanación.

74 En Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, *Derecho de sucesiones 1: Parte General. Sucesión voluntaria*, cit., p. 149.

particular, a la vez que el activo, asume el pasivo relicto. Además, al producirse la asunción de las situaciones relictas como un conjunto, los actos del causante devienen actos propios del heredero, que le vinculan y que no puede impugnar sino en tanto en cuanto pudiera aquel hacerlo.

Ahora bien, los efectos de la aceptación, en lo que se refiere al alcance de la responsabilidad del heredero, son distintos según que aquella sea pura y simple o con beneficio de inventario. La aceptación pura y simple o sin beneficio de inventario produce la responsabilidad ilimitada del heredero, con la que asume todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de esta, sino también con los suyos propios (art. 1003 CC). En cambio, el beneficio de inventario es «aquel que la ley pone a disposición del llamado a una herencia para que pueda aceptarla manteniéndola separada de sus propios bienes, a todos los efectos legales, hasta que se hayan pagado todos los acreedores conocidos y los legatarios, y para que, incluso en el caso de aparecer otros acreedores después de haberse confundido ambos patrimonios, sólo responda personalmente en la medida en que haya experimentado un enriquecimiento a consecuencia de la sucesión»⁷⁵. Definición que, lógicamente, tiene su punto de partida en la norma del art. 1023 del CC.

Por tanto, además del testamento o declaración de herederos abintestato, la acreditación de la condición de sucesor exige (i) aportar el documento público o privado de aceptación expresa de la herencia (art. 999, párr. 2.º, CC) o (ii) probar que se han realizado actos que presuponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero (art. 999, párr. 3.º, CC). Este segundo supuesto constituye la denominada aceptación tácita, que, como sostiene la STS de 27 de junio de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:5269), FD 2.º, ha de estar constituida por «actos claros y precisos que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia» y que «no tengan otra explicación, pues lo que importa es la significación del acto, en cuanto indica la intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después aceptar». Precisamente esta misma resolución considera aceptación tácita asumir la posición procesal personal que ostentaba el causante en el juicio, ya que, siguiendo su propia doctrina, dicho acto revela una voluntad inequívoca de aceptar⁷⁶. Sobra decir, por obvio, que en este caso no resultará preciso acreditar la aceptación.

⁷⁵ Rivas Martínez, *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial 3*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 2668-2669.

⁷⁶ En la misma línea, SAP de Baleares (Secc. 4.ª) de 22 enero de 2008 (ECLI:ES:APIB:2008:356), FD 6.º, SAP de Barcelona (Secc. 14.ª) de 6 de octubre de 2008 (ECLI:ES:APB:2008:11310), FD 1.º, y SAP de Madrid (Secc. 11.ª) de 23 de diciembre de 2009 (ECLI:ES:APM:2009:17512), FD 4.º. Esta segunda sentencia aborda también otra cuestión interesante, la eficacia enervadora de la aceptación tácita mediante la inclusión en el escrito de personación de las siguientes palabras: «La presente comparecencia se efectúa a los simples efectos procesales de sostener los derechos que pudiera tener la herencia yacente, tal como se indicó en el apartado II de este escrito, sin que suponga la aceptación de la misma por parte de mis representadas». La AP las califica de «totalmente inocuas», que «en modo alguno condicionan o modifican la consecuencia jurídica

Sucede con cierta frecuencia que la pretensión del proceso, en su elemento objetivo, recaer sobre un bien determinado de la herencia y este ya haya sido adjudicado como consecuencia de la partición. En este caso será preciso que quien se considere sucesor procesal del causante acredite la adjudicación. Es obvio que la prueba de la partición (y adjudicación) será simultánea a la del propio título sucesorio cuando el testador hubiera hecho la partición de sus bienes en el testamento. Pero en las demás modalidades de partición, tanto judicial como extrajudicial, habrá que sumar otra documentación, o al menos desarrollar una mínima actividad probatoria para aquellos supuestos en que la partición no se hubiera documentado. Dicho esto, aun a riesgo de incurrir en indeseadas generalidades y simplismos, ofrecemos la siguiente sinopsis a partir de las diferentes formas de partición:

- Testamentaria. Si el causante es quien efectuó la partición de sus bienes en su testamento, lógicamente su aportación a los autos valdrá para cumplir tanto el requisito de acreditación del título sucesorio como el de la adjudicación del bien específico objeto de controversia en la litis.
- Por acto entre vivos. La referencia legal a la partición realizada por el propio testador «por acto entre vivos» (art. 1056 CC), siguiendo la interpretación mayoritaria de jurisprudencia y doctrina, debe ser entendida en el sentido de que, realmente, a lo que alude el legislador es que la partición puede hacerla el testador en un documento separado del testamento, anterior o posterior a este y exento de cualquier formalidad testamentaria, pero que se habrá de apoyar en un testamento válido del que sea complemento, de tal modo que el acto de distribución no solemne (partición) recibe una fuerza y convalidación formal del acto de disposición solemne (testamento). En definitiva, se trata de una pura división hereditaria, la cual, aunque pueda revestir dos formas, implica siempre un acto de última voluntad, puesto que la partición hecha por el testador es siempre *mortis causa* por su propia esencia o naturaleza, ya que establece el reparto por causa de muerte del otorgante⁷⁷. Por tanto, a los efectos que nos interesan, título sucesorio será el testamento complementado por el documento separado de partición, que puede ser público o privado⁷⁸. Si se estima posible la

anudada al acto de la personación sucediendo procesalmente al apelante y causante» (FD 3.º). Por su parte, la SAP de Málaga (Sec. 6.º) de 24 de abril de 2003 (ECLI:ES:APMA:2003:203A), FD 3.º, si bien referida al antiguo juicio ejecutivo, deja claro que no es suficiente con la mera personación del sucesor, pues es necesaria, además, la defensa en su favor de los bienes adquiridos por herencia.

⁷⁷ Vid., por citar solo algunos exponentes representativos, Lacruz Berdejo, en Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, *Derecho de sucesiones 1: Parte General. Sucesión voluntaria*, cit., p. 273; Rivas Martínez, *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial 3*, cit., p. 2895; Rubio Garrido, *La partición de la herencia*, Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, p. 447, entre los autores. En la jurisprudencia pueden consultarse las STS de 6 de marzo de 1917 (ECLI:ES:TS:1917:875) y 6 de marzo de 1945 (ECLI:ES:TS:1945:87), Cdo. 2.º.

⁷⁸ STS de 28 de junio de 1961 (ECLI:ES:TS:1961:200), Cdo. 3.º.

forma verbal para este tipo de partición⁷⁹, lo que no resulta aconsejable⁸⁰, habrá que acreditarla por cualquier otro medio probatorio.

- Convencional. Esta partición, regulada en los arts. 1058 a 1060 del CC, no precisa de una forma específica, por lo que incluso puede realizarse verbalmente⁸¹. Consiguientemente, como explica Fernández González⁸², la forma no constituye una exigencia para la existencia y validez de la partición, ya que se perfecciona por el mero consentimiento y será obligatoria cualquiera que sea la forma en la que se haya celebrado (art. 1278 CC). Y ello con independencia de la facultad de cualquiera de los herederos para obligar a los demás para llenar la forma que exija el negocio jurídico en cuestión (art. 1279 CC). Por tanto, si la partición convencional se hubiera plasmado en documento, público o privado, deberá aportarse junto con el testamento o declaración notarial de herederos abintestato; la realizada de otra forma habrá de ser probada por cualquier medio admitido por la ley.
- Arbitral. Según el art. 37.8 de la LA «el laudo podrá ser protocolizado notarialmente», para lo que «cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado». Ya no resulta necesaria, pues, la forma notarial, mediante la protocolización del laudo, como la tradición histórica venía considerando. Por tanto, al testamento o declaración notarial de herederos abintestato se acompañará el correspondiente laudo, ya haya sido o no protocolizado.
- Judicial. Junto con el correspondiente título sucesorio, habrá de acompañarse testimonio del decreto aprobando las operaciones divisorias, si no existe oposición de las partes, o de la sentencia que se dicte en caso de haberse formalizado oposición (art. 787 LEC).

b) Sucesión a título particular. Legado. Sostiene Rivas Martínez⁸³ que existen tantos tipos de legado como modalidades diseñadas por cada testador en el ejercicio privado de su autonomía, respetadas las normas imperativas. Por ello, la voluntad de legar y el alcance de esta es una cuestión de interpretación del testamento, y las normas

79 Abella Rubio, «Partición hecha por el testador», en O'Callaghan Muñoz (coord.), *La partición de la herencia*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2006, p. 143.

80 Lacruz Berdejo, en J. L. Lacruz Berdejo y F. de A. Sancho Rebullida, *Derecho de sucesiones 1: Parte General. Sucesión voluntaria*, cit., p. 275.

81 Vid. las SSTS de 10 de octubre de 1958 (ECLI:ES:TS:1958:1677), Cdo. 5.º de 9 de marzo de 1961 (ECLI:ES:TS:1961:143), Cdos. 2.º y 3.º; de 21 de mayo de 1966 (ECLI:ES:TS:1966:1246), CDO 3.º, y de 11 de junio de 2003 (CLI:ES:TS:2003:4046), FD 2.º, entre otras.

82 «Partición convencional», en O'Callaghan Muñoz (coord.), *La partición de la herencia*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2006, pp. 215 y 216.

83 *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial 2*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1850-1851.

generales contenidas en el CC y leyes autonómicas para los legados deben ser siempre matizadas para su posible aplicación a los legados en particular. Aun teniendo presente la circunstancia apuntada, nosotros haremos referencia a las siguientes clases de legados de entre los que regula el CC, que, por otra parte, no contiene ningún *numerus clausus*, e indicaremos las particularidades que pueden suponer en orden a la legitimación para suceder al causante en un proceso ya iniciado.

- Legado de cosa genérica. Ha sido definido como el «legado en el que el objeto del mismo se designa sólo por el género al que pertenece, no por su individualidad. El testador impone al gravado una obligación genérica a favor del legatario que puede consistir en proporcionar una cosa del género que se designe, o un servicio establecido de modo genérico»⁸⁴. En este tipo de legado, Ramos Méndez⁸⁵ considera que es difícil configurar la litigiosidad, pues, cumpliendo el heredero con entregar una cosa que no sea de calidad inferior ni de la superior (art. 875 CC), en principio no hay razón para configurar como legado precisamente la cosa litigiosa. En todo caso, legitimado para suceder en el proceso estará el heredero como titular de los derechos y obligaciones hereditarios, y como sucesor directo en los derechos sobre la cosa litigiosa, pues, si bien el legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos (art. 881 CC), esto no le faculta para ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea (art. 885 CC). Este argumento —sigue diciendo dicho autor— se ve reforzado con la consideración de que, siendo el legado genérico, falta su determinación concreta, que llevará a cabo el heredero o legatario, según los casos. En este supuesto, el legatario no tiene más que un derecho de crédito para reclamar del heredero el pago de su legado y, en este sentido, puede acudir a un juicio para ejercitar su derecho. Pero en relación con el proceso iniciado por su causahabiente es un extraño, incluso, en ciertas hipótesis, podrá considerarse como tercero legitimado para intervenir adhesivamente, pero siendo genérico su legado no puede atribuírsele la legitimación que le facultaría para suceder en el proceso.
- Legado de cosa determinada y específica. En el caso de que el testador legue una cosa determinada y específica, el art. 882 CC dispone que el legatario adquiere su propiedad desde que muere el causante; pero esto no implica que el legatario pueda ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o, de estar autorizado, al albacea (art. 885 CC).

84 Torrelles Torrea, «Notas sobre el legado de cosa genérica en el Código Civil», en Domínguez Luelmo y García Rubio (dirs.) y Herrero Oviedo (coord.), *Estudios de Derecho de sucesiones. Liber Amicorum Teodora F. Torres García*, Madrid: La Ley, 2014, p. 1405.

85 *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de parte en el proceso*, cit., pp. 129-136. Con objeto de evitar las molestias provocadas por continuas remisiones, dejamos ya advertido que tomamos la exposición de este autor como referente para nuestros apuntes en todo lo concerniente a la sucesión procesal del legatario, salvo expresa indicación en otro sentido. Su rigor, sistematismo, lucidez y vigencia (pese al tiempo transcurrido desde la publicación de la obra, con alguna puntual actualización por nuestra parte) obligan a ello.

Conclusión esta que ha sido calificada de correcta, puesto que la posesión de los bienes hereditarios, por principio, corresponde al heredero (art. 440 CC), por muy propietario que sea el legatario de cosa determinada y propia del testador⁸⁶. Por tanto, el legatario, aunque es propietario desde el fallecimiento del testador de la cosa legada, adquiere su posesión con posterioridad. Esto implica, a los efectos que nos interesan y en el caso de que la pretensión tenga por objeto la cosa determinada y específica que constituye el legado, que estará legitimado para suceder en el pleito por transmisión *mortis causa* el legatario y no el heredero, a diferencia del supuesto anterior de legado genérico; siempre, eso sí, que el proceso verse sobre la propiedad, porque de recaer sobre la posesión habrá decidir la legitimación según que se haya producido (legatario) o no (heredero) la entrega de la posesión. Ramos Méndez⁸⁷ afirma que cuando el legado de cosa específica y determinada no cabe en la parte de libre disposición de testador, ya no es posible mantener que el legatario adquiere el derecho de propiedad de todo el legado desde que fallece el testador. En lo que resulte inoficioso deberá ser reducido (art. 820 CC), pero, hasta tanto tenga lugar la reducción, se origina un supuesto de cotitularidad del legado por el legatario y el heredero, este, por la cuota necesaria para completar su legítima y aquel, por el resto. En esta situación de cotitularidad indivisa, la legitimación para suceder en el proceso corresponde, bien a cualquiera de los dos, legatario y heredero, continuando el ejercicio de la acción a nombre de la comunidad, bien a ambos conjuntamente. Si la cosa legada admite fácil división, en proporción a las cuotas que corresponden a cada uno de ellos, fácilmente quedará determinada la titularidad de ambas partes, y, según esta, el que sea titular del bien litigioso estará legitimado para suceder en el proceso. Pero si la cosa legada resulta indivisible (art. 821 CC), y dado que su división puede dar lugar a numerosas dilaciones, lo que postula la economía procesal es que el proceso pendiente sea continuado hasta su fin, posponiendo los problemas concernientes a la división de la finca legada. En esta hipótesis, puesto que la finca corresponde en propiedad a la comunidad de herederos y legatarios, cualquiera de ellos, a nombre de la comunidad, podría suceder en el proceso. El ATS de 7 de noviembre de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:14608A) resuelve un interesante supuesto en el que la legataria es, al propio tiempo, heredera, ya que el concreto bien legado se hizo a cargo del tercio de mejora. La controversia surge porque la parte contraria recurre la providencia que tuvo a la legataria como parte recurrente sucediendo procesalmente a su padre fallecido, esgrimiendo que no debía aceptarse la sucesión procesal a favor de esta toda vez que, en esencia, no había aceptado aún la herencia de su padre pura y simplemente, sino que lo había hecho solo a beneficio de inventario, derivándose de ello, junto con el largo tiempo transcurrido desde el fallecimiento del progenitor hasta que fue comunicado el deceso por la hija a la Sala, y junto con la falta de personación de los restantes herederos del causante, que debía tenerse al

86 Lasarte Álvarez, *Principios de Derecho civil 7: Derecho de sucesiones*, cit., p. 127.

87 *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de parte en el proceso*, cit., pp. 132-133.

recurrente por desistido o, subsidiariamente, acordar la suspensión del procedimiento en el actual momento procesal, y conceder un plazo para la liquidación y partición de la herencia, incluido inventario de los bienes y pago a los acreedores, para comprobar si el legado dejado a la hija se encontraba dentro de la cuota de la que podía disponer el testador, en cuyo caso, tras su aceptación podría considerársela como sucesora procesal de su finado padre. El TS desestima el recurso (FD 2.º) fundamentando su decisión así:

[...] para que opere el mecanismo de la sucesión procesal es bastante con que se acredite el fallecimiento del litigante originario, la pendencia del procedimiento y, lógicamente, la transmisibilidad *mortis causa* del objeto litigioso, circunstancias todas ellas que sobradamente concurren en este caso, y que convierten a Dña. [...] en titular de un interés legítimo digno de protección, sin que quepa confundir los aspectos procesales derivados de la sucesión con los sustantivos a los que parece aludir el recurrente, ya que la condición de sucesor a título particular, en la medida que atribuye automáticamente la propiedad de los bienes al legatario desde la muerte del causante —aún debiendo reclamar su entrega al heredero— le hace ya desde entonces acreedor de un interés legítimo para suceder al causahabiente, sin que a ello obste el que el pago de tales derechos hereditarios o la disponibilidad de los mismos, o la concreción, en suma, de esos derechos, deba esperar a la liquidación.

- Legado de cosa ajena en sentido estricto. El CC condiciona la validez del legado de cosa ajena a que el testador, al legarla, fuese consciente o no de que lo era: en el primer caso, será válido (art. 861, párr. 1.º); en el segundo, nulo (art. 862, párr. 1.º). La inclusión en el testamento de un legado con la cualidad de ajena supone para el heredero la obligación de adquirirla para su entrega al legatario; y, no siéndole posible, a darle su justa estimación (art. 861, párr. 1.º). Si la cosa legada era ajena al tiempo de hacer el legado, pero el testador la adquiere con posterioridad a otorgar el testamento, será válida la disposición referida al legado (art. 862, párr. 2.º) y el supuesto se reconducirá al de legado de cosa determinada y específica. Bien mirado, en el legado de cosa ajena, dice Roca Sastre⁸⁸, el testador no dispone de la cosa de otro, sino que simplemente impone una obligación al heredero de adquirir una cosa ajena y señala como acreedor de esta obligación al legatario favorecido. El heredero, al aceptar la herencia, asume tal obligación. En el legado de cosa ajena surge un derecho de crédito para el legatario, y esto es lo que inmediatamente adquiere; lo demás es problema de ejecución de una obligación de hacer y de dar sucesivamente. Por esto, no es adecuado emplear la expresión legado de cosa ajena, puesto que da la idea de disposición de cosa de otro, cuando en rigor no hay tal cosa, sino aquella imposición de una *obligatio faciendi*. En definitiva, según Rivas Martínez⁸⁹, todo

88 «El legado de cosa ajena», en *Estudios de Derecho privado*, 2, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, p. 201.

89 *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial 2, cit.*, p. 1865.

se produce como si hubiera una atribución de un valor económico que proviene de la herencia, en cuanto el gravado heredero o legatario se sirve de medios económicos dejados por el testador. Efectuados estos necesarios apuntes, debe concluirse que, en el supuesto de que la cosa legada sea ajena, no cabe la problemática de la sucesión procesal, puesto que el fenómeno se desarrolla exclusivamente dentro del campo del derecho material: si la cosa legada es propia de un tercero, porque el fallecimiento del testador es irrelevante en relación con un eventual proceso pendiente sobre esta, continuando su curso entre las partes litigantes; y si cosa legada dejó de ser ajena al adquirirla el testador, porque estaremos ante un legado de cosa cierta y determinada propia del testador⁹⁰, como ya se ha indicado, y se aplicará lo ya dicho a propósito de este último legado.

- Legado de cosa perteneciente al heredero o legatario. Regulado en los arts. 863 y 864 del CC, debemos distinguir dos hipótesis según que las personas gravadas hayan entregado o no la cosa legada. En la primera, si las personas gravadas entregan la cosa legada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador (art. 883 CC), el beneficiario sucedería en el proceso a aquellas, si bien en virtud de transmisión *inter vivos*. En la segunda hipótesis, el fallecimiento del testador es irrelevante en orden a la problemática de la sucesión procesal: si sobre la cosa legada hay pendiente un proceso, el heredero o el legatario gravados serán ya partes en este; a la carga procesal que tenían en relación con el pleito planteado se añade la obligación material de entregar al tercero la cosa legada o su justa estimación⁹¹.
- Legado de cosa gravada. Los arts. 867 y 868 del CC regulan los legados de cosas afectas a derechos reales limitados, en concreto, los legados de cosa empeñada o hipotecada, los legados de cosa gravada con cualquier otra carga perpetua o temporal, y los legados de cosa sujeta a usufructo, uso o habitación. En términos generales puede afirmarse que el legatario adquiere la cosa legada con el gravamen correspondiente y, por tanto, deberá hacerse cargo de la continuación del proceso pendiente cuyo objeto sea precisamente la cosa legada, sin que resulte implicado el heredero. El legado de cosa empeñada o hipotecada presenta, por el contrario, ciertas particularidades. El CC escinde el régimen del derecho real y el del derecho de obligación: el legatario deviene titular del derecho de propiedad de la cosa legada, mientras que el heredero queda obligado al pago

90 Ramos Méndez, *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de parte en el proceso*, cit., pp. 132-134.

91 *Ibid.*, p. 134. Este autor entiende que, en el caso de que la cosa legal aún no haya sido entregada, el tercero beneficiado con el legado podría intervenir en el proceso como interviniente adhesivo solo en casos muy concretos, por ejemplo, cuando el bien litigioso sea el único haber hereditario, porque en las restantes hipótesis sería muy difícil justificar el interés del tercero, habida cuenta, que el heredero o legatario gravados con el legado pueden entregar la propia cosa legada (litigiosa) o su justa estimación.

de la deuda, de manera que, si el legatario satisface la deuda para liberar la cosa legada de la hipoteca o prenda, se subrogará en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero (art. 867, párrs. 1.º y 2.º). Pese a lo dicho, se hace necesario diferenciar. Si la acción ejercitada (por ejemplo, la reivindicatoria) da lugar a un proceso ordinario, corresponderá la sucesión al legatario, ya que adquiere la propiedad de la cosa desde el momento del fallecimiento del testador (art. 882 CC). Siendo un proceso ordinario, no entra en juego la obligación del heredero al pago de la deuda, para cuya seguridad se halla afectada la cosa legada mediante la hipoteca o la prenda. Pero si la acción ejercitada es la real hipotecaria o de prenda, iniciándose el correspondiente proceso ejecutivo, no sucede lo mismo porque en la ejecución se persigue la cosa en sí misma. El legatario se verá obligado a sufrir el peso de la ejecución, incluso contra su voluntad. En esta segunda hipótesis nos encontraríamos ante un problema de sucesión en el proceso de ejecución, que excede del objeto de este estudio. No obstante, con la finalidad de no dejar incompleta la exposición, las soluciones que gozan de mayores posibilidades son las siguientes: (i) el legatario puede pagar el crédito, con los intereses y costas, con lo que finalizará el proceso ejecutivo y asegurará su legado, quedando subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero; (ii) si, en el curso de la ejecución el bien hubiera pasado a poder del legatario, podrá el acreedor reclamarle, judicial o notarialmente, el pago de la parte de crédito asegurada con los que el mismo posee, en cuyo caso el legatario deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, o desamparar los bienes hipotecados (ex art. 126 LH), y (iii) en cualquier momento anterior a la aprobación del remate o a la adjudicación al acreedor, el legatario podrá liberar el bien satisfaciendo lo que se deba al acreedor por principal, intereses y costas, dentro de los límites de la responsabilidad a que esté sujeto el bien (art. 662.3 LEC).

- Legado de crédito. En el legado de crédito, el testador transmite *mortis causa* al legatario un derecho de crédito que aquel ostenta contra un tercero. Lo habitual es que el derecho pertenezca al testador, aunque nada impide que el crédito pueda pertenecer a persona distinta del testador, por ejemplo, al heredero, a otro legatario o a un tercero: a estos legados le son aplicables las notas propias del legado de cosa ajena. En esta modalidad de legado, regulado en los arts. 870 y 871 del CC, lo transmitido es el crédito mismo, bien de manera expresa o tácita, legando el documento en que consta el crédito. Si lo legado es la suma objeto del crédito, y este es solo la medida de la cuantía de dinero que debe recibir, el legado será de cantidad. Objeto del legado puede ser cualquier prestación de dar, hacer o no hacer, que tenga a su favor el testador, siempre que sea transmisible. Puede tratarse de una obligación pura, condicional, a plazo futura siempre que exista al morir el testador, solidaria o mancomunada, específica, genérica o alternativa, onerosa o modal. Puede legarse el crédito garantizado documentalmente o legar el documento en que conste su existencia. Al ser el legado de crédito un legado de cosa específica, la transmisión de la propiedad a favor del legatario se produce *ipso iure* desde el momento mismo de la muerte

del testador⁹². Dicho esto, en el supuesto de legado de crédito está excluida la posibilidad de que ocurra el fenómeno de la sucesión procesal, porque el legado caduca si el testador, después de haberlo hecho, demanda judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque este no se haya realizado al tiempo del fallecimiento (art. 871 CC)^{93,94}.

Con estas amplias notas nos hemos referido a los supuestos en que el legatario, según la modalidad de legado, puede entrar (o no) en un proceso ya iniciado en sustitución del litigante fallecido. Queda aún tratar la acreditación de la condición de legatario, lo que nos lleva al tema de la aceptación y adquisición del legado. El CC regula extensamente la aceptación y repudiación de la herencia (arts. 988 a 1034), que, por cierto, no declara expresamente aplicables a los legados, y lo único que dice al respecto de esta cuestión, es que el legatario ha de tener capacidad para suceder (art. 758). Así pues, podríamos preguntarnos si los legados han de aceptarse (o repudiarse) o si su adquisición es automática y solo cabe la repudiación. Para algunos autores, como Díez-Picazo y Gullón Ballesteros⁹⁵, la normativa no parece clara, pues el art. 881 dice que «El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos», lo que podría confirmar la segunda tesis; en cambio, los arts. 889 y 890 hablan de aceptación y repudiación del legado, y el art. 888 de la no admisión del legado, término este último ambiguo para ambas tesis. Puede interpretarse, siempre según estos autores, que el art. 881 contempla un legado puro y simple frente a otro condicional. En aquel la delación tiene lugar desde la muerte del testador, por lo que podrá aceptar o repudiar, y, si muere sin hacerlo, se transmite a sus herederos. En el condicional, no hay delación hasta que se cumpla la condición, y nada transmite en la hipótesis anterior (art. 759 CC).

Frente a este posicionamiento, es jurisprudencia reiterada del TS que «el legatario deviene titular ipso iure del legado en el momento de la muerte del causante (artículo

92 Notas tomadas de Fernández-Pacheco Martínez, «Los legados de créditos y de liberación de deuda», en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo 4*, Madrid: Thomson Civitas, 2003, pp. 5245-5249.

93 Ramos Méndez, *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de parte en el proceso*, cit., p. 136.

94 Término este de «caducidad» que es empleado impropia y debe entenderse como ineficacia. (Requeixo Souto, «Comentarios a los arts. 870 a 872», en Cañizares Laso, De Pablo Contreras, Orduña Moreno y Valpuesta Fernández [coords.], *Código Civil comentado 2: Libro III – De los diferentes modos de adquirir la propiedad [Arts. 609 a 1087]*, Cizur Menor [Navarra]: Thomson Reuters, 2016, 2.ª ed., p. 1046). También será ineficaz este legado si el testador, con posterioridad al testamento, renuncia al crédito, si el testador lo ha cobrado íntegramente o si lo ha transmitido a tercero (García Vila y Gómez Martínez, «Capítulo 2. Los legados. Parte primera. El legado y sus modalidades», en Garrido de Palma [dir.], *Instituciones de Derecho Privado*, tomo V: *Sucesiones*, volumen 1.º, Garrido Melero [coord.], Cizur Menor [Navarra]: Thomson Reuters, 2015, 2.ª ed., p. 600).

95 *Sistema de Derecho Civil 4: Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, cit., p. 432.

881 del Código civil) sin perjuicio de que puede renunciar al mismo, es decir, que en el legado no se sigue el sistema romano de adquisición de la herencia que exige aceptación, y si el legado es de cosa propia del testador (artículo 882 del Código civil) deviene propietario de la cosa legada desde la muerte del mismo, tal como han destacado las sentencias de 7 de julio de 1987, 30 de noviembre de 1990 y 25 de mayo de 1992»⁹⁶. La doctrina se ha pronunciado, en número importante, en igual sentido que nuestro Alto Tribunal⁹⁷.

Ello no obstante, la variedad de legados impide que pueda hablarse de un régimen jurídico unitario en cuanto a los efectos de la adquisición, aunque puede reducirse a un doble supuesto: si se trata de legado de cosa específica y determinada, es evidente que el legatario adquiere el derecho de propiedad sobre la cosa legada desde el momento del fallecimiento del testador (art. 882 CC); en los restantes supuestos, en cambio, adquiere tan solo un derecho de crédito contra el gravado. En el fondo, esta distinción supone la adquisición inmediata o automática de la cosa legada (aunque es posible renunciar) frente a la ostentación de un mero derecho de crédito, respectivamente; y de aquí, también, en palabras de Cámara Lapuente⁹⁸, «la usual distinción doctrinal entre los legados con eficacia real o directa para el primer caso (sólo de cosa cierta propia del testador) y los legados con eficacia personal, obligacional o indirecta para los demás supuestos (en los que el derecho adquirido es igualmente firme y transmisible)».

Además, la complejidad que reviste la figura del legado aconseja, cuando no obliga, a no formular principios ni axiomas simplistas. Aunque se coincida con la jurisprudencia y doctrina mayoritarias en considerar que la adquisición del legado se produce sin necesidad de aceptación, la adquisición automática no es de orden público o imperativa, señala Serrano de Nicolás⁹⁹, por lo que el testador podrá condicionar la

96 STS de 27 de junio de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:5271), FD 2.º.

97 Díaz Cruz, *Los legados*, Madrid: Instituto Editorial Reus y Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., 1951, pp. 577-580; Espín Cánovas, *Manual de Derecho civil español 5: Sucesiones*, cit., p. 340; García Rubio, *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero*, Madrid: Editorial Civitas, 1989, pp. 151-155; Albaladejo García, *Curso de Derecho civil 5: Derecho de sucesiones*, Madrid: Edisofer, 2015, 11.ª ed. (rev. y puesta al día por Díaz Alabart), pp. 51 y 292-294; Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral*, Madrid: Editorial Reus, 2015, 1.ª impresión de la 9.ª ed. (rev. y puesta al día por Román García), p. 251, n. 147, y Lasarte Álvarez, *Principios de Derecho civil 7: Derecho de sucesiones*, cit., p. 270, entre otros.

98 «Capítulo 7. Los legados», en Pérez Álvarez (coord.) / Martínez de Aguirre Aldaz, De Pablo Contreras y Cámara Lapuente, *Curso de Derecho Civil (V): Derecho de Sucesiones*, Madrid: Edisofer, 2016: 1.ª reimp. 1.ª ed., p. 182. Parece decir otra cosa Bonet Ramón (*Compendio de Derecho civil 5: Derecho de sucesiones*, cit., p. 413): «Por parte del legatario se requiere la aceptación del legado, que es una declaración de voluntad, con la cual el legatario confirma y hace irrevocable la adquisición del legado ya operada *ipso iure*. La aceptación del legado tiene que hacerse pura y simplemente, bastando la tácita, inducida de la interpretación a *sensu contrario* del artículo 888, no pudiendo efectuarse bajo condición o término alguno».

99 «Capítulo 2. Los legados. Parte segunda. La adquisición e ineficacia de los legados», en Ga-

eficacia del legado a la aceptación e incluso fijar un término para que tenga lugar esta, de manera que, transcurrido ese término, ya no cabría la aceptación, quedando ineficaz el legado. Y lo mismo puede decirse de la forma de la aceptación, imponiendo el testador una determinada modalidad, como, por ejemplo, escritura pública.

Si la adquisición quedó sujeta, por disponerlo el testador, a la condición de que fuese aceptado el legado empleando la forma escrita, es obvio decir que deberá aportarse para acreditar la condición de legatario. En los demás legados condicionados, tendrá que probarse el cumplimiento de la condición impuesta.

Llegados a este punto, queremos concluir señalando que la jurisprudencia ha admitido documentos distintos para probar la condición de heredero del litigante difunto, pero, habitualmente, en supuestos en los que no había testamento, de manera que, si ya constaba unido a los autos documental suficiente para fundamentar una declaración de herederos abintestato, consideró viable la sucesión procesal. Es el caso del AAP de Valencia (Secc. 6.ª) de 15 de abril de 2003 (ECLI:ES:APV:2003:363A), que, al distinguir entre título como documento escrito y título como razón o hecho jurídico nacido de la ley, entiende que esta segunda forma de entender el título sucesorio es la fundamental, pudiendo aportarse el título en documento escrito en un momento posterior tan pronto como se disponga de él. Reproducimos la argumentación contenida en su FD 2.º:

En el presente caso, nos encontramos que pretendiendo Claudia suceder a doña Lina, demandante en el juicio ordinario 69/01 sustanciado en el Juzgado de Primera Instancia Tres de los Liria, se le ha desestimado dicha posibilidad de sucesión por no haber acreditado el título sucesorio. Ante ello la Sala debe resolver de que el requisito de aportación del llamado «título sucesorio», y en consecuencia la acreditación de la legitimación sucesoria respecto del litigante fallecido, debe comprender dos ámbitos, el primero relativo al título como documento escrito; y el segundo, relativo al título como razón o hecho jurídico nacido de la Ley. En el presente caso, la parte que pretende ocupar la posición procesal de la fallecida no ha aportado, en el plazo requerido según el Juzgador de Instancia el llamado «título sucesorio»; sin embargo, lo bien cierto es que en principio no establece la Ley plazo alguno al que se somete la «la suspensión del proceso, el traslado a las partes y la acreditación de [la] defunción y el título sucesorio», pero además de un estudio de las actuaciones lo que se desprende es que no ha aportado el «título sucesorio» en su consideración como documento escrito dado que la fallecida-litigante, Lina no otorgó testamento y en consecuencia es necesario acudir a la llamada «declaración de herederos ab-intestato» para plasmar en documento escrito el derecho sucesorio de Claudia respecto de la fallecida. Sin embargo sí que ha aportado los datos jurídicos necesarios, Libro de Familia y Declaración de [Ú]ltimas Voluntades que nos hacen declarar que la parte apelante, Claudia es hija de la fallecida (Libro de Familia) y en consecuencia por [Ley] (artículos 930 y siguientes del Código Civil) la misma tiene derecho a sucederle, teniendo desde luego la cualidad de heredero y

rrido de Palma (dir.), *Instituciones de Derecho Privado*, tomo V: *Sucesiones*, volumen 1.º, Garrido Melero (coord.), Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters, 2015, 2.ª ed., p. 650.

por tanto, tenerle por acreditado su título sucesorio. Ello implica que sin perjuicio de que no cabe exonerar a la parte hoy apelante de la obligación de aportar en cuanto obtenga el documento escrito del llamado «título sucesorio», en el procedimiento que nos ocupa, juicio ordinario 69/01, no es menos cierto que la misma ostenta por Ley el título sucesorio respecto de la fallecida, D.^a Lina y en consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se le debe tener por personado a Claudia (sucesor) en nombre del litigante difunto (Lina), teni[é]ndole en cuenta en la sentencia que se dicte.

En otras ocasiones, por el contrario, las audiencias provinciales han rechazado los certificados expedidos en el extranjero porque en modo alguno acreditan que esas personas puedan ser herederas del demandado¹⁰⁰, así como los certificados negativos de últimas voluntades por el mismo motivo de falta de acreditación de sucesor del causante¹⁰¹.

7.1.5. Trámites pertinentes

Siguiendo con el estudio del art. 16.1 de la LEC según el orden de sus prescripciones normativas, corresponde ahora analizar a qué se refiere el legislador con la expresión «cumplidos los trámites pertinentes», concretamente, qué trámites son esos, descartada la acreditación del fallecimiento y el título sucesorio, los que sí menciona de manera expresa justo antes de introducir los términos referidos.

Haciendo un esfuerzo exegético (más bien de reordenación de los trámites) y de coherencia interna del párrafo, entendemos que dichos trámites guardan relación con el traslado que debe acordarse a las otras partes con posterioridad, no antes por las razones que fueron apuntadas, de los documentos que prueban el hecho del fallecimiento y el título sucesorio. En efecto, a partir del examen de esos documentos, las demás partes, así como el propio órgano judicial, podrán apreciar y poner de manifiesto la existencia de más sucesores e interesar, y en su caso acordar, que estos otros sucesores sean emplazados, continuando con los trámites del art. 16.2 de la LEC.

Otra posibilidad, apuntada por Martínez del Toro¹⁰², es que esos trámites pertinentes hagan referencia a que el LAJ se asegure de haber emplazado a todos los herederos, no solo al que solicita la sucesión o informa del fallecimiento.

100 SAP de Cádiz (Secc. 7.^a) de 22 de julio de 2003 (ECLI:ES:APCA:2003:1546), FD 3.º.

101 SAP de Valencia (Secc. 10.^a) de 1 de octubre de 2003 (ECLI:ES:APV:2003:4847), FD 2.º.

102 «Casuística de la sucesión procesal civil», en *Práctica de Tribunales*, 132, mayo-junio 2018 Editorial La Ley (recurso en línea: laleydigital [La Ley 3778/2018]), p. 5.

7.1.6. Decisión

Una vez acreditados la defunción y el título sucesorio, dice el art. 16 de la LEC, en su apdo. 1, párr. 2.º, que el LAJ «tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto».

Dos aspectos de la norma deben ser tratados: el contenido de la resolución que decide el incidente y su clase. En cuanto al primero, la resolución debe tener por personado al sucesor si, a juicio del LAJ, han quedado suficientemente probados, según el texto legal, la defunción y el título sucesorio. Entendemos, en cambio, que el control que debe desplegar el LAJ ha de ir más allá y abarcar todos los presupuestos, formales y sustantivos, que el TC ha confirmado en su jurisprudencia sobre la materia, no solo la acreditación de la defunción y del título sucesorio. Por tanto, el LAJ deberá verificar que concurren los presupuestos de pendencia y viabilidad jurídica.

Por lo demás, el contenido de la resolución consiste en tener por personado al sucesor en nombre de su litigante difunto, entendiéndolo la personación como el «acto procesal de parte en virtud del cual el interesado en un proceso o recurso pendiente comparece en el mismo y solicita se sigan con él las actuaciones procedimentales»¹⁰³. A partir de tal momento, el sucesor entra en la dinámica del proceso en el mismo lugar que ocupara el litigante fallecido. La incidencia de la sucesión, de admitirse, y las consecuencias de denegarse serán analizadas en un epígrafe específico.

Respecto a la clase de la resolución, nada dice el art. 16 de la LEC, por lo que habrá que acudir a las normas generales dispuestas en el art. 206.2. Según este último precepto, se dictará diligencia de ordenación «cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca» y decreto, además de los supuestos específicos que contempla (entre los que no está la decisión de este incidente), «cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto». Así pues, aunque la resolución puede revestir la forma de diligencia de ordenación, recomendamos emplear el decreto, especialmente cuando el sentido de la decisión sea negativo, por permitir una argumentación *in extenso* acerca del cumplimiento o no de los presupuestos requeridos para la sucesión procesal por transmisión *mortis causa* del objeto del litigio¹⁰⁴.

7.2. Comunicación por persona distinta del sucesor del litigante fallecido

Corresponde tratar en este apartado todos aquellos supuestos en los que se tiene noticia del fallecimiento de uno de los litigantes no porque su sucesor lo haya puesto

103 *Diccionario del español jurídico*, cit., p. 1202.

104 Garberí Llobregat (*Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia 1: Arts. 1 a 98 LEC*, cit., p. 224) sostenía en su análisis del art. 16, en la redacción originaria en la que la decisión del incidente se atribuía al juez, que esta debe llevarse a cabo en forma de auto, aunque nada se dijera al respecto, por ser la resolución que permite expresar «las razones por las cuales considere que ha quedado o no debidamente acreditado el hecho de la defunción y la sucesión del bien u obligación litigiosa en favor del solicitante».

en conocimiento del tribunal, sino por otros medios indirectos. A estos casos hace referencia el art. 16.2 de la LEC: «Cuando la defunción de un litigante conste al Tribunal que conoce del asunto [...]».

Intentaremos, con apoyo en nuestra experiencia, hacer referencia a los cauces de transmisión del hecho del deceso más habituales y ofrecer soluciones alternativas a la insuficiente e inadecuada, a nuestro juicio, regulación legal.

7.2.1. Posibles supuestos

No son tantos esos cauces de transmisión, como hemos denominado, porque, al fin y al cabo, son limitados los instrumentos de que disponen el órgano judicial y las partes (dejamos apartados, en estos aspectos, a terceros intervinientes, como los testigos) para comunicarse entre sí. Los actos procesales de comunicación de los que puede hacer uso el órgano judicial están tasados en el art. 149 de la LEC: notificación, emplazamiento, citación, requerimiento, mandamiento y oficio. Descartando estos dos últimos (dirigidos a notarios, registradores, autoridades y otros funcionarios), quedan los demás como los actos procesales de comunicación reservados a las partes. Y es precisamente en la práctica de tales actos de comunicación cuando, frecuentemente, se adquiere conocimiento de la muerte de uno de los litigantes.

Ningún operador jurídico acostumbrado a bregar con los tribunales se sorprenderá de que la diligencia extendida por el funcionario del correspondiente Servicio Común de Actos de Comunicación reseñe, por indicación de un familiar o de un vecino, que el destinatario ha fallecido. Es, como hemos dicho, un supuesto usual de tener noticia del evento y, por el contexto en que se desarrolla el acto de comunicación, suele estar referido al demandado.

No debemos olvidar que el procurador tiene la obligación de poner en conocimiento del tribunal del hecho del fallecimiento de su poderdante, acreditando en forma el fallecimiento (art. 30.1.3.º LEC). Es, sin duda, un cauce de transmisión fundamental porque, de darse el trato adecuado entre el profesional y los sucesores del litigante, puede facilitar no ya solo la acreditación de la muerte, sino la personación de los sucesores, evitando con ello dilaciones en la tramitación y resolución del incidente¹⁰⁵.

105 *Vid.* el ATS de 17 de febrero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1015A), FD 2.º, que resuelve el recurso de revisión interpuesto contra el decreto que acordaba declarar desierto el recurso de casación. El impugnante alega que, al no haberse puesto en conocimiento del procurador el fallecimiento de su representada, hecho que desconocía, y dado el carácter de su designación de oficio y residir en otra provincia, se le habría impedido la práctica de diligencias tendentes a la averiguación de sus posibles sucesores y la puesta en su conocimiento de la existencia del recurso, para que pudieran decidir respecto de su continuación. La Sala estima el recurso argumentando (con escaso estilo en su expresión escrita, dicho sea de paso) como sigue: «Del examen de lo actuado, en aplicación del art. 16.2 y 3 LEC, en relación con el art. 24 CE, procede estimar el recurso de revisión formulado, a los efectos de asegurar el conocimiento de la existencia del presente recurso por los posibles sucesores de la parte recurrente, con cumplimiento del trámite previsto en el art. 16.2 LEC, dando oportuno traslado a la representación procesal de la parte recurrente a los efectos de ser requerido para que en el plazo determinado de cinco días

Puede darse también que a la otra parte le conste el fallecimiento de la contraria. Desde luego que el principio de buena fe procesal (art. 247 LEC) impone que lo comunique inmediatamente al tribunal, pero también la expectativa de ver satisfecha su pretensión procesal, que se alejará cada vez más cuanto más se demore la constatación de la muerte de la otra parte y la subsiguiente personación de sus sucesores.

Finalmente, aunque sin agotar las posibilidades, hacemos referencia a un tercer cauce de transmisión de la noticia luctuosa: el hecho notorio, del que el art. 281.4 de la LEC dispone: «No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general». Quizá sean convenientes unas precisiones técnicas para entender este fenómeno. Así, para Stein¹⁰⁶ «existe notoriedad fuera del proceso cuando los hechos son tan generalizadamente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal, que un hombre razonable y con experiencia de la vida puede declararse tan convencido de ellos como el juez en el proceso con base en la práctica de la prueba». Este conocimiento generalizado «no está aquí articulado internamente de modo distinto al conocimiento individual del testigo, sino solo en relación con el número de cognoscentes: es patrimonio común de amplios círculos o por lo menos de uno tal que abarca "a un quién indeterminado y un cuántos indeterminado". [...] Notorio quiere decir, pues, lo públicamente conocido». Por su parte, Prieto-Castro Ferrándiz¹⁰⁷ entiende que son hechos notorios o de fama pública «los que, por pertenecer a la ciencia, a la vida diaria, a la historia o al comercio social, son conocidos y tenidos por ciertos por un círculo más o menos grande de personas de cultura media».

Estas definiciones ponen de manifiesto que la notoriedad es «una cualidad relativa y cambiante en el tiempo y en el espacio»¹⁰⁸; por ello la exigencia de absolutidad y generalidad del art. 281.4 LEC es merecedora de tacha y de una interpretación flexible que permita escapar de los efectos (imposibles) de su sentido literal, como hecho de conocimiento universal o absoluto (pues puede estar circunscrito al ámbito territorial

aporte nuevo poder acreditativo de su representación procesal, y con traslado de lo actuado al Procurador que sea designado por el Ilte. Colegio de Procuradores del turno de Justicia Gratuita, en representación de la parte recurrida, al haber sido estimada su impugnación de la denegación de la justicia gratuita, a los efectos previstos en el citado art. 16.2 LEC, de poder interesar, en su caso, la notificación del proceso a los sucesores de la finada». Puede consultarse también el AAP de Ciudad Real (Secc. 1.ª) de 30 de diciembre de 2004 (ECLI:ES:APCR:2004:420A), FD 1.º, solo que, en el caso que aborda, los herederos comunican telefónicamente al procurador su deseo de no continuar el proceso, y de ahí que en la instancia se acuerde el desistimiento. La apelación obedece a que fueron impuestas las costas a la parte fallecida, pronunciamiento este que es dejado sin efecto por la Audiencia.

106 *El conocimiento privado del juez*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1990 (trad. de A. de la Oliva Santos, tit. orig.: *Das private Wissen des Richters*, Mohr, 1893), p. 141.

107 *Derecho Procesal Civil 1*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1968, p. 460.

108 Bonet Navarro, *La prueba en el proceso civil. Cuestiones fundamentales*, Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2009, p. 119.

de una localidad, de una región, de un país, o, incluso, de una cultura, como la occidental) y general (en cuanto que es seguro que no todos los individuos de cualquiera de los espacios geográficos citados conocerá el hecho en cuestión).

Estas premisas nos conducen a compartir la opinión de Chiovenda¹⁰⁹ cuando, a propósito de la posibilidad de que el juez desconozca el hecho notorio, afirma que «notorio no es lo que efectivamente es notado, sino lo que puede ser notado mediante ciencia pública y común, y, por tanto, previsible y controlable por las partes». Así es, ante la ignorancia del juez acerca de la notoriedad del hecho, la parte que lo haya alegado tiene abierta la vía de su alegación y discusión, solo que en este caso deberá desplegarse una actividad probatoria, por muy sencilla que sea, si realmente el hecho goza de la referida condición de notoriedad.

En unos tiempos tan mediáticos como estos, en los que cualquier acontecimiento de la vida de las celebridades (he estado tentado de emplear el término *celebrities*; razones de indulgencia para con el nivel intelectual de los operadores jurídicos han hecho decantarme por el otro) es objeto de inusual interés de los medios comunicación y saciante cobertura, es claro que en el fallecimiento de un litigante de fama a nivel nacional (e incluso internacional), en cualquier estadio del saber o del ocio, puede resultar innecesaria su acreditación; no así, obviamente, el título sucesorio, pues la notoriedad no alcanza al hecho de que el solicitante es legítimo sucesor de la parte fallecida.

Es, desde luego, el caso más evidente de aplicación del hecho notorio al incidente de sucesión procesal por transmisión *mortis causa*, pero no existe, de principio, inconveniente para su aplicación a una escala espacial más limitada.

En cualquier caso, si el fallecimiento es desconocido por el tribunal, bastará con aportar alguna prueba de que tuvo lugar el deceso a fin de acreditar la notoriedad. Al fin y al cabo, el art. 16 de la LEC no exige expresamente la aportación del certificado registral de defunción, sino su acreditación (apdo. 1) o constancia (apdo. 2), aunque lo habitual sea tal documento oficial.

7.2.2. Traslado para alegaciones y otros trámites

Según el art. 16.2 de la LEC, cuando la defunción de un litigante conste al tribunal, si no se persona el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, el LAJ permitirá a las demás partes pedir que se notifique a los sucesores, con indicación de su identidad y domicilio o residencia, la existencia del proceso, a fin de que sean emplazados para comparecer en el término de diez días.

Varios son los temas que suscita la norma que han de ser tratados. Empezamos con su presupuesto, que los sucesores no se personen «en el plazo de los cinco días siguientes». Ni que decir tiene los cinco días se computan a partir de que el tribunal

109 *Principios de Derecho Procesal Civil 2*, Madrid: Reus, S.A., 2000 (trad. de J. Casais y Santaló, tít. orig.: *Principii di Diritto Processuale. Le azioni. Il processo di cognizione*, Napoli: Casa editrice Dott. Eugenio Jovene, 1978, reprod. 3.ª ed. 1923), p. 196.

tiene constancia de la defunción. Los supuestos de personación de los sucesores son, desafortunadamente, los casos menos frecuentes en la práctica forense.

La alternativa legal a la falta de personación de los sucesores es un ejemplo de regulación incompleta y alejada de la praxis. En efecto, cabe preguntarse el sentido de la solicitud a las demás partes para que identifiquen los sucesores y el lugar donde localizarlos, cuando, seguramente, de tener conocimiento de tales datos, ya lo habrían puesto inmediatamente en conocimiento del tribunal, sin esperar a que el LAJ tome la iniciativa. Este nivel de información en poder de la otra parte puede darse en casos puntuales, como, por ejemplo, en las reclamaciones por impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos. Es posible que el administrador de la finca disponga de tal información porque los sucesores se lo hayan hecho saber a propósito del disfrute del inmueble en cuestión y con miras al pleno goce de los derechos que la LPH atribuye a los propietarios. O cuando se trata de un proceso de división judicial de herencia en el que los intervinientes suelen tener determinado grado de parentesco que asegura o garantiza el conocimiento de posibles sucesores. Son un par de muestras y puede haber otras, pero, reiteramos, no es lo habitual. De ahí que los tribunales se encuentren con que el resultado del traslado suele ser un escrito en que o se solicita la aplicación directa del art. 16.3 de la LEC (rebeldía de la parte demandada; desistimiento de la actora) o se interesa que el órgano judicial realice indagaciones para conocer quiénes son los sucesores¹¹⁰.

Una interpretación conforme al pie de la letra del texto conduce a la aplicación mecánica de las consecuencias del apdo. 3 del precepto examinado, que serán objeto de atención en el epígrafe siguiente. Pero no creemos que deba ser ese el camino que seguir. Precisamente esas gravosas consecuencias exigen, ciertamente de la otra parte, pero sobre todo del tribunal, desplegar todos los medios a su alcance para garantizar la tutela judicial efectiva de quien, por ser sucesor *mortis causa*, puede llegar a ser sucesor procesal del causante. El respeto y aseguramiento del derecho a la tutela efectiva del art. 24 de la CE impone una interpretación correctora de las normas procesales que ha de obligar a los órganos judiciales a desplegar un proceder distinto al expresado en el texto de la ley rituarial civil, al menos en su sentido literal. Un ejemplo, quizá el más evidente, lo hallamos en la doctrina constitucional sobre la diligencia exigible al órgano judicial en los actos de comunicación. En concreto, el art. 164, párr. 4.º, de la LEC dispone que en los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, si no es posible practicar los actos de comunicación en la vivienda o local arrendados, salvo que se hubiera señalado otro en el contrato (por remisión al art.

110 Con todo, el traslado tiene la configuración de trámite insoslayable, cuya omisión puede determinar la nulidad de actuaciones. *Vid.* al respecto el AAP de Toledo (Secc. 1.ª) de 23 de abril de 2008 (ECLI:ES:APTO:2008:366), FF. DD. 1.º y 2.º, y la SAP de Badajoz (Secc. 3.ª) de 6 de octubre de 2009 (ECLI:ES:APBA:2009:1007), FD 2.º.

155.3), ni se hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador, «se procederá, sin más trámites, a fijar la cédula de citación o requerimiento en el tablón de anuncios de la oficina judicial». Al respecto la STC 30/2014, de 24 de febrero, dice en su FD 3.º:

[...] este recurso de amparo plantea la cuestión relativa a la diligencia del órgano judicial en los actos de comunicación procesal y, más concretamente, a la necesidad de que el órgano jurisdiccional agote las posibilidades de averiguación del domicilio, así como que esté convencido de la imposibilidad de éxito de toda vía de comunicación antes de acudir a la comunicación edictal.

Sobre esta cuestión, este tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, señalando la gran relevancia que posee la correcta constitución de la relación jurídica procesal para garantizar el derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE, que implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular el emplazamiento, citación o notificación a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia, si bien es necesario recordar que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocésal de la causa judicial tramitada inaudita parte, que excluiría la relevancia constitucional de la queja, «no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido, es justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; y 182/2000, de 16 de mayo, FJ 5)» (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

Por las razones expuestas, y como también hemos razonado, recae sobre el órgano judicial no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación procesal, sino también el de asegurarse que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Ello comporta, en lo posible, la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero. En este sentido hemos declarado que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de

acudir a la notificación por edictos (por todas, SSTC 40/2005, de 28 de febrero, FJ 2; 293/2005, de 21 de noviembre, FJ 2, y 245/2006, de 24 de julio, FJ 2).

En la ejecución de bienes hipotecados o pignorados, nos dice el art. 686.1 de la LEC que el requerimiento de pago al deudor se practicará en el domicilio que resulte vigente en el Registro de la Propiedad. El punto 3 de dicho precepto añade: que «Intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio que resulte del Registro, no pudiendo ser realizado el mismo con las personas a las que se refiere el apartado anterior, y realizadas por la Oficina judicial las averiguaciones pertinentes para determinar el domicilio del deudor, se procederá a ordenar la publicación de edictos en la forma prevista en el artículo 164». Pues bien, en su FD 3.º, la STC 39/2018, de 25 de abril, vuelve a plantear su doctrina sobre la necesidad de que el órgano judicial agote todas las posibilidades de averiguación de domicilio, haciendo mención a los juicios de desahucio, a los que también resulta aplicable:

Este Tribunal, con inicio en la STC 122/2013, de 20 de mayo, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el problema constitucional que ha planteado desde la perspectiva del artículo 24.1 CE la redacción dada al artículo 686.3 LEC por la citada Ley 13/2009 sobre la comunicación del procedimiento de ejecución hipotecaria en el caso de que sea negativa la notificación y el requerimiento de pago en el domicilio que consta en el registro de la propiedad y, más concretamente, sobre la necesidad de que el órgano judicial agote las posibilidades de averiguación del domicilio real antes de acudir a notificación por edictos (así, SSTC 131/2014, de 21 de julio; 137/2014, de 8 de septiembre; 89/2015, de 11 de mayo; 169/2014, de 22 de octubre; 151/2016, de 19 de septiembre; 5/2017 y 6/2017, de 16 de enero; 106/2017, de 18 de septiembre; 137/2017, de 27 de noviembre, o 5/2018, de 22 de enero).

En todas estas Sentencias, en relación con los juicios hipotecarios y la reforma llevada a cabo por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre —reforma muy semejante en sus términos a la que ahora analizamos implantada por la Ley 19/2009—, se ha afirmado que la doctrina constitucional en materia de emplazamientos está muy consolidada y no puede verse interferida por la reforma operada por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios. Esta doctrina se ha trasladado al ámbito del proceso de desahucio respecto del artículo 164 LEC (SSTC 30/2014, de 24 de febrero; 181/2015; 137/2017). Así, como señala la STC 30/2014, de 24 de febrero, FJ 5, si bien es cierto que «la Ley 19/2009 reforma el art. 164 LEC relativo a la comunicación edictal como forma de comunicación procesal y añade a dicho precepto un segundo párrafo relativo a los desahucios en un arrendamiento por falta de pago de las rentas...», es necesario realizar una interpretación secundum Constitutionem de dicho precepto, «integrando el contenido de la reforma con la doctrina de este Tribunal en cuanto a la subsidiariedad de la comunicación edictal, la cual tiene su fuente directa en el derecho de acceso al proceso del art. 24.1 CE, de manera que la comunicación edictal en todo

procedimiento de desahucio sólo puede utilizarse cuando se hayan agotado los medios de averiguación del domicilio del deudor o ejecutado».

En relación con ello, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que (i) «cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos» (STC 122/2013, FJ 3), y que (ii) incluso cuando no conste ese domicilio en las actuaciones, habría que realizar otras gestiones en orden a la averiguación del domicilio real, siempre que ello no suponga exigir al órgano judicial una desmedida labor investigadora sobre la efectividad del acto de comunicación (entre otras, STC 131/2014, de 21 de julio, FJ 2).

Específicamente referida a la realización de actos de comunicación a los desconocidos herederos de la parte fallecida por medio de edicto, la STS de 3 de marzo de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:1063), FD 4.º, resulta fundamental por cuanto contiene una exposición detallada de la jurisprudencia existente en la materia. Nos permitimos desglosarla con cierto detalle, a partir de los siguientes puntos fundamentales:

A) «No cabe prescindir de la llamada a juicio en forma personal cuando existe una posibilidad directa o indirecta de localizar al interesado y hacerle llegar el contenido del acto de comunicación». Cita, en su apoyo, la STS de 4 de marzo de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:1357), FD 2.º, que resume el posicionamiento del TC y del propio TS sobre esta cuestión, y que la resolución que estamos examinando resume como sigue:

a) para entablar y proseguir los procesos judiciales con la plena observancia del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión es exigible una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal y para atender a este fin es un instrumento esencial el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, ya que solo así cabe garantizar los principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes en litigio (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, 34/2001, de 12 de febrero, 99/2003, de 3 de junio), b) para lograr la plena efectividad del derecho de defensa, el artículo 24.1 CE contiene un mandato implícito de evitar la indefensión, propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento, citación, o notificación personal de los demandados, que es el medio normal de comunicación, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 216/2002, de 25 de noviembre, 99/2003, de 2 de junio, 19/2004, de 23 de febrero), c) el emplazamiento por edictos tiene carácter estrictamente subsidiario (STC 6/2003, de 20 de enero) es supletorio y excepcional (STC 185/2001, de 17 de septiembre) y requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios y la convicción del órgano judicial de que, al ser desconocido el domicilio e ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios

de comunicación procesal (SSTC 216/2002, de 25 de noviembre, 220/2002, de 25 de noviembre, 67/2003, de 9 de abril, 138/2003, de 14 de julio, 181/2003, de 20 de octubre, 191/2003, de 27 de octubre, 162/2004, de 4 de octubre, 225/2004, de 29 de noviembre, 61/2010 de 18 de octubre), d) la exigencia del agotamiento anteriormente expresado se refiere tanto al tribunal —los órganos judiciales deben agotar las posibilidades razonables de dar a conocer al demandado la existencia del proceso— como al demandante a quien le afecta un deber de colaboración con el órgano judicial, facilitando los datos de posible localización del demandado (SSTC 134/1995, de 25 de septiembre; 268/2000, de 13 de octubre, 42/2001, de 12 de febrero, 87/2002, de 22 de abril), aunque no es precisa una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los personados en el proceso (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, 18/2002, de 28 de enero), e) para que quepa denunciar la práctica indebida del emplazamiento por edictos es preciso que se haya producido una indefensión efectiva o material, no formal (SSTC 26/1999, de 8 de marzo, 197/1999, de 25 de octubre, 162/2002, de 16 de septiembre, 6/2003, de 20 de enero); y no hay tal indefensión si, teniendo presentes las circunstancias del caso, el interesado tuvo o pudo haber tenido, empleando una mínima diligencia, un conocimiento extrajudicial de la pendencia del pleito en un momento procesal todavía oportuno para personarse y actuar en él en defensa de sus derechos e intereses (SSTC 26/1999, de 8 de marzo, 77/2001, de 26 de marzo, 36/2001, de 12 de febrero, 87/2002, de 24 de abril, 6/2003, de 20 de enero, 44/2003, de 3 de marzo, 90/2003, de 19 de mayo, 99/2003, de 2 de junio, 181/2003, de 20 de octubre), f) la carga de la prueba del conocimiento extra procesal del proceso corresponde a quien lo alega (STC 26/1999, de 8 de marzo), pues no se puede exigir a quién aduce la indefensión probar su propia diligencia, dado que existe en principio una presunción de desconocimiento del pleito (STC 126/1999, de 28 junio) y la prueba ha de ser fehaciente (SSTC 70/1998, de 30 de marzo, 122/1998, de 15 de junio, 26/1999, de 8 de marzo), y aunque la exigencia de prueba suficiente no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (STC 102/2003, de 2 de junio) y que basta que del examen de las actuaciones pueda inferirse de manera suficiente y razonable la concurrencia del conocimiento o de poderse haber tenido empleando un mínimo de diligencia (SSTC 86/1997, 113/1998, 26/1999), sin embargo, no puede presumirse el conocimiento extrajudicial por meras conjeturas, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 161/1998, de 14 de julio, 219/1999, de 29 de noviembre, 99/2003, de 2 de junio, y 102/2003, de 2 de junio).

De acuerdo con los criterios transcritos, la jurisprudencia del TS, atendiendo a la prohibición de cualquier forma de indefensión (art. 24.1 CE), «ha venido otorgando relevancia a la circunstancia de que no se intentara el acto de comunicación en un domicilio que podía conocerse mediante el empleo de una normal diligencia (SSTS de 3 de octubre de 1995, 15 de abril de 1996, 26 de febrero de 2002 y SSTC 186/1991,

de 3 de octubre, 301/1993, de 21 de octubre, 15/1996, de 30 de enero, 42/2001, de 12 de febrero)».

B) Esta doctrina se ajusta a las exigencias del art. 156 de la LEC:

Este precepto, en concordancia con el artículo 164 LEC, impone la práctica de diligencias de averiguación del domicilio del demandado cuando el demandante alega su desconocimiento, contempla sin limitaciones la posibilidad de que el órgano judicial se dirija a entidades públicas y privadas y limita la comunicación mediante edictos a los supuestos en los que resultaren infructuosas las averiguaciones.

La razón de las exigencias impuestas por la LEC a los actos de comunicación está en que el destinatario del acto tenga oportuna noticia del proceso para que pueda adoptar la conducta procesal que estime convenirle (STS de 25 de junio de 2008, RC n.º 1599/2001), pues la indefensión consiste en la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso, y la hay siempre que falte una plena posibilidad de contradicción (SSTC 64/1986, de 21 de mayo; 98/1987, de 10 de junio; 26/1993, de 25 de enero; 1101/2001, de 23 de abril; 143/2001, de 14 de junio, etc.).

Los criterios expuestos se ajustan a la noción de «proceso equitativo», a que se refiere el TEDH, garantizada por el artículo 6.1 del Convenio, que integra el respeto a la igualdad de medios de defensa que, en materia civil, implica principalmente la obligación de ofrecer a cada parte una posibilidad razonable de presentar su causa, por lo que corresponde a las autoridades nacionales velar, en cada caso, por el respeto de las condiciones de un proceso equitativo (SSTEDH 27 de octubre de 1993, caso Dombó Beheer B. V. contra Países Bajos, 29 de mayo de 1997, caso Georgiadis contra Grecia, 6 de octubre de 2009, caso Almeida Santos contra Portugal).

C) Aplicado el cuerpo doctrinal expuesto al caso concreto que ocupa al TS, resulta que debe ser admitido el recurso extraordinario por infracción procesal por los siguientes razonamientos:

(a) el emplazamiento por edictos de los desconocidos herederos demandados se efectuó sin intentar averiguación previa alguna sobre su identidad y domicilio, aunque con la demanda se aportaron datos que podían abrir una vía de localización, como lo son el último domicilio de los fallecidos y sus datos personales obrantes en las certificaciones de defunción, que ofrecían la posibilidad de, coordinando adecuadamente la petición de información a registros y organismos, identificar a los posibles herederos y sus domicilios, (b) las diligencias de averiguación pudieron ser solicitadas por la entidad demandante o acordadas de oficio en la fase inicial del litigio, (c) no hay datos objetivos en el proceso que permitan afirmar que los herederos finalmente comparecidos tuvieron conocimiento de la interposición de la demanda, (d) los hechos relatados por la parte recurrida en los que se basa para afirmar que los herederos debían tener conocimiento del proceso no son más que

conjeturas y, además, algunos de estos hechos lo que demuestran es que estuvo al alcance de la parte recurrida solicitar la práctica de diligencias de averiguación, por lo que no ha quedado suficientemente acreditado —carga que corresponde a la parte recurrida— que fueron los herederos demandados los que, con conocimiento extrajudicial del litigio, se colocaron en situación de indefensión, (e) no se intentó en la fase inicial del proceso un requerimiento a las partes para que facilitaran posibles datos relativos a los desconocidos herederos que hicieran posible el emplazamiento por los medios ordinarios; intentada tras la sentencia de segunda instancia, dio resultado de forma inmediata, lo que pone de manifiesto que la ausencia de los herederos demandados no les es imputable a estos, y (f) carecen de consistencia las alegaciones de la parte recurrida sobre las peculiaridades derivadas de la presentación de una demanda contra una herencia yacentes pues, aunque sea una masa patrimonial, se ha de intentar la localización de quien pueda ostentar su representación en juicio.

Si de algo sirve esta digresión es para demostrar que la ignorancia de los posibles sucesores del litigante fallecido no puede implicar, sin más trámite que la notificación por edicto, la inmediata declaración de rebeldía de la parte demandada o el desistimiento de la actora. Resulta preciso desarrollar, con anterioridad a dicha decisión, las oportunas pesquisas para determinar la identidad y domicilio de los sucesores, aunque sin llegar, como el propio TC expresa, a una «desmedida labor investigadora»¹¹¹. No hay que olvidar que, en cuanto a afecta a la capacidad procesal, la apreciación de su concurrencia o de su falta es una cuestión de orden público, «sometida al control del tribunal con independencia de la actuación de las partes en el procedimiento»¹¹². Entendemos, además, que la actuación del órgano judicial en el sentido apuntado viene exigida por el art. 150.2 de la LEC, incluido precisamente en el capítulo relativo a los actos de comunicación: «Por disposición del Tribunal, también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la resolución que ponga fin al procedimiento». Solo cuando el resultado de esa actividad es infructuoso podrá declararse la consecuencia que el art. 16.3 anuda al desconocimiento o falta de localización de los sucesores¹¹³.

Somos conscientes de que la labor del órgano judicial puede ser muy limitada cuando los datos disponibles son escasos o nulos, pero, a fin de respetar el contenido que la jurisprudencia constitucional atribuye al derecho a la tutela judicial efectiva, el tribunal ha de hacer lo posible para conseguir los datos de identidad de los sucesores y su

111 Vid. la SAP de Granada (Secc. 3.ª) de 1 de diciembre de 2001 (ECLI:ES:APGR:2001:2550), FD 1.º.

112 SAP de Valencia (Secc. 7.ª) de 2 de noviembre de 2005 (ECLI:ES:APV:2005:4981), FD 1.º.

113 Doctrina que no se aplica para sí el TS, que, sin más actuación que la de obtener el certificado de defunción, acuerda el archivo del recurso de casación porque, no constando la identidad y domicilio de los herederos del recurrente, queda sin contenido y resulta imposible sostener la pretensión impugnatoria; vid. los AATS de 8 de mayo de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:8667A), FD único, y de 26 de mayo de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:7440A), FD 1.º.

localización. La dificultad en obtener los datos y, menos aún, la sobrecarga de trabajo de los órganos judiciales no son excusas para soslayar la obligación de velar por el cumplimiento de las exigencias constitucionales. Y la misma carga corresponde al otro litigante, no solo en virtud del principio de buena fe procesal, sino porque le interesará desplegar toda actividad de investigación que esté a su alcance, ya que la identificación de los sucesores facilitará considerablemente la satisfacción de sus pretensiones, si son reconocidas en resolución judicial¹¹⁴.

114 El AAP de La Coruña (Secc. 6.ª) de 11 de julio de 2018 (ECLI:ES:APC:2018:804A), FD 2.º, destaca la importante labor de colaboración de la parte demandante, fundamentada en el deber de buena fe procesal, en las averiguaciones dirigidas a determinar los sucesores del otro litigante fallecido, «facilitando todos los datos que tenga en relación con la persona del demandado y sobre las circunstancias en que trató con él. [...]». La parte apelante debe aportar esos datos u otros relevantes, como el lugar de firma del contrato de compraventa, para facilitar la tarea del juzgado. Debe hacerlo sin necesidad siquiera de esperar a ser requerido por el órgano judicial, por ser la principal interesada en que el emplazamiento del demandado, si procede, se lleve a cabo correctamente y estar obligada a ejercer sus derechos con arreglo a la de buena fe (artículo 7 del Código Civil y 247 de la LEC)». El AAP de Granada (Secc. 5.ª) de 26 de marzo de 2021 (ECLI:ES:APGR:2021:567A), FD 2.º, desestima el recurso de apelación interpuesto contra el auto que inadmite la reclamación del abogado en la que jura su cuenta de honorarios a la herencia yacente de D. Agustín a sus desconocidos e inciertos herederos y a Dª María Inmaculada, como interesada en dicha herencia, porque, si bien tiene cabida la reclamación de cuenta jurada contra la herencia yacente en el caso concreto tratado, «en absoluto la tiene no ya la designación de «herederos desconocidos e inciertos», aunque con el reconocimiento de interés solo en D.ª María Inmaculada, puesto que tanto ella como los hijos, identificados en el mismo testamento al que ha tenido acceso el abogado apelante, están llamados a la herencia de su cliente, los primeros como legitimarios, conforme a los artículos 806 y 807 del Código Civil, y la segunda como heredera universal testamentaria (cfr art. 790 del Código Civil), por lo que el agotamiento de la diligencia judicial en la defensa de los intereses legítimos de unos y otros exige la identificación de estos y el requerimiento de pago a todos ellos, puesto que no es este el procedimiento adecuado para resolver sobre la validez de la desheredación recogida en el referido testamento de 31 de enero de 2020, siendo inadmisibles la intención evidente de que dejar al margen del procedimiento contra la herencia yacente a los hijos desheredados, puesto que tienen tanto interés en conocer la existencia del procedimiento y, eventualmente, oponerse a este como la heredera designada, al no constar, efectivamente, que ni esta haya aceptado la herencia ni que los legitimarios hayan renunciado a la herencia y a su derecho a impugnar la desheredación. Además, el abogado que jura la cuenta ha tenido acceso al testamento, por lo que puede presumirse que también lo tenga a los datos personales de los legitimarios desheredados, de manera que, habiendo sido requerido para aportarlos sin haberlo hecho ni alegar otra causa que se lo impida, viene a impedirse la averiguación de domicilio por el propio juzgado, por lo que procede ratificar la denegación de la admisión a trámite, al haberse opuesto expresamente a la oportunidad de subsanación que se le brindó oportunamente por el juzgado. Ahora bien, como sostiene el AAP de Toledo (Secc. 2.ª) de 30 de marzo de 2021 (ECLI:ES:APTO:2021:120A), FD 2.º, aunque la parte demandante ostenta la carga procesal de promover el debido y adecuado emplazamiento personal de los demandados, lo que exige su identificación y determinación del domicilio, «esa exigencia no puede llegar al extremo de que, cuando no ha sido posible tal averiguación, pese a los medios empleados por la misma con tal finalidad, se le vete la posibilidad de acceso a los tribunales para el reconocimiento de su derecho, dado que, aun siendo una posibilidad excepcional o subsidiaria, es posible la citación edictal, la cual procede cuando la parte actora ha desplegado todos los medios para

Proponemos seguidamente algunas prácticas, distinguiendo los siguientes supuestos según el nivel de información del fallecimiento y la fuente de esta¹¹⁵:

A) Supuestos en los que se duda del hecho de la muerte de un litigante, especialmente el demandado no personado, porque esa información procede de un tercero (un vecino, por ejemplo) con ocasión de la práctica de un acto de comunicación:

- Puede consultarse la base de datos que proporciona el Consejo General del Poder Judicial a los órganos judiciales (en la plataforma «Punto Neutro Judicial»), en especial, las de la Tesorería General de la Seguridad Social (que, además del hecho de deceso, proporciona la fecha de este) y la denominada «Consulta de defunción» (que requiere como campo obligatorio el número de NIF, NIE o pasaporte, del que no siempre se dispondrá).
- Resulta fundamental, para hacer bueno el esfuerzo del órgano judicial, disponer del certificado de defunción, ya que solo con este documento podrá instarse del Registro de Actos de Última Voluntad la emisión del correspondiente certificado que informará de si el causante otorgó testamento. Quizá sea este punto, el de la obtención del certificado de defunción, el que más problemas indagatorios plantea. Para conseguirlo habrá que conocer el lugar de fallecimiento, pues, como regla general: «Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen» (art. 16.1 LRC, precepto al que habrá que estar para los casos especiales que contempla). Disponiendo del dato del lugar del deceso, podrá dirigirse la oportuna petición de auxilio, con indicación de todos los datos de que se disponga sobre la identidad del fallecido y fecha del deceso, para que el Registro Civil donde esté inscrito el fallecimiento proporcione el certificado de defunción.
- Cuando se obtiene este último documento, será ya posible, como se ha adelantado, interesar el certificado de actos de última voluntad, que informará de

intentar la completa identificación de todos los demandados y sus domicilios. En este sentido ya se pronunciaron tanto la Sentencia del Tribunal Supremo en la Sentencia de 27 de diciembre de 1994 como los Autos de la Sec. 2ª de la AP de Huelva de 20 de febrero de 2019 (ROJ: AAP H 38/2019), de la Sec. 4ª de la AP de Baleares de 31 de enero de 2019 (ROJ: AAP IB 20/2019), de la Sec. 2ª de la AP de León de 25 de enero de 2019 (ROJ: AAP LE 45/2019), de la Sec. 5ª de la AP de Las Palmas de 24 de abril de 2018 (ROJ: AAP GC 160/2018) y de la Sec.17ª de la AP de Barcelona de 15 de marzo de 2018 (ROJ: AAP B 934/2018), entre otras. Se trata, por ello, en cada caso de ponderar los derechos de ambas partes a la tutela judicial efectiva. En definitiva, si bien la ley procesal exige en el artículo 399 LEC concretar la persona contra quien se demanda, lo que constituye una verdadera carga procesal de ineludible cumplimiento por la parte demandante, esta exigencia no puede llegar al extremo de que, cuando no sea posible tal averiguación, pese a los medios empleados para tal finalidad, se le impida el acceso a los tribunales para el reconocimiento de su derecho».

115 Ya la jurisprudencia nos ha indicado algunas de las actuaciones que seguir. Son los casos de los AAP de Madrid (Secc. 25.ª) de 6 de marzo de 2009 (ECLI:ES:APM:2009:2505A), FD 3.º (con cita de otras resoluciones), y de 18 de octubre de 2017 (ECLI:ES:APM:2017:4165A), FD 2.º

si el litigante fallecido ha otorgado o no testamento, y, de haberlo hecho, el lugar y fecha del otorgamiento y el nombre del notario ante quien fue otorgado. En el caso de haberse otorgado testamento deberá dirigirse mandamiento al notario para que remita copia de este. En este punto ya se estará en condiciones de saber la identidad y domicilio de los herederos y/o legatarios, y, con ello, proceder a notificarles la existencia del proceso, con emplazamiento para comparecer. Lógicamente, a los legatarios solo cuando la pretensión recaiga sobre la cosa legada. Respecto a la aceptación de la herencia por los herederos, nos remitimos a lo ya dicho en el epígrafe 7.1.4, específicamente en cuanto a la aceptación tácita por la mera comparecencia en el proceso; en otro caso, habría que requerirles para que acreditaran la aceptación.

- Si el causante no otorgó testamento, así lo hará constar el certificado expedido por el Registro de Actos de Última Voluntad. Aunque a la base de datos de este organismo se incorpora semanalmente la información remitida por los colegios notariales sobre las Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Ab-intestato tramitadas ante notario¹¹⁶, no se informa al órgano judicial de la existencia de esas actas de notoriedad. Por tanto, puede darse el supuesto de que litigante fallezca durante el curso del proceso sin que haya otorgado testamento pero que sus sucesores hubieran promovido y obtenido la referida acta. Es un dato del que dispone el Registro de Actos de Última Voluntad que podría emplearse provechosamente en aras de averiguar la identidad de los sucesores abintestato; de ahí que resultase conveniente que se ampliara el contenido de la consulta a este organismo.
- Si, pese a toda la actividad desplegada por el tribunal y la otra parte, no pudieren ser identificados o localizados los sucesores, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 16.3 de la LEC. Llegados a este punto, no es posible exigir mayor diligencia al tribunal, y, por tanto, por satisfechas plenamente las pautas impuestas a tal efecto por la jurisprudencia constitucional.

B) El Tribunal conoce del fallecimiento de la parte, en concreto de la demandada, cuando consulta el Punto Neutro Judicial con la intención de averiguar el domicilio; averiguación acordada previamente a la vista de un intento negativo de comunicación. Este supuesto se reconduce al anterior y a sus trámites.

C) La muerte es comunicada por el representante procesal de la parte (art. 30.1.3.º LEC). Este cauce de información suele facilitar la tarea del órgano judicial, cuando no evitarla. En efecto, es frecuente que en estos casos al procurador se le comunique por los sucesores el hecho del fallecimiento, lugar y fecha; incluso si estos tienen o no la intención de personarse para ocupar el lugar procesal del causante. Si el procurador

116 Según información proporcionada por el Ministerio de Justicia en su página web (<https://www.mjusticia.gob.es/ca/ciudadanos/registros/ultima-voluntad-seguros-vida/registro-actos-ultima-voluntad>). Fecha de consulta: 23 de agosto de 2021.

manifestase desconocer quiénes son los sucesores, estaríamos nuevamente en la situación descrita en el punto A).

No exige la ley que los sucesores acrediten el fallecimiento y el título sucesorio, como sí hace para el supuesto previsto en el apdo. 1. A nuestro juicio, esta decisión del legislador no es acertada, al menos si se entiende con todas las consecuencias que implica. Puede aceptarse que, por ejemplo, la información proporcionada por la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social acerca del fallecimiento de un litigante haga prueba fehaciente del deceso, sustituyendo la certificación del Registro Civil. En cambio, nos parece impropio de una ley rigurosa en el respeto a la tutela judicial efectiva que se dé por hecho que los sucesores identificados por las demás partes se tengan como tales. Ciertamente, los supuestos sucesores pueden acreditar que no ostentan esa condición; no obstante, se evitará toda confusión si el tribunal, adelantándose, requiere a los sucesores que acrediten el título sucesorio.

Por lo demás, concluye el art. 16.2 de la LEC afirmando que, en la misma resolución del LAJ por la que se acuerde la notificación, se acordará la suspensión del proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia. Siendo coherentes con lo afirmado hasta aquí, la suspensión debe abarcar todos los trámites realizados por el órgano judicial¹¹⁷.

7.3. Efectos

Debe distinguirse según los sucesores comparecen o no, y, en este segundo supuesto, según que el litigante fallecido sea el demandado o el demandante, como impone el texto de la LEC.

Como efecto común a los diferentes supuestos nos encontramos con la extensión de los efectos de cosa juzgada: «La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes» (art. 222.3 LEC). No obstante, como hace notar López-Fragoso Álvarez¹¹⁸, la extensión de los efectos de cosa juzgada material afecta a los sucesores materiales, porque respecto de los sucesores procesales la sentencia se dicta directamente frente a ellos.

Lo que no regula la ley son los casos en los que no haya sucesores (esto último entendido no en sentido técnico, pues realmente siempre hay un sucesor último: el Estado o comunidad autónoma, en su caso) o cuando se encuentre pendiente un litigio sobre, precisamente, la condición de sucesores, por ejemplo, porque se ha

117 Martínez del Toro («Casuística de la sucesión procesal civil», *cit.*, p. 5), entiende que el plazo de suspensión podrá depender de la mayor o menor complejidad del proceso o de la situación del fallecido, del título sucesorio y del conocimiento de posibles sucesores, no fijando la ley plazo alguno, que deberá establecer el LAJ, quien tiene la obligación de impulso del procedimiento para evitar la paralización injustificada de este. Sobre esta cuestión nos remitimos a lo ya dicho en el apartado relativo a la comunicación por el sucesor del litigante fallecido.

118 «Comentario a los arts. 16-18», en Gimeno Sendra (dir.) y Morenilla Allard (coord.), *Proceso Civil Práctico 1: Artículos 1 a 98*, *cit.*, p. 456.

impugnado el testamento. A estas cuestiones haremos referencias en sucesivos apartados¹¹⁹.

7.3.1. Cuando se personen los sucesores

Acreditados debidamente tanto el fallecimiento como el título sucesorio, el LAJ tendrá por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo el tribunal en cuenta en la sentencia que dicte. Esta es la solución que dispone la ley para el caso de que la defunción sea comunicada por quien deba suceder al litigante fallecido, pero se impone igualmente para el supuesto de que la noticia del deceso proceda de otra fuente y la comparecencia del sucesor o sucesores sea consecuencia de la notificación de la existencia del proceso y emplazamiento para comparecer.

En consecuencia, «los sucesores entran en la relación procesal en la situación en que se encuentre sin que puedan retrotraerse las actuaciones; lo en ellas adquirido es para o contra él o ellos»¹²⁰. Esto implica que los sucesores tendrán que asumir los actos procesales realizados hasta el momento en que se acuerda el cambio de parte, puesto que aquellos acceden al proceso *in statu et terminis*, es decir, en el estado y momento procesal en que tiene lugar la sucesión¹²¹.

Ahora bien, no está demás dejar claro, aunque parezca obvio, que el hecho de disponer que una persona es sucesora procesal de una parte fallecida durante la pendencia del proceso no implica en absoluto que tenga derecho a sucederla en la relación jurídica material que constituye su objeto. Por tanto, no deben confundirse ambos supuestos: el jurídico-procesal (la sucesión) será decidido por el LAJ con sujeción a los presupuestos del art. 16 de la LEC, mientras que el jurídico-material lo será (en caso de terminación normal del proceso) por el juez en la sentencia¹²².

119 De cualquier manera, no creemos que deba admitirse la posición de Parreño Tapia («La sucesión procesal», en Salas Carceller (dir.), *Las partes. Problemática procesal*, cit., p. 174), de considerar aplicables las consecuencias del art. 16.3 de la LEC mediante una interpretación amplia del supuesto de falta de conocimiento de los sucesores.

120 Cordón Moreno, «Comentario al art. 16», en Cordón Moreno, Muerza Esparza, Armenta Deu y Tapia Fernández (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1*, cit., p. 222.

121 López-Fragoso Álvarez, «Comentario a los arts. 16-18», en Gimeno Sendra (dir.) y Morenilla Allard (coord.), *Proceso Civil Práctico 1: Artículos 1 a 98*, cit., p. 454.

122 Así lo declaran la SAP de Gerona (Secc. 2.ª) de 25 de junio de 2001 (ECLI:ES:APGI:2001:1049), FD 1.º: «Al parecer no ha entendido la parte actora y apelante el sentido del fundamento de derecho segundo de la sentencia, en el que lo que se viene a decir es que la subrogación del hijo del demandado Dn. Ricardo, lo es en este procedimiento única y exclusivamente a efectos procesales, por su condición de heredero del demandado falleciendo durante el trámite del procedimiento, tras personarse y contestar en tiempo y forma. Ciertamente se equivoca el Juzgado, inducido sin duda por el escrito presentado por Dn. Ricardo a fin de que se le tenga por subrogado en el contrato de arrendamiento de la vivienda art. 58 LAU 1964, decidiendo erróneamente tener por subrogado a aquel en el contrato de arrendamiento por providencia de 31 de julio de 2000, y no subrogado en el procedimiento, que era lo propio, cuando aquella pretendida subrogación constituye una cuestión de fondo y ajena a este proceso, en que los hechos quedaron fijados defi-

nitivamente en demanda y contestación, constituyendo la subrogación del hijo en la condición de arrendatario una cuestión nueva que no puede ser objeto de resolución en esta litis. En realidad la situación producida es la de una simple sucesión o sustitución procesal del padre litigante fallecido, por un heredero, que continuará ocupando en el juicio la misma posición que aquel, pero solo desde un punto de vista procesal, sin que ello implique el reconocimiento de ningún derecho diferente a los que tenía el litigante fallecido, ni por supuesto que pueda decidirse en una resolución de mero trámite, la atribución de la condición de subrogado en el arrendamiento, prevista en el art. 58 LAU 1964. Entendió el Juzgador el error incurrido, y de ahí el contenido del fundamento segundo de su sentencia, donde expone que en la resolución de este procedimiento, únicamente puede entrarse a analizar la causa de extinción alegada en la demanda, de no uso por el padre demandado y fallecido, durante el tiempo establecido por la Ley, sin que por tanto puede entrarse en el examen del derecho sustantivo de subrogación del hijo Ricardo, sucesor procesal del padre, lo que deberá ser objeto de diferente procedimiento, ya que incluso la ampliación de la demanda realizada por el actor lo fue cuando ya se había contestado a la demanda por el demandado fallecido. En definitiva lo producido tiene indirecta regulación normativa en el art. 9 apdo 7.º LEC de 1881 y art. 130 C.C., por cuanto la muerte del litigante produce la transmisión a sus herederos de la posición jurídica del causante, lo que ya es regulado expresamente en el art. 16 de la nueva LEC 1 /2000». Y la SAP de Santa Cruz de Tenerife (Secc. 3.ª) de 9 de septiembre de 2005 (ECLI:ES:APTF:2005:1442), FD 3.º: «Denegada la pr[ó]rroga legal por no cumplirse los requisitos de la subrogación *mortis causa*, recurre la demandada dicho pronunciamiento al estimar que deben obviarse las formalidades en un caso como el presente en el que desde el inicio de las actuaciones las partes piden la intervención en el procedimiento como ocupantes de la vivienda. La resolución de la cuestión planteada hace preciso que se distinga entre lo que es sucesión procesal y lo que es sucesión contractual. Demandado D. Jesús Luis [...] como arrendatario por el incumplimiento contractual denunciado, es evidente que solo el mismo disponía de legitimación para ser parte en el procedimiento, por lo que nunca podía ser parte en el mismo los demás ocupantes de la vivienda. Fallecido el referido señor, opera en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la LEC la sucesión procesal por muerte en virtud de la cual tiene derecho a personarse en las actuaciones, en caso de fallecimiento del demandado, sus sucesores. Ahora bien, esta es una cuestión distinta de la material que constituye el objeto del proceso, de manera que el que un apersona tenga la condición de sucesora del demandado fallecido y como tal, pueda sucederle en el proceso, no supone, sin m[á]s, que también tenga el derecho a sucederle en la relación jurídico material que sirve de objeto al proceso, por lo que en este caso, donde se discute la vigencia de un contrato de arrendamiento de vivienda, el hecho de que en las actuaciones procesales comparezcan y se las tenga como parte, a la hija y los nietos del fallecido arrendatario, no supone sin m[á]s, que esas personas tengan capacidad para sucederle en la relación contractual que se decide en el juicio, de manera que debe acudirse a los preceptos de la LAU a fin de determinar qui[é]n puede subrogarse en el contrato, y es claro que de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 de Disposición transitoria segunda de la actual LAU, que se refiere a los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, la subrogación *mortis causa* solo puede tener lugar a favor de los hijos que conviviesen con el arrendatario durante los dos años anteriores a su fallecimiento, extinguiéndose el contrato al fallecimiento del subrogado, de manera que en este caso, existiendo una hija, respecto de la que no se ha acreditado que sufra la minusvalía que refiere el precepto, los nietos del arrendatario carecen de derecho de subrogación. Por lo tanto, siendo dos figuras jurídicas distintas, la capacidad para ser parte en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la LEC, y para ser tener derecho a suceder en el contrato de arrendamiento, disposición transitoria segunda de la LAU de 1994 en relación con lo dispuesto en el art. 58 de la LAU de 1964, en este momento debemos atender a los requisitos establecidos en el citado precepto a fin de determinar si la hija del arrendatario fallecido tiene derecho a llevar a cabo la subrogación *mortis causa* en el referido contrato de arrendamiento [...].».

Nada dice la ley en relación con el posible conflicto de intereses que se suscite entre los varios sucesores a la hora de comparecer en el proceso o de cara a formalizar determinados actos procesales. Sobre este punto, coincidimos con Garberí Llobregat¹²³, en considerar que, antes de otorgar a nadie la condición de parte, debe esperarse a que las operaciones de división de la herencia concluyan con la adjudicación del bien u obligación litigiosa a alguno o algunos de los sucesores, para entenderse únicamente con aquel o aquellos; y si finalmente no es posible imputar individualmente dicha titularidad sobre el objeto procesal, habrán de aplicarse las reglas propias del litisconsorcio, dejando que cada uno de los litisconsortes actúe como mejor le parezca.

7.3.2. Cuando no se personen los sucesores del demandado

Según el párr. 1.º del art. 16.3 de la LEC, el proceso seguirá adelante, declarándose por el LAJ la rebeldía de la parte demandada. Para ello será preciso que concurra alguno de los siguientes presupuestos:

- Que las demás partes no conocieran a los sucesores; motivo que se refiere, por tanto, al desconocimiento de la identidad de los sucesores. Aunque la ley haga única referencia a las demás partes, hemos de englobar en este apartado el caso de que, ante la imposibilidad de los otros litigantes, es el tribunal, a través de los medios de investigación antes apuntados, el que llega a la conclusión de ignorarse si existen sucesores y, en su caso, todo dato de identificación de estos.
- Que los sucesores no pudieran ser localizados. Consiguientemente, es conocida la identidad de los sucesores (con independencia de su fuente, las demás partes o el órgano judicial), pero no pueden ser localizados. Para aplicar este supuesto, se requerirá la práctica de indagaciones dirigidas a determinar el domicilio o cualquier otro lugar donde puedan ser hallados, con resultado infructuoso.
- Que los sucesores no quieran comparecer. Este supuesto implica, de un lado, que se sabe de la identidad de los sucesores del demandado fallecido, y, de otro, que se dispone de un domicilio o lugar donde hallarlos y practicar el requerimiento exigido.

Un interrogante que plantea la norma se refiere a quién se declara en rebeldía. No al demandado fallecido, por razones obvias, aunque el precepto exprese «parte demandada». La solución varía entonces en atención a diversos factores: si los sucesores son conocidos (con independencia de que se haya practicado o no el requerimiento, esto es, al margen de disponerse de un domicilio donde localizarlos) y consta que han aceptado la herencia, serán los propios sucesores (o, en su caso, la comunidad hereditaria) los declarados rebeldes. En caso de desconocerse quiénes son los sucesores o estos no hayan aceptado aún la herencia, deberá ser declarada en rebeldía la herencia yacente. Tanto a esta, la herencia yacente, como a la comunidad hereditaria, dedicamos un apartado específico; basta con apuntar en este momento

123 *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia 1: Arts. 1 a 98 LEC, cit.*, p. 226.

que la herencia yacente es la herencia aún no aceptada, a diferencia de la comunidad hereditaria, que es la herencia que pertenece indivisa a una pluralidad de herederos que la ha aceptado. Con todo, no es infrecuente que en la práctica forense se dicten resoluciones en las que se declara en rebeldía a la «herencia yacente y/o ignorados herederos», ante la falta de datos que permitan discernir el caso concreto en que se encuentra la herencia; aunque, como sostiene el TS, ambas expresiones se refieren a la misma realidad¹²⁴.

La regulación de la rebeldía y sus efectos se contiene sustancialmente en los arts. 496 y ss. de la LEC, y no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario. Por esto su declaración adquiere verdadera significación en los procesos declarativos y no tanto en los especiales, como la liquidación del régimen económico matrimonial (en el que si uno de los cónyuges no comparece a la formación de inventario, sin mediar causa justificada, se le tendrá por conforme con la propuesta de inventario que efectúe el cónyuge que haya comparecido) o como el monitorio (que, por su configuración, no admite declaración de rebeldía)¹²⁵.

124 STS de 12 de marzo de 1987 (ECLI:ES:TS:1987:9275), FD 2.º: «[...] No es, sin embargo, distinguible y separable de los herederos destinatarios y antes bien debe afirmarse que la entidad a que se hace referencia es la misma hablando de la "herencia yacente" o de "los herederos" (desconocidos, ignorados, inciertos) de una persona determinada, el demandado fallecido, en el caso».

125 En el proceso monitorio, tratándose del supuesto de fallecimiento del demandado, no existe posibilidad de declararlo en rebeldía, fundamentalmente porque se viene entendiendo, con razón, que no tiene cabida el requerimiento de pago por medio de edictos. Pero ello no es óbice a que, si la parte que ha promovido la petición monitoria desconoce a los sucesores, deba el órgano judicial desplegar la actividad que esté a su alcance para averiguar su identidad. Solo cuando la labor investigadora resulte del todo inútil, procederá el archivo de las actuaciones. Así lo confirma el AAP de Valladolid (Secc. 1.ª) de 6 de octubre de 2003 (ECLI:ES:APVA:2003:256A), FD 3.º. Lo dicho nos obliga a reconocer que no estamos de acuerdo con la solución ofrecida por el AAP de Guadalajara (Secc. 1.ª) de 1 de febrero de 2006 (ECLI:ES:APGU:2006:28A), FD 1.º y único, ya que, acudiendo a una interpretación mecánica del art. 16.2 de la LEC, sostiene, contra la petición de la apelante de que «debía haber practicado el Juzgado las diligencias necesarias para conseguir la identidad de los herederos y permitir se dirigiera el procedimiento frente a los mismos»: «No es esto sin embargo lo que recoge el precepto citado que literalmente señala que "cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o estos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer el proceso seguirá adelante declarándose la rebeldía de la parte demandada", por lo que «esta falta de identificación pues de los sucesores daría lugar a que la única vía posible para practicar tal requerimiento sería la edictal, y la misma no es posible según lo expuesto con anterioridad, dadas las especiales características del proceso monitorio. Además el párrafo segundo del art. 815 exige que el requerimiento vaya acompañado de un apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer, se despachará la ejecución, lo que parece estar exigiendo la garantía de que la notificación llegue al efectivo conocimiento del demandado [...]». Se insiste, las peculiaridades del proceso monitorio, a nuestro entender, no son incompatibles con la investigación de la identidad y domicilio o residencia de los posibles sucesores; únicamente con el resultado de esas pesquisas podrán determinarse los pasos que seguir, entre ellos, ahora sí, el archivo si no se consigue la deseada identificación.

Ahora bien, la declaración de rebeldía solo procederá si el momento procesal lo permite, por lo que no tendrá sentido declarar en rebeldía a los sucesores si el fallecimiento del causante tuvo lugar después de contestar a la demanda. Si el proceso se encuentra en una fase posterior, coincidimos con Cordón Moreno¹²⁶ en su afirmación de que la norma del art. 16.3 de la LEC debe ser interpretada en el sentido de que serán aplicables a los sucesores las prescripciones legales sobre la rebeldía referidas a las notificaciones (art. 497 LEC), comparecencia posterior (art. 499 LEC) y ejercicio de los recursos ordinarios (art. 500 LEC).

La declaración de rebeldía supone la preclusión de la posibilidad de contestar a la demanda (si el curso del proceso aún lo permite), pero no excluye que el sucesor pueda personarse en el litigio.

7.3.3. Cuando no se persone el sucesor del demandante

El art. 16.3, párr. 2.º, diferencia los mismos supuestos que para el caso de los sucesores del demandado, solo que con efectos jurídicos muy distintos:

- Que las demás partes no conocieran a los sucesores del demandante fallecido o estos no pudieran ser localizados (por remisión al párr. anterior). El LAJ dictará decreto teniendo por desistido al demandante, lo que, evidentemente, supondrá el archivo de las actuaciones. No obstante, si el demandado se opusiera al desistimiento, resolverá finalmente el juez lo que estime oportuno (por remisión al art. 20 de la LEC). Siendo coherentes con nuestra forma de ver el *iter* procesal de la sucesión por fallecimiento de uno de los litigantes, entendemos que será preciso dar traslado al demandado del resultado infructuoso de las investigaciones acerca de la identidad y domicilio de los sucesores, al objeto de que tenga la oportunidad, precisamente, de oponerse al desistimiento o, en su caso, se conforme con esa finalización anormal del proceso.
- Que los sucesores no quisieran comparecer. En este supuesto, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada. El mero hecho de la falta de comparecencia de los sucesores, aun constanding en las actuaciones su identidad e, incluso, su domicilio, no es suficiente para entender que la parte demandante renuncia a la acción, ya que, como sostiene el AAP de Madrid (Secc. 8.ª) de 11 de octubre de 2010 (ECLI:ES:APM:2010:14000A), FD 2.º, es precisa una «intención contraria a comparecer en autos que conlleva la renuncia a la acción, consecuencia esta que dado su carácter extintivo no cabe interpretar de forma amplia, sino sólo cuando tal intención quede clara», para lo que, obviamente, resulta preciso el previo emplazamiento de los sucesores¹²⁷.

126 «Comentario al art. 16», en Cordón Moreno, Muerza Esparza, Armenta Deu y Tapia Fernández (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1*, cit., p. 223.

127 En efecto, el AAP de Sevilla (Secc. 2.ª) de 28 de diciembre de 2006 (ECLI:ES:APSE:2006:2773A), FD 1.º, deja claro que es necesario haber realizado a los sucesores el requerimiento de personación y solo entonces la incomparecencia, debida a su voluntad, aca-

En esta segunda situación, de acuerdo con lo señalado en el art. 20.1 de la LEC, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibile, en cuyo caso se dictará auto mandando seguir el proceso adelante¹²⁸. Silvosa Tallón¹²⁹ plantea una cuestión interesante, cual es la posible antinomia entre este precepto y el art. 16 de la LEC, y ello porque el art. 20.1 exige una manifestación del actor, mientras que el art. 16 aplica la renuncia precisamente por todo lo contrario, por la falta de toda actividad. Por tanto, concluye este autor, debe apercibirse en el emplazamiento que se efectúe al sucesor de las consecuencias de su no personación, esto es, la renuncia a la acción entablada por el litigante fallecido y la consecuencia de cosa juzgada cuando sea firme la sentencia, así como la imposición de costas de conformidad con el art. 394 de la LEC.

rrará que se entienda producida la renuncia.

128 Salvedad que conecta con lo dispuesto en el art. 6.2 del CC: «La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros».

129 «La sucesión procesal por muerte en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000», *cit.*, p. 80.

8. HERENCIA YACENTE Y COMUNIDAD HEREDITARIA

La herencia yacente es la situación en la que se encuentra la herencia que aún no ha sido aceptada. Como señala Hernández Díaz-Ambrona¹³⁰, en nuestra doctrina casi todas las definiciones de la herencia yacente tratan de poner de manifiesto la situación en que se encuentra el patrimonio hereditario en el tiempo comprendido entre la muerte del causante y la aceptación de la herencia. Se configura, por lo general, como un patrimonio transitoriamente sin sujeto o con sujeto indeterminado. Debido a que, en el sistema romano de adquisición de la herencia, según explica Roca Sastre¹³¹, «no es del heredero mientras éste no efectúa la aceptación, se produce inexorablemente la situación especial de herencia yacente [...]». La delación y la adquisición no son dos sucesos simultáneos en el sistema romano, sino separados por un tiempo más o menos largo, que implica una situación intermedia de solución de continuidad, durante la cual la herencia yace (hereditas iacet).

La situación de yacente puede deberse a diferentes causas, resumidas por Rivas Martínez¹³² como sigue (la enumeración es nuestra): (i) heredero que aún no ha aceptado la herencia; (ii) llamado a la herencia que ha hecho uso del derecho de deliberar; (iii) supuestos en los que, habiendo sido alguien llamado a la herencia, no puede aceptarla al no estar bien determinado o estar pendiente el cumplimiento de una condición; (iv) inexistencia actual de heredero, por tratarse de un *nasciturus* o una fundación pendiente de constituir; (v) que el heredero está instituido bajo condición suspensiva; (vi) que el heredero sea persona desconocida, y (vii) puede añadirse el actual proceso de división de la herencia (arts. 872 y ss. LEC). Son los supuestos habitualmente señalados por la doctrina¹³³.

La capacidad para ser parte procesal de la herencia yacente goza de cobertura legal al amparo del art. 6.1.4.º de la LEC, al disponer que podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles: «Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración», y comparecerá, según el art. 7.5 del mismo texto normativo, «[...] por medio de quienes, conforme a la ley, las administren».

130 *La herencia yacente*, Barcelona: J. M. Bosch Editor, 1995, p. 61.

131 «La adquisición y la repudiación de herencia en el Derecho común y en el Derecho Foral», en *Estudios de Derecho Privado 2: Sucesiones, cit.*, p. 6.

132 *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial 1*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, p. 162.

133 *Vid.*, entre otros publicistas, Bonet Ramón (*Compendio de Derecho civil 5: Derecho de sucesiones, cit.*, p. 58); Espín Cánovas (*Manual de Derecho civil español 5: Sucesiones, cit.*, p. 52); Lacruz Berdejo (en L. Lacruz Berdejo y F. de A. Sancho Rebullida, *Derecho de sucesiones 1: Parte General. Sucesión voluntaria, cit.*, p. 62); Díez-Picazo y Gullón Ballesteros, *Sistema de Derecho Civil 4: Derecho de familia. Derecho de sucesiones, cit.*, pp. 531-532); Lasarte Álvarez (*Principios de Derecho civil 7: Derecho de sucesiones, cit.*, p. 267).

Precisamente, el problema real de la herencia en esta situación de interinidad es, como apunta Lacruz Berdejo¹³⁴, el de la administración y representación del caudal relicto, a fin de conservarlo para el heredero, asegurar la posición de los acreedores, y crear un punto de referencia al que puedan dirigir los terceros sus pretensiones contra el causante o las nacidas luego de causarse la herencia. Por eso, siguiendo a Monje Balmaseda¹³⁵, carece de sentido preguntarse en la actualidad quién es el titular de una herencia yacente. El problema que suscita la herencia yacente desde un punto de vista dogmático ha sido resuelto de la única manera que no atenta contra la realidad de los acontecimientos, esto es, admitiendo la posibilidad de que se plantee, al menos transitoriamente, una situación patrimonial carente de titular actual. La herencia yacente se presenta, en la doctrina y jurisprudencia, como un patrimonio unificado carente de titular; un patrimonio cuya unidad se mantiene en espera de que sea adquirido por la persona del heredero. Siendo la descrita la condición jurídica del patrimonio hereditario durante la situación en que la herencia permanece yacente, en todo caso habrá que preguntarse quién ostenta los poderes de administración y representación del patrimonio yacente, qué persona puede realizar actos de disposición sobre los bienes relictos, o de qué obligaciones responde el conjunto patrimonial, al que denominamos herencia yacente. Son cuestiones de puro derecho positivo, debiendo atenderse a las diferentes prescripciones de cada ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la administración de la herencia yacente es un tema huérfano de toda regulación sistemática y rigurosa; tal es así que el CC la contempla en relación con solo determinados casos de yacencia. Es el caso, entre otros y fundamentalmente, del art. 1020, referido al ejercicio de los derechos de deliberar y de inventario. Por este motivo, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han visto en la necesidad de otorgar carácter general a normas previstas inicialmente para supuestos particulares: «[...] no queda al intérprete otro camino viable que el de estimar en su justo valor el defecto de sistematización que indudablemente padece nuestro Código en esta materia, y asignar a los arts. 1.020, 1.026 y 1.032, párrafo 2.º, así como a todos los comprendidos entre el 1.027 y el 1.034, el alcance que deben tener, desligándoles del estrecho campo del beneficio de inventario para otorgarles carácter general y aplicación común incluso a supuestos de la aceptación pura y simple.»¹³⁶.

El propio testador puede subvertir esta indefinición legal nombrando albacea universal o particular (este con atribución de amplias facultades de administración), siempre que no sea contrario a las leyes (arts. 894 y 901 CC). En defecto de estos dos tipos de designación, los albaceas tendrán las limitadas funciones que señala la ley, entre ellas, la de tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los

134 En J. L. Lacruz Berdejo y F. de A. Sancho Rebullida, *Derecho de sucesiones 1: Parte General. Sucesión voluntaria*, cit., p. 62.

135 *La herencia yacente*, Madrid: Editorial Dykinson, 2001, p. 207.

136 Gitrama González, *La Administración de Herencia en el Derecho español*, cit., p. 25.

bienes, con intervención de los herederos presentes (arts. 902 y 903 CC), pero, tanto esta como las otras facultades, no conllevan la de administración y representación de la herencia yacente. Pese al silencio del CC, le es lícito también al testador nombrar un administrador que se encargue, precisamente, de la administración o gestión de la herencia, así como de su representación, hasta que sea aceptada por los herederos. El ordenamiento jurídico contempla igualmente la figura del administrador nombrado por el acuerdo de los interesados, por el notario (art. 1020 CC) y por la autoridad judicial en los supuestos de intervención del caudal hereditario (arts. 790 y ss. LEC)¹³⁷.

Estos sujetos encargados de la gestión de la herencia yacente, en los términos expuestos, asumirán su representación en juicio. Por tanto, al albacea (universal o particular con facultad de administración) o, en su caso, al administrador (nombrado por el testador, interesados, la autoridad judicial o el notario) le corresponde ejercitar las acciones procedentes en defensa de la herencia yacente y frente a él los acreedores de la herencia deben dirigir sus pretensiones. Y así lo reconoce nuestro Alto Tribunal, por ejemplo, en la STS de 12 de marzo de 1987 (ECLI:ES:TS:1987:9275), FD 2.º, al sostener que la herencia yacente es «aquel patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad jurídica, aunque, para determinados fines, se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitarios, siendo su destino el de ser adquirida por los herederos voluntarios o legales, admitiendo el que, bien por medio de albaceas o administradores testamentarios o judiciales pueda ser demandada y esté habilitada para excepcionar y ahora para recurrir».

Así pues, a los efectos que nos ocupan, será la herencia yacente, por medio de sus albaceas o administradores, la que deberá comparecer o ser emplazada ex art. 16 de la LEC¹³⁸.

137 Por tanto, para mayor claridad, y dejando de lado la legislación procesal, será administrador quien haya sido designado por el testador; en su defecto, habrá que estar a lo acordado por los interesados; finalmente, a falta de acuerdo, lo será la persona nombrada por el notario. Que la voluntad del testador es la ley suprema en esta materia no suscita ninguna controversia, como tampoco la competencia del notario para efectuar esta designación, pues así lo contempla el art. 1020 del CC. En cuanto a la designación por los interesados en la herencia, explica Gómez-Salvago Sánchez «Comentario al art. 1020», en Cañizares Laso, De Pablo Contreras, Orduña Moreno y Valpuesta Fernández (dirs.), *Código Civil comentado 2: Libro III – De los diferentes modos de adquirir la propiedad (Arts. 609 a 1087)*, Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters, 2016, 2.ª ed., p. 1526), en la LEC de 1881, en defecto de nombramiento testamentario de administrador, este podía ser designado por los interesados en la herencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 1068; solamente si tampoco se ponían de acuerdo la designación correspondía al juez. Se argumentaba, a partir del art. 1058 del CC (que faculta a los herederos mayores de edad para distribuirse la herencia como tengan por conveniente cuando el testador no hubiese hecho la partición ni encomendado a otro esta facultad), que, por la misma razón, a falta de disposición testamentaria, podrán los interesados acordar lo que estimen pertinente sobre el nombramiento de administrador, que el tribunal habrá de respetar.

138 La jurisprudencia sobre este extremo es copiosa. *Vid.*, a título de ejemplo y entre las más recientes, las siguientes resoluciones: ATS de 13 de julio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:9566A), FD 2.º;

Pero ¿qué sucede cuando la herencia yacente no se halla en administración?, ¿por medio de qué persona o entidad se harán valer los derechos que pudieran corresponder a la herencia en situación de yacente o se asumirá la defensa de sus intereses? De atender a un inmediato impulso, es seguro que se respondería que el llamado a la herencia, pero una sosegada reflexión conduce a solución muy distinta. Tradicionalmente se ha considerado al llamado a la herencia como gestor oficioso¹³⁹. Pendiente la aceptación o repudiación, estará sometido al régimen jurídico de la gestión de negocios sin mandato. Hasta que acepte la herencia, si finalmente lo hace, la posición jurídica del llamado es la de un gestor de negocios ajenos. Si repudia la herencia, los actos por él realizados se entenderán hechos en este concepto (arts. 1888 y ss. CC). En el caso de que acepte la herencia, se considerarán efectuados en cosa propia, quedando automáticamente ratificados¹⁴⁰. El llamado a la herencia únicamente tiene facultades para realizar actos de mera conservación y administración provisional de la herencia, pero ello no implica que se le atribuya la representación de esta ni su administración ordinaria, por lo que no está legitimado en nombre de la herencia yacente¹⁴¹. Es evidente que, si la condición de gestor oficioso del llamado

SAP de Guipúzcoa (Secc. 2.ª) de 30 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:APSS:2009:916), FD 2.º, que es citada por la SAP de Vizcaya (Secc. 3.ª) de 27 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:APBI:2019:3490), FD 2.º; SAP de Badajoz (Secc. 2.ª) de 22 de marzo de 2010 (ECLI:ES:APBA:2010:244), FD 2.º, a la que se remite la SAP de Valencia (Secc. 9.ª) de 31 de enero de 2011 (ECLI:ES:APV:2011:623), FD 2.º; SAP de Valencia (Secc. 11.ª) de 2 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:APV:2020:4637), FD 1.º, y SAP de Islas Baleares (Secc. 4.ª) de 27 de mayo de 2021 (ECLI:ES:APIB:2021:1567).

139 Algunos autores, sin embargo, han considerado administrador legal de la herencia yacente al llamado, como Puig Peña (*Tratado de Derecho civil español 5:3. Sucesiones: Relaciones sucesorias en particular*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1965, pp. 378-379) y Sánchez Hernández (*La herencia yacente. Vertientes personal y patrimonial*), cit., p. 399.

140 Vid. Monje Balmaseda, *La herencia yacente*, cit., pp. 323-326.

141 Albaladejo García, *Curso de Derecho civil 5: Derecho de sucesiones*, cit., pp. 44-45. La cruz Berdejo (en Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, *Derecho de sucesiones 1: Parte General. Sucesión voluntaria*, cit., p. 63), entiende que los actos extrajudiciales no podrían otorgarse, ni la demanda interponerse, por la misma herencia yacente, que es mera masa de bienes; y añade: «Es preciso que intervenga una persona natural o jurídica, fungiendo el puesto de su hipotético titular, aunque con facultades y para fines limitados. Esta persona no podrá ser, salvo en casos muy concretos (los del art. 993-3.º), el llamado a la herencia; por consiguiente, salvo esos casos concretos de simple conservación o administración provisional, no cabe celebrar negocios jurídicos ni demandar a nombre de la herencia yacente mientras no se establezca una administración regular de la misma. En cuanto a la legitimación pasiva, es decir, a las demandas dirigidas contra la herencia para que la solución debería ser idéntica». Para Bonet Ramón (*Compendio de Derecho civil 5: Derecho de sucesiones*, cit., p. 60), «[...] siendo el llamado a la herencia un gestor oficioso, no está legitimado pasivamente para representarla, por lo que el demandante podrá provocar el nombramiento de un representante con quien se entiendan sus pretensiones, sea interpelando al heredero conforme al artículo 1.005 del Código civil, o promoviendo los procedimientos de testamentaria o *ab intestato* [...]». Hernández Díaz-Ambrona (*La herencia yacente*, cit., p. 163), se pronuncia en términos similares. Según Puig Peña (*Tratado de Derecho civil español 5:3. Sucesiones: Relaciones sucesorias en particular*, cit., pp. 381-384), por actos de mera conservación

excluye toda función representativa, el acreedor experimenta una reducción de sus posibilidades de obtener la satisfacción de su crédito, pues solo podría acudir a la interpelación del art. 1005 del CC o interesar el establecimiento de una administración.

Este planteamiento, pese a que es totalmente coherente, por un lado, con la falta de personalidad de la herencia¹⁴², y, por otro, con el hecho de que el llamado carece de la condición de heredero además de estar aún indeterminado, ha sido significativamente matizado por la jurisprudencia. Con anterioridad a la LEC de 2000, los tribunales reconocieron legitimación a la herencia yacente y a los llamados a ella, fundamentándose, según Lacruz Bermejo¹⁴³, en la conveniencia práctica, cuando no hay administrador, de «facilitar el ejercicio de los derechos contra el caudal (eximiendo a los demandantes de la molestia adicional y dilatoria de pedir la puesta en administración de aquél)», lo que «ha dado lugar a que se hayan considerado admisibles las demandas interpuestas contra la herencia yacente y los llamados a ella todavía no aceptantes, sin duda porque en una apreciación real de las cosas se consideran suficientemente atendidos con esta fórmula todos los intereses, y pese a que, desde un punto de vista dogmático, ni los llamados, que no son herederos o representantes del caudal, ni la herencia, que no es persona, tienen legitimación pasiva». En definitiva, como dice Ramos Méndez¹⁴⁴, «las necesidades de la práctica ha[n] forzado a considerar este patrimonio independiente como susceptible de tráfico jurídico, incluso en el proceso», solo que este autor considera que la herencia yacente puede figurar tanto como demanda como demandante, ya sea inicialmente, ya sea en el transcurso de un proceso en el que fallece la parte, tutelándose de esta manera anticipadamente los intereses en contra y a favor de aquellas personas que en su día devendrán titulares de esta.

Por esas razones de necesidad práctica, la jurisprudencia acudió a la ficción de que la herencia yacente ostenta la consideración de unidad patrimonial, si bien con efecto transitorio, hasta el momento de su definitiva adquisición por los herederos y

cabe entender «aquellos inmediatamente necesarios para la salvaguarda de la integridad del patrimonio hereditario, sin los cuales la totalidad o parte de la herencia correría peligro de perderse», mientras que la administración provisional hace referencia a la "custodia y buen manejo de los bienes con un carácter meramente transitorio, a la espera de convertirse cuanto antes en gestión definitiva de la herencia a través de la aceptación o de hacer el traspaso de ese cuidado y custodia al administrador legal o judicial». Además, como apunta este autor, es necesario que el llamado a la herencia, al realizar actos de mera conservación y administración provisional, no asuma el título o la cualidad de heredero, pues, en tales casos, se produce la aceptación de la herencia y desaparece la administración provisional.

142 Vid. el resumen que Rodríguez Valcarce («Cuestiones procesales en orden a la herencia yacente», en *Revista de Derecho Procesal*, 1947, pp. 430-433), formula de la teoría patria de la herencia yacente como una persona jurídica, y sus argumentos en contra.

143 En Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, *Derecho de sucesiones 1: Parte General. Sucesión voluntaria*, cit., p. 63.

144 *La sucesión procesal. Estudio de los cambios de parte en el proceso*, cit., p. 127.

legatarios, y con unas finalidades específicas, su conservación y administración hasta que se produzca dicho momento, y de garantía respecto de los acreedores de causante. No obstante, para salvaguardar todos los intereses en juego, teniendo en cuenta que ni la herencia yacente es una persona ni los llamados son aún herederos o representantes de aquella, el Tribunal Supremo condicionó la legitimación pasiva de la herencia a que fueran llamados al proceso tanto la propia herencia yacente como las ignoradas personas que se pudieran considerar con derecho a esta¹⁴⁵.

Veamos algunas de estas resoluciones. La STS de 21 de junio de 1943 (ECLI:ES:TS:1943:259), Cdos. 5.º-6.º, admitió que los interesados puedan reclamar sus créditos contra la herencia yacente, sin necesidad de interpelar previamente a los presuntos herederos ex art. 1005 del CC, y confirmó la resolución recurrida porque en ella se condena no a una pluralidad de sujetos jurídicos, sino a la herencia yacente del causante, o quienes resulten ser sus herederos o se crean con derecho a la herencia, «o sea, la masa o comunidad de interesados, en relación con el caudal hereditario, a la que, sin ser verdadera persona jurídica, se otorga, transitoriamente y para fines limitados, una consideración unitaria». A este argumento acudirá reiteradamente el TS, con expresa cita de esta sentencia, como veremos acto seguido.

En la STS de 10 de noviembre de 1981 (ECLI:ES:TS:1981:268), Cdo. 4.º, el recurrente, asumiendo la defensa de «herederos de don Bernardo», alega en su recurso que la resolución del segundo grado ha presumido sin base alguna la existencia de sucesores del causante a título universal, a pesar de que no consta la aceptación indispensable y de que no puede hablarse de herencia de don Bernardo por cuanto no se ha probado que haya dejado activo en su hipotética masa relicta. Argumentación que es rechazada por el TS, entre otros motivos, porque:

[...] ante el defecto de regulación en nuestro Derecho de la herencia yacente, que no puede ser personificada a los fines de ser llamada al proceso, en la práctica se interpela a quienes resulten ser herederos o se crean con derecho a la herencia del causante, esto es, a la masa o comunidad de interesados a la que se otorga transitoriamente y para fines limitados una consideración unitaria, según señaló la sentencia de esta Sala de 21 de junio de 1943; que es, a la postre, el camino seguido por los demandantes al dirigir sus pretensiones, entre otros, contra los herederos de don Bernardo, de ignorados datos y a los que se emplazará por medio de edictos publicados en forma.

Especialmente significativa es la STS de 20 de septiembre de 1982 (ECLI:ES:TS:1982:1466), en cuyo Cdo. 1.º se nos dice:

145 Téngase en cuenta que, para la STS de 12 de marzo de 1987 (ECLI:ES:TS:1987:9275), FD 2.º, la herencia yacente «no es, sin embargo, distinguible y separable de los herederos destinatarios y antes bien debe afirmarse que la entidad a que se hace referencia es la misma hablando de la "herencia yacente" o de "los herederos" (desconocidos, ignorados, inciertos) de una persona determinada [...]».

Es criterio generalmente seguido en la práctica y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia como adecuada solución a los problemas que plantea, la herencia en situación de yacente puede figurar como término subjetivo de la relación jurídica procesal y por lo tanto ocupar la posición de demanda, en cuanto masa o comunidad de interesados, en relación con el caudal hereditario, a la que sin ser verdadera persona jurídica, se otorga transitoriamente y para fines limitados una consideración unitaria, según señaló la sentencia de 21 de junio de 1943, lo que conlleva la necesidad de la citación edictal de los desconocidos herederos, a no ser que la representación de aquella haya sido otorgada al albacea por el testador (artículo 901 del Código Civil) o exista administrador (sentencias de 9 de febrero de 1970 y 14 de mayo de 1971), como acontece en los supuestos contemplados por los artículos 1.020 y 1.026 de dicho Cuerpo legal o se haya promovido juicio sucesorio (artículos 1.008 y 1.098 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Como la citación por edicto fue omitida, no puede dudarse, según se indica en el Cdo. 4.º, siguiente:

[...] se ocasionó vulneración trascendental de forma y el desconocimiento de un principio esencial del procedimiento (el de audiencia bilateral, conforme al brocardo «nemo inauditus damnari potest»), dificultando la intervención en el debate, por lo pronto, del cónyuge sup[ér]stite, heredero forzoso aunque su legítima haya sido pagada mediante legado, o de otros posibles interesados, tanto más que tampoco consta que el mencionado testamento rija la sucesión del causante y que si bien la viuda no puede ser condenada al pago del pasivo de la herencia y menos aún imponerle una responsabilidad «ultravires», es preciso que sea convocada al litigio en que se reclamen deudas contra el haber hereditario de su consorte, por tener un interés directo en el mismo, al poder ver mermado el contenido de su cuota usufructuaria (sentencia de 28 de octubre de 1970), lo que excluye la posibilidad de que el hijo —demandado «nominatim» en su concepto de fiador y no en otro— asuma v[oluntariamente] la representación referida la representación voluntaria de la herencia.

Tampoco es posible emplazar a uno solo de los herederos y dar con ello por emplazados a los demás herederos desconocidos, sin que se acredite que el emplazado tuviera poder alguno para actuar en este proceso en nombre de los ausentes o desconocidos. En supuestos como este, debe acordarse, según la STS de 7 de abril de 1992 (ECLI:ES:TS:1992:3019), FD 3.º, la publicación de edictos, diligencia que:

[...] no puede obviarse en virtud del principio de economía procesal, principio, que no figura recogido de forma ilimitada ni en la jurisprudencia ni en la doctrina científica como uno de los fundamentales del proceso civil, y que si bien se ha declarado (sentencias del Tribunal Constitucional de 21 de enero y 9 de marzo de 1.988) que la economía procesal aconseja evitar una retroacción de actuaciones que solo produciría una pérdida de tiempo y de esfuerzo, sin preverse que con ello el resultado final fuera a ser distinto; tal criterio no es ahora aplicable porque ciertamente en el caso litigioso se han infringido las garantías procesales causando

indefensión a las personas no emplazadas, y no puede afirmarse que de haberse practicado el emplazamiento omitido el resultado final del litigio hubiera sido el mismo.

La misma línea jurisprudencial sigue estando vigente en la LEC de 2000. He aquí unos ejemplos de la solución que las audiencias provinciales vienen dando a los casos de interinidad del patrimonio hereditario, en cuyo caso la legitimación pasiva, según la SAP de Guipúzcoa (Secc. 2.ª) de 30 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:APSS:2009:916), FD 2.º, corresponde a la herencia yacente. Este es su razonamiento:

[...] en situaciones como la que ahora nos ocupa, fallecida la parte demandada y desconociéndose el estado real y actual de la herencia, transmutándose su patrimonio en herencia yacente hasta su aceptación, hemos de pasar al examen del problema acerca de cuando los llamados a la herencia adquieren, definitivamente, la cualidad de herederos y, en este sentido, no puede por menos que aceptarse en su integridad la fundamentación jurídica de la resolución apelada, por cuanto, que como bien se indica en la misma, son dos las posibilidades existentes al respecto. En efecto, el artículo 657 del CC fija en el momento de la muerte la apertura de la sucesión de una persona, y la cuestión de cuando los llamados a su herencia adquieren definitivamente la cualidad de herederos del causante, o sea, de si la adquisición de la herencia se produce «ipso iure» y de una manera automática con la muerte del «de cuius», o por el contrario, se precisa para ello de un acto concreto de aceptación, ha dado lugar a que en la doctrina se hayan seguido dos sistemas. Y de dichos dos sistemas, en nuestro CC se ha seguido el sistema romano, como bien señala la resolución apelada, de modo que se precisa que el heredero acepte la herencia para ser titular del derecho hereditario.

Y dicha situación es la que ha de abocar a que, en efecto, la condena, únicamente, pudiera darse en el presente caso frente a la herencia yacente, ante la ausencia de persona a quien pudiera atribuirse la cualidad de heredero con los efectos de la transmisión del patrimonio del causante con sus derechos y obligaciones, supuesto, pues, en el que aquella viene a paliar la dificultad resultante de una defectuosa previsión legal de la legitimación pasiva frente a las acciones ejercitadas por los acreedores del causante.

En suma, en el supuesto de autos, la acción debió dirigirse contra la herencia yacente sin más, de modo que la opción dada en la resolución apelada al estimar la excepción de falta de legitimación pasiva ha de ser confirmada ya que la mera delación o llamamiento no convierte al llamado en heredero, sino que para ello hace falta un posterior acto de aceptación, ya expresa, ya tácita, de tal modo que la adquisición hereditaria descansa en estos dos elementos: llamamiento y aceptación.

En el presente caso las hijas de la demandada inicialmente y fallecida [...] ostentan la cualidad de herederas ab intestato, lo que desde luego y sin más, no implica la aceptación de la herencia y la posibilidad de ser directa y personalmente demandadas [...].

En suma, el demandante, ante [la] situación de hecho producida como consecuencia del fallecimiento de D.ª [...] , debió dirigir su acción frente a la herencia yacente, a fin de no encontrarse ante situaciones como la presente, en que no consta la aceptación y, de ahí la falta de legitimación pasiva [...].

Las palabras empleadas en la SAP de Málaga (Secc. 4.ª) de 19 de julio de 2019 (ECLI:ES:APMA:2019:528), FD 2.º son muy claras al respecto:

Es cierto que tras el fallecimiento de D. Donato se abre su sucesión, conforme a lo previsto en el art. 657 del Código Civil, y que hasta que se produce la aceptación de los herederos el patrimonio hereditario se considera como herencia yacente, es decir como un patrimonio separado del de los herederos, carente de personalidad pero no de capacidad para ser parte, conforme a lo establecido en el art. 6.1.4.º de la LEC; de manera que cuando esta situación deviene durante la tramitación del procedimiento, la herencia yacente sucede procesalmente al litigante fallecido de forma automática y por ministerio de la ley, de suerte que si los sucesores o representantes de la herencia no se personan, conforme a lo previsto en el art. 16.3 de la LEC, procederá tener por desistida a la herencia yacente si es demandante o declararla en rebeldía si es demanda.

Ahora bien, a nuestro entender, el pragmatismo que prima en todas estas resoluciones ,y que llevó a la jurisprudencia a otorgar capacidad a la herencia yacente para sustituir en el proceso al *de cuius*, no puede implicar, en modo absoluto, la ignorancia de la exigencia constitucional de agotar los mecanismos al alcance de la otra parte y del propio órgano judicial para localizar a los ignorados herederos o llamados a la herencia. Citar o emplazar a la herencia yacente por medio de edictos convierte el litigio, en palabras de Rodríguez Valcarce¹⁴⁶, en «una cosa inerte y sin vida la exterior; la masa de bienes, por sí no reacciona por muy injustas que sean las pretensiones del actor». Y lo mismo puede predicarse respecto de la comunicación edictal de los desconocidos herederos. Además, como ha hecho valer Sánchez Hernández¹⁴⁷, «la notificación por edictos y la continuación del proceso en rebeldía produce indefensión», para añadir que «es viable que el actor proceda, o bien a la notificación de la demanda al llamado o llamados, si el actor conoce su nombre, o bien, en su defecto, a la notificación de la misma en el domicilio del difunto, donde pueda ser recogida por un llamado representante de la herencia o por personas que se la haga llegar a éste». Obviamente, la referida relación de recursos previos a la comunicación por edictos es limitada ya que, en la actualidad, los órganos judiciales disponen de más medios de averiguación; pero el fondo de la argumentación es totalmente certero, y cuenta con el refrendo de

146 «Cuestiones procesales en orden a la herencia yacente», *cit.*, p. 434. La propuesta de este autor (a partir de una interpretación lata de los preceptos de la LEC 1881 referidos a los abintestatos y del CC respecto de la adveración del testamento ológrafo, conferir la representación de la herencia al Ministerio Fiscal), aunque nada descabellada, no fue asumida ni por la doctrina científica ni por la doctrina jurisprudencial.

147 *La herencia yacente. (Vertientes personal y patrimonial)*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, p. 417.

las resoluciones citadas por dicha autora. Así, la STS de 4 de noviembre de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:5935) estima la demanda de revisión, ya que, según expone en su FD 1.º, la actuación de la parte actora en el juicio de cognición es calificable de maquinación fraudulenta, prevista en el núm. 4.º del art. 1.796 de la LEC de 1881:

[...] como causa de revisión de toda actividad de las partes encaminada a dificultar, disimular u ocultar al demandado el planteamiento del litigio, obstaculizando mediante ardides su defensa, constituyendo la forma más frecuentemente empleada la afirmación inexacta de desconocerse totalmente su domicilio e interesar una citación edictal, sin hacer gestiones para la averiguación o comprobación de aquél, con objeto de propiciar el seguimiento en rebeldía del juicio (Sentencias Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 1984 y Tribunal Supremo de 3 de marzo y 11 de mayo de 1987, 19 de julio y 18 de noviembre de 1988 y 30 de mayo de 1989), y habida cuenta que, en el supuesto que nos ocupa, el Letrado de las actoras dirigió una carta al difunto padre de los entonces demandados, como propietario de la finca de autos, siendo contestada la misma por el Letrado del actor de revisión, en el sentido de declararse este propietario de la aludida finca urbana, pudiéndose comprobar que se trataba de personas diferentes, en cuanto que no coincidía el segundo apellido, lo que permitía concluir que, al entenderse que había fallecido el primero, se había producido la transmisión hereditaria de la finca a sus herederos, entre los que figuraba el hoy actor de revisión, obvio es que el hecho de dirigirse la demanda de cognición contra la herencia yacente y herederos desconocidos de don José Ignacio, interesando la citación por edictos de los mismos y evitando que el aludido Sr. José Ignacio tuviese conocimiento de la demanda en tiempo y forma, al objeto de poder atender, íntegra la maquinación fraudulenta alegada en la demanda de revisión, procediendo la estimación de la misma con la consiguiente rescisión de la Sentencia recaída.

Sigue esta línea la STS de 25 de junio de 1990 (ECLI:ES:TS:1990:4873), en cuya exposición de hechos (FD 1.º) se indica que la demanda fue interpuesta por el propietario de una vivienda en la que habían aparecido vicios ruinógenos, por lo que ejercitó la acción derivada del artículo 1591 del CC contra todos los que habían intervenido en la construcción de dicha vivienda, entre ellos, los herederos del fallecido arquitecto. Con respecto a estos últimos, el actor expresó textualmente en el encabezamiento del escrito inicial del proceso: «Que formulo demanda de juicio declarativo de menor cuantía [...] contra los Herederos Desconocidos del que fue Arquitecto, hoy fallecido, don Iván [...], causante éste que tuvo su último domicilio en Plaza Mármol de Bañuelos, 4, de esta ciudad, los que serán llamados y emplazados a los autos por edictos». El órgano de primera instancia, siguiendo la petición de la parte actora, emplazó por edictos a los herederos del arquitecto que fueron publicados en el *Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba* y, al no comparecer, fueron declarados en rebeldía. La viuda del arquitecto demandado tuvo conocimiento del pleito cuando, en cumplimiento de la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demandante, se remitió al último domicilio del finado cédula de requerimiento para que se llevaran a efecto las obras de reparación de la vivienda. La viuda, en su propio nombre y como

legal representante de las hijas menores, interpone recurso de revisión, alegando que el demandante se ha valido de maquinación fraudulenta al pedir que se les emplazara por medio de edictos para ocultarles la existencia del proceso y dejarlas en situación de indefensión, cuando conocía que el domicilio de ellas seguía siendo el mismo que en vida había tenido su esposo, en la plaza Mármol de Bañuelos, 4, de Córdoba. Planteados los hechos en estos términos, el Alto Tribunal concluye:

Como según reiterada doctrina de esta Sala, una de las manifestaciones de la maquinación fraudulenta a que se refiere el número 4.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la que se deriva de la actividad de la parte actora, encaminada a ocultar al demandado el planteamiento del litigio, aduciendo desconocer su domicilio e interesando su emplazamiento por edictos, a los fines de que se sustancie el juicio en rebeldía, sin que el demandado comparezca a defender sus posibles derechos (Sentencias de 17 de enero de 1983, 20 de febrero, 14 de marzo y 3 de mayo de 1984, 13 de noviembre de 1985, 12 de noviembre de 1986, 3 de marzo de 1987, 30 de junio de 1988, entre otras muchas), aparece evidente que dentro de dicha tipificación ha de ser incardinada la conducta seguida por el actor al promover el proceso al que este recurso se refiere, ya que al afirmar en su demanda que el fallecido Arquitecto señor Iván había tenido su último domicilio en Plaza Mármol de Bañuelos, 4, de Córdoba, y, consecutivamente a esa escueta afirmación, pedir que se llamara y emplazara por edictos a los herederos del mismo, estaba ostensiblemente queriendo significar que dichos herederos ya no residían en el expresado domicilio, lo cual fue un ardid procesal, hábilmente utilizado bajo la apariencia de legalidad formal, de que el actor se valió para que tales herederos no tuvieran conocimiento de la iniciación y posterior tramitación del proceso, con la consiguiente indefensión que ello les supuso, cuando la más elemental norma de buena fe, que ha de inspirar a toda actuación procesal (artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), aconsejaba haber intentado y pedido un primer emplazamiento en el expresado domicilio (que, en estricta lógica humana, sería el que continuaban teniendo la viuda y las hijas del Arquitecto señor Iván) y si el mismo hubiera resultado infructuoso, por no residir ya en él dichos herederos, hubiera quedado entonces abierta, con plena justificación, la vía del emplazamiento edictal, siendo de resaltar, como evidenciador de la conducta dolosa o de mala fe del actor, la circunstancia de que lo que no se hizo en la iniciación del proceso, sí supo hacerse en fase de ejecución de la sentencia ya firme recaída en el mismo, al requerir a los expresados herederos para que dieran cumplimiento a dicha sentencia, cuyo requerimiento ya no se hizo por medio de edictos, sino precisamente en el último domicilio que había tenido el fallecido Arquitecto señor Iván (Plaza Mármol de Bañuelos, 4, de Córdoba) y que resultó ser el mismo que ellos (los herederos) seguían teniendo, por lo que, como acertada y ampliamente razona el Ministerio Fiscal en su preceptivo dictamen y ha reiterado en el acto de la vista de este recurso, la conducta procesal del actor ha de ser conceptuada como constitutiva de maquinación fraudulenta, de la que se valió para obtener una sentencia favorable sin que los demandados herederos del Arquitecto señor Iván

podieran hacer uso de su fundamental derecho de defensa, lo que ha de comportar la estimación del presente recurso de revisión [...]».

Por su parte, la STS de 15 de noviembre de 1988 (ECLI:ES:TS:1988:8006), FD 2.º, estima el recurso de casación porque «a espaldas de la viuda y demás sucesores del deudor ejecutado llamado —tratándolo procesalmente como vivo, cuando había muerto— por edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza" en que se seguía el juicio, se obtuvo el remate de la finca adjudicada a los aquí demandados, cesionarios del remate». Sin embargo, los sucesores pudieron ser localizados en el domicilio del deudor y en la finca apremiada, en la cual habían construido una edificación en la que habitaban por temporadas. Y explica la sucesión de hechos y sus consecuencias como sigue:

A través del alejamiento del juicio ejecutivo de los sucesores del deudor y a partir de la exigua deuda de 75.000 pesetas que era objeto de reclamación en el juicio ejecutivo, los cesionarios aquí demandados obtuvieron, en 8 de noviembre de 1984, por precio de 250.000 pesetas, una finca cuyo valor catastral para ese año era de 3.520.616 pesetas. Esa adquisición se efectuó estando sabedores los cesionarios, con toda probabilidad, de las incidencias del ejecutivo y siendo sin duda alguna conocedores de las características de la finca, ya que habían adquirido en 24 de mayo de 1981 la finca [...], contigua a la aquí litigiosa y que procedía de don Valentín, aquí también ejecutado en el concepto de avalista. Se revela así una radical nulidad de todo lo actuado en el ejecutivo a partir de la diligencia de requerimiento de pago y citación de remate, incluido el embargo en Estrados de la finca apremiada, y el apremio mismo, incluida la cesión del remate y la escritura de compraventa de 1 de marzo de 1985 y la inscripción que haya podido causar en el Registro de la Propiedad.

Y concluye:

La lesión es por demás evidente, pues no puede exigirse a un litigante domiciliado en Madrid que lea asiduamente el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza», único medio que tuvo la aquí demandante para tener noticia del ejecutivo, seguido contra un muerto en representación del cual y de dicha litigante, se otorga el título de propiedad.

En definitiva, como sostiene el AAP de Valencia (Secc. 7.ª) de 27 de mayo de 2021 (ECLI:ES:APV:2021:1499A), FD 2.º: «Fallecido un deudor y desconociéndose el estado real y actual de la herencia —si ha sido o no aceptada, si lo ha sido por todos los llamados a ella, y en qué forma—, la acción debe dirigirse contra la herencia yacente, contra los posibles e ignorados herederos, si no se sabe su identidad, o contra los que lo sean, si esa identidad es conocida», con la importante matización de que el interesado (la parte no fallecida) y el órgano judicial han de coadyuvar a averiguar la identidad y localización de los herederos, hasta el límite marcado por la jurisprudencia constitucional¹⁴⁸.

148 Tratándose de juicio monitorio, debido a las peculiaridades que presenta su configuración legal, con especial relevancia del requerimiento personal de pago, es harto discutida la posibili-

La respuesta de los Tribunales es distinta si lo que se pretende es ejercitar acciones en nombre de la herencia yacente, pues se considera que cualquiera de los llamados a la herencia puede entablar las acciones pertinentes en defensa de los derechos de la herencia aún no aceptada. Es el caso de la STS de 16 de septiembre de 1985 (ECLI:ES:TS:1985:336), FD 3.º, en la que se afirma que, «si bien es cierta la doctrina que la sentencia recurrida cita, alusiva a la falta de titularidad del heredero para reivindicar sin atribución concreta de cuota en partición hereditaria, puesto que los derechos de los herederos se encuentran indeterminados y hasta la adjudicación no hay derecho efectivo, también lo es [...] la de que los herederos, o cualquiera de ellos en beneficio de la herencia yacente y comunidad hereditaria, pueden ejercitar las acciones en defensa de los derechos de la masa hereditaria»¹⁴⁹.

Finalmente, y por lo que se refiere a la herencia que ha sido aceptada, pero pendiente aún de partición, la legitimación para suceder corresponde a la comunidad hereditaria, si bien cualquiera (o algunos o todos) de sus integrantes, siempre que actúe en beneficio e interés de la propia comunidad, ostenta legitimación, sin necesidad de poder conferido por los demás, para suceder en el proceso, a fin ejercitar las acciones que correspondían al causante o mantener las que ya hubiera ejercitado, aun las nacidas después de su muerte por razón de la herencia, o para defenderla de las promovidas por terceros contra el causante o los bienes hereditarios, lo que no deja de ser una expresión de la norma contenida en el art. 394 del CC: «Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho». Ya la STS de 18 de diciembre de 1933 (ECLI:ES:TS:1933:665), Cdo. 2.º, afirmaba lo siguiente:

[...] es doctrina constante y muy repetidas veces proclamada por este Supremo Tribunal la de que cualquiera de los herederos condóminos o comuneros, mientras

dad de dirigir la petición contra la herencia yacente e ignorados herederos del deudor fallecido. Sobre esta cuestión nos remitimos a la certera exposición de Achón Bruñén, «La problemática de iniciar un juicio monitorio del artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal contra la herencia yacente o ignorados herederos del comunero fallecido», en *Diario La Ley*, n.º 8268, Secc. Doctrina, 11 de marzo de 2014, año xxxv (recurso en línea: laleydigital [La Ley 1124/2014]), pp. 1-11.

149 *Vid.* también, a título de ejemplo, la STS de 8 de mayo de 1953 (ECLI:ES:TS:1953:2484), CDO 3.º, y las SSAP de Toledo (Secc. 1.ª) de 29 de junio de 2006 (ECLI:ES:APTO:2006:646), FD 3.º, y Badajoz (Secc. 2.ª) de 5 de marzo de 2012 (ECLI:ES:APBA:2012:249), FD 2.º. Como se afirma en la segunda resolución mencionada, es criterio comúnmente aceptado que la comunidad que existe entre los copartícipes de una herencia indivisa se rige, con carácter supletorio y en lo no regulado especialmente por la ley, por las disposiciones del CC relativas a la comunidad de bienes (art. 394 y concordantes) en cuanto lo permita su peculiar naturaleza, entre las cuales se encuentran las relativas a los derechos del coheredero sobre la herencia indivisa (como facultades de uso y gestión del patrimonio hereditario), siendo una de las más características la de ejercitar acciones en beneficio de la comunidad, que legitima activamente a cualquier comunero. Así, las SSTS de 21 de junio de 1989 (ECLI:ES:TS:1989:15614), FD 2.º, de 14 de marzo de 1994 (ECLI:ES:TS:1994:14993), FD 5.º, y de 10 de abril de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:2538), FD 3.º, y todas las citadas en estas.

la cosa permanezca indivisa, tiene acción y puede comparecer en juicio en asuntos que afecten a los derechos de la comunidad, ya para ejercitarlos, ya para defenderlos, y tratándose concretamente de la sucesión, puede cualquiera de los herederos ejercitar las acciones que correspondieran al causante, quedando sometido, al ejercerlas, a las reglas establecidas para la comunidad de bienes, y, en su caso, a las que rigen respecto a las obligaciones mancomunadas y solidarias; siendo también doctrina inconcusa que la resolución favorable que recaiga en los pleitos promovidos por uno cualquiera de los partícipes, aprovecha a todos los demás, sin que la ley ni la jurisprudencia hayan dispuesto ni establecido la necesidad de la simultánea concurrencia de todos los coherederos, comuneros o condóminos para ejercitar en beneficio común las acciones que puedan asistirles.

Y, lógicamente, esta línea de jurisprudencia se ha reiterado hasta nuestros días¹⁵⁰.

150 *Vid.* las SSTs de 9 de junio de 1953 (ECLI:ES:TS:1953:2004), Cdo. 4.º; de 25 de enero de 1969 (ECLI:ES:TS:1969:3244), Cdo. 1.º; de 15 de junio de 1982 (ECLI:ES:TS:1982:84), Cdo. 6.º; 30 de noviembre de 1988 (ECLI:ES:TS:1988:8417), FD 2.º; de 21 de junio de 1989 (ECLI:ES:TS:1989:15614), FD 2.º, y de 16 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5729), FD 2.º-2, entre otras.

9. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO

El sistema de responsabilidad *ultra vires hereditatis*, que hace suyo el CC, convierte al llamado que acepta la herencia en «responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios» (art. 1003 CC). No obstante, el llamado puede evitar que sus bienes queden sujetos a la satisfacción de las cargas de la herencia, manteniéndolos separados de esta, ejerciendo el beneficio de inventario. Por tanto, como afirma Pérez Álvarez¹⁵¹, en virtud del beneficio de inventario, «el heredero que se sirve del mismo, sin dejar de serlo, responderá de las cargas de la herencia únicamente con los bienes hereditarios —responsabilidad *intra vires hereditatis*—». Así es, entre los efectos que el beneficio de inventario produce, el art. 1023.1.º del CC determina que el heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de esta. De esta manera, como sigue explicando el citado autor, «por aplicación del principio "primero pagar, luego heredar", al heredero que se hubiera acogido al beneficio de inventario únicamente le corresponderá el remanente que resulte una vez satisfechas las cargas hereditarias», como se desprende de lo dispuesto en el art. 1032, párr. 1.º, del CC.

Dos son requisitos necesarios para gozar del beneficio de inventario: (i) declaración expresa del llamado manifestando su voluntad de acogerse a este tipo de responsabilidad y (ii) realización de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, con las formalidades y en los plazos legalmente dispuestos (arts. 1010 y 1013 CC)¹⁵².

Después de formular estas breves notas introductorias al instituto del beneficio de inventario, cabe preguntarse qué sucede o qué cambia (de hacerlo) cuando el heredero que se considera sucesor del litigante fallecido acredita haber aceptado la herencia con este tipo de responsabilidad. A este respecto, lo primero que debe decirse es que, si quedan acreditados el óbito y el título sucesorio, debe tenerse por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, con independencia del régimen de responsabilidad particular que supone aceptar la herencia a beneficio de inventario. La limitación de responsabilidad, a efectos procesales, se circunscribe a la posible deuda por las costas procesales del juicio en que intervenía el causante.

151 *El beneficio de inventario*, Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2016, p. 14.

152 Trámites que la LJV atribuyó a la competencia exclusiva del notario. Para un examen detallado de la tramitación, *vid.*, además de la obra señalada en la nota anterior, Marín Calero, *Aceptación de la herencia a beneficio de inventario*, Barcelona: Aferre, 2021.

10. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA O LEGADO

Puede suceder igualmente que el llamado a la herencia la repudie. La repudiación es, según la minuciosa y completa definición que ofrece Sánchez Cid¹⁵³, «aquel acto en virtud del cual el llamado a una sucesión, ya sea testada o intestada, de forma unilateral y solemne, expresa su voluntad de rechazar el llamamiento o atribución patrimonial que le ha sido deferido y, por consiguiente, no adir la herencia y no tomar el título o condición de heredero o, en su caso, de legatario».

A diferencia de la aceptación de la herencia, que puede ser expresa o tácita, la repudiación deberá hacerse en instrumento público ante notario (art. 1008 CC, tras su modificación por la LJV)¹⁵⁴.

La repudiación conlleva la desaparición de la delación que existía a favor del renunciante, y sus efectos, al igual que la aceptación, «se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda» (art. 989 CC). Para cubrir la porción, cuota o bienes del que repudia, la ley contempla diferentes mecanismos como, según los casos, el llamamiento del heredero sustituto, el ejercicio del derecho de acrecer, o la apertura de la sucesión intestada¹⁵⁵. La retroacción, por tanto, no deja de ser una mecanismo dispuesto por el derecho sucesorio para solventar la discontinuidad que se produce a consecuencia de la repudiación y hasta tanto se encuentra otro titular, puesto que «se considera que la delación hereditaria en virtud de la cual se repudia, nunca existió en favor del renunciante, permitiendo estimar que la delación en favor del sustituto, el derecho de acrecer de los coherederos o el funcionamiento de la sucesión intestada, posibles efectos de la repudiación, se producen ipso facto desde la apertura de la sucesión sin tener en cuenta el espacio de tiempo transcurrido entre apertura y repudiación»¹⁵⁶.

153 *La repudiación de la herencia en el Código Civil*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca (Colección Vitor, 325), 2012, p. 174. Habida cuenta de la considerable variedad de enfoques de los tratadistas sobre el concepto de repudiación, nos remitimos al resumen que este autor realiza sobre el tema (pp. 171-174).

154 No obstante, la renuncia efectuada en documento privado, anterior a la entrada en vigor de la LJV, será válida si después se eleva ese documento a público.

155 Acertadamente puntualiza Rivas Martínez (*Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial 3*, cit., p. 2653), que la repudiación de una herencia no afecta a todos los derechos y beneficios derivados del causante. Así, la repudiación no impide aceptar la mejora (art. 833 CC), el heredero, aunque repudie la herencia, podrá aceptar el legado a él dejado (art. 890, párr. 2.º, CC), el renunciante podrá representar al *de cuius* en otra sucesión (art. 928 CC), y, por fin, el llamado a una herencia por doble vía (testada, por haber sido nombrado con tal carácter en testamento, e intestada, por corresponderle según el orden de suceder abintestato), si repudia por el primer título, se entiende que repudia la herencia por los dos, y si repudia como heredero abintestato, podrá aceptarla aún como heredero testamentario (art. 1009 CC).

156 Galván Gallegos, «El destino de la herencia repudiada», en *Revista de Derecho Privado* 79(10), 1995, p. 900.

¿Qué implica, a efectos procesales, el repudio del llamado a la herencia o del legatario? Si quien podía ser el sucesor procesal de la parte fallecida acredita, mediante instrumento público notarial, su renuncia, no se le tendrá por tal sucesor procesal, lo que es obvio, pues, al repudiar, jamás ha sido heredero. Es entonces cuando, al entrar en juego los mecanismos o institutos antes mencionados, deberá cubrirse la parte o bien del renunciante.

No es este el lugar para tratar detenidamente sus previsiones legales, aunque, por razones metodológicas, señalaremos unas breves notas generales. Distinguiamos, para ello, entre sucesión testada y sucesión intestada:

- Sucesión testada. La ley dispone que la repudiación dará lugar, subsidiariamente y por este orden, a una nueva delación en favor: (i) del sustituto designado por el testador (art. 774 CC); (ii) a falta de sustituto, por el motivo que sea, se producirá el ejercicio del derecho de acrecer a favor de los demás sucesores, siempre que se den los requisitos exigidos para ello (arts. 981 y ss. CC), y (iii) finalmente, si no hubiere lugar al derecho de acrecer, se abrirá la sucesión intestada (arts. 658, 986 y 912.3.º CC). Ahora bien, siendo la voluntad del causante la ley en la sucesión, habrá que estar a lo que aquel haya previsto para el supuesto de que se produjere alguna vacante por repudiación, por lo que en las disposiciones testamentarias aquel puede haber alterado el orden dispuesto en el CC¹⁵⁷.

157 Es este, desde luego, un esquema básico que puede complicarse. Piénsese, por ejemplo, en el caso de repudiación, a su vez, del sustituto vulgar. En este supuesto, la repudiación dará lugar a una nueva delación en favor del siguiente sustituto, si es que el testador ha hecho ulteriores designaciones; en defecto de más instituidos, se retomaría el orden señalado, defiriéndose la delación: primero a los otros llamados solidariamente con derecho de acrecer, y, en su defecto, a los sucesores abintestatos. Puede también ocurrir que repudie el fiduciario o el fideicomisario, si el testador dispuso una sustitución fideicomisaria. Ante la repudiación de la herencia fideicomitada por parte del llamado a ser heredero fiduciario, y suponiendo que el testador no le haya designado un sustituto vulgar, el fideicomisario sucede en vez de aquel. En la hipótesis de sustitución fideicomisaria en la que se dispone la entrega de la herencia a la muerte del fiduciario (que es el caso más frecuente), la repudiación por parte del fiduciario produce que el fideicomisario adquiera la posesión del patrimonio hereditario si hubiera manifestado su voluntad de aceptar, oportunidad que tenía desde la apertura de la sucesión. Si aún no hubiera aceptado o repudiado, la herencia queda yacente a la espera de que se decida (pudiendo ser instado a ello en virtud del art. 1005 del CC), y si acepta, adquiera, junto con la titularidad de la herencia, su posesión. En la sustitución fideicomisaria a término distinto del de la muerte del fiduciario, repudiada la herencia por el fiduciario y aceptada por el fideicomisario, este no tendrá la posesión de la herencia hasta que se cumpla el plazo fijado por el testador y, mientras tanto, deberá ponerse la herencia en administración conforme a los arts. 801 a 804 del CC. En la sustitución fideicomisaria condicional, aunque repudie el fiduciario, como su llamamiento seguirá pendiente del cumplimiento de la condición, hasta entonces no podrá aceptar ni entrar en posesión de la herencia, aplicándose las mismas normas sobre administración de la herencia antes referidas. Si quien rechaza la herencia y la repudia es el fideicomisario, habrá que estar al sustituto vulgar designado por el testador o, en su defecto, a los fideicomisarios ulteriores, y en ausencia de estos, a los cofideicomisarios con derecho de acrecer; si faltan todos ellos, el fiduciario queda liberado del gravamen que suponía el fideicomiso y se hace dueño pleno de los bienes. Y de nuevo hay que distinguir según la moda-

- Sucesión intestada. Dado que la vocación se hace por la ley de forma conjunta a favor de todos los sucesores del causante, sin que exista entre ellos una especial designación de partes o de cuotas de los bienes que integran la herencia, el instituto al que acude la ley para cubrir la vacante que se hubiera producido es el acrecimiento (arts. 922, 923 y 981 CC), con alguna particularidad respecto del que tiene lugar en la sucesión testada.

Sentadas estas premisas básicas y centrándonos ya en el tema de este estudio, acreditado el repudio por un heredero o legatario (cuando el bien legado constituye el objeto de la controversia), entendemos que el proceso debe seguir suspendido hasta que conste que el sustituto acepta la herencia o legado; de no haberse dispuesto nada al respecto en el testamento, hasta que se cumplan los requisitos señalados para que entre en liza el derecho de acrecer (llamamiento conjunto y vacancia, art. 982 CC), y, de no resultar posible el ejercicio de ese derecho, hasta que tenga lugar la declaración notarial de herederos abintestato.

La especificidad a la que hacíamos referencia en relación con la sucesión intestada consiste en que el acrecimiento se produce imperativamente por disposición legal, por lo que los otros coherederos vienen obligados a soportar el aumento que sufra su cuota a consecuencia del acto del que repudia¹⁵⁸. Por este motivo se habla de

lidad de fideicomiso. En caso de ser a término, el fideicomisario puede repudiar antes del vencimiento del plazo, purificándose el fideicomiso, lo que significa que la institución de heredero del designado fiduciario queda libre del gravamen que suponía conservar y entregar los bienes fideicomitados al designado fideicomisario. Puede también el fideicomisario repudiar una vez cumplido el término, si antes no medió aceptación, porque, si aceptó previamente, desaparece la posibilidad de repudiar y produce, una vez llegado el *dies a quo*, la atribución de la posesión efectiva de la herencia de la que era titular desde que aceptó. Si la sustitución fideicomisaria es condicional, como el llamamiento en favor del fideicomisario surge solo después de cumplirse un hecho futuro e incierto determinado por el fideicomitente, no podrá repudiar en tanto ese evento no suceda (si sucede). Mientras la condición esté pendiente, el fideicomisario únicamente ostenta una expectativa de derecho, una expectativa del *ius delationis*. Una vez acontecido el hecho condicionante, surge la delación o llamamiento a ser heredero del designado fideicomisario, que le faculta para optar entre las dos soluciones alternativas: repudiar o aceptar la herencia. Si repudia, no sucede al fideicomitente, deja sin eficacia la institución fideicomisaria, purificando el título de heredero favorable al fiduciario (o a sus herederos), que deviene pleno dueño de los bienes fideicomitados por haber dejado de existir el gravamen restitutorio (a partir de Galván Gallegos, «El destino de la herencia repudiada», *cit.*, pp. 906 y 909-912).

158 Según Beltrán de Heredia—*El derecho de acrecer (Negocios «inter vivos» y «mortis causa»)*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1956, p. 77—, «el acrecimiento no es un derecho autónomo, especial ni subjetivo, que corresponde al heredero y mediante el cual pueda adquirir o renunciar a las cuotas que queden vacantes por falta de aceptación de otros herederos. Es, simplemente, un efecto de la vocación solidaria, una consecuencia inmediata, necesaria, automática e irrenunciable de una estructuración especial de la vocación hereditaria, la vocación solidaria, a la cual la ley une el producirse aquel afecto». Debe tenerse en cuenta que, para este autor, el título de heredero puede estar conferido a una sola persona, o pueden ostentar el mismo título varias personas; puede haber un solo llamado a suceder o puede haber varios. Y en esta segunda hipótesis, los varios herederos pueden ser llamados de dos formas distintas. En una primera,

expansión de la cuota de los demás sucesores; de hecho, algún autor considera que, en atención al fundamento y razón de ser del derecho de acrecer, solo de manera impropia se ha de hablar de este fenómeno en la sucesión intestada¹⁵⁹.

Pero ¿qué sucede en el supuesto de que la parte fallezca sin otorgar testamento y no se conozcan parientes con derecho a la sucesión intestada ni concurren indicios de su existencia, o que, a pesar de concurrir herederos legítimos o testamentarios, estos no la hayan aceptado? Según la STS de 9 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3277), FD 2.º-5, «el juzgado debería notificar la pendencia del proceso al Estado o a la Comunidad Autónoma llamada por la normativa civil aplicable a la sucesión intestada a falta de otros, en aplicación de lo prescrito en el citado art. 150.2 LEC». En efecto, el Estado, o, en su caso, la comunidad autónoma¹⁶⁰, se configura como el último llamado

cada uno de los llamados puede serlo en una cuota única, fija y determinada, de tal manera que la titularidad jurídica en que la vocación consista, en su aspecto subjetivo, recae sobre una parte o cuota de la herencia, concreta y determinada, confiriendo a su titular una puesta a disposición de esa sola cuota, que adquirirá mediante la aceptación. En una segunda, los varios llamados pueden serlo sin determinación de partes: es la vocación solidaria, en la que los herederos son llamados a una misma herencia, pero no con asignación de cuotas fijas y concretas, sino a toda la herencia. En esta hipótesis, la titularidad jurídica en que la vocación consiste es atribuida a cada uno de los herederos, no con respecto a una cuota de la herencia, sino cumulativamente, solidariamente con respecto a toda la herencia, el derecho de aceptar la herencia que aquella titularidad confiere no se limita a la aceptación de una cuota de la herencia, ya que se extiende a esta en su totalidad; y desde un punto de vista objetivo, la puesta a disposición que la vocación produce no es de una cuota, sino de toda la herencia para todos y cada uno de los llamados (pp. 70-71).

159 Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho civil 5:2: El testamento –La institución de heredero– Los legados y cargas modales – Las sustituciones*, Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1977: 2.ª ed., p. 390. Para Rivas Martínez (*Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial 3, cit.*, p. 2461), «[...] en la sucesión intestada, igual que en la forzosa, más que un derecho de acrecer hay simplemente un aumento de la cuota hereditaria legal [...]». En cambio, para Albaladejo García (*Curso de Derecho civil 5: Derecho de sucesiones, cit.*, pp. 67-68), también en la sucesión intestada hay derecho de acrecer: «[...] cuando se dice que el aumento de las cuotas de los que suceden procede de que la ley construye la sucesión intestada de forma que antes de pasar al grupo siguiente hay que agotar el anterior, se está diciendo algo que es verdad, pero que, siéndolo, a lo que da lugar es a que, para conseguirlo, la delación que la ley ofrece a los componentes de cada grupo sea una delación solidaria (basada, no en la voluntad del causante, sino en la ley) a favor de todos esos componentes, delación solidaria que genera un derecho de acrecer para todas y cada una de las personas que forman parte del grupo en cuestión».

160 Las comunidades autónomas con competencia en materia de derecho civil han hecho propio el llamamiento del art. 956 del CC: *vid.* art. 304 de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (redacción dada por Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo); art. 535 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (redactado por el art. único de la Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los arts. 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón); art. 267 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia; art. 441-2 de la Ley 10/2008, de 10

a la sucesión intestada, en defecto de parientes del difunto, y de viudo o viuda (arts. 913 y 956 CC). Son, por tanto, presupuestos de la sucesión del Estado la apertura de la sucesión intestada¹⁶¹ y la inexistencia de otros herederos intestados¹⁶², a los que se añade la necesidad de declaración administrativa de heredero (art. 958 CC)¹⁶³. La herencia se entenderá siempre aceptada a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello (art. 957 CC)¹⁶⁴.

de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, y art. 43 de la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana.

161 Se ha discutido en la doctrina la validez del testamento que solo comprende una cláusula por la que se excluye expresamente de la sucesión al Estado, y la solución negativa es la mayoritaria, aun llegando por distintas vías. Así, por ejemplo: «Lo que no parece viable es una cláusula testamentaria dirigida únicamente a excluir de la sucesión a todos los herederos legales, parientes, cónyuge y Estado; en la medida en que una disposición de este tenor estaría tratando de impedir el efecto sucesorio, ha de interpretarse que una disposición del tipo "excluyo a todos mis herederos legítimos", no pretende incluir al Estado y, si no es posible tal interpretación, ha de ser considerada como totalmente nula» (García Rubio, *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero*, cit., p. 308); «[...] su llamamiento en último lugar es obligado pues hay que evitar el horror vacui que se produciría ante el fallecimiento del causante sin parientes ni cónyuge» (Rivas Martínez, *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial* 3, cit., pp. 2273-2274); su admisión, además, representaría la injerencia de un particular en una materia de orden público, cual es el ordenamiento legal de la sucesión intestada (Puig Peña, *Compendio de Derecho civil español*, t. iv: *Familia y sucesiones*, vol. 2, Barcelona: Ediciones Nauta, 1966, p. 1713).

162 Como afirma Navas Navarro (*La herencia a favor del Estado. Estudio de la normativa civil, administrativa y procesal*, Madrid: Marcial Pons, 1996, p. 114), es la ausencia de otros herederos intestados el presupuesto de la delación a favor del Estado en la medida que supone un llamamiento *in extremis* que cierra, de modo perfecto, el orden sucesorio del CC, dada la función social que está llamado a desempeñar.

163 *Vid.* el art. 20 bis de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en la modificación operada por la DF 8.2 de la LJV.

164 Ha sido igualmente objeto de debate doctrinal si el Estado puede repudiar la herencia deferida en virtud de una sucesión intestada. La respuesta negativa, como resumen Díez-Picazo y Gullón Ballesteros (*Sistema de Derecho Civil 4: Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, cit., p. 525), ha sido defendida por quienes consideran que la adquisición del Estado se funda en la soberanía o en el *ius imperii*, o por los sostenedores del carácter hereditario de la sucesión del Estado, así como ciertos ordenamientos jurídicos positivos, como el alemán y el italiano. Según esta línea de pensamiento, el llamamiento del Estado, más que atribuirle un derecho, le impone una función que, por su interés público de carácter objetivo, es irrenunciable. Así, el Estado no tiene derecho a suceder, sino que debe suceder, porque, para la utilidad social del patrimonio, la evitación de su dispersión, la tutela del crédito y, en definitiva, el orden social, es necesaria la transmisión de la herencia a un sucesor. De admitirse la facultad de renunciar, los bienes tendrían que quedar para el primer ocupante, lo que, respecto de los inmuebles, no está admitido en nuestro derecho, o se llegaría a ilógica conclusión de que el Estado, que renuncia como heredero, adquiere los bienes como *nullius* al estar vacantes. *Vid.* Albaladejo García («La adquisición de la herencia en el Derecho español», cit., pp. 6-8); Roca Sastre («La designación, la vocación y la delación sucesorias», en *Estudios sobre sucesiones*, 1, Madrid: Instituto de España,

1981, p. 153) n. 50 [anteriormente publicado en el libro homenaje al profesor José M.^a Pi Suñer, *Problemática de la Ciencia del Derecho*, Barcelona: Editorial Bosch, 1962, pp. 735-770]; Puig Peña (*Compendio de Derecho civil español*, t. iv: Familia y sucesiones, vol. 2, *cit.*, p. 1736; Galván Gallegos, «El destino de la herencia repudiada», *cit.*, p. 919); Hidalgo García (*La sucesión por el Estado. El derecho de las Instituciones de interés general y de algunas Comunidades Autónomas*, Barcelona: J. M. Bosch Editor [Biblioteca de Derecho Privado, 53], 1995, pp. 170 y ss.); Gómez Clavería («Capítulo 5: Sucesión intestada o legal en los Derechos españoles», en Garrido de Palma [dir.], *Instituciones de Derecho Privado*, t. v: Sucesiones, vol. 2.º, Garrido Melero [coord.], Cizur Menor [Navarra]: Thomson Reuters, 2016, 2.ª ed., pp. 256-259. Defienden la respuesta afirmativa, esto es, que el Estado puede renunciar, entre otros, De los Mozos («La sucesión abintestato en favor del Estado», en *ADC*, 18(2), 1965, pp. 424-425); Lacruz Berdejo, (en Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, *Derecho de sucesiones 2*, Barcelona: Librería Bosch, 1973, p. 255); Martínez Martínez (*La sucesión intestada: revisión de la institución y propuesta de reforma*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016, pp. 434-439); Pérez Álvarez (cap. 15: «La sucesión intestada. La sucesión contractual», en Pérez Álvarez [coord.], Martínez de Aguirre Aldaz, De Pablo Contreras y Cámara Lapuente (*Curso de Derecho Civil 5: Derecho de Sucesiones*, Madrid: Edisofer, 2016, p. 381); Rivas Martínez (*Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial 3*, *cit.*, pp. 2289-2292). Estos autores entienden, con carácter general, que ni el CC ni la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, prohíben al Estado repudiar la herencia (testada o intestada). Como cualquier otro llamado a la sucesión, goza de libertad de aceptar o repudiar, siendo un acto enteramente libre y voluntario (art. 988 CC), respetando, eso sí, los cauces administrativos dispuestos.

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 31 de marzo de 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	48
I.2 Filiación	s/r
I.2.1 Inscripción de filiación	s/r
I.3 Adopción	53
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	53
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	57
II.1 Imposición del nombre propio	57
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	57
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	59
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	59
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	69
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	110
II.3 Atribución de apellidos	129
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	129
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	135
II.4 Cambio de apellidos	140
II.4.1 Modificación de Apellidos	140

II.5	Competencia	158
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	158
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	203
III	NACIONALIDAD	209
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	209
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	209
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	255
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	255
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	607
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	618
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	618
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	681
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	681
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	864
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	883
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	883
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	889
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	889
III.6	Recuperación de la nacionalidad	930
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	930
III.7	Vecindad civil y administrativa	937
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	937
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	939
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	939
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	947

III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	967
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	967
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	976
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	976
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	976
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	981
IV.2.1	Autorización de matrimonio	981
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	1060
IV.3	Impedimento de ligamen	1079
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	1079
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	1081
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	1081
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	1081
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	1170
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	1176
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	1176
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	1179
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	1179

V DEFUNCIÓN	s/r
V.1 Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI TUTELAS	s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	1182
VII.1 Rectificación de errores	1182
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	1182
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC	1194
VII.2 Cancelación	1196
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento	1196
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3 Traslado	s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	1265
VIII.1 Cómputo de plazos	1265
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	1265
VIII.2 Representación	s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3 Caducidad del expediente	1273
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	1273
VIII.4 Otras cuestiones	1285
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	1285
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	1290
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	1299

IX PUBLICIDAD	1307
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	1307
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	1307
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1 Publicidad material	s/r
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 1 de marzo de 2021 (11ª)

I.1.1- Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de nacimiento de una menor con filiación paterna por resultar dicha filiación afectada por una presunción de paternidad matrimonial contradictoria (art. 116 CC) que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de La Bisbal D' Empordá.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de La Bisbal D' Empordá y comparecencia complementaria de fecha 20 de agosto de 2018, doña T. R. C., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad S. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes a la filiación paterna y materna de la nacida, declarándose que es hija de la promotora y de don B. B.; DNI de la promotora; certificados individuales de empadronamiento de la interesada, de don B. B., y de don F. M., notario; certificado de matrimonio de la interesada con don F. M. notario celebrado el 6 de septiembre de 2008, con nota marginal para hacer constar la disolución del matrimonio por divorcio en virtud del decreto de 19 de marzo de 2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de La Bisbal D' Emporda y pasaporte marroquí del presunto padre.

2. El encargado del registro ordenó la práctica de diligencias para determinar la separación de hecho de los cónyuges en el plazo previsto en el art.116 Código Civil, para lo que se practicó información testifical de don F. M., notario, ante el encargado en la que bajo juramento manifestó no ser el padre de la menor y se verificó, tal y como consta en los certificados individuales de empadronamiento aportados, la convivencia en el mismo domicilio de éste con la promotora desde el año 2016. Practicadas las anterio-

res diligencias el encargado del registro civil dictó auto el 28 de agosto de 2018 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial porque la madre continuó casada hasta el 19 de marzo de 2018 y, a juicio del encargado, no había resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando la promotora que se encuentra separada de su cónyuge desde hace tiempo, aunque convivan en el mismo domicilio y que él no es el padre de su hijo, tal como han declarado ambos interesados.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de La Bisbal D' Emporda ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 4-4ª de junio de 2007; 9-4ª de julio y 9-2ª de diciembre de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre de 2011; 21-26ª de junio y 18-57ª de julio de 2013; 27-13ª de marzo de 2015, y 17-29ª de marzo de 2017.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de nacimiento de una menor nacida el.....de 2018 como hija de la promotora y del ciudadano marroquí don B. B., pues, aunque la madre estuvo casada hasta 2018 con otra persona con el que todavía convive, ambos aseguran que la separación de hecho se produjo mucho antes del momento del divorcio y que el exmarido de la interesada no es el padre de la nacida. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor. A estos efectos, si la madre estaba casada, aunque se hubiera divorciado antes del momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario (cfr. art. 385 LEC), es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presun-

ción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. La solución que deba adoptarse exige pues que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

V. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que la madre estaba casada, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, lo que se desprende de las certificaciones de empadronamiento aportadas donde consta la convivencia con su cónyuge desde octubre de 2016 y de la propia declaración de los interesados que reconocieron estar aun conviviendo en el mismo domicilio, así como de la información testimonial practicada, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La simple manifestación de la interesada en el sentido de que estaba separada de hecho de su marido desde hacía tiempo no resulta suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida por la vía del expediente gubernativo y, en consecuencia, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de La Bisbal D' Empordá.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (12ª)

I.1.1- Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de nacimiento de una menor con filiación paterna por resultar dicha filiación afectada por una presunción de paternidad matrimonial contradictoria (art. 116 CC) que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Medina del Campo.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil Medina del Campo y comparecencia complementaria de fecha 28 de agosto de 2018, doña M. V. V., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad J., nacido el.....de 2018, solo con filiación materna, alegando que, aunque continuaba casada con don M. L. G., la pareja está separada de hecho desde el 27 de diciembre de 2017. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: DNI de la promotora; cuestionario de declaración de datos para la inscripción del menor con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes únicamente a la filiación materna del nacido; certificado de matrimonio de la interesada con don M. L. G. celebrado el 12 de agosto de 2000, entre otra documentación.

2. En comparecencia el 5 de septiembre de 2018, ante funcionario de Auxilio Judicial del S.C.A.C.E, en el Centro Penitenciario de V., donde se encontraba interno, don M. L. G. manifestó que lleva separado de su mujer desde el día 27 de diciembre de 2017, fecha en que ingreso en prisión y que el compareciente cree que el recién nacido puede ser hijo suyo, por lo que se opone a la inscripción del menor como hijo no matrimonial. Practicadas las anteriores diligencias, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 19 de septiembre de 2018 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial porque a juicio de la encargada, no había resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando la promotora que se encuentra separada de su cónyuge desde hace tiempo y que él no es el padre de su hijo, considerando que debía haberse ordenado la práctica de otras diligencias, como es la valoración de pruebas biológicas de ADN.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Medina del Campo ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 4-4ª de junio de 2007; 9-4ª de julio y 9-2ª de diciembre de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre de 2011; 21-26ª de junio y 18-57ª de julio de 2013; 27-13ª de marzo de 2015, y 17-29ª de marzo de 2017.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento de un menor nacido en 2018 únicamente con filiación materna, pues, aunque la madre continuaba casada en el momento del nacimiento, asegura que estaban separados desde diciembre de 2017 y que el marido no es el padre del nacido. En comparecencia ante funcionario del centro penitenciario donde se encontraba interno, éste se opuso a la inscripción de la filiación paterna no matrimonial pretendida por la madre, afirmando que podía ser el padre biológico del menor. La encargada del registro, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradicto-

ria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que la madre estaba casada, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, lo que se desprende de las declaraciones de los interesados que reconocieron estar separados de hecho desde el 27 de diciembre de 2017, habiendo nacido el menor el.....de 2018, dentro del referido plazo, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge. La simple manifestación de la interesada de que el Sr. L. G. no es el padre biológico del menor no es suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida por la vía del expediente gubernativo y, en consecuencia, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Por último, en relación con las pruebas biológicas de ADN a las que se refiere la recurrente a los efectos de acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Medina del Campo.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (33ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencia de los principios de veracidad biológica y de concordancia del registro con la realidad, un nacimiento acaecido en 2012 en Venezuela con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación no se ajusta a la realidad y, además, no resulta acreditada la nacionalidad española del pretendido padre.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 5 de abril de 2016 en el Registro Civil de Arona (Tenerife) don J. A. V. L. solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija S. A. V. S., nacida en Venezuela en 2012. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación venezolana de nacimiento de K. S. J., nacida en Venezuela el 24 de octubre de 1982, hija de progenitores venezolanos; certificación venezolana de nacimiento de S. A. S. J., nacida en Venezuela el de 2012, hija de K. S. J., con marginal de reconocimiento de la inscrita como hija de J. A. V. L. el de 2014; acta del reconocimiento efectuado ante el registro venezolano; DNI español y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Degaña (Asturias) de J. A. V. L., nacido en C. el 20 de enero de 1972, hijo de progenitores portugueses.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la práctica de audiencia personal a los interesados. El promotor declaró que ya no convivía con la madre de la menor y que estaban en trámite de divorcio, que conoció a su esposa a través de una red social en abril de 2014, que él viajó a Venezuela en julio de ese mismo año y que no es el padre biológico de la niña, aunque la legitimó como hija suya cuando conoció a la madre porque solo tenía filiación materna y quería darle un futuro mejor. No consta comparecencia de la Sra. S. J., quien, según indica el Registro Civil de Arona, no se presentó el día que había sido citada.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de enero de 2019 denegando la inscripción pretendida porque el propio solicitante ha admitido que no es el padre biológico de la menor, la madre no ha comparecido en ningún momento y no se ha aportado documentación que acredite la constitución de una adopción.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que su hija no fue adoptada, sino que la reconoció como suya en Venezuela cuando se casó con la madre biológica.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014; 4-1ª de septiembre de 2015; 24-9ª de enero de 2017; 16-19ª de febrero de 2018; 9-190ª de junio y 28-32ª y 34ª de diciembre de 2020.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de una menor nacida en 2012 en Venezuela, donde consta inscrita inicialmente solo con filiación materna y que, posteriormente, fue reconocida por un ciudadano nacido en España de progenitores portugueses que contrajo matrimonio con la madre dos años después de ocurrido el nacimiento. La encargada del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española, dado que el propio solicitante ha reconocido que la menor no es hija biológica suya, aunque figure como padre en el Registro Civil venezolano, y que conoció a la madre dos años después del nacimiento.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Lo primero que debe decirse es que no consta en la documentación aportada que el hecho que se pretende inscribir afecte a españoles, dado que el promotor nació en España, pero es hijo de progenitores extranjeros nacidos ambos en el extranjero, sin que figure en la certificación de nacimiento incorporada al expediente que el inscrito haya adquirido la nacionalidad española por alguna causa legal. Por otra parte, la regulación de la filiación en el CC se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por el interesado, quien ha reconocido expresamente que la menor no inscrita no es hija biológica suya y que conoció a la madre dos años después de ocurrido el nacimiento.

Finalmente, la madre no ha comparecido en ningún momento del expediente y tampoco consta su comparecencia con motivo del reconocimiento efectuado en Venezuela. A la vista de todo ello, no cabe practicar la inscripción pretendida por simple transcripción de la certificación venezolana porque no afecta a españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de marzo de 2021 (17ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de nacimiento acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los presuntos progenitores, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de diciembre de 2014 se formula ante el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España por transcripción de certificación extranjera, formulada por don S. A. M., domiciliado en M., a favor de S. B., nacido en B. (Sáhara Occidental) el 25 de septiembre de 2012, como persona autorizada.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos suscrita por el precitado, en la que se hace constar que el menor es S. M. S., varón, nacido el de 2012, que el padre es B. M. S. E., nacido en El A. (Sáhara Occidental) el 15 de septiembre de 1975, soltero en el momento del nacimiento del menor y soltero al formular la declaración, es de nacionalidad española en el momento del nacimiento del menor, la madre es A. S., nacida en el Sáhara el 1 de enero de 1978, también soltera y sin nacionalidad salvo su condición de saharauí, no se hace constar matrimonio de los padres, documento nacional de identidad español del Sr. M., autorización del precitado a favor del declarante, certificado de nacimiento del menor expedido el 25 de junio de 2013 por la representación de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que se hace constar como padres del menor, B. M. S. E. y A. S., certificado literal de nacimiento español del Sr. M., inscrito como consecuencia de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, por auto del Registro Civil Central de 23 de enero de 2007

y con marginal de nacionalidad declarada con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Elche (Alicante) de 30 de junio de 2005.

2. El encargado del Registro Civil Central, con fecha 30 de enero de 2015, dicta providencia requiriendo del interesado más documentación, certificado histórico de empadronamiento en España del promotor, acreditación de su residencia en M. y si no reside allí datos de su domicilio y autorización otorgada al declarante. Con fecha 4 de mayo de 2015 se aporta documento nacional de identidad del Sr. M. en el que consta un domicilio en I. B. y certificado de empadronamiento histórico del mismo en P. (A.) desde el 4 de noviembre de 2013.

3. Con fecha 3 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta nueva providencia para solicitar del promotor el certificado de matrimonio de los padres del menor y, también acordando que procede que se inicie expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor en el registro civil del domicilio, lo que conlleva su traslado al ministerio fiscal, a personas interesadas, que se aporte prueba testifical, se lleve a cabo revisión del menor por el médico forense y se acredite en debida forma el lugar y la fecha del nacimiento y la filiación tanto paterna como materna. Esta comunicación tiene entrada en el Registro Civil de Petrer el 15 de junio de 2015 y éste decide su remisión al Registro Civil de Elda.

4. Con fecha 18 de diciembre de 2015 el promotor presenta escrito ante el Registro Civil Central, adjuntando nuevo certificado de empadronamiento en S. F. (G.), del Sr. M. con fecha 24 de junio de 2015, de A. S. M. nacida el 4 de abril de 1979, datos que no concuerdan con los de la madre del menor en la hoja declaratoria primera, esta persona también empadronada el 24 de junio de 2015 y el menor de edad inscrito desde el 9 de julio de 2015. En consecuencia el Registro Civil Central dicta nueva providencia, con fecha 8 de febrero de 2016, para que se inicie el procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil de Santa Fe, éste con fecha 13 de julio siguiente remite al Registro Civil Central la documentación reunida.

-Boletín estadístico del parto, en el que los datos de la madre del nacido son A. S. B. M., nacida en G., A. (Sáhara Occidental), el 4 de abril de 1979 y se declara casada con fecha de matrimonio 1 de enero de 2007, que tiene otro hijo anterior nacido el de 2009 en B. y también se declara que el nacido para el que se solicita la inscripción es extranjero, dato incorrecto ya que su presunto padre ya ha sido declarado español, hoja declaratoria de datos, en la que algunos datos no coinciden con la anterior, los padres del menor se declaran casados por matrimonio de fecha 7 de enero de 2007, documento de empadronamiento del menor, documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español del padre, acta de reconocimiento de filiación paterna y materna, mediante comparecencia en el Registro de los presuntos padres, con fecha 22 de marzo de 2016, en ella la presunta madre confunde la fecha de nacimiento del menor, también se acompaña acta de las audiencias reservadas practicadas a los presuntos padres, la Sra. S. M., declara que tiene dos hijos más, S., nacido el de 2007 en G., J. nacida el de 2012 en B. (fecha que es sólo 3 meses

después del que se pretende inscribir), por su parte el Sr. M. declara que tiene otros dos hijos, S., nacido el de 2007 (fecha que coincide con la que han facilitado como de su matrimonio) y J. nacida el de 2009, acta de matrimonio expedida por la representación del RASD, dos testigos y dictamen del médico forense, de 22 de marzo de 2016, apreciando una edad en el menor de 3 años y medio, según aparenta y el desarrollo físico y psíquico.

5. Con fecha 6 de julio de 2016, el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil de Santa Fe emite informe solicitando que se requiera del interesado que acredite de forma fehaciente el lugar y la fecha de nacimiento del menor. Se adjunta pasaporte de S. B. M., emitido por la representación del RASD el 20 de abril de 2014 en el que se menciona su nacimiento en B. el de 2012.

6. Habiendo tenido entrada en el Registro Civil de Petrer la providencia del Registro Civil Central, que acordaba la necesidad de que se tramitara expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, S. B., citó a los promotores para el día 29 de septiembre de 2016, no obstante la comparecencia del Sr. M. se produjo el 17 de octubre siguiente, en ella declara que está empadronado en P. (dato no concordante con el documento de empadronamiento en S. F.), que no puede aportar certificado de nacimiento del menor, que debe pedirlo y legalizarlo en Argelia, que su esposa y sus tres hijos no conviven con él en España sino en los campamentos de refugiados saharauis, adjunta certificado de paternidad, expedido por la representación del RASD, en el que constan tres hijos, nacidos el de 2007 en G., de 2009 y de 2012 en B.

7. Con fecha 16 de diciembre de 2016 el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil Central emite informe, en el que pone de manifiesto las discrepancias advertidas en los dos expedientes tramitados para la inscripción fuera de plazo, por lo que solicita que se requiera del promotor la aportación de su pasaporte, que declare donde reside el menor y su progenitora, en qué fecha se trasladaron desde España, donde constaban empadronados, a los campamentos saharauis, pasaportes de los menores, certificado de empadronamiento histórico, certificado de nacimiento del menor y fechas de nacimiento de sus otros hijos.

8. Con fecha 24 de febrero de 2017 el encargado dicta providencia requiriendo al interesado lo solicitado por el ministerio fiscal. Con fecha 20 de abril siguiente se presenta escrito por la representante legal del Sr. M., manifestando que los hijos de su representado viven con su madre en los campamentos de refugiados de T., que residieron en España hasta el año 2016 en que regresaron para estudiar en los campamentos y regresan a España en las vacaciones de verano, añadiendo las fechas de nacimiento de los tres hijos, S. de 2009, J. de 2009 y S. de 2012.

Adjunta como documentación, escritura de apoderamiento en favor de la representante, otorgada ante notario en S. F. el 17 de marzo de 2017, en ella consta que han comparecido el Sr. B. M. S. E. y su esposa A. S. B. M., “ambos vecinos de S. F.” que la Sra. S. B. es de nacionalidad argelina, se cita a los tres hijos con fechas de nacimiento

..... de 2007, de 2009 y de 2012 y que tienen la misma vecindad y domicilio de sus padres (datos todos ellos no coincidentes con lo manifestado en el escrito), pasaporte RASD del menor sin un solo sello de entrada o salida de España, sólo dos con caracteres árabes de 17 de junio de 2015 y 7 de mayo de 2016, pasaportes RASD de sus dos presuntos hermanos, también sin sellos, documento de viaje de la madre de los menores, expedido por la policía española válido entre el 19 de abril de 2016 y 10 de abril de 2017, como A. S. B. M., nacida el 4 de abril de 1979 en G., certificados de nacimiento de los menores, certificado de paternidad, ambos expedidos por la representación del RASD, documento de empadronamiento en S. F., expedido el 17 de marzo de 2017, en el que consta que el menor se inscribió el 9 de julio de 2015 y su presunta madre y sus otros dos hijos el 24 de junio anterior y certificado RASD relativo a que el Sr. M. mantiene a su cargo a su esposa e hijos.

9. Con fecha 11 de julio de 2017 el ministerio fiscal emite nuevo informe, poniendo de manifiesto que no se ha aportado la documentación requerida y el 4 de diciembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento solicitada, poniendo de manifiesto las discrepancias advertidas durante la tramitación del expediente en relación por ejemplo con el lugar de residencia del menor, de su presunta madre y de sus otros dos hijos, sin que además se haya acreditado debidamente datos fundamentales para la inscripción puesto que no se ha aportado la documentación requerida.

10. Notificada la resolución, la representante legal del promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando un error porque los hijos del promotor en el año 2015 estuvieron viviendo en España, empadronados en P., que el traslado de los hijos se ha acreditado con los pasaportes, por lo que entiende que el expediente está debidamente cumplimentado.

11. Notificado el ministerio fiscal, emite informe, con fecha 4 de julio de 2018, proponiendo la confirmación de la resolución por sus propios fundamentos jurídicos y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de un menor, nacido el de 2012, en B. (Sáhara Occidental), aunque en algún momento se ha facilitado una fecha diferente, presunto hijo de un ciudadano español, nacido en El A. (Sáhara Occidental), al que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción con efectos de 30 de junio de 2005. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al apreciarse discrepancias en las declaraciones de los presuntos padres y los documentos aportados que hacen dudar de las circunstancias del hecho a inscribir, sin que se haya aportado toda la documentación que les fue requerida, sin que la presentada aporte garantías suficientes. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la representante legal del promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente certificado de nacimiento del menor nacido el de 2012 en B. (Sáhara Occidental), expedido por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática y que contiene datos muy básicos de la inscripción, no hay datos de los presunto padres, salvo nombre y apellidos, dándose la circunstancia de que por ejemplo respecto de la madre el dato de la fecha de nacimiento varía desde la primera hoja declaratoria de datos presentada a la fecha recogida en otros documentos, tampoco consta la fecha de la inscripción del menor, su lugar de residencia, ya que las declaraciones del presunto padre a lo largo del expediente han diferido al respecto, como también las fechas de nacimiento de otros dos hijos al parecer de los mismos progenitores, que en algún caso difieren sólo tres meses de la fecha de nacimiento del menor cuya inscripción en el Registro Civil español se pretende, también se aprecian contradicciones sobre la estancia o no en España del menor y de su progenitora, sin que la documentación presentada aporte las suficientes garantías, sin que puedan acogerse las alegaciones de la representación del recurrente, ya que pese a lo manifestado no consta el empadronamiento de los menores en P., sino en S. F. desde el 24 de junio y 9 de julio de 2015, tampoco los pasaportes acreditan entradas o salidas a/de España.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad

conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (28ª)

I. 1.1- Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2018 alegando la nacionalidad española del presunto padre adquirida antes del nacimiento porque la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar.

HECHOS

1. Mediante solicitud el 20 de agosto de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, doña M. T., de nacionalidad gambiana, en su nombre y en representación de don A. T. N., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo A., nacido en Gambia en 2018, por ser hijo de padre español en el momento del nacimiento. Aportaba los siguientes documentos: certificado de nacimiento gambiano de A, nacido en B. (Gambia) el.....de 2018, hijo de A. N. T. y de M. T., con fecha de registro del nacimiento el.....de 2018; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Mataró del presunto progenitor, nacido el 1 de enero de 1979 en B. (Gambia), con marginal de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de julio de 2013.

2. Recibida la solicitud, previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, competente para practicar la inscripción, dictó acuerdo el 16 de octubre de 2019 denegando la inscripción solicitada por falta de garantías de la certificación gambiana aportada, de modo que no se considera acreditada la filiación paterna del menor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que es el padre y en que la filiación está suficientemente acreditada, con independencia de los errores tipográficos que puedan existir en la certificación de nacimiento aportada.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 23-27ª de febrero de 2018 y 19-6ª de enero de 2021.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2018 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano gambiano de origen pero que ya tenía la nacionalidad española cuando el menor nació. El encargado del registro civil consular, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción pretendida al no considerar acreditada la filiación por falta de garantías de la certificación presentada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC).

IV. La certificación de nacimiento gambiana aportada al expediente carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. Por una parte, consta que el menor nació en diciembre de 2018, cuando el supuesto padre ya tenía la nacionalidad española, y que dicho nacimiento fue registrado el.....de 2018, es decir dos meses antes de haber ocurrido. Así mismo, consta que el padre del menor es A. N. T., no coincidente con el nombre del promotor, A. T. N., presunto padre, que figura en su inscripción española del nacimiento, por lo que no resulta acreditada la identidad de éste con quien figura como padre en la inscripción de nacimiento gambiana aportada. Se plantean pues fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Gambia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento presentada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran, o bien de un procedimiento de filiación en vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (32ª)

I. 1.1- Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don D. P. A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija L., nacida en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana T. K. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de L., nacida en K. el.....de 2019 y registrada el 20 de agosto, hija de D. P. A. y de C. D. H., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el.....de 2019, hija de K. T. S.; informe médico sobre la nacida; pasaporte y certificado ucraniano de nacimiento de T. S. K., nacida el 24 de julio de 1991; declaración firmada de T. S. K. en la que manifiesta que el.....de 2019 dio a luz a una niña, hija de D. P. A., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de C. D. H.; certificación literal de nacimiento de D. P. A., nacido en C. el 16 de abril de 1983; certificación literal de nacimiento de C. D. H., nacida en C. el 3 de marzo de 1989; libro de familia y certificación de matrimonio celebrado el 24 de junio de 2017 entre D. P. A. y C. D. H.

2. El encargado del registro dictó resolución el 4 de septiembre de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de

18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirla supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el 9 de agosto de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones

establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que la menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (33ª)

I. 1.1- Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don A. C. S., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija V., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana A. S. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de V., nacida en K. el.....de 2019 y registrada el 9 de agosto, hija de A. C. S. y de C. S. V., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el.....de 2019, hija de S. A. A.; informe médico sobre la nacida; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de A. A. S. y certificado ucraniano de nacimiento de A. A. H. el 18 de junio de 1984; declaración firmada de A. A. S. en la que manifiesta que el.....de 2019 dio a luz a una niña, hija de A. C. S., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a

todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; resolución de 18 de enero de 2012 de disolución del matrimonio entre P. M. S. y A. A. H. y extracto de registro del matrimonio celebrado el 7 de octubre de 2006; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de C. S. V.; certificación literal de nacimiento de A. C. S., nacido en T. el 26 de junio de 1977; certificación literal de nacimiento de C. S. V., nacida en M. el 23 de mayo de 1982; libro de familia y certificación de matrimonio celebrado el 29 de abril de 2006 entre A. C. S. y C. S. V.

2. El encargado del registro dictó resolución el 16 de agosto de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirla supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviem-

bre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el 31 de julio de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre

determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que la menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (34ª)

I. 1.1- Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don F. E. T., de nacionalidad españo-

la, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija K., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana I. S. V. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de K., nacida en K. el.....de 2019 y registrada el 6 de agosto, hija de F. E. T. y de M. F. Q., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el.....de 2019, hija de H. I. V.; informe médico sobre la nacida; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de I. V. H. y certificado ucraniano de nacimiento de I. V. S. el 11 de marzo de 1983; declaración firmada de I. V. H. en la que manifiesta que el.....de 2019 dio a luz a una niña, hija de F. E. T., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; resolución de 18 de junio de 2014 de disolución del matrimonio entre O. S. H. e I. V. H. y extracto de registro del matrimonio el 30 de agosto de 2013; DNI y pasaportes españoles del promotor y de M. F. Q.; certificación literal de nacimiento de F. E. T., nacido en B. el 3 de diciembre de 1967; certificación literal de nacimiento de M. F. Q., nacida en T. el 23 de julio de 1971; libro de familia y certificación de matrimonio celebrado en T. el 5 de octubre de 2002 entre F. E. T. y M. F. Q.

2. El encargado del registro dictó resolución el 13 de agosto de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirla supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de

reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el 26 de julio de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente

que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que la menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (35ª)

I. 1.1- Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de

la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 12 de agosto de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don D. L. L., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo D., nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana Y. V. H.. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de D., nacido en K. el.....de 2019 y registrado el 6 de agosto, hijo de D. L. L. y de E. V. G., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el.....de 2019, hijo de H. Y. V.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de Y. V. H. y certificado de nacimiento ucraniano de Y. V. F., nacida el 9 de febrero de 1986; declaración firmada de Y. V. H. en la que manifiesta que el 26 de julio de 2019 dio a luz a un niño, hijo de D. L. L., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; extracto de registro del matrimonio celebrado el 20 de agosto de 2004 entre Y. V. F. y Y. S. H. y resolución de disolución del matrimonio el 7 de mayo de 2009; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de E. V. G.; certificación literal de nacimiento de D. L. L., nacido en S. el 28 de julio de 1981; certificación literal de nacimiento de E. V. G., nacida en G. el 20 de enero de 1980; libro de familia y certificado literal de matrimonio celebrado el 15 de enero de 2016 entre D. L. L. y E. V. G., y certificado de empadronamiento.

2. El encargado del registro dictó resolución el 13 de agosto de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el 26 de julio de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del

contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (36ª)

I. 1.1- Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 13 de agosto de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don S. A. A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo S., nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana N. B. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de S., nacido en K. el.....de 2019 y registrado el 6 de agosto, hijo de S. A. A. y de M. E. G., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el.....de 2019, hijo de B. N. V.; informe médico sobre el nacido; pasaporte ucraniano de N. V. B. y certificado de nacimiento ucraniano de N. V. B., nacida el 5 de junio de 1982; declaración firmada de N. V. B. en la que manifiesta que el.....de 2019 dio a luz a un niño, hijo de S. A. A., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; extracto de registro del matrimonio celebrado el 8 de octubre de 2005 entre N. V. B. y Y. D. B. y resolución de disolución del matrimonio el 22 de junio de 2015; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de M. E. G.; certificación literal de nacimiento de S. A. A., nacido en V. el 6 de febrero de 1975; certificación literal de nacimiento de M. E. G., nacida en V. el 13 de mayo de 1977; libro de familia y certificado literal de matrimonio celebrado el 11 de septiembre de 2015 entre S. A. A. y M. E. G.

2. El encargado del registro dictó resolución el 14 de agosto de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado

resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el 23 de julio de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de

2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las

autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev.

Resolución de 15 de marzo de 2021 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los presuntos progenitores, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de febrero de 2018 mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lleida, correspondiente a su domicilio, don M. Don D., nacido en N. (Gambia) el 1 de enero de 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con efectos de 24 de agosto de 2004 y la Sra. H. C., nacida en N. el 20 de enero de 1979, solicitan la opción a la nacionalidad española y la correspondiente inscripción de nacimiento, en favor de su hijo menor de 14 años, M. D., nacido en N. el de 2005, inscrito en el Registro Civil de B.(Gambia) pero no en el Registro Civil español.

Aporta la siguiente documentación: documento de empadronamiento en Lleida de los promotores pero no del menor, documento nacional de identidad del Sr. D., permiso de residencia en España de la Sra. C., como familiar de un ciudadano de la Unión Europea, pasaporte gambiano del menor, expedido el 6 de febrero de 2017, certificado de nacimiento local del menor, consta nacido el de 2005 e inscrito el 20 de diciembre de 2017 por persona que no es ninguno de los progenitores, certificado literal de matrimonio de los promotores, celebrado en España el 10 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Lleida, en el que consta que ambos eran divorciados y certificado literal de nacimiento español del Sr. D., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 24 de agosto de 2004 y nota de referencia al matrimonio del inscrito.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Lleida dicta auto, con fecha 7 de marzo de 2018, autorizando a los promotores a ejercer la opción de nacionalidad, lo que hacen mediante comparecencia el día 19 siguiente, levantándose acta de opción. La documentación es remitida al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que califica el expediente como de inscripción de nacimiento fuera de plazo, ya que con los datos aportados el menor nació cuando su presunto padre ya era español, y mediante providencia, de fecha 15 de octubre de 2018, requiere de los promotores que acrediten el estado civil de la madre del menor antes de su nacimiento, ya que en la inscripción de matrimonio consta como divorciada, por lo que deben aportar certificado de matrimonio anterior o sentencia de divorcio, para descartar la aplicación de la presunción de hijo matrimonial que contempla la legislación española, también deben aportar prueba testifical.

3. Con fecha 12 de abril de 2019, se notifica a los interesados el requerimiento en el Registro Civil de Lleida, y en ese momento declaran que se casaron el 6 de octubre de 1995, que les fue denegada la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español, por lo que se divorciaron para volverse a casar en el año 2017, añadiendo ambos que sólo se han casado con el otro cónyuge y que la Sra. C. estaba casada con el Sr. D. cuando nació su hijo.

Se aporta comparecencia de los interesados en el Registro Civil de Lleida el 30 de abril de 2015, para solicitar la inscripción de su matrimonio celebrado en N., siendo el interesado ya español, certificado de divorcio de fecha 23 de marzo de 2017 acordado por tribunal musulmán, en él se hace constar como lugar de residencia del cónyuge N., la inscripción del divorcio es de fecha 29 de marzo de 2017, se trata de un divorcio en casa ante testigos, no consta en el documento firma de la persona que identificó al esposo ante el Registrados y tampoco la firma de éste.

4. Con fecha 3 de diciembre de 2019, el ministerio fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que en el año 2015 ya se tramitó expediente de inscripción de nacimiento de M. D., que terminó con resolución denegatoria de fecha 8 de enero de 2016, en aquél momento se aportó certificado de nacimiento local del menor en el que constaba que se había inscrito en el Registro de Gambia el 25 de abril de 2013, sin que interviniera ninguno de sus progenitores y en el expediente que se examina la inscripción se produce en diciembre de 2017 por persona que tampoco es ninguno de los padres pero a su vez es distinta de la de 2013, entendiéndose que estas irregularidades hacen que no pueda tenerse por acreditada la filiación, por lo que propone que se deniegue la inscripción de nacimiento, sin perjuicio de que el promotor acuda a la vía civil.

5. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo, con fecha 3 de enero de 2020, por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, recogiendo lo manifestado por el ministerio fiscal, estimando que no ha quedado acreditada la relación de filiación por lo que surgen suficientes dudas sobre la realidad del hecho a inscribir.

6. Notificada la resolución, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Lleida el día 21 de febrero de 2020, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la denegación se basa en la falta de fiabilidad de los datos del certificado de nacimiento de su hijo, y eso tiene que ver con la forma de actuar y la gestión de los funcionarios de su país respecto a la cumplimentación de los documentos, añadiendo respecto a los datos de las inscripciones que en este apartado recogen la fecha en que se expide el certificado y, respecto a los datos de firma, descripción y residencia del informante se recogen los datos de la persona que gestiona la obtención del certificado de nacimiento, por eso estos datos varían en los documentos y no los de la fecha y lugar de nacimiento ni tampoco los nombres de los padres y, estima que deben admitirse estos documentos, expedidos con arreglo a las normas de otros países, aunque estas no coincidan con la legislación española, además manifiesta que se ha realizado prueba de paternidad que acredita su relación de filiación. Adjunta informe de laboratorio de Lleida.

7. Notificado el ministerio fiscal, emite informe, con fecha 2 de diciembre de 2020, proponiendo la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita en forma debida la filiación paterna, añadiendo que la prueba biológica en nuestro ordenamiento debe practicarse en el marco de un procedimiento judicial no en vía administrativa. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del promotor.

Consta entre la documentación testimonio del expediente tramitado en el año 2015, que afectaba a dos menores, M. y M. H. D., en el que se solicitó a los promotores, los mismos que el expediente actual, que aportara todos los pasaportes de que fueran titulares y acreditación de los viajes realizados a Gambia desde el año 2004, alegando el Sr. D. en comparecencia el 11 de noviembre de 2015, que no podía aportar los pasaportes anteriores al año 2012 porque le fueron sustraídos junto a otra documentación española, en un viaje a Gambia en ese año, aunque no se incluyeron en la denuncia formulada en su vuelta a España porque ya estaban caducados y no eran utilizables, aportó denuncia de 25 de octubre de 2015, fecha posterior al requerimiento de la documentación y salvoconducto del Consulado español para poder volver a España tras la sustracción, también consta documentación de algún viaje y registro de matrimonio, celebrado el 6 de octubre de 1995 y registrado el 3 de julio de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de

noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de un menor, nacido el de 2005, en N. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en la misma localidad y país, que obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de agosto de 2004. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al darse circunstancias que hacen dudar de la realidad del hecho a inscribir, fundamentalmente la filiación pretendida, sin que la certificación de nacimiento aportada aporte garantías suficientes. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente certificado local de nacimiento del menor, nacido el 26 de octubre de 2005 en Gambia, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 20 de diciembre de 2017 y por persona que no era ninguno de sus presuntos progenitores, además el nacimiento del menor ya fue instado en expediente anterior del año 2015, siendo denegada la petición por resolución de 8 de enero de 2016, en el que la documentación de nacimiento aportada contenía algunos datos diferentes a los de la aportada al expediente actual, sin que la justificación para ello que se contiene en el recurso presentado sea suficiente. Las circunstancias señaladas generan dudas suficientes respecto al hecho a inscribir para que no pueda admitirse la petición, sin que la documentación tenga las suficientes garantías, debiendo significarse respecto a la prueba biológica aportada que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna del menor.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (37ª)

I.1.1- Inscripción de nacimiento

Procede la inscripción en el Registro Civil español de la filiación como hija natural a favor de la pareja de hecho de la madre biológica de una niña nacida e inscrita en Argentina con doble filiación materna, aunque no consta matrimonio entre ellas, por aplicación del art. 9.4 CC.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de noviembre de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), doña C. G. V., de nacionalidad española, y doña M. S., de nacionalidad argentina, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija C. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; DNI argentino y certificación argentina de inscripción de nacimiento practicada el 12 de julio de 2016 de C., nacida en B. el.....de 2014, hija de M. S. y de C. G.; DNI argentino, pasaporte español y certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 13 de octubre de 2009 de C. G.V., nacida en B. el 8 de diciembre de 1970, hija de O. G. P. y de M. V. E., ambos de nacionalidad argentina, con marginal de recuperación de la nacionalidad española por parte de la madre el 18 de abril de 1995 y segunda marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita el 13 de octubre de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; DNI argentino y certificación de nacimiento argentina de M. S., nacida en B. el 25 de octubre de 1976.

2. La encargada del registro dictó acuerdo el 17 de abril de 2017 denegando la inscripción por falta de concurrencia de los requisitos legales para inscribir la doble filiación, ya que no existe matrimonio de las madres, siendo posible únicamente inscribir la filiación respecto de la ciudadana española si fuera esta la madre biológica.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando las recurrentes que constituyen una unidad familiar de hecho desde el 26 de enero de 2010; que el 14 de noviembre de 2013 prestaron su consentimiento para someterse a un tratamiento de inseminación producto del cual nació su hija C.; que forman una familia reconocida legalmente en Argentina; que supeditar la inscripción de la hija a la existencia de matrimonio obligatorio es contrario a los principios consti-

tucionales y a la doctrina del Tribunal Supremo, órgano que reconoce la consideración de familias a aquellas unidades que constituyan un núcleo de convivencia independientemente de la forma utilizada y del sexo de sus componentes; que debe tenerse en cuenta el interés superior de la menor, quien, de ser inscrita en España solo con filiación respecto a una de sus madres, tendría una filiación y unos apellidos distintos a los que ostenta en Argentina; que la familia reside de forma estable en Argentina; que la niña goza de posesión de estado de hija de sus dos madres, y que tener que acudir a la vía judicial para el reconocimiento en España de su situación resulta innecesario e inaccesible para ellas. Al escrito de recurso aportaban un documento suscrito en Argentina el 14 de noviembre de 2013 por ambas interesadas de consentimiento para la inseminación artificial con semen de donante (no consta cuál de ellas se sometió al procedimiento).

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 39 de la Constitución; 9.4, 113 y 120 del Código Civil (CC); artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) y artículo 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), y las resoluciones 17-3ª de mayo y 24-1ª de noviembre de 2008, 28-5ª de febrero de 2011, 22-56ª de abril de 2016 y 19-1ª de septiembre de 2019.

II. Pretenden las promotoras, ambas argentinas, si bien una de ellas también ostenta la nacionalidad española, que en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la hija biológica de una de ellas, nacida en 2014 mediante técnicas de reproducción asistida, se haga constar su filiación respecto de ambas solicitantes, aunque no exista matrimonio entre ellas, alegando que la doble filiación solicitada ya está reconocida en Argentina, donde se inscribió en 2016 y donde reside desde el principio la unidad familiar. La encargada del registro rechazó la pretensión por entender que incumple la normativa española, que solo contempla tal posibilidad si existe matrimonio previo a la inscripción entre la madre gestante y su pareja. Dicho auto constituye el objeto del recurso.

III. El apartado tercero del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, introducido en 2007 y reformado por la Ley 19/2015, de 13 de julio, dispone que Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge. Por su parte, el art. 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, (uno de los preceptos que ya ha entrado en vigor y que también resultó modificado por la misma Ley 19/2015, de 13 de julio) se

pronuncia en los términos siguientes: También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge. Conviene precisar que las modificaciones introducidas en 2015 afectaron a la forma en que debe prestarse el consentimiento para determinar la filiación a favor de la cónyuge no gestante pero no a la necesidad de que exista un matrimonio previo al nacimiento, requisito que no varía respecto a la situación anterior, de manera que, en consonancia con la normativa española, la decisión de la encargada sería correcta porque las promotoras no están casadas.

VI. Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en Argentina en 2014 donde la unidad familiar tiene fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil argentino en 2016 con la doble filiación materna determinada de acuerdo con las normas argentinas. Así pues, teniendo en cuenta que la filiación resultante de la aplicación de la ley extranjera en este caso no resulta contraria al orden público internacional español (que permite inscribirla, aunque la condiciona a la existencia de matrimonio), que, precisamente, uno de los principios que sí informan el orden público español es el interés superior del menor y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento argentina aportada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida y practicar la inscripción en los términos solicitados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción de nacimiento con la filiación solicitada.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (41ª)

I.1.1- Inscripción de nacimiento

No procede la práctica de una inscripción de nacimiento porque no resulta acreditada la concurrencia de las condiciones previstas en el art. 30 CC.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Formentera el 2 de agosto de 2017, doña L. S. T. solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo G., registrado en el legajo de abortos de ese mismo registro por haber fallecido antes de nacer el....de 2017. Alegaba que se había producido un parto y no un aborto y que debía otorgarse una identidad al nacido. Aportaba la siguiente documentación: documento de identificación sanitaria maternofamiliar, informe de maternidad, autorización de inhumación del Registro Civil de Formentera de 28 de julio de 2017, una vez incorporado el hecho al legajo de abortos, y cuestionario de declaración de alumbramiento de criaturas abortivas cumplimentado en su día con parte del facultativo que asistió al parto.
2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Ibiza, competente para la resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 6 de octubre de 2017 denegando la inscripción porque no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil, de manera que no es un hecho inscribible y por eso quedó registrado en el legajo de abortos.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que se inscriba el nacimiento de su hijo y se inicien los trámites para modificar el Código Civil en este aspecto.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Ibiza remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 30 del Código Civil (CC), 40 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC), 44 y disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 165 a 168 y 171 a 174 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-39ª de abril de 2016, 16-21ª de febrero y 4-12ª de octubre de 2018.
- II. Solicita la promotora la inscripción de nacimiento de su hijo, fallecido antes del parto, alegando que tiene derecho a ser dotado de una identidad, que el artículo 30 CC debe interpretarse de forma amplia y que es preciso reformar la normativa legal que regula estos casos. La encargada del registro denegó la pretensión porque no se cumplen las condiciones que requiere el Código Civil para poder practicar una inscripción de nacimiento, dado que resulta probado que el feto no nació con vida.
- III. El artículo 30 del Código Civil, modificado por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil y, en su nueva redacción, en vigor desde el 23 de julio de 2011, dispone que *La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.*

En este caso, el feto no nació con vida, pues así resulta del cuestionario de declaración y parte facultativo correspondiente de alumbramiento de criaturas abortivas remitido al registro, de modo que no es posible practicar el asiento pretendido.

IV. No obstante, cabe indicar a la recurrente que la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, prevé la inclusión en un archivo del registro civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos con posterioridad a los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre (sin apellidos, de acuerdo con la interpretación realizada por este centro). Y la disposición transitoria novena de la misma norma, por su parte, contempla la aplicación de lo anterior a todas aquellas defunciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley –prevista actualmente para el 30 de abril de 2021– siempre que los progenitores lo soliciten en el plazo de dos años.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ibiza.

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO LEY 3/2007

Resolución de 29 de marzo de 2021 (36ª)

I.1.2- Rectificación registral de la mención relativa al sexo

No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Marín.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Marín, N. B. F., con domicilio en dicha localidad y con asistencia de sus representantes legales por ser en aquel momento aún menor de edad, solicitó la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que es un varón y no una mujer, como actualmente figura, alegando que ya le había sido autorizado el cambio de nombre para adaptarlo a su verdadera identidad sexual. Aportaba

la siguiente documentación: DNI de todos los interesados y certificación de nacimiento de A. B. F. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en O. el.....de 2002, hija de F. B. G. y de M. F. B., con marginal de 14 de noviembre de 2018 de cambio de nombre de la persona inscrita por N. en virtud de resolución de 24 de octubre de 2018 de la encargada del Registro Civil de Marín.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de diciembre de 2019 denegando la pretensión, mientras no se apruebe una reforma legal, por no cumplirse los requisitos de la vigente Ley 3/2007.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su solicitud de modificación de la mención relativa al sexo. Al escrito de recurso se adjuntaba un informe psicológico y copia de parte de una sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019 sobre el reconocimiento de la identidad de género a las personas transexuales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Marín se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones, entre otras, 29-2ª de mayo de 2013, 4-58ª de diciembre de 2015, 9-20ª de mayo de 2019 y 29-1ª y 2ª de septiembre de 2020.

II. Pretende la persona inscrita, quien todavía era menor de edad en el momento de la solicitud y de la presentación del recurso, la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada del registro denegó la modificación porque, mientras no se modifique la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación pretendida solo puede instarla el propio interesado una vez que alcance la mayoría de edad y siempre que acredite la concurrencia de los requisitos que dicha norma establece.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de

motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. La persona interesada en este caso ya ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que la limitación anterior (que, por otra parte, ha sido objeto de revisión en sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019) desaparece.

V. No obstante, para que pueda practicarse la rectificación interesada, la ley aún vigente exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de hacerse. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España (art. 4.1a Ley 3/2007). Y en lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y en la disposición transitoria única.

VI. Pues bien, aunque consta un informe psicológico que constata la existencia de disonancia entre el sexo inscrito inicialmente y la identidad sentida por la persona explorada, lo cierto es que dicho documento resulta por sí solo insuficiente para considerar acreditados los requisitos que exige la legislación vigente en estos casos. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados o bien una vez que se produzca una modificación legal, pueda incoarse con éxito en el futuro un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Marín.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (13ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 23 de abril de 2012, D.ª L. V. L., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija D. G. V., menor de edad en aquel momento. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana de la entonces todavía menor, nacida el de 2000, hija de la promotora y de D. R. G. H.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de este último; pasaporte español e inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 20 de enero de 2011; certificado cubano de matrimonio de la promotora con el presunto padre de la interesada celebrado el 20 de abril de 2012 y certificación de divorcio por sentencia dictada por dicho el 27 de febrero de 2002, firme el 8 de marzo de 2002, que declaró disuelto el matrimonio entre L. V. L. y S. G. L.

2. Una vez suscrita el acta de opción e incorporada al expediente acta de consentimiento del Sr. D. R. G. H., la encargada del registro consular dictó auto el 5 de febrero de 2014 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerarse suficientemente acreditada su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando la promotora que la menor es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local con independencia de la vigencia de su anterior matrimonio.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 23-41ª de junio de 2017 y 10-3ª de octubre de 2018.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hija, nacida el de 2000, respecto de quien consta como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La encargada del registro ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC, dado que en la fecha de nacimiento de la hija la promotora estaba casada con otro ciudadano cubano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la hija de la promotora cuando, habiendo existido un matrimonio previo de la madre disuelto por divorcio a través de sentencia con posterioridad al nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). En este sentido, no se han aportado pruebas que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento, por lo que, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible por el momento en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados, sin otros documentos que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de modo que la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente registral porque se contradice con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC. No obstante, como la nacida no ostenta la posesión de estado de hija matrimonial, tal como acordaba el auto recurrido, solo pudo inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco respecto de otro progenitor distinto mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC, ya sea mediante otro expediente registral o bien a través de la vía judicial. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de

solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española de la hija, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, procediendo a inscribir el nacimiento solicitado, pero solo con filiación materna.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.1 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 1 de marzo de 2021 (32ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 3 de julio de 2018 en el Registro Civil de Bilbao (Bizkaia), don S. N. S. y D.ª R. G. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado a dicho registro de la inscripción de nacimiento de su hija E. N. G., hija biológica del promotor nacida en Ucrania y posteriormente adoptada por su cónyuge, y que en el nuevo asiento se modificara el lugar de nacimiento de la inscrita para hacer constar el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, libro de familia, volante de empadronamiento y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de E. N. G., nacida en K. (Ucrania) el de 2017, hija de los promotores, con observación de que el asiento se practicó en virtud de resolución del propio registro de 2 de febrero de 2018 por la que se acordó cancelar la inscripción anterior practicada en el mismo registro.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 18 de enero de 2019 acordando el traslado de la

inscripción, pero sin modificar el lugar de nacimiento por considerar que ello queda fuera de su competencia.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la normativa vigente permite que, en caso de adopción internacional, se modifique el lugar de nacimiento del adoptado cuando la inscripción se traslade al registro del domicilio de los adoptantes; que, aunque en su caso se trata de la adopción de una menor nacida mediante gestación subrogada, la circunstancia del lugar de nacimiento en el extranjero como reveladora de una filiación no biológica es similar a la de cualquier adopción internacional, por lo que la norma que permite modificar ese dato debe ser aplicada de forma analógica, y que les consta que, en otros casos en su misma situación, diferentes registros han autorizado el cambio del lugar de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión, añadiendo que la adopción por parte de la promotora de la hija biológica de su cónyuge se realizó en España, fue aprobada en expediente de jurisdicción voluntaria por un órgano español y no hay ninguna norma que permita el cambio del lugar de nacimiento cuando se trata de adopciones nacionales. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23ª de junio de 2017 y 7-6ª de enero de 2021.

II. Solicitan los recurrentes que se traslade la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Ucrania en de 2017 mediante un procedimiento de gestación subrogada y adoptada posteriormente por la cónyuge del padre biológico, y que en la nueva inscripción se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en B. La encargada del registro denegó esta última circunstancia alegando que ya se había practicado una inscripción en la que figuran como datos de filiación, únicamente los que resultaron de la adopción, añadiendo en el informe posterior a la presentación del recurso que la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento con ocasión del traslado al registro del domicilio solo está prevista para las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la LRC), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legal-

mente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el RRC que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos. Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se produce el traslado del folio registral desde el Registro Civil Central al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Bilbao.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 21 de marzo de 2021 (22ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones.

Es admisible Naxer como nombre propio apto para varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra acuerdo de la encargada del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) el 20 de diciembre de 2017, don I. A. A. y doña I. B. U., con domicilio en M. (Guipúzcoa), solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo I. A. B., nacido en M. (Guipúzcoa) el día 7 de enero de 2018, para el que solicitaban la inscripción con el nombre “Naxer”.
2. La encargada del registro dictó providencia el 4 de enero de 2018 denegando la imposición del nombre elegido en la inscripción del nacido por entender que Naxer incurría en una de las escasas prohibiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 de su Reglamento (RRC), en tanto que el nombre pretendido no había alcanzado sustantividad propia, al tiempo que solicitaba a los progenitores que designaran otro en el plazo de tres días.
3. Notificada la resolución, los promotores designaron como nombre para la inscripción, Iñigo y, a continuación, presentaron recurso contra la decisión de la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que Naxer tiene sustantividad propia, al ser el nombre de un río de Mozambique y una palabra en catalán antiguo que significa “nacer”, siendo un nombre apto y adecuado para identificar al nacido, en prueba de lo cual se aportan varios documentos y búsquedas en internet con el nombre de Naxer.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no formuló alegaciones, y la encargada del Registro Civil de Éibar se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-52ª de octubre de 2016, 12-3ª de diciembre de 2019 y 26-40ª de octubre de 2020.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole el nombre de Naxer, si bien, ante la negativa de la encargada del registro, que consideró que el nombre elegido incurría en una de las prohibiciones establecidas por el artículo 54 LRC, se practicó la inscripción con el nombre de Iñigo, pero los promotores recurrieron a continuación la calificación efectuada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, al considerar la encargada del registro que infringía una de las escasas prohibiciones del artículo 54 LRC, al resultar perjudicial para el nacido, puesto que no siendo todavía reconocido como nombre de persona podría hacer confusa su identificación. Pues bien, la prohibición invocada se refiere, literalmente, a aquellos “nombres que objetivamente perjudiquen a la persona”. El discutido en este caso parece ser un vocablo de los citados en la Circular de 2 de julio de 1980 de la DGRN sobre inscripción de nombres propios en el registro civil, -personajes históricos, mitológicos, legendarios o artísticos, los geográficos que, en sí mismos, sean apropiados para designar persona y, en fin, cualquier nombre abstracto, común o de fantasía-, categorías que dicha norma ya consideraba admisibles en aquel momento. Es evidente que no se trata de un nombre cuyo uso se haya asentado en nuestro país, según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, ni ampliamente conocido, pero no puede afirmarse que, “objetivamente” (como señala el art. 54 LRC), perjudique a la persona, puesto que, al menos en el entorno sociológico de nuestro país, no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente. Por otra parte, por su morfología, resulta adecuado para varón y no se observa riesgo alguno de confusión en virtud de ninguna otra causa. Finalmente, ha de reiterarse que las prohibiciones en materia de imposición de nombres deben ser interpretadas siempre de forma restrictiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar la imposición de Naxer como nombre propio para el menor interesado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Éibar (Guipuzkoa)

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 8 de marzo de 2021 (29ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María Teresa por Teresa.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Juzgado de Paz de Algemesí (Valencia), de fecha 29 de febrero de 2016, D.ª María-Teresa L. J., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre, por Teresa, alegando que es el que viene usando y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María-Teresa L. J., nacida en A. el 22 de enero de 1994 y los siguientes documentos en los que figura con el nombre solicitado: Carnet de estudiante, carnet joven, carnets de biblioteca y de lectura, direcciones de correos y de paquetería, cartilla bancaria, diplomas y certificados de cursos.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia), competente para su resolución y, previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio, la encargada del registro dictó auto el 29 de abril de 2016, en el que deniega el cambio por no resultar acreditado el uso habitual del nombre solicitado, además de tratarse de un cambio mínimo e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reiteraba la recurrente que Teresa es el nombre que usa y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que en otros países de la Unión Europea es habitual reducir los nombres compuestos, citando varias resoluciones favorables de la DGRN sobre cambio de nombre comparables con su caso. No se adjuntaba documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirma el auto recurrido y la encargada del Registro Civil de Alzira remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, 27-51ª de septiembre de 2018 y 23(11ª) de septiembre de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio de nombre, María-Teresa, por Teresa, alegando que es el nombre que usa y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que en otros países de la Unión Europea es habitual reducir los nombres compuestos, citando varias resoluciones favorables de la DGRN de cambios de nombre que considera comparables con su caso. La encargada del registro deniega el cambio de nombre solicitado por no resultar acreditado el uso habitual del mismo y por concurrir la justa causa en tanto que la modificación solicitada es mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Teniendo en cuenta que la promotora aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues, aunque los documentos no son muy numerosos, sí permiten apreciar que usa y es conocida desde su infancia como Teresa y no María-Teresa, y por otra parte, no tratándose de un cambio mínimo pues se pretende la supresión del primer nombre de la interesada lo que contribuye a simplificar su identificación, se estima que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de María-Teresa, por Teresa, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (14ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

No puede autorizarlo llel encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de junio de 2017 en el Registro Civil de Barcelona, don L. X. P. C. y D.ª A. T. E., con domicilio en dicha localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Hugo P. T., por “Xavier”, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que el menor es conocido. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor interesado, Hugo P. T., nacido en B. el de 2014; DNI de los promotores y certificado de empadronamiento, y en prueba del uso del nombre pretendido aportan informes escolares correspondientes al curso 2016/2017 y certificado de almacenamiento de células madre del menor donde figura el nombre solicitado. Consta en el expediente cuestionario de datos para la inscripción de nacimiento del menor, firmado por ambos progenitores donde consta como nombre solicitado el inscrito, Hugo.

2. Instruido el expediente, previo informe del ministerio fiscal en el sentido de no oponerse a la pretensión de los solicitantes, la encargada del registro civil dictó auto el 15 de julio de 2017 denegando el cambio solicitado por no quedar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente e indicando como causa para el cambio la necesidad de evitar el perjuicio derivado del hecho de que las células madre del menor fueran almacenadas con un nombre distinto a aquel con el que éste fue inscrito.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa favorablemente. La encargada del Registro Civil de Barcelona, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo menor de edad, Hugo, por Xavier, alegando que es éste el que el menor utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, desestimó la pretensión de los interesados al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaban los solicitantes.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso, visto el cuestionario de declaración de datos, firmado por ambos que sirvió de base para la inscripción de nacimiento del menor, se verifica que éste fue inscrito con el nombre por ellos solicitado. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba aportada, apenas unos informes escolares correspondientes al curso escolar 2016/2017, son escasos y de fecha reciente, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que el menor es conocido socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas 3 años en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). Cabe decir que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista una justa causa en la pretensión, que no haya perjui-

cio de tercero y que el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Los promotores introducen en el recurso una nueva causa justificativa del cambio de nombre que pretenden, cual es la necesidad de evitar el posible inconveniente que pudiera derivarse en el futuro por la diferencia entre el nombre inscrito y aquel con el que fueron guardadas las células madre del menor, resultando inverosímil que el único modo con que cuente una base de datos para identificar unívocamente a una persona sea el nombre propio de la misma, por lo que ha de estimarse que las alegaciones realizadas, por inconsistentes, no permiten entender que concurra la justa causa exigida por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (46ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Íñigo por Ignacio.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), de fecha 30 de agosto de 2017, don Íñigo G. B., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de nombre, por Ignacio, alegando que es el que viene usando y por el que es conocido en todos los actos de su vida social. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Íñigo G. B., nacido en Z. el día 6 de diciembre de 1971, hijo de I. G. V. y de M.-C. B. H.; y en prueba de uso del nombre solicitado aportaba los siguientes documentos: tarjeta de transporte, tarjeta de socio, tarjeta de pago y tarjeta de visita.

2. Ratificado el promotor y, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de septiembre de 2017, denegando el cambio por no concurrir justa causa, al tratarse de una modificación objetivamente como mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

en el que el recurrente reiteraba que usa habitualmente y es conocido por el nombre de Ignacio, aportando nueva documentación con el recurso, consistente en: tres escrituras públicas de fechas 2004 y 2006; un certificado universitario de 2010 y correspondencia fechada en 2006.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al mismo y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, 27-51ª de septiembre de 2018 y 23(11ª) de septiembre de 2019.

II. Solicita el promotor el cambio de nombre, Iñigo, por Ignacio, alegando que es el nombre que usa y por el que es conocido. El encargado del registro deniega el cambio de nombre solicitado por concurrir la justa causa en tanto que la modificación solicitada es mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). De la documental aportada, si bien no son muy numerosa, sí presenta justificación bastante que permite acreditar que usa y es conocido desde hace más de diez años el nombre de Ignacio, y por otra parte, no tratándose de un cambio mínimo en tanto se pretende la modificación del nombre inscrito del interesado, Iñigo, por Ignacio, se estima que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1º Estimar el recurso.

2º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Iñigo, por Ignacio, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y

siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (61ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Ana-María por Anna.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Móstoles (Madrid), de fecha 7 de noviembre de 2017, doña Ana-María R. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre, Ana-María, por Anna, alegando que es el que viene usando y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Ana-María R. G., nacida en M. el día 4 de junio de 1975 y los siguientes documentos en los que figuraba con el nombre solicitado: declaración IRPF, correspondencia, contratos de trabajo, nóminas, recibos bancarios, diplomas, certificados de cursos de formación, invitación de boda y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 16 de marzo de 2018, en el que denegó el cambio por tratarse de una modificación mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reiteraba la recurrente que Anna es el nombre que usa y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que no se trata de modificar el segundo nombre sino también de suprimir el primero, María.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el auto recurrido y la encargada del Registro Civil de Móstoles remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, 27-51ª de septiembre de 2018 y 23(11ª) de septiembre de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio de nombre, Ana-María, por Anna, alegando que es el nombre que usa y por el que es conocida. La encargada del registro deniega el cambio de nombre porque la modificación solicitada es mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Teniendo en cuenta que la promotora aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues, aunque los documentos no son muy numerosos, pertenecen a distintos ámbitos de la vida pública y privada y permiten apreciar que usa y es conocida desde hace más de quince años como Anna, y considerando, además, que el cambio no es mínimo, en tanto consiste en la modificación del primer nombre, Ana, por Anna, y en la supresión del segundo nombre de la interesada, María, lo que contribuye a simplificar su identificación, en este caso se estima que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Ana-María, por Anna, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (70ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Ana-María-Natividad-Mercedes por Anna-María.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Majadahonda (Madrid), de fecha 13 de octubre de 2016, D.ª Ana-María-Natividad-Mercedes R. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre, por Anna-María, alegando que es el que viene usando y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Ana-María-Natividad-Mercedes R. G., nacida en B. el día 9 de septiembre de 1958 y los siguientes documentos en los que figura con el nombre solicitado: dirección de correos; cuenta de correo electrónico; correspondencia, tarjeta de visita, recibos de paquetería y mensajes de correo electrónico.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio, el encargado del registro dictó auto el 22 de febrero de 2018, en el que denegó el cambio por tratarse de una modificación mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reiteraba la recurrente que Anna-María es el nombre que usa y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que no se trata de un cambio mínimo ya que el primero solicitado es el correcto en lengua catalana, que es su lengua materna.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirma el auto recurrido y el encargado del Registro Civil de Majadahonda remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª

de enero de 2011; 15-22^a de noviembre y 20-66^a de diciembre de 2013; 30-47^a de enero de 2014; 17-71^a de abril de 2015; 29-33^a de enero y 21-34^a de octubre de 2016; 15-13^a de diciembre de 2017, 27-51^a de septiembre de 2018 y 23-11^a de septiembre de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio de nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Ana-María-Natividad-Mercedes, por Anna-María, alegando que es el nombre que usa y por el que es conocida. El encargado del registro deniega el cambio de nombre porque la modificación solicitada es mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). La promotora aporta justificación bastante que permite apreciar la existencia de indicios en la utilización del nombre solicitado, Anna-María pues, aunque los documentos no son muy numerosos, pertenecen a distintos ámbitos de la vida pública y privada y permiten apreciar que viene usando y es conocida como Anna-María. Por otra parte, se estima que concurre la justa causa para el cambio solicitado, en tanto que el cambio no es mínimo, ya que consiste no solo en la modificación de uno de los nombres, Ana, por Anna, sino en la supresión de dos de los cuatro nombres que constan en su inscripción de nacimiento, Natividad y Mercedes, que tropiezan con la prohibición de los arts. 54 LRC y 192 RRC de imponer más de un nombre compuesto o más de dos simples, lo que contribuye a simplificar su identificación, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Ana-María-Natividad-Mercedes, por Anna-María, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 1 de marzo de 2021 (36ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa.

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 7 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Cuenca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentando ante el Registro Civil de Cuenca en fecha 7 de noviembre de 2018, D.ª B. C. M. y don C.-R. B. Z., con domicilio en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Jean-Carlos, por Yancarlo, alegando que es el nombre con el que se identifica y el que usa y por el que es conocido, que no pudieron imponerle el nombre ahora pretendido en el registro y que el inscrito no lo saben pronunciar bien ocasionándole trastornos al menor, añadiendo que el nombre solicitado es de uso corriente en Perú, país de origen de sus progenitores. Aportaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de Jean-Carlos, nacido en C. el de 2008, hijo de B. C. M. y de C.-R. B. Z., con marginal de 15 de abril de 2009, de resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Cuenca, por la que se declaraba la nacionalidad española de origen del inscrito con valor de simple presunción, aportando como documentación informe de evaluación escolar de fecha 2015 en el que figura el nombre inscrito del menor.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 9 de mayo de 2019, denegando el cambio por no acreditarse justa causa y no quedar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Cuenca, reiterando los recurrentes los mismos argumentos expuestos en su solicitud. Aportaban como documentación nueva: escrito de la tutora escolar que indica que el alumno utiliza el nombre de Yancarlo para firmar sus exámenes.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil de Cuenca remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Jean-Carlos por Yancarlo. La encargada del registro deniega el cambio por no concurrir justa causa y no quedar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre

III. El/la encargado/a del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre, elegido voluntariamente por sus progenitores, de un menor de once años cuando se presentó la solicitud, sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio.

IV. En este caso el uso habitual del nombre alegado por los promotores no ha quedado suficientemente acreditado con la escasa prueba documental aportada, consistente en un informe de evaluación escolar en el que consta el nombre inscrito y no el propuesto y un escrito de la tutora escolar de 28 de mayo de 2019 en el que se indica que el menor firma los exámenes con el nombre de Yancarlo, lo que no permite apreciar que el nombre pretendido sea el usado habitualmente y por el que es conocido. No obstante, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, puede plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento. Por otra parte, los recurrentes alegan que no pudieron imponerle el nombre ahora pretendido, sin embargo, no consta prueba alguna de que éstos recurrieran en su momento la calificación efectuada por el registro en el que se practicó la inscripción. Igualmente, no se ha podido acreditar de ninguna forma que la grafía del nombre solicitado “Yancarlo” sea más correcta que tal como se inscribió y tampoco han quedado acreditados debidamente los inconvenientes alegados por los promotores, por lo que, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos

de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Cuenca.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (26ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Ester por Esther.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2019 ante el Juzgado de Paz de Maracena (Granada), D.ª María-Ester P. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre, por Esther, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificado literal de nacimiento de María-Ester P. G., nacida en M. el 24 de febrero de 1977, y documentación en la figuraba el nombre de Esther, consistente en: inscripción centro escolar; títulos de graduado escolar, de bachiller y de formación profesional; diplomas, certificados de cursos, tarjeta sanitaria, permiso de conducir, certificado electrónico; contrato de trabajo, notas académicas y certificado de empresa.

2. Ratificada la promotora, se remite el expediente al encargado del Registro Civil de Granada, competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio, el encargado del registro dictó auto el 6 de febrero de 2020, estimando la supresión del primer nombre de la interesada María, al quedar acreditado que no es el que usa habitualmente y denegó el cambio del segundo nombre, Ester, por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la denegación del cambio de su nombre inscrito Ester, por Esther, y reiteró que es el que usa y por el que es conocida, no aportando documentación nueva con el recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, María-Ester, por “Esther”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que es conocida. El encargado deniega el cambio por no concurrir justa causa, al tratarse de una modificación mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este caso, constituye el objeto del presente recurso la denegación del cambio del segundo nombre inscrito Ester, por Esther. Pues bien, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Ester por la variante Esther, modificación que supone solo la inclusión de una hache, muda en las lenguas españolas y que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscri-

to. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargada del Registro Civil de Granada.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (27ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Elena por Helena.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Gava (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2019 ante el la encargada del Registro Civil de Gava (Barcelona), D.ª Elena L. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre, por Helena, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Elena L. P., nacida en V. (Barcelona) el 12 de diciembre de 1992 y documentación en la que figuraba el nombre de Helena, consistente en: calificación de prueba de acceso a la universidad; notificación de alta en Seguridad Social; notas de bachillerato; certificado de centro de estudios; correspondencia; información de cuentas bancarias; solicitud de acción formativa; certificación de declaración IRPF y la declaración de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de noviembre de 2019 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Helena es el nombre que usa y con el que se identifica,

siendo el que consta en toda su documentación oficial, salvo en el DNI, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y la encargada del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016; 9-47^a de marzo y 22-35^a de junio de 2018, y 17-32^a de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Ester, por el usado habitualmente, “Helena”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y con el que se identifica y el que figura en toda su documentación oficial. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se

solicita el mínimo cambio de Elena por la variante Helena, modificación que implica solo la inclusión de una hache, muda en las lenguas españolas y que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gava (Barcelona).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (30ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Ester por Esther.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2020 ante la encargada del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos), D.ª Ester H. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre, por Esther, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida y el que figura de toda su documentación, salvo en el DNI. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Ester H. G., nacida en A.-D. el 27 de agosto de 1988 y documentación en la figura el nombre de Esther, consistente en: libro de escolaridad; libro de calificaciones de bachillerato; tarjeta sanitaria y título universitario.

2. Ratificada la promotora, se remite el expediente a la encargada del Registro Civil de Salamanca, competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio, la encargada del registro dictó auto el 3 de julio de 2020 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Esther es el nombre que usa y por el que es conocida y el que figura de toda su documentación, salvo en el DNI, aportando la siguiente documentación nueva con el recurso: diploma de curso a distancia y dos títulos universitarios.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del auto recurrido y la encargada del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Ester, por el usado habitualmente, “Esther”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que es conocida, figurando en toda su documentación, salvo en el DNI. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente.

te como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Ester por la variante Esther, modificación que supone solo la inclusión de una hache, muda en las lenguas españolas y que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (45ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Miryam por Miriam.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Juzgado de Paz de Goizueta (Navarra) en fecha 9 de agosto de 2017, D.ª Miryam M. A., (figura con el nombre de Myrian en su DNI), con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre, Miryam, por Miriam, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil de fecha 18 de marzo de 1976, en el que figura como nombre de la nacida, Myriam, si bien fue inscrita como Miryam; no constando en el expediente documento de recurso de rectificación de dicho error del registro; certificado literal de nacimiento de Miryam M. A. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en G. el día 13 de marzo de 1976; un certificado de idioma, un diplo-

ma y el título de graduado escolar, en los que figura el nombre de Miriam y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio, el encargado del registro dictó auto el 4 de octubre de 2017 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Miriam es el que usa y por el que es conocida en muchos documentos oficiales y en los ficheros de algunas administraciones públicas y otras entidades privadas, aportando con el recurso la siguiente documentación en prueba de uso del nombre Miriam: tarjeta sanitaria, título universitario y certificados de cursos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento Miryam, por el usado habitualmente, “Miriam”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que es conocida en muchos documentos oficiales, en los ficheros de algunas administraciones públicas y otras entidades privadas. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Miryam, con el que figura inscrita en el registro, modificación que supone solo la sustitución de la vocal “i” latina, por la consonante “y” griega, que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado Miriam como el inscrito Miryam y la variante Myriam, es un nombre muy frecuente en España, en las tres formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (48ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Judit por Judith.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2017 en el Juzgado de Paz de Pinto (Madrid), D.ª Judit H. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre, por Judith, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y

por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Judit H. S., nacida en M. el día 21 de febrero de 1989; diversa documentación oficial y privada en la que figura con el nombre en la forma solicitada, Judith, y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora, se remite el expediente a la encargada del Registro Civil de Parla, competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal que no se opone, la encargada del registro dictó auto el 10 de octubre de 2017 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Judith es el nombre que usa y por el que es conocida y que en toda su documentación oficial figura con dicho nombre. Aportaba nueva documentación consistente en: borrador declaración del IRPF; correspondencia bancaria y recibo de impuesto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, por entender ajustada a derecho la resolución y el encargado del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución, con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento, Judit, por “Judith”, que es el que usa habitualmente y por el que es conocida, exponiendo que en toda su documentación oficial figura con dicho nombre. La encar-

gada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Judit por la variante Judith, modificación que supone solo la inclusión de una hache, muda en las lenguas españolas y que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre hebreo muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (50ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Iciar por Yciar.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bilbao en fecha 21 de septiembre de 2017 D.ª Iciar V. G., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito, Iciar, por “Yciar” exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida, figurando en casi toda su documentación oficial, además de que considera que su grafía es más correcta que la del nombre inscrito. Aportaba la siguiente documentación: DNI; fotocopia del libro de familia de los progenitores de la promotora; fotocopia de hoja de libro de familia de la promotora, cuestionario para la declaración de nacimiento, el que aparece corregido el nombre, como Iciar; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Iciar V. G., nacida en B. el día 23 de mayo de 1975 y un certificado de educación secundaria.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 7 de noviembre de 2017, acordando denegar el cambio por no concurrir justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, ya que cabe pensar que ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando la recurrente que es el usado habitualmente y por el que es conocida, figurando en casi toda su documentación oficial, además de que considera que su grafía es más correcta que la del nombre inscrito, añadiendo que existen personas con ese nombre, para lo cual aporta fotocopias de páginas web de internet en las que aparecen personas con el nombre de Yciar.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso por considerar ajustada a derecho el auto impugnado y la encargada del Registro Civil de Bilbao, informa desfavorablemente el recurso, confirmando la resolución impugnada, por entender que se trataba de un cambio mínimo y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre

de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Iciar, por Yciar, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida, figurando en casi toda su documentación oficial y considera que su grafía es más correcta que la del nombre inscrito, añadiendo que existen personas con ese nombre. La encargada del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre actualmente inscrito.

IV. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de “Iciar” por la variante “Yciar”, en cuanto que la modificación es evidentemente mínima que ni siquiera comporta variación fonética alguna del nombre inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues no se ha aportado por la interesada prueba alguna –certificado de equivalencia lingüística emitido por una autoridad competente–, que acredite que la grafía del nombre solicitado sea más correcta que la que la actualmente inscrita, y por otro lado, según fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, el nombre de Yciar es prácticamente inexistente en España, al contrario que el inscrito Iciar, que resulta muy frecuente en nuestro país. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (52ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Elisabet” por “Elizabeth”.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dublín.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dublín el 16 de marzo de 2016, D.ª Elisabet C. S., cuya representación legal ostenta D.ª R. M. M., domiciliada en esa ciudad, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por Elizabeth, por ser éste el que siempre ha utilizado y con el que se identifica, nombre original con el que fue inscrita en el Registro Civil de Sevilla, ciudad en la que nació, si bien el nombre se acomodó a la grafía española en 1992, cuando ejerció la opción a la nacionalidad española. Aportaba los siguientes documentos: DNI; inscripción de nacimiento de la interesada, hija de padre peruano y madre española, en Sevilla el 3 de octubre de 1976 con marginal de opción a la nacionalidad española el 19 de febrero de 1992 y nota de solicitud de cambio de nombre por Elisabet para adaptarlo a la lengua española en virtud del art. 192 RRC y diversa documentación acreditativa del uso continuado del nombre de Elizabeth, además de un informe psicológico sobre el presunto deterioro psicológico que causa en ella no poder utilizar su nombre en la forma solicitada; también aporta una resolución de 18 de febrero de 2013 (20ª), de la DGRN, sobre cambio de nombre y el testimonio de un testigo.

2. Ratificada la promotora, el 7 de julio de 2016 se remitió su solicitud desde la Sección Consular de la Embajada de España en Dublín, junto con informe favorable del ministerio fiscal, al encargado del Registro Civil de Sevilla para su resolución. Por acuerdo de dicho encargado de registro, se recordó al encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dublín, que la competencia de resolución del expediente le correspondía a este, por ser el registro civil del domicilio de la interesada, haciendo notar igualmente que la interesada había previamente presentado una solicitud similar ante dicho registro civil de Sevilla, que fue objeto de resolución denegatoria y que el recurso gubernativo interpuesto por la solicitante fue igualmente

denegado por la DGRN el 18 de junio de 2013 (8ª). El encargado del registro civil consular dictó Auto el 14 de febrero de 2017 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo, considerando, además, que la propia interesada tuvo la oportunidad de conservar el apellido original cuando optó por la nacionalidad española y eligió adaptarlo al castellano.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente los mismos argumentos expuestos en su solicitud, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opone a la estimación del mismo y el encargado del registro civil consular remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2ª de febrero y 24-1ª de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª, 3ª y 8ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Elisabet, por Elizabeth, que es el que usa habitualmente y con el que fue inscrita cuando nació. El encargado del registro denegó la solicitud al considerar que se trata de una modificación mínima, a lo que se une, además, que la interesada ya modificó su nombre cuando optó a la nacionalidad española, por lo que no concurre justa causa, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que

exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos y como ya se le indicó en la resolución denegatoria de fecha 18 de junio de 2013 (8ª), es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Elisabet por Elizabeth, modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la s por una z y la adición de una h al final y cuyo resultado fonético en la pronunciación común del hablante medio español es prácticamente homófona del nombre actual correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas.

IV. Por lado, si bien la interesada presenta como argumento para la existencia de justa causa la resolución de 21 de junio de 2013 (20ª) de la DGRN, en la que se autorizó el cambio del nombre Elisabet por el de Elizabeth, en este caso concurría la circunstancia especial de que fue una decisión del encargado del registro y no de la interesada o sus representantes legales, cambiar la forma colombiana del nombre a la forma española en el momento de realizar la inscripción principal de nacimiento, lo que no sucede en este caso, ya que la promotora fue inscrita como Elizabeth en el asiento principal y fue en el momento de adquirir la nacionalidad española por opción cuando se realizó la modificación del nombre a su forma española, no contra el deseo de la interesada, al constar claramente en la nota marginal practicada en la inscripción registral, que “la interesada solicitó en el acta anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 192 RRC (...)” que su nombre en lo sucesivo fuera Elisabet, de modo que solo cabe considerar que la modificación se llevó a cabo con su consentimiento y no existiendo otras pruebas que acrediten lo contrario, no cabe acceder al cambio solicitado porque tuvo oportunidad de conservar su nombre original cuando adquirió la nacionalidad española y eligió adaptarlo al castellano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dublín.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (18ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Vanesa-Patricia por Vanessa-Patricia.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Cádiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2017 en el Registro Civil de Cádiz, D.ª Vanesa-Patricia A. L., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre, por Vanessa-Patricia, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Vanesa-Patricia A. L., nacida en C. el día 24 de septiembre de 1977 y diversa documentación oficial y privada en la que figura con el nombre en la forma solicitada.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio de nombre, la encargada del registro dictó auto el 2 de octubre de 2017 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Vanessa es el nombre que usa habitualmente y que le ocasiona perjuicios la disparidad de la grafía del nombre inscrito con el pretendido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no formuló alegaciones y la encargada del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de

abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento, Vanesa-Patricia, por “Vanessa-Patricia”, que es el que usa habitualmente y por el que es conocida, exponiendo que le ocasiona perjuicios la disparidad de la grafía del primer nombre inscrito con el pretendido. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio del primer nombre de la interesada, Vanesa por la variante Vanessa, modificación que supone solo la inclusión de una “ese”, que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Cádiz.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (20ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Miriam-Gema por Miryam-Gema.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2017 ante la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), D.ª Miriam-Gema M. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre, por Miryam-Gema, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Miriam-Gema M. R., nacida en A.-H. (Madrid) el día 2 de febrero de 1990; un carnet de universidad y un certificado de la Real Academia Española de la Lengua de fecha 28 de octubre de 2011, donde se indica que Miriam es la forma española de este nombre, mientras que Miryam es la transcripción de su forma hebrea.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz dictó auto el 1 de junio de 2017 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que usa habitualmente su primer nombre en la forma hebrea, Miryam, alegando que cuando su madre fue a inscribir este nombre en el registro civil, la funcionaria que le atendió se equivocó al realizar la inscripción del nombre, no aportando documentación nueva con el recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004;

10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18- 8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014; 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre y 30-1ª de diciembre de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del primer nombre que consta en la inscripción de nacimiento, Miriam-Gema, por el usado habitualmente, “Miryam-Gema”, alegando que fue un error del registro civil el que figurara el primer nombre con “i” latina, en lugar de con “y” griega, que es la transcripción correcta de su forma hebrea. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio del primer nombre de la interesada, Miriam por la variante Miryam, modificación que supone solo la sustitución de la “i” latina por la “y” griega, que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas y tampoco resulta acreditado de ningún modo el supuesto error en la inscripción de su nacimiento que la interesada alega en el recurso. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (23ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Cintia por Cynthia.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 8 de septiembre de 2017 doña Cintia L. M., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito, por “Cynthia”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y con el que se siente identificada, figurando en toda su documentación oficial, salvo en su DNI. Aportaba la siguiente documentación: DNI; cuestionario para la declaración de nacimiento en el que consta tachado el nombre en la forma solicitada y sustituido por el actualmente inscrito, Cintia; certificado de empadronamiento, certificado literal de nacimiento de Cintia L. M., nacida en V. el día 19 de enero de 1989; perfil de redes sociales; cuenta de correo electrónico; tarjeta de alumno; ficha médica y correspondencia.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 19 de octubre de 2017, acordando denegar el cambio por no concurrir justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, ya que cabe pensar que ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando la recurrente que Cynthia es el usado habitualmente y con el que se identifica, figurando en toda su documentación oficial, añadiendo que sus padres quisieron inscribirla con dicho nombre pero que en ese momento no se aceptaba en el registro civil.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso por considerar ajustada a derecho el auto impugnado y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, confirmó la resolución impugnada, por entender que se trataba de un cambio mínimo y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Cintia, por Cynthia, alegando que es este el que utiliza habitualmente y con el que se siente identificada, figurando en su documentación oficial, salvo en el DNI y que sus padres quisieron inscribirla con dicho nombre pero que en aquel momento no fue aceptado por el registro civil. La encargada del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito.

IV. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio del primer nombre de la interesada, Cintia por la variante Cynthia, modificación que supone solo la sustitución de la “i” latina por la “y” griega, y la intercalación de la consonante “h”, que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene

exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas y tampoco resulta acreditado de ningún modo que se hubiese recurrido el acuerdo de inscripción de su nombre en el registro, si, como alega la promotora, se hizo en contra del deseo de sus progenitores. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (25ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Ane por Anne.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Aretxabaleta (Guipúzcoa) en fecha 18 de septiembre de 2017, doña Ane P. M., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito, Ane, por “Anne”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y con el que se siente identificada desde la infancia. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de A. P. M., nacida en A. el día 12 de febrero de 1999; tarjeta bancaria; dirección de correo, hoja de alumnos de centro escolar; hoja de vacunación y fotocopias de hojas de boletines de evaluación

2. Ratificada la promotora, se remite el expediente a la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de enero de 2018, acordando denegar el cambio por no concurrir justa causa, dado que la modificación pretendi-

da, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, ya que cabe pensar que ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando la recurrente que Anne es el que viene usado habitualmente y con el que se siente identificada desde la infancia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso por considerar ajustada a derecho el auto impugnado y la encargada del Registro Civil de Bergara, confirmando la resolución impugnada por entender que se trataba de un cambio mínimo, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Ane, por Anne, alegando que es este el que viene utilizando habitualmente y con el que se siente identificada desde la infancia. La encargada del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa

causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre actualmente inscrito.

IV. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de “Ane” por la variante “Anne”, en cuanto que la modificación es evidentemente mínima que solo comporta una ligerísima variación fonética del nombre correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues no se ha aportado por la interesada prueba alguna -certificado de equivalencia lingüística emitido por una autoridad competente-, que acredite que la grafía del nombre solicitado sea más correcta que la actualmente inscrita, y por otro lado, según fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, tanto Ane como Anne, son dos nombres muy frecuentes en España en las dos formas, siendo Ane especialmente frecuente en el País Vasco y Navarra. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa)

Resolución de 29 de marzo de 2021 (55ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de Josu por losu.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

HECHOS

1. Por comparecencia ante el Juzgado de Paz de Amorebieta (Vizcaya) el 10 de octubre de 2017, don Josu O. L., con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre, por losu, alegando que es así como lo utiliza habitualmente y por el que es

conocido y con el que se identifica. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado de nacimiento de dos hijos del promotor; certificado de matrimonio; certificado literal de nacimiento de J. O. L., nacido en A. (V.) el día 12 de agosto de 1973, con marginal de fecha 10 de mayo de 1977, de cambio de nombre a petición del padre del inscrito, por Josu y segunda marginal de 2 de febrero de 2004, de adaptación al vasco de los apellidos del inscrito, pasando a ser O. L.; examen de idioma; facturas; dirección de correo, tarjeta de escuela de idiomas; invitación; tarjeta sanitaria; carnet de socio y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor, se remite el expediente al encargado del Registro Civil de Durango, competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio, el encargado del registro dictó auto el 23 de noviembre de 2017 denegando el cambio propuesto por tratarse de un cambio mínimo y no encontrarse admitido el nombre de losu en el momento de la inscripción ni en la actualidad por la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia).

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente que es así como lo utiliza habitualmente y por el que es conocido, como queda acreditado por la documentación aportada con la solicitud, añadiendo que viaja por la geografía española por su profesión y pronuncian su nombre en castellano, con “J”, en lugar de en vasco, con “I”.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación. El encargado del Registro Civil de Durango remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Josu, por losu, alegando que es este el que usa habitualmente y por el que es conocido. El encargado del registro deniega el cambio propuesto por tratarse de un cambio mínimo y por no resultar admitida la forma solicitada como una variante correcta en el momento de la inscripción ni en la actualidad, por la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia).

III. Es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión

(arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina consolidada que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es aplicable al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Josu por losu y, aunque es posible excepcionar dicha regla cuando se acredita convenientemente que la variante pretendida es más correcta ortográficamente que la inscrita, en esta ocasión, no se ha probado a través de un certificado emitido por la autoridad lingüística vasca Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), que el pretendido losu sea la forma reconocida como ortográficamente correcta, sino que, por el contrario, según dicha institución, Josu sería la forma correcta en vasco del nombre hebreo, Jesús.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (56ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar María-Enma por María-Emma.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz) el 26 de junio de 2017, doña María-Enma P. R., domiciliada en esa localidad, solicitaba autorización para cambiar el nombre, por María-Emma, alegando como causa que es éste el que usa habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María-Enma P. R., nacida en J. de la F. el día 1 de febrero de 1990; cuenta de correo electrónico; recordatorio de primera comunión; partida de bautismo; notas escolares; nómina; dirección de correos; certificado de curso de formación y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal que no se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera dictó auto el 2 de octu-

bre de 2017 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que usa habitualmente y es conocida por el nombre pretendido, María-Emma, con el que se siente identificada, tal como había quedado acreditado con la documentación ya aportada, añadiendo que el nombre inscrito adolece de un error ortográfico.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el auto apelado y la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, María-Enma, por María-Emma, exponiendo que este último es el que utiliza y por el que es conocida, añadiendo que el nombre inscrito adolece de un error ortográfico. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya

corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio del segundo nombre que ostenta la interesada, E. por la variante Emma, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (59ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Elisabet por Elizabeth.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido a la encargada del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla) el 6 de abril de 2017, doña Elisabet M. J., solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento, Elisabet, por Elizabeth, por ser éste el que siempre ha utilizado y con el que es conocida. Aportaba los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en S. el día 6 de febrero de 1984 y diversa documentación acreditativa del uso continuado del nombre de Elizabeth.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil de Dos Hermanas dictó auto el 1 de junio de 2017 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente los mismos argumentos expuestos en su solicitud, añadiendo que en toda su documentación académica y social consta Elizabeth, teniendo dificultades para acreditar su identidad al figurar en el DNI como Elisabet. Aporta la siguiente documentación con el recurso: correspondencia, certificados académicos, notas de bachiller, contrato de trabajo y análisis clínico.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo y la encargada del Registro Civil de Dos Hermanas remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª, 3ª y 8ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Elisabet, por Elizabeth, que es el que usa habitualmente y con el que figura en toda su documentación académica y social, teniendo dificultades para acreditar su identidad al figurar en el DNI como E.. La encargada del registro denegó la solicitud al considerar que se trata de una modificación mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier

cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Elisabet por Elizabeth, modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la s por una z y la adición de una h al final y cuyo resultado fonético en la pronunciación común del hablante medio español es prácticamente homófona del nombre actual correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (60ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Elena por Helena.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2018 ante el encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid), doña Elena L. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre E., por Helena, alegando que este último el que viene utilizando y con el que es conocida, por lo que deseaba adecuarlo ortográficamente. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Elena L. S., nacida en G. el día 28 de diciembre de 1999 y diversa documentación en la que figuraba con el nombre pretendido, Helena.

2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, el encargado del registro dictó auto el 28 de marzo de 2018 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Helena es el nombre que usa y con el que se identifica, siendo el que consta en toda su documentación, aportando como documentación con el recurso: título de graduado escolar, diploma y evaluación académica.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016; 9-47^a de marzo y 22-35^a de junio de 2018, y 17-32^a de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Elena, por el usado habitualmente, “Helena”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y con el que se identifica y el que figura en toda su documentación oficial. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya

corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Elena por la variante Helena, modificación que implica solo la inclusión de una hache, muda en las lenguas españolas y que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Getafe (Madrid).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (64ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambia ltxaso por ltsaso.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya) en fecha 17 de octubre de 2017, doña ltxaso A. M., solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por ltsaso, por ser éste último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en D. el día 10 de marzo de 1986; diversa documentación acreditativa del uso del nombre de ltsaso y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio, el encargado del Registro Civil de Durango dictó auto el 3 de noviembre de 2017 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente los mismos argumentos expuestos en su solicitud, añadiendo que su familia andaluza no sabe pronunciar su nombre inscrito al ser vasco y fue voluntad de sus padres que se inscribiera con el nombre de Itsaso, pero que se equivocaron en la solicitud de inscripción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a la estimación del mismo y el encargado del Registro Civil de Durango remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª, 3ª y 8ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Itxaso, por Itsaso, que es el que usa habitualmente y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que su familia andaluza no sabe pronunciar el inscrito al ser vasco y además fue voluntad de sus padres que se inscribiera con el nombre de Itsaso, pero se equivocaron en la solicitud de inscripción. El encargado del registro deniega la solicitud al considerar que se trata de una modificación mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier

cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de ltxaso por ltsaso, modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la x por una y cuyo resultado fonético en la pronunciación común del hablante medio español es prácticamente homófona del nombre actual correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, así como de la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (65ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Rebeca por Rebeka.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Único de Madrid en fecha 5 de octubre de 2017, D.ª Rebeca G. R., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre inscrito, por “Rebeka”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; permiso de conducir; certificado literal de nacimiento de Rebeca G. R., nacida en M. el día 31 de

marzo de 1994; historial académico de educación secundaria; solicitud de título de grado; foto de orla; calificaciones escolares y correspondencia educativa.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal que no se opone al cambio, la encargada del registro dictó el auto de 23 de octubre de 2017, denegando el cambio por no concurrir justa causa dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando la recurrente que Rebeke es el nombre con el que es conocida en su entorno social, laboral y familiar, añadiendo en el recurso que fue el que su madre quiso ponerle, tratándose de la variante en polaco del nombre inscrito “Rebeca”, pero que su padre se equivocó en el momento de inscribirla, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se adhirió al recurso y la encargada del Registro Civil Único de Madrid informó desfavorablemente el recurso, confirmando la resolución impugnada, por entender que se trataba de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento Rebeca, por Rebeka, alegando que es este el que usa habitualmente y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que es el que utiliza habitualmente y con el que se identifica, añadiendo en el recurso que fue el que su madre deseaba para ella, tratándose de la variante en polaco del nombre inscrito “Rebeca”, pero que su padre

se equivocó en el momento de la inscripción. La encargada del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito, que en este caso supone solo la sustitución de la consonante “c” por la “k” que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues no se ha acreditado de ningún modo que la grafía correcta del nombre inscrito se corresponda con el nombre solicitado Rebeke y que sea éste el equivalente en polaco del nombre correctamente inscrito. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (69ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Yenifer por Jennifer.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 5 de septiembre de 2017 ante el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, D.ª Yenifer D. C., mayor de edad y con domicilio en la

misma localidad, solicitaba el cambio de nombre, por Jennifer, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida social. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Yenifer D. C., nacida en C. el día 12 de enero de 1987; y documentación en la que parece el nombre de Jennifer, consistente en: carnet de colegio profesional; permiso de conducir; carnet de socio deportivo; licencia deportiva; carnet sindical y la declaración de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio, el encargado del registro dictó auto el 19 de septiembre de 2017 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Jennifer es el nombre que usa y por el que es conocida, señalando que la grafía más correcta de su nombre inscrito, al ser un nombre de origen anglosajón, es Jennifer.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la estimación del mismo al quedar acreditado con la documentación aportada que Jennifer es el nombre que viene usando habitualmente. El encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento Yenifer, por el usado habitualmente “Jennifer”, exponiendo que este último es el que viene utilizando y por el que es conocida, señalando que la grafía más correcta de su nombre inscrito, al ser un nombre de origen anglosajón, es Jennifer. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Yenifer, por la variante inglesa Jennifer, modificación que supone solo la sustitución de la consonante Y por la J, que fonéticamente en inglés se pronuncia igual que la “y” española y la duplicación gráfica de una consonante intervocálica que no altera de forma perceptible la fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en las dos formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 1 de marzo de 2021 (37ª)

II.2.3 Cambio de nombre

Debe inadmitirse la sustitución de Jean por Jan, amparada en el último párrafo del artículo 54 LRC, porque no consta en el expediente el certificado del órgano competente según el cual la forma solicitada es el equivalente en catalán del nombre extranjero actualmente inscrito (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).

En las actuaciones sobre sustitución del nombre inscrito por su equivalente en catalán remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra acuerdo de calificación del encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de febrero de 2019 en el Juzgado de Paz de Cendea de Olza (Navarra), don I. S. D. C. y D.ª E.-N. R. O., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaban la sustitución del nombre inscrito de su hijo menor de edad Jean por el equivalente onomástico en lengua catalana, Jan, que es el que usa y por el que es conocido, al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; libro de familia y certificado literal de inscripción de nacimiento del menor Jean S. R., nacido en P. el de 2018.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Pamplona, competente para su resolución, el encargado del registro dictó acuerdo el 22 de marzo de 2019 denegando el cambio propuesto por considerar que el nombre solicitado Jan no es el equivalente onomástico en lengua catalana de Jean, no tratándose de la sustitución del nombre francés que ostenta el nacido, Jean, por el equivalente en catalán, Joan, sino un cambio de nombre sin prueba de uso, dada la corta edad del interesado, en el que no concurría el requisito de la justa causa, al ser una modificación mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que Jan es el nombre por el que se le conoce y el que se adecúa correctamente a las normas ortográficas del catalán, no aportándose documentación nueva.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Pamplona ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero y 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010 y 18-1ª de abril de 2011 y 5-41ª de agosto de 2013; 9-13ª de julio de 2014 y 9-184ª de junio de 2020.

II. Solicitan los promotores la sustitución del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Jean, por el equivalente onomástico en lengua catalana Jan, invocando el último párrafo del artículo 54 LRC. El encargado, sin embargo, lo deniega porque el nombre solicitado Jan no es el equivalente onomástico en lengua catalana de Jean, y, por tanto, no tratándose de la sustitución del nombre que ostenta el nacido, Jean, por el equivalente en catalán, Joan, sino de un cambio de nombre sin prueba de uso dada la corta edad del interesado, que aún no ha cumplido un año cuando se inició el expediente, tampoco podía estimarse que concurriera el requisito de la justa causa, cuando la modificación intentada es mínima e intrascendente.

III. El último párrafo del artículo 54 LRC prevé la sustitución del nombre propio por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas mediante simple petición del interesado ante el encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento, sin necesidad de tramitar un expediente ni de entrar a valorar la existencia de justa causa, exigida exclusivamente para los cambios que requieren expediente (cfr. arts. 206 y 210 RRC). Pero, cuando la equivalencia del nombre pretendido no sea notoria, el interesado debe acreditarla por los medios oportunos (art. 192, último párrafo, RRC). El encargado del registro en este caso basó la denegación, precisamente, en esa falta de correspondencia, pues, según indica, el nombre solicitado no es el equivalente onomástico en lengua catalana y lo cierto es que la equivalencia del nombre pretendido no se ha probado con la documentación aportada al expediente, sino que resulta necesaria su acreditación a través de un certificado de equivalencia lingüística emitido por una autoridad competente (Instituto de Estudios Catalanes), en el que se indique que el nombre solicitado es el equivalente en lengua catalana del nombre que actualmente figura inscrito, por lo que la petición no puede ser atendida en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (25ª)

II.2.3 Cambio de nombre

Es admisible el cambio de “Valeria” por “Angel-Valeria”, cuyo uso común como nombre femenino en países de nuestro entorno impide hoy en día estimar que, por inequívocamente masculino, induce en su conjunto a error en cuanto al sexo y queda prohibido para mujer.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid.

HECHOS

1. En comparecencia ante el Juzgado de Paz de Tudela de Duero (Valladolid), en fecha 23 de enero de 2020, don H. O. J. y D.ª J. L. R., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija nacida el de 2020, con el nombre de Angel-Valeria, para lo que aportaban el cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil de fecha 23 de enero de 2020. El 11 de febrero de 2020 la encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid, competente para la resolución del expediente, dictaba providencia denegando la inscripción con el nombre elegido por los progenitores, por considerar el primer nombre de la nacida, Ángel, nombre de varón, inadmisibles en base a lo establecido en el art. 54 de la Ley de registro civil, que establece la prohibición de los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo, si bien podía inscribirse el nombre de Valeria Ángel, quedando finalmente inscrita como Valeria, por acuerdo entre los padres, en comparecencia de fecha de 2020.

2. Notificada la resolución, los promotores presentaban el 2 de marzo de 2020 recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución de la encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid de 11 de febrero de 2020, alegando los recurrentes que, según los datos del INE, existen ya treinta y nueve mujeres inscritas con el nombre de Angel, sin tilde, en España y que elegían ese nombre por su significado, que según la RAE, un ángel es una persona en quien se suponen las cualidades propias de los espíritus angélicos, es decir: bondad, belleza e inocencia”, no considerando vulnerado el artículo 54 LRC citado.

3. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesó la confirmación de la resolución recurrida por ser conforme a Derecho y la encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril

de 1995, 23-2ª de julio de 2004, 19-3ª de diciembre de 2007 y 11-1ª de febrero de 2009; 2-6ª de diciembre de 2011; 21-80ª de junio de 2013; 23(48ª) de enero de 2015 y 12(65ª) de junio de 2015; y 30(2ª) de junio de 2017.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre de su hija que figura en la inscripción de su nacimiento, “Valeria”, por “Angel-Valeria”, alegando que, según los datos del INE, existen ya treinta y nueve mujeres inscritas con el nombre de Angel, sin tilde, en España y que elegían ese nombre por su significado, que según la RAE, un ángel es una persona en quien se suponen las cualidades propias de los espíritus angélicos, es decir: bondad, belleza e inocencia”, no considerando vulnerado el artículo 54 LRC. El 11 de febrero de 2020 la encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid, denegaba la inscripción del nombre Angel-Valeria, por considerar que el primer nombre de la nacida, Ángel, es propio de varón e inadmisibles según el art. 54 LRC, al inducir a error en cuanto al sexo.

III. Lo cierto, sin embargo, es que el nombre solicitado por los promotores para la inscripción de su hija, tal como se desprende de la documental aportada, no es “Ángel”, con tilde, nombre de uso muy común en España para el sexo masculino, cuya forma femenina es “Ángela”, sino la forma “Angel”, sin tilde, que es también nombre femenino en el mundo anglosajón, siendo además, una realidad social el uso del nombre “Angel” en países de nuestro entorno europeo e incluso en España, ya que según los datos consultados del INE, existen actualmente mujeres con ese nombre. En consecuencia, “Angel”, nombre anglosajón, es apto para designar a personas del sexo femenino y no puede mantenerse actualmente su carácter inequívocamente masculino. Ha de recordarse que las prohibiciones del artículo 54 de la LRC, como todas las prohibiciones, han de ser restrictivamente interpretadas, máxime en supuestos, como el presente, en los que un rigorismo no plenamente justificado podría afectar a los derechos, constitucionalmente reconocidos (cfr. arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución española), al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen. De manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar la imposición de Angel-Valeria como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (34ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.

Es admisible el cambio de Sara por Pau, por concurrir justa causa a la vista de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 DGRN que, realiza una interpretación del art. 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambios de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 2017 en el Registro Civil Único de Madrid, D.ª Sara E.-G. J., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre, Sara, por Pau, alegando que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento, certificación literal de nacimiento de Sara E.-G. J., nacida en Madrid el día 7 de enero de 1991; y como pruebas de uso del nombre Pau, aportaba los siguientes documentos: recibo de transporte, tarjeta sanitaria, tarjeta de transporte, correspondencia, mensajes de correo electrónico y perfil red social, factura, sobres de correos, tickets de compra, nómina, certificado de empresa, notificaciones de Seguridad Social, informe psicológico de fecha 11 de mayo de 2017, en el que se recomienda el cambio del nombre a Pau, porque es el que usa habitualmente y refleja quién es realmente.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio al considerar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, la encargada del registro dictó auto el 10 de noviembre de 2017 denegando la pretensión por no resultar acreditado el uso habitual del nombre solicitado ni concurrir la justa causa, ya que al ser el nombre Pau el equivalente a Pablo en catalán, infringía el art. 54 LRC y 192 RRC al inducir a error respecto del sexo de la persona que lo ostenta, que es el femenino.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Pau es el que usa habitualmente, como acreditaba con los documentos aportados en su solicitud, que el nombre no induce a error en cuanto al sexo ya que según el diccionario catalán, Pau es el equivalente en catalán del nombre de Pablo y de Paz, siendo, además, el que la identifica dada su condición de persona transgénero, aportando como documentación nueva al recurso, un informe médico de fecha 23 de noviembre de 2016, de seguimiento de los tratamientos para adecuar su identidad de género y una hoja de consulta de la página web del INE sobre datos estadísticos de la frecuencia del nombre solicitado.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que interesa su estimación, la encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y la resolución 22-1ª de enero de 2019.

II. Pretende la promotora el cambio de su nombre, Sara, por Pau, alegando que es este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, añadiendo en su recurso que se trata de un nombre que no induce a error en cuanto al sexo ya que, según el diccionario catalán, Pau es el equivalente en catalán del nombre de Pablo y de Paz, siendo, además, el que la identifica dada su condición de persona transgénero, para lo que aporta un informe médico de 23 de noviembre de 2016, de seguimiento de los tratamientos para adecuar su identidad de género. La encargada del registro deniega el cambio por entender que no queda acreditado el uso habitual del nombre solicitado ni concurre la justa causa, ya que al ser el nombre Pau el equivalente a Pablo en catalán, infringe el art. 54 LRC y 192 RRC al inducir a error respecto del sexo de la persona que lo ostenta, que es el femenino.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). En este caso, la promotora manifiesta en el recurso que se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido, por lo que, pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece, entre otras limitaciones, la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente LRC de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona, no existiendo ningún inconveniente cuando se trata de nombres ambiguos para uno u otro sexo, como es el caso de Pau, ya que existen actualmente en nuestro país mujeres y hombres con el nombre catalán de Pau, si bien es un nombre más frecuente para varones, según los datos consultados del INE, por lo que se considera apto para uno y otro sexo. Por todo lo cual, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas y teniendo en cuenta, además, que el nombre pretendido coincide con el sexo sentido por la interesada, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede

1. ° Estimar el recurso.

2.° Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Sara, por Pau, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (43ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de José-María por Nicolás.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Móstoles (Madrid), don José-María A. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre por Nicolás, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido y con el que se siente identificado, añadiendo que el nombre inscrito le suena mal y le causa desazón, por lo que lo oculta al sentirse avergonzado de llevarlo. Aportaba la siguiente documentación: DNI; permiso de conducir; certificado de empadronamiento, libro de familia de sus padres; certificado literal de nacimiento de José-María A. S., nacido en Madrid el día 25 de marzo de 1986 y en prueba de uso del solicitado Nicolás, presenta la siguiente documentación: facturas de 2012, 2015 y 2017, mensaje de correo electrónico en el que figura como Nico, recibo de compra en el que aparece como Niko.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio, el encargado del registro dictó auto el 14 de diciembre de 2017 denegando el cambio propuesto por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el recurrente los mismos argumentos expuestos en su solicitud. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso por considerar que quedaba acreditado el uso habitual y la justa causa para el cambio. El encargado del Registro Civil de Móstoles remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre inscrito José-María, por Nicolás, alegando que es este el que utiliza habitualmente, por el que es conocido con el que se siente identificado ya que el nombre inscrito le suena mal y le causa desazón, por lo que lo oculta al sentirse avergonzado de llevarlo. Aportaba como nueva documentación: facturas de 2012 y 2014, carnet de biblioteca, recibos de matrícula académica, tarjeta de compra, dirección de correspondencia y albarán. El encargado del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que las pruebas de uso inicialmente aportadas eran muy escasas, y en alguna figuraba el nombre de Nico o Niko. Precisamente por eso, el encargado de registro entendió que la documentación presentada no probaba suficientemente la habitualidad en la que se basaba la petición. Sin embargo, en la fase de recurso el promotor aporta nueva documentación, que sin ser muy abundante, permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, Nicolás, desde 2011, por lo que ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. ° Estimar el recurso.

2.° Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de José-María, por “Nicolás”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (51ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.

A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2017 en el Registro Civil de Pamplona (Navarra), don Daniel D. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Iris, alegando como causa que es el que usa desde hace varios años y el que se corresponde con su identidad de género. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Daniel D. C., nacido en Pamplona el 27 de octubre de 1992. Aportaba como documentación informe médico de fecha 29 de junio de 2017, en el que se informa que el promotor se encuentra en tratamiento hormonal para acomodar sus características físicas al sexo reclamado; carnet de biblioteca; fotocopias de diversas noticias de prensa y el testimonio de dos testigos amigos del promotor.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil de Pamplona denegó la solicitud por Auto de fecha 27 de diciembre de 2017, por considerar que el nombre pretendido Iris, no es apto para designar a personas del sexo masculino, pudiendo inducir a error en cuanto al sexo del promotor, y por tanto, mientras no se obtuviera la rectificación del dato sobre su sexo, no podía permitirse una contradicción total entre su sexo inscrito y su nombre propio.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la decisión de la encargado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que usa y es conocida por Iris, que no acceder al cambio le causaría graves perjuicios ya que está siendo tratado para la realización del cambio de sexo y existen diversos autos judiciales en los que se ha accedido al cambio de nombre en supuestos similares al suyo, añadiendo que la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, va en la línea de modificar la Ley 3/2007, de 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención al sexo de las personas, en el sentido de prescindir de la necesidad de tratamiento médico alguno para proceder a la rectificación del sexo en el registro civil.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. Por su parte, el encargado del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y la resolución 22-1ª de enero de 2019.

II. El promotor solicita el cambio de nombre Daniel, por Iris, alegando que es el que usa y por el que es conocido desde hace varios años y el que se corresponde con el sexo sentido por el promotor, encontrándose en tratamiento médico para el cambio de sexo. El encargado del registro deniega el cambio al ser Iris nombre propio del sexo femenino no apto para designar a personas del sexo masculino e inducir a error en cuanto al sexo del promotor, considerando que, mientras no se obtenga la rectificación del dato sobre su sexo, no puede permitirse una contradicción total entre su sexo inscrito y su nombre propio.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. En este caso, el promotor manifiesta que se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido. Pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece, entre otras limitaciones, la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente LRC de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por

finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona, sin olvidar, además, que en la práctica muchos registros civiles ya venían autorizando cambios de nombre en la línea apuntada por la nueva instrucción, mientras que en otros casos se denegaban, lo que ha propiciado una situación de inseguridad jurídica que debe ser evitada. Por tanto, en este caso, al ser el nombre pretendido, Iris, propio del sexo femenino y coincidente con la identidad de género sentida por el interesado y teniendo en cuenta que no le es posible obtener la modificación de la mención relativa al sexo en el registro civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, el recurso debe ser estimado, considerando que concurre la justa causa para autorizar el cambio y, por otro lado, no incurre en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1º Estimar el recurso.

2º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Daniel por “Iris”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (16ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Mirian por Myriam.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2018 en el Juzgado de Paz de Valencina de la Concepción (Sevilla), D.ª Mirian P. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre por Myriam, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; libro de familia de los padres de la promotora; certificado de empadronamiento; certi-

ficado literal de nacimiento de Mirian P. F., nacida en S. el día 1 de octubre de 1996; y diversa documentación en la que consta identificada con el nombre pretendido, consistente en: número de afiliación a la Seguridad Social; tarjeta sanitaria europea, notas escolares, recordatorio de primera comunión y el testimonio de un testigo.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio, la encargada del registro dictó auto el 9 de marzo de 2018 denegando el cambio propuesto por entender que se trataba de un cambio mínimo e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que Myriam es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida, tratándose de un error de transcripción del registro ya que sus padres quisieron nombrarla como a una tía paterna suya que se llama de este modo, considerando que sí existe variación fonética entre el nombre inscrito y el propuesto.

Aporta como nueva documentación: noticia de natalicio publicada en prensa escrita y DNI de una tía paterna.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso por considerar que quedaba acreditado el uso habitual y la justa causa para el cambio. La encargada del Registro Civil de Sevilla, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre inscrito Mirian, por Myriam, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba como nueva documentación: facturas de 2012 y 2014, carnet de biblioteca, recibos de matrícula académica, tarjeta de compra, dirección de correspondencia y albarán. El encargado del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Se discute en estas actuaciones si hay justa causa

para cambiar Mirian, por “Myriam” y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado por diversos documentos públicos y privados que la interesada consta identificada desde muy temprana edad con el nombre solicitado de Myriam, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. ° Estimar el recurso.

2.° Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Mirian, por Myriam, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (17ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.

No es admisible el cambio de nombre de “Bernardo” a “Berna” porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido el 9 de octubre de 2017 a la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don Bernardo P. G., con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de nombre que consta en la inscripción de nacimiento, por Berna, alegando que es el que usa habitualmente, por el que es conocido y con el que se siente identificado. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Bernardo P. G., nacido en V. el día 30

de junio de 1970; fotocopia de acta de reunión de comunidad de propietarios, suscripción de seguro privado y tarjeta de compra.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto de fecha 18 de diciembre de 2017, denegando el cambio al considerar que el nombre pretendido, Berna, hace confusa la identificación del interesado, induciendo a error en cuanto al sexo del inscrito.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que es el que usa habitualmente y por el que se le conoce, considerando que se trata de un nombre apto para ambos sexos, no aportándose nueva documentación con el recurso.

5. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, este interesa la confirmación del auto recurrido por ser ajustado a derecho y la encargada del registro remitió las actuaciones a esta dirección general, para su resolución, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003; 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005; 11-3ª de mayo de 2007; 10-4ª de febrero de 2009; 10-21ª de diciembre de 2010; 13-32ª de febrero y 5-41ª de agosto de 2013; 17-25ª de marzo de 2014; 30-14ª de diciembre de 2015 y 3-25ª de junio de 2016.

II. El promotor solicita el cambio de su nombre, Bernardo, por Berna, alegando que es el que usa habitualmente, por el que es conocido y con el que se siente identificado, añadiendo que se trata de un nombre apto para ambos sexos. La pretensión fue denegada por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, considerando que el nombre pretendido tropieza con una de las escasísimas prohibiciones del artículo 54 LRC, según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación de la persona, induciendo a error en cuanto al sexo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de

octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. En el presente caso no concurre la justa causa necesaria para el cambio, en tanto el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación. Esto es lo que sucede en este caso al pretender un nombre, “Berna”, que, si bien tiene autonomía de por sí, por su terminación es claramente indicador del sexo femenino, y no acreditado por el recurrente que sea apto para designar a personas de uno y otro sexo y socialmente sea percibido como tal, ha de concluirse que su adopción por un varón hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (58ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.

A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Elda (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2017 en el Registro Civil de Elda (Alicante), don M. S. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Maru, alegando como causa que es el usado habitualmente tanto en su vida privada como pública. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de M. S. C., nacido en E. el día 4 de noviembre de 1997; tarjeta sanitaria y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer al interesado por el nombre de Maru.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil de Elda denegó la solicitud por auto de fecha 21 de marzo de 2018, por considerar que el nombre pretendido, Maru, incumple lo dispuesto

en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil al no ser apto para designar a personas del sexo masculino, pudiendo inducir a error en cuanto al sexo del interesado.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la decisión de la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que era transgénero en tratamiento hormonal desde hacía siete meses y que Maru es el nombre con el que siente cómoda como mujer transgénero. Aportaba como documentación nueva: informe de consulta médica de fecha 28 de marzo de 2018 e informe psicológico de la Agència Valenciana de Salut de fecha 27 de marzo de 2018, en el que se indica que el paciente Maru se encuentra en la actualidad en proceso de reasignación de género.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. Por su parte, la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y las resoluciones 22-1ª de enero, 5(20ª) de mayo y 10-8ª de septiembre de 2019.

II. El promotor solicita el cambio de nombre M., por Maru, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocido y con el que siente identificado como mujer transgénero que se encuentra en tratamiento hormonal desde hace siete meses. La encargada del registro deniega el cambio porque el nombre pretendido es femenino e incumple una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley de registro civil, al inducir a error en cuanto al sexo de la persona interesada.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. En este caso, el promotor manifiesta que se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido. Pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece, entre otras limitaciones, la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona, sin olvidar, además, que en la práctica muchos registros civiles ya

venían autorizando cambios de nombre en la línea apuntada por la nueva instrucción, mientras que en otros casos se denegaban, lo que ha propiciado una situación de inseguridad jurídica que debe ser evitada. Por tanto, en este caso, al ser el nombre pretendido, Maru, propio del sexo femenino y coincidente con la identidad de género sentida por el interesado y teniendo en cuenta que -como suele suceder en muchos de estos casos- ya viene siendo utilizado por el interesado de forma habitual, según acreditan varios de los documentos aportados al recurso y que no le es posible obtener la modificación de la mención relativa al sexo en el registro civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, el recurso debe ser estimado, considerando que concurre la justa causa para autorizar el cambio y, por otro lado, no incurre en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. ° Estimar el recurso.

2.° Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de M. por “Maru”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Elda (Alicante).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (63ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.

A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián, don J.-J. M.-V. R. de A., con domicilio en la misma localidad, solicitaba

el cambio de su nombre por Jone, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; libro de familia; certificado literal de nacimiento de J.-J. M.-V. R. de A., nacido en Madrid el día 12 de septiembre de 1952; informe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Universitario de C. de fecha 22 de diciembre de 2017, en el que se le diagnostica disforia de género; informe médico de fecha 8 de enero de 2018; certificado de psicólogo de fecha 14 de febrero de 2017; tarjeta sanitaria; resolución del Gobierno Vasco de cambio de nombre a efectos administrativos; matrícula de escuela de música; certificado de asistencia a academia de inglés y el testimonio de dos testigos, que manifiestan conocer el interesado por el nombre de Jone.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, el encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián denegó la solicitud por auto de fecha 13 de marzo de 2018, por considerar que el nombre pretendido Jone, incumple lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil al no ser apto para designar a personas del sexo masculino, pudiendo inducir a error en cuanto al sexo del interesado.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la decisión del encargado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se siente del sexo femenino y que desea el cambio de sexo legal pero que no puede hacerlo porque no lleva dos años de tratamiento hormonal necesarios, por lo que desea al menos el cambio de nombre, por Jone, con el que se siente identificado como mujer.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. Por su parte, el encargado del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y las resoluciones 22-1ª de enero, 5-20ª de mayo y 10-8ª de septiembre de 2019.

II. El promotor solicita el cambio de nombre J.-J., por Jone, alegando que es con el que se siente identificado como mujer, encontrándose en tratamiento hormonal y que desea el cambio de sexo legal pero que no puede hacerlo porque no lleva los dos años de tratamiento hormonal necesarios. El encargado del registro deniega el cambio porque el nombre pretendido es femenino e incumple una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley de registro civil, al inducir a error en cuanto al sexo de la persona interesada.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. En este caso, el promotor manifiesta que se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido. Pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece, entre otras limitaciones, la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona, sin olvidar, además, que en la práctica muchos registros civiles ya venían autorizando cambios de nombre en la línea apuntada por la nueva instrucción, mientras que en otros casos se denegaban, lo que ha propiciado una situación de inseguridad jurídica que debe ser evitada. Por tanto, en este caso, al ser el nombre pretendido, Jone, nombre vasco propio del sexo femenino, según la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), y coincidente con la identidad de género sentida por el interesado y teniendo en cuenta que -como suele suceder en muchos de estos casos- ya viene siendo utilizado por el interesado de forma habitual, según acreditan varios de los documentos aportados al recurso y no le es posible obtener la modificación de la mención relativa al sexo en el registro civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, el recurso debe ser estimado, considerando que concurre la justa causa para autorizar el cambio y, por otro lado, no incurre en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de J.-J. por “Jone”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 1 de marzo de 2021 (3ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 31 de agosto de 2018 comparecieron en el Registro Civil de Paterna, doña R. Koleva Ko y don K. S. Kos., mayores de edad y de nacionalidad búlgara, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, K. Kra. Kos., solicitando en el mismo acto la conservación, en la inscripción de nacimiento que se practicara en España de los apellidos que ostentaba conforme a su ley personal. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de 12 de febrero de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia; tarjeta de identidad búlgara del menor y de sus padres; hoja de declaración de datos para la inscripción y certificado literal español de nacimiento del menor K. Kra. Kos., nacido en M. el 5 de 2002, hijo de R. Koleva Ko. y de K. S. Kos., entre otra documentación.

2. La encargada del registro dictó providencia el 23 de noviembre de 2018 en la que denegaba la atribución de los apellidos solicitados y ordenaba la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre y apellidos de K. Kos. (paterno) y Kolev o Koleva (materno), alegando que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil está limitado por la necesidad de que los apellidos atribuidos no provengan de la misma línea cuando la filiación está determinada por ambas, como sucede en este caso.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo los recurrentes en su petición y alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, que la madre del menor renunció a su apellido de nacimiento cuando se casó y adoptó el de su marido (adjuntan certificado búlgaro de matrimonio donde consta su apellido de soltera, M.) y que por tanto el apellido Kos. solicitado para el menor en segundo lugar sería el correspondiente a la línea materna, respetando así el principio de la infungibilidad de las líneas paterna y materna.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que se confirma la calificación recurrida ya que ambos apellidos proceden exclusivamente de la línea paterna lo que resulta contrario al orden público internacional español en materia de apellidos, y estima que a la vista de la documental aportada en vía de recurso los apellidos del interesado conforme con la ley española son Kos. (apellido paterno) M. (apellido de soltera de la madre en su variante masculina, art. 194 y 200 RRC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, 21-1ª de octubre de 2019.

II. El interesado, búlgaro de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de los apellidos que tenía atribuidos según su ley personal anterior, esto es con los apellidos Kra. (patronímico derivado del nombre del padre) y Kos. (apellido de familia). La inscripción de nacimiento, sin embargo, se practicó atribuyendo al inscrito los apellidos que le corresponden de acuerdo con las normas españolas y contra esa decisión se presentó el recurso objeto de esta resolución.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema

español son, en el orden que elijan, Kos. (apellido paterno) M. (apellido de soltera de la madre si optan por su variante masculina, art. 194 y 200 RRC). Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, los interesados expresaron desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. Los recurrentes, no pueden beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto su filiación está determinada por ambas líneas, constando el apellido personal de la madre (apellido de soltera del que este centro ha tenido constancia), por lo que no es posible que los dos apellidos que corresponda atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada debiendo atribuirse, en el orden elegido por los interesados, los apellidos Kos. (apellido paterno) y M. o M. (apellido de soltera de la madre en la variante que elijan).

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (89ª)

II.3.1- Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque los apellidos solicitados no son los que la interesada ostentaba conforme a su ley personal anterior.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia el 16 de enero de 2014, compareció en el Registro Civil de Gijón el 13 de enero de 2017, doña C. A. Frolova, mayor de edad y de nacionalidad rusa, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española. En el acta de comparecencia, la interesada solicitó la atribución, en su inscripción de nacimiento en España, de los apellidos Frolova V., siendo el primero el apellido de casada de su madre y el segundo el apellido de soltera de ésta. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: certificado ruso de nacimiento de la interesada, C. A. R., nacida el 7 de mayo de 1981 en S. (Rusia), hija de A. C. R. y de E. V. R.; certificado ruso de cambio de nombre y apellido de la interesada practicado el 6 de diciembre de 1997 en el registro civil local, pasando a ostentar el apellido Frolova; certificado ruso de nacimiento de la madre de la promotora, E. V. V. nacida el 23 de julio de 1960 en S., hija de V. G. V. y de V. G. V. y certificado ruso de matrimonio de la madre de la interesada, E. V. R. con el ciudadano ruso, V. A. F., el 4 de marzo de 1995 pasando a ser el apellido del marido Frolov y el de la esposa Frolova.

2. La encargada del registro dictó resolución el 27 de enero de 2017 denegando la atribución de los apellidos solicitados y acordando la práctica de la inscripción de nacimiento y nacionalidad atribuyendo como española a la inscrita los apellidos R. V., en el orden que elija, por considerar que son los que corresponden de acuerdo con la normativa española aplicable, estando el derecho de conservación establecido en el art 199 RRC descartado por contravenir un principio de orden público de nuestro ordenamiento jurídico al ostentar la interesada un solo apellido según su ley personal anterior.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública modificando la recurrente su pretensión y solicitando en virtud de lo establecido por el artículo 199 RRC la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España, esto es, C. A. Frolova, o subsidiariamente, C. A. Frolova R.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gijón remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso ratificándose en el sentido del auto dictado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 5-50ª de junio de 2013; 28-34ª de mayo de 2014, 26-23ª de febrero de 2016; 3-19ª de diciembre de 2019 y 1-3ª de marzo de 2021.

II. La interesada, rusa de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicita inicialmente, en comparecencia ante el encargado del registro, ser inscrita en el registro civil como española con los apellidos “Frolova”, apellido de casada de su madre y “V.” apellido de soltera de ésta, modificando su pretensión en vía de recurso y solicitando la conservación del nombre y apellido que ostenta conforme a su anterior ley personal rusa, C. A. F. y subsidiariamente, ostentar como nombre C. A. y como apellidos Frolova (apellido de casada de su madre) y R. (apellido de su padre en su variante masculina). La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no encajaba con la normativa española sobre atribución de apellidos, y que no era posible la conservación en virtud del art. 199 RRC por ostentar la interesada un único apellido según su anterior ley personal, lo que contraviene uno de los principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos, como es la duplicidad de los apellidos de los españoles.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, de los datos de filiación consignados en la inscripción de nacimiento rusa de la interesada, que obra en el expediente, se desprende que los apellidos que corres-

ponden a la misma según el sistema español son, R., apellido del padre y V., apellido de soltera de la madre, en el orden por ella elegido. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición no ha sido planteada desde el mismo momento de la comparecencia para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad sino en el momento de la interposición del recurso, el 28 de abril de 2017, por lo que la solicitud se habría presentado, en este caso, una vez producida la caducidad. Sin perjuicio de ello y entrando a valorar tal pretensión, en relación con el mencionado artículo, la regla general es que se establece una excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas y el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario–. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar “los apellidos” (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España. Pero, conforme a la ley rusa, la interesada era identificada con un solo apellido, “Frolova”. Y en cuanto a los apellidos solicitados inicialmente, Frolova V., así como los pretendidos subsidiariamente en vía de recurso, Frolova R., cabe decir que el artículo 199 RRC no puede interpretarse en el sentido de permitir la “conservación” de unos apellidos que no son los que le corresponden legalmente según su nacionalidad de origen, sino que constituyen un híbrido del sistema extranjero y el español.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar conforme a la regla primera del artículo 137 RRC, que es posible completar la inscripción de nacimiento de la interesada haciendo constar marginalmente junto al nombre y apellidos, cuando fueren distintos, los usados habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar parcialmente la calificación efectuada debiendo atribuirse, en el orden elegido por la interesada, los apellidos R. (apellido paterno) y V. (apellido de soltera de la madre).

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gijón.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 11 de marzo de 2021 (1ª)

II.3.2.Régimen de apellidos de los españoles

En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Copenhague (Dinamarca).

HECHOS

1. En fecha 11 de junio de 2018, los promotores don I.-A. Mu. G., con domicilio en Madrid y doña I. K. M., domiciliada en Copenhague, solicitaban ante el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Copenhague, la inscripción de nacimiento en el registro español de su hija M., nacida en Copenhague el díade 2018, con un solo apellido, Mu.-K., compuesto por el primer apellido del padre y segundo nombre de la madre, tal y como consta en el registro civil local danés. Aportaban como documentación: DNI del promotor; pasaporte danés de la promotora; libro de familia español del matrimonio de los promotores; declaración de datos para la inscripción de nacimiento de fecha 11 de junio de 2018, en la que se solicitaba para la menor el nombre de M. y el apellido de Mu.-K. y certificado de nacimiento del registro civil danés de fecha 6 de junio de 2018, de M. Mu.-K., nacida en Copenhague el de 2018, hija de I.-A. Mu. G., de nacionalidad española y de I. K. M., de nacionalidad danesa. Asimismo, consta en el expediente escrito de la Embajada de España en Copenhague, de traducción de extracto de la Ley sobre nombres danesa, publicada el 23 de diciembre de 2015, que en el artículo 8 permite la composición de dos nombres, que cada uno podrá ser utilizado como apellido de forma aislada, siempre y cuando los dos sean unidos por un guion y escrito del Defensor de Pueblo de fecha 25 de noviembre de 2019, en el que se sugiere al Ministerio de Justicia que la hija de los promotores sea inscrita en el registro civil español con el nombre y apellido que figura en el registro civil danés, en aplicación de la Instrucción 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los registros civiles de otros países miembros de la Unión Europea.

2. En encargado del registro civil consular informó verbalmente al padre, don I.-A. Muñoz que, de acuerdo con la legislación española, su hija debía inscribirse con dos apellidos, el del padre español y el de la madre danesa, en el orden que eligieran, insistiendo el promotor en inscribir a su hija con un solo apellido aludiendo a la aplicación de la Instrucción de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de los

Registros y del Notariado, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los registros civiles de otros países miembros de la Unión Europea. Con fecha 14 de junio de 2018, el encargado del registro, una vez recibida contestación a consulta trasladada a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores, informó al promotor que podía inscribir a su hija de acuerdo con la normativa española (con dos apellidos) y, una vez inscrita, solicitar un expediente registral de cambio de apellidos regulados por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, cuya competencia resolutive correspondía al Ministerio de Justicia y que son instruidos por el encargado del registro civil del domicilio del promotor.

3. Consta en el expediente diligencia del encargado del registro civil consular informando que con fecha 3 de octubre de 2019 tuvo lugar conversación telefónica entre el encargado de Asuntos Consulares y responsable del Registro Civil Consular de la embajada de España en Dinamarca con el promotor, en la que este confirmó su negativa a aceptar la inscripción con dos apellidos, de acuerdo con la ley española, insistiendo en que la inscripción se hiciera tal y como figuraba en la inscripción de nacimiento danesa que aportó con la solicitud, es decir, con el apellido único Mu.-K., a lo que el encargado del registro le informó que no era posible acceder a su petición por ser contraria a la legislación española sobre la materia y que lo procedente era inscribir a su hija M. de acuerdo con la normativa española y, una vez inscrita, solicitar expediente gubernativo registral de cambio de apellidos cuya competencia resolutive corresponde al Ministerio de Justicia siendo instruidos por el encargado del registro civil del domicilio del promotor, tal y como se le había expuesto ya por escrito en varias ocasiones con anterioridad, indicándole que recibiría el auto de denegación en breve.

4. Al propio tiempo, los promotores dirigieron al Ministerio de Justicia y al Defensor del Pueblo quejas contra la denegación del encargado de inscribir a su hija con el apellido Mu.-K., tal como se encontraba inscrita en el registro civil danés, considerando que la misma vulneraba lo establecido en la sentencia de 14 de octubre de 2008, del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de las Comunidades Europeas, en el asunto C-353/06 (Grunkin-Paul) y en la Instrucción de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los registros civiles de otros países miembros de la Unión Europea, que, en su directriz primera establece que “Los españoles que nazcan fuera de España en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea cuyo nacimiento se haya inscrito en el registro civil local del país del nacimiento con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último, siempre que en el mismo tenga fijada su residencia habitual al menos uno de los progenitores del nacido/a, podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el registro civil consular español competente”. El Defensor del Pueblo contestó formulando la sugerencia que obra en el expediente de que se practicara la inscripción en el registro civil español de la hija de los promotores con el nombre y apellido que figura en el registro civil danés, en aplicación de la citada Instrucción de 24 de febrero de 2010.

5. Con fecha 4 de octubre de 2019, el encargado del registro civil consular dictó auto por el que denegó la inscripción de la nacida con el apellido que consta en el registro civil local, considerando que, en aplicación de la directriz cuarta de la Instrucción de 24 de febrero de 2010, que establece como excepción a la inscripción de los apellidos determinados conforme a la ley extranjera del país de nacimiento, cuando estos apellidos resulten contrarios al orden público español, lo que ocurre en este caso, ya que el artículo 53 LRC obliga a ser inscrita con dos apellidos y la ley danesa sobre el nombre en su conjunto, pero especialmente en sus artículos 1 y 8, suponen un reenvío de sus normas de conflicto a las leyes españolas (art.12 n° 2 Código Civil), informándose a los promotores que, de acuerdo con el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, podían recurrir el auto ante esta dirección general en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación.

3. Notificada la resolución a los promotores, interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los mismos argumentos ya expuestos en su solicitud y en las quejas presentadas y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al recurso, el encargado del registro estimó que debía confirmarse el auto recurrido y seguidamente dispuso la remisión del expediente a esta dirección general, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 355 y 357 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los registros civiles de otros países miembros de la Unión Europea; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007, y las resoluciones 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006; 13-2ª de abril de 2009; 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 20-153ª de marzo de 2014, y 29-54ª de agosto de 2016; 24-45ª de enero de 2017, y 15-26ª de junio de 2018.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija –nacida en Copenhague de padre español y madre danesa– en el registro civil español conste inscrita con un solo apellido, Mu.-K., compuesto por el primer apellido paterno, Mu., y el segundo nombre de la madre, K., alegando que es con el que figura inscrita en el registro civil local danés, alegando la aplicación de la directriz primera de la Instrucción de 24 de febrero de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los registros civiles de otros países miembros de la Unión Europea, que permite a los españoles nacidos en un territorio de la Unión Europea e inscritos en el registro civil local de ese país con los apellidos conforme a las leyes propias de este último, que puedan inscribirse con esos mismos apellidos en el registro civil consular español, siempre que en el mismo tenga fijada su residencia habitual al menos uno de los progenitores del nacido/a. El encargado del

registro deniega la pretensión porque, conforme a la legislación española y a la nacionalidad española que ostenta la nacida, los apellidos que le corresponden imponer es el primero del padre y primero de la madre, en el orden que deseen, en aplicación de la directriz cuarta de la Instrucción de 24 de febrero de 2010, que establece como excepción a la inscripción de los apellidos determinados conforme a la ley extranjera del país de nacimiento, cuando estos apellidos resulten contrarios al orden público español, lo que ocurre en este caso, ya que el artículo 53 LRC obliga a ser inscrita con dos apellidos y la ley danesa sobre el nombre en su conjunto, pero especialmente en sus artículos 1 y 8 suponen un reenvío de sus normas de conflicto a las leyes españolas (art.12 n° 2 Código Civil), sin perjuicio de que una vez inscrita, soliciten expediente gubernativo registral de cambio de apellidos cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia siendo instruidos por el encargado del registro civil del domicilio del promotor.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, “aunque sea extranjera”, es una norma de Derecho interno de aplicación a personas de nacionalidad española y, por tanto, no cabe, como pretenden los padres, aplicar la legislación danesa y que se le imponga como único apellido de su hija, de padre español y madre danesa, un apellido único compuesto por el primer apellido paterno y el segundo nombre de la madre, Mu.-K., y, en consecuencia, el auto del encargado fue correcto.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la nacida, que tiene doble nacionalidad española y danesa, pueda verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n° 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados pro-

muevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

VI. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye en el registro civil del domicilio de los promotores y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de este centro directivo, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada –mediante la correspondiente inscripción registral extranjera– la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida, sin perjuicio de que los progenitores, representantes legales de la menor inscrita, promuevan el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 11 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Copenhague (Dinamarca).

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 1 de marzo de 2021 (39ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

1º) La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de dos menores por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 22 de febrero en 2019 en el Juzgado de Paz de Astigarraga (Guipúzcoa), D.ª L. M. P. y don I. B. M., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaban la alteración de los apellidos de sus hijas menores de edad H. e I. B. M., por M. B., en aplicación de la opción prevista en la disposición Transitoria única de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, que literalmente señala que “Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos”. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento; certificados literales de nacimiento de los progenitores; certificados literales de nacimiento de H. e I. B. M., nacidos los días de 2014 y de 2017, respectivamente.

2. Ratificados los promotores, se remitió el expediente al Registro Civil de San Sebastián, competente para su resolución, que dictó la providencia de fecha 26 de abril de 2019 denegando el cambio solicitado, considerando que se trataba de dos menores, la primera nacida e inscrita en 2014, fecha muy posterior al momento de entrada en vigor de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, que entró en vigor en febrero del año 2000, de acuerdo con su disposición final única, por lo que pudieron haber decidido ambos progenitores en ese momento el orden de los apellidos de la primera nacida, y una vez decidido el orden la inversión no puede ser realizada por simple declaración de sus progenitores ante el encargado del Registro con posterioridad al nacimiento, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la inversión por las interesadas a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, alegando los recurrentes que no tuvieron conocimiento hasta 2017 de que podían invertir los apellidos de sus hijas, y cuando nació su segunda hija ya no pudieron hacerlo porque había que respetar el orden de apellidos de la primera hija, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho, el encargado del Registro Civil de San Sebastián remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017.

II. Solicitan los promotores la inversión de los apellidos que constan actualmente en la inscripción de nacimiento de sus hijas H. e I. B. M., anteponiendo como primero el materno M. y como segundo el paterno B., alegando los recurrentes que no tuvieron conocimiento hasta 2017 de que podían invertir los apellidos de sus hijas y cuando nació su segunda hija ya no pudieron hacerlo, porque había que respetar el orden de apellidos de la primera hija. El encargado del registro dicta providencia el 26 de febrero de 2019 por la que deniega el cambio solicitado, considerando que se trataba de dos menores inscritas con filiación paterna y materna en 2014 y 2017, fechas muy posteriores al momento de la entrada en vigor de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, (6 de febrero del año 2000, según su disposición final única), por lo que pudieron haber decidido ambos progenitores en ese momento el orden de los apellidos de la primera nacida, por lo que una vez elegido el orden de apellidos, la inversión no puede ser realizada por simple declaración de sus progenitores ante el encargado del registro con posterioridad al nacimiento, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la inversión por las interesadas a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por los progenitores de las menores, debe ser considerada como un cambio de apellidos cuya resolución es competencia de este centro.

III. En este sentido, para que se pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57.1º LRC y 205.1º RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que las personas afectadas por el cambio usan y son conocidas por los que pretenden y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso no se ha acreditado de ninguna forma el uso de los apellidos en la forma propuesta por los progenitores por lo que no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral, y aunque tales pruebas existieran, según constante doctrina de este centro, dada la edad de las menores, habría sido necesariamente creada por los propios progenitores con el fin de conseguir el cambio.

IV. No obstante, conviene recordar que las interesadas disponen de la posibilidad que ofrecen los artículos 55 LRC y 198 RRC de invertir el orden de los apellidos por simple declaración ante el encargado del registro una vez alcanzada la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa).

Resolución de 1 de marzo de 2021 (40ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

1º) La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Elche en fecha 4 de junio de 2019, don L. T. M. y D.ª R.-M. M. F., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaban la inversión de apellidos de su hija menor de edad S. T. M., por M. T., alegando como causa la aplicación de la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil de que los padres puedan elegir de común acuerdo el orden de transmi-

sión de sus apellidos. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento; libro de familia y certificado literal de nacimiento de S. T. M., nacida en E. el día de 2016.

2. Ratificados los promotores, y previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio pretendido, el encargado del registro dictó auto el 4 de octubre de 2019 denegando el cambio solicitado, al considerar que se trataba de una menor que consta inscrita con filiación paterna y materna, de acuerdo con el orden elegido por sus progenitores y cuya inversión de apellidos no puede ser realizada por simple declaración de sus progenitores ante el encargado del Registro con posterioridad al nacimiento, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la inversión por la propia inscrita a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que por problemas médicos derivados del nacimiento prematuro de sus hijas no tuvieron tiempo para pensar el orden de apellidos que deseaban en la inscripción, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Elche remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Solicitan los promotores la inversión de los apellidos que constan actualmente en la inscripción de nacimiento de su hija S. T. M., anteponiendo como primero el materno M. y como segundo el paterno T., alegando la aplicación de la opción prevista en el artículo 109 del CC de que los padres puedan elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos, añadiendo en el recurso que por problemas médicos derivados del nacimiento prematuro de sus hijas, no tuvieron tiempo para pensar en el orden de apellidos que deseaban en la inscripción. El ministerio fiscal se opone al cambio pretendido y el encargado del registro dicta auto el 4 de octubre de 2019 deniega el cambio solicitado, considerando que se trataba de una menor inscrita con filiación paterna y materna, en el orden elegido por los progenitores y cuya inversión de apellidos no puede ser realizada por simple declaración de sus progenitores ante el encargado del Registro con posterioridad al nacimiento, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la inversión por el mismo inscrito a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrita la menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras la afectada por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por los padres de la menor, debe ser considerada como un cambio de apellidos cuya resolución es competencia de este centro.

IV. En este sentido, para que se pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57.1º LRC y 205.1º RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso no se ha acreditado de ninguna forma el uso de los apellidos en la forma propuesta por los promotores por lo que no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral, y aunque tales pruebas existieran, según constante doctrina de este centro, dada la edad de la menor, habría sido necesariamente creada por los progenitores con el fin de conseguir el cambio.

V. No obstante, conviene recordar que la interesada dispone de la posibilidad que ofrecen los artículos 55 LRC y 198 RRC de invertir el orden de los apellidos por simple declaración ante el encargado del registro una vez alcanzada la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

Resolución de 1 de marzo de 2021 (41ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

1º) La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Elche en fecha 4 de junio de 2019, don L. T. M. y D.ª R.-M. M. F., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaban la inversión de apellidos de su hija menor de edad E. T. M., por M. T., alegando como causa la aplicación de la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil de que los padres puedan elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento; libro de familia y certificado literal de nacimiento de S. T. M., nacida en E. el día de 2016.

2. Ratificados los promotores, y previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio pretendido, el encargado del registro dictó auto el 4 de octubre de 2019 denegando el cambio solicitado, al considerar que se trataba de una menor que consta inscrita con filiación paterna y materna, de acuerdo con el orden elegido por sus progenitores y cuya inversión de apellidos no puede ser realizada por simple declaración de sus progenitores ante el encargado del Registro con posterioridad al nacimiento, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la inversión por la propia inscrita a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que por problemas médicos derivados del nacimiento prematuro del parto múltiple de sus hijas no tuvieron tiempo para pensar el orden de apellidos que deseaban en la inscripción, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Elche remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Solicitan los promotores la inversión de los apellidos que constan actualmente en la inscripción de nacimiento de su hija E. T. M., anteponiendo como primero el materno

M. y como segundo el paterno T., alegando la aplicación de la opción prevista en el artículo 109 del CC de que los padres puedan elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos, añadiendo en el recurso que por problemas médicos derivados del nacimiento prematuro de sus hijas, no tuvieron tiempo para pensar en el orden de apellidos que deseaban en la inscripción. El ministerio fiscal se opone al cambio pretendido y el encargado del registro dicta auto el 4 de octubre de 2019 denegando el cambio solicitado, al considerar que se trataba de una menor inscrita con filiación paterna y materna, en el orden elegido por los progenitores y cuya inversión de apellidos no puede ser realizada por simple declaración de sus progenitores ante el encargado del Registro con posterioridad al nacimiento, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la inversión por el mismo inscrito a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrita la menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras la afectada por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por los padres de la menor, debe ser considerada como un cambio de apellidos cuya resolución es competencia de este centro.

IV. En este sentido, para que se pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57.1º LRC y 205.1º RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso no se ha acreditado de ninguna forma el uso de los apellidos en la forma propuesta por los promotores por lo que no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral, y aunque tales pruebas existieran, según constante doctrina de este centro, dada la edad de la menor, habría sido necesariamente creada por los progenitores con el fin de conseguir el cambio.

V. No obstante, conviene recordar que la interesada dispone de la posibilidad que ofrecen los artículos 55 LRC y 198 RRC de invertir el orden de los apellidos por simple declaración ante el encargado del registro una vez alcanzada la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

Resolución de 11 de marzo de 2021 (2ª)

II.4.1. Modificación de apellidos

1.º La regla del art. 200 RRC no es de aplicación automática y, tal como prevé el mismo artículo, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2017, en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), don A. M. D. y doña P. Sabotinova P., con domicilio en C. E. (Barcelona), solicitaban la modificación del segundo apellido de su hijo M. M. Sabotinova para hacer constar que el correcto es Sabotinov, alegando que la madre del inscrito es de nacionalidad búlgara y, conforme al sistema de atribución de apellidos en Bulgaria, la terminación que corresponde a un varón es -ov. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor y certificado de registro de ciudadana de la UE de la promotora; certificación literal de nacimiento de M. M. Sabotinova, nacido en Barcelona el de 2017, hijo de A. M. D., de nacionalidad española, y de P. Sabotinova P., de nacionalidad búlgara; certificado del Consulado General de la República de Bulgaria en Valencia sobre el sistema búlgaro de atribución de nombre y apellidos, y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los solicitantes, el expediente se remitió al Registro Civil de Barcelona, competente para su resolución, donde se incorporó el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 3 de julio de 2018 denegando la modificación solicitada porque, si bien el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil permite la atribución de la variante femenina o masculina cuando se trata de apellidos de países en los que se permite esa distinción, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido y, además, debe tenerse en cuenta el principio de homopatronimia entre hermanos del mismo vínculo, tal como se desprende del artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de julio, del registro civil, regla que, por su rango legal, debe prevalecer sobre el artículo reglamentario, por lo que el inscrito debe tener los mismos apellidos que sus dos hermanas mayores.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la aplicación del artículo 200 RRC, dado que la madre es de nacionalidad búlgara, no española, de manera que el hijo no es la segunda genera-

ción de nacionalizados y no tiene por qué atribuírsele necesariamente el apellido en la forma femenina en la que lo ostenta su madre. Al escrito de recurso adjuntaban copias de libros de familia de otras parejas hispanobúlgaras.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la consulta de 17 de septiembre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, 26-2ª de octubre de 2000, 14-7ª de mayo y 10-4ª de junio de 2002, 25-6ª de febrero de 2008, 20-3ª de abril de 2009, 3-57ª de enero y 19-24ª de diciembre de 2014, 20-23ª de marzo y 2-43ª de octubre de 2015, 29-54ª de enero y 24-13ª de junio de 2016, 28-5ª de marzo de 2018, 17-20ª de diciembre de 2019 y 30-2ª de junio de 2020.

II. Pretenden los recurrentes que se modifique el segundo apellido, Sabotnova, de su tercer hijo, M., nacido en 2017 de padre español y madre búlgara, para atribuirle Sabotnov, alegando que, según la ley personal de la madre, existen variantes masculina y femenina de los apellidos, y que su petición está amparada en el artículo 200 RRC. La encargada del registro rechazó la modificación porque la pareja tiene otras dos hijas nacidas antes que el varón, y siendo hermanos del mismo vínculo, los menores deben ser inscritos con los mismos apellidos.

III. La cuestión planteada, por tanto, es si cabe consignar el apellido materno en forma diferente para cada uno de los hermanos del mismo vínculo en concordancia con su sexo cuando se trata de un apellido extranjero y en el país de origen de la madre (como en este caso) o del padre se aplican dichas variantes. Pues bien, aunque en Bulgaria exista esa diferencia en función del sexo del nacido y es cierto que el artículo 200 RRC permite que en la inscripción de nacimiento conste la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, ese mismo precepto especifica a continuación que Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido. Es decir, el extranjero que adquiere la nacionalidad española de forma sobrevenida puede elegir la variante femenina o masculina de su propio apellido, pero la elegida quedará fijada para las generaciones posteriores. Es cierto que en este caso no hay nacionalidad sobrevenida, en tanto que la madre sigue siendo búlgara y el nacido es español de origen por vía paterna, pero debe tenerse en cuenta, además, que uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatronimia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación, de manera que los apellidos inscritos

al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiriera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente porque la identidad de apellidos de hermanos menores del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC, 55 LRC y 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil) no admite quiebra y prevalece sobre otra regla de un precepto reglamentario. En virtud de ese principio, se ha venido interpretando que la posibilidad prevista en el artículo 200 RRC, ni es de aplicación automática ni cabe interpretarla aisladamente, de manera que puede elegirse la variante atribuida al primero de los hijos inscritos (en este caso, una hija), pero ello determina la forma que ha de adoptar el apellido de los siguientes, ya sean varones o mujeres.

IV. No obstante, la frecuencia con la que se plantean controversias similares, e incluso las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo con ocasión de alguna queja de particulares en ese sentido, han llevado a este centro a revisar el criterio hasta ahora aplicado. Así, no cabe ignorar los cambios sociales experimentados en las últimas décadas como resultado de los movimientos migratorios y el establecimiento en nuestro país de un número considerable de ciudadanos extranjeros, con el consiguiente aumento de los vínculos de estos con nacionales españoles a través de la formación de unidades familiares mixtas y el incremento en el número de nacionalizaciones. Por otra parte, si bien la homopatrimonia entre hermanos menores del mismo vínculo es, como se ha dicho, un principio de orden público del sistema español, lo cierto es que el apellido que se atribuye en aplicación de la regla prevista en el artículo 200 RRC es en realidad el mismo, ya se trate de mujeres o varones, pues no hay una variación sustancial entre uno y otro caso, sino únicamente una pequeña modificación en su terminación. De hecho, este centro ha autorizado en ocasiones cambios mínimos de apellidos siempre que se cumplan los requisitos legales necesarios en función del tipo de petición planteada. Por ello, esta dirección general entiende que no puede mantenerse actualmente la negativa sistemática a variar la terminación del apellido de origen extranjero de un menor en función de su sexo si tal es el deseo de los progenitores y se acredita convenientemente la existencia de dicha variante en el país del que se trate.

V. En cualquier caso, el artículo 200 RRC también deja claro que los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido, de modo que la regla para la atribución inicial no varía y, teniendo los promotores dos hijas inscritas previamente con el apellido Sabotínova, debe ser este el que se atribuya a los siguientes hijos, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar un cambio posterior mediante un expediente distinto de la competencia general atribuida al Ministerio de Justicia en esta materia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Dado que en este caso se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil (art. 365 RRC), razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que resultaría

superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VII. Pues bien, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas, de donde se desprende que el menor tiene atribuidos sus apellidos actuales de forma correcta.

VIII. Sin embargo, en aplicación de la nueva interpretación expuesta en el fundamento cuarto, resulta que el cambio pretendido supone una pequeña modificación del segundo apellido que legalmente pertenece al menor consistente en la supresión de la a final. Así pues, variando la doctrina anterior de este centro, se considera que no hay obstáculo para autorizar la modificación propuesta en este caso, sin necesidad de acreditar el cumplimiento del primero de los requisitos generales de los artículos 57 LRC y 205 RRC, una vez probado que la forma pretendida es la que corresponde al inscrito según el país del que la madre es nacional.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. ° Desestimar el recurso.

2. ° Autorizar el cambio del segundo apellido del menor M. M. Sabotínova por Sabotínov, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (29ª)

II.4.1- Cambio de apellidos

Procede autorizar el cambio del apellido impuesto con infracción de las normas establecidas (cfr. arts. 194 y 209.2º RRC).

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, doña R. J. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de los apellidos de su hija menor de edad, G. J. S., por J. G., o subsidiariamente por, J. E., al haberse atribuido los actuales en infracción de normas. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal española de nacimiento de la menor interesada, G. J. S. nacida el.....de 2002 en S. (Filipinas), hija de G. G. E., de nacionalidad filipina y de R. J. S., nacida el 17 de abril de 1977, en P. (Filipinas), de nacionalidad filipina, con inscripción marginal para hacer constar que la madre de la inscrita adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de marzo de 2015 y que la menor asistida por su representante legal optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20 CC ante el encargado del Registro Civil de Barcelona el 26 de abril de 2016; certificación española de nacimiento de R. J. S., con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española de la inscrita el 11 de marzo de 2015 ante el encargado del Registro Civil de Barcelona, no renunciando a su nacionalidad anterior, el nombre y los apellidos de la inscrita serán los que ya constan; certificación de nacimiento filipina de la interesada, G. S. J., hija de R. S. J. y de G. G. E., acompañada de la declaración jurada de reconocimiento de la paternidad de éste último en favor de la menor interesada, ambos documentos traducidos y legalizados y certificado de empadronamiento.

2. Habiéndose formulado la solicitud por uno solo de los representantes legales, ignorándose el domicilio del padre de la menor, le fue notificada por edictos la incoación del expediente, sin que por el mismo se presentasen alegaciones. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del citado registro civil dictó auto de 24 de febrero de 2017 disponiendo el cambio de apellidos de la menor por haberle sido atribuidos los actuales en infracción de normas y ordenando la imposición de los apellidos, J., como primero por haberse expresamente solicitado la anteposición del apellido materno, y E. como segundo, ya que es este el apellido por línea paterna que ha de imponerse a la menor, a la vista del certificado de nacimiento filipino obrante en el expediente de nacionalidad, por ser G. el apellido materno del padre y ostentar la consideración, por tanto, de middlename.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se conserven los apellidos que ostenta la menor, J. S.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 53, 54 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y la resolución, entre otras, de 15-10^a de julio de 2016.

II. La representante legal de la menor, filipina de origen que adquirió la nacionalidad española en 2016, solicita, el cambio de los apellidos de su hija alegando que los actuales fueron atribuidos en infracción de normas, por lo que solicita le sean impuestos, J. G., o subsidiariamente, J. E. La encargada del registro estimó la pretensión subsidiaria de la promotora y dispuso la atribución de los apellidos, J. E.. La promotora interpuso recurso solicitando la conservación de los apellidos correspondientes, exclusivamente, a la línea materna.

III. Visto el escrito de recurso presentado cabe decir que la introducción de una nueva causa petendi, distinta de la que se pretendía inicialmente y a la que se refiere la resolución recurrida, requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro, debiendo limitarse la resolución por parte de este centro a la pretensión objeto de la solicitud inicial. A este respecto, al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1^a, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, como es el caso que nos ocupa, en el que no se ha discutido la filiación, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. No obstante, el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de este centro, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a los apellidos) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (cfr. art. 53 LRC). Según la certificación de nacimiento local aportada, resulta que la interesada figura identificada como G. S. J., perteneciendo ambos apellidos exclusivamente a la línea materna, razón por la cual no es posible la atribución de tales apellidos como ciudadana española, procediendo el cambio de los actuales atribuidos con infracción de normas (arts. 59.2 LRC y 209.2 RRC).

IV. Dispone el artículo 194 RRC, como ya se ha dicho, que “si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, en el orden elegido.

Constatándose que los apellidos atribuidos correspondían exclusivamente a la línea materna y constituyendo ello una infracción de los antedichos preceptos la encargada del registro acordó la modificación de los mismos (arts. 59.2 LRC y 209.2º RRC), en el sentido de que los apellidos que corresponde atribuir a la menor son los solicitados subsidiariamente por la promotora, J. E. Sin embargo, cabe decir al respecto, que la legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas y no son admisibles los argumentos esgrimidos por la encargada del registro en su auto apelando a una interpretación finalista del artículo 194 RRC según la cual, conforme al sistema de atribución filipino, debe hacerse constar como apellido paterno el segundo del padre, por ser el correspondiente a la línea paterna, porque no se estima conforme con la evolución y modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos. Basta pensar en la facultad que tienen los progenitores de elegir el orden de los apellidos de los hijos para poner en duda que el artículo reglamentario citado deba interpretarse actualmente en el sentido de que son necesariamente los apellidos paternos los que han de transmitirse y que así ha de actuarse cuando se trate de extranjeros que adquieren la nacionalidad española o de ciudadanos con doble nacionalidad cuya inscripción en el Registro Civil español se solicita.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto, revocar el auto apelado y atribuir a la interesada como primer apellido J. (materno) y como segundo G. (paterno).

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (42ª)

II.4.1. Modificación de apellidos

1.º) Una vez ejercida la opción prevista en el art. 55 LRC de elegir el orden de los apellidos en supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida al tiempo de la inscripción registral del nacido, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2.º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela (La Coruña).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2019 en el Registro Civil de Santiago de Compostela (La Coruña), D.^a M.-N. I. R., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba la inversión de apellidos de su hija menor de edad S. R. I., por I. R., alegando que son los que usa habitualmente y coinciden con los que figuran en la hoja de declaración de nacimiento cumplimentada en el hospital. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado de empadronamiento; hoja de declaración de nacimiento de fecha 9 de febrero de 2013, en la que figura con los apellidos en el orden solicitados y certificado literal de nacimiento de S. R. I., nacida en S.-C. el día de 2012, hija de M.-N. I. R., constando en la inscripción la observación de que la madre solicitó la inversión de los apellidos de la inscrita, en aplicación del art. 55 LRC.

2. Ratificada la promotora y, previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio pretendido, la encargada del registro dictó auto el 27 de junio de 2019 denegando el cambio solicitado, considerando que al haberse ejercitado la facultad de elegir el orden de los apellidos que concede el artículo 55 de la LRC en el momento de la inscripción de su hija, optando por invertir el orden de sus apellidos, no es posible por una simple declaración de voluntad posterior volver a alterar el orden, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la inversión por el mismo inscrito a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en el momento de nacer su hija no se encontraba físicamente recuperada y tomó una decisión precipitada al elegir el orden de los apellidos de forma invertida, pero que en todos los documentos identificativos de la menor figura con los apellidos en el orden ahora solicitado, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho, la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1^a de abril y 17-3^a de octubre de 2003; 20-4^a de enero, 10-1^a de febrero, 6-2^a de abril y 21-3^a de mayo de 2004; 8-3^a de julio y 19-5^a de diciembre de 2005; 4-4^a de septiembre de 2006; 31-2^a de enero, 11-2^a de abril y 14-10^a de septiembre de 2007; 17-6^a de noviembre de 2008; 12-3^a y 31-7^a de mayo de 2010; 4-55^a de diciembre de 2015; 16-25^a de junio y 15-35^a de diciembre de 2017, y 13-3^a de junio de 2019.

II. Solicita la promotora la inversión de los apellidos que constan actualmente en la inscripción de nacimiento de su hija S. R. I., por I. R., alegando que son los que usa habitualmente y coinciden con los que figuran en la hoja de declaración de nacimiento cumplimentada en el hospital, añadiendo en el recurso que en el momento de nacer su hija no se encontraba físicamente recuperada y tomó una decisión precipitada al elegir el orden de los apellidos de forma invertida, pero que en todos los documentos identificativos de la menor figura con los apellidos en el orden ahora solicitado. La encargada del registro dicta auto 27 de junio de 2019 denegando el cambio solicitado, considerando que al haberse ejercitado la facultad de elegir el orden de los apellidos que concede el artículo 55 de la LRC en el momento de la inscripción de su hija, optando por invertir el orden de sus apellidos, no es posible por una simple declaración de voluntad posterior volver a alterar el orden, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la inversión por el mismo inscrito a partir de la mayoría de edad.

III. En este caso, la promotora, madre soltera, ha hecho uso de la facultad que le atribuye el artículo 55 LRC de invertir el orden de los apellidos de su hija en el momento de inscribir su nacimiento en el registro civil. Es pues evidente que, en armonía con el carácter de orden público de la atribución de apellidos, sustraída salvo excepciones legales muy limitadas a la autonomía de la voluntad de los particulares, no ha de ser posible que con posterioridad la madre, en contra de sus propios actos, se desdiga de su declaración y por medio de una simple manifestación quede sin efecto la inversión de apellidos ya operada. Por tanto, una vez inscrita la menor con el orden de apellidos previamente elegido, solo es posible la modificación pretendida por la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

IV. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Conviene pues examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y así lo aconsejan razones de economía procesal, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esta perspectiva, la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios, en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1º LRC y 205.1º RRC). Pues bien, dada la corta edad de la menor, y aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, esa misma circunstancia obligaría a entender que tal situación no se daría en los términos exigidos por la legis-

lación registral, pues, necesariamente, habría sido creada por la progenitora con el fin de conseguir el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela (La Coruña).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (42ª)

II.4.1- Modificación de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 11 de noviembre de 2019 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de N. (Asturias), don I. F. P. y doña M. C. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad I. F. C. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de I. F. C., nacida en V. el.....de 2006, hija de los solicitantes, y libro de familia.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Valencia, la encargada del registro dictó auto el 20 de noviembre de 2019 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hija es conocida en su entorno social y escolar por el apellido C. por ser este menos frecuente que F. en la localidad en la que residen desde 2011. Al escrito de recurso adjuntaban un certificado de la directora del centro escolar al que acude la menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Valencia remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad alegando que es más conocida por el apellido materno que por el paterno. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a la propia interesada a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

V. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de instar un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 y 58 LRC y 205 y 208 RRC) actualmente atribuida, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, pero siempre que se acredite suficientemente la concurrencia de los requisitos legales necesarios en virtud de la causa concreta por la que se solicite el cambio, pues la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también por esa vía.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 1 de marzo de 2021 (38ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

HECHOS

1. Mediante escrito en el Registro Civil de Cartagena de fecha 28 de febrero de 2019, don J.-L. N. M. y D.ª L.-A. J. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Luishi-Sant, por “Jorge-Alexander”, que es el que usa habitualmente y por el que es conocido, señalando por un lado, que el nombre de Luishi no existe y que querían llamando Luigi pero lo escribieron mal en el cuestionario para la declaración de nacimiento y, por otra, que Sant en Ecuador es nombre de mascota, como queda acreditado con el certificado del Consulado de Ecuador en Murcia de fecha 25 de septiembre de 2018, que aportan al expediente, añadiendo que los nombres inscritos le están creando problemas al menor en el entorno escolar y a nivel administrativo al confundirse su primer nombre con el diminutivo Luisi, del nombre femenino Luisa. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI del promotor y del menor; permiso de residencia de la promotora; certificado de empadronamiento; certificado del Consulado de Ecuador en Murcia, de fecha 25 de septiembre de 2018, en el que se indica que el nombre de Luishi no es de uso común en ese país y el nombre de Sant se utiliza para mascotas, por lo que es denigrante para la persona que lo lleva y certificado literal de nacimiento de Luishi-Sant N. J., nacido en C. el día de 2010, hijo de J.-L. N. M., de nacionalidad española y de L.-A. J. G., de nacionalidad ecuatoriana.

2. Ratificados los promotores el ministerio fiscal no se opuso al cambio del nombre inscrito, Luishi-Sant, por Luigi, por concurrir justa causa, pero sí al cambio por Jorge-Alexander, por no resultar acreditado el uso habitual del nombre pretendido. El encargado del registro dictó auto el 5 de junio de 2019, en el que denegó el cambio del nombre pretendido, Jorge-Alexander, por no quedar acreditada la habitualidad del nombre e informó favorablemente la supresión del segundo nombre Sant al acreditarse que podía ser perjudicial para el menor, manteniendo el nombre de Luishi, en tanto que no constaba error imputable al Registro Civil en la inscripción de nacimiento practicada en virtud del cuestionario para la declaración de nacimiento suscrito por los

padres y tampoco consideraba que dicho nombre indujera a error en cuanto al sexo del menor ni resultaba relevante que no fuera un nombre de uso común.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que los promotores alegan que el menor ha sido bautizado con el nombre de Jorge-Alexander, que es el que usa habitualmente y por el que es conocido, reiterando que los nombres inscritos le están creando problemas al menor en el entorno escolar y a nivel administrativo al confundirse su primer nombre con el diminutivo Luisi, del nombre femenino Luisa, añadiendo en el recurso que también se le confunde con Luis, concluyendo que solo subsidiariamente desean el cambio de nombre por Luigi. Aportan como nueva documentación al recurso el certificado de bautismo.

4. Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Cartagena, remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015, y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998; 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003; 26-2ª de octubre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5ª de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008; 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009; 15-7ª de marzo de 2010; 18-9ª de marzo de 2011; 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013; 20-47ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014, y 29-11ª de mayo y 17-14ª de julio de 2015.; 11-45ª de noviembre de 2016; 16-26ª de junio y 20-15ª de octubre de 2017, y 8-15ª de junio de 2018 y 14(2ª) de febrero de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo, Luishi-Sant, por Jorge-Alexander, que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido, exponiendo que el nombre Luishi no existe y que querían llamando Luigi pero lo escribieron mal en el cuestionario para la declaración de nacimiento y que Sant es nombre de mascota en Ecuador, según el certificado del Consulado de Ecuador en Murcia que aportan al expediente, añadiendo que los nombres inscritos le están creando problemas al menor en el entorno escolar y a nivel administrativo al confundirse su primer nombre con el diminutivo Luisi, del nombre femenino Luisa, alegando en el recurso que también lo confunden con el diminutivo masculino del nombre Luis. El encargado del registro deniega el cambio del nombre pretendido, Jorge-Alexander, por no quedar acreditada la habitualidad del nombre e informa favorablemente la supresión del segundo nombre Sant al acreditarse que podía ser perjudicial para el menor, manteniendo el nombre de Luishi, en tanto que no constaba error imputable al Registro Civil en la inscripción de nacimiento practicada en virtud del cuestionario para la declara-

ción de nacimiento suscrito por los padres y tampoco consideraba que dicho nombre indujera a error en cuanto al sexo del menor ni resultaba relevante que no fuera un nombre de uso común.

III. El/la encargado/a del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado/a del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aunque de la documental practicada no resulta suficientemente acreditado el uso habitual del nombre propuesto por los promotores en su pretensión principal, sin embargo resulta relevante que los promotores, de origen ecuatoriano, acreditan mediante certificado del Consulado de Ecuador en Murcia, que el segundo nombre Sant es utilizado en ese país para mascotas, resultando denigrante para la persona, por lo que es aplicable en este caso la prohibición invocada en el segundo párrafo del artículo 54 LRC referido, literalmente, a aquellos “nombres que objetivamente perjudiquen a la persona”. Por otra parte, el primero de los nombres inscritos, Luishi, puede inducir a confusión en la identificación del menor, por ser tanto el diminutivo de Luis como de Luisa, además de tratarse de un nombre cuya grafía es poco común en el entorno sociológico español y en el país de origen de los promotores, siendo el solicitado, Jorge-Alexander, mucho más frecuente en España y, además, se ha aportado por los promotores con el recurso algún indicio de uso, como la partida de bautismo. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite en este caso autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. ° Estimar el recurso.

2.° Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre del menor Luishi-Sant, por “Jorge-Alexander”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (28ª)

II.5.1. Competencia para el cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN por no concurrir justa causa, en tanto no ha quedado acreditado el consentimiento materno del cambio solicitado por uno de los progenitores.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 16 de enero de 2020 en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, don P.-M. G. R., mayor de edad, solicitaba el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Iriome G. T., por Pedro-Tomás, alegando que es el que usa y por el que es conocido, añadiendo ante la encargada del registro que el promotor ostenta la patria potestad sobre su hijo, para lo que aporta al expediente sentencia de 21 de enero de 2019 del Juzgado de 1ª Instancia nº 15 de Las Palmas, por la que se estima la demanda de guarda y custodia presentada por P.-M. G. R. contra la madre del menor, R.-M. T. S. y se acuerda que el menor quede bajo la guarda y custodia del progenitor paterno, siendo la titularidad de la patria potestad compartida entre ambos progenitores. Igualmente, se acompaña: DNI del promotor; certificado de nacimiento del menor Iriome G. T., nacido en L.-P. el día de 2017, hijo de R.-M. T. S., con marginal de 3 de abril de 2018 de reconocimiento de paternidad por P. G. R., en virtud de comparecencia ante el Registro Civil de Las Palmas el 19 de diciembre de 2017, que fue consentido por la madre del inscrito y aprobado por auto dictado el 9 de marzo de 2018, siendo los apellidos del inscrito G. T.; y el testimonio de dos testigos.

2. El 17 de febrero de 2020 la encargada del registro requirió al promotor para que aclarase si lo único que promovía era un cambio de nombre, de Iriome a Pedro-Tomás o si también pretendía el cambio del segundo apellido materno del menor, por C., apellido de su actual pareja, e igualmente citó a la madre del menor, como titular también de la patria potestad, para que se pronunciara sobre el cambio solicitado por el padre, no compareciendo la misma.

3. Ratificado el promotor en los cambios del nombre y segundo apellido pretendidos y previo informe del ministerio fiscal, que se opone a los mismos, la encargada del registro dictó auto 16 de junio de 2020 denegando los cambios solicitados al no constar el pronunciamiento de la progenitora materna y no resultar acreditado la pertenencia legítima del apellido pretendido C.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente, en contra de sus propios actos, que ya no deseaba para su hijo el nombre inicialmente solicitado, Pedro-Tomás, sino el nombre Pedro-Iriome, que es el que usa habitualmente y por el que es conocido y que tampoco deseaba el cambio del segundo apellido C., añadiendo que la madre se ha desentendido del menor y pide que sea citada por el registro para que se pronuncie sobre el cambio de nombre pretendido. Aportaba como nueva documentación: cartilla de vacunación e informes médicos del año 2017.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente con informe desfavorable a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 46, 55, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 205, 206, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, y las resoluciones, entre otras, de 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008; 3-26ª de enero de 2011; 13-14ª de septiembre y 4-115ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 18-8ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 26-18ª de febrero, 1-45ª de abril y 27-18ª de mayo de 2016.

II. Solicita el promotor inicialmente el cambio de nombre de su hijo menor de edad Iriome por Iriome-Tomás, alegando que es el que usa y por el que es conocido y que el padre ostenta la patria potestad sobre su hijo, manifestando en comparecencia posterior que, además, deseaba el cambio del segundo apellido de su hijo, por C., apellido

de su actual pareja. La encargada del registro deniega ambos cambios al no constar el pronunciamiento de la progenitora materna y no resultar acreditado la pertenencia legítima del apellido pretendido C. y el promotor interpone recurso alegando, en contra de sus propios actos, que ya no deseaba para su hijo el nombre inicialmente solicitado, Pedro-Tomás, sino el nombre Pedro-Iriome, que es el que usa habitualmente y por el que es conocido y que tampoco deseaba ya el cambio del segundo apellido C., añadiendo que la madre se ha desentendido del menor y pide que sea citada por el registro para que se pronuncie sobre el cambio de nombre pretendido, por lo que el objeto del presente recurso lo constituye únicamente el cambio de nombre del menor.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, impedida la acreditación del uso habitual por la corta edad del menor, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esta perspectiva, debe decirse que la vigente legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Además, debe tenerse en cuenta que, tanto el nombre como los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, han de estar dotados de estabilidad para poder cumplir su función y, por ello, sustraídos del juego de la voluntad de los particulares, de modo que las modificaciones en esta materia son limitadas y deben resultar convenientemente justificadas. Pero, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, tratándose de un menor de edad, lo primero que debe tenerse en cuenta es que para autorizar cualquier cambio de nombre o apellidos se requiere el consentimiento de ambos progenitores, representantes legales del menor, y en este caso consta que ambos son titulares de la patria potestad, lo que queda acreditado por la aportación al expediente de la sentencia de 21 de enero de 2019, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 15 de Las Palmas, por

lo que cualquier cambio de nombre o de apellidos es inviable sin el consentimiento del otro progenitor, en este caso, de la madre.

VI. Finalmente, no está de más indicar también, en cuanto al cambio del segundo apellido que fue solicitado inicialmente pero que fue rechazado por el propio promotor en vía de recurso, que el artículo 194 RRC establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos del inscrito son el primer apellido del padre y el primero de la madre (en ese orden o a la inversa, según prevé el art. 109 del CC) y para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar un cambio es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el registro civil. En tal sentido, el apartado segundo de los citados artículos 57 LRC y 205 RRC, exige que el apellido solicitado (C., en este caso), pertenezca legítimamente al peticionario, extremo que no ha quedado acreditado de ningún modo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito del menor, "Iriome", por "Pedro-Iriome".

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (31ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

1º. El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

2º. La petición inicial no puede modificarse en fase de recurso introduciendo extemporáneamente una cuestión nueva.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) de fecha 1 de marzo de 2017 don Sergio P. M., mayor de edad y domiciliado en M. (Málaga), solicitaba el cambio de nombre por Sergi, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI;

volante de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Sergio P. M., nacido en Málaga el 2 de abril de 1987; perfil de red social, carta, placa de hotel, mensajes de correo electrónico y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opone por no quedar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido, el encargado del registro dictó el auto de fecha 19 de mayo de 2017, acordando denegar el cambio por no concurrir justa causa al tratarse de una modificación que, por su escasa entidad, debía estimarse objetivamente mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se trataba estrictamente de un cambio de nombre y que lo que solicitaba es la sustitución del inscrito por su traducción al catalán, que es idioma cooficial.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, en base a las alegaciones efectuadas en el recurso, se opone y seguidamente el encargado dispuso la remisión del expediente a esta dirección general para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a de abril, 27-18^a de mayo y 8-19^a de julio de 2016 y 15(40^a) de septiembre de 2017.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre inscrito, Sergio, por “Sergi”, exponiendo que este último, traducción al catalán del inscrito, es el que usa habitualmente y por el que es conocido y, por tanto, se cumplen los requisitos que exigen los artículos 59.4 LRC y 209.4 RRC, y el encargado, razonando que se trata de un cambio mínimo, dispone desestimar la petición formulada mediante auto de 19 de mayo de 2017 que constituye el objeto del presente recurso, en el que el peticionario alega que lo solicitado es

la sustitución del nombre inscrito por su equivalente en lengua catalana, tal como prevé el artículo 54 LRC.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición inicial de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, "Sergi", para lo que aporta diversos mensajes de correo electrónico, un perfil de red social, una carta fechada en 2015 y una placa de hotel sin fecha, pruebas en su mayor parte de la misma naturaleza y creadas por el propio interesado, por lo que no se considera debidamente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido y, no fundamentada la petición en ninguna otra razón, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

VII. De otro lado, la pretensión inicial no puede ser modificada extemporáneamente en fase de recurso; la solicitud de sustitución, a tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 54 LRC, de los nombres inscritos por sus equivalentes onomásticos en lengua catalana constituye una cuestión nueva no relacionada directa e inmediatamente con la resolución apelada y de la competencia del Registro Civil de Fuengirola, a cuyo encargado corresponde acordar la práctica de la marginal previa calificación de la petición efectuada (art. 27 LRC) y, por tanto, no puede ser examinada en esta apelación (cfr. art. 358, II, RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Sergio, por “Sergi”.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (32ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Orgaz (Toledo).

HECHOS

1. Mediante escrito presentando ante la encargada del Registro Civil de Orgaz (Toledo) en fecha 5 de julio de 2018, D.ª D. G. G. y don D. A. A., con domicilio en M. (Toledo), solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Abdellah A. G., por Abi, alegando que es el nombre que usa y con el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y del menor; certificado de empadronamiento; hoja de libro de familia; certificado literal de nacimiento de Abdellah A. G., nacido en R. (Cádiz) el día de 2004, hijo de A. A. A. y de D. G. G. y un examen del curso escolar 2017-2018.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 15 de julio de 2019, denegando el cambio de nombre del menor por considerar que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre y no concurría justa causa en tanto se trataba de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Orgaz, reiterando los recurrentes que el menor usa habitualmente y es conocido por el nombre de Abi, aportando como documentación nueva con el recurso: fotografía con su nombre; carnet de actividad

deportiva; comunicación del instituto y del director del centro escolar, fechadas en 2019.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto dictado y la encargada del Registro Civil de Orgaz remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución, con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Abdellah por Abi. La encargada del registro deniega el cambio de nombre al considerar que no se acreditaba el uso habitual del nombre solicitado y tampoco se acreditaba la justa causa al tratarse de un cambio mínimo e intrascendente, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de

octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de los promotores puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: los promotores basan por un lado su petición en el uso habitual del propuesto, “Abi”; para acreditar esta circunstancia solo presentan un examen del menor en el curso 2017-2018. En fase de recurso, insiste en que es el que usa el menor, aportando como pruebas documentales una fotografía con su nombre; un carnet de actividad deportiva y tres documentos de ámbito escolar, todos fechados en los años 2018 y 2019, cercanos a la presentación de la solicitud, lo que no permite apreciar que el nombre pretendido sea el usado habitualmente por el menor, sin perjuicio de que efectivamente cuando el menor alcance la mayoría de edad, modifique como considere oportuno su nombre si reúne los requisitos exigidos por la Ley. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Orgaz (Toledo).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (35ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra, D.^a Hanane C. B., con domicilio en Suiza, solicitaba el cambio del nombre inscrito, por Anna, alegando como causa que es el nombre por el que es conocida y el que usa habitualmente y que la pronunciación francesa de Hanane se presta a risas y situaciones embarazosas, al confundirlo con “un âne”, que significa burro en francés, añadiendo que el nombre Hanane es un nombre semítico y su equivalente onomástico en la lengua española es Anna. Acompañaba la siguiente documentación: pasaporte español; pasaporte suizo; permiso de conducir español; certificado literal de nacimiento de Hanane C. B., nacida en Marruecos el día 19 de noviembre de 1973, hija de M.-A. C. y de S. B., con marginal de 11 de diciembre de 2019 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita, por resolución de la DGRN de fecha 26 de agosto de 2009, prestando juramento el 28 de septiembre de 2009; y en prueba del uso del nombre pretendido, aportaba: tarjeta bancaria; reservas de hoteles, facturas, tickets de transportes, billetes de avión, todos fechados en el año 2017 y mensaje de cuenta de correo electrónico, así como ocho escritos de personas que dicen conocer a la interesada desde hace años con el nombre de Anna y la declaración de un testigo.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable y el encargado del registro dictó auto el 21 de junio de 2018 denegando el cambio por considerar que con la documentación aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado y no acreditarse la justa causa, dado que la interesada pudo haber realizado dicho cambio al haber adquirido la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocida, añadiendo que el nombre inscrito atenta contra su dignidad como persona, que no le dejaron cambiarlo en el momento de adquirir la nacionalidad española y que existe justa causa en el cambio y éste no perjudica a tercero. No aportaba nueva documentación con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en el informe emitido inicialmente y el encargado del registro estimó que debía confirmarse la resolución impugnada por los hechos y fundamentos que obraban en ella y dispuso la remisión del expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. - Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras,

de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010; 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015, 1-45ª de abril y 27-18ª de mayo de 2016.

II.- Solicita la interesada autorización para cambiar su nombre, Hanane, por “Anna”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida, ya que la pronunciación francesa de su nombre se presta a risas y situaciones embarazosas, al confundirlo con “un âne”, que significa burro en francés, añadiendo que Hanane es un nombre semítico cuyo equivalente onomástico en la lengua española es Anna, añadiendo en el recurso que el nombre inscrito atenta contra su dignidad como persona y que no le dejaron cambiarlo en el momento de adquirir la nacionalidad española. El encargado del registro, considerando que con la documental aportada no quedaba acreditado el uso habitual del nombre solicitado y tampoco quedaba acreditada la justa causa, dado que la interesada pudo haber realizado dicho cambio al haber adquirido la nacionalidad española, denegó la petición de cambio mediante auto de 21 de junio de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La interesada fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del mismo, para lo cual aporta escasa documentación, consistente en facturas, reservas

hoteleras y de viajes, todos de fechas cercanas a la presentación de la solicitud (2017), y en un mensaje de cuenta de correo electrónico, creado por la propia interesada, por lo que con la documental aportada no resulta suficientemente acreditado el uso habitual del nombre en la forma propuesta. Por otra parte, tampoco se ha probado de ninguna forma que la grafía correcta en castellano del nombre que ostenta, Hanane, sea Anna, ya que no se ha aportado ningún informe o certificado de autoridad lingüística española que lo acredite.

VI. Por último, no se considera que concurra justa causa para autorizar el cambio al no quedar acreditado de ningún modo que su nombre resulte perjudicial para la persona, ya que no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente en el entorno sociológico de nuestro país, además de ser un nombre muy común actualmente, no solo en España, —según los datos estadísticos de frecuencia del nombre elaborados por el INE— sino también en Francia y en Marruecos, cuya lengua administrativa habitual es el francés.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Ginebra.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (40ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Juzgado de Paz de Carcaixent (Valencia) en fecha 16 de junio de 2016, D.ª Desamparados V. R., mayor de edad y domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Païos”, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Desamparados V. R., nacida en C. el día 8 de mayo de 1962; tres certificados de prestación de servicios

en dos centros escolares y tres certificados de servicios como funcionaria en el Ayuntamiento de Carcaixent, en los que figura con el nombre de Paios.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia), competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio por no concurrir justa causa, la encargada de Registro Civil de Alzira dictó el auto de fecha 27 de febrero de 2017, acordando denegar el cambio por ser una supresión de parte del nombre objetivamente mínima.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Paios es el nombre que viene usando y por el que es conocida, no tratándose de la supresión de parte de su nombre inscrito, sino de la sustitución del nombre original “Desamparados”, por el que usa habitualmente, Paios, no constando en el expediente la aportación de nueva documentación con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opone al cambio y la encargada del Registro Civil de Alzira dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, “Desamparados”, por “Paios”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida, alegando no se trata de la supresión de parte de su nombre inscrito sino de la sustitución del nombre original “Desamparados”, por el que usa habitualmente, Paios. La encargada del registro,

deniega el cambio mediante auto de 27 de febrero de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Paíos”; para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en tres certificados de prestación de servicios en dos centros escolares y tres certificados de servicios como funcionaria en el Ayuntamiento de Carcaixent, en los que figura con el nombre solicitado, siendo todas ellas de la misma naturaleza –profesional– de la interesada, sin que se haya aportado prueba alguna de otros ámbitos distintos que acredite dicho uso, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (41ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de calificación de la encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2016 dirigido al Juzgado de Paz de Villanueva de Castellón (Valencia), D.ª Mireia-Remeis B. F., domiciliada en esa localidad, solicitaba la modificación de su nombre inscrito, por Remei, indicando como causa que es el que usa y por el que es conocida, añadiendo que con posterioridad fue traducido al valenciano como “Mireia-Remeis”, lo que no se adecúa a la realidad de la lengua valenciana. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado literal de nacimiento de María-Remedios B. F., nacida en V.-C. el día 6 de noviembre de 1965, con marginal de 4 de marzo de 1981 de adecuación a la lengua valenciana del nombre de la inscrita, por Mireia-Remeis, a requerimiento de la interesada; dirección de correspondencia, dos tarjetas de compra, cita médica y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora, se remitió el expediente al Registro Civil de Alzira, competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil de Alzira denegó el cambio, por no concurrir la justa causa, al ser la supresión de parte del nombre objetivamente mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Remei es el nombre que usa y por el que es conocida, añadiendo que no fue correcta la adecuación a la lengua valenciana de su nombre porque debía haberse traducido como “María-Remei”, considerando que el cambio no era de escasa entidad, no aportándose documentación nueva con el recurso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Alzira ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden

ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Mireia-Remeis, por Remei, invocando como causa que es el nombre que usa y por el que es conocida, añadiendo que no fue correcta la adecuación a la lengua valenciana de su nombre porque debía haberse traducido como “Maria-Remei”, considerando que el cambio no era de escasa entidad. La encargada, sin embargo, lo deniega por no concurrir justa causa, al ser la supresión de parte del nombre objetivamente mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4ª y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Remei”; para acreditar esta circunstancia

presenta escasa documentación, consistente en dos tarjetas de compra, dirección de correspondencia y una cita médica, todas de la misma naturaleza y cercanas a la fecha de la solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Por otra parte, tampoco se ha probado de ninguna forma que la grafía correcta en valenciano del segundo nombre que ostenta, Remeis, sea Remei, ya que no se ha aportado ningún informe o certificado de autoridad lingüística que lo acredite. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (44ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido a la encargada del Registro Civil Único de Madrid, D.ª Rosario F. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Rosario de Gracia, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional. Aportaba la siguiente documentación: hoja de empadronamiento; libro de familia, certificado literal de nacimiento de Rosario F. A., nacida en M. el día 14 de junio de 1948. En prueba del uso alegado, aportaba la siguiente documentación: DNI; sobre de correos, tarjeta dental y hojas de empadronamiento, en los que figura con el nombre solicitado y tarje-

ta sanitaria, cita médica, carnet municipal, declaraciones de IRPF y de datos catastrales, en los que aparece con el nombre de Rosario Gracia.

2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 11 de septiembre de 2017 denegando el cambio propuesto por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que usa y es conocida por el nombre solicitado, remitiéndose a las pruebas documentales ya presentadas en la solicitud y aportando como nueva documentación en la que figura con el nombre de Rosario de Gracia: copia de otorgamiento de poderes; sobre de correos y hoja padronal.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación por considerar que queda acreditado el uso habitual y la justa causa para el cambio. La encargada del Registro Civil Único de Madrid remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Rosario, por Rosario de Gracia, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, la pretensión no puede ser acogida, habida cuenta de que la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Rosario de Gracia”; y para acreditar esta circunstancia presenta diversa documentación, alguna consistente en documentación oficial como el DNI y la renovación del padrón de habitantes, sin embargo en el resto de los documentos oficiales y del ámbito privado figura con el nombre Rosario-Gracia y no el pretendido, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (47ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Moncada (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Juzgado de Paz de Alboraya (Valencia) en fecha 23 de agosto de 2017, D.ª Lidia-Laura M.T., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio

del nombre inscrito por “Alessa”, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Lidia-Laura M.T., nacida en V. el 25 de febrero de 1990; mensajes de correo electrónico y perfil de redes sociales, en los que aparece unas veces el nombre solicitado, Alessa y en otros el nombre de Alessa Winston y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer a la promotora por el nombre pretendido.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al encargado del Registro Civil de Moncada (Valencia), competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio por no constar acreditada la habitualidad del uso del nombre, el encargado de Registro Civil de Moncada dictó el auto de fecha 6 de octubre de 2017, acordando denegar el cambio al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido con los documentos aportados por la interesada.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Alessa es el nombre que viene usando y por el que es conocida, no identificándose con el nombre de Lidia-Laura, que le evoca un sentimiento de tristeza, recordándole la canción “Lady Laura” que le cantaban repetidamente en la infancia, añadiendo que el nombre de “Alessa Winston” es un pseudónimo para escribir novelas, no constando en el expediente la aportación de nueva documentación con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no formuló alegaciones; y el encargado del Registro Civil de Moncada dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre

y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Lidia-Laura”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Alessa”, exponiendo que este último es el que la identifica, el que usa habitualmente y por el que es conocida, que el inscrito le evoca un sentimiento de tristeza, recordándole la canción “Lady Laura” que le cantaban repetidamente en la infancia, añadiendo que el nombre de “Alessa Winstorn” es un pseudónimo para escribir novelas. El encargado del registro, considerando que con la documentación aportada no resultaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido, denegó el cambio mediante auto de 6 de octubre de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Alessa”; para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en mensajes de correo electrónico y perfil de redes sociales, siendo en su totalidad de la misma naturaleza y creada por la propia interesada, en la que, además, unas veces aparece con el nombre solicitado y otras con el nombre de “Alessa Winston”, nombre artístico que utiliza en su profesión, como la propia interesada aclara en el recurso, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado y tampoco han quedado acreditados debidamente los inconvenientes que alega, por lo que, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que

exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Moncada (Valencia).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (49ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Salamanca en fecha 2 de noviembre de 2017, D.ª María-Isabel M. L., domiciliada en esa localidad, solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Elíshabá”, exponiendo que se trata de la versión hebrea de Isabel y que es el que viene usando y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María-Isabel M. L., nacida en B. (Vizcaya) el día 5 de enero de 1973 y el testimonio de dos testigos que declaran conocer a la interesada con el nombre solicitado, Elíshabá.

2. Ratificada la promotora y previa remisión al ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de fecha 17 de noviembre de 2017, acordando denegar el cambio al no quedar acreditada la habitualidad del uso del nombre pretendido con la documentación aportada por la interesada.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que viene usando habitualmente tanto en el ámbito privado como público el nombre de Elíshabá, especialmente en el ámbito profesional y académico, como acredita por las declaraciones de los testigos que obran en el expediente, aportando como nueva documentación: perfil en internet; certificado de servicios profesionales; certificado de participación en coloquio; certificado de curso; certi-

ficados de ponencias, certificado de servicios en Universidad y programa de participantes en congreso internacional.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que ratificó la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y la encargada del Registro Civil de Salamanca dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “María-Isabel”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Elíshabá”, alegando que se trata de la versión hebrea de Isabel y que es el que viene usando y por el que es conocida en su entorno familiar, social y especialmente en el ámbito profesional y académico. La encargada del registro, considerando que con la documentación aportada no resultaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido, denegó el cambio mediante auto de 17 de noviembre de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia

(arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Elíshabá”; para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en certificados profesionales y académicos que corresponden a la misma naturaleza profesional de la interesada, en su mayor parte de fechas recientes a la presentación de la solicitud y un perfil de página de internet, creado por la propia promotora, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de la voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (15ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Único de Madrid en fecha 15 de enero de 2018, D.^a María C. R., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito, por “Marian”, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María C. R., nacida en M. el 19 de julio de 1971; cuenta de correo electrónico; un recibo de compra y varios carteles de programas artísticos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio, la encargada de Registro Civil Único de Madrid dictó el auto de fecha 26 de enero de 2018, acordando denegar el cambio puesto que con la documental de uso aportada no quedaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido, en tanto que reflejan un nombre y un apellido, “Marian C.”, que no se corresponde con el que figura en la certificación literal de nacimiento de la inscrita, “C.”, dando lugar a confusión en cuanto a si la promotora es la misma persona que la identificada en la documentación aportada, requisito señalado expresamente por la ley y Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Marian es el nombre que viene usando y por el que es conocida, especialmente en el ámbito escénico desde hace más de diez años y que el apellido “C.” es un pseudónimo artístico que no da lugar a confusión porque ha aportado fotografía de la recurrente asociada para no dejar dudas sobre su identidad, añadiendo como documentación nueva al recurso seis escritos de personas que manifiestan conocer a la promotora por el nombre solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso y la encargada del Registro Civil Único de Madrid dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y

16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “María”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Marian”, exponiendo que este último es el que la identifica, el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional. La encargada del registro, considerando que con la documentación aportada no resultaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido, denegó el cambio mediante auto de 26 de enero de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Marian”; para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en cuenta de correo electrónico, un recibo de compra fechado en 2018 y diversos carteles de programas artísticos, siendo en su totalidad de la misma naturaleza y creada por la propia interesada, en la que figura con el nombre artístico que utiliza en su profesión, como la propia interesada aclara en su solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (19ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Estepona (Málaga) en fecha 31 de julio de 2017, D.ª Marie-Anttoniette R. Q., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Monet”, exponiendo que es la abreviatura de su nombre inscrito, con el que es conocida profesionalmente y entre sus allegados, familiares y amigos. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; libro de familia de la madre de la promotora; certificado literal de nacimiento de Marie-Anttoniette R. Q., nacida en J.-F. el día 10 de agosto de 1986, hija de progenitores filipinos, con marginal de 1 de diciembre de 2003, de modificación del primer apellido de la inscrita, por R., en virtud de auto del encargado del registro de 13 de febrero de 2006 y de marginal de fecha 6 de febrero de 2014, de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita, por resolución de la DGRN de fecha 17 de enero de 2013, prestando juramento en los términos del art. 23 CC el día 17 de diciembre de 2013, pasando a ser su nombre y apellidos los que constan en la inscripción; contrato de trabajo; certificado de registro animal; facturas de compras; dirección de correos; tarjetas de felicitación; tarjeta postal y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio, la encargada de Registro Civil de Estepona dictó el auto de fecha 21 de septiembre de 2017, acordando denegar el cambio por no quedar acreditado el uso habitual del nombre solicitado y no concurrir la justa causa, cuando pudo haber instado el cambio en el año 2014, cuando adquirió la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Monet es el nombre que viene usando y por el que es conocida y que no instó el cambio de nombre en el acto de adquisición de la nacionalidad española porque su abogado le aconsejó que lo hiciera después, sin que ello supusiera pérdida o renuncia alguna a derechos constitucionalmente consagrados, o a la posibilidad del ejercicio futuro de solicitudes o acciones administrativas o judiciales posteriores. Aportaba como documentación nueva con el recurso: perfil de redes sociales, recibos de compra y fotocopias de noticia de revista.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesó la confirmación del auto apelado y la encargada del Registro Civil de Estepona dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución, con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015, 1-45ª de abril y 27-18ª de mayo de 2016 y 9-16ª de febrero de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Marie-Antoniette”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Monet”, exponiendo que es la abreviatura de su nombre inscrito, con el que es conocida profesionalmente y entre sus allegados, familiares y amigos. La encargada del registro deniega el cambio por no quedar acreditada la habitualidad del uso del nombre pretendido y no concurrir la justa causa, cuando pudo haber instado el cambio en el año 2014, cuando adquirió la nacionalidad española, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha

de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que la vigente legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Además, debe tenerse en cuenta que, tanto el nombre como los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, han de estar dotados de estabilidad para poder cumplir su función y, por ello, sustraídos del juego de la voluntad de los particulares, de modo que las modificaciones en esta materia son limitadas y deben resultar convenientemente justificadas. En este caso, no resulta acreditada la justa causa en tanto que la promotora basa su pretensión en el uso habitual del nombre propuesto, pero lo cierto es que la interesada adquirió en el año 2014 la nacionalidad española y pudiendo en dicho momento efectuar el cambio de nombre, adecuando la realidad registral al usado en su vida cotidiana, no lo hizo, no resultando consistentes las alegaciones expuestas, ya que no justifican la tardanza en solicitar el cambio una vez adquirida la nacionalidad española, si como afirma era Monet el nombre que utilizaba habitualmente, de manera que no puede considerarse que el nombre pretendido sea el usado en su vida habitual de forma consolidada en el tiempo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (21ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos) en fecha 9 de noviembre de 2017, D.^a María-Inmaculada M. I., domiciliada en S.-R. (Burgos), solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Inma”, exponiendo que es el que usa habitualmente y por el que es conocida, ya que el inscrito es un nombre católico y ella se declara atea. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María-Inmaculada M. I., nacida en B. el día 22 de enero de 1986; escrito de comparecencia de la interesada ante el Canciller-Secretario General del Arzobispado de Burgos, de fecha 3 de noviembre de 2017, en el que afirma libre y espontáneamente el abandono de la fe católica; certificación en extracto de partida de bautismo; dos certificados de asistencia a cursos de los años 2015 y 2016; carnet universitario; tarjeta de compra y el testimonio de un testigo.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio, la encargada de Registro Civil de Aranda de Duero dictó el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, acordando denegar el cambio por no concurrir justa causa al considerarse la modificación solicitada objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente de la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial concretamente escrito, doctrina que es de directa aplicación al caso presente en el que se pretende el cambio de María Inmaculada a “Inma”, en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer solamente la obtención de una forma apocopada del nombre actual de la interesada.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que Inma es el nombre que viene usando y por el que es conocida, que rechaza el inscrito al ser un nombre católico y ella se declara atea, como acredita con el certificado de apostasía aportado al expediente, añadiendo que la modificación del nombre por su apócope no es mínima, refiriendo dos Resoluciones de la DGRN en las que se autorizó el cambio de nombre en casos que considera similares al suyo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesó la confirmación del auto apelado y la encargada del Registro Civil de Aranda de Duero dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución, confirmando la resolución recurrida

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015, 1-45ª de abril y 27-18ª de mayo de 2016 y 9-16ª de febrero de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “María-Inmaculada”, que consta en su inscripción de nacimiento, por “Inma”, que es el que viene usando y por el que es conocida, rechazando el inscrito por ser un nombre católico cuando la promotora se declara atea, añadiendo que la modificación del nombre por su apócope no es mínima, refiriendo dos resoluciones de la DGRN en las que se autorizó el cambio de nombre en casos que considera similares al suyo. La encargada del registro deniega el cambio por ser objetivamente mínimo o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente de la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficialmente escrito, doctrina que es de directa aplicación al caso presente en el que se pretende el cambio de María Inmaculada a “Inma”, al suponer solamente la obtención de una forma apocopada del nombre actual de la interesada

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. La promotora basa su petición en primer lugar en el uso habitual del propuesto, "Inma"; para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, de la misma naturaleza y cercanas a la fecha de la solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Por otra parte, debe decirse que la vigente legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. En este caso, no puede mantenerse que la modificación solicitada de María-Inmaculada por Inma sea un cambio mínimo, como señala la encargada del registro en el auto denegatorio, sino que se trata de una modificación sustancial, pues se pretende suprimir el primer nombre y sustituir el segundo por el hipocorístico o variante familiar del nombre inscrito. A pesar de ello, tampoco resulta acreditada la justa causa para el cambio, en tanto que la interesada alega razones religiosas para modificar el nombre inscrito y sin embargo el nombre solicitado, Inma, tiene las mismas implicaciones religiosas que el de Inmaculada, siendo Inma únicamente el hipocorístico o variante familiar y coloquial del nombre católico Inmaculada, lo que hace decaer su pretensión y estimar que las alegaciones realizadas, por inconsistentes, no permiten acreditar la justa causa exigida por la normativa registral. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

Resolución de 15 de marzo de 2021 (24ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2017 ante el Juzgado de Paz de Oyarzun (Guipúzcoa), don Luis-Mari L. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaba un nuevo cambio del nombre inscrito, por Luken, alegando como causa que desde hace diez años es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido, ya que el anteriormente autorizado, Luis-Mari, lo confunden con Juan-Mari o Luismi. Acompañaba la siguiente documentación: DNI; libro de familia; certificado literal de nacimiento de Luis-María L. A., nacido en O. el día 29 de noviembre de 1972, con marginal de 24 de julio de 2006 de cambio de nombre por Luis-Mari, en virtud de resolución del encargado del registro civil de 9 de marzo de 2006; dirección de correo; tarjeta de biblioteca; mensajes de correo electrónico; tarjeta de compra y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor, se remite el expediente al encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián, competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio, el encargado del registro dictó auto el 2 de noviembre de 2017 denegando el cambio entendiéndose que no concurría justa causa y que dicho nombre no podía ser el que venía utilizando habitualmente por cuanto se trataba del segundo cambio interesado por el promotor, inicialmente llamado Luis María y posteriormente autorizado el cambio, por Luis-Mari, en virtud de resolución del encargado del registro civil de 9 de marzo de 2006.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocido en los últimos diez años, motivado por las molestias que le causaba el que lo llamasen por “Juan-Mari” “Luismi” u otros parecidos, citando diversas Resoluciones de la DGRN de casos similares en los que se autorizaron nuevos cambios de nombre. Aporta como nueva documentación: dirección de correspondencia:

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó en el informe inicialmente emitido por considerarlo ajustado a derecho y el encargado del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 21-3ª de diciembre de 2007; 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019, y 20-27ª de febrero de 2020.

II. Solicita el interesado autorización para cambiar nuevamente su nombre, Luis-Mari, que consta en su inscripción de nacimiento por “Luken”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en los últimos diez años, motivado por las molestias que le causaba el que lo llamasen por “Juan-Mari”, “Luismi” u otros parecidos, citando diversas Resoluciones de la DGRN de casos similares de autorizaciones de nuevos cambios de nombre. El encargado del registro deniega el cambio entendiendo que no concurre justa causa y que dicho nombre no puede ser el que venía utilizando habitualmente por cuanto se trata del segundo cambio interesado por el promotor, inicialmente llamado Luis María y posteriormente autorizado el cambio, por Luis-Mari, en virtud de resolución del encargado del registro de fecha 9 de marzo de 2006.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4ª y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un

nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad. En este caso resulta que ya se promovió un cambio de nombre anterior por lo que, una vez practicado el asiento, cualquier modificación debe ser considerada como un nuevo cambio.

VII. Por otra parte, en el presente caso el interesado fundamenta su segunda solicitud de cambio de nombre que desea ostentar, Luken, en el uso habitual desde hace diez años, lo que no queda justificado con los escasos documentos aportados, en su mayoría cercanos a la fecha de la solicitud y otros, como los mensajes de la cuenta de correo electrónico laboral, firma como Luken pero en su dirección de correo figura con el nombre inscrito, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián

Resolución de 29 de marzo de 2021 (57ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) en fecha 23 de septiembre de 2016, doña C.-D. F. L., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Desirée”, exponiendo que este último es el que viene usando

y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de C.-D. L. S., nacida en G. el día 17 de enero de 1977, hija de M.-C. Ll. S., con marginal de 27 de diciembre de 1977 de reconocimiento de paternidad, siendo los apellidos de la inscrita F. L.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Puerto Real dictó el auto de fecha 2 de mayo de 2017, acordando denegar el cambio por falta de justa causa, considerando que la modificación, por su escasa entidad, era objetivamente como mínima o intrascendente.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Desirée es el nombre que viene usando y por el que es conocida, añadiendo que fue el nombre que deseaba su madre, pero el sacerdote se lo impidió. Aportaba como nueva documentación: título de graduado escolar y fotocopia de hoja de carta manuscrita de la madre y dos escritos de declaración testifical de la madre y de un hermano de la interesada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la encargada del Registro Civil de Puerto Real dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre de 2016 y 29-20^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “C.-D.”, que consta en su inscripción de nacimiento, por “Desirée”, exponiendo que este último es el que la identifica, el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar y social, que fue el

nombre que deseaba su madre, pero el sacerdote se opuso, considerando en el recurso que el nombre tiene entidad suficiente. La encargada del registro dicta auto de 2 de mayo de 2017 denegando el cambio por falta de justa causa, ya que la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente como mínima o intrascendente, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Desirée”; para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en el título de graduado escolar del año 1994 y la fotografía de una placa identificativa sin fecha y una carta manuscrita, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado en el tiempo del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (66ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Santander en fecha 24 de enero de 2018, D.ª María-Vicenta G. S. E., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “María”, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María-Vicenta G. S. E., nacida en S. (Cantabria) el día 4 de noviembre de 1958; facturas; recibo de compra, correspondencia comercial; tarjeta identificativa laboral; certificados de cursos de formación fechados en 2017 y 2018 y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Santander dictó el auto de fecha 3 de abril de 2018, acordando denegar el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propio solicitado con la documentación aportada.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que María es el nombre que viene usando y por el que es conocida. Aportaba como nueva documentación: dos facturas y un diploma de curso profesional fechado en 2017.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la encargada del Registro Civil de Santander dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de

septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “María-Vicenta”, que consta en su inscripción de nacimiento por “María”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro dicta auto de 3 de abril de 2018 denegando el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propio solicitado con la documentación aportada, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, “María”; para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en diversas facturas, correspondencia comercial, una tarjeta identificativa laboral sin fecha y varios certificados de cursos de formación de fechas cercanas a la presentación de la solicitud (2017 y 2018) y en su mayor parte correspondientes al ámbito privado de la interesada, por lo que con la

documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado en el tiempo del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Santander.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (68ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

HECHOS

1. En fecha 26 de febrero de 2018, se presentó escrito ante el Registro Civil de Telde por el representante legal del promotor, don R. V. Q., en el que se solicitaba para el interesado don Raúl-José M. G., domiciliado en esa localidad, el cambio de nombre, por Erik y el cambio de apellidos por los maternos G. N., indicando que su padre fue condenado por el delito de asesinato de su pareja, madre del promotor.

2. Posteriormente, en fecha 9 de abril de 2018 se presentó nuevo escrito del propio interesado don Raúl-José M. G. dirigido al Registro Civil de Telde (Las Palmas), en el que solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Erik”, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado de antecedentes penales; certificado literal de nacimiento de Raúl-José M. G., nacido en L. P. de G.C. el día 17 de septiembre de 1984, hijo de J.-F. M. G. y de F.-D. G. N., con marginal de 2 de abril de 2009, de sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 17 de octubre de 2005, de inhabilitación del padre del inscrito para el ejercicio de la patria potestad durante el tiempo de condena en prisión; sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de

17 de octubre de 2005, de condena al padre del promotor como responsable en concepto de autor de un delito de asesinato de su pareja, madre del promotor; dos certificados de tiempo de condena en prisión del padre del interesado; sentencia de 21 de marzo de 2014 de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de condena a don J.-C. N. y L.-R. S. N. como autores responsables de un delito de abandono de familia; noticias de prensa escrita; facturas fechadas en 2018 y perfil de redes sociales.

3. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, el encargado del Registro Civil de Telde dictó el auto de fecha 10 de mayo de 2018, acordando denegar el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propio solicitado con la documentación aportada.

3. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Erik es el nombre que viene usando y por el que es conocido y que los apellidos que usa son los maternos G. N., indicando que su padre fue condenado por el delito de asesinato de su pareja, madre del promotor. Aportaba como nueva documentación: una factura fechada en el año 2018, dirección de correspondencia comercial y un perfil de red social.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil de Telde dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC), 38, 53, 54, 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 205, 206, 208, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24 de mayo y 9-2ª de diciembre de 1995; 23 de enero, 14-4ª de febrero, 10 de abril y 27-1ª de mayo de 1997; 9 de enero, 11 de febrero, 29-2ª de abril, 27-1ª de mayo, 5-1ª y 15-4ª de junio y 10-2ª de julio de 1998; 26-2ª de enero y 1 y 27-3ª de febrero de 1999, 8-4ª de julio de 2000, 4-1ª de enero y 20 de febrero de 2001, 22-3ª de septiembre de 2008 y 5-72ª de diciembre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre y de los apellidos que constan en su inscripción de nacimiento, “Raúl-José M. G.”, por “Erik G. N.”, siendo tanto el nombre solicitado como los apellidos maternos los que usa habitualmente y por el que es conocido, señalando que su padre fue condenado por el delito de asesinato de su pareja, madre del promotor. El encargado del registro dicta auto el 10 de mayo de 2018 denegando el cambio de nombre por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propio solicitado con la documentación aportada, no pronunciándose

sobre la solicitud de cambio de apellidos que refiere el interesado en su solicitud de 26 de febrero de 2018.

III. En relación con el cambio de nombre, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del propuesto, "Erik"; para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en varias facturas, perfil de redes sociales y dirección de correspondencia comercial, todas ellas de la misma naturaleza y de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y algunas creadas por el propio interesado, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado en el tiempo del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

VII. Respecto a la segunda petición del interesado, referida al cambio de sus apellidos inscritos por los maternos G. N., el artículo 194 RRC, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española y, por tanto, no cabe, como pretende el interesado, español de nacimiento, cambiar sus apellidos por los de la línea materna, ya que nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y mater-

na, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 57.3º LRC y 205.3º RRC), en consecuencia, no es posible que los dos apellidos que pretende provengan únicamente de la línea materna al ser contrario al orden público español.

VIII. Por otra parte, los artículos 58 LRC y 208 RRC permiten en determinados supuestos el cambio de apellidos sin la concurrencia de los requisitos generales previstos en los artículos 57 LRC y 205 RRC, pero debe decirse que tal autorización, no se materializa mediante una resolución como la presente sino a través de un real decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia y con audiencia del Consejo de Estado, requiriendo la concurrencia de circunstancias excepcionales, por lo que si lo desea puede instar expediente de solicitud de cambio de apellidos fundamentado en las circunstancias excepcionales alegadas. Igualmente, conviene recordar que el interesado dispone de la posibilidad que ofrecen los artículos 55 LRC y 198 RRC de invertir el orden de los apellidos por simple declaración ante la encargada del registro una vez alcanzada la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 1 de marzo de 2021 (35ª)

II.5.2 Atribución de apellidos a los extranjeros. Competencia de los órganos españoles

El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, careciendo los órganos españoles de competencia para determinar su atribución y para cambiarlos.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga.

HECHOS

1. Con fecha 16 de octubre de 2017, don X. Y. y Y. Z., ambos de nacionalidad china y con domicilio en Vélez-Málaga, solicitaban ante el Registro Civil de Vélez-Málaga la inscripción de nacimiento de su segundo hijo X., nacido en Vélez-Málaga el de 2017, anteponiendo el apellido materno Z. Comprobado por la encargada del registro que figuraba inscrito otro hijo de los peticionarios con el apellido paterno Y., se les

requiere el 20 de octubre de 2017 a los progenitores para que acrediten que según su ley personal puede inscribirse a hermanos con distintos apellidos. Consta en el expediente la siguiente documentación: tarjeta de residencia de los progenitores; cuestionario para la declaración de nacimiento de fecha de 2017; certificado de la Embajada de la República Popular China en España de 1 de noviembre de 2017, en el que se informa que según la legislación china, los hijos pueden llevar el apellido del padre o de la madre; certificado literal de nacimiento de X. Y., nacido en Vélez-Málaga el de 2016 y certificado literal de nacimiento de su hermano C. Y.

2. Aportado al expediente el certificado de la Embajada de China en España, la encargada deniega la inscripción de X. con el apellido distinto a su hermano mayor C. y acuerda su inscripción como X. Y., en aplicación del principio de orden público de nuestro ordenamiento jurídico de identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecido en norma de rango legal (arts109 CC y 55 LRC).

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los promotores que, según su ley personal china, los hermanos pueden llevar apellidos distintos, acompañando a su recurso nuevo certificado de la Embajada de la República Popular China en España de fecha 13 de noviembre de 2017, en el que se informa que según la legislación china, los hijos pueden llevar el apellido del padre o el de la madre, por lo que los hermanos del mismo padre pueden llevar apellidos distintos.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso por entender que constaba acreditado que los hermanos del mismo vínculo pueden llevar apellidos distintos en su ley personal aplicable y la encargada dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 15, 24, 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989) y las resoluciones 7-4ª de diciembre de 2001, 14-2ª de enero de 2005, 28-6ª de noviembre de 2007 y 8-12ª de febrero de 2011.

II. Solicitan los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo X., de nacionalidad china nacido en España, se consigne el apellido materno Z. en lugar del apellido paterno que ostenta su hermano mayor del mismo vínculo, de acuerdo con su ley personal china y la encargada del registro civil, razonando que debe imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermano del mismo vínculo, acuerda su inscripción como X. Y., en aplicación del principio de orden público de nuestro ordenamiento jurídico de identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecido en

norma de rango legal (arts 109 CC y 55 LRC), mediante providencia de 7 de noviembre de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. En el Registro Civil español deben constar los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los ocurridos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. Por otra parte, el nombre y apellidos de las personas se rigen por su ley personal, determinada por la nacionalidad, y consiguientemente, los órganos españoles carecen de competencia tanto para determinar la atribución como para autorizar el cambio de apellidos de un extranjero (cfr. arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 tenía establecido que Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos. Por tanto, las autoridades españolas carecen de competencia para cambiar los apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados y, en el caso de este expediente, no constando la nacionalidad española de ninguno de los interesados, deberá practicarse la inscripción por transcripción de los datos contenidos en la certificación extranjera de nacimiento del menor interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción de nacimiento del menor interesado con los apellidos que tiene atribuidos de acuerdo con su ley personal.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (33ª)

II.5.2 Cambio de apellidos a los extranjeros. Competencia de los órganos españoles

El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, careciendo los órganos españoles de competencia para determinar su atribución y para cambiarlos.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 15 de mayo de 2019 en el Juzgado de Paz de Torreblanca (Castellón), don R.-C. A. y doña M.-L. B., ambos de nacionalidad rumana y con domicilio en esa localidad, solicitaron el cambio de apellidos de su hijo menor de edad D.-N. A., por A.-B., indicando como causa que es el que le corresponde en aplica-

ción de su ley personal rumana. Consta en el expediente la siguiente documentación: tarjetas de identidad rumanas y certificados de ciudadano de la UE de los progenitores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de D.-N. A., nacido en T. (Castellón) el día de 2017, inscrito en el registro el día de 2017, figurando en observaciones que se impone un solo apellido al inscrito, de conformidad con su ley personal (artículo 219 RRC); certificado del Consulado de Rumanía en Castellón de 19 de octubre de 2017 por el que se indica que, de conformidad con el Código Civil rumano, el niño puede tomar el apellido común de sus padres y si los padres no tienen un apellido común, el niño tomará el apellido de uno de ellos o los apellidos de ambos reunidos y en este caso el apellido se establece por el acuerdo de los padres declarado en el registro y certificado de nacimiento rumano expedido el 22 de enero de 2018, en el que consta el menor con el apellido compuesto solicitado, A.-B.

2. Con anterioridad, los progenitores comparecieron ante el Juzgado de Paz en fecha 23 de octubre de 2017 solicitando el mismo cambio de apellidos de su hijo ahora solicitado, alegando omisión involuntaria al expresar su deseo de inscribirlo con el apellido compuesto formado por el del padre y el de la madre. La encargada del registro, requirió a los padres el certificado de nacimiento rumano de su hijo y fue aportado a las actuaciones únicamente la traducción del mismo, y con fecha 3 de septiembre de 2018 la encargada dictó acuerdo calificador por el que denegó el cambio, al constar en la traducción del certificado de nacimiento expedido por el Consulado de Rumanía en Castellón que fue inscrito con el apellido paterno A., el mismo que consta en la inscripción de nacimiento española.

2. Previo traslado al ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de junio de 2019, por el que inadmite el cambio de apellidos al tratarse de un menor que no ostenta la nacionalidad española, careciendo los órganos españoles de competencia para cambiarlos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hijo ya está inscrito en el registro civil rumano con los apellidos pretendidos, de acuerdo con la ley personal rumana, no aportando ninguna documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 15, 24, 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio

número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989) y las resoluciones 7-4ª de diciembre de 2001, 14-2ª de enero de 2005, 28-6ª de noviembre de 2007 y 8-12ª de febrero de 2011.

II. Se pretende por los promotores el cambio de apellido en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, de nacionalidad rumana, nacido en España el de 2017 e inscrito en el registro civil español el de 2017, con el apellido único paterno A., de conformidad con su ley personal, acreditada con la traducción de la certificación de nacimiento rumana aportada por los promotores en el momento de la inscripción. La encargada del registro denegó el cambio en el auto de 26 de junio de 2019, al tratarse de un menor que no ostenta la nacionalidad española, careciendo los órganos españoles de competencia para cambiarlos, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Munich arriba citado dispone que el nombre y los apellidos de una persona son determinados por la ley del Estado del que es nacional y, anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que “Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos”. Con la suscripción de estos tratados internacionales las autoridades españolas adquieren el compromiso de no modificar el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados contratantes y aunque podría entenderse que, por el contrario, sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, no habiendo norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles, surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Munich) y, en esta línea, la doctrina de la dirección general se sustenta en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisolublemente unido al de autoridad competente para aplicarla, y, por tanto, sostiene que los órganos registrales españoles no pueden cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en los convenios de referencia.

IV. No obstante, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueden hacerse constar en el registro el nombre y los apellidos que corresponde a un extranjero por aplicación de su ley personal, siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifiquen con documentos extranjeros auténticos. En este caso se ha aportado a las actuaciones nuevo certificado del Consulado de Rumanía en

Castellón expedido el 22 de enero de 2018, en el que consta el menor con el apellido compuesto solicitado de A.-B. y certificado del Consulado de Rumanía en Castellón de fecha 19 de octubre de 2017 que da constancia de que, de conformidad con el CC rumano, el niño puede tomar el apellido común de sus padres y si los padres no tienen un apellido común, el niño tomará el apellido de uno de ellos o los apellidos de ambos reunidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Castellón.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 9 de marzo de 2021 (8ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante solicitud de fecha 15 de julio de 2020, ante el Registro Civil de Salamanca, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, P. S. C. M. N. y A. F. L. G. M., pedían la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija A. G. M., nacida en S. el de 2020.

Adjuntaban la siguiente documentación: pasaportes brasileños de los padres, nacidos en 3 de marzo de 1993, el padre, y el 13 de diciembre de 1990, la madre, documento de empadronamiento en S., los padres desde el 18 de febrero de 2020, certificado del Consulado General de Brasil en Madrid en el que se hace constar que son brasileños natos los hijos de padre o madre brasileña nacidos en el exterior siempre que sean registrados en cualquier Embajada o Consulado brasileño, independientemente de la edad o vayan a residir en Brasil después de la mayoría de edad y opten por la nacionalidad brasileña, añadiendo que la menor no se encuentra inscrita por tanto no tiene confirmada la nacionalidad brasileña, certificado consular de que los padres son brasileños y certificado literal de nacimiento español del menor, consta el matrimonio de los padres por declaración de los mismos.

2. Ratificados los promotores con fecha 21 de julio de 2020 en la solicitud, el ministerio fiscal informó desfavorablemente la solicitud formulada por los promotores por informe de fecha 24 del mismo mes, ya que no se ha inscrito el nacimiento del menor por voluntad de los padres y representantes legales, por lo que no debe otorgarse la

nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que la ley brasileña le otorga la nacionalidad y la menor no es apátrida, sólo necesita la inscripción. La encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 27 de julio de 2020, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, al considerar que ésta no ha sido inscrita en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad cumpliendo una mera formalidad como es la inscripción en la Embajada o Consulado brasileño, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución los promotores, mediante representante legal, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la ley brasileña no atribuye la nacionalidad de forma automática, por lo que la menor es apátrida de origen, como dice el certificado consular brasileño la menor no tiene confirmada su nacionalidad e invocan las instrucciones y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, respecto a los hijos de brasileños, añadiendo que la reforma de la legislación brasileña no altera el hecho de que el hijo de brasileños nacido fuera de Brasil no adquiere automáticamente la nacionalidad de los padres porque sigue siendo necesaria la inscripción en el Registro Civil brasileño o el traslado posterior de residencia a Brasil y el subsiguiente ejercicio del derecho de opción. Adjuntan la autorización del mandato a su representante y pasaportes de los padres.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 2 de diciembre de 2020, ratificándose en el emitido anteriormente. La encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose también en la resolución adoptada y dando por reproducidos los argumentos que se contenían en ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 12 de junio de 2020, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legisla-

ción de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 9 de marzo de 2021 (10ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas el 6 de julio de 2020, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, Sres. R. M. A. F. y Y. P. G., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo D. A. A. P., nacido el de 2019 en Las P. de G. C.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del menor, hijo de R. M. A. F., nacido en S. de C. (Cuba) el 1 de mayo de 1973 y de Y. P. G., nacida en S. de C. el 10 de febrero de 1987, su estado civil es de solteros, certificado del Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, haciendo referencia a la legislación cubana en materia de atribución de la nacionalidad, así “son ciudadanos cubanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes”, en este caso el Decreto Ley n° 352, añadiendo que “por ser hijo de cubanos residentes en el exterior no se obtiene la nacionalidad cubana adquirida sin cumplir lo establecido en el mencionado decreto” y que por voluntad expresa de los padres no se ha iniciado el proceso de solicitud de ciudadanía cubana del menor, ni se ha registrado en ese Consulado, certificado de empadronamiento en Las P. de G. C., el menor desde su nacimiento, el padre desde el 22 de agosto de 2017 y la madre desde el 6 de abril de 2018 y pasaportes de los progenitores.

2. Ratificadas las partes en el expediente, y emitido informe previo favorable del ministerio fiscal, ya que entiende que el menor no tiene nacionalidad cubana, por lo que se cumplen los requisitos exigidos para la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, la encargada del registro civil dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española ya que considera que a partir de enero de 2018 la legislación cubana, que ha sido modificada por el Decreto Ley n° 352, atribuye la nacionalidad al nacido en el extranjero de padres cubanos, previo requisito formal consistente en solicitar su inscripción en el Consulado, que no se ha cumplimentado por voluntad de los progenitores.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud, alegando que el menor no tiene pasaporte de ninguna nacionalidad, que según constata el certificado consular aportado los niños nacidos en el extranjero de padres y madres cubanos serán cubanos previo cumplimiento de las formalidades que la ley señala, es decir la nacionalidad no es automática.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, y la encargada del Registro remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso proponiendo su desestimación por los mismos argumentos consignados en el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en Las P. de G. C. en 2020, se fundamenta en la atribución iure soli de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley nº 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no tienen por el único hecho del nacimiento, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana ya que, si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, nº 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así los menores sufren una situación de apatridia, que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro Código Civil.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 9 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 9 de marzo de 2021 (11ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres peruanos y nacidos en Perú.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca el 13 de julio de 2020, los ciudadanos peruanos y nacidos en Perú, Sres. B. Á. S. F. y A. S. Q. S. C., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo F. A. S. Q., nacido el de 2020 en S.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del menor, hijo de B. Á. S. F., nacido en H. (Perú) el 25 de noviembre de 1991 y de A. S. Q. S. C., nacida en L. el 25 de abril de 1991, su estado civil es de solteros, certificado del Consulado Honorario del Perú en Salamanca, haciendo referencia a la legislación peruana en materia de atribución de la nacionalidad, así “ de conformidad con el artículo 52 de la Constitución peruana vigente, la nacionalidad no se asigna a partir de la nacionalidad del padre, los menores nacidos fuera del territorio nacional, hijos de padre o madre peruanos, no ostentan la nacionalidad peruana si no son inscritos en el respectivo registro de estado civil de nacimientos del Consulado de la jurisdicción donde nacen, no siendo posible que sean registrados en otro Consulado que no sea aquél que corresponde al lugar donde nacieron”, añadiendo que el menor no está inscrito en ese Consulado, certificado de empadronamiento en S. tanto los progenitores como el menor y pasaportes de los progenitores.

2. Ratificadas las partes en el expediente, y emitido informe previo favorable del ministerio fiscal, ya que entiende que procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen, el encargado del registro civil dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española ya que considera que en el presente supuesto el nacimiento del menor, no se ha inscrito en el Consulado peruano por un acto de voluntad de los padres y representantes legales por lo que, en principio, no deberá otorgarse la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que no hay apatridia, simplemente se necesita para perfeccionar la atribución de dicha nacionalidad la formalidad de la inscripción, que depende de la voluntad de los padres y representantes legales.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud, alegando que el menor no ha sido reconocido como nacional peruano por el Consulado de Salamanca, que es el competente

para Castilla y León, y que según la legislación peruana sólo adquieren la nacionalidad peruana los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos inscritos en el Registro correspondiente, no siendo éste el caso, por lo que si hay apatridia originaria que hace aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil español.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe en el mismo sentido del anterior, según recoge el encargado en su propio informe, y éste remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso proponiendo su desestimación por los mismos argumentos consignados en el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en Salamanca en 2020, se fundamenta en la atribución iure soli de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C).

III. El caso actual está comprendido en esta hipótesis. En efecto, el nacido no tenía, en el momento de su nacimiento la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que es necesario el hecho de la inscripción consular que no se ha producido, toda vez que el art. 2.3 de la Ley de Nacionalidad nº 26574 y el art. 4 c) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo nº 004-97-IN, establecen que “son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente”.

Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución iure soli de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida ex lege y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo

tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 9 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 9 de marzo de 2021 (12ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Guernica (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante comparecencia, con fecha 13 de julio de 2020, ante el Registro Civil de Guernica, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, Sr. F. D. S. M. y la Sra. T. E. C. M., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija M. F. C. M., nacida en G. el de 2020.

Adjuntaban la siguiente documentación: pasaporte brasileño del padre, expedido el 19 de abril de 2018 y nacido el 6 de junio de 1988 en S. L. do M., M. (Brasil), pasaporte brasileño de la madre, expedido el 11 de diciembre de 2018 y nacida el de 2000 en B. H., M. G. (Brasil), certificado literal de nacimiento español de la menor, documento de empadronamiento en G. de los promotores y de su hija, no consta desde cuando residen en el municipio y declaración del Consulado General de Brasil en Barcelona sobre la atribución de nacionalidad, manifestando que “son brasileños natos los hijos de padre o madre brasileños nacidos en el exterior, siempre que : 1. Sean registrados en cualquier Embajada o Consulado brasileño. El registro del nacimiento podrá ser efectuado en cualquier momento, independientemente de la edad del interesado (en los términos del art. 32 caput y 46 de la Ley 6.015/1973, redacción dada por la Ley 11.790/2008 o 2. Vayan a residir en Brasil después de alcanzar la mayoría de edad y opten por la nacionalidad brasileña”, añadiendo que hasta ese momento la menor M. F. C. M., no se encuentra inscrita en el Registro de ciudadanos brasileños de ese Consulado General, por lo tanto, no tiene confirmada su nacionalidad brasileña.

2. El ministerio fiscal, por informe de fecha 17 de julio de 2020, manifiesta su oposición a lo solicitado, ya que la legislación española no prevé otorgar la nacionalidad a aquellos cuyos progenitores no facilitan el acceso a su nacionalidad, sino a quienes están imposibilitados de acceder a ella y la legislación brasileña si otorga la nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileños por el sólo hecho de inscribirse en el respectivo registro público brasileño, no concurriendo en este caso lo establecido en el artículo 17.1.c del Código Civil.

3. La encargada del Registro Civil de Guernica dictó auto el 24 de julio de 2020, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, al considerar que en el presente caso, la legislación brasileña considera como nacionales a los nacidos fuera del país, siempre que se hallen inscritos en el Registro del Consulado, siendo este un requisito meramente formal, cuya tramitación no ofrece mayor dificultad que la de desplazarse a la oficina consular de Brasil, recogiendo los argumentos del ministerio fiscal.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que en su caso cumplen lo establecido en el artículo 17.1.c, ya que aportaron certificado del Consulado de Brasil donde se exponía la legislación al respecto y que su hija no está registrada en ningún Consulado ni en ningún registro brasileño, por lo que no tiene ninguna nacionalidad. Adjuntan documentación que ya constaba en el expediente y libro de familia español.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se ratifica en su informe anterior, proponiendo la desestimación del recurso en fecha 17 de septiembre de 2020 y la encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso en sentido desestimatorio ya que no se han desvirtuado los argumentos jurídicos de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 23 de enero de 2020, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legisla-

ción de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Guernica (Vizcaya).

Resolución de 1 de marzo de 2021 (10ª)

III.1.1- Adquisición nacionalidad de origen iure soli.

No es española iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat.

HECHOS

1. - Con fecha 27 de mayo de 2019, los ciudadanos venezolanos don A. G. C. y doña K. O. P., solicitan ante el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, A. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor,

nacido en H. el.....de 2018, hijo de A. G. C., nacido el 12 de octubre de 1983 en C. (Venezuela) y K. O. P., nacida el 14 de marzo de 1987 en P. (Venezuela), ambos de nacionalidad venezolana; certificado de empadronamiento colectivo y tarjetas de Protección Internacional de los interesados.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat dictó auto con fecha 11 de julio de 2019 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil ya que no consta, pese a la protección internacional con la que cuentan, que los padres del menor no hayan transmitido de iure la nacionalidad venezolana a su hijo.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando que se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable en fecha 28 de septiembre de 2020 y el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y la resolución de 14 (33ª) de mayo de 2015; 3 (47ª) de julio de 2015 y 13 (26ª) de abril de 2018.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el 14 de octubre de 2018, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil), dicho artículo establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley venezolana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del territorio venezolano.

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el art. 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento “2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezola-

na por nacimiento”, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el menor nace en España, hijo de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (22ª)

III.1.1.- Adquisición nacionalidad de origen iure soli.

No es español iure soli el nacido en España hijo de padre nacido en Perú y de nacionalidad peruana y de madre nacida en la Federación Rusa de nacionalidad rusa.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Barcelona, don J. A. R., nacido en Perú y de nacionalidad peruana y doña A. E., nacida en la Federación Rusa y de nacionalidad rusa, promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, E., nacido en B. el....de 2019.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Barcelona; certificados negativos de no inscripción del menor expedidos por el Consulado General de Perú en Barcelona y el Consulado General de la Federación Rusa en Barcelona; acta peruana de matrimonio de los padres; pasaporte peruano del padre y ruso de la madre y certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de B. del menor y de los progenitores.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona dictó auto con fecha 17 de enero de 2020 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que el artículo 12 de la Ley de la Federación Rusa sobre la adquisición de la nacionalidad

rusa por nacimiento en vigor el 1 de julio de 2002 atribuye la nacionalidad iure sanguinis por nacimiento cuando uno de los progenitores es ciudadano de la Federación de Rusia, siendo el otro progenitor extranjero, siempre que el menor haya nacido dentro del territorio de la Federación de Rusia, “o si en otro caso, el menor se convirtiera en apátrida”.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, aportando copia de una resolución dictada por la extinta DGRN en fecha 22 de junio de 2001 por la que se reconoció a un hijo de padre peruano y madre rusa la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, si bien la normativa rusa en materia de nacionalidad en ese momento no era la misma que en la actualidad, solicitando se revise el expediente y se reconozca al menor la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Notificado al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 22 de abril de 2020 y el encargado del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 21-4^a de octubre, 14-5^a y 22-4^a de noviembre de 2005 y 25-2^a de noviembre de 2008.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padre de nacionalidad peruana y nacido en Perú y madre de nacionalidad rusa y nacida en la Federación Rusa.

III. El artículo 17.1.c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruana y rusa respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú y de la nacionalidad rusa a los nacidos fuera de la Federación Rusa.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el art. 2.3 de la Ley de Nacionalidad peruana n° 26574 y el art. 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 004-97-IN, establecen que “son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente”.

Por otra parte, el art. 12.1 de la Ley Federal de la Nacionalidad rusa atribuye la nacionalidad iure sanguinis por el nacimiento cuando uno de los progenitores es ciudadano de la Federación de Rusia, siendo el otro extranjero, siempre que el menor haya nacido dentro del territorio de la Federación de Rusia, “o si en otro caso el menor se convertiría en apartida”. Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución iure soli de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del ius sanguinis sobre el iure soli, hay que concluir que el nacido es ruso y que no entra en juego el citado artículo 17.1.c) del Código español, pues no se produce una situación de apatridia que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

V. En el presente caso, si bien el menor no adquiere por el solo hecho del nacimiento en España la nacionalidad peruana, sí adquiere automáticamente la nacionalidad rusa de su progenitora, por lo que no se produce una situación de apatridia originaria del nacido en España de padres extranjeros, presupuesto establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española iure soli.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (23ª)

III.1.1- Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España, hija de padre ecuatoriano y nacido en Ecuador y de madre colombiana y nacida en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Oviedo.

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Oviedo, don R. J. V., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y doña Y. Z. H., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija J., nacida el.....de 2019 en O., al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Oviedo; volantes de empadronamiento de la menor y de su madre en el Ayuntamiento de O. y certificados consulares de no inscrip-

ción consular de la menor en el Consulado General de Colombia en Madrid y en el Consulado General de Ecuador en Madrid.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Oviedo dicta auto en fecha 6 de marzo de 2020 por el que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la menor, toda vez que la Constitución de la República de Ecuador en la redacción vigente señala en su artículo 7 que “son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: (...) 2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad (...)”, de tal forma que siendo éste el supuesto que concurre en este caso, no se cumplen los requisitos para que la solicitud pueda prosperar.

3. Notificada la resolución, el promotor, padre de la menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto impugnado y se dicte otro por el que se acuerde la concesión a la menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art. 17.1.c) del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una menor nacida en España el.....de 2019, hija de padre ecuatoriano, nacido en Ecuador y de madre colombiana, nacida en Colombia. La petición se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Oviedo se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular, certificado emitido por el Consulado General de Colombia en Madrid, la menor no se encuentra inscrita en dicha oficina consular, por lo que no sería nacional colombiana.

IV. De acuerdo a la normativa legal ecuatoriana, el art. 7.2 de la Constitución ecuatoriana de 2008 establece que son ecuatorianos y ecuatorianas por nacimiento “las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad”. De este modo, la menor adquirió al nacer la nacionalidad ecuatoriana de su progenitor, por lo que no se da la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Oviedo.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (24ª)

III.1.1- Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Puerto Real el 26 de enero de 2018, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, don D. S. R. y doña A. G. L., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo S., nacido el.....de 2017 en P.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Puerto Real; pasaportes cubanos de los padres; volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de P. del menor y de sus padres; certificados cubanos de nacimiento de los progenitores y certificado local de matrimonio.

2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Puerto Real dictó auto el 15 de junio de 2018 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el

menor no ha sido inscrita en el Consulado de Cuba, por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la legislación cubana, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente la nacionalidad cubana, porque es un requisito imprescindible la solicitud por los padres, que pasa por un proceso de análisis del Ministerio del Interior de Cuba y que el otorgamiento de la nacionalidad viene supeditada a la posición e inclinación política de los padres.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Puerto Real remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita de la encargada del Registro Civil de Puerto Real requiera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento del menor y de sus padres y certificado expedido por el Consulado General de Cuba en España, en el que se indique si el menor se encuentra inscrito en el citado consulado.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña la documentación solicitada, constatándose que el menor y sus padres se encuentran empadronados en el Ayuntamiento de Puerto Real y que el menor no se encuentra inscrito en el Consulado General de Cuba en Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en P. en 2017, se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley nº 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de apatridia originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Puerto Real.

Resolución de 5 de marzo de 2021 (10ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es español *iure soli* el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 16 de septiembre de 2019, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, Sres. E. R. M. y Y. C. C., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo Brian F. R. C., nacido el de 2017 en G., isla de G. C. (Las P.).

Adjuntaban la siguiente documentación: permiso de residencia del padre del menor, nacido el 31 de diciembre de 1975 en G. (Cuba), certificado literal de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Gáldar, hijo de E. R. M. y de Y. C. C., nacida el 14 de septiembre de 1985 en H. (Cuba), documento de empadronamiento de los padres y el menor en el municipio de Las P., la Sra. C. desde el 27 de abril de 2018 y el Sr. R.

y el menor desde el 25 de marzo de 2019, pasaporte cubano de la Sra. C. y certificado del Consulado General de Cuba en Las Palmas, haciendo referencia a la legislación cubana en materia de atribución de la nacionalidad, así “son ciudadanos cubanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes”, en este caso el Decreto Ley n° 352, añadiendo que el menor no está registrado en ese Consulado ni consta que haya solicitado la obtención de la ciudadanía cubana por nacimiento.

2. Ratificadas las partes en el expediente, y emitido informe previo favorable del ministerio fiscal, ya que teniendo en cuenta la legislación cubana en el caso del menor nacido en el extranjero de padres cubanos se produce una apatridia originaria. Con fecha 23 de septiembre de 2019, la encargada del registro civil dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española ya que aunque procedía su concesión hasta el 31 de diciembre de 2017, a partir de la publicación y entrada en vigor del Decreto Ley n° 352, la nueva normativa cubana ha eliminado la exigencia de un acto posterior al nacimiento para ser declarado ciudadano cubano, por lo que los nacidos en España hijos de ciudadanos cubanos tienen atribuida la nacionalidad cubana desde el nacimiento del menor de forma automática e incondicional.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud, alegando que el Decreto Ley n° 352 de 30 de diciembre de 2017 no otorga la nacionalidad cubana de manera automática, sino que otorga la posibilidad de iniciar un trámite de solicitud de nacionalidad y es el procedimiento a seguir según establece el artículo 34 de la Constitución cubana, añadiendo que además su hijo nació antes de la publicación de dicha norma y de su entrada en vigor.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y en el que siguiendo el criterio ya manifestado anteriormente, refleja que por el conocimiento adquirido de la nueva legislación cubana, esta no atribuye de forma automática la nacionalidad cubana a los hijos nacidos en el extranjero de nacionales cubanos por el mero hecho del nacimiento, sino que se exige un acto positivo adicional, la solicitud ante las autoridades cubanas de su reconocimiento, la novedad es que ya no se exige el requisito de avecindamiento en Cuba, pero deben realizarse trámites posteriores al nacimiento y debe concederse por las autoridades nacionales cubanas. La encargada del Registro Civil de Las Palmas remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2ª

de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en G. (Las Palmas) en 2017, se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley nº 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana ya que, si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, nº 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así los menores sufren una situación de apatridia, que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro Código Civil.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 5 de marzo de 2021 (11ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Arona, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Arona el 6 de agosto de 2019, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, Sres. O. P. R. y C. G. M. G., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo C. D. P. M. nacido el de 2019 en A., isla de T. (S. C. de T.).

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del menor, hijo de O. P. R., nacido en S. S. (Cuba) el 14 de junio de 1990 y de C. G. M. G., nacida en S. S. el 27 de abril de 1993, certificado del Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, haciendo referencia a la legislación cubana en materia de atribución de la nacionalidad, así “son ciudadanos cubanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes”, en este caso el Decreto Ley nº 352, añadiendo que el menor no está registrado en ese Consulado ni consta que haya solicitado la obtención de la ciudadanía cubana por nacimiento, certificado de empadronamiento en Arona, el menor desde su nacimiento, el padre desde el 27 de junio de 2016 y la madre desde el 17 de febrero de 2017, permiso de residencia en España del padre del menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea y pasaporte cubano de la madre del menor.

2. Ratificadas las partes en el expediente, y emitido informe previo desfavorable del ministerio fiscal ya que, teniendo en cuenta la legislación cubana, entiende que el menor puede acceder a la nacionalidad cubana cumpliendo los requisitos del Decreto Ley nº 352 vigente a partir de enero de 2018, requisitos que están al alcance de los progenitores del menor, que no han cumplimentado la inscripción en el Registro General de Ciudadanos cubanos del Consulado cubano en las Islas Canarias. Con fecha 14 de octubre de 2019, la encargada del registro civil dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española ya que considera que la legislación cubana atribuye la nacionalidad al nacido en el extranjero de padres cubanos, previo requisito formal consistente en solicitar su inscripción en el Consulado, que no se ha cumplimentado por voluntad de los progenitores.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen, mediante representante, recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud, alegando que en

otros casos como el de sus representados se les ha concedido la nacionalidad española, añadiendo que la Constitución de la República de Cuba en el Título IV, artículo 34.c, ciertamente establece que son ciudadanos cubanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos previo cumplimiento de lo que la ley señal y esta ley es el Decreto Ley nº 352 que establece un procedimiento para llegar a la inscripción en el Consulado correspondiente.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 7 de julio de 2000, emite informe desfavorable a la estimación del recurso, compartiendo los argumentos de la encargada del Registro en su auto denegatorio de la nacionalidad española solicitada. La encargada del Registro Civil de Arona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en A. (S. C. de T.) en 2019, se fundamenta en la atribución iure soli de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley nº 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no tienen por el único hecho del nacimiento, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana ya que, si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, nº 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así los menores sufren una situación de apatridia, que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro Código Civil.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Arona, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 9 de marzo de 2021 (4ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Gernika-Lumo el 2 de junio de 2020, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, don J. C. M. G. y don Y. P. C., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo E. M. P., nacido el 2020 en E. (Bizkaia) en cuyo registro civil está inscrito.

Adjuntaban la siguiente documentación: pasaporte cubano de la madre, expedido el 7 de junio de 2018, y en el que consta nacida el 30 de agosto de 1989 en H. (Cuba), con visado para los estados S. emitido por la Embajada de Francia, pasaporte cubano del padre, expedido el 7 de enero de 2019, y en el que consta nacido el 13 de mayo de 1970 en O. (Cuba), certificado de empadronamiento en E., los progenitores desde el 29 de abril de 2019 y el menor desde su nacimiento, certificado literal de nacimiento español del menor, consta que ambos progenitores están solteros y certificado del Consulado General de Cuba en Madrid, en el que se declara que el artículo 34.c de la Constitución establece que son ciudadanos cubanos los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo cumplimiento de los requisitos y las formalidades que

la ley señala, añadiendo que “el menor E. M. P. no ostenta la ciudadanía cubana por el solo hecho de ser hijo de padres cubanos, ya que previamente debe emitirse resolución de reconocimiento de la ciudadanía cubana por las autoridades migratorias de Cuba” y, por último que “ hasta el momento de expedir esta certificación, los padres del menor no han realizado la inscripción del mismo en nuestro Consulado General, por lo que no se encuentra reconocido como ciudadano español, ni documentado como ciudadano cubano.”

2. Ratificadas las partes en el expediente, y emitido informe previo desfavorable del ministerio fiscal ya que, teniendo en cuenta la legislación cubana, entiende que el menor como hijo de padres cubanos puede acceder a la nacionalidad cubana con un simple trámite administrativo, que sus progenitores lo registren en una oficina consular de la República de Cuba, requisito que no han cumplimentado. La encargada del registro civil dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española ya que considera que la legislación cubana atribuye la nacionalidad al nacido en el extranjero de padres cubanos, previo requisito formal consistente en solicitar su inscripción en el Consulado, que no se ha cumplimentado por voluntad de los progenitores.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen, mediante representante legal, recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud, invocando la aplicación de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, que en el punto e) del apartado primero del anexo incluye a los hijos nacidos en España de padres cubanos como beneficiarios de la aplicación del artículo 17.1.c, añadiendo que aunque la nueva normativa cubana Decreto Ley 352 eliminó el requisito del avencindamiento en Cuba, dejó otros requisitos que deben ser cumplimentados y tras su examen por las autoridades cubanas estas atribuyen o no al solicitante la ciudadanía cubana, añadiendo que la voluntad de Cuba no es otorgar automáticamente la ciudadanía a los nacidos en el exterior de padres cubanos, como se desprende de la limitación de derechos que la propia legislación cubana establece para los que viajan al exterior por motivos personales y permanecen más de 24 meses sin autorización o, los que salen al exterior sin cumplir las reglamentaciones migratorias.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 7 de diciembre de 2020, emite informe que ratifica el suyo anterior y por tanto es desfavorable a la estimación del recurso. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su desestimación por no haber desvirtuado los argumentos jurídicos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las

Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en E. (Bizkaia) en 2020, se fundamenta en la atribución iure soli de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. artículo 17.1.c) del CC) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley nº 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no tienen por el único hecho del nacimiento, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana ya que, si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, nº 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así los menores sufren una situación de “apatridia”, que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro CC.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 9 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

Resolución de 9 de marzo de 2021 (5ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli la nacida en España, hija de padres cubanos y nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Salamanca el 18 de junio de 2020, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, don D. D. B. y D. R. T., nacidos el 12 de octubre de 1985 en L. H. y el 13 de marzo de 1991 en V. C., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija V. D. R., nacida el de 2020 en Salamanca, en cuyo registro civil está inscrito.

Adjuntaban la siguiente documentación: tarjeta de estancia en España como estudiante del padre, pasaporte cubano de la madre, expedido el 11 de agosto de 2015, certificado de empadronamiento en E., los progenitores desde el 29 de abril de 2019 y el menor desde su nacimiento, certificado literal de nacimiento español de la menor, consta el matrimonio de los progenitores por afirmación de los declarantes y certificado del Consulado General de Cuba en Madrid, en el que se declara que el artículo 34.c de la Constitución establece que son ciudadanos cubanos los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley señala, añadiendo que en el Registro General de ciudadanos cubanos de este Consulado General de Cuba en Madrid, no se encuentra registrada como ciudadana cubana, ni consta que ostente la ciudadanía cubana, la menor V. D. R. y documento de empadronamiento en Salamanca, los padres desde el 17 de junio de 2019 y la menor desde su nacimiento.

2. Ratificados los promotores en el expediente, y emitido informe previo desfavorable del ministerio fiscal ya que la legislación cubana, correspondiente a los progenitores, atribuye a la menor dicha nacionalidad a pesar de su nacimiento en España. La encargada del registro civil dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española ya que considera que la legislación cubana, artículo 34 de la Constitución, atribuye la nacionalidad al nacido en el extranjero de padres cubanos, previo requisito formal consistente en solicitar su inscripción en el consulado, que no se ha cumplimentado por voluntad de los progenitores, por lo tanto no debe otorgársele la nacionalidad española porque no es apátrida con el sólo hecho de la inscripción en la oficina consular de Cuba.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen, mediante representante legal, recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud, invocan-

do la aplicación de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, que en el punto e) del apartado primero del anexo incluye a los hijos nacidos en España de padres cubanos como beneficiarios de la aplicación del artículo 17.1.c, añadiendo que aunque la nueva normativa cubana Decreto Ley 352 eliminó el requisito del avencindamiento en Cuba, dejó otros requisitos que deben ser cumplimentados y tras su examen por las autoridades cubanas estas atribuyen o no al solicitante la ciudadanía cubana, añadiendo que la voluntad de Cuba no es otorgar automáticamente la ciudadanía a los nacidos en el exterior de padres cubanos, como se desprende de la limitación de derechos que la propia legislación cubana establece para los que viajan al exterior por motivos personales y permanecen más de 24 meses sin autorización o, los que salen al exterior sin cumplir las reglamentaciones migratorias.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 21 de diciembre de 2020, emite informe en el que no se opone a la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su desestimación por no haber desvirtuado los argumentos jurídicos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en Salamanca en 2020, se fundamenta en la atribución iure soli de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley nº 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no tienen por el único hecho del nacimiento, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana ya que, si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, nº 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la auto-

ridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así los menores sufren una situación de “apatridia”, que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro CC.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 9 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (53ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Salamanca 17 de noviembre de 2020, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don D.-A. C. M. y D.ª L.-A. L. M., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo A. C. L., nacido el de 2020 en S.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Salamanca; volante de empadronamiento colectivo del menor y sus progenitores, expedido por el Ayuntamiento de Salamanca en fecha 3 de septiembre de 2020; certificados expedidos en fecha 1 de octubre de 2020 por

el Consulado General de Colombia en Madrid, en los que consta que el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular y, por el contrario, sus padres sí se encuentran inscritos; permiso de residencia de larga duración del padre y temporal de la madre y pasaportes colombianos de los progenitores.

2. Ratificadas las partes en el expediente y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 25 de noviembre de 2020 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrito en el Consulado de Colombia, por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos fuera de Colombia no adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo, y que su hijo no se encuentra inscrito en el registro consular colombiano, por lo que entienden que le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 12 de enero de 2021 y la encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2020, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la juez encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (71ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria el 1 de diciembre de 2020, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, don L.-P. J. M. y doña M. S. S., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo M.-L. J. S., nacido el de 2019 en Las Palmas de Gran Canaria.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil Único de P. G. C.; pasaporte cubano y permiso de residencia

temporal del padre; pasaporte cubano de la madre; certificado expedido el 14 de octubre de 2020 por el Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular y volante de empadronamiento colectivo del menor y de los progenitores fechado el 21 de octubre de 2020, expedido por el Ayuntamiento de P.G.C.

2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 17 de diciembre de 2020 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al menor, indicando que, con la entrada en vigor del Decreto-Ley 352 sobre adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubano, ha sido eliminada la exigencia de un acto posterior al nacimiento del menor para que se pudiera adquirir la nacionalidad cubana, por lo que no se cumple el requisito establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la legislación cubana, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente la nacionalidad cubana, porque es un requisito imprescindible la solicitud por los padres, que pasa por un proceso de análisis del Ministerio del Interior de Cuba y que el otorgamiento de la nacionalidad no es automático.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable, adhiriéndose al recurso interpuesto por los progenitores del menor y la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en P.G.C. el 2019, se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Artículo 17.1.c) CC) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad

española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley nº 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de apatridia originaria en la que se impone la aplicación iure soli de la nacionalidad española.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palma de Gran Canaria.

Resolución de 15 de marzo de 2021 (4ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada, con fecha 20 de enero de 2020, ante el Registro Civil de Murcia, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, Sr. A. C. M. A. y la Sra. A. V. C. A. M., pedían la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija N. M. C. A., nacida en Murcia el de 2019.

Adjuntaban la siguiente documentación: pasaporte brasileño del padre, expedido el 7 de febrero de 2018 y en el que consta nacido el 29 de julio de 1981 en M., A. (Brasil), pasaporte brasileño de la madre, expedido en la misma fecha y en el que consta

nacida el 10 de abril de 1981 en R. L., (A.), certificado literal de nacimiento español de la menor, consta que el estado civil de los padres es de casados, documento de empadronamiento en M. de los promotores y de su hija, no consta desde cuando residen en el municipio y declaración del Consulado General de Brasil en Barcelona sobre la atribución de nacionalidad, manifestando que “son brasileños natos los hijos de padre o madre brasileños nacidos en el exterior, siempre que : 1. Sean registrados en cualquier Embajada o Consulado brasileño. El registro del nacimiento podrá ser efectuado en cualquier momento, independientemente de la edad del interesado (en los términos del art. 32 caput y 46 de la Ley 6.015/1973, redacción dada por la Ley 11.790/2008 o 2. Vayan a residir en Brasil después de alcanzar la mayoría de edad y opten por la nacionalidad brasileña”, añadiendo que hasta ese momento la menor N. M. C. AI, no se encuentra inscrita en el Registro de ciudadanos brasileños de ese Consulado General, por lo tanto, no tiene confirmada su nacionalidad brasileña, certificados de las autoridades policiales españolas en M. correspondientes a los promotores y a la menor, consignando el número de extranjero que les ha sido asignado y testimonio de dos ciudadanos españoles y residentes en M. que conocen a los promotores del expediente.

2. El ministerio fiscal, por informe de fecha 9 de julio de 2020, manifiesta su oposición a lo solicitado, ya que no concurren los requisitos legalmente previstos para su concesión. El encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 29 de julio de 2020, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, haciendo constar que los progenitores no han acreditado que tengan permiso de residencia en España, lo que a su juicio impide la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, añadiendo que la menor no está en situación de apatridia ya que para ostentar la nacionalidad brasileña sólo precisa de su inscripción en la oficina consular correspondiente.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso, mediante representante legal, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que resulta inadecuado exigir en este procedimiento el permiso de residencia, además de ser contrario a la norma aplicable, artículo 96 de la Ley del Registro Civil, como prueba que dicho documento no aparece entre los solicitados para este trámite en la información facilitada por el propio registro civil, añadiendo que la menor no tiene nacionalidad ninguna.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste con fecha 25 de enero de 2021 propone la confirmación del auto impugnado y el encargado del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso con informe en sentido desestimatorio, ya que no se han desvirtuado los argumentos jurídicos de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 26 de diciembre de 2019, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 15 de marzo de 2021 (5ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

No es española iure soli la nacida en España en 2003, hija de padre francés nacido en la Guayana francesa y madre cubana nacida en Cuba, por corresponderle la nacionalidad francesa del progenitor.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Con fecha 10 de diciembre de 2019, la Sra. S. O. E. P., nacida el 7 de mayo de 1965 en T., S. S. (Cuba), dirige escrito al Registro Civil de Móstoles, en el que manifiesta que tiene una hija menor de edad, A. C. G. E., nacida el en L. (Madrid), que solicitó su declaración de nacionalidad española pero que por error se tramitó como nacionalidad por residencia habiendo tardado mucho tiempo en archivarse el expediente, desde su nacimiento la menor no tiene ninguna nacionalidad, añadiendo que el padre de la menor está en paradero desconocido por lo que aporta justificante de haber presentado demanda para privarle de la patria potestad, por lo que solicita que se declare a la menor español con valor de simple presunción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.c del Código Civil.

Aporta como documentación: documento del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Móstoles en materia de familia, acreditando la admisión a trámite, con fecha 15 de octubre de 2019, de la demanda presentada por la Sra. E. contra el Sr. R. G. Michel, padre de la menor, ciudadano titular de pasaporte francés, del que se desconoce el paradero y que, según el texto de la demanda, desapareció cuando la menor tenía 9 meses y nunca ha asumido las funciones inherentes a la patria potestad, por lo que se solicita que sea privado de ella, pasaporte cubano de la madre de la menor, expedido el 8 de junio de 2015 con un visado concedido por las autoridades cubanas indefinido como emigrada, documento de empadronamiento en M. desde el 14 de noviembre de 2011, certificado literal de nacimiento de la menor, inscrita con filiación materna y con inscripción marginal de reconocimiento paterno el 13 de septiembre de 2004, por el Sr. R. G. M., hijo de M. y J. E., nacido en C., G. (Francia) y con un domicilio A. (Madrid) con el consentimiento de la madre de la menor y certificado del Consulado General de la República de Cuba en Madrid poniendo de manifiesto que “de acuerdo con las leyes vigentes en la República de Cuba tal y como regula la Constitución en su capítulo IV “Ciudadanía” en su artículo 34 inciso C, son ciudadanos cubanos los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señala y que en el Registro General de ciudadanos cubanos de este Consulado de Cuba en Madrid, no consta practicada la transcripción de nacimiento, ni registrada como ciudadana cubana, la menor Aitana de la Caridad Gil E.”

2. Tras ratificación de la promotora en su solicitud, con fecha 18 de diciembre de 2019 el ministerio fiscal emite informe en el sentido de que procede acceder a lo solicitado. Con fecha 16 de enero de 2020, la encargada del registro dicta auto por el que se resuelve que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción que la menor, nacida en Leganés el 19 de diciembre de 2003, cuente con la nacionalidad española de origen, ya que su padre, cuyo reconocimiento fue consentido por la madre, es de nacionalidad francesa y dicha legislación atribuye la nacionalidad al nacido en el extranjero de padre francés, lo que impide la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, con independencia de la resolución judicial que recaiga sobre la patria potestad de la menor.

3. Notificada la resolución, la madre de la menor formula recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución que apruebe la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija, alegando que la menor no tiene pasaporte, nacionalidad ni residencia y además como su padre está desaparecido no puede realizar ninguna gestión para solicitar la nacionalidad francesa de su hija. Adjunta diversa documentación relativa al expediente anterior de nacionalidad por residencia, en la que se aprecia que el auto concediendo la autorización a la Sra. E. para solicitar en nombre de su hija la nacionalidad por residencia, es de fecha 4 de febrero de 2011, cuando la menor tenía 7 años.

4. El ministerio fiscal emite, con fecha 11 de diciembre de 2020, informe por el que se opone al recurso interpuesto, ya que siendo el padre de la menor francés, ésta tiene atribuida la nacionalidad francesa, ya que su legislación, artículos 17 a 33 del Código Civil, Decreto nº 93-1362 del 30 de diciembre de 1993 y la Ley nº 98-170 de 16 de marzo de 1998, vigente a partir del 1 de septiembre de 1998, una persona es francesa al nacer, automáticamente, tanto si uno de sus padres era francés en el momento de su nacimiento, lo que se suele llamar *ius sanguinis*, como si nació en Francia de al menos un progenitor también nacido allí, el llamando *iure soli*. La encargada del Registro Civil de Móstoles remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, y las resoluciones de 10-1ª de septiembre de 1994; 7 de diciembre de 1995; 24 de enero de 1996; 18-3ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997; 11-2ª de mayo y 27 de octubre de 1998; 1-1ª y 15-5ª de febrero de 1999; 11-2ª de febrero, 24-1ª de abril, 31-4ª de mayo, 12-1ª, 15-1ª y 22-2ª de septiembre, 17-3ª y 28 de octubre, 18-1ª y 27 de diciembre de 2000; 27-2ª de marzo y 5-1ª y 11 de abril y 5-1ª de mayo de 2001, 5-4ª de

febrero de 2002, 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003, 26-1ª y 26-4ª de enero de 2004 y 26-3ª de enero de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º de la LRC) que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2003, inscrito en el Registro Civil español como hija de ciudadana cubana, reconocida con posterioridad a su nacimiento por un ciudadano francés. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c del CC para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley nº 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no tienen por el único hecho del nacimiento, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana ya que, si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, nº 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así los menores sufren una situación de “apatridia”, que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro Código Civil.

IV. No obstante en el caso ahora examinado, la menor, Aitana de la Caridad, es hija de un ciudadano de nacionalidad francesa, dato que no se ha discutido por la recurrente, cuyo reconocimiento consta anotado marginalmente en la inscripción de nacimiento de la precitada en el Registro Civil de Leganés, habiendo sido consentido expresamente por la Sra. E., como madre de la menor, lo que según el Código Civil francés, artículo 18 y 18.1, y demás legislación recogida por el ministerio fiscal en su informe, es francés el hijo, legítimo o natural, cuando uno de los padres al menos es francés, en este caso cuando el menor no ha nacido en Francia, tiene la facultad de renunciar a dicha condición en un plazo de seis meses antes de su mayoría de edad y durante los doce meses siguientes. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la recurrente, madre de la menor, sobre el hecho de la posible privación de la patria potestad al Sr. G. M., que esa circunstancia no afectaría al hecho de la transmisión a su hija de su nacionalidad francesa, por lo que no es posible declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción, con base en el artículo 17.1.c del CC a la menor A C. G. E.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 15 de marzo de 2021 (9ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Por solicitud dirigida al Registro Civil de Salamanca el 19 de octubre de 2020, la ciudadana cubana y nacida en Cuba, Sra. I. C. S., nacida el 23 de marzo de 1984 en C. de Á. (Cuba) pedía la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo Z. C. S., nacido el de 2020 en S., en cuyo registro civil está inscrito.

Adjuntaban la siguiente documentación: pasaporte cubano de la Sra. C., expedido el 27 de febrero de 2017, empadronamiento en S. M. de T. (Salamanca), el menor desde su nacimiento y la madre desde el 28 de julio de 2020, certificado literal de nacimiento del menor, en el que consta inscrito sólo con filiación materna, Libro de Familia y certificado del Consulado General de la República de Cuba en Madrid en el que se declara que “de acuerdo con las leyes vigentes en la República de Cuba, tal como regula la Constitución en su título IV de Ciudadanía, artículo 34 apartado C, son ciudadanos cubanos, los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala”, añadiendo “ que el menor Z. C. S. no ostenta la ciudadanía cubana por el solo hecho de ser hijo de madre cubana, ya que previamente debe emitirse resolución de reconocimiento de la ciudadanía cubana por las autoridades migratorias de Cuba” . En consecuencia “el menor Z. C. S. no se encuentra reconocido hasta el momento como ciudadano cubano ni se encuentra inscrito en este Consulado”.

2. Ratificada la promotora en el expediente, y emitido informe previo desfavorable del ministerio fiscal puesto que según las leyes cubanas tienen esa nacionalidad los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo cumplimiento de las formalidades que la ley señale, por lo tanto no se produce la situación de apatridia. La encargada del registro civil dictó auto, con fecha 27 de octubre de 2020, denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española ya que considera que la legislación cubana, artículo 34 de la Constitución, atribuye la nacionalidad al nacido en el extranjero de padres cubanos, previo requisito formal consistente en solicitar su inscripción

en el consulado, que no se ha cumplimentado por voluntad de los progenitores, por lo tanto no debe otorgársele la nacionalidad española porque no es apátrida con el sólo hecho de la inscripción en la oficina consular de Cuba.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone, mediante representante legal, recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud, invocando las resoluciones ya dictadas por este centro directivo y añadiendo que tal y como consta en el certificado consular presentado, la legislación cubana otorga la nacionalidad a los niños nacidos de padres cubanos pero previamente debe emitirse una resolución que la reconozca, se da pues la situación de apatridia originaria, por lo que la argumentación del auto denegatorio no es razón suficiente para no atribuir al menor la presunción de la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 26 de noviembre de 2020, emite informe en el que pide la confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos jurídicos. La encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su desestimación por no haber desvirtuado los argumentos jurídicos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La petición de la promotora de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en S. en 2020, se fundamenta en la atribución iure soli de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Artículo 17.1.c) del CC) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC. y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley nº 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no tienen por el único hecho del nacimiento, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana ya que, si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, nº 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, la adquisición

de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así los menores sufren una situación de “apatridia”, que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro CC.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 15 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 15 de marzo de 2021 (10ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen iure soli.

No es española iure soli la nacida en España hija de padres nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Lorca (Murcia).

HECHOS

1. Con fecha 6 de junio de 2019, D. A. A. S. y M. de los Á. F. G., nacidos en Venezuela el 2 de diciembre de 1989 y 20 de septiembre de 1989, respectivamente, y de nacionalidad venezolana, presentan ante el Registro Civil de Lorca, solicitud de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción para su hija M. P. A. F., nacida el de 2018 en M., al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. En su escrito manifiestan que están casados.

Aportaban como documentación: empadronamiento en L. de los promotores desde el 22 de mayo de 2019, certificado literal de nacimiento de la menor, en el que consta por declaración de los interesados el matrimonio de los padres, celebrado el 24 de noviembre de 2017 en Venezuela, documento del Consulado General de Venezuela en Madrid, sobre registro consular de los promotores, inscritos el 26 de febrero de 2019, constan como solteros, en situación migratoria irregular y domicilio en M., pasaportes venezolanos de los promotores, expedidos el 6 de julio de 2017 y 16 de junio de 2014 y tarjetas de solicitantes de protección internacional de los promotores, expedidas por el Ministerio del Interior español con fechas 25 de abril y 14 de septiembre de 2019.

2. Con fecha 17 de junio de 2019 el Registro Civil de Lorca solicita al Consulado General de Venezuela en Madrid, certificados de nacionalidad de los padres de la menor, certificación consular sobre la legislación del país en relación con los nacidos en el extranjero hijos de venezolanos y certificación de que la menor, no está inscrita en el registro consular.

El Consulado remite escrito, con fecha 17 de julio de 2019, manifestando que el certificado de nacionalidad tienen que solicitarlo los interesados, que el artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece “que son venezolanas y venezolanos por nacimiento toda persona nacida en el territorio de la República (apartado 1.), toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento (apartado 2.), toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana (apartado 3) y toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir los veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana (apartado 4). Por último informa que según la Ley Orgánica de Registro Civil venezolana, los ciudadanos venezolanos, que se encuentren dentro o fuera del territorio nacional, están obligados a realizar el registro del nacimiento de sus descendientes, en el caso presente en las sedes consulares.

3. Tras la ratificación de los promotores en su solicitud, con fecha 30 de julio de 2019 el ministerio fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado ya que considera que la menor es venezolana por nacimiento al serlo también sus padres y la encargada del registro dicta auto con la misma fecha, denegando lo solicitado porque según la constitución venezolana no se da la situación de apatridia originaria que justifique la atribución de la nacionalidad española, por lo que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor.

4. Notificada la resolución, los progenitores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que su situación de solicitantes de asilo o protección

internacional les impide realizar trámites ante el Consulado de su país, añadiendo que esas circunstancias excepcionales están previstas en la legislación española para otorgar la nacionalidad, mencionando el artículo 21 del Código Civil español.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe estimando que la resolución impugnada es ajustada a derecho y por tanto procede su confirmación. La encargada del Registro Civil de Lorca remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3ª de abril, 22-1ª de mayo y 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero, y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 10-1ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en 2018, hija de padres nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana.

III. El artículo 17.1.c del CC establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley de Venezuela respecto de la atribución de la nacionalidad venezolana a los nacidos fuera de Venezuela.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos por nacimiento, “toda persona nacida en territorio de la República” (artículo 32.1), por tanto los promotores y padres de la menor tienen tal condición, lo que otorga a su hija la condición de nacional venezolana de acuerdo con el artículo 32.2, que considera venezolanos por nacimiento a “toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento”. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se produce, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción, en cambio si es posible que los progenitores de la menor soliciten para ésta, si lo estiman oportuno, la nacionalidad por residencia en España por el breve plazo de un año al ser su lugar de nacimiento, debiendo significarse respecto a la invocación de las circunstancias excepcionales de su estancia en España para que se concedan la nacionalidad española, que efectivamente el artículo 21 del CC contempla esa posibilidad, pero en ese caso deben solicitar la concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza, procedimiento diferente al que ellos iniciaron, que es otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 15 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Lorca (Murcia).

Resolución de 15 de marzo de 2021 (11ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas el 2 de noviembre de 2020, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, Sres. E. R. G. y Y. M. M., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo D. M. R. M., nacido el de 2020 en L. P. de G. C.

Adjuntaban la siguiente documentación: pasaportes cubanos de los promotores, el Sr. R. G., nacido en C. de L. H. (Cuba) el 19 de febrero de 1993 y la Sra. M. M., nacida en C. de L. H. el 14 de febrero de 1998, certificado literal de nacimiento español del menor, consta el matrimonio de los padres, celebrado en Cuba el 26 de diciembre de 2018, certificado del Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, haciendo referencia a la legislación cubana en materia de atribución de la nacionalidad, así “son ciudadanos cubanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes”, en este caso el Decreto Ley nº 352, añadiendo que “por ser hijo de cubanos residentes en el exterior no se obtiene la nacionalidad cubana adquirida sin cumplir lo establecido en el mencionado decreto” y que por voluntad expresa de los padres no se ha iniciado el proceso de solicitud de ciudadanía cubana del menor, ni se ha registrado en ese Consulado, certificado de empadronamiento en L. P. de G. C., el menor desde su nacimiento y los padres desde el 7 de agosto de 2019.

2. Ratificadas las partes en el expediente, y emitido informe previo favorable del ministerio fiscal, ya que entiende “que los hijos de cubanos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Se da, pues, una situación de apatridia originaria en la que la atribución iure soli de la nacionalidad española se impone”. La encargada del registro

civil dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española ya que considera que a partir de enero de 2018 la legislación cubana, que ha sido modificada por el Decreto Ley nº 352, atribuye la nacionalidad al nacido en el extranjero de padres cubanos, de manera automática e incondicional, por lo que ya no se cumple el presupuesto necesario para la aplicación del art. 17.1, letra c del Código Civil español.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud, alegando que como se recoge en el certificado consular, el menor no está inscrito en su registro y no ha obtenido el reconocimiento de la nacionalidad cubana de sus progenitores por no haberse cumplimentado los requisitos exigidos por las normas y autoridades de Cuba y estas tienen la facultad de no conceder la nacionalidad cubana, es decir por haber nacido fuera del territorio nacional cubano y tener a uno de los progenitores o a los dos cubanos a los hijos automáticamente no les corresponde la nacionalidad cubana.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, y la encargada del registro remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso proponiendo su desestimación por los mismos argumentos consignados en el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2ª de enero, 1-3ª, 4-2ª, 3ª y 4ª, 8-1ª, 13-4ª y 21-3ª de febrero y 4-1ª y 26-2ª de marzo de 2003; 17-6ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5ª de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en Las Palmas de Gran Canaria en 2020, se fundamenta en la atribución iure soli de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Artículo 17.1.c) del CC) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC. y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley nº 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no tienen por el único hecho del nacimiento, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana ya que, si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, nº 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por

nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así los menores sufren una situación de “apatridia”, que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro CC.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 15 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (43ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española iure soli.

No es español iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Con fecha 23 de noviembre de 2020, los ciudadanos venezolanos y nacidos en Venezuela, don R.-E. G. V. y D.ª R.-I. M. V., solicitan ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad A.-I. G. M., nacido en Santa Cruz de Tenerife el de 2020. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor;

libro de familia; certificados de empadronamiento en Santa Cruz de Tenerife del menor y de los progenitores; pasaportes venezolanos de los padres y solicitudes de presentación de protección internacional por los progenitores.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó auto el 16 de diciembre de 2020 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que al menor le correspondía la nacionalidad venezolana de sus padres, toda vez que la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento, circunstancia que concurre en ambos progenitores, y que la presentación de la solicitud de protección internacional, en modo alguno resulta relevante en orden a la atribución de la nacionalidad española al menor.

3. Notificada la resolución, los promotores interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando conocer que a un familiar de venezolanos le fue concedida la nacionalidad con valor de simple presunción para su hijo y que, al ser los progenitores solicitantes de protección internacional, no pueden realizar ningún trámite ante el Consulado de Venezuela.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación del auto recurrido, y el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el de 2020, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del CC).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el art. 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento “2 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento”, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el menor nace en España, hijo de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Por otra parte, el hecho de que los progenitores sean solicitantes de protección internacional, no resulta relevante a efectos de la atribución de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, ya que los padres no han perdido su nacionalidad venezolana de origen y la legislación venezolana atribuye a los hijos de éstos la condición de nacionales sin necesidad de ningún otro requisito en aplicación estricta del principio del *ius sanguinis*.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 3 de marzo de 2021 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a M. P. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de agosto de 1961 en V.-T., O. (Cuba), hija de don C.-M. P. L., nacido el 6 de enero de 1922 en M., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a M.-C. P. C., nacida el 9 de abril de 1928, en C., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado español de bautismo de la abuela materna de la promotora, D.^a M.-M.-M.-Á. C. A., nacida el 1 de agosto de 1886 en S.-C.-T., Canarias (España), originariamente española, y certificación negativa en el registro civil; certificado de defunción de la misma; certificado de defunción del abuelo materno; documentos de inmigración y extranjería de M.-M.-M.-Á. C. A., de fecha 13 de abril de 2010, que certifican que consta inscrita en el Registro de Extranjeros con el n^o de expediente y que no consta en el Registro de Ciudadanos.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de bautismo de la abuela materna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento–, no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de la abuela materna en el momento del nacimiento de su hija, madre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de marzo de 2021 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. D. L., nacido el 18 de julio de 1986 en S.-C., V.-C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. D. P., nacido el 24 de julio de 1967, en S.-C., V.-C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a M. L. R., nacida el 5 de diciembre de 1964 en S.-C., V.-C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil con efectos desde 16 de enero de 2008; certificado expedido por la Dirección de Identificación y Registros de extranjeros del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 22 de octubre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 16 de enero de 2008, y no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Se señala que el certificado expedido por la Dirección de Identificación y Registros de extranjeros a favor del abuelo, sin que consten otros datos, no es suficiente para acreditar con ello que el mismo mantenía dicha condición el 5 de diciembre de 1964, fecha en que nace la madre del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª),.10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 18 de julio de 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de enero de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 3 de junio de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 22 diciembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionali-

dad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 14 de julio de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el

de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Asimismo, se ha aportado al expediente certificado expedido por la Dirección de Identificación y Registros de extranjeros a favor del abuelo materno, sin que consten otros datos o documentos, no siendo suficiente para acreditar con ello que el mismo mantenía la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de marzo de 2021 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. G. M., nacido el 25 de julio de 1973 en S.-G., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don Carlos González Romero, nacido el 18 de febrero de 1944, en Santiago de las Vegas (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a C. M. R., nacida el 28 de septiembre de 1940 en C.-S., L.-V. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 22 de marzo de 2007; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del abuelo materno del solicitante.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español y adjunta el certificado de nacimiento español del abuelo materno, don J.-M. M. L., nacido el 12 de abril de 1898 en T., Lugo (España).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 22 de marzo de 2007, y no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Se destaca que el abuelo materno del solicitante adquirió la nacionalidad cubana el 24 de marzo de 1938 y su hija, nace el 28 de septiembre de 1940, cuando su padre ostentaba tal nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 25 de julio de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 9 de mayo de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 16 de septiembre de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Asimismo, se ha aportado al expediente certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería que acredita que el abuelo materno adquirió la nacionalidad cubana el 24 de marzo de 1938, por lo que ya no mantenía la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de marzo de 2021 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G.-D. R. R., nacido el 6 de febrero de 1952 en I.-S., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don T. R. Á. , nacido el 7 de marzo de 1913, en I.-S., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª G.-M. R. M., nacida el 14 de noviembre de 1916 en I.-S., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de defunción del padre del solicitante; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, D.ª M.-J. Á. C., nacida en S.-C.-T. (España) y certificado de defunción de la misma; certificación negativa de defunción del abuelo por destrucción del registro civil; certificación negativa , por destrucción del registro civil, de matrimonio de los abuelos paternos; documentos de inmigración y extranjería y certificado negativo de ciudadanía cubana de la abuela del solicitante.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo y abuela originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme

a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, a partir de los documentos requeridos y aportados por el solicitante, consta que su progenitor es hijo de padres naturales de España y que la abuela al momento de su fallecimiento era de estado civil casada, sin embargo este extremo no pudo ser acreditado por el solicitante. Por otra parte, el solicitante, tal como expresó en su escrito aportado, tampoco pudo acreditar documentos a favor de su abuelo paterno, natural de España. El solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna no siendo suficientes para acreditar que la misma ostentara la nacionalidad española al momento del nacimiento de su hijo. Por tanto, no puede establecerse la condición de español de origen de su progenitor, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 6 de febrero de 1952, en L.-H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el solicitante aportó para acreditar su derecho certificación local de nacimiento cubano de su progenitor, en el que consta que es hijo de padres naturales de España, y certificación de nacimiento español de su abuela paterna. En el certificado de defunción de la abuela consta que su estado civil en ese momento era casada pero este extremo no pudo ser acreditado por el solicitante, dado que el registro civil local, correspondiente al poblado de I.-S., quedó destruido en el año 1933, tal como acredita el propio registro civil, el que menciona supuesto matrimonio formalizado en el año 1912. Por otra parte, el solicitante tampoco pudo acreditar documentos a favor de su abuelo paterno, natural de España. Se aportaron documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna que certifican que consta inscrita en el registro de extranjeros sin que conste que la misma haya optado por la ciudadanía cubana. Sin embargo, estos documentos no son suficientes para acreditar que la misma ostentara la nacionalidad española al momento del nacimiento de su hijo, dado que no queda fehacien-

temente acreditado el estado civil de ésta al momento del nacimiento de este último, padre del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de marzo de 2021 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^ª B.-R. A. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de marzo de 1957 en B., O. (Cuba), hija de don R.-S. A. D., nacido el 25 de febrero de 1925 en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^ª I. G. J., nacida el 10 de marzo de 1937 en C.-E., G. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante y certificado de defunción del mismo; certificado de bautismo español del abuelo paterno de la promotora, don A. A. G., nacido el 28 de julio de 1868 en S.-C., La Coruña (España) y certificación de defunción del mismo; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana y certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, adjuntado el certificado de bautismo español y el certificado de defunción cubano de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada y requerida, la solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 8 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). De los documentos aportados y requeridos no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. A. G., ostentase la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. de M. V., nacido el 24 de abril de 1951 en G., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don R. de M. V., nacido el 29 de agosto de 1902, en P. S., S. de C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª S. V. G., nacida el 3 de septiembre de 1915, en B., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de defunción de la madre del solicitante; certificado de nacimiento español de la abuela materna del solicitante, D.ª E. G. M., nacida en 1800 en S. M., C. (España) y certificado de defunción de la misma; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, don J. V. M., nacido en 1876 en S. M., C. (España); certificado de matrimonio de los abuelos maternos; documentos de inmigración y extranjería y certificado negativo de ciudadanía cubana del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo y abuela originariamente españoles, adjuntando certificado de nacimiento español de la abuela materna y documentos de inmigración y extranjería de la misma.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, los abuelos maternos del solicitante son naturales de España, quienes contrajeron matrimonio canónico el 2 de abril de 1900 en L. P., España. En virtud de la documentación requerida y aportada por el solicitante, el abuelo no consta inscrito en los Registros de Extranjería y Ciudadanía, así como tampoco consta otra documentación que permita acreditar la nacionalidad de éste al momento del nacimiento de su hija. Teniendo en cuenta, que la progenitora del solicitante, nacida en B., M., Cuba el 3 de septiembre de 1915, no es originariamente española, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22

de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 24 de abril de 1951, en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 16 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que

podiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, el solicitante aportó para acreditar su derecho certificación local de nacimiento cubano de su progenitora y certificaciones de nacimiento español de su abuelo y abuela maternos, quienes contrajeron matrimonio canónico en L. P., España. Si bien el solicitante es nieto por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio en 1900 con ciudadano natural de España, sin que de los documentos aportados y requeridos esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, el 3 de septiembre de 1915. A partir de la celebración del matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela materna, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. En consecuencia, no se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a C. G. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de noviembre de 1959, en A. N., L. H. (Cuba), hija de don L. L. G. A., nacido el 15 de octubre de 1924 en C., L. H. (Cuba) y de D.^a D. A. M. J., nacida el 26 de noviembre de 1923 en I. de S. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante y partida de bautismo expedida por la Diócesis de Santa Clara (Cuba) del abuelo materno de la interesada, don J. R. A. M. S., nacido el 23 de junio de 1874 en C. (Cuba).

2. Con fecha 24 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española de origen como nieta de su abuelo materno, ciudadano cubano-español nacido el 24 de abril de 1874, cuando Cuba era una colonia de España, y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, el abuelo de la solicitante nace en C. en 1874, hijo de padres también naturales de Cuba. De acuerdo con el Tratado de París, firmado en 1898, no cabe suponer que el abuelo de la solicitante pueda considerarse originariamente español, siendo preciso para ello que el mismo hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según lo establecido e incurre en causa de pérdida de la nacionalidad española en el año 1898, y, por tanto, adquirió la nacionalidad cubana. La madre de la interesada, nace en el año 1923, cuando su padre (abuelo de la promotora) ostentaba la nacionalidad cubana, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 24 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el caso de la denominadas “provincias de Ultramar”, no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes “status”, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano, circunstancia que no se produce en el caso que nos ocupa, toda vez

que el abuelo materno de la interesada nació en 1874 en Cuba, hijos de padres naturales de Cuba.

Por tanto, la madre de la interesada, nacida el 23 de noviembre de 1923 en I. de S. (Cuba), adquirió al nacer la nacionalidad cubana, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. de la L. F. M., nacido el 29 de mayo de 1950, en S. C. del S., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don M. M. F. S., nacido el 18 de junio de 1914, en S. C. del S., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª H. M. P., nacida en S. C. del S., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de defunción del padre del solicitante; certificado de nacimiento español de don M. F. N., nacido en L. (España) y fallecido en 1884; certificado de defunción de don M. F. N. en 1972.

2. Con fecha 14 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimien-

to solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del interesado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, según la documentación aportada, consta que el padre del solicitante, nacido en Cuba el 18 de junio de 1914, es hijo de don M. F. N., natural de España, nieto de J. y F.. La partida de nacimiento española expedida a favor de don M. F. N., hace constar que el mismo es hijo de A. y M. y falleció en el año 1884. El progenitor del solicitante nació 30 años después, por tanto resulta improcedente la filiación española acreditada. Por otra parte, queda evidenciado que el abuelo del solicitante, Sr. M. F. N., hijo de J. y F., falleció el 22 de abril de 1972 en C., Cuba. Por tanto, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 29 de mayo de 1950, en S. C. del S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 14 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española del interesado.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el solicitante aportó para acreditar su derecho certificación local de nacimiento cubano de su progenitor, nacido en Cuba el 18 de junio de 1914, en el que consta que es hijo de don M. F. N., natural de España, nieto de J. y F.. La certificación de nacimiento español del, Sr. F. N. aportada hace constar que el mismo es hijo de A. y M., y en inscripción marginal consta que falleció en el año 1884. El progenitor del solicitante nació 30 años después de esta fecha por lo que resulta improcedente la filiación española acreditada. Por otra parte, en el certificado de defunción del abuelo del solicitante, Sr. M. F. N., hijo de J. y F., se indica que falleció el 22 de abril de 1972 en C., Cuba. Por tanto, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. I. F. M., nacido el 4 de septiembre de 1948, en S. C. del S., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo

de don M. M. F. S., nacido el 18 de junio de 1914, en S. C. del S., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^ª H. M. P., nacida en S. C. del S., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de defunción del padre del solicitante; certificado de nacimiento español de don M. F. N., nacido en L. (España) y fallecido en 1884; certificado de defunción de don M. F. N. en 1972.

2. Con fecha 14 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del interesado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, según la documentación aportada, consta que el padre del solicitante, nacido en Cuba el 18 de junio de 1914, es hijo de don M. F. N., natural de España, nieto de J. y F. La partida de nacimiento española expedida a favor de don M. F. N., hace constar que el mismo es hijo de A. y M., fallecido en el año 1884. El progenitor del solicitante nació 30 años después, por tanto resulta improcedente la filiación española acreditada. Por otra parte, queda evidenciado que el abuelo del solicitante, Sr. M. F. N., hijo de J., y F., falleció el 22 de abril de 1972 en C., Cuba. Por tanto, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento

del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 4 de septiembre de 1948, en S. C. del S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 14 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española del interesado.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el solicitante aportó para acreditar su derecho certificación local de nacimiento cubano de su progenitor, nacido en Cuba el 18 de junio de 1914, en el que consta que es hijo de don M. F. N., natural de España, nieto de J., y F. La certificación de nacimiento español del, Sr. F. N. aportada hace constar que el mismo es hijo de A. y M., y en inscripción marginal consta que falleció en el año 1884. El progenitor del solicitante nació 30 años después de esta fecha por lo que resulta improcedente la filiación española acreditada. Por otra parte, en el certificado de defunción del abuelo del solicitante, Sr. M. F. N., hijo de J., y F., se indica que falleció el 22 de abril de 1972 en C., Cuba. Por tanto, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a Y. R. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 21 de noviembre de 1991, en B., L. H. (Cuba), hija de don A. A. R. C., nacido el 5 de marzo de 1959 en C., L. H., (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de D.^a M. P. A., nacida el 14 de mayo de 1963 en A. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 3 de octubre de 2011; certificado de nacimiento español del abuelo del solicitante, don A. R. F., quién recuperó la nacionalidad española en fecha 11 de mayo de 2007.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de octubre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su solicitud como nieta de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de octubre de 2011, cuando la interesada era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado prime-

ro de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 21 de noviembre de 1991 en B., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 3 de octubre de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas

ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 3 de octubre de 2011, inscrita con fecha 11 de marzo de 2016, la ahora optante, nacida el 21 de noviembre de 1991, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación

actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º2, f) del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª J. O. P. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de julio de 1947 en C., L. V. (Cuba), hija de don G. J. P. C., nacido el 28 de diciembre de 1926, C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª F. G. P. A., nacida el 19 de febrero de 1925 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don P. P. P., nacido el 27 de abril de 1880 en S. C. de la P., C. (España); certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana en el registro civil local del mismo.

2. Con fecha 27 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, y los que le fueron requeridos de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada y requerida, la solicitante no pudo acreditar que su progenitor sea originariamente español, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 27 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). De los documentos aportados y requeridos no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. P. P., ostentase la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de

origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a I. R. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de enero de 1972 en F., C., (Cuba), hija de don A. R. V., nacido el 6 de noviembre de 1948, en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a I. de la C. A. S. M., nacida el 2 de enero de 1949 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado de nacimiento español de la madre de la solicitante donde se acredita que optó a la nacionalidad española en fecha 5 de abril de 2000, en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la solicitante, don J. V. A., nacido el 30 de agosto de 1897 en B. B., C. (España); certificado de la carta de ciudadanía a favor del abuelo materno, que acredita que adquirió la nacionalidad cubana el 13 de enero de 1948.

2. Con fecha 5 de agosto de 2011, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la solicitante optó a la nacionalidad españo-

la el 5 de abril de 2000 según disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Cabe señalar que su progenitor, abuelo de la solicitante adquirió la nacionalidad cubana el 13 de enero de 1948 y su hija nace el 2 enero de 1949, cuando su padre ostentaba tal nacionalidad. En virtud de lo anterior, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Asimismo, se indica que ha existido un error formal en el auto dictado, en especial en el primer “Considerando”, el cual hace alusión a un argumento incorrecto en dicha resolución, debiendo constar en su lugar que “no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora”. Por otra parte, el nombre correcto de la solicitante es “I.” y no como por error se consignó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de abril de 2000 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 21 de julio de 2000, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 5 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que el abuelo materno de la solicitante, don J. V. A., originariamente español, adquirió la nacionalidad cubana el 13 de enero de 1948, con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la interesada, hecho que se produce el 2 de enero de 1949, por lo que la progenitora de la optante no es originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. L. M. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 29 de noviembre de 1966, en C., C. (Cuba), hijo de don E. P. M. C., nacido el 17 de mayo de 1938 en C., M., C. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de D.ª M. E. B. A., nacida el 23 de febrero de 1949 en S., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano del interesado y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal por la que se reconoce la nacionalidad española por la opción establecida en el art. 20.1b) del Código Civil en fecha 26 de noviembre de 2008, optando posteriormente por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 15 de marzo de 2010. Consta nota de subsanación en la que se indica que la madre del inscrito, D.ª A. F. C. C., nacida en 1901 en Tenerife (España), es cubana y que el matrimonio civil de la misma se celebró el 8 de diciembre de 1928. Se aporta asimismo certificación de defunción de la abuela paterna del solicitante.

2. Con fecha 15 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de marzo de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su solicitud como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de marzo de 2010, cuando el interesado era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 29 de noviembre de 1966 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 15 de abril de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 15 de marzo de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de marzo de 2010, inscrita con fecha 11 de mayo de 2010, el ahora optante, nacido el 29 de noviembre de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de la abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o

madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adop-ción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la impor-tancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momen-to, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adop-ción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restric-tiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenida-mente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facul-tad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y

nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la

que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f) del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a G.-E. A. F., nacida el 22 de febrero de 1963 en S.-C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don A.-E. A. B., nacido el 15 de julio de 1928, en G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española adquirida en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil y de D.^a O.-S. H. F., nacida el 26 de septiembre de 1933 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 29 de noviembre de 2007 y donde consta que sus padres contrajeron matrimonio el 1 de octubre de 1915; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la solicitante, D.^a E. B. A., nacida el 10 de octubre de 1894 en V., Valladolid (España); certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de la abuela paterna.

2. Con fecha 21 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento

solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuela es originariamente española y adjunta el certificado de nacimiento español de la misma.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 29 de noviembre de 2007, y no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Se destaca que la abuela paterna de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 1 de enero de 1915 por lo cual a partir de este momento adquirió la nacionalidad y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 15 de julio de 1928, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 22 de febrero de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 29 de noviembre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 18 de diciembre de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 21 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 23 de septiembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobreve-

nida, se adquirirá de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de española de origen de su abuela paterna, se señala que, de acuerdo con los documentos aportados, D.ª E. B. A. contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 1 de octubre de 1915 en G., C., y según lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1915. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, en fecha 15 de julio de 1928, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª s. D. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 2 de junio de 1966 en G., L.-H. (Cuba), hija de P. D. R., nacido en G. (Cuba) el 29 de julio de 1935 y E. R. C., C. (Cuba) el 1 de junio de 1942; certificado no literal de

nacimiento de la promotora; carné de identidad cubano de la promotora; certificado no literal de nacimiento del padre de la interesada, don P. D. R., hijo de J.-M. D. R. natural de España y de B. R. C. , nacida en S.-N. (Cuba); certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don J.-M. D. R., inscrito en el Registro Civil de Viveiro (Lugo), nacido el 14 de noviembre de 1896 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos 20 de abril de 2012 a petición de la promotora, relativos a que don J.-M. D. R. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, inscripción formalizada en L.-H. con nº a los 39 años de edad, es decir en 1935, y certificado negativo de inscripción del mismo en el Registro de Ciudadanía.

Consta así mismo en el expediente: certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido 5 de octubre de 2011 a petición de la promotora, relativo a que don J.-M. D. R. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, inscripción formalizada en S.-N.-B. con nº a los 39 años de edad.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2015 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitor fuera español de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación, por no estar expedida con la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria que la expide lo que hace presumir la falsedad documental de dicha documentación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso en el que muestra su disconformidad con la resolución solicitando sea revisada la misma.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, informando que teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan irregularidades que hacen presumir la falsedad documental.

5. Recibidas las actuaciones, este centro solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del abuelo paterno de la promotora, así como copia del expediente de opción a la nacionalidad española del padre de la solicitante don P. D. R., en el que se constata que el mismo formalizó solicitud para optar a la nacionalidad española en virtud de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de septiembre de 2011 aportando distintos documentos de inmigración y extranjería de idéntico contenido a los presentados por la interesada, y que presentan así mismo contradicciones entre sí, ya que por un lado consta el expedido el 20 de abril de 2012 a petición del padre de la promotora, relativo a que don J.-M. D. R. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, inscripción formalizada en L.-H. con nº y el expedido a petición del mismo el 5 de octubre de 2011

donde figura que don J.-M. D. R. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, habiendo sido formalizada dicha inscripción en S.-N.-B. con n°, de los que el registro civil consular presumió su falsedad al estar expedidos con una firma que no es la habitualmente utilizada por el mismo funcionario que los expide, no obstante informa que tratándose de un expediente relativo al hijo de un español de origen, procede estimar la solicitud de opción a la nacionalidad en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de septiembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 31 de agosto de 2015, denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada, por lo que no quedó probada la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

IV. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don J.-M. D. R. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, por estar expedidos con una firma no coincidente con la del mismo funcionario que los expide. Además, los documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 20 de abril de 2012, de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de J.-M. D. R., con nº de expediente formalizada en L.-H., presenta un contenido contradictorio con el expedido el 5 de octubre de 2011 relativo a J.-M. D. R., que certifican que se inscribió en el Registro de Extranjeros con el mismo distinto nº de expediente,, y formalizado en S.-N.-B. En consecuencia, se aprecia que los documentos aportados presentan dudas en cuanto a la autenticidad de su contenido, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

V. Adicionalmente consta a este centro, según informe emitido por el encargado del registro civil consular que procede estimar la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 presentada por el padre de la interesada en fecha 8 de septiembre de 2011, por lo que, en este caso, el progenitor ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En relación con lo anterior, por el propio carácter excepcional de la Ley, este centro ha venido entendiendo que la misma requiere criterios de interpretación estricta, por lo que resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a*

los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R.-Á. G. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de abril de 1959 en H. (Cuba), hijo de don G.-E. G. G., nacido el 30 de junio de 1926 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E. T. M., nacida el 6 de octubre de 1936 en Y., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento-

to del padre del interesado, hijo de M. G. V., natural de España y de E. G. C., nacida en H. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del optante M. G. V., nacido el 7 de noviembre de 1889 en V.-B., León (España); certificación negativa de la inscripción del nacimiento del abuelo paterno del interesado en el Registro Civil de Holguín como ciudadano cubano; documentos de inmigración y extranjería del precitado abuelo, en los que consta certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía y en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en el concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Acompaña a su escrito de recurso nueva documentación de inmigración y extranjería expedida el 25 de enero de 2016 donde consta que fue inscrito en el Registro de Extranjeros, inscripción formalizada en Y. con nº a los 40 años de edad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre del optante, nacido en H., O., Cuba el 30 de junio de 1926, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en H. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que a la vista de la documentación aportada se verifica que el documento de inmigración y extranjería expedido el 28 de febrero de 2011, de certificación negativa de la inscripción en el Registro de Extranjeros de M. G. V. presenta un contenido contradictorio con el expedido el 25 de enero de 2016 relativo a la misma persona, que certifica que se inscribió en el Registro de Extranjeros con nº de expediente,, inscripción formalizada en Y., con cuarenta años de edad. En consecuencia, se aprecia que los documentos aportados presentan dudas en cuanto a la autenticidad de su contenido, por lo que no han podido ser tenidos en cuenta a los efectos de acreditar la nacionalidad española de origen del progenitor del optante, no permitiendo determinar que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Y. V. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de diciembre de 1987 en C., C.-H. (Cuba), hija de don M. V. R., nacido el 1 de enero de 1941 en G., L.-H. y de D.ª S.-R. R. R., nacida el 11 de enero de 1951 en L.-H.; documen-

to de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del progenitor; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, don M. V. R., nacido el 3 de agosto de 1901 en L.-C. (España) y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo de certificación de su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en L.-H. con número de expediente y de no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España y acompañando certificado español de nacimiento que ya obraba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5ª de junio, 9-52ª de junio y 4-93ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don M. V. R. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 17 de septiembre de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. A. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en G. (Cuba), el 31 de enero de 1973, hija de P. A. C., nacido en G. (Cuba) y de O. G., nacida en P. S., S.-C. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado literal de nacimiento cubano del padre de la interesada, don P. A. C., nacido en G. (Cuba) el 11 de mayo de 1946, hijo de J.-A. Á. S., nacido en Asturias (España) y de J. R. C., nacida en G. (Cuba); certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la optante, J.-A. Á. S., nacido en Asturias el 28 de julio de 1899; documento de inmigración y extranjería en que se certifica la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor de don J.-A. Á. S., formalizado en virtud de expediente de 1937, inscrito el 28 de febrero de 1938, con nº de orden, folio 325, libro 15 y de inscripción en el Registro de Extranjeros con nº de expediente, formalizado en S.-V. con 31 años de edad.

2. Con fecha 23 de febrero de 2010 el encargado de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española por ser hija y nieta de españoles. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación, certificado español de nacimiento del padre de la interesada, P. A. C., nacido en G. (Cuba) el 11 de mayo de 1946, hijo de J.-A. Á. S., nacido en Asturias (España), de nacionalidad cubana y de J. R. C., nacida en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionali-

dad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 18 de marzo de 2015

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 28 de febrero de 1938 y que su hijo, padre de la solicitante nace el 11 de mayo de 1946, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de noviembre de 2019, 9-51ª de julio de 2019, 9-53ª y 9-30ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en G. (Cuba) en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 18 de marzo de 2015 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 29 de septiembre de 2015.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 23 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 16 de julio de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en Asturias (España) el 28 de julio de 1899, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor del mismo, naturalización que fue formalizada en virtud de expediente de 1937 con inscripción en el Registro de Ciudadanía el 28 de febrero de 1938 con nº de orden, folio 325, libro 15. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 11 de mayo de 1946, su progenitor, abuelo paterno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la promotora no nació originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A.-C. G. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de abril de 1960 en H. (Cuba), hija de don G.-E. G. G., nacido el 30 de junio de 1926 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E. T. M., nacida el 6 de octubre de 1936 en Y., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, hijo de M. G. V., natural de España y de E. G. C., nacida en H. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la optante M. G. V., nacido el 7 de noviembre de 1889 en V.-B, León (España); certificación negativa de la inscripción del nacimiento del abuelo paterno del interesado en el Registro Civil de Holguín como ciudadano cubano; documentos de inmigración y extranjería del precitado abuelo, en los que consta certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía y en el Registro de Extranjeros y certificado cubano de defunción de la madre del interesado.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Acompaña a su escrito de recurso nueva documentación de inmigración y extranjería expedida el 11 de enero de 2016 donde consta que fue inscrito en el Registro de Extranjeros, inscripción formalizada en Y. con nº a los 40 años de edad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta

dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre de la optante, nacido en H., O., Cuba el 30 de junio de 1926, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que a la vista de la documentación aportada se verifica que el documento de inmigración y extranjería expedido el 18 de febrero de 2011, de certificación negativa de la inscripción en el Registro de Extranjeros de M. G. V. presenta un contenido contradictorio con el expedido el 11 de enero de 2016 relativo a la misma persona, que certifica que se inscribió en el Registro de Extranjeros con nº de expediente,, inscripción formalizada en Y., con cuarenta años de edad. En consecuencia, se aprecia que los documentos aportados presentan dudas en cuanto a la autenticidad de su contenido, por lo que no han podido ser tenidos en cuenta a los efectos de acreditar la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante, no permitiendo determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. N. I. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de agosto de 1941 en G., L. H. (Cuba), hijo de E. I. L., nacido el 25 de abril de 1909 en P. A., L. H. (Cuba) y de M. B. S. R., nacida en C., L. H. (Cuba) el 20 de agosto de 1912; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado, M. B. S. R., nacida en C., L. H. (Cuba) el 20 de agosto de 1912, hija de J. S. H., natural de G. y de M. R. R., nacida en Canarias (España); certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del optante, M. R. R., nacida el 14 de mayo de 1875 en B., P., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela, para hacer constar que la misma se encuentra inscrita en el Registro de Extranjeros con número de expediente 71428, inscripción que fue formalizada en G. y de no inscripción como cubana en el Registro de Ciudadanía y certificado cubano del matrimonio canónico celebrado entre J. S. H., abuelo materno del interesado, natural de G., hijo de P. S. y de T. H., naturales de Canarias y de M. R. R., abuela materna del optante, natural de Canarias, celebrado el 3 de marzo de 1896 en la Parroquia de M.P.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela natural de España y originariamente española. Acompañando a su escrito de recurso presenta, además de otra documentación que ya constaba en el expediente, certificado del Archivo Histórico Provincial certificando la

llegada a Cuba de la abuela materna del optante en 1900 a bordo del V. P., procedente de Barcelona.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, si bien el solicitante es nieto por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 3 de marzo de 1896 con ciudadano nacido en Cuba, de nacionalidad cubana, toda vez que, pese a que los padres de éste fueran naturales de Canarias (España), el art. IX del Tratado de París solo es aplicable a los emigrantes naturales de la península, por lo que al entrar en vigor el mismo, en el año 1898, el citado abuelo perdió la nacionalidad española, y en consecuencia, a partir de la celebración de su matrimonio la abuela materna siguió la nacionalidad de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, habiendo nacido la madre del optante en 1912, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad cubana por su madre, abuela materna, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª),10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en G. (Cuba) el 5 de agosto de 1941, en virtud del ejercicio

de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1912, había contraído matrimonio con su abuelo, nacido en Cuba, de padres naturales de Canarias (España), de nacionalidad cubana, ya que no pudo inscribirse en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, al no haber nacido en la península, puesto que el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”, por lo que no cabe suponer que el abuelo del solicitante pueda considerarse originariamente español. Por tanto, la pérdida de la nacionalidad española es aplicable también a la abuela del solicitante, dado que ésta, contrajo matrimonio con el citado abuelo en 1896 por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así su hija, madre del solicitante, nace el día 20 de agosto de 1912, cuando sus padres ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que, no acreditada la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Sin perjuicio de ello, cabe decir que, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 3 de marzo de 1896, fecha de la celebración de su matrimonio en Cuba, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del CC español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. N. A. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en L.H. (Cuba), el 24 de noviembre de 1971, hija de C. M. A. C., nacido en J.M., P.R (Cuba) y de N. A. G. C., nacida en M., C. A. (Cuba) el 26 de febrero de 1936; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada, doña N. A. G. C., nacida en M., C. A (Cuba) el 26 de febrero de 1936, hija de P. G. G., nacido en B., Santander (España) y de E. C. M. nacida en S. G., S. C. (Cuba); certificado español de nacimiento del abuelo materno del optante, P. G. G., nacido en B., Santander el 24 de julio de 1898; documento de inmigración y extranjería en que se certifica la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Presidente de la República a favor de don P. G. G., formalizado en virtud de expediente 634/28 inscrito el 29 de mayo de 1928, con nº de orden 10836, folio 487, libro 9 y certificado cubano de defunción de su padre.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo materno natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 29 de mayo de 1928 y que su hija, madre de la solicitante nace el 26 de febrero de 1936, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51ª de julio de 2019 y 9-53ª y 9-30ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo materno de la interesada nació en Santander (España) el 24 de julio de 1898, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización, que figura en el expediente, expedida por el Presidente de la República a favor de don P. G. G., formalizado en virtud de expediente 634/28 con inscripción en el Registro de Ciudadanía con n.º de orden 10836, folio 487, libro 9. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 26 de febrero de 1936, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de marzo de 2021 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. G. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 20 de febrero de 1971 en P.R. (Cuba), hija de S.G.H., nacido en P. R. (Cuba) en 1944 y de D. E. G. D., nacida en P. R. (Cuba) en 1944; certificado no literal de nacimiento de la promotora; carné de identidad cubano de la misma; certificado literal de nacimiento español en el registro civil del Consulado de España en La Habana (Cuba) del padre de la optante S. G. H., nacido en P. R. (Cuba) el 8 de octubre de 1944, hijo de

J. G. H. y de J. M. H. F., nacidos el 24 de noviembre de 1907 y el 12 de junio de 1915, respectivamente, en P. R. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana. Consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 18 de junio de 2009, certificado literal de nacimiento cubano del abuelo paterno de la promotora, J. G. H., hijo de G. G. P., natural de Canarias y de Teresa Hernández Mijares, natural de P. R.; certificación de matrimonio cubano de los bisabuelos de la optante y certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos 26 de febrero de 2008, relativos a que don G. G. P. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, inscripción formalizada en La Habana con nº 96783 y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que el padre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, cuando la ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que cumple los requisitos exigidos legalmente por lo que solicita se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que el progenitor de la optante nacido en P. R. (Cuba) fuese originariamente español, puesto que este optó a la nacionalidad española el 18 de junio de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 Dirección General de los Registros y del Notariado especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC);

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución de 10-4ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 18 de junio de 2009, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en ambas fechas.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 10 de agosto de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 18 de junio de 2009, la ahora optante, nacida el 20 de febrero de 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad

española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo

necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, este tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan

sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción --con efectos de nacionalidad de origen--, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la

entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, este no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración

que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la

misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº2, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de marzo de 2021 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. P. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en J., M. (Cuba), el 6 de febrero de 1965, hija de L. P. M., nacido el 6 de marzo de 1940 en P. B.; M. (Cuba) y de T. G. E., nacida el 15 de octubre de 1944 en J., C. (Cuba); certi-

ficado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la citada progenitora, T. G. E., nacida el 15 de octubre de 1944 en J., C.(Cuba), hija de Pedro G. B., nacido en Santa Cruz de Tenerife (España) el 7 de julio de 1898, cuya nacionalidad no consta y de A. A. E. D., de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 12 de agosto de 2011; certificado en extracto de matrimonio de los padres de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante y certificado no literal cubano de nacimiento del citado abuelo, en el que consta como fecha del asiento de reinscripción el 26 de agosto de 1935.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 20 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que presentó la preceptiva documentación por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre de la solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 12 de agosto de 2011, ya que su padre, abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 26 de agosto de 1935, al reinscribir su nacimiento en un registro civil local con lo cual su hija, madre de la optante, nace el 15 de octubre de 1944 cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana, en consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de

la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución de 10-4ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 12 de agosto de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 20 de junio de 2011 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, la ahora optante, nacida el 6 de febrero de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder

a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario

para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Elo supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan

sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la

entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración

que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la

misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de marzo de 2021 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. J. C. L., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de mayo de 1953 en C., M. (Cuba), hijo de don O. C. A., nacido el 29 de octubre de 1920 en C. y de doña H. E. L. G., nacida el 24 de diciembre de 1930 en P.R.; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del progenitor; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del

interesado, don A. P. C. H., nacido el 17 de marzo de 1901 en M., Canarias (España); carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, haciendo constar que dicho acto obra inscrito en el Juzgado Municipal de D. O., La Habana y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo de certificación de su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en La Habana con número de expediente 041186 y de inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado, inscrita con nº de orden 748, folio 474 y libro 32 en fecha 22 de marzo de 1948, con número de expediente 4576/48 que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España y acompañando certificado español de nacimiento que ya obraba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que el solicitante aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, haciendo constar que dicho acto obra inscrito en el Juzgado Municipal de D. O., La Habana, y que sin embargo este juzgado no existía en esa fecha, existiendo en su lugar el Registro Civil Centro. Adicionalmente indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, y que la fecha, el tomo y folio a que hace referencia el certificado positivo de inscripción en el registro de ciudadanía son incorrectos pues hacen referencia a los datos de inscripción de tomo, página y número del registro civil, siendo lo correcto, que tales datos hagan referencia a un número de orden, folio y libro donde se inscriben las cartas de ciudadanías, expedidas por los registros civiles, en virtud de un expediente gubernativo conformado por los

datos referentes del registro civil. Por último, informa que es imposible que la fecha consignada en el certificado de inscripción en el registro de ciudadanía de inmigración y extranjería coincida con la fecha en la cual el abuelo expreso su renuncia a la nacionalidad española e intención de optar por la ciudadanía cubana en el registro civil local, indicando que en este sentido existía un tiempo mínimo de un año para establecer su ratificación por la nacionalidad cubana y posterior concesión. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 25-9º de marzo de 2019, y 4-93ª de marzo, 9-52ª de junio y 23-5ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don A. P. C. H. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, el solicitante aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, haciendo constar que dicho acto obra inscrito en el Juzgado Municipal de D. O., La Habana, habiéndose informado por el encargado del registro civil consular que dicho juzgado no existía en esa fecha, existiendo en su lugar el Registro Civil Centro. Adicionalmente, según el citado informe, se constata que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno emitidos el 6 de noviembre de 2012, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, y que la fecha, el tomo y folio a que hace referencia el certificado positivo de inscripción en el

registro de ciudadanía son incorrectos pues hacen referencia a los datos de inscripción de tomo, página y número del registro civil, siendo lo correcto, que tales datos hagan referencia a un número de orden, folio y libro donde se inscriben las cartas de ciudadanía, expedidas por los registros civiles, en virtud de un expediente gubernativo conformado por los datos referentes del registro civil. Por último, según se informa, es imposible que la fecha consignada en el certificado de inscripción en el registro de ciudadanía de inmigración y extranjería coincida con la fecha en la cual el abuelo expreso su renuncia a la nacionalidad española e intención de optar por la ciudadanía cubana en el registro civil local, indicando que en este sentido existía un tiempo mínimo de un año para establecer su ratificación por la nacionalidad cubana y posterior concesión. Estas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de marzo de 2021 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. Y. R. O., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. (Cuba), el 28 de octubre de 1976, hijo de J. R. U., nacido en S. (Cuba) el 11 de octubre de 1948 y de E. R. O. P., nacida en G. (Cuba) el 8 de diciembre de 1952; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado, Don J. R. U., nacido en S. (Cuba) el 11 de octubre de 1948, hijo de A. R. P., nacido en Canarias (España) y de E. M. U., nacida en S. (Cuba); certificado español de nacimiento del abuelo paterno del optante, A. F. R. P., nacido en P., Canarias (España) el 8 de noviembre de 1921; carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado el 30 de diciembre de 1947 a favor de Don A. F. R. P., formalizado en virtud de expediente 30242 de 1947 con inscripción en el Registro de Ciudadanía con nº de orden 1749, folio 350, libro 34; certificados cubanos de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos del solicitante y certificado cubano de defunción de su padre.

2. Con fecha 8 de julio de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones del Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 30 de diciembre de 1947 y que su hijo, padre del solicitante nace el 11 de octubre de 1948, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51ª de julio de 2019, 9-53ª y 9-30ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en S. (Cuba) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 8 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de

ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno del interesado nació en P., Canarias (España) el 8 de noviembre de 1921, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización, que figura en el expediente, expedida por el Ministro de Estado el 30 de diciembre de 1947 a favor de Don A. F. R. P., formalizado en virtud de expediente de 1947 con inscripción en el Registro de Ciudadanía con nº de orden 1749, folio 350, libro 34. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 11 de octubre de 1948, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de marzo de 2021 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. G. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su soli-

cidad como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de julio de 1963 en P., V. C. (Cuba), hijo de A. A. G. L., nacido el 19 de agosto de 1927 en P., V.(Cuba) y de H. M. C. R., nacida en la misma localidad el 22 de diciembre de 1934; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado, A. A. G. L., nacido el 19 de agosto de 1927 en P., V.(Cuba), hijo de R. G. R. y de I. L. D., naturales de Canarias (España); certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del optante, I. L. D., nacida el 23 de mayo de 1896 en la V. R., T., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela, para hacer constar que la misma se encuentra inscrita en el Registro de Extranjeros con número de expediente 253155, inscripción que fue formalizada en P. con cuando contaba con cuarenta años de edad y certificado de matrimonio canónico cubano de los abuelos paternos, celebrado el 5 de julio de 1912 en la Parroquia de A, P., V. C.

2. Con fecha 16 de julio de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela natural de España y originariamente española. Acompañando a su escrito de recurso presenta certificaciones negativas de la de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana de sus abuelos paternos expedidas por el encargado del Registro de Estado Civil de P. y partida de bautismo española del abuelo paterno del optante R. G. R., nacido el 9 de agosto de 1886 en la V. A., Canarias (España).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 5 de julio de 1912 ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, el 19 de agosto de 1927, aspecto que no pudo acreditar el interesado, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª),10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P., V. C. (Cuba) el 12 de julio de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1927, había contraído matrimonio con su abuelo, natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que, no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate, toda vez que la certificación negativa de la de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana de su abuelo paterno expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de P., no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así a partir de la fecha de su matrimonio, el 5 de julio de 1912, no queda acreditada la nacionalidad española de la abuela paterna del solicitante, y en consecuencia, tampoco en el momento de nacer su hijo, padre del solicitante, el 19 de agosto de 1927, por lo que, no acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor del optante no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). No obstante cabe decir que, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 5 de julio de 1912, fecha de la celebración de su matrimonio en Cuba, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del CC español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J. M. G. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de diciembre de 1965 en H. (Cuba), hija de don G. E. G. G., nacido el 30 de junio de 1926 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. T. M., nacida el 6 de octubre de 1936 en Y., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, hijo de M. G. V., natural de España y de E. G. C., nacida en H. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la optante M. G. V., nacido el 7 de noviembre de 1889 en V. B., León (España); certificación negativa de la inscripción del nacimiento del abuelo paterno del interesado en el Registro Civil de H. como ciudadano cubano; documentos de inmigración y extranjería del precitado abuelo, en los que consta certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía y en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Acompaña a su escrito de recurso nueva documentación de inmigración y extranjería relativa a su abuelo expedida el 25 de enero de 2016 donde consta que fue inscrito en el Registro de Extranjeros, inscripción formalizada en Y. con nº 125798 a los 40 años de edad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre de la optante, nacido en H., O., Cuba el 30 de junio de 1926, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n°7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que a la vista de la documentación aportada se verifica que el documento de inmigración y extranjería expedido el 7 de marzo de 2011, de certificación negativa de la inscripción en el Registro de Extranjeros de Manuel G. V. presenta un contenido contradictorio con el expedido el 25 de enero de 2016 relativo a la misma persona, que certifica que se inscribió en el Registro de Extranjeros con n° de expediente, 125798, inscripción formalizada en Y., con cuarenta años de edad. En consecuencia, se aprecia que los documentos aportados presentan dudas en cuanto a la autenticidad de su contenido, por lo que no han podido ser tenidos en cuenta a los efectos de acreditar la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante, no permitiendo determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^ª M. E. C. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 10 de abril de 1965, en C., M. (Cuba), hija de don J. C. G., nacido el 22 de diciembre de 1914 en C., M. (Cuba) de nacionalidad cubana y de D.^ª M. D. M., nacida el 21 de marzo de 1938 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de bautismo español del abuelo materno del solicitante, don G. D., nacido el 24 de septiembre de 1897 en L. (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo donde consta que obtuvo la nacionalidad cubana el 5 de febrero de 1938.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de febrero de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su solicitud como nieta de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de febrero de 2011, cuando la interesada era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se

refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español. Asimismo, se señala que el abuelo de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana el 5 de febrero de 1938, anterior al nacimiento de su hija, madre de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 10 de abril de 1965 en C., M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 17 de febrero de 2011.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de bautismo del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). La progenitora de la solicitante solicitó la opción a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 17 de febrero de 2011, cuando la interesada era mayor de edad. En cuanto a la alegación sobre la condición de español de origen de su abuelo materno, se señala que don G. D., abuelo de la solicitante y natural de España, de acuerdo con el certificado de la Dirección de Extranjería e Inmigración aportado, obtuvo la nacionalidad cubana el 5 de febrero de 1938, fecha anterior al nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que ésta no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a E. I. S. Á., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de noviembre de 1944, en Y., H. (Cuba), hija de don R. V. S. T., nacido el 13 de enero de 1917 en Y., H. (Cuba) y de D.^a M. Á. B., nacida el 16 de octubre de 1920 en Y., H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de bautismo local del abuelo de la solicitante, don M. C. S. T., nacido en H., Cuba, en fecha 22 de noviembre de 1884; certificación negativa de ciudadanía a favor del abuelo de la solicitante, expedida por el registro civil local; documento que acredita la inscripción en el registros de españoles del bisabuelo de la solicitante, don J. S. V., natural de España, según el artículo IX del Tratado de París de 1899; acta de conservación de la nacionalidad española expedida a favor del bisabuelo de la solicitante, en fecha 14 de febrero de 1900, por el registro civil local; certificado de defunción del padre de la solicitante; certificación negativa de movimientos migratorios a favor del abuelo de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante.

2. Con fecha 14 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española de origen como nieta de su abuelo paterno que nació en Cuba en 1884, cuando Cuba era un territorio español, y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el bisabuelo español de la solicitante, natural de España, se inscribió en el registro general de españoles al entrar en vigor el Tratado de París de 11 de abril de 1899. Consta además que el bisabuelo declaró en el año 1900 su voluntad de conservar su nacionalidad española, que ostentaba desde el 11 de abril de 1899, según el art. IX del Tratado de París. En esa fecha, su hijo, nacido en Cuba el 22 de noviembre de 1884, abuelo de la solicitante, era menor de edad, sin embargo, pierde la nacionalidad española en el año 1905, al llegar a la mayoría de edad, y haber nacido en Cuba (Art. 20 del C.C. en su redacción de 1889). No consta inscripción de ciudadanía ni opción por la nacionalidad cubana a favor del abuelo, según fue certificado por el registro civil local. Por tanto, el padre de la solicitante nace cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 14 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él.... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar

dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

El bisabuelo de la interesada, natural de España, solicitó conservar su nacionalidad española en el plazo establecido en el Tratado París, por lo que su hijo, Sr. S. T., abuelo de la solicitante nacido en Cuba el 22 de noviembre de 1884 y menor de edad en dicha fecha, también adoptó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 18 del CC en su redacción originaria, en el que se indicaba que “los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres”. Posteriormente la perdió al llegar a la mayoría de edad, en virtud del artículo 20 del CC en su redacción originaria que establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, el padre de la solicitante, que nace en el año 1917, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, no es originariamente español, por lo que el interesado no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. A. M. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de febrero de 1964 en C., M. (Cuba), hijo de don E. M. D., nacido el 3 de febrero de 1932 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª H. M. C. Á., nacida el 26 de abril de 1935,

en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, don A. P. C. H., nacido el 19 de marzo de 1901 en M., Canarias (España), originariamente español; carta de ciudadanía a favor del abuelo materno; documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado de matrimonio de los padres del solicitante.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el interesado aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, inscrito en un Juzgado Municipal que no existía en el año 1948. En fecha 30 de marzo de 2011 se requiere que aporte documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno y se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

El solicitante aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, haciendo constar que dicho acto obra inscrito en el Juzgado Municipal de Diez de Octubre, La Habana. Sin embargo, este Juzgado no existía en el año 1948. En tal sentido existía el Registro Civil Centro.

En fecha 30 de marzo de 2011, al solicitante se le requiere aportar, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, Sr. C. H. Se advierte que los documentos de inmigración y extranjería aportados presentan ciertas irregularidades. El formato, cuño y la firma consignados no se corresponden con los utilizados habitualmente por la misma funcionaria que los expide. Además, la fecha, el tomo y folio a que hace referencia el documento positivo de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería son incorrectos, pues hacen referencia a los datos de inscripción de tomo, página y número del registro civil. También se observa que la fecha consignada en el certificado positivo de ciudadanía coincide con la fecha en la cual el abuelo expresó su renuncia de la nacionalidad española e intención por la ciudadanía cubana en el registro civil local, lo que no resulta posible, pues existe un tiempo mínimo de un año para establecer su ratificación por la nacionalidad cubana y posterior concesión.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo materno en el momento del nacimiento de su hija, madre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. D. M. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de octubre de 1961 en C., M. (Cuba), hijo de don E. M. D., nacido el 3 de febrero de 1932 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª H. M. C. Á., nacida el 26 de abril de 1935, en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, don A. P. C. H., nacido el 19 de marzo de 1901 en M., Canarias (España), originariamente español; carta de ciudadanía a favor del abuelo materno; documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado de matrimonio de los padres del solicitante.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el interesado aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, inscrito en un Juzgado Municipal que no existía en el año 1948. En fecha 30 de marzo de 2011 se requiere que aporte documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno y se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

El solicitante aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, haciendo constar que dicho acto obra inscrito en el Juzgado Municipal de Diez de Octubre, La Habana. Sin embargo, este Juzgado no existía en el año 1948. En tal sentido existía el Registro Civil Centro.

En fecha 30 de marzo de 2011, al solicitante se le requiere aportar, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, Sr. C. H. Se advierte que los documentos de inmigración y extranjería aportados presentan ciertas irregularidades. El formato, cuño y la firma consignados no se corresponden con los utilizados habitualmente por la misma funcionaria que los expide. Además, la fecha, el tomo y folio a que hace referencia el documento positivo de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería son incorrectos, pues hacen referencia a los datos de inscripción de tomo, página y número del registro civil. También se observa que la fecha consignada en el certificado positivo de ciudadanía coincide con la fecha en la cual el abuelo expresó su renuncia de la nacionalidad española e intención por la ciudadanía cubana en el registro civil local, lo que no resulta posible, pues existe un tiempo mínimo de un año para establecer su ratificación por la nacionalidad cubana y posterior concesión.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo materno en el momento del nacimiento de su hija, madre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª I. S. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de junio de 1975 en C., M. (Cuba), hija de don R. L. S. R., nacido el 27 de febrero de 1930 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E. C. Á., nacida el 18 de agosto de 1937, en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don A. P. C. H., nacido el 19 de marzo de 1901 en M., Canarias (España), originariamente español; carta de ciudadanía a favor del abuelo materno; documentos de inmigración y extranjería del mismo.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la interesada aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, inscrito en un Juzgado Municipal que no existía en el año 1948. En fecha 9 de mayo de 2011 se requiere que aporte documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno y se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La solicitante aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, haciendo constar que dicho acto obra inscrito en el Juzgado Municipal de Diez de Octubre, La Habana. Sin embargo, este Juzgado no existía en el año 1948. En tal sentido existía el Registro Civil Centro.

En fecha 9 de mayo de 2011, a la solicitante se le requiere aportar, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, Sr. C. H. Se advierte que los documentos de inmigración y extranjería aportados presentan ciertas irregularidades. El formato, cuño y la firma consignados no se corresponden con los utilizados habitualmente por la misma funcionaria que los expide. Además, la fecha, el tomo y folio a que hace referencia el documento positivo de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería son incorrectos, pues hacen referencia a los datos de inscripción de tomo, página y número del registro civil. También se observa que la fecha consignada en el certificado positivo de ciudadanía coincide con la fecha en la cual el abuelo expresó su renuncia de la nacionalidad española e intención por la ciudadanía cubana en el registro civil local, lo que no resulta posible, pues existe un tiempo mínimo de un año para establecer su ratificación por la nacionalidad cubana y posterior concesión.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las

irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo materno en el momento del nacimiento de su hija, madre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a M. C. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de abril de 1975 en C., M. (Cuba), hija de don J. O. C. Á., nacido el 30 de septiembre de 1942 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a T. M. D., nacida el 1 de agosto de 1957, en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don A. P. C. H., nacido el 19 de marzo de 1901 en M., Canarias (España), originariamente español; carta de ciudadanía a favor del abuelo paterno; documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado de nacimiento de la madre de la solicitante y notas marginales del estado civil.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesa-

da, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la interesada aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, inscrito en un Juzgado Municipal que no existía en el año 1948. En 8 de julio de 2011 se requiere que aporte documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La solicitante aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, haciendo constar que dicho acto obra inscrito en el Juzgado Municipal de Diez de Octubre, La Habana. Sin embargo, este Juzgado no existía en el año 1948. En tal sentido existía el Registro Civil Centro.

En fecha 8 de julio de 2011, a la solicitante se le requiere aportar, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, Sr. C. H. Se advierte que los documentos de inmigración y extranjería aportados presentan ciertas irregularidades. El formato, cuño y la firma consignados no se corresponden con los utilizados habitualmente por la misma funcionaria que los expide. Además, la fecha, el tomo y folio a que

hace referencia el documento positivo de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería son incorrectos, pues hacen referencia a los datos de inscripción de tomo, página y número del registro civil. También se observa que la fecha consignada en el certificado positivo de ciudadanía coincide con la fecha en la cual el abuelo expresó su renuncia de la nacionalidad española e intención por la ciudadanía cubana en el registro civil local, lo que no resulta posible, pues existe un tiempo mínimo de un año para establecer su ratificación por la nacionalidad cubana y posterior concesión.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª O. C. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de julio de 1972

en C., M. (Cuba), hija de don J. O. C. Á., nacido el 30 de septiembre de 1942 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a I. A. B., nacida el 18 de octubre de 1953, en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don A. P. C. H., nacido el 19 de marzo de 1901 en M., Canarias (España), originariamente español; carta de ciudadanía a favor del abuelo paterno; documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado de nacimiento de la madre de la solicitante y notas marginales del estado civil.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la interesada aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, inscrito en un Juzgado Municipal que no existía en el año 1948. En 23 de mayo de 2011 se requiere que aporte documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento

del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello

sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La solicitante aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, haciendo constar que dicho acto obra inscrito en el Juzgado Municipal de Diez de Octubre, La Habana. Sin embargo, este Juzgado no existía en el año 1948. En tal sentido existía el Registro Civil Centro.

En fecha 23 de mayo de 2011, a la solicitante se le requiere aportar, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, Sr. C. H. Se advierte que los documentos de inmigración y extranjería aportados presentan ciertas irregularidades. El formato, cuño y la firma consignados no se corresponden con los utilizados habitualmente por la misma funcionaria que los expide. Además, la fecha, el tomo y folio a que hace referencia el documento positivo de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería son incorrectos, pues hacen referencia a los datos de inscripción de tomo, página y número del registro civil. También se observa que la fecha consignada en el certificado positivo de ciudadanía coincide con la fecha en la cual el abuelo expresó su renuncia de la nacionalidad española e intención por la ciudadanía cubana en el registro civil local, lo que no resulta posible, pues existe un tiempo mínimo de un año para establecer su ratificación por la nacionalidad cubana y posterior concesión.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. C. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de noviembre de 1973 en C., M. (Cuba), hijo de don J. O. C. Á., nacido el 30 de septiembre de 1942 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª I. A. B., nacida el 18 de octubre de 1953, en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don A. P. C. H. nacido el 19 de marzo de 1901 en M., Canarias (España), originariamente español; carta de ciudadanía a favor del abuelo paterno; documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado de nacimiento de la madre del solicitante y notas marginales del estado civil.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el interesado aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, inscrito en un Juzgado Municipal que no existía en el año 1948. En 11 de mayo de 2011 se requiere que aporte documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

El solicitante aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, haciendo constar que dicho acto obra inscrito en el Juzgado Municipal de Diez de Octubre, La Habana. Sin embargo, este Juzgado no existía en el año 1948. En tal sentido existía el Registro Civil Centro.

En fecha 11 de mayo de 2011, al solicitante se le requiere aportar, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, Sr. C. Hernández. Se advierte que los documentos de inmigración y extranjería aportados presentan ciertas irregularidades. El formato, cuño y la firma consignados no se corresponden con los utilizados habitualmente por la misma funcionaria que los expide. Además, la fecha, el tomo y folio a que hace referencia el documento positivo de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería son incorrectos, pues hacen referencia a los datos de inscripción de tomo, página y número del registro civil. También se observa que la fecha consignada en el certificado positivo de ciudadanía coincide con la fecha en la cual el abuelo expresó su renuncia de la nacionalidad española e intención por la ciudadanía cubana en el registro civil local, lo que no resulta posible, pues existe un tiempo mínimo de un año para establecer su ratificación por la nacionalidad cubana y posterior concesión.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos

administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. L. E. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 20 de enero de 1964, en P. del R., P. del R. (Cuba), hijo de don A. de la C. E. P., nacido el 3 de mayo de 1930 en B., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, y de D.ª J. P. M., nacida el 11 de febrero de 1930 en M., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano del interesado y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal por la que se reconoce la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 10 de febrero de 2011; certificado de bautismo español del abuelo paterno del solicitante, D, A. E. G., nacido el 4 de febrero de 1906 en G., Santa Cruz de Tenerife (España); documentos de inmigración y extranjería del mismo.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de febrero de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su solicitud como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de febrero de 2011, cuando el interesado era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 20 de enero de 1964 en P. del R. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 10 de febrero de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 10 de febrero de 2011, inscrita con fecha 3 de diciembre de 2015, el ahora optante, nacido el 20 de enero de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad

española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria ter-

cera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª E. M. J. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de septiembre de 1958 en S. de C., O. (Cuba), hija de don L. T. J. S., nacido el 23 de septiembre de 1916, en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª R. P. O., nacida el 25 de noviembre de 1924 en S. de C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de bautismo español del abuelo paterno de la promotora, don M. J. C., nacido el 31 de marzo de 1885 en P. de M., Baleares (España); certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana en el registro civil local del mismo; certificado de matrimonio local de los padres de la solicitante; certificado de defunción del progenitor de la solicitante.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, y los que le fueron requeridos de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo del solicitante no figura inscrito en los registros de extranjeros y ciudadanía. La documentación aportada en virtud de los requerimientos notificados, no permite determinar la nacionalidad de éste al momento del nacimiento de su hijo, progenitor de la solicitante, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. J. C., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 23 de septiembre de 1916, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple

uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª L. B. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 1 de junio de 1976 en C. de la H., L. H. (Cuba), hija de don I. B. G., nacido el 26 de septiembre de 1948 en C., O. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de D.ª M. de los Á. B. C., nacida el 13 de julio de 1955 en C. de L. H., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal por la que se reconoce la nacionalidad española por la opción establecida en el art. 20.1b) del Código Civil en fecha 18 de enero de 2008, optando posteriormente por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 16 de junio de 2009; certificado de matrimonio local de los padres de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo de la solicitante, don A. B. G., nacido en A., Santa Cruz de Tenerife (España), el 28 de agosto de 1896; certificación negativa de ciudadanía del mismo

expedida por el registro civil local de C.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007 especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre y abuelo son españoles de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1 .b en fecha 18 de enero de 2008 y a la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 52/2007, el 16 de junio de 2009, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 1 de junio de 1976 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 2 de diciembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 16 de junio de 2009, inscrita con fecha 24 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 1 de junio de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El

extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la

Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emi-

grantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de

la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. V. G. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en R., L. H. (Cuba), el 23 de marzo de 1952, hija de P. J. G. M., nacido en L. H. (Cuba) en 1912 y C. M. A. L., nacida en L. H. (Cuba) en 1926; carné de identidad y certificado de nacimiento cubano de la promotora; certificado de nacimiento cubano del padre de la optante, don P. J. G. M., hijo de J. G. G., nacido en P. de la C., Canarias (España) y M. del C. D. M. S., natural de R., L. H. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del precitado abuelo, nacido el 3 de noviembre de 1873, en P. de la C.; copia literal de certificación de ciudadanía cubana del abuelo paterno de la interesada, don J. G. G., que fue inscrita en el Registro Civil cubano en el 4 de abril de 1914, por adquisición de la condición

de cubano al encontrarse residiendo en Cuba el 11 de abril de 1899, no habiéndose inscrito en el Registro de Españoles previsto en el artículo IX del Tratado de París de 1898, renunciando a su nacionalidad española; certificación literal de matrimonio cubano de los padres de la recurrente; certificado de defunción cubano del padre y el abuelo paterno de la interesada y certificado de las autoridades de inmigración y extranjería relativo a que el abuelo paterno de la promotora no se inscribió en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 21 de agosto de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria dictada, alegando que su solicitud la hizo por ser nieta de don J. G. G. y no por ser hija de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en la decisión anteriormente adoptada e informando que el abuelo de la promotora perdió su nacionalidad al no inscribirse en el Registro de Españoles previsto por el Tratado de París y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en R., L. H. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 21 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadana cubana y ciudadano nacido en P. de la C., Canarias (España), consignándose en la carta de ciudadanía, por declaración de éste, que residía en Cuba el 11 de abril de 1899, por lo que, de acuerdo con el artículo IX del Tratado de París “podrán conservar su nacionalidad española los residentes en Cuba el 11 de abril de 1899 haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificación de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionali-

dad, a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir". En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo llegó a Cuba antes de 1898, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1912 cuando nació su hijo, don P. J. G. M., padre de la promotora del expediente, toda vez que no se inscribió en el Registro de Españoles creado como consecuencia del tratado de Tratado de París, tal y como consta en la certificación literal de ciudadanía aportada por la propia interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la interesada, don J. G. G., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC), dándose, además, la circunstancia de que en todo caso respecto del precitado abuelo que hay constancia de su traslado a Cuba en una fecha muy anterior al periodo del exilio, desde al menos 1899, según su propia declaración, por lo que no puede estimarse la concurrencia del requisito básico para la opción a la nacionalidad española por los nietos de aquellos que perdieron o tuvieron que renunciar a dicha nacionalidad como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a L. de la P. D. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en L. L., C. de la H. (Cuba), el 24 de enero de 1954, hija de J. R. D. Á., nacido el 13 de enero de 1926 en W. (Cuba) y de M. J. C. R., nacida el 12 de abril de 1928 en E. C. (Cuba); certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante y documentos de inmigración y extranjería en que se certifica la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Presidente de la República a favor de don S. C. S., formalizado en virtud de expediente de 1922 inscrito el 1 de marzo de 1923, con n^o de orden, folio, libro y de certificación negativa de su inscripción en el Registro de Extranjeros.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que la madre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007, cuando la ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que cumple los requisitos exigidos legalmente por lo que solicita se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que la progenitora de la optante nacida en E. C. (Cuba) fuese originariamente española, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 18 de noviembre de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 Dirección General de los Registros y del Notariado especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español. Adicionalmente indica que teniendo en cuenta que el

abuelo español de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 1 de marzo de 1923 y que su hija, madre de la solicitante nace el 12 de abril de 1928, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Por este centro directivo, se verifica que no consta en el expediente el certificado literal español de nacimiento de D.ª M. J. C. R. con nota marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51ª de julio de 2019, 9-53ª y 9-30ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. L., C. de la H. (Cuba) en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso, se informa por el encargado del registro civil consular que la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 18 de noviembre de 2010, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha, sin embargo, este centro verifica que no consta la inscripción de nacimiento española de la misma.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

IV. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en P. del R. (España) el 15 de mayo de 1887, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización, que figura en el expediente, expedida por el Presidente de la República a favor de don S. C. S., formalizado en virtud de expediente con inscripción en el Registro de Ciudadanía con nº de orden, folio, libro, en fecha 1 de marzo de 1923. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 12 de abril de 1928, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española.

V. Adicionalmente consta a este centro, según informe emitido por el encargado del registro civil consular que se ha producido la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la madre de la interesada en fecha 18 de noviembre de 2010, por lo que, en este caso, la progenitora ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En relación con lo anterior, por el propio carácter excepcional de la Ley, este centro ha venido entendiendo que la misma requiere criterios de interpretación estricta, por lo que resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley,

según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (17ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña M. M. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de mayo de 1971 en V. (Cuba), hija de don A. M. R., nacido el 5 de agosto de 1931 en A. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña P. M. C., nacida el 20 de febrero de 1953 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de

nacimiento de la interesada; certificado en extracto cubano de nacimiento del padre de la optante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don A. M. F., en el que consta que nació el 4 de noviembre de 1886 en S. (España); certificado de defunción cubano de éste; certificado en extracto cubano de matrimonio de los abuelos paternos; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y certificación negativa de inscripción de nacimiento del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Holguín.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita e revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de español de origen, a cuyos efectos, presenta certificado español de nacimiento de su abuelo paterno, así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 17 de mayo de 1971 en V. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, certificación negativa de inscripción de nacimiento del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Holguín, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (18ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña B. P. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en G. (Cuba), el 7 de agosto de 1952, hija de A. P. P., nacido en G. (Cuba) y de F. S. M., nacida en G. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; partida de bautismo del abuelo paterno de la optante, G. P. L., nacido en P. (España) el 9 de abril de 1868; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, A. P. P., nacido en G. (Cuba) el 18 de agosto de 1925, hijo de G. P. L., nacido en P. (España), de nacionalidad cubana y de E. P. A, nacida en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 26 de enero de 2007; documento de inmigración y extranjería en que se certifica la expedición de la carta de ciudadanía por el Presidente de la República a favor de don A. P. P., formalizado en virtud de expediente 1821/24, inscrito con nº de orden 8933, folio 105, libro 9 el 23 de julio de 1924; certificados de matrimonio cubano de los padres y los abuelos paternos y certificado cubano de defunción del abuelo paterno de la interesada.

2. Con fecha 18 de septiembre de 2013 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española por ser hija y nieta de españoles.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 26 de enero de 2007, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 22-1ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en G. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española”b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de enero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 31 de octubre de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 13 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también

se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en P. (España) el 9 de abril de 1868, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Presidente de la República a favor del mismo, naturalización que fue formalizada en virtud de expediente 1821/24, inscrito con nº de orden 8933, folio 105, libro 9 el 23 de julio de 1924. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 18 de agosto de 1925, su progenitor, abuelo paterno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la promotora no nació originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (19ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. A. V., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C. (Cuba), el 17 de septiembre de 1955, hijo de R. A. M., nacido en L. (Cuba) el 23 de enero de 1919 y de E. V., nacida en L. (Cuba) el 16 de marzo de 1919; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado literal de nacimiento cubano del padre del interesado, don R. A. M., nacido en L. (Cuba) el 23 de enero de 1919, hijo de S. A. F., nacido en España y de J. M. A., nacida en Puerto Rico; partida de bautismo del abuelo paterno del optante, S. A. F., nacido en S. (España) el 31 de octubre de 1887 y documentos de inmigración y extranjería cubanos por los que se certifica que el abuelo paterno del optante se inscribió en el Registro de Extranjeros con número de expediente 102512, formalizado en La Habana y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don S. A. F., formalizado en virtud de expediente 583, el 2 de junio de 1908 con nº de orden 2698, folio 4, libro 3.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 2 de junio de 1908 y que su hijo, padre del solicitante nace el 1 de enero de 1919, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51ª de julio de 2019, 9-53ª y 9-30ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro

civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno del interesado nació en O. (España) el 31 de octubre de 1887, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don S. A. F., formalizado en virtud de expediente 583, con inscripción en el Registro de Ciudadanía el 2 de junio de 1908 con nº de orden 2698, folio 4, libro 3. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 1 de enero de 1919, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (20ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña T. A. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de mayo de 1981 en S. (Cuba), hija de don J. A. P., nacido el 7 de febrero de 1945 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. D. G., nacida el 22 de enero de 1952 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de don M. A. F., natural de A. (España) y de R. P. R.; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, M. A. F., nacido el 30 de mayo de 1902, en C. (España); documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 25 de enero de 2010 de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de M. A. F., con nº de expediente 231453 formalizado en S. y de certificación negativa de inscripción del mismo en el Registro de Ciudadanía cubana, que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide y documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 29 de septiembre de 2010 de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de M. A. F., con nº de expediente 219401 formalizado en Y., y de certificación negativa de inscripción del mismo en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 1 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del

abuelo, que no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que lo expide. Informa que posteriormente, la interesada aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería, en los que se aprecian contradicciones en cuanto a su contenido respecto a los previamente presentados, por lo que considera que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no pudiendo determinarse que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 12 de mayo de 1981 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 1 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don M. A. F. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 25 de enero de 2010, de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de M. A. F., con nº de expediente 231453, formalizado en S., están expedidos con un formato cuña y firma que no corresponde con el habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide y además presenta un contenido contradictorio con el expedido el 29 de septiembre de 2010 relativo a M. A. F., que certifica que se inscribió en el Registro de Extranjeros con número 219401 formalizado en Y. Estas irregularidades no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

En consecuencia, esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (21ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

HECHOS

1. Don W. V. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de noviembre de 1977 en C. (Cuba), hijo de don R. V., nacido el 1 de febrero de 1941 en C. (Cuba) y de doña A. B. V., nacida el 30 de octubre de 1941 en C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento del promotor; certificado en extracto de nacimiento cubano de la madre del interesado, A. B. V., nacida el 30 de octubre de 1941 en C., hija de J. B. N., natural de España y de H. V. R., nacida en C.; certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado, J. B. N., nacido el 31 de marzo de 1901 en C. (España) y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3-13ª de octubre de 2019, 13-12ª de febrero de 2010, 20 (2ª) de diciembre de 2019 y, por último, 25-9ª de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don J. B. N. al nacimiento de su hija y madre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 25 de enero de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (22ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

HECHOS

1. Don J. S. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 6 de diciembre de 1969 en L. (Cuba), hijo de J. S. V., nacido en L. (Cuba) el 20 de diciembre de 1941 y de I. M. L., nacida en L. (Cuba) el 24 de abril de 1940; certificado no literal de nacimiento y carné de identidad cubano del promotor; certificado literal cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado literal de nacimiento español en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana (Cuba) de la madre del optante I. M. L., nacida en S. (Cuba) el 24 de abril de 1940, hija de R. M. L. y de M. L. D. Consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 25 de septiembre de 2009; certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, don R. M. L., inscrito en el Registro Civil de V., nacido el 14 de julio de 1907 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos 23 de marzo de 2009, relativos a que don R. M. L. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, inscripción formalizada en La Habana con nº 230701 y certificado negativo de inscripción del mismo en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a

los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Adicionalmente indica que la madre del solicitante optó a la nacionalidad española de origen el 25 de septiembre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de septiembre de 2009 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don R. M. L. al nacimiento de su hija y madre del solicitante, así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 23 de marzo de 2009, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

VI. Adicionalmente consta en el expediente certificado literal de nacimiento español en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana (Cuba) de la madre del optante, I. M. L., nacida en S. (Cuba) el 24 de abril de 1940, hija de R. M. L. y de M. L. D., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 25 de septiembre de 2009, por lo que, en este caso, la progenitora ostentaría la nacionalidad española "de origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VII. En relación con lo anterior, por el propio carácter excepcional de la Ley, este centro ha venido entendiendo que la misma requiere criterios de interpretación estricta, por lo que resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado - nietos -, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (23ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido

originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña J. S. T., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de septiembre de 1967 en M. (Cuba), hijo de E. S. P., nacido en P. (Cuba) y de C. T. G., nacida en C. (Cuba) el 18 de agosto de 1945; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado español de nacimiento de la madre del interesado, C. T. G., nacida en C. (Cuba) el 18 de agosto de 1945, hija de J. T. G., nacido en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de C. G. T., nacida en L. (España), cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 16 de mayo de 2007; certificado español de nacimiento de la abuela materna del optante, nacida en P., el 10 de noviembre de 1910; certificado literal cubano de matrimonio de los abuelos maternos del optante, celebrado el 8 de febrero de 1930, expedido por el encargado del Registro de Estado Civil de M.; certificado cubano de defunción de la abuela materna del solicitante y certificado expedido por la sección de Inmigración y Extranjería cubana para hacer constar que C. G. T. consta inscrita en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición nieto de española de origen. Acompañando a su recurso aporta diversos documentos que ya obraban en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado

conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 16 de mayo de 2007, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Señalando que la abuela del solicitante perdió la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con ciudadano cubano el 8 de febrero de 1930, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana según lo expresado en el art 22 del Código Civil en su redacción original, y su hija, madre de la solicitante nace el día el 18 de agosto de 1945, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª) y por último, 22 de noviembre de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Matanzas (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre,

conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 3 de agosto de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 4 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de

aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, que se encuentra en el expediente, consta que la nacionalidad de la abuela materna del interesado en el momento del nacimiento de su hija es cubana, dado que ésta, contrajo matrimonio con el abuelo del solicitante en Matanzas el 8 de febrero de 1930, por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de

su marido”, así su hija, madre del solicitante, nace el día 18 de agosto de 1945, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no puede entenderse probado que la madre del solicitante fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1930, fecha de celebración de su matrimonio, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (24ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E. H. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de agosto de 1964 en P. (Cuba), hija de F. H. F., nacido en P. (Cuba) el 10 de octubre de 1945 y de E. F. P., nacida en P. (Cuba) el 27 de diciembre de 1940; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, F. H. F., nacido en P. (Cuba) el 10 de octubre de 1945, hijo de W. H. G. y de M. F. P.; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, M. F. P., nacida el 31 de enero de 1926 en S. (Cuba), hija de C. F. C., nacido el 6 de abril de 1891, natural de L. (España), de nacionalidad española y de M. P. R. nacida el 9 de abril de 1898 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 16 de abril de 2001; carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don C. F. C., formalizado en virtud de expediente 1765 de 1951, el 6 de febrero de 1951 con nº de orden 1683, folio 327, libro 38, inscrita en el Registro Civil de P. y certificado de extracto matrimonio cubano de los abuelos paternos, celebrado el 31 de diciembre de 1944 en P., entre otra documentación.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición nieta de española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 31 de diciembre de 1944 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre de la solicitante, el 10 de octubre de 1945. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en

lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. (Cuba) el 22 de agosto de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1945, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural P. (Cuba), de nacionalidad cubana, el 31 de diciembre de 1944 y de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 10 de octubre de 1945 aquella (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española, con independencia de que la recuperara con posterioridad, por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorpo-

rado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al ser nacida y residente en Cuba, siendo, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (25ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. G. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en O. (Cuba) el 25 de octubre de 1953, hijo de H. G. M., nacido en S. (Cuba) el 25 de abril de 1909 y de J. G. M., nacida en C. (Cuba) en 1915; carné de identidad y certificado de nacimiento cubano del promotor; certificado de nacimiento cubano del padre del optante, don H. G. M., nacido en S. (Cuba) el 25 de abril de 1909, hijo de A. G. C., nacido en V. (España) y de B. M. B., natural de Cuba; certificado de la partida de bautismo del precitado abuelo, nacido el 1 de agosto de 1862 en V. y copia literal de certificación de ciudadanía cubana del abuelo paterno del interesado, don A. G. C., que fue inscrita en

el Registro Civil cubano el 1 de noviembre de 1910, por adquisición de la condición de cubano al encontrarse residiendo en Cuba el 11 de abril de 1899, no habiéndose inscrito en el Registro de Españoles previsto en el artículo IX del Tratado de París de 1898, renunciando a su nacionalidad española.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado, habiendo acreditado la condición de español de su abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en la decisión anteriormente adoptada e informando que según consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 1 de noviembre de 1910, a favor del abuelo español del solicitante, se declara que este residía en Cuba antes del 11 de abril de 1899, y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París, por lo que se considera que renuncio a la nacionalidad española y adopto la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado, con lo cual su hijo, padre del solicitante, nacido en fecha 25 de abril 1909, nace de padre cubano, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en O. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadana cubana y ciudadano nacido en V. (España), consignándose en la carta de ciudadanía, por declaración de éste, que residía en Cuba el 11 de abril de 1899, por lo que, de acuerdo con el artículo IX del Tratado de París “podrán conservar su nacionalidad española los residentes en Cuba el 11 de abril de 1899 haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificación de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad, a falta de

esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo llegó a Cuba antes de 1898, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1909 cuando nació su hijo, don H. G. M., padre del promotor, toda vez que no se inscribió en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de París, tal y como consta en la certificación literal de ciudadanía aportada por el propio interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (26ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña R. G. G., cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en O. (Cuba), el 9 de abril de 1946, hija de H. G. M., nacido en S. (Cuba) el 25 de abril de 1909 y de J. G. M., nacida en C. (Cuba) en 1915; carné de identidad y certificado de nacimiento cubano de la promotora; certificado de nacimiento cubano del padre de la optante, don H. G. M., nacido en S. (Cuba) el 25 de abril de 1909, hijo de A. G. C., nacido en V.

(España) y de B. M. B., natural de Cuba; certificado de la partida de bautismo del precitado abuelo, nacido el 1 de agosto de 1862 en V. y copia literal de certificación de ciudadanía cubana del abuelo paterno de la interesada, don A. G. C., que fue inscrita en el Registro Civil cubano el 1 de noviembre de 1910, por adquisición de la condición de cubano al encontrarse residiendo en Cuba el 11 de abril de 1899, no habiéndose inscrito en el Registro de Españoles previsto en el artículo IX del Tratado de París de 1898, renunciando a su nacionalidad española.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado, habiendo acreditado la condición de español de su abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en la decisión anteriormente adoptada e informando que según consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 1 de noviembre de 1910, a favor del abuelo español de la solicitante, se declara que este residía en Cuba antes del 11 de abril de 1899, y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París, por lo que se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado, con lo cual su hijo, padre de la interesada, nacido en fecha 25 de abril 1909, nace de padre cubano, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en O. (Cuba) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadana cubana y ciudadano nacido en V. (España), consignándose en la carta de ciudadanía, por declaración de éste, que residía en Cuba el 11 de abril de 1899, por lo que, de acuerdo con el artículo IX del Tratado de París “podrán conservar su nacionalidad española los residentes en Cuba el 11 de abril de 1899 haciendo ante

una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificación de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad, a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir". En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo llegó a Cuba antes de 1898, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1909 cuando nació su hijo, don H. G. M., padre de la promotora, toda vez que no se inscribió en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de París, tal y como consta en la certificación literal de ciudadanía aportada por la propia interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. D. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de junio de 1927 en P.-R. (Cuba), hijo de don J. D. M., nacido el 7 de enero de 1906 en P.-R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª M. M.

G., nacida en P.-R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del padre del solicitante, en el que consta que es hijo de don J. D. V., natural de C.-O., Asturias (España) y de M. M. A.; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante; documento de inmigración y extranjería expedido en fecha 18 de julio de 2003 de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de J. D. V., con nº de expediente y de certificación negativa de inscripción del mismo en el Registro de Ciudadanía cubana, que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no ofrecían garantías de autenticidad y, previo requerimiento del registro civil consular, nuevo documento de inmigración y extranjería, relativo al citado abuelo, de certificación negativa de su inscripción en el Registro de Extranjeros y en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 12 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y alegando que ejerció su derecho de opción a la nacionalidad española por ser nieto de español de origen, tal y como ha quedado acreditado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos con el formato habitualmente utilizado por lo que se plantearon dudas sobre su validez. Informa que previo requerimiento de dicho registro, el interesado aporta nuevo documento de inmigración y extranjería, en el que se aprecian contradicciones en cuanto a su contenido respecto al previamente presentado, por lo que considera que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no pudiendo determinarse que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 20 de junio de 1927 en P.-R. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 12 de junio de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don J. D. V. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, el documento de inmigración y extranjería expedido en fecha 18 de julio de 2003, de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de J. D. V., con nº de expediente, está expedido con un formato que no corresponde con el habitualmente utilizado por lo que ofrecía dudas sobre su autenticidad y además presenta un contenido contradictorio con el expedido posteriormente relativo al citado abuelo, que certifica que no se inscribió en el Registro de Extranjeros. Estas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del interesado, don J. D. V., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don W. A. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S.-C. (Cuba), el 24 de abril de 1972, hijo de L.-M. A. F, nacido en E.-C., S.-C. (Cuba) el 13 de octubre de 1943 y de O. G. B., nacida en S.-C. (Cuba) el 24 de febrero de 1948; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del optante, A. G. G., nacido en C.-L., L. (España) el 10 de mayo de 1900; documentos de inmigración y extranjería cubanos por los que se certifica que el abuelo materno del optante se inscribió en el Registro de Extranjeros con número de expediente, formalizado en S.-C. y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don A. G. G., formalizado en virtud de expediente de 1936, el 23 de abril de 1937 con nº de orden, folio 541, libro 13 y certificado expedido el 20 de julio de 1937 por el Consulado General de España en Cuba sobre inscripción en el registro matrícula de dicho consulado del citado abuelo.

2. Con fecha 15 de junio de 2017 el encargado de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente alegando que solicitó optar a la nacionalidad española por ser nieto de español de origen,

el cual perdió su nacionalidad española, recuperándola tan solo unos meses después, tal y como acredita con el certificado expedido el 20 de julio de 1937 por el Consulado General de España en Cuba sobre inscripción en el registro matrícula de dicho consulado de su abuelo materno

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 23 de abril de 1937, sin que conste que cumpliera los requisitos exigidos por el artículo 21 del Código Civil en su redacción originaria, para su recuperación, y que su hija, madre del solicitante nace el 24 de febrero de 1948, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51ª de julio de 2019, 9-53ª y 9-30ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S.-C. (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 15 de junio de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n°7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo materno del interesado nació en L. (España) el 10 de mayo de 1900, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don A. G. G., formalizado en virtud de expediente de 1936 con inscripción en el Registro de Ciudadanía el 23 de abril de 1937 con n° de orden, folio 541, libro 13, sin que haya probado, tal y como alega el recurrente en su escrito de recurso, que el citado abuelo recuperara la nacionalidad española. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 24 de febrero de 1948, su progenitor, abuelo materno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del interesado, don A. G. G., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M.-V. S. T., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de mayo de 1945 en C., M. (Cuba), hijo de M.-J. S. P., nacido en C., M. (Cuba) el 23 de abril de 1912 y de E.-G. T. R., nacida en C., M. (Cuba) el 5 de enero de 1916; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado literal de nacimiento cubano del padre del interesado, M.-J. S. P., nacido en C., M. (Cuba) el 23 de abril de 1912, hijo de M. S. M., natural de M. (España) y de P. P. B.

nacida el 12 de octubre de 1881 en C.-R. (España); certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del optante; documentos de inmigración y extranjería de certificación de la inscripción de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de D.^ª P. P. B., formalizado en virtud de expediente 2090 de 1944, el 18 de febrero de 1944 con n.º de orden, folio 575, libro 25 y certificado negativo de su inscripción en el registro de Extranjeros y certificado literal español de matrimonio español de los abuelos paternos, celebrado el 28 de junio de 1911 en C.-R., entre otra documentación.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición nieto de española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 28 de junio de 1911 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, el 23 de abril de 1912, aspecto que fue requerido a la misma, quien no pudo acreditar dicho extremo, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C., M. (Cuba) el 8 de mayo de 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certifica-

ción literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1912, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que, pese a habérselo requerido, no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 28 de junio de 1911. En consecuencia, en el momento de nacer el padre del interesado, el 23 de abril de 1912, aquella (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª N.-E. F. J., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de junio de 1968 en S.-S., L.-V. (Cuba), hija de don F.-O. F. J., nacido el 2 de mayo de 1946 en S.-L., L.-V (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª A. J. P., nacida el 17 de octubre de 1948 en S.-S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de don J. F. G., natural de España y de A. J. G. nacida en S.-S. (Cuba); certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, J. F. G., nacido el 25 de marzo de 1888, en R.-B., Tenerife (España); documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 27 de enero de 2010 de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de J. F. G., con nº de expediente formalizado en C. y de certificación negativa de inscripción del mismo en el Registro de Ciudadanía cubana, que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y aportando, entre otra documentación, nuevo documento de inmigración y extranjería sin legalizar expedido en fecha 15 de diciembre de 2015 en el que se certifica la inscripción en el Registro de Extranjeros de J. F. G., con nº de expediente formalizado en S.-S.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que lo expide, por lo que considera que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no pudiendo determinarse que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC) artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 21 de junio de 1968 en S.-S., L.-V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 3 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don J. F. G. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 27 de enero de 2010, de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de J. F. G., con nº de expediente, formalizado en C., están expedidos con un formato cuña y firma que no corresponde con el habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide y además

presenta un contenido contradictorio con el aportado en vía de recurso, expedido el 15 de diciembre de 2015 en el que se certifica la inscripción del Sr. F. G. en el Registro de Extranjeros con número formalizado en S.-S. Estas irregularidades no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M.-B. C. D., cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de junio de 1972 en M., C. (Cuba), hija de don S. C. H., nacido el 10 de septiembre de 1950 en C. (Cuba) y de D.ª M.-G. D. S., nacida el 9 de mayo de 1954 en F., C.-Á. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la progenitora, hija de D.-F. D. H., natural de Canarias y de D.ª C. S. G., nacida en F. (Cuba); certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Los Realejos, Santa Cruz de Tenerife y certificado de la partida de bautismo del abuelo materno de la solicitante, D.-F. D. H. nacido el 2 de abril de 1900 en L.-R- y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo expedidos el 21 de diciembre de 2011 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en La Habana con número de expediente y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del

registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 23 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación certificado español de nacimiento de su abuelo materno que no obraba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5ª de junio, 9-52ª de junio y 4-93ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 23 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts.

27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don D.-F. D. H. al nacimiento de su hija y madre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 21 de diciembre de 2011, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. L. N., nacido el 22 de febrero de 1955 en Artemisa, Pinar del Río (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don R. L. V., nacido el 2 de noviembre de 1925, en A., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. L. N. L., nacida el 28 de diciembre de 1927, en S. A. B., A. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de

nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de defunción del padre del solicitante; certificado de nacimiento español y certificado de bautismo del abuelo paterno del solicitante, don P. L. F., nacido el 28 de junio de 1881 en B., B. (España); certificado negativo de inscripción en el registro de extranjería y certificado negativo de ciudadanía cubana del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 9 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, aportando para acreditar su derecho, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los cuales no consta que éste haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. En consecuencia, no quedó acreditado que, al momento del nacimiento del progenitor del solicitante, en 1925, el citado abuelo paterno seguía ostentando la nacionalidad española de origen. Por tanto, en el presente caso se estima que el solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento

del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 22 de febrero de 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 9 de junio de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificación local de nacimiento cubano de su progenitor y certificación de nacimiento español de su abuelo paterno. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). De los documentos aportados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo del interesado, Sr. L. F., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 2 de noviembre de 1925, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. G. G., nacida el 5 de mayo de 1955 en Y., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de doña D. M. G. G., nacida el 22 de marzo de 1936, en C. V., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; docu-

mento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento español de la abuela materna de la solicitante, doña Juana García León, nacida el 1 de mayo de 1908 en Canarias (España) y certificado de defunción de la misma; certificado de matrimonio de los abuelos maternos; certificado de inscripción en el registro de extranjeros de la abuela de la solicitante.

2. Con fecha 5 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española, adjuntando de nuevo certificado de nacimiento español de la abuela materna y documento de inmigración y extranjería de la misma.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante aporta para acreditar su derecho certificación española de nacimiento de su abuela materna Doña Juana García León, nacida en España, en 1908, así como certificado local de matrimonio de la citada abuela con don V. G. L., celebrado en S. S. (Cuba) en 1926. De la documentación presentada por la recurrente no pudo determinarse que el citado abuelo materno ostentase la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante en 1936. Por esta razón, y teniendo en cuenta el arto 22 del Código Civil en su redacción de 1889, se denegó la solicitud formulada al no quedar acreditado documentalmente que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011

de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de mayo de 1955, en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011, en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 5 de junio de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la solicitante aportó para acreditar su derecho certificación local de nacimiento cubano de su progenitora y certificación de nacimiento español de su abuela materna. Si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio en 1926 con ciudadano natural de España, sin que de los documentos aportados y requeridos esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, el 22 de marzo de 1936. A partir de la celebración del matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela materna, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por lo tanto, no se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. C. M., nacido el 26 de enero de 1947 en S. L., V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. P. C. G., nacido el 19 de julio de 1917 en C., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña J. O. M. A. nacida el 12 de julio de 1921 en C., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela materna del solicitante, doña C. A. M., nacida el 3 de octubre de 1901 en B. B., S. C. T., C. (España); certificado de matrimonio de la Sra. A. M. con ciudadano natural de Cuba, formalizado en S. S. el 25 de noviembre de 1915; certificado de defunción local de la abuela del solicitante.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 25 de noviembre de 1915 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nace el día 12 de julio de 1921, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado pri-

mero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 26 de enero de 1947 en S. L., V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento–, no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

De acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela materna del promotor contrajo matrimonio el 25 de noviembre de 1915 en la D. S. C., S. S. (Cuba) con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1915. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante en fecha 12 de julio de 1921, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre del solicitante no es española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. S. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de julio de 1963 en C., V. (Cuba), hijo de don E. S. G., nacido el 30 de septiembre de 1934 en P., S. C., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña A. M. B. M., nacida el 10 de junio de 1944, en G., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento español de don E. S. G., padre del solicitante, quién optó a la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 14 de febrero de 2007; certificado de matrimonio local de los padres del solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don A. S. G., nacido el 14 de agosto de 1900 en X. L., O. (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante formalizados en L. H. y remitidos por requerimiento de 16 de septiembre de 2010; documentos de inmigración y extranjería del abuelo emitidos en S. S. y remitidos por requerimiento de 1 de julio de 2012.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo

español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, adjuntando el certificado español de nacimiento de su abuelo y los documentos de inmigración y extranjería del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el padre del solicitante optó a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, el 14 de febrero de 2007. El solicitante a fin de acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos con el formato y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que lo expide. En fecha 13 de diciembre de 2012 se recibe el aporte de nuevos documentos de inmigración, advirtiéndose contradicciones en cuanto al contenido respecto a los anteriores, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 21 de julio de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 8 de marzo de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 7 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de febrero de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora

de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo paterno se señala que en fecha 16 de septiembre de 2010 al

solicitante se le requiere aportar documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, Sr. S. G. El solicitante aportó documentos que no están expedidos con el formato y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que lo expide. En fecha 1 de julio de 2012 se requiere de nuevo al interesado que aporte documentos de inmigración y extranjería del abuelo, solicitando que sean emitidos por la Dirección General de Inmigración y Extranjería de S. S. En los documentos aportados se advierten contradicciones en cuanto a contenido respecto a los anteriores, especialmente el de extranjería, en los cuales constan números de expedientes diferentes, sobre la supuesta inscripción del abuelo en el registro de extranjeros.

De lo anteriormente indicado, se constata que en el solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. E. G. S. L., nacido el 13 de julio de 1949 en P., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. G. S., nacido el 1 de diciembre de 1911, en Q. G., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña F. S. L. H., nacida el 2 de abril de 1911, en P., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del pro-

motor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, doña E. S. G., nacida en 1881 en L. L. A., L. P., Canarias (España); certificado de defunción de la abuela del solicitante; certificado negativo de inscripción en el registro de extranjería y certificado negativo de ciudadanía cubana de la abuela del solicitante; certificación negativa de matrimonio de los abuelos del solicitante en el Registro civil de P.

2. Con fecha 15 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, aportando para acreditar su derecho, entre otros, documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna, en los cuales no consta que ésta haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Consta que la abuela española de este, fallece en el año 1971 siendo su estado civil viuda. Sin embargo, el solicitante no pudo acreditar la fecha del matrimonio de los abuelos, así como tampoco la nacionalidad que ostentaba el abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante. Por tanto, en el presente caso se estima que el solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011

de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 13 de julio de 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 15 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificación local de nacimiento cubano de su progenitor y certificación de nacimiento español de su abuela paterna. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). Si bien el interesado es nieto por vía paterna de ciudadanos naturales de España, no consta el matrimonio de los mismos y en los documentos aportados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo del interesado, Sr. C. G., ostentase la nacionalidad española en 1911, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. S. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como docu-

mentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de febrero de 1984 en C. A., C. A. (Cuba), hija de don O. S. M., nacido el 5 de junio de 1959 en M., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña I. C. S. V., nacida el 3 de febrero de 1949 en M., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de abril de 2007; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don M. S. F., nacido el 14 de enero de 1905 en A., L. P., Canarias (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del mismo, emitidos en Ciudad de La Habana, donde consta inscrito en el Registro de Extranjeros; nuevos documentos de inmigración y extranjería aportados tras requerimiento de fecha 28 de septiembre de 2012, con certificado de extranjería a favor de M. S.

2. Con fecha 16 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la madre de la interesada optó a la nacionalidad española el 17 de abril de 2007 y para justificar la nacionalidad española de origen del abuelo la optante aportó documentos de inmigración y extranjería que no están expedidos con el formato, cuño y la firma correcta de la funcionaria que los expide. Se comprueba que, en el expediente de la madre de la solicitante, los documentos de inmigración y extranjería son correctos y no consta inscrito el abuelo. En fecha 11 de octubre de 2012, se recibe el aporte de nuevos documentos requeridos, sin embargo, esta vez, el certificado de extranjería está expedido a favor de M. S., sin otro apellido, donde consta un n°. de expediente de inscripción en dicho registro diferente al aportado inicialmente a favor de M. S. F. Por

consiguiente, se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC) artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 13 de febrero de 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de julio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 29 de julio de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo materno, se señala que la interesada aportó documentos de inmigración y extranjería a favor del abuelo, don M. S. F., emitidos en Ciudad de la Habana, que presentan ciertas irregularidades pues no están expedidos con el formato, cuño y la firma correcta de la funcionarla que los expide. Examinado por el consulado general el expediente de solicitud de opción a la nacionalidad española de la madre de la solicitante, se comprueba que los documentos de inmigración y extranjería aportados entonces, emitidos en Ciudad de La Habana en 2004, certifican que el Sr. S. F. no consta inscrito en dichos registros.

En fecha 28 de septiembre de 2011 se requiere que se aporten nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo. Esta vez el certificado de extranjería está expedido a favor de M. Santana, sin otro apellido, donde consta un n° de expediente de inscripción en dicho registro diferente al aportado inicialmente a favor de M. S. F., por lo que no queda acreditado que pertenezca al abuelo de la solicitante.

De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña B. C. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de marzo de 1965 en C., L. V. (Cuba), hija de don O. C. C., nacido el 25 de marzo de 1938 en R., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña J. A. D. M., nacida el 17 de marzo de 1927 en, L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don M. D. H., nacido el 10 de octubre de 1872 en S. C. P., Canarias (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería de M. D. Hernández, de fecha 21 de diciembre de 2009, que certifican que consta inscrito en el Registro de Extranjeros con el nº de expediente 368716 y que no consta en el Registro de Ciudadanos.

2. Con fecha 1 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que

se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de M. F., este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 1 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de M. F. comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del abuelo materno en el momento del nacimiento de su hija, madre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (43ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña Z. P. H., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de septiembre de 1984 en M. (Cuba), hija de don R. P. H., nacido el 9 de mayo de 1955, en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. H. R., nacida el 30 de agosto de 1956 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don F. P. M., nacido el 9 de abril de 1917 en T. (España); certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana en el registro civil local del mismo; certificado de matrimonio local de los padres de la solicitante; certificado de nacimiento español de la madre de la solicitante, quien optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007 el 22 de diciembre de 2009; certificado de nacimiento español de la abuela materna de la solicitante, nacida en G., quien recuperó la nacionalidad española el 4 de abril de 2003; certificado de nacimiento español del bisabuelo materno de la solicitante; carné de extranjeros del bisabuelo materno de la solicitante.

2. Con fecha 26 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se

refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que su padre es español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo documentos del abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor de la solicitante, nacido en G., Cuba el 9 de mayo de 1955, no es originariamente español, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Se señala que la solicitante, por vía materna, es bisnieta de emigrante español y su progenitora optó a la nacionalidad española de origen, según la Ley 52/2007 el 22 de diciembre de 2009, cuando la interesada era mayor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1984 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 26 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. P. M., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 9 de mayo de 1955, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (44ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana.

HECHOS

1. Don J. M. D., nacido el 12 de diciembre de 1964 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don J. M. G., nacido el 27 de abril de 1929 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña I. D. D. nacida el 20 de enero de 1928 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela materna del solicitante, doña M. D. G., nacida el 15 de julio de 1902 en A. (España); certificado de matrimonio de la Sra. A. M. con ciudadano natural de Cuba, formalizado en S. el 25 de octubre de 1926; certificado de defunción local de la abuela del solicitante.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 25 de octubre de 1926 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nace el día 20 de enero de 1928, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 12 de diciembre de 1964 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

De acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela materna del promotor contrajo matrimonio el 25 de octubre de 1926 en Arona, Tenerife, Canarias (España) con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1926. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante en fecha 20 de enero de 1928, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre del solicitante no es española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (45ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña G. M. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de septiembre de 1950 en C. (Cuba), hija de don J. M. A, nacido el 16 de febrero de 1911 en J. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña G. C. G., nacida el 18 de marzo de 1918, en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; partida de bautismo local de la solicitante; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don P. M. D., nacido el 26 de febrero de 1875 en S. (España), originariamente español; certificado de defunción del abuelo paterno; certificado caducado de inmigración y extranjería del mismo; nuevos docu-

mentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante, aportados por requerimiento de fecha 21 de julio de 2010 y por requerimiento de fecha 7 de agosto de 2012.

2. Con fecha 20 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la interesada aportó un certificado de extranjería del abuelo (formato caducado) que certifica que su abuelo no consta inscrito en el registro de extranjeros El 22 de octubre de 2010 aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaría que lo expide y que acredita que el abuelo se inscribió en dicho registro a la edad de 16 años, en el año 1891, registro que no existía. En fecha 8 de octubre de 2012 remite nuevos documentos de inmigración y extranjería, esta vez certificando que el abuelo se inscribió en el registro de extranjeros a la edad de 42 años. Todo esto no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La solicitante aportó un certificado de extranjería del abuelo paterno, don P. M. D., en formato caducado, que acredita que su abuelo no consta inscrito en el registro de extranjeros. En fecha 21 de julio de 2010 a la solicitante se le requiere aportar documentos de inmigración y extranjería del abuelo. Se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades pues el formato, cuño y la firma consignados no se corresponden con los utilizados habitualmente por la misma funcionaria que los expide. Además, el documento de extranjería certifica que consta en el registro de extranjeros inscripción formalizada en la Habana del abuelo paterno a la edad de 16 años. Sin embargo, dicho registro no existía en 1891. En fecha 7 de agosto de 2012 se requiere a la solicitante nuevos documentos de inmigración y extranjería que acrediten la nacionalidad del abuelo. Esta vez los documentos aportados certifican que el abuelo se inscribió en el registro de extranjeros a la edad de 42 años.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades y contradicciones observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (46ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña A. L. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de abril de 1958 en Y. (Cuba), hija de don C. L. L., nacido el 5 de mayo de 1918, en Y. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña T. A. C., nacida el 28 de diciembre de 1926, en Y. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don M. L. S., nacido el 29 de mayo de 1871 en S. (España); documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana en el registro civil local del mismo; certificado de defunción del abuelo; certificado de matrimonio local de los abuelos de la solicitante.

2. Con fecha 11 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo documentos del abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. L. S., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 5 de mayo de 1918, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (47ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña E. L. A., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como

documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de julio de 1950 en Y. (Cuba), hija de don C. L. L., nacido el 5 de mayo de 1918, en Y. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña T. A. C., nacida el 28 de diciembre de 1926, en Y. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don M. L. S., nacido el 29 de mayo de 1871 en S. (España); documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana en el registro civil local del mismo; certificado de defunción del abuelo; certificado de matrimonio local de los abuelos de la solicitante.

2. Con fecha 11 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo documentos del abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello

sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. L. S., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 5 de mayo de 1918, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (48ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña M. G. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de enero de 1964 en C. (Cuba), hija de don J. G. G., nacido el 14 de agosto de 1920 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. G. N., nacida el 15 de julio de 1925 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don A. G. D., nacido el 20 de abril de 1896 en R. (España), originariamente español;

documentos de inmigración y extranjería de A. G. D., de fecha 27 de septiembre de 2010, que certifica que consta inscrito en el Registro de Extranjeros con el n° de expediente 548761 y que no consta en el Registro de Ciudadanos.

2. Con fecha 10 de mayo de 2011, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 7 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil

Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del abuelo materno en el momento del nacimiento de su hija, madre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. R. R. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de noviembre de 1953 en G. (Cuba), hija de don J. A. R. F., nacido el 21 de mayo de 1929, en G., G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña S. S. H., nacida el 19 de diciembre de 1933, en B., G. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de defunción del mismo; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don J. R. A., nacido el 19 de febrero de 1904 en O., G. (España); documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana en el registro civil local del abuelo; certificado de defunción del mismo.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesa-

da, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, nacido en G., Cuba, en 1929, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. R. A., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 21 de mayo de 1929, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. R. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de septiembre de 1959 en G. (Cuba), hija de don J. A. R. F., nacido el 21 de mayo de 1929, en G., G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña S. S. H., nacida el 19 de diciembre de 1933, en B., G. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de defunción del mismo; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don J. R. A., nacido el 19 de febrero de 1904 en O., G. (España); documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana en el registro civil local del abuelo; certificado de defunción del mismo.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, nacido en G., Cuba, en 1929, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. R. A., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 21 de mayo de 1929, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. A. R. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de febrero de 1956 en G. (Cuba), hijo de don J. A. R. F., nacido el 21 de mayo de 1929, en G., G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña S. S. H., nacida el 19 de diciembre de 1933, en B., G. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado de defunción del mismo; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, don J. R. A., nacido el 19 de febrero de 1904 en O., G. (España); documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana en el registro civil local del abuelo; certificado de defunción del mismo.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de éste, nacido en G., Cuba, en 1929, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo del interesado, Sr. R. A., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 21 de mayo de 1929, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. R. L., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de marzo de 1970 en P., Las V. (Cuba), hijo de don S. R. M., nacido el 1 de julio de 1947 en P., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. del C. L. H., nacida el 16 de julio de 1948, en P., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don L. R. de A., nacido el 11 de junio de 1912 en I. de la P., C. (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado de matrimonio local de los padres del solicitante.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el interesado aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el mismo funcionario que lo expide. Las irregularidades advertidas no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del solicitante.

Asimismo, se señala que el solicitante aportó copia de los documentos de inmigración y extranjería aportados por un hermano de éste, al cual, una vez advertidas las irregularidades señaladas se le practicó expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen en su partida de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. C. A. M., nacido el 20 de julio de 1971 en P., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don H. A. B., nacido el 18 de noviembre de 1928 en P., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña D. M. H. nacida el 4 de agosto de 1935 en Z., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de bautismo español de la abuela paterna del solicitante, doña M. del P. B. B., nacida el 17 de octubre de 1891 en La E., T., C. (España), donde consta en nota marginal que contrajo matrimonio con I. A. C. en S. J. de C., Cuba, en fecha 6 de mayo de 1920; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de defunción local del padre del solicitante.

2. Con fecha 10 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La

Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 6 de mayo de 1920 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 18 de noviembre de 1928, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 20 de julio de 1971 en P., Las V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 10 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

De acuerdo con certificado de bautismo incorporado al expediente, queda acreditado en nota marginal que la abuela paterna del promotor, doña M. del P. B. B., contrajo matrimonio el 6 de mayo de 1920 en la P. de S. J. de C. (Cuba) con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1920. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 18 de noviembre de 1928, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. P. H., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de mayo de 1989 en T., C. de Á. (Cuba), hija de don R. P. H., nacido el 9 de mayo de 1955, en G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. G. H. R., nacida el 30 de agosto de 1956 en B. de T., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don F. P. M., nacido el 9 de abril de 1917 en T., C. (España); certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana en el registro civil local del mismo; certificado de matrimonio local de los padres de la solicitante; certificado de nacimiento español de la madre de la solicitante, quien optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007 el 22 de diciembre de 2009; certificado de nacimiento español de la abuela materna de la solicitante, nacida en G., C., quien recuperó la nacionalidad española el 4 de abril de 2003; certificado de nacimiento español del bisabuelo materno de la solicitante; carné de extranjeros del bisabuelo materno de la solicitante.

2. Con fecha 26 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se

refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que su padre es español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo documentos del abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor de la solicitante, nacido en G., C., Cuba el 9 de mayo de 1955, no es originariamente español, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Se señala que la solicitante, por vía materna, es bisnieta de emigrante español y su progenitora optó a la nacionalidad española de origen, según la Ley 52/2007 el 22 de diciembre de 2009, cuando la interesada era mayor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1989 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 26 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. Pérez Mendoza, natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 9 de mayo de 1955, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (71ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. M. G., nacida el 27 de noviembre de 1969 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de noviembre de 1969 en L. H. (Cuba), hija de don B. P. M. D., nacido el 20 de marzo de 1926 en M., J. de P., L. V. (Cuba) y de D.ª A. M. G. B., nacida el 28 de septiembre de 1946 en L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, B. P. M. D., nacido el 20 de marzo de 1926 en M., J. de P., L. V. (Cuba), hijo de E. T. M. T., nacido el 1 de diciembre de 1876 en A., Santa Cruz de Tenerife y de D. D. G., nacida en Canarias, cuyas nacionalidades no constan, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC el 4 de septiembre de 2007 y documentos de inmigración y extranjería de los abuelos paternos en los que consta que éstos no se inscribieron en el Registro de Extranjeros ni constan inscritos en el Registro de Ciudadanía .

2. Con fecha 2 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos

a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre es español habiendo optado a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b) CC por ser hijo de españoles de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 4 de septiembre de 2007, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª), de 10 de octubre de 2018 (10ª) y de 30 de agosto de 2019 (6ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo

20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002 de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de septiembre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 11 de diciembre del mismo año, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 2 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de dicha disposición adicional, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 9 de junio de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos

países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, que se encuentra en el expediente, al momento del nacimiento de su hijo, no está determinada la nacionalidad española de sus progenitores, abuelos paternos de la recurrente. Se considera por tanto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación.

V. En el presente expediente, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts.

27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento-, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que los abuelos de la solicitante, naturales de España, no figuran inscritos en los registros de extranjeros y de ciudadanía ni tampoco existen documentos que permitan determinar la nacionalidad de estos al momento del nacimiento de su hijo, por lo que el padre de la promotora no nació originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (75ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. N. R. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de noviembre de 1956 en B., L. V. (Cuba), hija de don E. F. E. R. C., nacido el 28 de octubre de 1936 en B., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E. R. O., nacida el 16 de febrero de 1924 en B., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado en extracto cubano de nacimiento de la madre de la optante; certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Guimar y certificado de la partida de bautismo española del abuelo materno de la solicitante, don T. R. D., en el que consta que nació el 7 de junio de 1891 en G., Canarias (España); certificado en extracto cubano de matrimonio de los abuelos maternos; documentos de inmigración y extran-

jería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y certificación negativa de inscripción de nacimiento del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Fomento, Sancti Spiritus.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso, además de otra documentación que ya constaba en el expediente, certificación negativa de jura de intención de renuncia a la nacionalidad española para la obtención de la ciudadanía cubana expedido por la encargada del Registro de Estado Civil de Fomento Sancti Spiritus, donde consta que la no inscripción en dicho registro no significa que no pueda constar inscrito en el correspondiente a otra demarcación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de española de origen, a cuyos efectos, presenta partida de bautismo española de su abuelo materno, así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento

del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 8 de noviembre de 1956 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n°7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado de la partida de bautismo española del abuelo materno, certificación negativa de inscripción de nacimiento del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Fomento, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro regis-

tro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (76ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª Z. X. R. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de junio de 1964 en B., L. V. (Cuba), hija de don E. F. E. R. C., nacido el 28 de octubre de 1936 en B., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E. R. O., nacida el 16 de febrero de 1924 en B., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado en extracto cubano de nacimiento de la madre de la optante; certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Guimar y certificado de la partida de bautismo española del abuelo materno de la solicitante, don T. R. D., en el que consta que nació el 7 de junio de 1891 en G., Canarias (España); certificado en extracto

cubano de matrimonio de los abuelos maternos; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y certificación negativa de inscripción de nacimiento del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Fomento Sancti Spiritus.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita e revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso, además de otra documentación que ya constaba en el expediente, certificación negativa de jura de intención de renuncia a la nacionalidad española para la obtención de la ciudadanía cubana expedido por la encargada del Registro de Estado Civil de Fomento, Sancti Spiritus, donde consta que la no inscripción en dicho registro no significa que no pueda constar inscrito en el correspondiente a otra demarcación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de española de origen, a cuyos efectos, presenta partida de bautismo española de su abuelo materno, así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16,

23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 5 de junio de 1964 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado de la partida de bautismo española del abuelo materno, certificación negativa de inscripción de nacimiento del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Fomento, que no permite acreditar

sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (77ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a M. C. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de abril de 1984 en M., C. de Á. (Cuba), hija de don S. C. H., nacido el 10 de septiembre de 1950 en C. (Cuba) y de D.^a M. G. D. S., nacida el 9 de mayo de 1954 en F., C. de Á. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la progenitora, hija de D. F. D. H., natural de Canarias y de D.^a C. S. G., nacida en F. (Cuba); certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Los Realejos, Santa Cruz de Tenerife y certificado de la partida de bautismo del abuelo materno de la solicitante, D. F. D. H. nacido el 2 de abril de 1900

en L. R. y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo expedidos el 21 de diciembre de 2011 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en La Habana con número de expediente y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 23 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación certificado español de nacimiento de su abuelo materno que no obraba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones,

entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5ª de junio, 9-52ª de junio y 4-93ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 23 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que

podiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don D. F. D. H. al nacimiento de su hija y madre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 21 de diciembre de 2011, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (78ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a R. M. F. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en B. (Cuba), 26 de abril de 1942, hija de L. W. F. R., nacido en B. (Cuba) y de E. A. F. C. nacida en B. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, E. A. F. C., nacida en B. (Cuba) el 8 de noviembre de 1921, hija de J. M. F. C., nacido en U., Granada (España), de nacionalidad cubana, según consta en nota marginal de subsanación de error de 25 de septiembre de 2017 y de A. A. C. R., nacida en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 29 de noviembre de 2007; documento de inmigración y extranjería en que se certifica la expedición de la carta de ciudadanía por el Ministro de Estado a favor de don J. F. C., formalizado en virtud de expediente de 1915, inscrito con n° de orden, folio, libro, el 29 de marzo de 1916; certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos y certificado cubano de defunción del abuelo materno de la interesada.

2. Con fecha 31 de agosto de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española por ser nieta de español de origen. Acompaña a su escrito de recurso de la partida de bautismo de su abuelo materno, J. M. F. C., nacido en U., Granada (España) el 30 de junio de 1860.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 29 de noviembre de 2007, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B. (Cuba) en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 29 de noviembre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 1 de agosto de 2008.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 31 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un dere-

cho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 16 de junio de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del

apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en U., Granada (España) el 30 de junio de 1860, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, naturalización que fue formalizada en virtud de expediente de 1915, inscrito con nº de orden, folio libro el 29 de marzo de 1916. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 8 de noviembre de 1921, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la interesada, don J. M. F. C., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1907, fecha de celebración de su matrimonio, anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (79ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a G. E. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de noviembre de 1968 en C., M. (Cuba), hija de A. E. O., nacido en C., M. (Cuba) y de T. de J. R. B., nacida en P. (Cuba) el 28 de febrero de 1944; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, A. E. O., nacido en C., M. (Cuba) el 11 de agosto de 1940, hijo de J. C. E. A., nacido en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de J. O. J., nacida en T., Las Palmas (España), cubana, según nota marginal de subsanación de error, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 22 de septiembre de 2003 y marginal segunda de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 24 de mayo de 2011; certificado de la partida de bautismo española de la de la abuela paterna de la optante, nacida en T., Las Palmas, el 20 de octubre de 1899; certificado literal cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, celebrado el 31 de agosto de 1922, expedido por el encargado del Registro de Estado Civil de Cárdenas certificados negativos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos 10 de diciembre de 2010, relativos a que D.^a J. O. J. no consta inscrita en el registro de extranjeros ni en el de ciudadanía cubana y certificados expedidos por la sección de Inmigración y Extranjería cubana el 21 de diciembre de 2009 para hacer constar que J. O. J. consta inscrita en el Registro de Extranjeros, inscripción formalizada en La Habana con nº que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro

civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición nieta de española de origen, que emigró a Cuba y contrajo matrimonio con su abuelo en 1922, sin que conste que haya obtenido la nacionalidad cubana, según acredita. Acompañando a su recurso aporta diversos documentos que ya obraban en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 22 de septiembre y a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de mayo de 2011, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Señalando que la abuela de la solicitante perdió la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con ciudadano cubano el 31 de agosto de 1922, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana según lo expresado en el art 22 del Código Civil en su redacción original, y su hijo, padre de la solicitante nace el día el 11 de agosto de 1940, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana. Adicionalmente indica que, tras los requerimientos efectuados, la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería de la abuela, los cuales no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide, existiendo además contradicciones en su contenido, respecto a lo aportado inicialmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 10-4^a de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del art. 20.1b) del CC en acta suscrita el 22 de septiembre de 2003 y posteriormente a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 24 de mayo de 2011, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en ambas fechas. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1940, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, el 31 de agosto de 1922 y de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 11 de agosto de 1940 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora que la nacionalidad de la abuela paterna de la interesada en el momento del nacimiento de su hijo es cubana, según nota marginal de subsanación de error. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana de la abuela paterna al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 8 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 24 de mayo de 2011, la ahora optante, nacida el 20 de noviembre de 1968, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el

sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–),

planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley

de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela,

hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°2, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (80ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª O. de la C. B. H., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de junio de 1959 en G., L. V. (Cuba), hija de don P. R. B. R., nacido el 10 de octubre de 1931 en G., L. V. (Cuba) y de D.ª M. R. H. G., nacida el 22 de julio de 1934 en G., L. V. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la progenitora, hija de D. M. H. P., natural de B. B., Canarias y de D.ª E. G.; certificación literal español de nacimiento en el Registro Civil de Breña Baja, Canarias del abuelo materno de la solicitante, D. M. H. P. nacido el 31 de enero de 1896 en dicha localidad y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo expedidos el 23 de marzo de 2011 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en Sancti Spiritus con número de expediente y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación, certificación negativa de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana relativa al abuelo materno de la optante expedida por el Registro de Estado Civil de Guayos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5ª de junio, 9-52ª de junio y 4-93ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don D. M. H. P. al nacimiento de su hija y madre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 23 de marzo de 2011, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española, lo que no queda desvirtuado por la aportación en vía de recurso de la certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo materno de la optante, expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Guayos, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (81ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. D. M. G., nacida el 9 de julio de 1968 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de julio de 1968 en L. H. (Cuba), hija de don B. P. M. D., nacido el 20 de marzo de 1926 en M., J. de P., L. V. (Cuba) y de D.ª A. M. G. B., nacida el 28 de septiembre de 1946 en L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, B. P. M. D., nacido el 20 de marzo de 1926 en M., J. de P., L. V. (Cuba), hijo de E. T. M. T., nacido el 1 de diciembre de 1876 en A., Santa Cruz de Tenerife y de D. D. G., nacida en Canarias, cuyas nacionalidades no constan, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC el 4 de septiem-

bre de 2007 y documentos de inmigración y extranjería de los abuelos paternos en los que consta que éstos no se inscribieron en el Registro de Extranjeros ni constan inscritos en el Registro de Ciudadanía .

2. Con fecha 2 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre es español habiendo optado a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b) CC por ser hijo de españoles de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 4 de septiembre de 2007, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª), de 10 de octubre de 2018 (10ª) y de 30 de agosto de 2019 (6ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002 de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de septiembre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 11 de diciembre del mismo año, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 2 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de dicha disposición adicional, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 9 de junio de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido

adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los

requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, que se encuentra en el expediente, al momento del nacimiento de su hijo, no está determinada la nacionalidad española de sus progenitores, abuelos paternos de la recurrente. Se considera por tanto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación.

V. En el presente expediente, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que los abuelos de la solicitante, naturales de España, no figuran inscritos en los registros de extranjeros y de ciudadanía ni tampoco existen documentos que permitan determinar la nacionalidad de estos al momento del nacimiento de su hijo, por lo que el padre de la promotora no nació originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (82ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. E. B. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació

en G., la Habana (Cuba), el 14 de diciembre de 1971, hijo de M. B. J., nacido en G., La Habana (Cuba) el 24 de noviembre de 1949 y de S. M. S. D., nacida en La Habana (Cuba) el 22 de agosto de 1949; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del optante, A. J. S. R., nacido en S., O. (España) el 9 de enero de 1906 y documentos de inmigración y extranjería cubanos por los que se certifica que el abuelo materno del optante no se inscribió en el Registro de Extranjeros y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente, el 26 de noviembre de 1941 con nº de orden, folio, libro

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente alegando que solicitó optar a la nacionalidad española por ser nieto de español de origen, para lo que aporta acompañando a su escrito de recurso, además del certificado literal español de nacimiento del citado abuelo, que ya obraba en el expediente, copia del certificado de la partida de bautismo del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 26 de noviembre de 1941, y que su hija, madre del solicitante nace el 22 de agosto de 1949, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51^a de julio de 2019, 9-53^a y 9-30^a de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en La Habana (Cuba) en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo materno del interesado nació en O. (España) el 9 de enero de 1906, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don A. J. S. R., formalizado en virtud de expediente con inscripción en el Registro de Ciudadanía el 26 de noviembre de 1941 con nº de orden, folio, libro, Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 22 de agosto de 1949, su progenitor, abuelo materno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del interesado, don A. J. S. R., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (83ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. R. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en M., C. de Á. (Cuba), el 20 de julio de 1971, hijo de R. M. R. G., nacido en M., C. de Á. (Cuba) y de N. A. G. M., nacida en J., S. S. (Cuba); certificado español de nacimiento de la madre del interesado N. A. G. M., nacida en J., S. S. (Cuba) el 11 de septiembre de 1934, hija de P. G. M., nacido en G., Las Palmas de Gran Canaria (España), cuya nacionalidad no consta y de L. M. B., nacida en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 5 de febrero de 2007; certificado cubano de soltería de la madre del optante y documentos de inmigración y extranjería relativos a P. G. M. que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 7 de abril de 1902 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en el concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española por ser hijo y nieto de españoles.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el

que indica que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 5 de febrero de 2007, no habiéndose probado el mantenimiento de la nacionalidad española de su padre al nacimiento de ésta, habida cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que hacen presumir la falsedad documental, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de noviembre de 2019, 9-51ª de julio de 2019, 9-53ª y 9-30ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M., C. de Á. (Cuba) en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del CC, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 21 de febrero de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 7 de abril de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos

en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 11 de agosto de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro CC.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del CC), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del CC.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del CC.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2

del CC, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del CC, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del CC, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno del interesado nació en las Palmas de Gran Canaria (España) el 18 de enero de 1900, originariamente español, no se acredita el mantenimiento de dicha nacionalidad al nacimiento de su hija, madre del optante, habida cuenta de las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que debían acreditar el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don P. G. M., en su residencia en Cuba. Así de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, que se encuentra en el expediente, al momento del nacimiento de ésta, no está determinada la nacionalidad española de su progenitor, abuelo materno del recurrente. Se considera por tanto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (84ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. R. S. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de marzo de 1950 en M., C. de la H. (Cuba), hijo de don J. A. S. G., nacido el 18 de marzo de 1924 en M. (Cuba) y de D.ª M. E. A., nacida el 12 de noviembre de 1923 en San A. de los B. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del progenitor, hijo de M. S. Á. y de D.ª M. J. G. C., naturales de España; certificación literal español de nacimiento en el Registro Civil de Pastoriza, Lugo del abuelo paterno del solicitante, M. S. Á. nacido en dicha localidad y documento de inmigración y extranjería del citado abuelo expedido el 22 de noviembre de 2010 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en Ciudad de La Habana con número de expediente que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 29 de abril de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, ya que aportó toda la documentación que le fue requerida.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que el documento de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no está expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5ª de junio, 9-52ª de junio y 4-93ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don M. S. Á. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, el documento de inmigración y extranjería expedido el 22 de noviembre de 2010, está emitido con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (85ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. G. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de abril de 1958 en G. (Cuba), hijo de don J. G. B., nacido el 14 de agosto de 1920 en S. y de doña H. G. N., nacida el 5 de julio de 1925 en O.; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la progenitora; certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado, don A. G. D., nacido en abril de 1896 en R. (España) y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo de certificación negativa de inscripción en el registro de su inscripción en el Registro de Ciudadanía y de inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en La Habana con número de expediente 0548761 que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 6 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella,

solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo materno natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5ª de junio, 9-52ª de junio y 4-93ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 6 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don A. G. D. al nacimiento de su hija y madre del solicitante. Así, según el citado informe, se constata que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno emitidos el 27 de septiembre de 2010, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Estas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (88ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. M. R. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de octubre de 1965 en C. (Cuba), hijo de don A. M. L., nacido el 23 de julio de 1923 en C. (Cuba) y de doña B. R. F., nacida el 22 de enero de 1934 en C., (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del progenitor, hijo de F. M. G., natural de Canarias y de doña R. L. G. nacida en C.; certificación de la partida de bautismo del abuelo paterno del solicitante, F. M. G. nacido el 19 de mayo de 1898 en C. y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo expedidos el 25 de enero de 2010 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en La Habana con número de expediente 7888 y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe

emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2.- Con fecha 14 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación, certificación negativa de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana relativa al abuelo paterno del optante, expedida por el Registro de Estado Civil de C.

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5ª de junio, 9-52ª de junio y 4-93ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 14 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don F. M. G. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 25 de enero de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español, lo que no queda desvirtuado por la aportación en vía de recurso de la certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo paterno del optante, expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de C., que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 31 de marzo de 2021 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F.-S. A. E., nacido el 18 de marzo de 1953 en F. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. A. L., nacido el 15 de octubre de 1913, en Arroyo Blanco, C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a E.-E. E. G., nacida el 26 de octubre de 1919, en B., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de defunción del mismo; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, don A. A. G., nacido en 1872 en P., I L.-P., Canarias (España); certificado negativo en el registro de extranjería del abuelo; carta de ciudadanía del mismo de fecha 25 de mayo de 1925; nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, solicitados por requerimiento de fecha 25 de junio de 2012 .

2. Con fecha 23 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante aporta para acreditar su derecho, una carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo en fecha 10 de mayo de 1925, por el registro civil local correspondiente, la cual hace referencia a que la renuncia de la nacionalidad española y opción a la nacionalidad cubana está amparado en el inciso a) del artículo 6 de la Constitución de Cuba de su época (1901), que no existe. En fecha 25 de junio de 2012, se le notifica que debe aportar certificado de ciudadanía expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería y en fecha 21 de noviembre de 2012 el solicitante aporta certificado de ciudadanía del abuelo, el cual no está expedido con la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria que lo expide, además de que su contenido no guarda la estructura habitualmente utilizada a tales efectos. En consecuencia, se aprecia que los documentos

aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición transitoria de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Revisado el recurso interpuesto por el promotor, consta un certificado de ciudadanía del abuelo (con formato, cuño y firma correctos), documento que por sí solo no acredita la condición de español del abuelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 18 de marzo de 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 23 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificación local de nacimiento cubano de su progenitor y certificación de nacimiento español de su abuelo paterno. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

El solicitante aporta, para acreditar su derecho, una carta de ciudadanía expedida por el registro civil local correspondiente a favor del abuelo paterno, Sr. A. G., en fecha 10 de mayo de 1925, la cual hace referencia a que la renuncia de la nacionalidad española y opción a la nacionalidad cubana está amparada en el inciso a) del artículo 6 de la Constitución de Cuba de su época (1901), pero ese apartado no existe. En fecha 25 de junio de 2012, se le requiere aportar certificado de ciudadanía expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería y en fecha 21 de noviembre de 2012 el solicitante aporta certificado de ciudadanía del abuelo, el cual no está expedido con la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria que lo expide, además de que su contenido no guarda la estructura habitualmente utilizada a tales efectos. El interesado aporta en vía de recurso un certificado expedido por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de Ciego de Ávila de fecha 17 de enero de 2014, en el que se indica que no consta que el abuelo paterno haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que resulta contradictorio con los documentos aportados con anterioridad al expediente.

De este modo, las contradicciones observadas en la documentación de inmigración y extranjería del abuelo del promotor, no permiten determinar el mantenimiento de su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y, por tanto, que éste naciera originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de

su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de marzo de 2021 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H. A. E., nacido el 31 de octubre de 1961 en B.-G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. A. L., nacido el 15 de octubre de 1913, en A.-B., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E.-E. E. G., nacida el 26 de octubre de 1919, en B., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de defunción del mismo; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, don A. A. G., nacido en 1872 en P., I L.-P., C. (España); certificado negativo en el registro de extranjería del abuelo; carta de ciudadanía del mismo de fecha 25 de mayo de 1925; nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, solicitados por requerimiento de fecha 25 de junio de 2012 .

2. Con fecha 23 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que los

documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante aporta para acreditar su derecho, una carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo en fecha 10 de mayo de 1925, por el registro civil local correspondiente, la cual hace referencia a que la renuncia de la nacionalidad española y opción a la nacionalidad cubana está amparada en el inciso a) del artículo 6 de la Constitución de Cuba de su época (1901), que no existe. En fecha 25 de junio de 2012, se le notifica que debe aportar certificado de ciudadanía expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería y en fecha 21 de noviembre de 2012 el solicitante aporta certificado de ciudadanía del abuelo, el cual no está expedido con la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria que lo expide, además de que su contenido no guarda la estructura habitualmente utilizada a tales efectos. En consecuencia, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición transitoria de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Revisado el recurso interpuesto por el promotor, consta un certificado de ciudadanía del abuelo (con formato, cuño y firma correctos), documento que por sí solo no acredita la condición de español del abuelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones,

entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 31 de octubre de 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 23 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificación local de nacimiento cubano de su progenitor y certificación de nacimiento español de su abuelo paterno.

Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

El solicitante aporta, para acreditar su derecho, una carta de ciudadanía expedida por el registro civil local correspondiente a favor del abuelo paterno, Sr. A. G., en fecha 10 de mayo de 1925, la cual hace referencia a que la renuncia de la nacionalidad española y opción a la nacionalidad cubana está amparada en el inciso a) del artículo 6 de la Constitución de Cuba de su época (1901), pero ese apartado no existe. En fecha 25 de junio de 2012, se le requiere aportar certificado de ciudadanía expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería y en fecha 21 de noviembre de 2012 el solicitante aporta certificado de ciudadanía del abuelo, el cual no está expedido con la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria que lo expide, además de que su contenido no guarda la estructura habitualmente utilizada a tales efectos. El interesado aporta en vía de recurso un certificado expedido por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de Ciego de Ávila de fecha 17 de enero de 2014, en el que se indica que no consta que el abuelo paterno haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que resulta contradictorio con los documentos aportados con anterioridad al expediente.

De este modo, las contradicciones observadas en la documentación de inmigración y extranjería del abuelo del promotor, no permiten determinar el mantenimiento de su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y, por tanto, que éste naciera originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de marzo de 2021 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don N.-R. M. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de febrero de 1966, en P., L.-V. (Cuba), hijo de don N.-D.-J. M. F., nacido el 24 de diciembre de 1940 en Y., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª E.-S. P. P., nacida el 2 de julio de 1944, en J., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante; certificado de matrimonio local de los padres del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, don E.-A.-F. P. O., nacido el 22 de mayo de 1917, en I. L.-P., C. (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo en los que no consta inscrito; reinscripción de nacimiento local del abuelo del solicitante con fecha de asiento de 25 de junio de 1947.

2. Con fecha 30 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta confor-

me a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo del solicitante adquirió la nacionalidad española el 5 de junio de 1937, al reinscribir su nacimiento en un registro civil local y se aneja por el encargado dicho documento. Su hija, madre del solicitante, nació el 2 de julio de 1944, cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana. El solicitante, para acreditar la condición de española de origen de su progenitora, aportó una reinscripción de nacimiento local del abuelo, expedida por el mismo registro civil local, en la que constan alterados los datos del asiento correspondiente, acreditando que el hecho se practicó el 25 de junio de 1947. Visto lo anterior se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

El abuelo del solicitante adquirió la nacionalidad española el 5 de junio de 1937, al reinscribir su nacimiento en un registro civil local, tal como consta en el certificado local de nacimiento del abuelo aportado al expediente por el encargado del registro civil consular, por lo que su hija, madre del solicitante, nació el 2 de julio de 1944, cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana. Por otra parte, el solicitante, para acreditar la condición de española de origen de su progenitora, aportó en fecha 11 de octubre de 2012 una reinscripción de nacimiento local del abuelo, expedida por el mismo registro civil local, en la que constan alterados los datos del asiento correspondiente, acreditando que el hecho se practicó el 25 de junio de 1947.

V. En el presente expediente, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento–, y habida cuenta las irregularidades observadas en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo materno en el momento del nacimiento de su hija, madre del interesado, se constata que ésta no adquirió al nacer la nacionalidad española, por lo que no ha quedado establecido que por el promotor se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de marzo de 2021 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. H. L., nacida el 11 de junio de 1973 en S.-C., V.-C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J.-P. H. H., nacido el 28 de junio de 1943 en M., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª D.-P. L. F., nacida el 6 de noviembre de 1948 en G., S.-S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; acta de nacimiento español de la abuela paterna de la solicitante, D.ª J.-C.-N. H. M., nacida en Canarias (España); certificados negativos de inmigración y extranjería de la Sra. H. M.; certificado de matrimonio de la misma con ciudadano natural de Cuba, formalizado en M., L.-V., Cuba, el 2 de octubre de 1942; reinscripción de nacimiento local de la abuela de fecha 11 de marzo de 1940.

2. Con fecha 24 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional sép-

tima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante reinscribió su nacimiento en el registro civil local de M., antigua provincia de L.-V., Cuba, en fecha 11 de marzo de 1940 y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 28 de junio de 1943. Por otra parte, la abuela contrajo matrimonio en fecha 2 de octubre de 1942 con ciudadano cubano, con lo cual sigue la condición de su marido, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 11 de junio de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las

personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 24 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela paterna de la solicitante, natural de España, reinscribió su nacimiento en el registro civil local de M., antigua provincia de L.-V., Cuba, en fecha 11 de marzo de 1940. Por otra parte, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, queda acreditado que la abuela paterna contrajo matrimonio en M. en fecha 2 de octubre de 1942 con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, en fecha 28 de junio de 1943, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

Resolución de 31 de marzo de 2021 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A. H. L., nacido el 8 de abril de 1977 en S.-S., V.-S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don J.-P. H. H., nacido el 28 de junio de 1943 en M., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª D.-P. L. F., nacida el 6 de noviembre de 1948 en G., S.-S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; acta de nacimiento

español de la abuela paterna del solicitante, D.^a J.-C.-N. H. M., nacida en Canarias (España); certificados negativos de inmigración y extranjería de la Sra. H. M.; certificado de matrimonio de la misma con ciudadano natural de Cuba, formalizado en M., L.-V., Cuba, el 2 de octubre de 1942; reinscripción de nacimiento local de la abuela de fecha 11 de marzo de 1940.

2. Con fecha 24 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante reinscribió su nacimiento en el registro civil local de M., antigua provincia de L.-V., Cuba, en fecha 11 de marzo de 1940 y su hijo, padre del solicitante, nace el día 28 de junio de 1943. Por otra parte, la abuela contrajo matrimonio en fecha 2 de octubre de 1942 con ciudadano cubano, con lo cual sigue la condición de su marido, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo

2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 8 de abril de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 24 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela paterna del solicitante, natural de España, reinscribió su nacimiento en el registro civil local de M., antigua provincia de L.-V., Cuba, en fecha 11 de marzo de 1940. Por otra parte, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, queda acreditado que la abuela paterna contrajo matrimonio en M. en fecha 2 de octubre de 1942 con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en fecha 28 de junio de 1943, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

Resolución de 31 de marzo de 2021 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a A. H. L., nacido el 28 de julio de 1970 en S.-S., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don J.-P. H. H., nacido el 28 de junio de 1943 en M., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a D.-P. L. F., nacida el 6 de noviembre de 1948 en G., S.-S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; acta de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, D.^a J.-C.-N. H. M., nacida en Canarias (España); certificados negativos de inmigración y extranjería de la Sra. H. M.; certificado de matrimonio de la misma con ciudadano natural de Cuba, formalizado en M., L.-V., (Cuba), el 2 de octubre de 1942; reinscripción de nacimiento local de la abuela de fecha 11 de marzo de 1940.

2. Con fecha 24 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante reinscribió su nacimiento en el registro civil local de M., antigua provincia de L.-V., Cuba, en fecha 11 de marzo de 1940 y su hijo, padre del solicitante, nace el día 28 de junio de 1943. Por otra parte, la abuela contrajo matrimonio en fecha 2 de octubre de 1942 con ciudadano cubano, con lo cual sigue la condición de su marido, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 28 de julio de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 24 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad), que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela paterna del solicitante, natural de España, reinscribió su nacimiento en el registro civil local de M., antigua provincia de L.-V., Cuba, en fecha 11 de marzo de 1940. Por otra parte, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, queda acreditado que la abuela paterna contrajo matrimonio en M. en fecha 2 de octubre de 1942 con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en fecha 28 de junio de 1943, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que, el padre del solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 14 de marzo de 2021 (2ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a C. R. N., nacida el 6 de marzo de 1967 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don P. J. R. S., nacido el 1 de agosto de 1935, en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a J. L. N. Q., nacida el 24 de noviembre de 1944 en L. H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 28 de marzo de 2007 y nota de subsanación de error de la nacionalidad cubana del padre de la inscrita; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la solicitante, don J. M. N. V., nacido el 25 de febrero de 1902 en A., L. C. (España); certificado de inscripción en el registro de extranjeros a favor del abuelo formalizada a la edad de 32 años; certificado de inmigración y extranjería que acredita que el abuelo adquirió la nacionalidad cubana el 26 de julio de 1938.

2. Con fecha 16 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español de la solicitante se inscribió en el registro de extranjeros a la edad de 32 años, es decir, en el año 1934, por lo que se evidencia que al menos desde 1934 ya residía en Cuba, antes del periodo del exilio de emigrantes españoles. Por otra parte, en el año 1938 adquirió la nacionalidad cubana. Visto lo anterior, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en L. H. el 6 de marzo de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante, así como certificados literales españoles de nacimiento de su madre y de su abuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del regis-

tro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo materno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. Se ha aportado certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 1 de febrero de 2011 en el que se indica que consta la inscripción de don J. M. N. V. en el registro de extranjeros, con el número de expediente, formalizada en L. H. con 32 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, por lo que dicha inscripción se formalizó en 1934, dado que el abuelo español nace el 25 de febrero de 1902 en L. C., adquiriendo posteriormente la ciudadanía cubana por naturalización en fecha 26 de julio de 1938, de acuerdo con certificación aportada al expediente. Por tanto, la salida de España del abuelo materno se había producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (27ª)

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. F. A., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 16 de junio de 1978 en L. (Cuba), hijo de J. F. A., nacido el 18 de enero de 1956 en L. y de A. A. G., nacida el 25 de octubre de 1954, en C. (Cuba); certificado literal de nacimiento y documento de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, J. F. A., nacido el 18 de enero de 1956 en L., hijo de V. F. M. y de M. A. C., ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud del art. 20.1 b) del Código Civil el 26 de mayo de 2003; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don V. F. M., nacido el 15 de marzo de 1906 en S. (España); certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que con fecha 2 de octubre de 1948 fue inscrita la carta de ciudadanía cubana a don V. F. M., con nº de orden 2516, folio 504 y libro 35, tramitado con número de expediente 32475 de 1948 y de inscripción de éste en el Registro de Extranjeros con número 233113, formalizado en S., en fecha 1 de enero de 1935 a la edad de 29 años; certificación literal de ciudadanía expedida por el Registro de Estado Civil de R., relativa al abuelo paterno del optante y certificación de inscripción en el registro matrícula con número 342750 del citado abuelo expedida por el Consulado General de España en La Habana.

2. Con fecha 28 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

3. Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando se revise su expediente y alegando que su abuelo viajó a España dentro del periodo del exilio, para cuya acreditación aporta pasaporte cubano de éste expedido el 26 de julio de 1954 con visado para viajar a España por tres meses y con sello de entrada en Vigo el 14 de agosto de 1954.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante basó su solicitud en la filiación con su abuelo paterno, don V. F. M., por ser éste originariamente español y nacido en España y que, sin embargo, ha quedado suficientemente acreditado que el citado abuelo, residía en Cuba al menos desde el 1 de enero de 1935, fecha de su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano, por lo que no quedó probada su condición de exiliado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 16 de junio de 1978 en L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de agosto de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1

Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, y español de su padre, que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1b) del Código Civil el 26 de mayo de 2003, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, el solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su padre, don J. F. A., es hijo de don V. F.

M., natural de S., España, quien había adquirido la nacionalidad cubana, comprobándose además que este último no emigró a Cuba como consecuencia del exilio, dado que ya residía en dicho país desde el año 1935, según se acredita en la inscripción realizada en el Registro de Extranjeros el 1 de enero de 1935, por lo que no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo paterno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste, ya que pese a su viaje a España casi veinte años después de su llegada a Cuba en 1954, según consta en el pasaporte cubano aportado en vía de recurso, se constató su residencia en Cuba al menos desde el 1 de enero de 1935. De este modo, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª A.-M. H. H., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 25 de junio de 1978 en M. (Cuba), hija de P. H. F., nacido el 29 de abril de 1944 en P., L.-H. (Cuba) y de Y. H. C., nacida el 10 de octubre de 1950, en A. (Cuba); certificado en extracto de nacimiento y documento de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, P. H. F., nacido el 29 de abril de 1944 en P., L.-H. (Cuba), hijo de P. H. P. y de B. F. D., ambos

de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud del art. 20.1 b) del Código Civil el 27 de febrero de 2007; certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que fue inscrita la carta de ciudadanía cubana a don P. H. P., con nº de orden, folio y libro, tramitado con número de expediente de 1942 y de inscripción de éste en el Registro de Extranjeros con número, formalizado en L.-H., que de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

Se incorpora al expediente certificación literal de ciudadanía expedida por el Registro de Estado Civil de Artemisa relativa al abuelo paterno de la optante que fue inscrita en el Registro Civil cubano el 4 de noviembre de 1937, en la que declara su intención de renuncia a su nacionalidad española y opción por la cubana, manifestando así mismo que desembarcó en L.-H. (Cuba) el 15 de septiembre de 1915 procedente de España a bordo del Vapor Alfonso XIII, y que ha residido en dicha localidad sin interrupción hasta la fecha de la declaración.

2. Con fecha 18 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando que está acreditada la relación de filiación con su abuelo paterno, don P. H. P., español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante basó su solicitud en la filiación con su abuelo paterno, don P. H. P., por ser éste originariamente español y nacido en España y que, sin embargo, ha quedado suficientemente acreditado que el citado abuelo residía en Cuba, al menos desde el 15 de septiembre de 1915, por declaración del mismo, por lo que no quedó probada su condición de exiliado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida el 25 de junio de 1978 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de diciembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, y español de su padre, que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1b) del CC el 27 de febrero de 2007, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente, la solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su padre, don P. H. F. , es hijo de don P. H. P., natural de C., Asturias, España, quien había adquirido la nacionalidad cubana, comprobándose además que este último no emigró a Cuba como consecuencia del exilio, dado que ya residía en dicho país desde el año 1915, según se acredita en la inscripción de la carta de ciudadanía del mismo en la que consta por propia declaración del abuelo de la optante que llegó a Cuba procedente de España el 15 de sep-

tiembre de 1915 y que residió en dicho país desde entonces sin interrupción hasta la fecha de la comparecencia ante el encargado del registro civil local, por lo que no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo paterno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. De este modo, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 5 de marzo de 2021 (4ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni tuviera título inscrito, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), V. O. B., nacido en el año 1969 o el 9 de noviembre de 1968, según los documentos que se consulten, en N. (Mauritania) o en diferentes lugares del Sáhara Occidental, igualmente según los

documentos examinados, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 23 de abril de 2013, la encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 18 de julio de 2013, y mediante providencia de la encargada, se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado.

En el expediente constaba como documentación, permiso de residencia permanente en España, en el que consta como fecha de nacimiento el año 1969, el nacimiento en N. y la nacionalidad mauritana, también consta su domicilio en la provincia de V., pasaporte mauritano, expedido en el año 2010 y válido hasta el año 2013, copia de documentos nacionales de identidad bilingües del Sáhara, expedidos a favor de los padres del interesado en 1970 y 1971, en ellos se hace constar que nacieron en C., el padre, y en N., la madre, volante de empadronamiento en T. desde el 31 de julio de 2012 y, expedidos por la representación de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de parentesco en el que se declara que es hijo de B. H. y H. A. y que es la misma persona que M. F. B., nacido el 9 de diciembre de 1968, certificado de nacionalidad, en el que se declara que es de origen saharauí y portador de pasaporte mauritano, certificado de que estuvo residiendo en los campamentos de refugiados saharauís desde 1975, no habiendo podido ejercer la opción de nacionalidad prevista en el Decreto 2258/1976, documento de identidad, certificado de subsanación que declara que M. F. B. H.-M., nacido el 9 de noviembre de 1968 en B. E., es la misma persona que V. O. B. nacido en N. en 1969, certificado de paternidad, certificado de nacimiento, libro de familia de los padres del interesado, expedido por el gobierno español del Sáhara en 1970, casados en 1959 y en el que aparece como tercer hijo y nacido en B.-N. el 9 de noviembre de 1968 y recibo de la Misión de las Naciones Unidas sobre el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) en el que consta como V. B. H., nacido en 1969 en T. (Sáhara Occidental).

2. Por escrito de fecha 5 de julio de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. V. O. B., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad mauritana.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 6 de julio de 2017, consta que el encargado dicta providencia para notificar la incoación del expediente, otorgándole un plazo de 10 días para formular alegaciones, no pudiendo notificarse la citación al resultar el interesado ausente en el domicilio de Tudela que había facilitado, con fecha 26 de septiembre siguiente, dejándose aviso sin que el envío fuera retirado de la oficina de Correos. Posteriormente por auto de fecha 13 de febrero de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en la argumentación jurídica del auto de 23 de abril de 2013, en dicha resolución se declara que no ha podido ser notificado el interesado de la incoación del expediente, ya que no ha podido ser localizado en el domicilio que constaba en el registro civil ni en el teléfono que en su momento había facilitado el propio Sr. V. O. B., ni tampoco por otros medios intentados.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacida en noviembre de 1968 en B.-N. no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española.

5. Con fecha 19 de febrero de 2018, se envía notificación al interesado del auto dictado por el encargado del registro civil y del recurso interpuesto por el ministerio fiscal, sin que pudiera ser localizado tras varios intentos, por lo que se consultó el padrón municipal de Tudela, informando el ayuntamiento que el interesado había causado baja el 19 de enero de 2016 por inclusión indebida en el padrón municipal. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1968 en diferentes lugares del Sáhara Occidental o en N., según los documentos, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statu* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976,

estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha acreditado los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación mauritana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 5 de marzo de 2021 (5ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Alicante el 22 de febrero de 2013, la Sra. E.-H. S.-A. A., nacida el 16 de agosto de 1946 B.-G. (Sáhara Occidental) o el 4 de mayo de 1947 en B.-G., o en 1946 en I. o el 16 de agosto de 1946 en B. (Argelia), dependiendo de la documentación que se examine, hija de S. A. y de A., ambos nacidos en el Sáhara Occidental, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: documento de empadronamiento en Alicante desde el 24 de enero de 2013, permiso de residencia en España de larga duración, en el que consta su nacimiento en B. (Argelia) y de nacionalidad argelina, certificado de concordancia de nombres, emitido por los representantes en Valencia de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), que declara que la interesada tiene hasta cuatro filiaciones, L. S., nacida el 16 de agosto de 1946, H. S. A. A., nacida el 4 de mayo de 1947 en B.-G. (Sáhara Occidental), L.-H. S. H., nacida en I. en 1946 y E.-H. S. A. A., nacida el 16 de agosto de 1946 en B. (Argelia), documento nacional de identidad bilingüe del Sáhara de la interesada, expedido el 12 de mayo de 1971 y pasaporte argelino, documento nacional de identidad del esposo de la interesada, H. D. M. F., nacido en A. en 1938 y expedido el 24 de febrero de 1971, tarjeta de identidad policial del Sáhara del precitado y también documento de identidad personal como pensionista del Ministerio de Defensa español, certificado RASD relativo a que residía desde 1976 hasta 2008 en los campamentos de refugiados saharauis de Argelia, certificado en extracto de la inscripción en el Registro Civil del Sáhara del matrimonio de la interesada, nacida en B.-G. el 4 de mayo de 1947 y el Sr., nacido en A. el 10 de mayo de 1935, celebrado en El Aaiún el 15 de julio de 1961, título de familia numerosa, tarjeta de asistencia sanitaria del Ministerio de Defensa, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental, relativo a la interesada y en el que consta nacida en I. en 1946 como L. S. A., certificado de nacionalidad saharauí RASD y comunicación del Archivo General de la Administración española, relativa a que no consta inscripción de nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos del Sáhara allí conservados.

2. El Registro Civil comprobó, mediante informe policial, que la interesada residía de forma efectiva en el domicilio facilitado en A., posteriormente ratificada la interesada en su solicitud y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Alicante dicta auto en fecha 7 de mayo de 2013, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos, añadiendo que la misma ha tardado cinco años desde que abandonó los campamentos de refugiados sin haber instado el reconocimiento de su nacionalidad, no existiendo un plazo ilimitado para poder hacerlo, advirtiendo de la posibilidad de que obtenga la nacionalidad española por residencia o por carta de naturaleza.

3. Notificada la resolución a la interesada y al ministerio fiscal, el representante de éste presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada al reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, ya que no pudo optar al amparo del Decreto 2258/1976 porque no estaba en España ni en el extranjero sino en los campamentos de refugiados saharauis, por lo que aunque caducó esa posibilidad no lo hizo el derecho de los interesados al reconocimiento de la nacionalidad española de origen, ya que nuestro

ordenamiento no ha establecido para ello ningún límite temporal. La promotora no formuló recurso alguno.

4. Trasladado el recurso del ministerio fiscal a la interesada, ésta no formuló alegación alguna y el encargado del Registro Civil de Alicante remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del citado registro civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las fusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y

ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statu* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada era mayor de edad, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, ya que según documentos presentados estaba en Argelia. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito, ni certificación del nacimiento de la interesada, no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, sin que el haber ostentado documento nacional de identidad bilingüe, expedido en el Sáhara con fecha 12 de mayo de 1971, del cual no consta renovación, haga prueba de la posesión de la nacionalidad española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada, del que no hay documentación alguna, fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte argelino expedido el 14 de enero de 2009, cuando ya residía en España y con fecha de validez hasta el 13 de enero de 2014.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (58ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.
2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se

refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela en fecha 21 de noviembre de 2012, doña G. B. K., nacida el 5 de junio de 1974 en T., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 9 de julio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: tarjeta de la solicitante de estatuto de apátrida; pasaporte argelino; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 21 de noviembre de 2012; certificados expedidos por la Delegación Saharai para Navarra: de parentesco, en el que consta que es hija de don B. J. B., titular del DNI bilingüe A y de doña R. S. M., titular del DNI bilingüe A-3551200, de residencia en los campamentos de refugiados saharais desde 1975 y de nacionalidad saharai; certificados expedidos por la República Árabe Saharai Democrática: de paternidad, de nacimiento de la solicitante, en el que consta que es hija de B. J. B. y de R. S. A. M.; certificados expedidos por la Unidad Central de Documentación de Españoles, en relación con los documentos de identidad saharais números A-..... a nombre de S. M. S., nacido en H. (Sáhara) en 1927 y número A-3551200, a nombre de R. S. M., nacida en A. (Sáhara) en 1951 y recibos MINURSO de la madre y de la interesada con rectificaciones.

2. Por escrito de fecha 6 de abril de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada, no constando que formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación dentro del plazo establecido al efecto.

4. Por auto de fecha 14 de junio de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 9 de julio de 2013.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en T., según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 5 de junio de 1974 en T., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del

Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría gene-

ral del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los stati entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado

nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (59ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 31 de enero de 2017, doña N. H. N., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. (N.); carnet de solicitud de Estatuto de apátrida en España, en el que consta que nació el 10 de enero de 1970 en A. (Sáhara Occidental); pasaporte argelino de la interesada, en el que consta que nació el 10 de enero de 1970 en T. (Argelia); recibo MINURSO de la promotora, en el que consta que nació en 1970 en S. (Sáhara Occidental); certificado de nacimiento de la solicitante, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que es hija de H. N. y de F. C. M., y que nació en S. (Sáhara Occidental); documento de identidad bilingüe B-..... a nombre de H. N. A., nacido en 1925 en E. (Sáhara Occidental); recibo MINURSO nº 111871 a nombre de H. N. A., con tachaduras en el segundo apellido y el lugar de nacimiento; certificados de paternidad y de nacionalidad saharauí de la solicitante y copia de libro de familia del Gobierno General de Sáhara, serie A, nº, en el que consta como hija 7, N. M. H. U. N., nacida el 16 de julio de 1970 en A. (Sáhara Occidental).

2. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 2 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora, nacido en 1970 en el Sáhara Occidental, no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

4. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones,

entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 10 de enero de 1970 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el carnet de solicitud de Estatuto de apátrida o en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con recibo MINURSO, o nacida el 16 de julio de 1970 en A., de acuerdo con libro de familia del Gobierno General del Sáhara, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre

territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statu* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolda-

ción de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (61ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.
2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2017, don H. E.-S., nacido en 1957 en D. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Jerez de la Frontera la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de J. F.; pasaporte marroquí; extracto de acta de nacimiento, traducida y apostillada, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que es hijo de M. A., hijo de M. B. y de G. hija de E.; extracto negativo de antecedentes penales apostillado, expedido

por el Reino de Marruecos; certificado de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en el que se indica que consta en los archivos del documento nacional de identidad que, con fecha 20 de marzo de 1974 fue expedido el documento saharauí F-2257331 a nombre de H. M. A. B., nacido en M. (Sáhara Occidental) en 1957, hijo de M. A. y de G.; copia del citado documento de identidad bilingüe y ficha familiar.

2. Previo informe del ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de septiembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al no haber demostrado que hubiese efectuado la opción a la nacionalidad española en el plazo indicado por el RD 2258/76, ni que el mismo haya estado en posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años como indica el artículo 18 del Código Civil, ostentando actualmente la nacionalidad marroquí, como se desprende de la documentación aportada al expediente.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 24 de abril de 2018 y la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Jerez de la Frontera solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» espa-

ñaola, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (2ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando el interesado, nacido en 1984, no residió en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del interesado porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela A. E.-F. H., nacido el 22 de abril de 1984 en E.-A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España en la que consta un domicilio en Vitoria, documento de empadronamiento en T. desde el 9 de agosto de 2012, mismo día de su comparecencia en el registro civil, documento del Ayuntamiento de Castejón (Navarra) declarando que el interesado estuvo empadronado desde el 13 de febrero de 2012, certificado de parentesco expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en Navarra, en el documento consta que el interesado es hijo de A. L. M. B. J. y de L. S. H., certificado RASD de que el interesado es de origen saharauí, documento RASD relativo a que el interesado y los padres han residido en E.-A. desde 1975 hasta 2012, no pudiendo salir debido a las circunstancias políticas, documento nacional de identidad español del padre del interesado, nacido el 1 de enero de 1954 en S. (Sáhara Occidental), que también fue titular de documento nacional de identidad del Sáhara,

que perdió su validez y también de pasaporte marroquí, según su huella dactilar comprobada por la unidad de documentación de la policía nacional, también consta que fue titular de permiso de conducción español del Sáhara, obtenido el 3 de octubre de 1975, documento de afiliación a la Seguridad Social del padre del interesado y libro de familia español de los abuelos del interesado, expedido en 1970. También consta testimonio de dos ciudadanos, argelino y marroquí, que declaran conocer al interesado y a su familia.

2. Por escrito de fecha 30 de marzo de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela para que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado en el año 2012 por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio erróneamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. A. E.-F., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente ya que el interesado nació más de 8 años después del final de la administración española del Sáhara Occidental, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de la nacionalidad marroquí según pasaporte adjuntado, expedido en el año 2011 en el Consulado marroquí en Bilbao con validez hasta el año 2016.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se remite citación al interesado que el 24 de mayo de 2017 está ausente de su domicilio y que no retira el envío del servicio de correos pese al aviso recibido, se localiza domicilio del Sr. E.-F. en M., en cuyo registro civil es notificado el interesado con fecha 11 de agosto de 2017, formulando escrito de alegaciones en el que manifiesta que nunca ha ostentado la nacionalidad de Marruecos, sólo tenía su pasaporte para viajar y tener residencia en España por lo que es apátrida, añadiendo que también le es aplicable el artículo 18 del Código Civil, adjunta documento nacional de identidad español y anotación soporte de nacionalidad en el Registro Civil español, no consta inscripción de nacimiento. Consta entre la documentación resolución de fecha 2 de diciembre de 2016, de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, desestimando el recurso presentado por el Sr. E.-F. contra el auto del Registro Civil Central que denegaba la inscripción de su nacimiento.

4. Por auto de fecha 25 de septiembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, ya que no se había tenido en cuenta que el interesado había nacido en 1984, después de la salida de España del territorio del Sáhara, y en aplicación del principio de la legislación registral de lograr la concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral, se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, aunque no comparte alguno de los argumentos realizados por éste,

no obstante entiende que es una cuestión de criterio que se sustanciará cuando se resuelva el recurso que se presente, si es el caso.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, facilitando un domicilio en V., alegando que han pasado más de cuatro años desde que se declaró su nacionalidad española, por lo que entiende que esta es firme, manifestando que está empadronado en España desde el año 2000 y que se trata de un criterio de interpretación pero que él si cumple los requisitos de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

6. Notificado el ministerio fiscal del recurso interpuesto, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder al solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil, éste último porque el interesado ni siquiera nació en el territorio bajo administración española. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, mostrando su conformidad con el contenido del auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El interesado, A. E.-F. H., nacido en 1984 en E.-A., de acuerdo con la documentación aportada, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando con valor de simple presunción que el interesado no ostenta la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser

tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado no se vio afectado por el plazo de opción a la nacionalidad española que establecía el Decreto de 1976, ya que nació 8 años después. Aparte de ello, el interesado no acredita haber ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que los progenitores del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, ya que no es prueba suficiente la documentación aportada, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 51 de 13 de julio de 1982, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el interesado en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí y constando su nacionalidad marroquí en su pasaporte, que además fue renovado residiendo ya en España, sin que se haya

aportado documento de las autoridades de dicho país que nieguen la nacionalidad marroquí del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (8ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el día 8 de noviembre de 2013, el Sr. M.-N. E. M. N. H., nacido el 20 de junio de 1993 en B. (Argelia), según pasaporte argelino presentado y según su permiso de residencia en España o en H. (Sáhara Occidental), según documento de nacimiento saharauí, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de junio de 2014, declarado firme el 17 de julio siguiente, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal en España, documento nacional de identidad del padre, M. N. N. C. M., pasaporte argelino, expedido el 17 de junio de 2009 con validez hasta el 16 de junio de 2014 y en el que consta que nació el 20 de junio de 1993 en B., documento de empadronamiento en R. (Navarra) así como su familia, certificado de nacimiento del interesado, expedido

por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que consta que nació en H. el 20 de junio de 1993, hijo de M. N. H. y de T. M. M. B., recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental de la madre y del padre, hoja de un libro de familia al parecer correspondiente a la madre, nacida el 8 de junio de 1967 e inscrita en el Registro Civil de El Aaiún y otra del padre, pero no los libros completos, copia de la inscripción en los Libros Cheránicos del padre del interesado, nacido el 4 de mayo de 1965 en A. (Sáhara Occidental) e inscrito el 21 de junio de 1969, certificado literal de nacimiento español del padre, inscrito en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Gernika-Lumo, de fecha 19 de junio de 2010 e inscrito el 26 de marzo de 2013 y permiso de residencia del solicitante como familiar de ciudadano de la Unión Europea.

2. Por escrito de fecha 2 de octubre de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. M.-N. E. M. N. H., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado su filiación, ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación argelina.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 3 de octubre de 2017, consta que el encargado dispone que se cite al interesado a través del Registro Civil de Cortes (Navarra) correspondiente a su domicilio. Con fecha 18 de octubre de 2017, es notificado el interesado y el día 24 del mismo mes comparece en el Registro Civil de Tudela el padre del interesado para presentar escrito de alegaciones, en el que el Sr. M. N. H. manifiesta que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, que toda su familia tiene nacionalidad española, añadiendo que intentó obtenerla por opción, dado que su padre había obtenido la nacionalidad española con fecha 23 de marzo de 2013, pero le dijeron que no porque tenía 20 años, cuando no es cierto ya que los cumplió el 20 de junio de 2013. Adjuntando como documentación certificado de nacimiento expedido por el RASD, inscripción del matrimonio de sus padres en el Registro Civil español, certificado de los estudios que está siguiendo en V. (Álava), resolución concediéndole permiso de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea, certificados literales de nacimiento españoles de los padres del interesado, documento expedido por el RASD en el año 2014 relativo a que estaba tramitándose la renovación del pasaporte argelino del interesado, hoja de un libro de familia correspondiente a la inscripción de su madre e inscripción en el libro cheránico de su padre.

Posteriormente por auto de fecha 7 de noviembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en la argumentación jurídica del auto de 2 de junio de 2014.

4. Con fecha 13 de noviembre de 2017, es notificado el ministerio fiscal que interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacido en 1993 no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil, para empezar porque por la fecha de su nacimiento no podía haber utilizado la nacionalidad española durante 10 años, antes de la salida de España del territorio del Sáhara y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

5. Con fecha 27 de noviembre de 2017 es notificado el interesado, tanto del auto de fecha 7 de noviembre de 2017 como del recurso interpuesto por el ministerio fiscal. Formulando el interesado alegaciones mediante escrito en el que vuelve a insistir en su derecho a la nacionalidad, que el artículo 17.3 está previsto para evitar las situaciones de apatridia a los nacidos en España, considerándola en sentido amplio, como es su caso, añadiendo lo que ya manifestó en su previo escrito de alegaciones. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1993 en B. (Argelia), según documentación de dicho país aportada y en H., según documento de nacimiento expedido por el RASD, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad

española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmando en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se da dicha circunstancia ya que nació con bastante posterioridad al momento de la salida de España de aquél territorio. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, ya que ha sido declarada su nacionalidad con posterioridad, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina, cuya renovación tramitó ya en España y que, salvo prueba en contrario, le acredita como poseedor de dicha nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (5ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el día 8 de octubre de 2012, el Sr. F. E. G., nacido el 21 de marzo de 1975 en T. T. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, según pasaporte presentado y según su permiso de residencia en España, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2012, declarado firme el 11 de diciembre siguiente, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del intere-

sado, por aplicación retroactiva del art. 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, como familiar de ciudadano de la Unión Europea y en el que consta un domicilio en M., documento de empadronamiento en T. desde el 20 de marzo de 2012, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum sobre el Sáhara Occidental (MINURSO) como F. B. A., nacido en 1975 en T. T. (Marruecos), certificado de nacionalidad expedido por los representantes en Navarra de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), relativo a que el interesado es de origen y nacionalidad saharauí, certificado de parentesco (RASD) en el que se hace constar que nació el 21 de marzo de 1975, hijo de B. A. H. y de K. A. S., certificado RASD de que el interesado y su familia ha residido en los territorios saharauís ocupados desde 1975, pasaporte español de la madre del promotor, nacida el 22 de enero de 1953 en G. (Sáhara Occidental) y expedido el 14 de julio de 2006 y documento MINURSO del padre del promotor, nacido en 1935 en D. (Sáhara Occidental).

2. Por escrito de fecha 3 de agosto de 2015, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado de ese Registro Civil procede a su juicio erróneamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. F. E. G., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado su filiación, ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 10 de agosto de 2015, consta que el encargado dispone que se cite al interesado y, con fecha 7 de septiembre de 2015, se envía citación al interesado para que comparezca el día 5 de noviembre siguiente, resultando desconocido el destinatario en el domicilio facilitado. Posteriormente por auto de fecha 13 de enero de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en la argumentación jurídica del auto de 5 de noviembre de 2012.

4. Con fecha 31 de mayo de 2016, es notificado el interesado a través de su hermano y representante legal, según poder notarial aportado. Posteriormente el día 8 de junio de 2016 es notificado el representante del ministerio fiscal, que interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su peti-

ción en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que aunque el interesado nació en 1975 no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil, para empezar porque por la fecha de su nacimiento no podía haber utilizado la nacionalidad española durante 10 años, antes de la salida de España del territorio del Sáhara, además de no haber acreditado que ostentara en algún momento documentación española y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, por lo que procede revocar la resolución dictada en el sentido de que no corresponde al promotor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Tras varios intentos de notificación infructuosos, ya que el promotor había cambiado de localidad de domicilio sin comunicar el cambio, con fecha 28 de abril de 2017 es notificado el interesado, tanto del auto de fecha 13 de enero de 2016 como del recurso interpuesto por el ministerio fiscal. Formulando el interesado alegaciones mediante escrito en el que vuelve a insistir en su derecho a la nacionalidad, que cumple los requisitos para aplicar el artículo 17.3 porque nació en España y sus padres carecían de nacionalidad. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1975 en T. T. (Marruecos) según documentación de dicho país aportada, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible

reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statu* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se da dicha circunstancia ya que sólo unos meses antes del momento de la salida de España de aquél territorio. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, ya que no hay documentación alguna del mismo, sólo consta pasaporte español de la madre del interesado expedido en el año 2006, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación

marroquí, expedido el 21 de enero de 2011 y que, salvo prueba en contrario, le acredita como poseedor de dicha nacionalidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (6ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante escrito que tiene entrada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 20 de marzo de 2017, nacida en 1982 en E. A. (Sáhara Occidental), la Sra. W. E. manifiesta que está en posesión de la nacionalidad marroquí, que sus padres eran poseedores de documentación española, que su padre actualmente tiene la nacionalidad española, y que no pudieron ejercer la opción del Decreto de 1976 por haber permanecido en el territorio del Sáhara ocupado por Marruecos, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia en España, pasaporte marroquí, expedido el 14 de junio de 2016 en el Consulado marroquí en Las Palmas de Gran Canaria, documento de empadronamiento en este municipio desde el 1 de diciembre de 2009, extracto de acta de nacimiento local, en la que consta su nacionalidad marroquí, que es hija de A. hijo de E. M. y de D. hija de M., y que fue inscrita en el año 1986, 4 años después de su nacimiento, certificado literal de nacimien-

to español del padre de la interesada, inscrito como A. M. S.-M., nacido el 2 de febrero de 1952 en D. (Sáhara Occidental), con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción, por resolución del Registro Civil de Villena (Alicante) con fecha 30 de enero de 2008 y que también es conocido como A. E., pasaporte español del precitado, libro de escolaridad español de A. M. B. S. M., nacido el 10 de noviembre de 1953, dato que no coincide con la fecha de nacimiento del padre en el Registro Civil español, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social del precitado con fecha de nacimiento 2 de enero de 1952, dato tampoco coincidente y certificado de las autoridades marroquíes relativo a que A. E. S. vive en L. desde el año 1976.

2. Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal, ya que a su juicio se cumplen todos los requisitos del artículo 18 del Código Civil, ya que es padre está inscrito en el Registro Civil Central, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 11 de mayo de 2017, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, ya que en este caso hay circunstancias que impiden la aplicación del artículo 18 del Código Civil, ya que no está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española, ni título inscrito en el registro civil español y tampoco se encuentra acreditado que su padre fuera español cuando nació la interesada, se le declaró como tal en el año 2008, cuando además ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que en la época de la administración española del Sáhara sus padres eran españoles y no pudieron optar a la nacionalidad por encontrarse en los territorios ocupados por Marruecos. No aporta documentación alguna que apoye sus alegaciones.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opone a lo solicitado y solicita la desestimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización

durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statu* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada todavía no había nacido, sus progenitores estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que nació en 1982, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental y no fue titular de documentación española alguna, ya que cuatro años después fue inscrita en el Registro Civil marroquí.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del

CC según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí expedido en el año 2016 e inscripción de nacimiento en el Registro Civil marroquí con dicha nacionalidad y demás documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (11ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Almansa (Albacete).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Almansa el 5 de junio de 2013, el Sr. M.-A. O. E., nacido en V.-C., manifiesta que es saharauí de origen, que vivía en los campamentos de refugiados, que tiene documentación mauritana y que quiere recuperar su nacionalidad española, añadiendo que lleva doce años residiendo en España.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: documento de empadronamiento en A., en el que consta como nacido en Mauritania el 1 de enero de 1969, certificado de concordancia de nombres emitido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), delegación de la Comunidad de Valencia, en el que se manifiesta que M.-A. O. J., nacido en N. el año 1969 y mauritano es la misma persona que S. A. M., nacido el 15 de mayo de 1965, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental, relativo a M. S. A. S.,

nacido en 1967 en B.-E. (Sáhara Occidental), documento del Gobierno General del Sáhara concediendo pasaporte a la menor, S. A. S. para viajar acompañando a su padre, A. S. M. desde V.-C. a L.-P. en el año 1971, documento expedido por el Archivo General de la Administración General del Estado sobre la no constancia del nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos allí conservados, documento de identidad del Sáhara de A. S. M., nacido en V.-C. en 1940, documento nacional de identidad español de M.-S. M., nacida en B.-N. el 18 de febrero de 1948, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social española de A. M. S., expedida el 15 de abril de 1974, y consta como primer hijo S. A. , nacido el 15 de mayo de 1965, ficha de tráfico de 1974 de A. S. M., libro de familia del Gobierno General del Sáhara, del precitado y la Sra. S. M., casados el 4 de agosto de 1964, el primero hijo S., nacido en B.-N. el 15 de mayo de 1965, certificado de antecedentes penales del año 2013, permiso de residencia del interesado como M.-A. O. E., nacido en 1969 en N. (Mauritania) y pasaporte mauritano expedido en el año 2010 con validez hasta 2013.

2. Con fecha 8 de agosto de 2014, la encargada del registro civil dicta providencia para requerir al interesado que comparezca el 17 de marzo de 2015, a fin de que se identifique con documento que acredite su personalidad y se ratifique o aclare su preten-sión. El interesado no comparece en la fecha precitada y es nuevamente citado para el 2 de agosto de 2017, fecha en la que, si se persona en el registro civil, solicitando que se instruya expediente para declarar su nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. Con fecha 6 de septiembre de 2017 el ministerio fiscal emite informe en el sentido de que no procede acceder a lo solicitado, ya que en principio los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española, mediante la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 10 de agosto de 1976.

Posteriormente la encargada del registro civil dictó auto con fecha 18 de septiembre de 2017, en el mismo sentido del informe fiscal, añadiendo que tampoco le es aplicable el artículo 17.1 ya que de la documentación se desprende su nacionalidad mauritana.

4. Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su identidad verdadera es la que consta en el libro de familia, S. A. S., nacido en B.-N. en 1965 pero no es ni mauritano, ni marroquí ni argelino, añadiendo que tiene 3 hijos nacidos en España y 3 hermanas con nacionalidad española. Adjunta diversa documentación, parte de ella ya constaba en el expediente y como nueva, documento de identidad del Sáhara de la Sra. S. M. y de la madre de ésta, documentos nacionales de identidad de dos hermanas del interesado, informe policial sobre el documento de identidad del Sáhara que ya perdió su validez e

informe policial relativo a que M. A. S., nacido en B.-M. (Mauritania) el 1 de enero de 1969, tiene el mismo número de identificación de extranjero que la filiación M.-A. O. E. y libro de familia del interesado, casado con otra ciudadana mauritana y en el que constan 3 hijos.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste propone su desestimación y la encargada del Registro Civil de Almansa remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada ya que sus argumentos no han sido desvirtuados por las alegaciones formuladas por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Almansa solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del citado registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de

su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa

«que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, ya que no se ha aportado documentación alguna, y se han aportado al expediente documentos que hacen referencia al menos a tres filiaciones diferentes. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito, ni certificación del nacimiento del interesado, no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que ni siquiera consta que haya ostentado documento de identidad bilingüe, expedido en el Sáhara.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado, del que no hay documentación alguna que acredite que fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte mauritano expedido el año 2010 con validez hasta 2013.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Almansa (Albacete).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (18ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 16 de mayo de 2012, don E.-H. R., nacido el 4 de noviembre de 1972 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 15 de mayo de 2012; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; recibo MINURSO número a nombre de H. I. S.; certificados expedidos por la Delegación Saharai para Navarra: de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975, de nacionalidad saharai y de parentesco; libro de familia del Gobierno General del Sáhara, Serie A, número, en el que consta como hijo primero, H. U.-I. U.-S. U.-M., nacido el 4 de noviembre de 1972 en A.; certificado de la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharai a nombre de I. S. M. L., nacido en I. (Sáhara Occidental) en 1948; certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de A. a nombre de I. S. M., nacido el 15 de enero de 1951 en I. y certificado de concordancia de nombres del promotor expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y notificado el ministerio fiscal, por auto de fecha 21 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Por escrito de fecha 28 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscri-

to en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación marroquí.

4. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado al interesado, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

5. Por auto de fecha 24 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 21 de febrero de 2013.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en 1972 en A. (Sáhara Occidental), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

7. Notificado el interesado por medio de la publicación de Edictos del recurso interpuesto por el ministerio fiscal, no formula alegaciones dentro del plazo establecido al efecto, y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 4 de noviembre de 1972 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (19ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.
2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere

al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 19 de diciembre de 2011, don M. O. E.-H., nacido en 1971 en K. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano y el permiso de residencia aportados al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 7 de diciembre de 2011; permiso de residencia de larga duración; pasaporte mauritano; certificado expedido por la Delegación Saharai para Navarra, en el que se indica que el promotor es de origen saharai y que nace el 14 de abril de 1971 en A.; recibo MINURSO número a nombre de M. H. E., nacido en 1971 en D. (Sáhara Occidental) y certificado de familia de la Oficina del Juzgado Cheránico de Aaiún de fecha 1 de septiembre de 1973, serie B, número, en el que consta como hijo M., nacido el 14 de abril de 1971.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y notificado el ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de julio de 2012, la encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Por escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación mauritana.

4. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela y notificado el interesado, por auto de fecha 30 de marzo de 2017 dictado por el encargado se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 17 de julio de 2012.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en 1971, según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal, y la encargada del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1971 en K. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano y el permiso de residencia aportados al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor

de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no

es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statu* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos

en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (20ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 19 de mayo de 2017, don H. S. M., nacido el 3 de abril de 1956 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 28 de abril de 2017; resguardo de solicitud de Estatuto de apátrida del promotor; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que es hijo de S. M. A. B. y de N. A. A.; pasaporte argelino, en el que consta que nació el 3 de abril de 1956 en T. (Argelia) y que su nacionalidad es argelina; certificados de subsanación y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; recibos MINURSO números a nombre de S. M. A. B. A.-L., nacido en 1923 en T., número a nombre de N. A. B. A., nacida en 1929 en T. y número a nombre de H. S.-M. A., nacido en 1956 en T.; certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con los documentos saharauis números B-..... y B-..... a nombre de S. M. A. B. A.-L. y N. A. B. A., respectivamente y copia de los citados documentos; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con el documento saharauí número B-..... a nombre de H. S.-M. A.-Baba, nacido en 1956 en S., expedido el 8 de julio de 1974 en A. y copia del citado documento.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y notificado el ministerio fiscal, por auto de fecha 5 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar la consolidación de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, dado que en el expediente se ha acreditado que el promotor ha estado en posesión de documento nacional de identidad y documentación española.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en 1956 en S. (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, toda vez que de la documentación aportada no se acredita que se haya producido dicha consolidación, ni tampoco la imposibilidad del ejercicio de la facultad de opción en el tiempo establecido, ni que la documentación aportada estuviese inscrita en el Registro Civil.

4. Notificado el interesado formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General

de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 3 de abril de 1956 en S. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar la nacionalidad española de origen del interesado en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del CC. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad espa-

ñola, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado el promotor, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, habiéndose aportado al expediente un documento saharai que fue expedido en Aaiún el 8 de julio de 1974 y que carece de validez una vez transcurrido el plazo establecido para el ejercicio del derecho de opción, de acuerdo con la disposición final segunda del Decreto 2258/76 de 10 de agosto.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (26ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

1. Con fecha 30 de agosto de 2016, D.^a G. B. M.-L., nacida el 5 de febrero de 1945 en T. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino o el 17 de febrero de 1947 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento del Juzgado Cheránico de Aaiún, solicita en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario; pasaporte argelino; volante de empadronamiento en Bermeo, con fecha de alta en el municipio de 22 de agosto de 2016; certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de Aaiún, en el que consta que G. M. E.-B. M. L. nació el 17 de febrero de 1947 en A.; recibo MINURSO número de la interesada, con tachaduras y rectificaciones; certificado de nacimiento de la interesada expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que nació el 5 de febrero de 1945 en A.; certificados de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 y de subsanación, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado en extracto de inscripción de matrimonio cheránico de la interesada, formalizado en A. el 11 de febrero de 1965 con don M. M. L. A., expedido por la Oficina del Registro Civil de Aaiún; certificado de familia serie E- número, expedido por la Oficina del Registro Civil de Aaiún; libro de familia Serie A, número, expedido por el Gobierno General del Sáhara y título de familia numerosa.

2. Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 28 de marzo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 23 de mayo de 2018 y la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal

Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Gernika-Lumo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del CC. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto desestimando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud

cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del CC en su redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 1 de marzo de 2021 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 26 de agosto de 2017, se solicita sea levantada acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Gandía, para que M. G. A., nacido el de 2003 en T. (Senegal), asistido de su progenitor y representante legal, don O. A. A. opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado senegalés de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad y certificado literal

español de nacimiento del presunto progenitor, don O. A. A., nacido el 17 de junio de 1962 en R., D. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de junio de 2013 y certificado de empadronamiento en G. del promotor.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en su solicitud en fecha 22 de diciembre de 2010, que estaba soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, manifestaciones que fueron ratificadas en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Gandía el 8 de marzo de 2011.

2. Citados los interesados en el Registro Civil de Gandía para proceder a levantar el acta de opción, mediante comparecencia de fecha 24 de julio de 2018, el promotor manifiesta que tanto el menor optante como su progenitora residen en Senegal. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 11 de junio de 2020 se dicta providencia por el encargado del citado registro por la que se procede a la incoación del expediente de opción a la nacionalidad española en virtud del art 20.2 b) del Código Civil del menor interesado.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 11 de junio de 2020 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el padre del mismo, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Gandía, no manifestó tener hijos menores entre los que se encontrase el ahora optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, que se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, ofreciendo su disponibilidad a realizarse las correspondientes pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 4 de agosto de 2003 en T. (Senegal), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, no se citó en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 1 de marzo de 2021 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España Conakry (Guinea).

HECHOS

1. Doña D. C., nacida el 30 de abril de 1983 en K., de nacionalidad guineana, en su nombre y en representación de don A. S. F., nacido el 19 de abril de 1973 en M. (Costa de Marfil), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Consular de España en Conakry la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija K. S., nacida el 4 de julio de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: copia integral y en extracto de acta de nacimiento de la menor, expedida por el Registro Civil de Guinea Conakry, en el que se indica que la menor es hija de don A. S. F., nacido el 19 de abril de 1973 en M. y de doña D. C. nacida el 1 de enero de 1983 en K., inscrita en 2019 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de junio de 2013; documento de identidad guineano, declaración explicativa de la falta del acta de nacimiento y certificado de celibato de la madre de la menor. Se aporta copia del poder especial otorgado ante notario de S, por el que se confiere autorización del padre de la optante a la Sra. D. C. para realizar los trámites oportunos a los efectos de la obtención de la nacionalidad española de la menor en representación del otorgante.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 11 de septiembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Conakry, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada, donde se constata que el número de acto, 3480, no corresponde al número de registro, 35, así como, por las contradicciones existentes entre la hoja declaratoria de datos para inscripción de nacimiento de la menor, donde figura como madre de la solicitante doña D.

C. nacida el 30 de abril de 1983, si bien en el acta de nacimiento aportada consta como madre de la solicitante doña D. C. con fecha de nacimiento 1 de enero de 1983.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija. Aporta, entre otros, nuevo certificado guineano de nacimiento de la optante, en el que consta que ésta nació en M., Conakry el de 2019, hija de A. S. F. y de D. C. nacida en 1983 en K., y que el nacimiento fue registrado en el registro civil local con nº de acta 4564 y nº de registro 46, por declaración de la madre de la inscrita.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de 11 de noviembre de 2020, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Consular de España en Conakry remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de junio de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor aportando al expediente dos certificaciones guineanas de nacimiento, constatándose discordancias en cuanto al contenido de ambas, por una parte el acta 3480/2019 nº de registro 35 en la que se indica que la interesada nació el de 2019 en M. (Conakry), hija de A. S. F., nacido el 19 de abril de 1973 en M. (Costa de Marfil) y de D. C. nacida el 1 de enero de 1983 en K. y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 4 de julio de 2019 por declaración de un tercero, y por otra el acta 4564 nº de registro 46 en la que consta que la interesada nació el de 2019 en M. (Conakry), hija de A. S. F., nacido el 19 de abril de 1973 en M. (Costa de Marfil) y de D. C. nacida en K. en 1983, no figurando mes y día, y que el

nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 10 de septiembre de 2019 por declaración de la madre de la menor. En ninguna de las certificaciones de nacimiento aportadas consta la intervención del padre de la inscrita.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Conakry (Guinea).

Resolución de 1 de marzo de 2021 (6ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Es posible inscribir a la nacida en 2012 en Cuba que ejercita la opción a la nacionalidad española al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1. Con fecha 16 de octubre de 2017, doña D. R. H., nacida el 10 de febrero de 1994 en J. G. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida en virtud de la opción establecida en el art. 20.1 a) del Código Civil el 31 de enero de 2014, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, solicitud de inscripción de nacimiento y opción en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. R. R., nacida el de 2012 en C., M, (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, inscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano del padre y certificado cubano de matrimonio de los padres de la optante, celebrado el 27 de mayo de 2011.

2. Previo consentimiento del padre de la menor interesada con la solicitud de opción a la nacionalidad española presentada por la promotora, el 3 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20.1 a) del Código Civil, ya que con fecha 14 de noviembre de 2017 se procedió a la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la madre de la menor por haber tenido acceso al registro en virtud de 'título manifiestamente ilegal', por lo que no puede entenderse que la interesada ha estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, ya que la cancelación de su inscripción de nacimiento no fue ajustada a derecho y ha sido recurrida en apelación, estando dicho recurso pendiente de resolución.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que por auto de fecha 14 de noviembre de 2017, a la madre de la menor se le practicó expediente de cancelación total de su inscripción de nacimiento, ya que se canceló el título que la originó, y que ésta tiene un recurso interpuesto ante este centro directivo, sobre el que aún no se ha dictado resolución.

5. Recibidas las actuaciones, y examinada la documentación obrante en el expediente relativo al recurso de apelación interpuesto por la promotora contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2017, se verifica que por el encargado se dispuso la práctica de la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la recurrente, toda vez que por el citado registro, con ocasión de la presentación de las solicitudes de opción de sus hijas, se tuvo conocimiento del matrimonio de la interesada celebrado el 27 de mayo de 2011, obteniendo la emancipación como resultado del mismo antes de cumplir su mayoría de edad, por lo que atendiendo a lo establecido en el art. 20.2.c) del Código Civil, el plazo para optar a la nacionalidad española habría expirado el 27 de mayo de 2013, dos años después de la emancipación por matrimonio de la recurrente, entendiéndose que cuando se levantó el acta de opción el 31 de enero de 2014 ya se había producido la caducidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado”.

III. La madre de la menor, nacida el de 2012 en C., M. (Cuba), formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, al considerar que su hija ha estado sujeta a su patria potestad. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se desestima la solicitud de opción, al no acreditarse que la menor haya estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que con fecha 14 de noviembre de 2017 se dictó auto por el que se disponía la práctica de la cancelación total de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su progenitora.

IV. La madre de la menor optante, nacida el 10 de febrero de 1994 en J. G., M. (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su padre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2011, cuando la solicitante era menor de edad. Sin embargo, con fecha 14 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por haberse cancelado el título que la originó. Mediante informe emitido por el encargado del citado registro civil consular se indicó que procedía la cancelación practicada, ya que con ocasión de las solicitudes de opción de las hijas de la interesada, se tuvo conocimiento del matrimonio de ésta, celebrado el 27 de mayo de 2011, por lo que atendiendo a lo establecido en el art. 20.2.c) del Código Civil, el plazo para optar a la nacionalidad española habría expirado el 27 de mayo de 2013, dos años después de la emancipación por matrimonio de la recurrente.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la recurrente, madre de la menor, estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 24 de febrero de 2011, habiendo nacido la solicitante el 10 de febrero de 1994, y ejerció el derecho de opción el 31 de enero de 2014, momento en que aún no contaba con veinte años, cumpliéndose, por tanto, lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que

el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que en este caso no sucede, ya que a la vista de la certificación de matrimonio obrante, éste se celebró el 27 de noviembre de 2011, por lo que la emancipación, en su caso, se habría producido cuando la interesada contaba con 17 años, y por tanto antes de haber alcanzado la mayoría de edad. Consecuentemente, el derecho de optar, que, en este caso, caducaría a los veinte años de edad, se ejercitó dentro del plazo establecido para ello, por lo que no procede la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la madre de la optante.

VI. De este modo, se constata que la menor, nacida el de 2012 en C., M. (Cuba), ha estado durante su minoría de edad sujeta a la patria potestad de su progenitora, que obtuvo la española en virtud de la declaración de opción del art. 20 del Código Civil el 31 de enero de 2014, por lo que, en el caso que nos ocupa, habiéndose formulado la declaración de la opción por la madre de la menor interesada con consentimiento expreso del padre de ésta, deben entenderse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de marzo de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, concede autorización a don R. M. C., de nacionalidad cubana y española, con autorización de la madre del menor, doña Y. P. M., para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, E. A. M.

P., nacido el de 2002 en S, La G. (Cuba). El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 11 de mayo de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 11 de noviembre de 1955 en finca R. V. A., las V. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 9 de febrero de 2010; certificado cubano de nacimiento de la madre del menor, nacida el 14 de octubre de 1976 en S. la G. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado cubano del divorcio expedido por el Registro Civil de Santa Clara, Villa Clara, donde consta la disolución del matrimonio celebrado el 17 de febrero de 1994 entre doña Y. P. M. y don F. T. L. R. disuelto por sentencia de divorcio de fecha 17 de septiembre de 2010, que adquirió firmeza el 1 de octubre de 2010.

2. Con fecha 20 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20.1 a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el menor es su hijo legítimo, tal como consta en su certificado cubano de su nacimiento.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del interesado contrajo matrimonio el 17 de febrero de 1994 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 17 de septiembre de 2010 y el interesado nace el de 2002, sin que hubiera finalizado la vigencia de tal matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación del optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre

otras, de 8-1ª de abril de 2009; 3-13ª de septiembre de 2020; 15-2ª de junio de 2020; 4-46ª de marzo de 2020 y 13-2ª de febrero de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de marzo de 2021 (9ª)

III.3.1 - Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladesí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 27 de marzo de 2019, se presenta solicitud para que se autorice a formular acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh), por don J. A. S. B., en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M., nacido el.....de 2005, en M. (Bangladesh), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otra la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte bangladesí certificación bangladesí de nacimiento del menor en la que consta que la fecha de inscripción del nacimiento del mismo se produce el 26 de junio de 2018; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don J. A. S. B., nacido el 5 de octubre de 1979 en M. (Bangladesh), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de diciembre de 2015; certificado de nacimiento y pasaporte bangladesí de la madre.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en su solicitud, que estaba casado y que tenía un hijo menor de edad a su cargo nacido el 29 de abril de 2007, manifestación que fue ratificada en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Arona el 22 de marzo de 2012.

2. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka, competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 2 de julio de 2019 deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que el padre del mismo, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Arona, manifestó estar casado y tener un hijo menor a cargo nacido en 2007 no citando al ahora optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente, que se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la omisión de la mención del mismo en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a un error sin que ello pueda desvirtuar la presunción de certeza de la certificación local de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de agosto de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable al recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de diciembre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor interesado por medio de una certificación de nacimiento de la República de Bangladesh en la cual se hace constar que éste nació el....de 2005 en M. (Bangladesh), si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 26 de junio de 2018, casi trece años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre del menor. Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor declaró que su estado civil era casado, citando la existencia de un hijo menor de edad a su cargo nacido el 29 de abril de 2007, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dhaka.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (13ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2015, don B. T. T., nacido el 1 de enero de 1965 en B. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Mataró solicitando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20. 1.a) del Código Civil, en representación de su hijo menor de edad B., nacido el.....de 2005 en B. (República de Gambia), presunto hijo del promotor y de doña K. J., de nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el Registro de Gambia en fecha 13 de julio de 2015 por declaración de un tercero; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de P; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de noviembre de 2003 y autorización notarial otorgada por doña K. J. al Sr. B, T. T., a fin de que realice las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 25 de enero de 2018 se notifica la providencia solicitando se acredite la estancia en Gambia del promotor en la fecha de concepción del menor, así como la manifestación por parte del mismo de los matrimonios e hijos habidos. Atendiendo a lo solicitado el interesado aporta copia de pasaportes españoles con números, y con sellos de entradas y salidas de la República de Gambia en fechas 28 de mayo y 4 de junio de 2007, 24 de mayo y 8 de noviembre de 2009, 14 de abril de 2010, 27 de agosto de 2016 y 19 de noviembre de 2017, indicado que solo ha contraído matrimonio con doña K. J. con la que ha tenido siete hijos nacidos en B., entre los entre los que se encuentra el ahora optante. Mediante providencia posterior la encargada del Registro Civil Central ordena la práctica de nuevas diligencias, en concreto que el promotor manifieste si conoce a la persona que figura como declarante en las inscripciones gambianas de nacimiento de todos sus hijos, don M. T., indicando no conocer al mismo.

3. Por auto de fecha 28 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no resultar acreditada la filiación paterna, ya que la inscripción del menor en el Registro Civil gambiano se produce el 13 de julio de 2015, diez años después de producido el nacimiento y por declaración de un tercero, no habiendo quedado acreditada la estancia en Gambia del presunto progenitor en las posibles fechas de concepción del menor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección general de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del menor, emitido por registro de su país de origen y oportunamente legalizado, lo cual lo dota de total autenticidad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 21 de julio de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 15-7ª de febrero de 2021 y 22-15ª de diciembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad

conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de noviembre de 2003 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el.....de 2005 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 13 de julio de 2015, por declaración de un tercero, diez años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido al efecto, el promotor no acreditó su estancia en Gambia durante el periodo de concepción del optante.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (14ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2015, don B. T. T., nacido el 1 de enero de 1965 en B. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Mataró solicitando la inscripción de nacimiento y opción a

la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de su hijo menor de edad M., nacido el.....de 2009 en B. (República de Gambia), presunto hijo del promotor y de doña K. J., de nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el Registro de Gambia en fecha 13 de julio de 2015 por declaración de un tercero; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de P.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de noviembre de 2003 y autorización notarial otorgada por doña K. J. al Sr. B. T. T., a fin de que realice las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 25 de enero de 2018 se notifica la providencia solicitando se acredite la estancia en Gambia del promotor en la fecha de concepción del menor, así como la manifestación por parte del mismo de los matrimonios e hijos habidos. Atendiendo a lo solicitado el interesado aporta copia de pasaportes españoles con números, y con sellos de entradas y salidas de la República de Gambia en fechas 28 de mayo y 4 de junio de 2007, 24 de mayo y 8 de noviembre de 2009, 14 de abril de 2010, 27 de agosto de 2016 y 19 de noviembre de 2017, indicado que solo ha contraído matrimonio con doña K. J. con la que ha tenido siete hijos nacidos en B., entre los entre los que se encuentra el ahora optante. Mediante providencia posterior la encargada del Registro Civil Central ordena la práctica de nuevas diligencias, en concreto que el promotor manifieste si conoce a la persona que figura como declarante en las inscripciones gambianas de nacimiento de todos sus hijos, don M. T., indicando no conocer al mismo.

3. Por auto de fecha 28 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no resultar acreditada la filiación paterna, ya que la inscripción del menor en el Registro Civil gambiano se produce el 13 de julio de 2015, seis años después de producido el nacimiento y por declaración de un tercero, no habiendo quedado acreditada la estancia en Gambia del presunto progenitor en las posibles fechas de concepción del menor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección general de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del menor, emitido por registro de su país de origen y oportunamente legalizado, lo cual lo dota de total autenticidad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 21 de julio de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remitió el

expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 15-7ª de febrero de 2021 y 22-15ª de diciembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de noviembre de 2003 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el.....de 2009 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 13 de julio de 2015, por declaración de un tercero, seis años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido al efecto, el promotor no acreditó su estancia en Gambia durante el periodo de concepción del optante.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (15ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2015, don B. T. T., nacido el 1 de enero de 1965 en B. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Mataró solicitando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de su hijo menor de edad O., nacido el.....de 2007 en B. (República de Gambia), presunto hijo del promotor y de doña K. J., de nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el Registro de Gambia en fecha 13 de julio de 2015 por declaración de un tercero; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de P.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de noviembre de 2003 y autorización notarial otorgada por doña K. J. al Sr. B. T. T., a fin de que realice las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 25 de enero de 2018 se notifica la providencia solicitando se acredite la estancia en Gambia del promotor en la fecha de concepción del menor, así como la manifestación por parte del mismo de los matrimonios e hijos habidos. Atendiendo a lo solicitado el interesado aporta copia de pasaportes españoles con números, y con sellos de entradas y salidas de la República de Gambia en fechas 28 de mayo y 4 de junio de 2007, 24 de mayo y 8 de noviembre de 2009, 14 de abril de 2010, 27 de agosto de 2016 y 19 de noviembre de 2017, indicado que solo ha contraído matrimonio con doña K. J. con la que ha tenido siete hijos nacidos en B., entre los entre los que se encuentra el ahora optante. Mediante providencia posterior la encargada del Registro Civil Central ordena la práctica de nuevas diligencias, en concreto que el promotor manifieste si conoce a la persona que figura como declarante en las inscripciones gambianas de nacimiento de todos sus hijos, don M. T., indicando no conocer al mismo.

3. Por auto de fecha 28 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no resultar acreditada la filiación paterna, ya que la inscripción del menor en el Registro Civil gambiano se produce el 13 de julio de 2015, ocho años después de producido el nacimiento y por declaración de un tercero, no habiendo quedado acreditada la estancia en Gambia del presunto progenitor en las posibles fechas de concepción del menor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección general de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del menor, emitido por registro de su país de origen y oportunamente legalizado, lo cual lo dota de total autenticidad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 21 de julio de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 15-7ª de febrero de 2021 y 22-15ª de diciembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de noviembre de 2003 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el.....de 2007 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 13 de julio de 2015, por declaración de un tercero, ocho años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido al efecto, el promotor no acreditó su estancia en Gambia durante el periodo de concepción del optante.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (16ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 4 de octubre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Oviedo, se autoriza a don M. S. K. K., nacido el 15 de marzo de 1978 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia como padre y representante legal, a optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, M., nacida el....de 2009 en G. (Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Oviedo el 23 de octubre de 2018.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado pakistaní de nacimiento del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de junio de 2016; certificado de matrimonio pakistaní de los padres de la optante; autorización otorgada por la madre de la interesada al padre de esta para que actúe en su representación a los efectos de la obtención de la nacionalidad española de su hija y certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de O.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, previo

requerimiento, se aportó testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 19 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Oviedo, declaró estar casado y no tener hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 10 de julio de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, a través de representante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia por error y que el mismo no puede desvirtuar la presunción de certeza de un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de 4 de noviembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de junio de 2016 y pretende que la optante, asistida por ello, pueda optar a la nacionalidad española e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de la interesada en fecha 19 de junio de 2013 ante el encargado del Registro Civil de Oviedo, declaró no tener hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (17ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2018, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario por el que se autoriza a don M. C. C., nacido el 31 de diciembre de 1979 en H. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, en calidad de representante legal del menor F., nacido el.....de 2010 en T. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declara-

ción de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 23 de agosto de 2018.

Se aportó la siguiente documentación: extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 8 de noviembre de 2016; certificado de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de L.; autorización notarial de A. A., madre del menor, al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española del optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de 11 de octubre de 2012, que estaba casado y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 18 de noviembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de un error y que en ningún caso tal omisión puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 6 de noviembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 19 (25ª) de octubre de 2020, 13 (28ª) de octubre de 2020 y 31 (48ª) de octubre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, declaró no tener hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (18ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2018, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario por el que se autoriza a don M. C. C., nacido el 31 de diciembre de 1979 en H. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, en calidad de representante legal del menor M., nacido el.....de 2012 en H. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 23 de agosto de 2018.

Se aportó la siguiente documentación: extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 8 de noviembre de 2016; certificado de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de L.; autorización notarial de A. A., madre del menor, al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española del optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de 11 de octubre de 2012, que estaba casado y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 18 de noviembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de un error y que en ningún caso tal omisión puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de noviembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 19 (25ª) de octubre de 2020, 13 (28ª) de octubre de 2020 y 31 (48ª) de octubre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, declaró no tener hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (19ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 30 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Pamplona, se autoriza a don F. F. T., nacido el 16 de agosto de 1974 en K. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de noviembre de 2013, con autorización notarial de la madre de la menor, doña A. N., de nacionalidad senegalesa, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor F., nacida el.....de 2013 en D. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Pamplona el 31 de mayo de 2017.

Aporta como documentación: certificación en extracto de inscripción de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil senegalés por declaración de la madre; pasaporte español del presunto padre expedido el 20 de noviembre de 2013 y autorización notarial otorgada por la presunta progenitora al Sr. F. T., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de enero de 2020, la encargada del citado registro desestima la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, al existir dudas respecto de la realidad del hecho inscrito, toda vez que el promotor no ha acreditado documentalmente su estancia en la República de Senegal en la fecha probable de concepción de la menor cuya inscripción solicita y constando practicada la inscripción de nacimiento de la menor en el registro civil local por declaración únicamente de la madre.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, aportando un certificado de registro de nacimiento senegalés de la interesada, a fin de demostrar su filiación paterna

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de junio de 2020, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de noviembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación local de nacimiento, en la que consta que ésta nació el.....de 2013 en D. (República de Senegal), no habiéndose acreditado documentalmente en el expediente la estancia del promotor en la República de Senegal en la fecha probable de concepción de la menor cuya inscripción se solicita, pese haber sido requerido para ello en dos ocasiones, 22 de noviembre de 2017 y 27 de junio de 2019 y, por otra parte, la inscripción del nacimiento de la interesada se practicó en el Registro Civil senegalés únicamente por declaración de la madre.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (20ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Palma en fecha 5 de marzo de 2018, don M. T. F., nacido el 25 de mayo de 1965 en S. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre del menor, doña S. F., de nacionalidad maliense, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M., nacido el.....de 2007 en S. (República de Mali), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del menor y su traducción; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2016; certificado maliense de nacimiento de la progenitora; extracto de matrimonio de los progenitores; certificado de inscripción padronal del promotor en el Ayuntamiento de P. y autorización otorgada por la progenitora al Sr. T. F., a fin de que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo.

2. Por auto de fecha 5 de marzo de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil de Palma, se autoriza al promotor, presunto progenitor, con acta de consentimiento de la madre, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en el Registro Civil de Palma.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud dirigida al Registro Civil de Palma en fecha 6 de mayo de 2014, no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Por acuerdo de fecha 30 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que se le informó que no era necesario hacerlo y que desea someterse a una prueba de ADN a fin de demostrar la filiación paterna del menor, para lo que solicita las instrucciones pertinentes.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 28 de abril de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Mali, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2007 en S. (República de Mali), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia, solicitada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Palma en fecha 6 de mayo de 2014, no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en

modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN a las que el promotor desea someterse, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (21ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañada no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I. D. M., nacido el 12 de abril de 1973 en S. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña A. S. y doña E. M., madres de los menores, de nacionalidad senegalesa, solicita en el Registro Civil de La Coruña, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de edad, nacidos en S. (República de

Senegal): M. D., nacida el.....de 2005; A. D., nacido el.....de 2008 y E. D., nacida el..... de 2010, hijos del promotor y de doña A. S., de nacionalidad senegalesa; así como de I. D., nacida el.....de 2006; A. D., nacida el.....de 2010 y E. D., nacida el.....de 2011, hijos estos tres últimos del promotor y doña E. M., de nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos; certificados locales de nacimiento de los menores y su traducción, en los que consta que la inscripción de los nacimientos se efectuó por juicio de autorización del Juez de Paz de F. (República de Senegal) de fecha 3 de abril de 2019; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de febrero de 2019 y certificado de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de L.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de octubre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de La Coruña, se acuerda que procede acceder a lo solicitado y se autoriza al promotor, con autorización de las madres de los menores, a optar por la nacionalidad española en representación de éstos. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicha fecha en el Registro Civil de La Coruña.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre, en solicitud formulada ante el Registro Civil de La Coruña en fecha 4 de septiembre de 2015, no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 5 de febrero de 2020 la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a los optantes en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre eran menores de edad y dado que la inscripción en el registro civil local de los menores se efectuó por juicio de autorización de 3 de abril de 2019, varios años después de producidos los hechos inscribibles.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de sus hijos, alegando que no los citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, debido a que pensó que únicamente debía citar a los hijos nacidos en España, aportando nuevos registros de partidas de nacimiento de los menores.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 6 de julio de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de febrero de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de sendas certificaciones senegalesas, en las cuales se hace constar que los optantes nacieron en S. (República de Senegal) en fechasde 2005;de 2008;de 2010;de 2006;de 2010 yde 2011, respectivamente, si bien la inscripción de los nacimientos en el registro civil local se efectuó por juicio de autorización del Juez de Paz de F. (República de Senegal) de fecha 3 de abril de 2019, varios años después de producidos los nacimientos y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el promotor, presunto padre de los menores, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de La Coruña en fecha 4 de septiembre de 2015, no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre

de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (25ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación peruana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor del optante, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Don M., nacido el.....de 2003 en B. (República de Perú), de nacionalidad peruana, asistido por su presunto padre y representante legal, don M. G. S., nacido el 26 de abril de 1978 en C. (República de Perú), de nacionalidad peruana y española adquirida esta última por residencia y con autorización de su madre, doña E. R. M., de nacionalidad peruana, presenta solicitud en el Registro Civil Único de Madrid de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Madrid; autorización de la madre del optante para que su hijo adquiera la nacionalidad española; pasaporte peruano y certificado local de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de junio de 2019; certificado de inscripción consular del menor en el Consulado General de Perú en Madrid y autorización de la madre del menor por la que consiente en que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 18 de agosto de 2015, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 21 de agosto de 2019, por el que desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación con progenitor de nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se conceda la opción a la nacionalidad española a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a un error.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 2 de octubre de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación peruana, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2003 en B. (República de Perú), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada en fecha 18 de

agosto de 2015, éste indicó que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (27ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación nicaragüense acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, presuntos progenitores del optante, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 24 de octubre de 2019, don E. R. R., nacido el.....de 2002 en M. (República de Nicaragua), de nacionalidad nicaragüense, asistido por su presunto padre y representante legal, don J. R. A., nacido el 8 de diciembre de 1983 en S. (República de Nicaragua), de nacionalidad nicaragüense y española adquirida esta última por residencia y con autorización de su madre, doña D. R. A., de nacionalidad nicaragüense, presenta solicitud en el Registro Civil de Madrid de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado colectivo de empadronamiento del interesado y de su presunto padre en el Ayuntamiento de M.; acta notarial de autorización de la madre del optante para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; pasaporte nicaragüense y certificado local de nacimiento del interesado; certificado de nacionalidad nicaragüense del optante, expedido por el Consulado General de Nicaragua en Madrid; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de enero de 2019.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 15 de enero de 2015, en la que indicó que su estado civil era casado con doña S. C., de nacionalidad nicaragüense, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. La encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto con fecha 5 de noviembre de 2019, por el que desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación con progenitor de nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, los presuntos progenitores interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se conceda la opción a la nacionalidad española a favor de su hijo, alegando que el hecho de no citarle en el expediente de nacionalidad española por residencia del padre no es motivo para la desestimación y que el interesado cumple todos los requisitos legalmente exigidos para optar a la nacionalidad española.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 9 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legali-

dad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de enero de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación nicaragüense, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2002 en M. (República de Nicaragua), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada en fecha 15 de enero de 2015, indicó que su estado civil era casado con doña S. C. C., de nacionalidad nicaragüense, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 10 de abril de 2019, D.^a A. F., nacida el 10 de noviembre de 1985 en Y. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, con poder notarial otorgado por don M. D. S., nacido el 5 de mayo de 1974 en G. R. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo E. H. S. D., nacido el de 2010 en M. (República de Senegal).

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés y certificado de nacimiento expedido por el Centro Hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de abril de 2015; documento de identidad senegalés y copia literal de inscripción del nacimiento de la madre en el Registro Civil senegalés y poder notarial otorgado por el presunto padre, Sr. D. S., a favor de la madre del menor para que ésta lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Donostia no manifestó tener hijos menores de edad a su cargo, ni aportó certificados de nacimiento de los mismos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 21 de octubre de 2019, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, por los motivos que consta en el escrito de recurso. Se aporta un informe de prueba biológica de ADN a fin de demostrar la filiación paterna del menor.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 16 de junio de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de abril de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2010 en M. (República de Senegal), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, ni aportó certificados de nacimiento de los mismos, no declarando al interesado que, en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas en vía de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 1 de marzo de 2021 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 7 de diciembre de 2017, D.ª N. M. N., nacida el 1 de febrero de 1982 en T. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC, para su hijo M. S., nacido el de 2006 en T. (República de Senegal), presunto hijo de la promotora y de don F. S. D., nacido el 10 de septiembre de 1977 en N. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés y certificado de nacimiento expedido por el Centro Hospitalario en el que se produce el alumbramiento; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de julio de 2013 y documento de identidad senegalés de la madre.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Tarragona en fecha 20 de abril de 2010, manifestó que su estado civil era casado con D.ª E. G. G., de nacionalidad española, y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre A.-F. S. G., nacida en T. el de 2010.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 8 de mayo de 2019, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, lo que genera dudas

fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del optante debidamente legalizado y traducido, donde se recoge que es su hijo, habiéndose efectuado la inscripción en fecha de 2006, con anterioridad, por tanto, a la fecha de la solicitud de la nacionalidad española por residencia y que la madre del menor es su actual esposa, aportando, entre otros, copia de la inscripción del citado matrimonio civil, formalizado en Senegal el 4 de abril de 2017, en el Registro Civil Consular de España en Dakar.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 9 de julio de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del CC (CC); 15 y 23 de la LRC (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del RRC (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2006 en T. (República de Senegal) , constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Tarragona en fecha 20 de abril de 2010, manifestó que su estado civil era casado con D.ª E. G. G., de nacionalidad española, y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre A.-F. S. G., nacida en T. el de 2010, no declarando al interesado que, en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de

concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 1 de marzo de 2021 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril de 2017, don N. A. de los S. F., nacido el 11 de febrero de 1966 en S. J. de la M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con la autorización notarial conferida por la madre de la menor, doña F. D`A. J. T. para actuar en su representación, comparece en el Registro Civil de Marbella a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, F. de los S. J., nacida el de 2005 en S. Don (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: volante de empadronamiento colectivo; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal

de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de septiembre de 2008 y autorización notarial otorgada por la madre en favor del presunto padre para actuar en su representación.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Marbella se autoriza al presunto progenitor, como representante legal de la menor, para que pueda solicitar la nacionalidad española por opción en interés de la misma. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Marbella el 13 de julio de 2017.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 8 de agosto de 2017 se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad en el Registro Civil de Fuengirola el 17 de abril de 2006, declaró que tenía sólo una hija, ya declarada el 19 de noviembre de 2003 en el trámite de audiencia reservada previa a la inscripción de su matrimonio, de nombre I. N., no citando en modo alguno a la ahora optante que en aquel momento era menor de edad.

4. Con fecha 12 de febrero de 2019 se dicta acuerdo por la encargada del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la optante era menor de edad .

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que es el padre biológico de su hija para cuya prueba aporta el resultado de las pruebas biológicas de ADN.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 21 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de septiembre de 2008 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el 11 de junio de 2005 en Santo Domingo (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 17 de abril de 2006 ante el encargado del Registro Civil de Fuengirola, mencionó que tenía sólo una hija, ya declarada el 19 de noviembre de 2003 en el trámite de audiencia reservada previa a la inscripción de su matrimonio, de nombre I. N., no citando en modo alguno a la ahora optante que en aquel momento era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de marzo de 2021 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

1º Procedería retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces la optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.

2º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la optante, menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Nador, el día 10 de octubre de 2018, la Sra. N. B., nacida en Marruecos el 12 de febrero de 1981 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad, A. H., nacida en O. (Marruecos) el de 2007 e hija de A. H. A., nacido en J. (Marruecos) el 9 de agosto de 1971 y de nacionalidad española. Los padres de la menor están casados desde el 28 de febrero de 2003, según recoge el libro de familia marroquí.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. H., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 20 de abril de 2015, documento nacional de identidad español del precitado, volante de residencia en L. (Huelva) del Sr. H., tarjeta de identidad marroquí de la Sra. B., certificado literal de nacimiento marroquí de la precitada y también certificado de su residencia en O., acta del matrimonio de los progenitores de la menor optante, autorización otorgada por la Sra. B. en favor de su esposo para obtener la nacionalidad española de sus hijas, la segunda de ellas la optante, libro de familia marroquí y hoja declaratoria de datos, suscrita por la Sra. B., en la que se hace constar como fecha del matrimonio de los progenitores el 14 de febrero de 2003.

Con fecha 24 de octubre de 2018 comparecen en el registro civil consular los progenitores de la menor formulando su declaración de opción, en nombre y representación de su hija, menor de 14 años A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a y 20.2.a del Código Civil, y aportando certificado literal de nacimiento de la menor y certificado de su residencia en O.. También se incorpora a la documentación, solicitada por el registro civil consular, solicitud de nacionalidad por residencia formulada, con fecha 7 de marzo de 2013, en A. (Huelva) y en la que declaró que residía en España desde el año 1999, que estaba casado con N. B., de nacionalidad marroquí, y sin

declarar hijos menores de edad, ni marcar la casilla correspondiente a la documentación de nacimiento de los menores en el reverso de la solicitud.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 15 de marzo de 2019 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que la menor ya había nacido cuando el padre tramitó su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo. En los antecedentes de hecho de la resolución se hace constar que el Sr. H. juró su nacionalidad española con fecha 20 de abril de 2015 en el Registro Civil de Ayamonte (Huelva).

3. Notificada la resolución, el padre de la menor, Sr. A. H. A., interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que puede demostrar con copia de su libro de familia que tenía 3 hijas cuando solicitó su nacionalidad por residencia, y que no declararlas en aquél momento por desconocimiento no deben tener efectos como si él no fuera su padre, adjunta como documentación nueva la inscripción de su matrimonio, celebrado en Marruecos el 14 de febrero de 2003, en el Registro Civil Central el 11 de septiembre de 2017.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre del menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que la menor ya había nacido en ese momento y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en abril del año 2015, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad marroquí. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces la interesada, A. H., menor de 14 años, tenía 11, era necesario que los representantes legales de la misma, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, como sucede en este caso, o uno de ellos con la representación del ausente, hubieran obtenido autorización previa para poder optar en nombre de su hija a la nacionalidad española con base en el artículo

20.1.a del CC, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto, no se ha cumplido lo previsto legalmente. No obstante, por razones de celeridad y eficacia y teniendo en cuenta que la autorización hubiera debido ser concedida por el mismo Registro Civil Consular de Nador, donde reside la menor y su progenitora y ante cuya encargada los progenitores declararon su voluntad de optar, se estima procedente entrar en el fondo del asunto.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de abril de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2007 en O., constatándose que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud formulada en A. en fecha 7 de marzo de 2013, no mencionó en modo alguno a la optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, tenía cinco años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 5 de marzo de 2021 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de diciembre de 2018, comparece en el Registro Civil de Reus (Tarragona) por una parte C.-A.-B. F., mayor de edad, nacido en Senegal el 8 de diciembre de 2000 e hija de ciudadano de origen senegalés y de nacionalidad española, a fin de optar a la nacionalidad de su padre y de otra don M. F. D., nacido en Senegal el 10 de abril de 1963 y de nacionalidad española, obtenida por residencia y la Sra. B. B., nacida en Senegal el 9 de marzo de 1978 y de nacionalidad senegalesa, para asistir como representantes legales a su hija menor de edad, F.-K. F., nacida el de 2002 en Senegal, a fin de optar a la nacionalidad española de su padre, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20, apartados 1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos en las que se hace constar el matrimonio de los padres, celebrado en Senegal el 5 de mayo de 1998; permisos de residencia en España de los optantes como familiares de ciudadano comunitario, pasaportes senegaleses de los precitados con visados otorgados por las autoridades consulares españolas, acta literal de nacimiento de C. A. B., nacido en D. y en el que consta hijo de M. F. , nacido el 10 de abril de 1964 en K. y de B. B., nacida el 9 de marzo de 1978 en M., el nacimiento fue inscrito el 26 de diciembre de 2000 por declaración del padre, acta literal de nacimiento de F. K., nacida en T. (Senegal) y en el que consta como hija de los mismos progenitores pero la fecha de nacimiento del padre es 10 de abril de 1963, fue inscrita el 8 de octubre de 2002 por declaración de su padre, certificado literal de nacimiento español del Sr. F. D., nacido el 10 de abril de 1963, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 22 de mayo de 2014, documento nacional de identidad del precitado, permiso de residencia en España de la Sra. B. y pasaporte senegalés, documento de empadronamiento en el municipio de V.-L.-L. (Tarragona), el Sr. F. D. desde el 8 de enero de 2015, la Sra. B. desde el 18 de junio de 2014 y los menores desde el 17 de julio de 2018.

2. Consta en el expediente documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia tramitado por el Sr. M. F., solicitud suscrita el 20 de septiembre de 2011, en la que declara que vive en España desde el año 1986, que está casado con la Sra. F. T., de nacionalidad senegalesa y deja en blanco el espacio destinado a los datos de los hijos menores de edad, no mencionando a los ahora optantes, nacidos en 2000 y 2002, pese a que entonces eran menores de edad, también se encuentra acta literal de nacimiento del interesado, en la que consta su nacimiento el 11 de abril de 1963 y su inscripción el día siguiente, certificado de antecedentes penales, también consta el 11 de abril de 1963 como fecha de nacimiento, documento de empadronamiento en S. (Tarragona), documentación laboral, declaración de la renta correspondiente al año anterior, en la que menciona a un hijo menor de 25 años que no es ninguno de los optantes y acta de la audiencia practicada en la que no se le formula pregunta alguna sobre su estado civil e hijos.

También consta incorporada al expediente, documentación del que se tramitó en el Registro Civil de Vandellós y L'Hospialet de L'Infant, para inscribir el matrimonio del Sr. F. D. y la Sra. B. B., con fecha 20 de diciembre de 2017 y que fue remitido al Registro Civil Central, con fecha 8 de febrero de 2018. Consta acta local de matrimonio en extracto, celebrado el 5 de mayo de 1998, habiendo optado el cónyuge por la monogamia e inscrito el 4 de octubre de 2002, también consta que con fecha 13 de abril de 2018 el Registro Civil Central solicita la realización de las audiencias reservadas a los solicitantes y, obra testimonio de la realizada a la Sra. B., en la que respecto al matrimonio manifiesta que lo contrajo el 5 de mayo de 1989 y que su cónyuge era soltero y de nacionalidad senegalesa y respecto a las preguntas relativas a los hijos habidos en el matrimonio o si hay de otras relaciones, contesta que no.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para las inscripciones de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitadas, la encargada dicta acuerdo de fecha 26 de marzo de 2019 por el que deniega las inscripciones de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad y tampoco los mencionó en la declaración de la renta efectuada el mismo año de la solicitud y aportada con ella.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ratificado posteriormente por el optante mayor de edad, alegando el Sr. F. que sus hijos tienen permiso de residencia en España como familiares de ciudadano comunitario por su relación con el Sr. F. D., por lo que la administración española, concretamente la Subdelegación del Gobierno en Tarragona, ya les reconoció como sus hijos, para cuyo procedimiento además presentó pruebas de ADN, que los menores residen en España con su padre y la esposa de su padre y

sus hermanos, que se le ha originado indefensión ya que no se han aportado la comparecencia del recurrente en su expediente de residencia, añadiendo que no incluyó a sus hijos en su declaración de la renta porque no podía al no convivir con él, puesto que no estaban en España y, por último que en el caso de que no mencionara a todos sus hijos en su expediente de residencia en todo caso fue debido a un error, al considerar que solamente se le preguntaba por los que residían en España. Adjunta informe de un laboratorio sobre pruebas biológicas de paternidad, acta notarial del año 2002 con la declaración respecto a su esposa e hijos, efectuada ante notario para instar el proceso de reagrupación familiar y libro de familia senegalés expedido en el año 2002.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de julio de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2014, y se pretende la inscripción del nacimiento de los interesados por medio de unas certificaciones senegalesas, en las que se hace constar que éstos nacieron el 8 de diciembre de 2000 y de 2002 en Senegal, siendo inscritos el mismo año de su nacimiento.

Por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 20 de septiembre de 2011, además de declarar que estaba casado con persona distinta de la madre de los menores, no mencionó en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad que tuviera ninguno, no citando en modo alguno a los ahora optantes que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad

española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad". Dándose además la circunstancia de que tampoco fueron mencionados ni ellos ni ningún otro hijo, en la audiencia realizada a la presunta madre con motivo de haber solicitado junto al Sr. F. D. la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal en 1998 en el Registro Civil español. Debiendo significarse respecto a la prueba de paternidad aportada que esta debe ser examinada y valorada en un procedimiento judicial no registral como el presente y, respecto a que la relación de filiación entre los menores y el ciudadano haya sido reconocida por la administración española, que en todo caso lo ha sido por autoridades españolas dentro de sus propias competencias pero entre las cuales no está la inscripción de un ciudadano en el Registro Civil español ni la declaración, reconocimiento o concesión de la nacionalidad española.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de marzo de 2021 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de junio de 2019, comparece en el Registro Civil de Palma, isla de Mallorca (Islas Baleares), don I. I. K., nacido el 24 de febrero de 1976 en A. (República

de Ghana), de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización de la Sra. W. K., madre de los menores, de nacionalidad ghanesa, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años A. I., nacido el de 2006 en A. y B. I., nacido el de 2011 en A., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento española del Sr. I. K., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 19 de enero de 2017 y documento nacional de identidad del precitado, documento de empadronamiento en el municipio de Palma del Sr. I. K. desde el 22 de octubre de 2003, pasaporte ghanés de la Sra. K., nacida en A. el 31 de diciembre de 1979, declaración jurada ante notario de la Sra. K. prestando su consentimiento para que sus dos hijos, cuyo padre es I. I. K., adquieran la nacionalidad española y autoriza al precitado a realizar todos los trámites necesarios, certificado de nacimiento de A., hijo de I. I. y de W. K., ambos ghaneses, nacido el de 2006 en A. e inscrito por declaración de su madre el 13 de septiembre de 2011 y certificado de nacimiento del B., con los mismos progenitores, nacido el de 2011 en A. e inscrito por declaración de su madre el 4 de abril de 2013.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 12 de junio de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Palma, se autoriza al presunto progenitor, con el consentimiento de la madre de los menores, para optar en nombre de estos a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Palma el mismo día 12 de junio de 2019.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central para la inscripción de opción a la nacionalidad española solicitada, se incorpora al expediente testimonio de la documentación del que en su momento se tramitó para la obtención de la nacionalidad española por residencia del Sr. I. I. K. Concretamente copia de la solicitud, presentada en P. el 19 de febrero de 2013, en la que declara que reside en España desde el año 2001, que está casado con W. K. de nacionalidad ghanesa y en el apartado correspondiente a hijos menores de edad, declara un hijo, A. I., nacido el de 2006 en A.

4. Por acuerdo de fecha 17 de octubre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de B. I., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, mencionando a otro hijo, también optante en este procedimiento, A. I., y cuya inscripción de nacimiento se produjo el 16 de diciembre de 2019.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, mediante representante, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el Sr. I. K. en su expediente de nacionalidad por residencia sólo mencionó a los hijos de los que tenía

seguridad de sus datos, como no era así en el caso de B. prefirió no hacerlo, entendiéndose que no era un dato relevante para la tramitación del expediente, añadiendo que en todo caso las dudas se disparían con una prueba biológica de paternidad por lo que solicita que se autorice su práctica por el Registro Civil.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe, con fecha 19 de octubre de 2020, proponiendo la confirmación del auto impugnado y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 19 de enero de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Ghana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2011 en República de Ghana, si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 4 de abril de 2013 y fue instada por la presunta madre del menor casi dos años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la presentación de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Palma en febrero de 2013, citó la existencia de un hijo menor de edad, A., nacido el de 2006 en A., en todo caso no citando en modo alguno al menor optante, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, circunstancia que prueba que

el dato no es irrelevante como pretende el recurrente, como tampoco parece justificable que no mencionara a su presunto hijo porque no recordara los datos correctamente, teniendo en cuenta que sólo mencionó a otro hijo no a varios y, por último debe significarse respecto a la prueba biológica de paternidad solicitada que esta debe ser realizada, examinada y valorada en un procedimiento judicial no registral como el presente.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser la optante menor de edad pero mayor de 14 años y se actúe según lo previsto en el precitado artículo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil Central el día 30 de enero de 2019, don S. Y. T., mayor de edad, nacido en Senegal en 1977 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad M. Y. T., nacida en B. (Senegal) el de 2004 e hija de D. T., nacido también en Senegal en 1983 y de nacionalidad senegalesa.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por el Sr. Y., en el que se hace constar que el padre nació el 4 de junio de 1977 en Senegal, soltero y senegalés a la fecha de nacimiento de la menor, casado y espa-

ñol en el de formular la solicitud, la madre, Sra. T., nacida el 6 de abril de 1983 en Senegal, soltera y senegalesa en el momento del nacimiento de la menor y casada y con la misma nacionalidad al formularse la solicitud, los padres están casados desde el 14 de agosto de 2010, certificado literal de nacimiento de la menor, inscrita el 8 de abril de 2013, 8 años después de su nacimiento por transcripción de resolución judicial, certificado literal de nacimiento español del Sr. Y., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 7 de mayo de 2014, documento nacional de identidad del padre, documento de empadronamiento en T. del Sr. Y. desde el 25 de junio de 2018, no consta la menor, ni la madre de ésta y esposa del promotor e inscripción en el Registro Civil español, con fecha 12 de julio de 2016, del matrimonio de los Sres. Y. y T., celebrado el 14 de agosto de 2010.

Posteriormente el interesado aporta nueva documentación, pasaporte senegalés de la menor, expedido el 10 de diciembre de 2018, certificado de nacimiento en extracto y literal de la Sra. T., nacida en 1983 e inscrita en 1992 por tras resolución judicial y libro de familia de los Sres. Y. y la Sra. T. expedido por el Registro Civil español tras la inscripción de su matrimonio, no constan hijos inscritos.

2. El Registro Civil Central solicita testimonio del expediente tramitado para la concesión de la nacionalidad española por residencia al Sr. Y. En la documentación consta solicitud formulada el 5 de abril de 2011 en T. de A., en ella el solicitante declaraba que vive en España desde el año 1998, no declara estado civil ni menciona datos de cónyuge alguno ni tampoco hijos menores de edad. También consta acta de la audiencia practicada al solicitante, no constan las preguntas que le realizaron, sólo que según el encargado del Registro habían permitido conocer los conocimientos que tenía del idioma español.

3. La encargada del Registro Civil Central dictó auto el 13 de mayo de 2019 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque existían dudas sobre la relación de filiación de la menor, M., ya que no fue mencionada por el declarante en su expediente para obtener la nacionalidad española, pese a que era menor de edad y, por tanto, estaba obligada a hacerlo, sin que la documentación aportada reúna las garantías necesarias.

4. Notificado tras varios intentos el auto al promotor, el Sr. Y. mediante representante legal, presenta escrito de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que en el año 2011 cuando solicitó la nacionalidad su nivel de conocimiento del idioma no le permitió entender correctamente lo que firmaba, lo que quiso decir entonces era que no tenía ningún menor con él en ese momento, añadiendo que los documentos aportados prueban que la menor es su descendiente. En su recurso menciona que adjunta al mismo una serie de documentos, de los que únicamente constan la sentencia que autorizó la inscripción de nacimiento de la menor y varias copias del certificado de nacimiento de la misma.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que la declarante en el momento de su naturalización como español no cumplió con los requisitos del artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. El declarante, de nacionalidad española obtenida por residencia en mayo del año 2014, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad senegalesa. La encargada del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el mismo no había mencionado la existencia de ningún hijo menor de edad cuando tramitó su nacionalidad española, no reuniendo el documento de nacimiento senegalés garantías suficientes para desvirtuar las dudas suscitadas.

III. Hay que comenzar señalando que, siendo entonces la optante menor de edad pero mayor de 14 años, era necesario que la misma, M., hubiera formulado la declaración de opción, asistida por sus representantes legales (artículo 20.2.b del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente, no constando su residencia en España, ni en cuanto a su progenitora, Sra. T., que tampoco ha comparecido presencial o documentalmente, sólo consta la declaración de su presunto progenitor, Sr. Y. T. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente la optante continúa en la misma situación, tiene 16 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 13 de mayo de 2019 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental para que M. Y. T., asistida por sus representantes legales, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a y 20.2.b del Código Civil, por estar bajo la patria potestad de un ciudadano español, el Sr. Y., naturalizado español cuando la optante tenía 9 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil competente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que la optante, todavía menor de edad pero mayor de 14 años, asistida por sus representantes legales, declare su voluntad de

optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del Registro Civil.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de marzo de 2021 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

1º Procedería retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces el optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.

2º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la optante, menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Nador, el día 10 de octubre de 2018, la Sra. N. B., nacida en Marruecos el 12 de febrero de 1981 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad, Z. H., nacida en O. (Marruecos) el de 2011 e hija de A. H. A., nacido en J. (Marruecos) el 9 de agosto de 1971 y de nacionalidad española. Los padres de la menor están casados desde el 28 de febrero de 2003, según recoge el libro de familia marroquí.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. H., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 20 de abril de 2015, documento nacional de identidad español del precitado, volante de residencia en L. (H.) del Sr. H., tarjeta de identidad marroquí de la Sra. B., certificado literal de nacimiento marroquí de la precitada y también certificado de su residencia en O., acta del matrimonio de los progenitores de la menor optante, autorización otorgada por la Sra. B. en favor de su esposo para obtener la nacionalidad española de sus hijas, la menor de ellas la optante, libro de familia marroquí y hoja declaratoria de datos, suscrita por la Sra. B., en la que se hace constar como fecha del matrimonio de los progenitores el 14 de febrero de 2003.

Con fecha 24 de octubre de 2018 comparecen en el registro civil consular los progenitores de la menor formulando su declaración de opción, en nombre y representación de su hija, menor de 14 años Z., de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a y 20.2.a del Código Civil, y aportando certificado literal de nacimiento de la menor y certificado de su residencia en O. También se incorpora a la documentación, solicitada por el registro civil consular, solicitud de nacionalidad por residencia formulada, con fecha 7 de marzo de 2013, en A. (H.) y en la que declaró que residía en España desde el año 1999, que estaba casado con N. B., de nacionalidad marroquí, y sin declarar hijos menores de edad, ni marcar la casilla correspondiente a la documentación de nacimiento de los menores en el reverso de la solicitud.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 15 de marzo de 2019 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que la menor ya había nacido cuando el padre tramitó su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo. En los antecedentes de hecho de la resolución se hace constar que el Sr. H. juró su nacionalidad española con fecha 20 de abril de 2015 en el Registro Civil de Ayamonte (Huelva).

3. Notificada la resolución, el padre de la menor, Sr. A. H. A., interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que puede demostrar con copia de su libro de familia que tenía 3 hijas cuando solicitó su nacionalidad por residencia, y que no declararlas en aquél momento por desconocimiento no deben tener efectos como si él no fuera su padre, adjunta como documentación nueva inscripción de su matrimonio, celebrado en Marruecos el 14 de febrero de 2003, en el Registro Civil Central el 11 de septiembre de 2017.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre del menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que la menor ya había nacido en ese momento y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en abril del año 2015, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad marroquí. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que

el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces la interesada, Z. H., menor de 14 años, tenía 7, era necesario que los representantes legales de la misma, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, como sucede en este caso, o uno de ellos con la representación del ausente, hubieren obtenido autorización previa para poder optar en nombre de su hija a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente. No obstante por razones de celeridad y eficacia y teniendo en cuenta que la autorización hubiera debido ser concedida por el mismo Registro Civil Consular de Nador, donde reside la menor y su progenitora y ante cuya encargada los progenitores declararon su voluntad de optar, se estima procedente entrar en el fondo del asunto.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de abril de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que ésta nació el 1 de mayo de 2011 en O., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud formulada en A. en fecha 7 de marzo de 2013, no mencionó en modo alguno a la optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, tenía casi dos años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad

por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 5 de marzo de 2021 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación y porque las certificaciones ecuatoguineanas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2018 doña G. M. E., nacida el 29 de septiembre de 1984 en Guinea Ecuatorial, soltera y de nacionalidad española obtenida por residencia, presenta ante el Registro Civil de Bilbao (Vizcaya), correspondiente a su domicilio, solicitud de autorización judicial previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, menor de 14 años, J. M. E., nacido el de 2006 en Guinea Ecuatorial y también el ejercicio del derecho de opción asistiendo como representante legal de su hija, menor de edad pero mayor de 14 años, M. M. E., nacida el de 2002 en Guinea Ecuatorial, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a, 2.a y 2.b del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español de la Sra. M. E., con marginal de nacionalidad española con fecha 19 de marzo de 2018, pasaporte guineano de los menores, con visados de entrada en el espacio Schengen, certificados literales de nacimiento local de los menores, en los que no consta su fecha de inscripción en el Registro sólo que se lleva a cabo fuera del plazo legal y documento de empadronamiento en B., la Sra. M. E. desde el 18 de noviembre de 2013 y los menores desde el 10 de octubre de 2018.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Bilbao dicta auto concediendo la autorización a la solicitante para optar en nombre y representación del menor de 14 años, J. M. E. Con fecha 22 de noviembre de 2018 se levantan actas de opción de ambos menores, con la comparecencia de la mayor de 14 años, M., con la asistencia de la Sra. M. E. y de esta en nombre y representación del menor de 14 años.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la encargada de éste dicta providencia con fecha 28 de febrero de 2019 solicitando testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre. Consta solicitud firmada el 30 de septiembre de 2013 por la interesada, en la que se declara soltera, menciona que tiene una hija menor de edad, la mencionada en el antecedente anterior y que aporta certificado de nacimiento de la misma.

4. Por acuerdo de fecha 4 de marzo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los menores, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, los interesados eran menores de edad.

5. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que en el momento de su solicitud de nacionalidad por residencia pensó que sólo debía mencionar a los hijos menores que estuvieran en España, por eso sólo declaró a una, no hubo mala fe sino desconocimiento, añadiendo que la administración española admitió los certificados de nacimiento de los menores al concederles el visado familiar para viajar a España.

6. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 13 de noviembre de 2019, solicitando la desestimación del recurso y la plena confirmación de la resolución impugnada ya que los menores no fueron mencionados por la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia pese a que estaba obligada a ello por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 19 de marzo de 2018 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que éstos nacieron el 15 de mayo de 2002 y 9 de diciembre de 2016 en Guinea Ecuatorial, aunque no consta su fecha de inscripción, sí que esta se produjo fuera del plazo legal y también la identidad del declarante ante el Registro, como abuelo de los inscritos, aunque sus datos no coinciden con los de los padres de la Sra. M. E., única filiación determinada de los menores, puesto que la del padre es a efectos identificadores.

Por otra parte, se constata que en la solicitud del expediente de nacionalidad española por residencia formulada por la Sra. M. E. en fecha 30 de septiembre de 2013, declaró que vivía en España desde el año 2007, que era soltera y que sólo tenía una hija menor de edad, nacida en España en el año 2013, información reiterada en la audiencia practicada en el Registro Civil de Bilbao en diciembre de 2014, no citando en modo alguno a los ahora optantes que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, sin que las alegaciones formuladas en el recurso desvirtúen los argumentos de la resolución impugnada, ya que se refieren a un desconocimiento de la interesada de a quién afectaba esa obligación.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado la presunta madre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de marzo de 2021 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces la optante menor de 14 años, ahora mayor de dicha edad, no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la optante, menor de catorce años, como representante legal de la misma, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Nador, el día 10 de octubre de 2018, la Sra. N. B., nacida en Marruecos el 12 de febrero de 1981 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad, S. H., nacida en O. (Marruecos) el de 2005 e hija de A. H. A., nacido en J. (Marruecos) el 9 de agosto de 1971 y de nacionalidad española. Los padres de la menor están casados desde el 28 de febrero de 2003, según recoge el libro de familia marroquí.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. H., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 20 de abril de 2015, documento nacional de identidad español del precitado, volante de residencia en L. (H.) del Sr. H., tarjeta de identidad marroquí de la Sra. B., certificado literal de nacimiento marroquí de la precitada y también certificado de su residencia en O., acta del matrimonio de los progenitores de la menor optante, autorización otorgada por la Sra. B. en favor de su esposo para obtener la nacionalidad española de sus hijas, la menor de ellas la optante, libro de familia marroquí y hoja declaratoria de datos, suscrita por la Sra. B., en la que se hace constar como fecha del matrimonio de los progenitores el 14 de febrero de 2003.

Con fecha 24 de octubre de 2018 comparecen en el registro civil consular los progenitores de la menor formulando su declaración de opción, en nombre y representación de su hija, menor de 14 años S., de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a y 20.2.a del Código Civil, y aportando certificado literal de nacimiento de la menor y certificado de su residencia en O. También se incorpora a la documentación, solicitada por el registro civil consular, solicitud de nacionalidad por residencia formulada, con fecha 7 de marzo de 2013, en A. (H.) y en la que declaró que residía en España desde el año 1999, que estaba casado con N. B., de nacionalidad marroquí, y sin declarar

hijos menores de edad, ni marcar la casilla correspondiente a la documentación de nacimiento de los menores en el reverso de la solicitud.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 15 de marzo de 2019 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que la menor ya había nacido cuando el padre tramitó su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo. En los antecedentes de hecho de la resolución se hace constar que el Sr. H. juró su nacionalidad española con fecha 20 de abril de 2015 en el Registro Civil de Ayamonte (Huelva).

3. Notificada la resolución, el padre de la menor, Sr. A. H. A., interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que puede demostrar con copia de su libro de familia que tenía 3 hijas cuando solicitó su nacionalidad por residencia, y que no declararlas en aquél momento por desconocimiento no deben tener efectos como si él no fuera su padre, adjunta como documentación nueva inscripción de su matrimonio, celebrado en Marruecos el 14 de febrero de 2003, en el Registro Civil Central el 11 de septiembre de 2017.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre del menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que la menor ya había nacido en ese momento y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en abril del año 2015, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad marroquí. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces la interesada, S. H., menor de 14 años, tenía 13, era necesario que los representantes legales del mismo, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, como sucede en este caso, o uno de ellos con la representación del ausente, hubieran obtenido autorización previa para poder optar en nombre de su hija a la nacionalidad española con base en el artículo

20.1.a del Código Civil, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente la menor interesada sigue siendo menor de edad pero mayor de 14 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2019 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que el menor asistido por sus padres como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule si así lo desea y se cumplen los requisitos legalmente establecidos, su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que S. H., menor de edad, asistido por sus progenitores como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del Código Civil.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 5 de marzo de 2021 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de enero de 2017, se presenta en el Registro Civil de Móstoles (Madrid) solicitud por la que don A. del R. M., nacido el 7 de noviembre de 1980 en S. J. de la

M., S. J. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, obtenida esta última por residencia, con poder notarial de C. R. G., nacida el 16 de octubre de 1980 en L. de C., D. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, piden autorización previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, S.-N. del R. R., nacida el de 2006 en Santo Domingo (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: documento de empadronamiento individual en M. del Sr. del R. desde el 4 de septiembre de 2009, acta inextensa de nacimiento de la menor, inscrita el 11 de septiembre de 2011, declaración oportuna, por persona que no es ninguno de los progenitores, como hija de los solicitantes, ambos solteros, certificado literal de nacimiento español del Sr. del R. M., con marginal de nacionalidad española por residencia, mediante resolución de fecha 4 de septiembre de 2012 y con efectos desde el 21 de noviembre siguiente, y anotación marginal de la inscripción del matrimonio del inscrito con ciudadana dominicana, celebrado el 10 de junio de 2011 en Santo Domingo e inscrito en el Consulado español en dicha ciudad, documento nacional de identidad del Sr. del R., poder otorgado por la madre de la menor ante notario en Santo Domingo el 26 de diciembre de 2016, en favor del Sr. del R. para hacer todas las diligencias necesarias en relación con la residencia y nacionalidad española de su hija menor.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Móstoles dictó auto, con fecha 23 de febrero de 2017, concediendo la autorización solicitada. Con fecha 21 de marzo de 2017 se levanta acta de opción, en la que por error se hace constar como fecha de nacimiento de la menor el 11 de septiembre de 2006, también se cumplimenta la hoja declaratoria de datos para la inscripción, en ella los padres de la menor se declaran solteros cuando nació ésta y solteros en el momento actual, dato que en el caso del padre no es correcto, puesto que consta un matrimonio en el año 2011.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, con fecha 4 de julio de 2017 se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Con fecha 19 de abril de 2018 el promotor presenta escrito para conocer el estado de la tramitación y poner de manifiesto el error en la fecha de nacimiento de la menor en el acta de opción, la fecha correcta es el 1 de septiembre de 2006.

Tras nuevo requerimiento el 23 de abril de 2018, es aportado el expediente de nacionalidad solicitado y de la información remitida se constata que el Sr. del R. manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, en fecha 10 de julio de 2009, que residía en España desde el año 2006, que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad, información que reitera en la audiencia ante el encargado del Registro Civil de Madrid.

4. Con fecha 14 de agosto de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que, en el momento de solicitar la nacionalidad española por residencia no la mencionó porque no tenía constancia de que tenía una hija, se enteró después, se hizo prueba de paternidad y la reconoció en el Registro Civil. Adjunta acta de nacimiento de la menor, en la que no se hace mención alguna a que la filiación paterna se estableciera después del nacimiento por reconocimiento del padre y documento relativo a las pruebas de paternidad, en él consta que la muestra se tomó el día 10 de mayo de 2011.

6. Previo informe favorable a la confirmación del auto impugnado del ministerio fiscal, de fecha 12 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de noviembre de 2012 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que la optante nació el 1 de septiembre de 2006 en Santo Domingo

(República Dominicana) y fue inscrita con filiación paterna y materna el 11 de septiembre siguiente, constatándose que el presunto progenitor manifestó en su solicitud de nacionalidad por residencia formulada en el Registro Civil de Madrid en julio del año 2009, que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno a la interesada pese a que en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Sin que pueda tenerse en cuenta su alegación relativa a un reconocimiento de paternidad posterior al año 2009, ya que en la inscripción de nacimiento local no consta tal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por los progenitores del menor nacido en 2009 en Conakry (República de Guinea), porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 3 de abril de 2017, don M.-O. D. D., nacido el 1 de enero de 1969 en C. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autori-

zación de la madre del menor, D.^a F. D., nacida el 31 de octubre de 1980 en C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, autorización para optar a la nacionalidad española en representación de su hijo menor de edad, A. D., nacido el de 2009 en C. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por la República de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción se practica en virtud de sentencia supletoria del acta de nacimiento nº 1622 de fecha 20 de febrero de 2017 del Tribunal de Primera Instancia de Conakry III Mafanco; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de junio de 2016; documento de identidad y certificado del acta de nacimiento guineanos de la progenitora. Consta documento de autorización otorgado por la madre al progenitor del optante ante notario de C. para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 17 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que no ha quedado acreditada la existencia de una relación de filiación entre el representante y el optante ni, por lo tanto, la existencia del derecho de opción. En los fundamentos jurídicos del citado auto, se indica que existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito, dada la escasa fiabilidad del Registro Civil de la República de Guinea y que el solicitante no declaró en la solicitud de nacionalidad española por residencia en el año 2011 el nacimiento en 2009 de A. D.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que se ha producido indefensión al promotor al no haberle permitido formular alegaciones, aportando en vía de recurso la solicitud presentada por el mismo en el Registro Civil de Lleida el 18 de junio de 2013 en su expediente de nacionalidad por residencia, donde consta que declaró estar casado con F. D. y tener cinco hijos menores de edad a su cargo, A., S., T.-S., I. y H. D., nacidos en C. (República de Guinea) el de 2009, de 2006, de 2002, de 2004 y de 2011, respectivamente

4. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que indica que vista la documentación que acompaña el recurso, así como el informe

favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal considera que procede acceder a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 2-6ª de agosto de 2019; de 3-16ª de septiembre de 2020 y de 2-1ª de febrero de 2021.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación guineana en la cual se hace constar que éste nació el de 2009 en C. (República de Guinea) y que fue inscrito en dicho registro civil local el 28 de febrero de 2017, en virtud de sentencia supletoria del acta de nacimiento nº 1622, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry III Mafanco, el 20 de febrero de 2017, sentencia que consta en el expediente traducida y debidamente legalizada, constatándose además que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el promotor, declaró que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, citando expresamente al optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

De este modo, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, no se aprecian motivos que impidan establecer la relación de filiación del menor con el promotor del expediente.

IV. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 26 de

mayo de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Lleida el 2 de junio de 2016, prestando promesa en los términos del artículo 23 del CC, y el interesado nace el de 2009, por lo que se constata que es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry (República de Guinea).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de junio de 2017, don M. K. K., nacido el 18 de marzo de 1958 en K.-N. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Huesca solicitando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de sus hijos menores de edad A., B. y M.-A. nacidos en K.-N. el de 2004, el de 2009 y el de 2009, respectivamente, presuntos hijos del promotor.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Huesca; extracto del acta de nacimiento del menor A. K., expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad, pasaporte y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de septiembre de 2015 y autorización notarial por la que D.ª M. N. otorga autorización a su esposo, Sr. M. K. K., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de los menores.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 11 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Huesca, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre de los menores, para optar en nombre de A. K. a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Huesca el 26 de julio de 2017.

Consta en testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos, en la que se constata que el presunto progenitor declaró en solicitud dirigida al registro civil en fecha 19 de mayo de 2010, que estaba casado con F. K. y que tenía cuatro hijos menores de edad, llamados A., S., M. Y J., nacidos en Senegal, sin hacer mención a sus fechas de nacimiento.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 2 de marzo de 2018 se dicta la providencia solicitando se manifieste por el promotor los matrimonios contraídos, hijos menores a cargo, viajes a Senegal realizados desde el año 2008 hasta la actualidad y los motivos por los que no declaró a sus hijos M.-A. y B. K. en su solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Atendiendo a lo solicitado el interesado aporta copia de tres pasaportes, uno español y dos senegaleses donde constan los viajes efectuados, y manifiesta que contrajo matrimonio con F. K. con la que ha tenido tres hijos nacidos en A., I. y B. K., nacidos el 1 de enero de 1998, el de 2002 y el de 2009, respectivamente y con M. N. con la que tuvo a S. nacido el de 2001, M.-A. que nació el de 2009 y A., nacido el de 2004, habiendo tenido, así mismo, otros dos hijos no matrimoniales con N. N., de nombres M. y S. K., nacidos ambos el 10 de noviembre de 1998. En la misma comparecencia el promotor manifiesta que no nombró a sus hijos M.-A. y B. K. en la solicitud de su expediente de nacionalidad por residencia porque no tenía en su poder sus certificados senegaleses de nacimiento.

4. Por acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no les mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que no citó a sus hijos en su solicitud de nacionalidad española por residencia, se debió a que la solicitud fue cumplimentada conforme le fue indicado por los funcionarios que lo atendieron, por lo que solicita sea revisado su expediente y se acceda a lo solicitado.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de noviembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de septiembre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados A. K., del que aporta certificación senegalesa de nacimiento en la que se hace constar que nació el de 2004, B. K., nacido el de 2009 y M.-A. K. nacido el de 2009 en K.-N. (República de Senegal), constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados ante el Registro Civil de Huesca en fecha 19 de mayo de 2010, declaró que su estado civil era casado con D.ª F. K., de nacionalidad senegalesa, declarando la existencia de cuatro hijos menores de edad a su cargo, de nombres A., nacido de su matrimonio con F. K., al parecer, el 1 de enero de 1998 según lo manifestado por el promotor en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Huesca el 14 de febrero de 2020, S., M. y J., no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir al nacido en 2002 en Conakry (República de Guinea) que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.2 b) del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de un español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 3 de abril de 2017, don M. O. D. D., nacido el 1 de enero de 1969 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre del menor, doña F. D., nacida el 31 de octubre de 1980 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad guineana, formulan en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, opción a la nacionalidad española en representación de su hijo menor de edad, T.-S. D., nacido el de 2002 en Conakry (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El acta de opción fue levantada, previo requerimiento de este centro, ante el encargado del registro civil consular el 10 de noviembre de 2020, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1 a) y 2 c) del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por la República de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción se practica en virtud de sentencia supletoria del acta de nacimiento nº 1619 de fecha 20 de febrero de 2017 del Tribunal de Primera Instancia de Conakry III M.; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de junio de 2016; documento de identidad y certificado del acta de nacimiento guineanos de la progenitora. Consta documento de autorización otorgado por la madre al progeni-

tor del optante ante notario de Conakry para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 17 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que no ha quedado acreditada la existencia de una relación de filiación entre el representante y el optante ni, por lo tanto, la existencia del derecho de opción. En los fundamentos jurídicos del citado auto, se indica que existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito, dada la escasa fiabilidad del Registro Civil de la República de Guinea y que el solicitante no declaró en la solicitud de nacionalidad española por residencia en el año 2011 el nacimiento en 2002 de T.-S. D.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que se ha producido indefensión al promotor al no haberle permitido formular alegaciones, aportando en vía de recurso la solicitud presentada por el mismo en el Registro Civil de Lleida el 18 de junio de 2013 en su expediente de nacionalidad por residencia, donde consta que declaró estar casado con F. D. y tener cinco hijos menores de edad a su cargo, A., S., T.-S., I. y H. D., nacidos en Conakry (República de Guinea) el de 2009, de 2006, de 2002, de 2004 y de 2011, respectivamente

4. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que indica que vista la documentación que acompaña el recurso, así como el informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal considera que procede acceder a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 2-6ª de agosto de 2019; de 3-16ª de septiembre de 2020, y de 2-1ª de febrero de 2021.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquel afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación guineana en la cual se hace constar que este nació el 26 de junio de 2002 en Conakry (República de Guinea) y que fue inscrito en dicho registro civil local el 28 de febrero de 2017, en virtud de sentencia supletoria del acta de nacimiento nº 1619, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de C. III M., el 20 de febrero de 2017, sentencia que consta en el expediente traducida y debidamente legalizada, constatándose además que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el promotor, declaró que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, citando expresamente al optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

De este modo, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, no se aprecian motivos que impidan establecer la relación de filiación del menor con el promotor del expediente.

IV. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 26 de mayo de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Lleida el 2 de junio de 2016, prestando promesa en los términos del artículo 23 del CC, y el interesado nace el de 2002, por lo que se constata que es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Conakry (República de Guinea).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por los progenitores del menor nacido en 2011 en Conakry (República de Guinea), porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 3 de abril de 2017, don M. O. D. D., nacido el 1 de enero de 1969 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre del menor, doña. F. D., nacida el 31 de octubre de 1980 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad guineana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, autorización para optar a la nacionalidad española en representación de su hijo menor de edad, H. D., nacido el 2011 en Conakry (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por la República de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción se practica en virtud de sentencia supletoria del acta de nacimiento nº 1623 de fecha 20 de febrero de 2017 del Tribunal de Primera Instancia de Conakry III M.; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de junio de 2016; documento de identidad y certificado del acta de nacimiento guineanos de la progenitora. Consta documento de autorización otorgado por la madre al progenitor del optante ante notario de Conakry para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 17 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que no ha quedado acreditada la existencia de una relación de filiación entre el representante y el optante ni, por lo tanto, la existencia del derecho de opción. En los fundamentos jurídicos del citado auto, se indica que existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito, dada la escasa fiabilidad del Registro Civil de la República de Guinea y que el solicitante no declaró en la solicitud de nacionalidad española por residencia en el año 2011 el nacimiento en 2011 de H. D.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que se ha producido indefensión al promotor al no haberle permitido formular alegaciones, aportando en vía de recurso la solicitud presentada por el mismo en el Registro Civil de Lleida el 18 de junio de 2013 en su expediente de nacionalidad por residencia, donde consta que declaró estar casado con F. D. y tener cinco hijos menores de edad a su cargo, A., S., T.-S., I. y H. D., nacidos en Conakry (República de Guinea) el de 2009, de 2006, de 2002, de 2004 y de 2011, respectivamente

4. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que indica que vista la documentación que acompaña el recurso, así como el informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal considera que procede acceder a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 2-6ª de agosto de 2019; de 3-16ª de septiembre de 2020 y de 2-1ª de febrero de 2021.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación guineana en la cual se hace constar que éste nació el 3 de marzo de 2011 en Conakry (República de Guinea) y que fue inscrito en dicho registro civil local el 28 de febrero de 2017, en virtud de sentencia supletoria del acta de nacimiento nº 1623, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de C. III M., el 20 de febrero de 2017, sentencia que consta en el expediente traducida y debidamente legalizada, constatándose además que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el promotor, declaró que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, citando expresamente al optante que,

en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

De este modo, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, no se aprecian motivos que impidan establecer la relación de filiación del menor con el promotor del expediente.

IV. El artº 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 26 de mayo de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Lleida el 2 de junio de 2016, prestando promesa en los términos del artículo 23 del CC, y el interesado nace el de 2011, por lo que se constata que es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Conakry (República de Guinea).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por los progenitores del menor nacido en 2004 en Conakry (República de Guinea), porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 3 de abril de 2017, don M. O. D. D., nacido el 1 de enero de 1969 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre del menor, doña F. D., nacida el 31 de octubre de 1980 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad guineana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, autorización para optar a la nacionalidad española en representación de su hijo menor de edad, I. D., nacido el de 2004 en Conakry (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por la República de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción se practica en virtud de sentencia supletoria del acta de nacimiento nº 1624 de fecha 20 de febrero de 2017 del Tribunal de Primera Instancia de Conakry III M.; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de junio de 2016; documento de identidad y certificado del acta de nacimiento guineanos de la progenitora. Consta documento de autorización otorgado por la madre al progenitor del optante ante notario de Conakry para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 17 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que no ha quedado acreditada la existencia de una relación de filiación entre el representante y el optante ni, por lo tanto, la existencia del derecho de opción. En los fundamentos jurídicos del citado auto, se indica que existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito, dada la escasa fiabilidad del Registro Civil de la República de Guinea y que el solicitante no declaró en la solicitud de nacionalidad española por residencia en el año 2011 el nacimiento en 2004 de I. D.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que se ha producido indefensión al promotor al no haberle permitido formular alegaciones, aportando en vía de recurso la solicitud presentada por el mismo en el Registro Civil de Lleida el 18 de junio de 2013 en su expediente de nacionalidad por residencia, donde consta que declaró estar casado con F. D. y tener cinco hijos menores de edad a su cargo, A., S., T.-S., I. y H. D., nacidos en Conakry (República de Guinea) el de 2009, de 2006, de 2002, de 2004 y de 2011, respectivamente

4. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General

de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que indica que vista la documentación que acompaña el recurso, así como el informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal considera que procede acceder a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 2-6ª de agosto de 2019; de 3-16ª de septiembre de 2020 y de 2-1ª de febrero de 2021.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación guineana en la cual se hace constar que éste nació el 10 de febrero de 2004 en Conakry (República de Guinea) y que fue inscrito en dicho registro civil local el 28 de febrero de 2017, en virtud de sentencia supletoria del acta de nacimiento nº 1624, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de C. III M., el 20 de febrero de 2017, sentencia que consta en el expediente traducida y debidamente legalizada, constatándose además que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el promotor, declaró que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, citando expresamente al optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

De este modo, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, no se aprecian motivos que impidan establecer la relación de filiación del menor con el promotor del expediente.

IV. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 26 de mayo de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Lleida el de 2016, prestando promesa en los términos del artículo 23 del CC, y el interesado nace el 10 de febrero de 2004, por lo que se constata que es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Conakry (República de Guinea).

Resolución de 8 de marzo de 2021 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por los progenitores del menor nacido en 2006 en Conakry (República de Guinea), porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 3 de abril de 2017, don M. O. D. D., nacido el 1 de enero de 1969 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre del menor, doña F. D., nacida el 31 de octubre de 1980 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad guineana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, autorización para optar a la nacionalidad española en representación de su hijo menor de edad, S. D., nacido el de 2006 en Conakry (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por la República de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que la inscripción se practica en virtud de sentencia supletoria del acta de nacimiento nº 1621 de fecha

20 de febrero de 2017 del Tribunal de Primera Instancia de Conakry III M.; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de junio de 2016; documento de identidad y certificado del acta de nacimiento guineanos de la progenitora. Consta documento de autorización otorgado por la madre al progenitor del optante ante notario de Conakry para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 17 de mayo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que no ha quedado acreditada la existencia de una relación de filiación entre el representante y el optante ni, por lo tanto, la existencia del derecho de opción. En los fundamentos jurídicos del citado auto, se indica que existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito, dada la escasa fiabilidad del Registro Civil de la República de Guinea y que el solicitante no declaró en la solicitud de nacionalidad española por residencia en el año 2011 el nacimiento el 2006 de S. D.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que se ha producido indefensión al promotor al no haberle permitido formular alegaciones, aportando en vía de recurso la solicitud presentada por el mismo en el Registro Civil de Lleida el 18 de junio de 2013 en su expediente de nacionalidad por residencia, donde consta que declaró estar casado con F. D. y tener cinco hijos menores de edad a su cargo, A., S., T.-S., I. y H. D., nacidos en Conakry (República de Guinea) el de 2009, de 2006, de 2002, de 2004 y de 2011, respectivamente

4. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Conakry remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que indica que vista la documentación que acompaña el recurso, así como el informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal considera que procede acceder a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-6ª de agosto de 2019; de 3-16ª de septiembre de 2020 y de 2-1ª de febrero de 2021.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación guineana en la cual se hace constar que éste nació el 5 de enero de 2006 en Conakry (República de Guinea) y que fue inscrito en dicho registro civil local el 28 de febrero de 2017, en virtud de sentencia supletoria del acta de nacimiento nº 1621, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de C. III M., el de 2017, sentencia que consta en el expediente traducida y debidamente legalizada, constatándose además que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el promotor, declaró que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, citando expresamente al optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

De este modo, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, no se aprecian motivos que impidan establecer la relación de filiación del menor con el promotor del expediente.

IV. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 26 de mayo de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Lleida el 2 de junio de 2016, prestando promesa en los términos del artículo 23 del CC, y el interesado nace el 2006, por lo que se constata que es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Conakry (República de Guinea)

Resolución de 9 de marzo de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de septiembre de 2019, don B. Y. B., nacido el 7 de mayo de 1983 en G. (República de Pakistán), de nacionalidad española obtenida por residencia, con poder notarial otorgado por doña N. B., nacida el 20 de agosto de 1982 en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, presenta en el Registro Civil de Jaén, correspondiente a su domicilio, solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos I. B., nacida el de 2005, M. S. B., nacido el de 2012 y A. R. B., nacido el de 2014, todos ellos nacidos en G., al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se acompañaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad de don B., certificados de nacimiento locales de los menores, todos ellos inscritos poco tiempo después de su nacimiento, en el caso de I., por declaración de don B. Y. y en el caso de los otros dos, por declaración de un tío materno, certificado literal de nacimiento español de don B. Y., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 16 de febrero de 2016, pasaportes pakistaníes de los menores, expedidos el 29 de marzo de 2016, documento de empadronamiento en Jaén de don B. desde del 27 de octubre de 2016, poder notarial otorgado en Jaén por doña B. a favor del promotor para ejercitar todas las facultades derivadas de la patria potestad, entre otras realizar todos los trámites necesarios para solicitar la obtención de la nacionalidad de los menores y para que los traslade a España, pasaporte pakistaní de doña B., expedido el 28 de marzo de 2016 y en el que consta el nombre del promotor en el apartado destinado al nombre del esposo, permiso de residencia de uno de los menores, M. S., en el Reino Unido, otorgada el 19 de diciembre de 2017 y válida hasta el año 2022, como familiar de ciudadano de la Unión Europea y documentos laborales del padre.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Jaén dictó los correspondientes autos autorizando al promotor a ejercer la opción de nacio-

nalidad en nombre de sus tres hijos. Con fecha 29 de octubre de 2019 se levanta el acta de opción y se cumplimentan las hojas declaratorias de datos, en las que el promotor como declarante hace constar que tanto él como la madre de los menores, doña N. B., eran solteros en el momento del nacimiento de aquellos y en el momento de la solicitud de opción. Se remite el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. Se completa la documentación con testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, concretamente copia de la solicitud de don B., formulada el 17 de abril de 2013, en ella declara que reside en España desde el año 2002, que está casado con una ciudadana española y no declara la existencia de hijos menores de edad, consta la ratificación de la solicitud, en comparecencia ante el Registro Civil de Jaén el 29 de mayo de 2013, en la que se hace constar que el interesado “quiere añadir que no tiene hijos” y copia de la inscripción en el Registro Civil de Granada del matrimonio del interesado, celebrado en esa ciudad el 7 de diciembre de 2006 e inscrito el 10 de septiembre de 2007.

3. Con fecha 28 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a los optantes en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la solicitud efectuada por el presunto padre y durante la tramitación del expediente eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de sus hijos, alegando que sólo manifestó ante el registro civil que no tenía hijos residentes en España, que es lo que se trataba de hacer constar o, al menos eso es lo que él entendió, por lo que a su juicio se ha incurrido en un error al denegar su petición.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 3 de diciembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de febrero de 2016 y pretende el promotor inscribir el nacimiento de los interesados por medio de certificaciones pakistaníes de nacimiento, ya que se constata que el presunto progenitor manifestó en abril de 2013, en su solicitud de nacionalidad por residencia, que residía en España desde el año 2002, que su estado civil era casado con una ciudadana española, matrimonio que se acredita, pese a que en varias ocasiones a lo largo del expediente de opción se declaró soltero, al igual que la presunta madre de los menores, y no mencionó la existencia de hijos menores de edad, así como añadió en el momento de la ratificación de su solicitud que no tenía hijos, incumpliendo la obligación prevista en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de marzo de 2021 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de octubre de 2018, don S. S. S., nacido el 1 de julio de 1965 en F. (República de Mali) y de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña M. D., madre del menor, nacida en B. (República de Mali) el 21 de septiembre de 1973 y de nacionalidad maliense, presenta en el Registro Civil de Lleida solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años A. S., nacida el de 2016 en S. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de residencia en Lleida del promotor desde el 12 de julio de 2017, pasaporte maliense de la menor, expedido el 29 de enero de 2018, certificado literal de nacimiento del Sr. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 15 de noviembre de 2016 y documento nacional de identidad del precitado, acta literal de nacimiento local de la menor, en el que constan que los padres están casados, que la menor es el tercer hijo y que se inscribió en el año 2016 aunque no consta el declarante, autorización notarial otorgada en Bamako por doña. D., para que la menor viva con su padre en España, don S. S., y a adoptar la nacionalidad española, acta literal de matrimonio en la que consta como fecha de declaración 19 de diciembre de 1991, anterior a la de celebración que es el 2 de enero de 1992, optando por la monogamia y la separación de bienes.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de enero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Lleida, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre de la menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Lleida el 1 de febrero de 2019 y se cumplimentó la hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el matrimonio de los progenitores de la menor se celebró el 2 de febrero de 1992.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente, en su caso, para la inscripción de opción a la nacionalidad española solicitada, la encargada dicta providencia, con fecha 29 de mayo de 2019, para requerir al interesado que aporte copia del pasaporte expedido por las autoridades de Mali, acreditando los sellos de salida y entrada entre España y Mali en las fechas coincidentes con la concepción de la hija cuyo nacimiento se pretende inscribir. Comparece en el Registro Civil de Lleida el 8 de julio de 2019, es notificado del requerimiento y con la misma fecha, aporta

copia incompleta de su pasaporte maliense expedido el 23 de abril de 2013 válido hasta 2018, los únicos sellos de fechas próximas a la requerida, son un sello de salida de B. el 15 de enero de 2015 y sello de entrada en el aeropuerto de B. el día 16 (pág. 6 y 7), no hay ningún sello más del año 2015, teniendo en cuenta que la menor nació en mayo del año 2016.

4. Por acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no ha acreditado su presencia en Mali en el periodo correspondiente a la concepción de la menor, lo que imposibilita la inscripción por las dudas que suscita respecto a la realidad del hecho que se pretende inscribir.

5. Notificada la resolución, tras varios intentos, el presunto progenitor mediante representante legal, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el promotor no estaba en Mali cuando nació su hija pero sí evidentemente cuando se concibió, como prueba el documento de nacimiento maliense que está debidamente legalizado, por lo que debe presumirse su veracidad, añadiendo que la falta de sellos en el pasaporte se debe a que el viaje en esa ocasión, entre agosto y noviembre del año 2015, lo hizo en coche, ya que llevaba compras que había realizado en España y que atravesó Marruecos y Mauritania, sin que hubiera problema para cruzar esos países, además puede acreditar que tuvo que ser atendido en una clínica en Mali y estar 15 días de baja médica, así como que aprovechó a hacer ese viaje porque no estaba en ese momento dado de alta como trabajador.

Adjunta documento de empadronamiento en Lleida, ilegible, documento médico privado de Mali, sin legalizar, y certificado de nacimiento local de la menor, que en varios datos no coincide con el aportado al iniciar el expediente, por ejemplo el número del acta original de inscripción a que se refiere la copia, en el primero es 3658/CSS/CVI y en el actual es 3499/CSS/CVI, en el primero el padre tiene un nivel de instrucción, iletrado en el segundo primaria, la madre en el primer documento es ama de casa y en segundo comerciante, en el primero se menciona que la inscrita es la tercera de los hijos en el segundo está en blanco, en el primero no consta quien fue el declarante para la inscripción en el segundo aparece el nombre del padre y, por último, en ambos los padres sólo aparecen identificados con los nombres, sin datos de lugar y fecha de nacimiento.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de noviembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de la República de Mali, en la cual se hace constar que ésta nació el 25 de mayo de 2016 en S. (República de Mali), la inscripción en el registro civil local al parecer se realizó en el mismo año sin que consten datos del declarante y sin que el documento de nacimiento local aportado con el recurso disipe las dudas sobre la filiación de la menor ya que se han cambiado algunos datos respecto al presentado anteriormente.

Por otra parte, se constata que el presunto progenitor no ha podido acreditar su estancia en Mali en las fechas de la concepción de la interesada, puesto que no constan sellos de salida y entrada en los respectivos países, habiendo circulado el recurrente, según alega, desde España a Mali, atravesando otros dos países, sin que tuviera que presentar su pasaporte en ningún paso fronterizo, sin que el documento médico privado aportado tenga fuerza probatoria bastante. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada para desvirtuar las dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de marzo de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Comparecen en el Registro Civil de Huesca don A.T. G., nacido el 25 de julio de 1976 en K. (Senegal) y de nacionalidad española obtenida por residencia y H. D., nacida el 3 de marzo de 1984 en B. (Senegal) y de nacionalidad senegalesa, para solicitar la autorización judicial previa, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años A. T., nacida el de 2008 en Senegal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español del Sr. T., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 28 de octubre de 2014, permiso de residencia en España de la madre de la menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea, documento de empadronamiento en Huesca, el Sr. T. desde el 18 de junio de 2001, libro de familia español, aparecen don T. y doña. D. como casados aunque no constan datos de su matrimonio y 3 hijos, nacidos el de 2004, en Senegal y dos nacidos en Huesca, el de 2015 y el de 2017 y extracto de acta de nacimiento local de la menor, nacida en D. (Senegal) e hija de A. T. y H. D. y registrada en el mismo año.

2. Tras informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 22 de octubre de 2018 la encargada del Registro Civil de Huesca dicta auto concediendo la autorización solicitada y, con fecha 19 de marzo de 2019 se levanta acta de opción, se cumplimenta la hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que los padres de la menor están casados con fecha 25 de diciembre de 2001.

3. Con fecha 26 de agosto de 2019, la encargada del Registro Civil de Huesca dicta providencia para requerir del promotor pasaporte y certificado de empadronamiento. Se aporta volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Huesca en el que constan los promotores y cuatro menores, los tres que aparecían en el libro de familia español y otro nacido el de 2011, de nombre A., también se aporta pasaporte español de don T. expedido el 13 de agosto de 2015.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, se solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del promotor, en el que consta soli-

cidad formulada en Huesca el 12 de julio de 2012 y en la que se hizo constar que el interesado vivía en España desde el año 1998, que estaba casado con A. D., de nacionalidad senegalesa y que tiene 4 hijos, todos nacidos en Senegal, Z. el de 2004, A. el de 2006, M. el de 2008 y H. el 2011.

5. La encargada dicta acuerdo de fecha 10 de enero de 2020 por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción.

6. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no comprende como aparece entre los cuatro hijos el nombre de M., porque es A., que efectivamente el interesado tenía 4 hijos y los declaró, añadiendo que también hay error en el nombre de su hijo menor, H., al que ya se le ha concedido la nacionalidad española y que acompaña certificación de nacimiento legalizada, por lo que debería tenerse por probada la filiación de la menor. Adjunta libro de familia senegalés incompleto, sólo aparecen las hojas de los cónyuges, el promotor y doña D., no consta la fecha del matrimonio, pero sí que el esposo opta por la poligamia con dos esposas y que ambos optan por la separación de bienes, no aparecen las hojas de inscripción de los hijos.

7. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de noviembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2014, y pretende el promotor inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que esta nació el 19 de septiembre de 2008 en Senegal, siendo la inscripción nº 3155 de 2008 en el registro civil local.

Por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de la interesada, en fecha 12 de julio de 2012, mencionó en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad a cuatro, nacidos en Senegal en 2004, 2006, 2008 y 2011, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, ya que, pese a lo manifestado en su recurso respecto al error al consignar el nombre de su hija y optante, se hizo constar M. y no A., tampoco coincide la fecha de nacimiento, se hizo constar de 2008, y no de 2008.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de marzo de 2021 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 16 de abril de 2109 dictado por el encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería) se autoriza a don F.-A. G. B., nacido el 13 de enero de 1964 en C. (República de Guinea-Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia y a doña V. G., de nacionalidad bissau-guineana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, C. F. G., nacida el de 2008 en C. (República de Guinea-Bissau), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Roquetas de Mar el 16 de mayo de 2019.

Se aporta como documentación: certificados de empadronamiento de los progenitores en el Ayuntamiento de R. de M.; pasaporte guineano y certificado guineano de nacimiento del menor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de junio de 2013; pasaporte guineano, certificado guineano de nacimiento de la madre y certificado de inscripción consular de esta en la Embajada de Guinea-Bissau en Madrid.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en relación a su declaración de estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, presunto progenitor, declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 22 de septiembre de 2010 ante el Registro Civil de Roquetas de Mar, que su estado civil era casado con doña D.-M. S. P., de nacionalidad bissau-guineana, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 3 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, indicando que se encuentra dispuesto

a someterse a una prueba biológica de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con la menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 3 de diciembre de 2020, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor, que se produce el de 2008 en C. (República de Guinea-Bissau), constándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó el 22 de septiembre de 2010 ante el Registro Civil de Roquetas de Mar, que su estado civil era casado con doña D.-M. S. P., de nacionalidad bissau-guineana, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con lo manifestado por el promotor en su escrito de recurso, en el que indica que se encuentra dispuesto a someterse a pruebas biológicas de ADN, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de marzo de 2021 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 13 de enero de 2015, doña J. A., nacida el 25 de noviembre de 1996 en T. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, presunta hija de don M. Y. B. A., nacido el 24 de junio de 1970 en A. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña R. D., de nacionalidad ghanesa, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte de Ghana y certificado local de nacimiento de la optante, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Ghana se produce el 29 de enero de 1999 por declaración de un tercero; fotocopia de la portada de la cartilla de crecimiento de la optante; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2013; diversas fotografías familiares y justificantes de transferencia de dinero.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 9 de noviembre de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que en la fecha de la solicitud contaba con 18 años, por lo que se presentó dentro del plazo legalmente establecido y que aportará un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de demostrar la filiación con progenitor de nacionalidad española, indicándose que a esta fecha la interesada no ha aportado el informe al que alude.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, de fecha 10 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de noviembre de 2013 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 25 de noviembre de 1996 en T. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 29 de enero de 1999, es decir, casi tres años después de producido el hecho y por declaración de un tercero.

Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 10 de julio de 2018, la interesada ha aportado una fotocopia de la primera carilla de su cartilla de crecimiento, que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, lo que no permite determinar la autenticidad del documento.

Igualmente, el órgano en funciones de ministerio fiscal indica que el supuesto padre no ha aportado al expediente su pasaporte en la fecha probable de la concepción de la optante, indicándose que el pasaporte más antiguo presentado a nombre del presunto padre fue expedido el 15 de abril de 1998 y consta en el apartado reservado a la declaración de hijos, una hija cuyo nombre es diferente a la interesada.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que la interesada manifiesta que aportará al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la interesada respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana).

Resolución de 10 de marzo de 2021 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del interesado, contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 6 de noviembre de 2014, doña K. B., nacida el 8 de enero de 1967 en G. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años en dicha fecha, Z. A., nacido el de 2000 en G. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El presunto padre del interesado, don M.-Z. C. B., nacido el 7 de enero de 1965 en G. (República Islámica de Pakistán), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de julio de 2013.

Se acompaña al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del menor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre; pasaporte pakistaní y certificado local de nacimiento de la madre y certificado pakistaní de matrimonio de los padres, formalizado el 16 de mayo de 1985 en la República Islámica de Pakistán.

2. Por resolución de fecha 22 de diciembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, alegando que se facilitaron los datos y toda la documentación requerida para incoar el procedimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de julio de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que este nació el 16 de noviembre de 2000 en G. (República Islámica de Pakistán), informando la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad que, una vez comprobados los antecedentes que sirvieron de base para la inscripción de nacimiento del optante en el U. C. B. N., T. S. A., D. G. (Pakistán), el año de nacimiento del solicitante consta manipulado y dicho cambio no ha sido incorporado con la firma de la autoridad competente.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 10 de marzo de 2021 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando la progenitora adquiere la nacionalidad española por residencia, no había alcanzado todavía la mayoría de edad y formula la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de abril de 2010, don B.C. M., nacido el 6 de noviembre de 1991 en S. S. (Marruecos), hijo de don M. C., nacido en 1953 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y de doña B. M. Z., nacida el 6 de abril de 1973 en S. K. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil de Melilla, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento colectivo en Melilla del interesado y sus progenitores; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y extracto de partida marroquí de nacimiento del interesado y su traducción; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 15 de diciembre de 2008, habiéndose omitido la fecha de cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil y certificado marroquí de nacimiento del progenitor.

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta el 30 de noviembre de 2010 en el Registro Civil de Melilla, declarando el promotor su voluntad de optar por la nacionalidad española, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 17 de agosto de 2012 se dicta acuerdo por el encargado, por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al no haberse encontrado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española, el promotor ya había cumplido los 18 años. En el fundamento jurídico segundo del acuerdo se indica que la madre del interesado ostenta la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 15 de diciembre de 2008, habiendo prestado el juramento legalmente prevenido ante el encargado del Registro Civil de Melilla en fecha 18 de noviembre de 2002, lo que no resulta posible.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que se había omitido en la inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de su madre la fecha de aceptación y juramento de la nacionalidad española, en virtud el artículo 23 del Código Civil, que se produce el 26 de octubre de 2009, acompañando certificado literal espa-

ñol de nacimiento de su madre, en el que consta la siguiente inscripción marginal “en virtud de resolución registral de 9 de diciembre de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil número 3 de Melilla, se modifica la inscripción marginal de nacimiento, en el sentido de integrar el dato o mención de identidad siguiente: la fecha en que ha comparecido la inscrita ante el encargado del Registro Civil de Melilla para prestar el juramento del artículo 23 del Código Civil es 26 de octubre de 2009”, que había sido indebidamente omitido.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 28 de noviembre de 2017, por el que se adhiere al recurso interpuesto por el interesado, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero, 11-4ª de marzo y 22-4ª de octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 6 de noviembre de 1991 en S. S. (Marruecos), intentó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por residencia en fecha 26 de octubre de 2009. La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo del encargado del Registro Civil Central, al considerar que el solicitante no había estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español, ya que, por error, se consignó en el fundamento jurídico segundo de la resolución recurrida que la fecha en la que la progenitora había prestado el juramento establecido en el artículo 23 del CC fue el 18 de noviembre de 2002, cuando lo cierto es que la madre del solicitante compareció ante el encargado del Registro Civil de Melilla para prestar el juramento del artículo 23 del CC el 26 de octubre de 2009, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre del promotor. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. En relación con los requisitos establecidos en el art. 20 del CC, se indica que el optante, nacido el 6 de noviembre de 1991, es menor de edad en la fecha en que su progenitora adquiere la nacionalidad española por residencia, reconocida por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 15 de diciembre de 2008, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del CC en fecha 26 de octubre de 2009, por comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Melilla, tal como consta en el certificado literal español de nacimiento de la madre aportado al expediente, por lo que el promotor ha estado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad y, por otra parte, el interesado opta a la nacionalidad española el 30 de noviembre de 2010, fecha en que se levanta el acta de opción en el Registro Civil de Melilla, dentro del plazo legalmente establecido, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art. 20.2.c) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de marzo de 2021 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de noviembre de 2013 se presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil correspondiente a don M. S. C., nacido el 8 de diciembre de 1980 en L. (Sáhara Occidental). Consta en el expediente tramitado al efecto la siguiente documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y copia integral de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, don A. H. A., nacido el 1 de enero de 1947 en Aaiún (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción con efectos de 5 de febrero de 2007 y certificado de empadronamiento del interesado en E. (Málaga).

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de enero de 2014, por el que se opone a lo solicitado, dado que el interesado ya era mayor de edad cuando a su padre se le declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen, el encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 10 de enero de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en que el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se le reconozca la nacionalidad española y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español, alegando que desde que nació siempre ha estado bajo patria potestad de un español, y todo ello en base a la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 16 de enero de 2018, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009, y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 8 de diciembre de 1980 en L. (Sáhara Occidental), solicitó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central. El encargado del Registro Civil Central dictó auto en fecha 10 de enero de 2014, por el que denegaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que siempre ha estado bajo la patria potestad de un español, de acuerdo con la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998.

III. El artículo 20.1.a) del CC dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y b) “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

En el presente caso, no se encuentra acreditado que el padre del interesado sea originariamente español, toda vez que al progenitor se le reconoció la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 5 de febrero de 2007, y los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española con valor de simple presunción se producen desde la fecha en que tiene lugar la declaración, momento en el que el interesado ya era mayor de edad.

Por otra parte, tampoco se acredita que el padre del solicitante haya nacido en España, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

V. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territo-

rios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VI. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los stati entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (30ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española.

No procede la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor nacida en Colombia en 1997 alegando la nacionalidad española del presunto

padre porque la certificación colombiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Con fecha 17 de octubre de 2017, doña V. A. A., nacida el 26 de noviembre de 1997 en A. (Colombia), de nacionalidad colombiana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Se adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento colombiano de la interesada, hija de M. A. D. y en el que consta reconocida como hija extramatrimonial por C. A. C.; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del Sr. A. C., presunto progenitor, nacido el 8 de mayo de 1979 en A. (Colombia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia ante el encargado del Registro Civil de A. el 3 de septiembre de 2015.

Se incorpora al expediente certificado de movimientos migratorios del padre de la optante en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 11 de septiembre de 2017, donde consta como primera entrada en Colombia procedente de España el 2 de enero de 2010 y certificado de movimientos migratorios de la madre de la interesada en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 7 de septiembre de 2017 donde consta como primera salida de Colombia con destino a Madrid el 12 de septiembre de 2017.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del consulado general de España en Bogotá dicta acuerdo en fecha 9 de mayo de 2018 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada como hija biológica de nacional español, a la vista de los movimientos migratorios del presunto padre y de la madre de la interesada, que evidencian que no estuvieron juntos en el periodo de concepción de la menor.

3. Notificada la resolución, la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe su inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, indicando que consta inscripción de nacimiento colombiana debidamente legalizada en el que el padre de la optante manifiesta su deseo de reconocer voluntariamente como hija extramatrimonial a la menor y ofrece la disponibilidad de los interesados aportar una prueba biológica de ADN que acredite la relación de filiación que se discute.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 17-10ª de diciembre de 2018.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la interesada solicita su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, por medio de una certificación colombiana de nacimiento en la que se hace constar que la misma nació el 26 de noviembre de 1997 en A. (Colombia), habiendo sido reconocida como hija natural de ciudadano colombiano que adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de septiembre de 2015.

Sin embargo, consultados los movimientos migratorios del presunto progenitor, se constata que la primera entrada en Colombia de éste en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 11 de septiembre de 2017 se efectuó el 2 de enero de 2010 procedente de M. y en cuanto a la madre de la menor, consta una primera salida con destino a M. el 20 de enero de 2008, por lo que no resulta posible determinar que el Sr. C. A. C. sea el padre biológico de la interesada.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada la filiación de la interesada con ciudadano español de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación nigeriana no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 2 de agosto de 2109 dictado por la encargada del Registro Civil de Oviedo se autoriza a don J. J. O., nacido el 1 de enero de 1981 en L. (República Federal de Nigeria), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento y autorización de D.ª E. O., de nacionalidad nigeriana, madre de la menor, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, E. J. O., nacida el de 2008 en B.-C. (República Federal de Nigeria), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Oviedo en fecha 21 de agosto de 2019.

Se aporta como documentación: volante de empadronamiento del progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Oviedo; certificado local de nacimiento de la menor, en el que consta que la inscripción en el registro civil nigeriano se produce el 2 de abril de 2019; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de octubre de 2018 y acta de consentimiento y autorización de la madre de la menor, para que su hija adquiriera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en relación a su declaración de estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, presunto progenitor, declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 14 de octubre de 2015 ante el Registro Civil de Oviedo, que su estado civil era casado con D.ª B. O. L., de nacionalidad nigeriana, y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, de nombres: A. O. O., nacida en Alemania el de 2015; E. G. O., nacido en Nigeria el de 2010; B. E. O., nacido en Alemania el de 2012 y A. K. O. Asimismo, en audiencia reservada del promotor de fecha 14 de octubre de 2015, ante la encargada del Registro Civil de Oviedo, manifestó respecto de sus hijos menores, que vivían dos en Alemania y dos en Nigeria.

3. Con fecha 3 de diciembre de 2019, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que, el funcionario que le atendió cuando presentó su solicitud de nacionalidad española le indicó que únicamente podía incluir a cuatro de sus hijos, y no a los seis que tenía, y que además esos cuatro debían ser los más pequeños.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de enero de 2021, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor, que se produce el de 2008 en B.-C. (República Federal de Nigeria), por medio de un certificado local de nacimiento inscrito en el registro civil nigeriano en fecha 2 de abril de 2019, casi once años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó el 14 de octubre de 2015 ante el Registro Civil de Oviedo, que su estado civil era casado con D.^a B. O. L., de nacionalidad nigeriana, y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, de nombres: A. O. O., nacida en Alemania el de 2015; E. G. O., nacido en Nigeria el de 2010; B. E. O, nacido en Alemania el de 2012 y A. K. O., no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con la alegación del promotor en su escrito de recurso, en el que indica que el funcionario que le atendió le informó que únicamente podía incluir a cuatro de sus hijos, consta en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, audiencia reservada de fecha 14 de octubre de 2015 ante la encargada del Registro Civil de Oviedo, en la que manifestó respecto de sus hijos menores, que vivían dos en Alemania y dos en Nigeria.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones mauritanas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1 Por autos de fecha 1 de febrero de 2017 dictados por el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona), se autoriza a don M. C. C., nacido el 31 de diciembre de 1963 en T.-B. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años:

C.-M. C. C., nacida el de 2011 en T., hija del promotor y de D.ª D. C., nacida el 10 de diciembre de 1984 en T., de nacionalidad mauritana.

B. M. C. S., nacido el de 2013 en T. (República Islámica de Mauritania), hijo del promotor y de D.ª H. S., nacida el 20 de mayo de 1985 en T., de nacionalidad mauritana.

R. C. C., nacida el de 2015 en T., hija del promotor y de D.ª D. C..

Las actas de opción a la nacionalidad española se levantaron en el Registro Civil de Mollet del Vallès en fecha 13 de febrero de 2017, en el caso de los menores nacidos en 2011 y 2013, y el 24 de febrero de 2017, en el caso de la menor nacida en 2015.

Adjuntan como documentación: certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Mollet del Vallès; certificados locales de nacimiento de los menores, en los que no consta fecha de inscripción ni persona que declaró los nacimientos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de julio de 2015; actas de autorización y consentimiento de las madres de los menores para que sus hijos adquieran la nacionalidad española y extractos locales de los matrimonios formalizados en la República Islámica de Mauritania por el promotor, con D.ª D. C. el 2 de enero de 1999 en R., N. y con D.ª H. S. el 10 de abril de 2005 en T.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver las actas de opción a la nacionalidad española, se dicta providencia con fecha 22 de mayo de 2017, reiterada en fecha 20 de agosto de 2019, solicitando al

promotor la aportación de copia compulsada de su pasaporte o pasaportes, así como cualquier documentación que acredite los viajes que ha realizado a Mauritania desde que reside en España.

El promotor únicamente aporta copia de su pasaporte español que le fue expedido el 28 de noviembre de 2017, que no acredita su estancia en Mauritania en las posibles fechas de concepción de los menores.

3. Por acuerdo de fecha 2 de marzo de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, debido a la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española, dado que se aportaron certificados expedidos por registro extranjero, en lo que no constaba fecha de inscripción ni persona que declaró el nacimiento, y en los que se establecen filiaciones matrimoniales sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores y, por otra parte, el promotor no ha acreditado su estancia en Mauritania en las posibles fechas de concepción de los menores

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijos, aportando nuevos certificados de nacimiento en extracto de los menores, expedidos por el Registro Civil mauritano y fechados el 8 de septiembre de 2020, con igual contenido que los que ya constaban en los expedientes de opción.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 26 de enero de 2021 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RCC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos

de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de julio de 2015 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores, por medio de sendas certificaciones mauritanas de nacimiento, en las que consta que éstos nacieron el de 2011, de 2013 y de 2015 en T. (República Islámica de Mauritania), en las que no consta ni la fecha en que se efectuaron las inscripciones ni la persona que declaró los nacimientos, estableciéndose filiaciones matrimoniales sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores.

Asimismo, requerido el promotor a fin de que acreditara documentalmente su estancia en Mauritania en las posibles fechas de concepción de los menores, aporta únicamente copia de su pasaporte español expedido en fecha 28 de noviembre de 2017, que no acredita lo solicitado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (56ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Gambia acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

No es inscribible el nacimiento fuera de plazo de los menores, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de octubre de 2018, don M. F. F., nacido el 18 de diciembre de 1984 en C. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece ante la encargada del Registro Civil de Bilbao, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española, en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años: A. F., nacido el de 2010 en B. (República de Gambia) y M. L. F., nacido el de 2012 en B. (República de Gambia), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Asimismo, en dicha fecha, solicita la inscripción de nacimiento fuera de plazo de sus hijos: A.-B. F. F., nacido el de 2015 en B. (República de Gambia) y F. F. F., nacida el de 2016 en B. (República de Gambia). Se aporta acta de consentimiento de la madre de los menores. D.^a A. T., nacida el 2 de febrero de 1991 en B. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, para que sus hijos adquieran la nacionalidad española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos; certificados gambianos de nacimiento de los menores y su traducción, encontrándose inscritos los nacimientos en el registro civil local el 16 de agosto de 2018 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de enero de 2014; certificado gambiano de nacimiento de la madre de los menores y volante de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de Bilbao.

2. Por sendos autos de fecha 19 de octubre de 2018 dictados por la encargada del Registro Civil de Bilbao, se autoriza al promotor, presunto progenitor, con acta de consentimiento de la madre de los menores nacidos el de 2010 y de 2012, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Bilbao en fecha el 22 de noviembre de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se solicita se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. De la documentación recibida, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada en fecha 22 de marzo de 2010 ante el Registro Civil de Bilbao, manifestó que su estado civil era casado con D.^a S. B. J., de nacionalidad española y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre H. F. B., nacida el de 2008 en B.

Asimismo, por providencia de la encargada del Registro Civil Central, se solicita al Registro Civil de Bilbao, que requiera al promotor a fin de que acredite los viajes realizados desde 2009 hasta la actualidad, así como el motivo de que no declarara a su hijo A. en su expediente de nacionalidad española por residencia. De acuerdo con la diligencia de notificación y requerimiento de fecha 2 de abril de 2009 que consta en el expediente, el promotor, presunto progenitor, compareció en el Registro Civil de Bilbao

manifestando que no puede presentar ningún pasaporte porque no tiene ninguno; que los pasaportes caducados no los tiene y que para viajar en este momento, tendría que sacar un pasaporte nuevo, porque ahora no dispone de ninguno, alegando que su estado civil en la actualidad es divorciado de una ciudadana española y que no declaró a su hijo A. en su expediente de nacionalidad por residencia porque no sabía que tenía que hacerlo.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central, dicta auto en fecha 15 de junio de 2020 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los menores A. F y M. L. F. y la inscripción de nacimiento fuera de plazo de los menores F. F. y A.-B. F., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no ha acreditado documentalmente su estancia en Gambia en la fecha probable de concepción de los menores cuya inscripción se solicita y, por otra parte, las inscripciones fueron registradas en fecha muy posterior a la de sus nacimientos y sin intervención de los padres.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de los optantes, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijos A. F y M. L. F., y la inscripción de nacimiento fuera de plazo a sus hijos F. F. y A.-B. F., atendiendo al superior interés de los menores y su integración familiar y social.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 20 de enero de 2021 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008. 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos

de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2014 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores por medio de sendas certificaciones gambianas, en las cuales se hace constar que estos nacieron el de 2010, de 2012, de 2015 y de 2016, respectivamente, en B. (República de Gambia), si bien las inscripciones en el registro civil local fueron efectuadas todas el 16 de agosto de 2018 por declaración de un tercero, varios años después de producidos los nacimientos y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 22 de marzo de 2010 ante el Registro Civil de Bilbao, manifestó que su estado civil era casado con D.ª S. B. J., de nacionalidad española y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre H. F. B., nacida el de 2008 en B. , sin citar al menor A. F, nacido el de 2010, que en ese momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, el promotor, presunto progenitor, no ha acreditado documentalmente su estancia en Gambia en la fecha probable de concepción de los menores cuya inscripción se solicita.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre del interesado nacido el de 2010 la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), ni procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo de los menores solicitada por el promotor, presunto progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (57ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad y se levante el acta de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 2020, don J.-S. L. C., nacido el de 2002 en Londres, de nacionalidad británica, hijo de don G.-G. L. D., de nacionalidad española y de doña S. L. L.-C., de nacionalidad británica, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aportan como documentación: pasaporte británico y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que consta que nació el 17 de febrero de 1967 en L., con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 9 de octubre de 2018; pasaporte británico y español del padre; pasaporte británico y certificado local de nacimiento de la progenitora y certificado de matrimonio de los padres del solicitante.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 24 de septiembre de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se desestima la solicitud formulada por el interesado, al no haberse podido levantar el acta de opción a la nacionalidad española, debido a que el promotor desconoce por completo el idioma español, y por ello no puede comprender no sólo el contenido del documento en el que se pretende trasladar la opción a la nacionalidad española sino tampoco el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que no obtuvo la nacionalidad española por falta de comprensión del idioma español, que había comenzado a estudiarlo pero que el curso fue aplazado con motivo del Covid-19, alegando su deseo de optar por la nacionalidad española debido a sus vínculos con España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones al escrito de recurso y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España

en Londres remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010, y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido por el interesado, mayor de edad, optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del CC, mediante solicitud formulada en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres. La solicitud fue desestimada por auto del encargado, en el que se indica que, debido al desconocimiento del idioma español del optante, no pudo levantarse el acta de opción a la nacionalidad española, al desconocer el promotor el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto. Frente al auto desestimatorio, se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que la declaración de opción se formulará “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Asimismo, en el artículo 23.a) y b) del CC se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. Por otra parte, respecto del conocimiento del idioma español, se indica que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del CC para optar a la nacionalidad española, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución,

el secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción”.

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se oído al optante, mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Londres (Reino Unido)

Resolución de 14 de marzo de 2021 (64ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor y el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de mayo de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A.-A. M. P., nacido el 24 de febrero de 1998 en P. R., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, don A. M. A., nacido el 21 de noviembre de 1971 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de

consentimiento de la madre del menor, doña M. C. P. M., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de septiembre de 2010; carnet de identidad cubano de la madre del interesado; certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora el 17 de junio de 1988 con don J. C. S. M., disuelto por sentencia de fecha 22 de junio de 1994, firme el 30 de junio de 1994, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Centro Habana; certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado por la madre del interesado el 12 de diciembre de 1995 con don J. L. S. R., disuelto por sentencia de fecha 20 de julio de 1997, firme el 8 de agosto de 1997, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Centro Habana y certificado del matrimonio de la madre con el presunto progenitor, formalizado el 8 de febrero de 2013 en P. R., La Habana.

2. Con fecha 8 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor y el interesado, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española solicitada.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), este interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de septiembre de 2010 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 24 de febrero de 1998 en P. R., La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre de persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de marzo de 2021 (68ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación materna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, con ratificación del interesado, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de febrero de 2017, Don D. O. M., mayor de edad, nacido el 6 de diciembre de 1998 en P. (Colombia), de nacionalidad colombiana, hijo de Don E.-A. O. O., de nacionalidad colombiana y de D^a. S.-I. M. M., nacida el 8 de agosto de 1975 en T. (Colombia), de nacionalidad colombiana y española, adquirida esta última por residencia, solicita en el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado; certificado colombiano de nacimiento del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de abril de 2009 y certificado de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de Madrid.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, formulada en fecha 29 de noviembre de 2006 ante el Registro Civil, en la que declaró la existencia de un hijo sujeto a su patria potestad, de nombre M.-A. M. M., nacido el 28 de marzo de 1994.

3. Por acuerdo de 28 de agosto de 2017 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que en aquel momento el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la progenitora del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente de su hijo y se estime su opción a la nacionalidad española, alegando que nunca ha ocultado a las autoridades españolas la existencia de su hijo, ya que antes de adquirir la nacionalidad española en el año 2006, éste tenía concedido el permiso legal de residencia en

España a través de reagrupación familiar; que la omisión de su hijo en su expediente de nacionalidad se debió a un error material o formal y que se ha aportado al expediente un documento debidamente válido y legal para las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha dudado de su autenticidad. El interesado, mayor de edad, se ratifica en el recurso interpuso por su progenitora.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 28 de noviembre de 2017, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de abril de 2009 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación colombiana, en la cual se hace constar que éste nació el 6 de diciembre de 1998 en P. (Colombia), si bien se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en solicitud de fecha 29 de noviembre de 2006 ante el Registro Civil, declaró la existencia de un hijo sujeto a su patria potestad, de nombre M.-A. M. M., nacido el 28 de marzo de 1994, no citando en ningún momento al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede consi-

derarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de marzo de 2021 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de julio de 2014, A. D. B. M., nacido el 28 de marzo de 1994 en C. (Colombia), comparece en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Islas Baleares), correspondiente a su domicilio, solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de R. A. B. M., nacido en C. el 4 de marzo de 1970 y de nacionalidad colombiana y de M. El. M. S., nacida el 7 de septiembre de 1974 en C. y de nacionalidad española; no existe matrimonio de los padres, certificado literal de nacimiento español de la madre del optante, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 17 de octubre de 2005, documento nacional de identidad de la precitada, pasaporte colombiano del optante, empadronamiento en P. M. del optante desde el 4 de julio de 2014 y certificado de nacimiento local del optante.

2. Se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. Con fecha 11 de diciembre de 2014 se dicta providencia solicitando del Registro Civil de Palma de Mallorca que se informe sobre cuando se inició el expediente de opción, ya que el acta de opción recoge la comparecencia del interesado el 31 de julio de 2014 cuando tenía más de 20 años. El Registro Civil de Palma de Mallorca confirma como fecha de inicio la de 31 de julio de 2014.

3. Por auto de fecha 27 de febrero de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, o a los dos años de su emancipación si no se produjo con la mayoría de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil.

4. Con fecha 18 de marzo de 2015 se dirige el primer intento de notificación, devuelto por ausencia del destinatario en su domicilio el 25 del mismo mes, lo mismo sucede con el siguiente intento el 2 de marzo de 2016. Con fecha 6 de junio de 2006 contactan por teléfono con persona que se identifica como la madre del interesado, que manifiesta que éste se encuentra en Colombia, por lo que el Registro Civil Central solicita del de Palma de Mallorca que cite a la Sra. M. S., para que manifieste si la residencia de su hijo en Colombia es permanente y facilite su domicilio en dicho país, se realizan dos intentos de notificación a la precitada el 25 de julio y el 20 de diciembre de 2016, infructuosas por ausencia de la destinataria que además no retiró el envío de la oficina de correos y finalmente, con fecha 24 de febrero de 2017 comparece la madre del optante en el Registro Civil de Palma de Mallorca, manifestando que su hijo reside permanentemente en Colombia y facilita su domicilio en C.

5. Notificada la resolución al optante el 2 de junio de 2017 en comparecencia en el Consulado General de España en Bogotá, interpone recurso, mediante representante legal, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, reconociendo que cuando declaró su voluntad de optar ya había cumplido los 20 años, pero entiende que el precepto que establece el plazo para optar no debe aplicarse de forma estricta y literal sino que debe hacerse de forma matizada, alegando que en su caso la madre del optante tiene la nacionalidad española desde hace mucho tiempo por lo que se acerca a una nacionalidad originaria, añadiendo que el Sr. B. M. tardó en iniciar su expediente de opción porque sus progenitores decidieron que hiciera sus estudios en Colombia y cuando los finalizó vino a España e inició el procedimiento.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este propone su desestimación y la confirmación del auto impugnado y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, informando que a su juicio no se han desvirtuado los razonamientos jurídicos de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y

las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 28 de marzo de 1994 en Colombia, alegando que su madre obtuvo la nacionalidad española por resolución de 14 de junio de 2005, jurando ante el Registro Civil Almería en fecha 17 de octubre siguiente y siendo inscrita en el Registro Civil Central. El encargado del Registro Civil Central dictó auto en fecha 27 de febrero de 2015, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora obtuvo la nacionalidad española en octubre de 2005, habiendo nacido el solicitante el 28 de marzo de 1994, ejerció el derecho el 31 de julio de 2014, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC, que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del recurrente, que el plazo legalmente establecido y superado en este caso no admite interpretación ni matización, así como tampoco puede acogerse su justificación para la tardanza en declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española, pudo hacerlo ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Colombia correspondiente a su domicilio, mientras residió en aquél país, sin haber esperado a residir en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de marzo de 2021 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque las certificaciones mauritanas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de abril de 2019, don M. A. R. B., nacido el 21 de marzo de 1971 en B. (Mauritania), soltero y de nacionalidad española, presenta escrito en el Registro Civil de Telde, isla de Gran Canaria (Las Palmas), correspondiente a su domicilio, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en favor de sus hijos menores de 14 años, A. A. R., nacido el de 2008 en A., N. (Mauritania), A. A. R., nacido el de 2009, en A. y Y. A. R., nacido el 27 de junio de 2012 en B., T. (Mauritania), aporta apoderamiento otorgado ante notario en Nouakchott de las progenitoras de los menores, Sra. S. A. R., nacida en S. (Mauritania) el 3 de diciembre de 1985 y de nacionalidad mauritana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: actas de nacimiento en extracto de los menores, en las que no consta la fecha de su inscripción, ni el estado civil de los progenitores, pasaportes de los menores, expedidos el 21 de diciembre de 2019 en el caso A. y el 19 del mismo mes y año en los otros dos, certificado literal de nacimiento español del Sr. R. B., con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 25 de febrero de 2016 y documento nacional de identidad, certificado de las autoridades policiales españolas sobre el número de extranjero del promotor y el número de documento nacional de identidad del que es titular, documento de empadronamiento en T., aunque no consta desde cuándo, poder ante notario otorgado por la madre de los menores en favor de su padre, Sr. M. A. R. B., nacional español para pedir la nacionalidad española de sus hijos, la declaración incluye un cuarto hijo, nacido el 27 de diciembre de 2016, que no está en la solicitud del promotor, acta de nacimiento local en extracto de la Sra. R. y pasaporte mauritano, expedido el 19 de febrero de 2019, hojas declaratorias de datos para las inscripciones, en las que no se hace constar el estado civil de los progenitores en el momento del nacimiento y en el momento de la solicitud. Consta acta de comparecencia en el registro civil, el 29 de abril de 2019, para ratificar su solicitud.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 4 de junio de 2019 el encargado del Registro Civil de Telde dicta auto autorizando al Sr. R. B., con apoderamiento de la progenitora de sus hijos, a ejercer la opción de nacionalidad española en favor de los mismos. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3. Recibidas las actuaciones la encargada del Registro Civil Central solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del presunto progenitor de los menores. Consta solicitud formulada por M. A. R., formulada en T. el 5 de

febrero de 2014, en ella el firmante no declara desde cuando reside en España, que tiene otro nombre, M. O A. O E. H., que está casado con una ciudadana española, dato contradictorio con el facilitado en el escrito que dio origen al expediente ahora examinado y no declara tener hijos menores de edad, ni marca la casilla correspondiente a la aportación de los certificados de nacimiento de los hijos menores de edad en el reverso de la solicitud, pese a que los ahora optantes eran menores de edad, también constan otra serie de documentos, de identidad, laborales, y certificado literal de su matrimonio con la ciudadana española, celebrado en forma civil el 7 de diciembre de 2012, en el mismo consta con su otra identidad y marginalmente consta que se rectifica el nombre por expediente de 2 de marzo de 2013 y, por último también consta acta de la comparecencia del interesado ante el encargado del Registro Civil de Telde, a cuyo juicio se demuestra por el entrevistado de forma suficiente la asimilación del idioma y adaptación a la cultura española, y en la que el interesado manifiesta que vive en la ciudad desde el año 2002, que está casado con una ciudadana española y que de su matrimonio no hay hijos.

4. Con fecha 27 de noviembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el expediente de nacionalidad por residencia manifestó que estaba casado con una ciudadana española con la que no tenía descendencia, siendo eso lo que se le preguntó, que la filiación de sus hijos se acredita debidamente con las certificaciones de nacimiento de los mismos, tal y como consideró el Registro Civil de Telde que le concedió la autorización para optar, negándosele ahora a sus hijos el ejercicio de la opción, por lo que se perjudica el interés de los menores, añadiendo las dificultades del interesado con el idioma.

6. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 21 de febrero de 2020, en el que propone la confirmación de la resolución impugnada, ya que el presunto progenitor no mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia a ninguno de sus hijos, por lo que no aportó los datos requeridos por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 25 de febrero de 2016, y pretende el promotor inscribir el nacimiento de los interesados por medio de unas certificaciones mauritanas en extracto, en las cuales se hace constar que estos nacieron el de 2008, el de 2009 y el 27 de junio de 2012, no constando cuando fueron inscritos en el registro civil local.

Por otra parte, se constata que en la solicitud del expediente de nacionalidad española por residencia, formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 5 de febrero de 2004, no menciona la existencia de hijos menores de edad, tampoco en su entrevista con el encargado respecto a su matrimonio con una ciudadana española, pese a que venía obligado a hacer constar estas circunstancias en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del recurrente que, no se ha privado a los menores del ejercicio de su derecho de opción, ya que para eso el encargado del Registro Civil de Telde concedió su autorización y, se inició el expediente de opción, dándose la circunstancia de que por los datos en él constatados no hay garantías suficientes respecto a la documentación de nacimiento local aportada.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de estos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de marzo de 2021 (11ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Es posible inscribir a la nacida en Nicaragua en 2005 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de una ciudadana española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza el día 19 de noviembre de 2019, D.ª G. C. H. L., nacida el 28 de enero de 1979 en C. (Nicaragua) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 11 de septiembre de 2019 y domiciliada en Z., solicitando que se declare la nacionalidad española por opción a favor de su hija D. S. M. H., de nacionalidad nicaragüense como hija de progenitor español.

Aporta como documentación: documento nacional de identidad de la compareciente, documento de identidad nicaragüense de la promotora, cédula de identidad nicaragüense del Sr. J. A. M. C., padre de la optante, nacido el 24 de junio de 1974 en M. (Nicaragua), pasaporte nicaragüense de la menor, nacida el de 2005 en M., empadronamiento en Z. de la Sra. H. desde el 24 de abril de 2009 y la menor desde el 7 de octubre de 2015, autorización otorgada por el padre de la menor, ante notario en Nicaragua, para que la madre, G. C. H. L. realice los trámites para solicitar la residencia como extranjera y la nacionalidad de la menor en España donde reside con su madre, certificado de la matriculación en un centro docente de Z. en el curso 2019/2020, certificado de nacimiento de la menor, nacida el de 2015 e inscrita el 9 del mismo mes por declaración del padre, J. A. M. C., domiciliado en M. y de nacionalidad nicaragüense y de G. C. H. L., domiciliada en M. y de nacionalidad nicaragüense y certificado literal de nacimiento español de la madre de la optante, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 10 de septiembre de 2019.

2. Con fecha 24 de enero de 2020, se levanta acta ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza, recogiendo la declaración de opción de la menor, D. S. M. H., asistida por su madre como representante legal, con poder notarial del padre. El Registro Civil de Zaragoza incorpora solicitud del expediente de nacionalidad española por residencia de la progenitora, formulada en fecha 22 de octubre de 2018, declarando que vivía en España desde el año 2012, que su estado civil era soltera y que no tiene hijos menores de edad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 15 de junio de 2020, la encargada del registro civil dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad, anomalía que hace surgir dudas respecto a la realidad del hecho a inscribir que impiden su transcripción.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la mención en la solicitud de que no tenía hijos menores de edad fue un error al presentarla telemáticamente por parte de la letrada que lo hizo, pero en la solicitud que se presentó como documento adjunto sí había hecho constar los datos personales de su hija, añadiendo que puede comprobarse si se examina la totalidad de documentación del expediente de residencia, por lo que no ha habido ninguna falsedad por su parte. Adjunta el mismo documento aportado por el registro civil y formulario de solicitud en el constan los datos de su hija, ahora optante, el documento está firmado por la Sra. H. L. como solicitante y por su representante.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe, con fecha 23 de octubre de 2020, proponiendo su desestimación ya que el auto impugnado es acorde a derecho, puesto que está fundamentado en que la Sra. H. declaró el 22 de octubre de 2018 que no tenía hijos menores de edad y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

6. A la vista de lo alegado por la recurrente, este centro directivo ha examinado el expediente completo tramitado a instancia de la Sra. H. L. para obtener la nacionalidad española por residencia y, entre la documentación consta formulario oficial de solicitud, firmado por la precitada y por su representante voluntario el 19 de octubre de 2018, en ella consta que vive en España desde el año 2012, señala la casilla de soltera respecto a su estado civil y en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad, se incluyen los datos de la ahora optante y en su hoja 3, se han marcado las casillas correspondientes a los documentos aportados, también consta justificante de registro que se corresponde con el documento aportado por el registro civil y en el que efectivamente se hizo constar que no tiene hijos menores de edad, por último también consta copia de la declaración de la renta, correspondiente al periodo impositivo de 2017, en el que en su página 2 se cita a la menor ahora optante como descendiente menor de 25 años que convive con la contribuyente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

III. La interesada, asistida por su progenitora y representante legal con poder otorgado por su progenitor, no residente en España, solicitó en el Registro Civil de Zaragoza correspondiente a su domicilio, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, levantándose la correspondiente acta de opción, registro en el que dos meses antes se había inscrito el nacimiento y nacionalidad por residencia de su progenitora, cuya encargada dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada su filiación española, toda vez que su progenitora no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la madre de la interesada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente y, también la correspondiente al que se tramitó a solicitud de la madre de la optante para obtener la nacionalidad española que ahora ostenta, se constata que aunque en el justificante de registro de la presentación telemática de la solicitud se hizo constar, por error, que no tenía hijos menores de edad, en el formulario de solicitud suscrito por la madre de la optante y por su representante, si se mencionó la existencia de D. S. M. H., nacida el de 2005 en M., al igual que en el documento fiscal que también se adjuntó a la solicitud. De este modo, la madre de la interesada incluyó en su solicitud a su hija menor de edad y cuya documentación de nacimiento nicaragüense ha sido aportada al expediente, por lo que cumple el requisito de encontrarse sujeta a la patria potestad de una ciudadana española durante su minoría de edad, tal como establece el artículo 20.1.a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción a la nacionalidad española, toda vez que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, abuela del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2017, en el Registro Civil de Leganés (Madrid), se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española por la cual J. H. S. G., nacido el de 2002 en P., V. del C. (Colombia), asistido por su abuela y representante legal, D.ª M. C. L., nacida el 18 de abril de 1960 en P. y de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el registro civil que corresponda.

Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el menor es hijo de E. S. C., nacido el 6 de marzo de 1986 en P. y de M. G., ambos de nacionalidad colombiana, certificado de nacimiento local del menor, inscrito el 31 de enero de 2002 por declaración de su padre y en la que consta nota relativa al nombramiento como guardadora principal del inscrito a la Sra. M. C. L., y guardador general suplente al Sr. Y. G. L., documento nacional de identidad de la guardadora, certificado literal de nacimiento español de la precitada, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 2 de junio de 2008, sentencia de fecha 25 de enero de 2016, dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, sobre nombramiento de curador guardador del menor J. H. S. G., en la que se hace constar que la madre del menor falleció el 17 de junio de 2004 y el padre el 28 de agosto de 2011, sin nombrar en testamento un curador para su hijo, que desde entonces se ha encargado de su cuidado y mantenimiento su abuela paterna, Sra. C. L., y en ausencia de esta, residente en España, un tío paterno, Sra. G. L., en la sentencia se recoge que el objeto de la guarda es la protección jurídica del menor que no se halle bajo patria potestad” también que la guarda recibe sus atribuciones de la ley, no de la naturaleza ni por la calidad de padres, y son determinadas y limitadas, la sentencia termina atribuyendo la condición de curadora y guardadora legal a la Sra. C. L. y sustituto de ella al Sr. Y. H. G. L. y diligencia del mismo Juzgado haciendo constar, con fecha 3 de febrero de 2016, que la sentencia se encuentra ejecutada y diligencia posterior relativa a la toma de posesión de ambos nombramientos, por parte del Sr. G. L. el día 17 de febrero y la Sra. C. L. el 17 de marzo de 2017.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, su encargado dicta auto, con fecha 26 de junio de 2017, denegando la

solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de J. H. S. G., ejercida por la representante legal del optante, abuela paterna de éste, toda vez que, tal como establece el artículo 20 del Código Civil, tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y ha de entenderse que ese derecho solo se refiere a los que tienen la patria potestad por filiación, conforme a la legislación española, sin que en ese supuesto puedan comprenderse las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores, como es el supuesto de la promotora, nacida el 18 de abril de 1960 en P. V. del C. (Colombia), que adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, tras el requerimiento efectuado al interesado y la promotora puesto que el escrito no se encontraba firmado, tras varios intentos infructuosos, con fecha 7 de febrero de 2019 comparece la Sra. C. L. en el Registro Civil de Leganés, como representante legal del menor, ratificándose en el recurso presentado, en el que se alega que el artículo 20 del Código Civil menciona el derecho de optar para las personas que están o hayan estado bajo la patria potestad de un español y que ese es su caso, añadiendo que se le ha denegado por un mero criterio de interpretación de la norma.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, ya que entiende que en el derecho española patria potestad es consecuencia de una filiación, ya sea por naturaleza o adopción. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 22 y 156 y 169 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. El interesado, nacido en P., V. del C. (Colombia) el de 2002, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su abuela paterna y aportando sentencia que la designa como guardadora del menor y representante legal, otorgada por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira. Por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y la opción ejercida por el menor asistido por su representante legal, abuela de aquél, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

IV. El art. 154 del CC establece que los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores y que la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental y el artículo 156 del mismo texto legal que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro y por último el artículo 169 establece en su punto primero que la patria potestad se acaba por la muerte o declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.

De este modo, el caso que nos ocupa se encuentra en el supuesto precitado ya que, de acuerdo con lo establecido en la sentencia colombiana aportada, ambos han fallecido, con lo cual la patria potestad se acabó, no pudiendo ser ejercida en su lugar por persona alguna, ya que en el derecho español las relaciones de patria potestad son las que tienen lugar entre padres e hijos, bien por filiación natural o adoptiva. En todo caso la abuela paterna, Sra. C. L., pese a ser declarada guardadora del optante, no podría ejercer la patria potestad, por lo que su nieto no está bajo la patria potestad de un ciudadano español, lo que a su vez impide la aplicación del artículo 20.1.a del CC puesto que no existe base legal que justifique esta opción, y todo ello derivado del distinto carácter de la patria potestad y la tutela o guarda y custodia, según lo establecido en el CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de marzo de 2017, R.-H. M. A., ciudadano de Bangladesh, nacido el de 2000 en dicho país, comparece en el Registro Civil de Barcelona, correspondiente a su domicilio, asistido por su progenitor y representante legal, don A. M. K., ciudadano español nacido en Bangladesh, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de nacimiento local, en el que consta su nacimiento en N. (Bangladesh) el de 2000 y su registro el 7 de noviembre de 2016, hijo de A. M. K. y de J. A., ambos de nacionalidad de Bangladesh, documento de empadronamiento en B., el optante desde el 28 de febrero de 2017 y su progenitor desde el 10 de octubre de 2011, pasaporte de Bangladesh del optante, expedido el 1 de febrero de 2017, documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español del Sr. M. K., nacido el 1 de mayo de 1976 en N., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 14 de septiembre de 2016, certificado de matrimonio local de los padres del optante, la cónyuge nacida el 10 de junio de 1978 y casados el 5 de enero de 1997, certificado de defunción local de la madre del optante, Sra. A., fallecida el 20 de mayo de 2003 y hoja declaratoria de datos para la inscripción.

2. Se levanta acta de opción suscrita por el menor optante, asistido por el Sr. M. K.. Se aporta al expediente copia de la solicitud de nacionalidad por residencia del precitado, suscrita el 16 de mayo de 2011 en M. (Barcelona), a nombre de A. M., declara que reside en España desde el 1 de enero de 2000, no marca casilla alguna de las correspondientes al estado civil pero sí que menciona como cónyuge a la Sra. S. A. S., aunque no menciona su nacionalidad, y en el apartado correspondiente a los hijos menores de edad, declara uno, N. J. S., sin que se mencione lugar ni fecha de nacimiento.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, su encargado, con fecha 17 de noviembre de 2017, dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de R.-H. M. A., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre era menor de edad, si mencionó a otro hijo, lo que suscita dudas sobre la relación de filiación del optante respecto de un ciudadano español.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la motivación de la resolución es insuficiente, ya que el hecho de no haber declarado a su hijo en la solicitud de residencia no puede bastar para denegar la nacionalidad y que no lo mencionó porque en ese momento facilitó los datos de los hijos menores que vivían con él y su actual esposa, no pensó que tuviera que mencionar a todos los hijos, añadiendo que la filiación quedó probada por el certificado de nacimiento aportado, no obstante también ha pedido certificado del centro médico en el que nació el menor que será presentado cuando esté en su poder. No consta hasta la fecha que se haya presentado documento alguno.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita suficientemente la filiación, al no haber mencionado al hijo en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos del 14 de septiembre de 2016 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que éste nació el de 2000, no siendo inscrito hasta casi 16 años después, el 7 de noviembre de 2016, después de que el presunto padre obtuviera la nacionalidad española y constatándose que en la tramitación del expediente de ésta última por residencia, iniciado en el año 2011 y concretamente en su solicitud indicó que su estado civil era casado con una ciudadana, de la que no menciona nacionalidad y declaró la existencia de un único hijo menores de edad, sin mencionar fecha y

lugar de nacimiento, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, era menor de edad, tenía 11 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que puedan acogerse sus alegaciones que no se ven apoyadas por prueba alguna y además se da la circunstancia de que en el momento de su solicitud de nacionalidad por residencia su presunto hijo, ahora optante, no estaba inscrito en el registro local correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que los presuntos padres adquirieron la nacionalidad española por residencia en 2012 el padre y en 2014 la madre, por no resultar acreditada la filiación paterna ni materna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de febrero de 2017, A. B., ciudadano gambiano, nacido el 12 de diciembre de 1999 en K. K. (Gambia), comparece en el Registro Civil de Girona, correspondiente a su domicilio, asistido por sus representantes legales, don S. B. K. y D.ª J. K. J., ambos ciudadanos españoles de origen gambiano, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de sus progenitores y solicitar su inscripción de naci-

miento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: permiso de residencia en España como familiar ciudadano de la Unión Europea, certificado de nacimiento local, expedido el 21 de septiembre de 2015, consta nacido el 12 de diciembre de 1999 e inscrito el 16 de febrero de 2014, por persona que no es ninguno de sus progenitores, documento nacional de identidad de los presuntos padres, certificado literal de nacimiento español del Sr. B. K., nacido el 1 de enero de 1970 en Gambia y con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 14 de junio de 2012, certificado literal de nacimiento español de la Sra. K. J., nacida el 10 de febrero de 1979 en Gambia y con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 5 de junio de 2014, certificado local de matrimonio de los presuntos padres, celebrado el 13 de agosto de 1998 e inscrito el 30 de septiembre de 2015, certificado relativo a que el menor está escolarizado en S. (Girona), municipio en el que consta empadronado aunque no desde cuándo y hoja declaratoria de datos, en la que el optante facilita una fecha de matrimonio de los padres distinta a la del documento, 18 de agosto de 1998.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, aquél solicita testimonio de los expedientes de nacionalidad española por residencia de los presuntos progenitores del optante. Consta copia de la solicitud formulada el 15 de septiembre de 2008 por el Sr. B., en ella el precitado declara que reside en España desde 1998, que está casado con la Sra. J. K., de nacionalidad gambiana y que tiene dos hijas menores de edad, nacidas en G., M. el de 2006 y F., nacida el de 2008, no haciendo mención alguna al menor optante, también constan certificados de nacimiento españoles de los hijos mencionados, acta de la audiencia practicada el 17 de abril de 2009, en la que reitera que está casado con la Sra. K. y que tienen dos hijos en común y copia de la declaración de la renta, correspondiente al ejercicio del año 2007, en cuya página, 2, apartado correspondiente a los hijos menores de 25 años que convivan con el declarante, menciona M., nacido en 2006, que ya había mencionado en la solicitud y a dos más que no están en la solicitud, I. B., nacido el de 2003 y A. B., nacido el de 2004.

Por su parte en el expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. K., consta solicitud formulada en G. el 16 de octubre de 2012, en la que declara que reside en España desde el año 2000, que está casada con S. B. K., de nacionalidad española y que tiene tres hijos menores de edad, los dos primeros coinciden con las que hizo constar su esposo y un tercero nacido el 10 de febrero de 2010, después de la solicitud formulada por el Sr. B., por su parte en la audiencia que se le realizó también el 16 de octubre de 2012, manifiesta que sus tres hijos han nacido en España y que su esposo ya es español.

3. Con fecha 20 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de A. B., sin perjuicio de que acreditada su filiación

biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que ninguno de los presuntos progenitores, padre y madre, lo mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por cualquiera de ellos era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el Sr. B. K., interpone recurso en nombre y representación de su hijo, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que tanto él como su esposa entendieron erróneamente que en sus solicitudes de nacionalidad por residencia debían aportar las partidas de nacimiento de los hijos que hubieran nacido en España, solicitando que se practiquen pruebas biológicas de ADN, para acreditar la filiación de su hijo.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la plena confirmación del auto impugnado y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso los presuntos padres adquirieron la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2012 y 5 de junio de 2014, y pretenden los promotores, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 12 de diciembre de 1999, no siendo inscrito hasta 14 años después, el 16 de febrero de 2014, por persona que no era ninguno de sus presuntos progenitores y constatándose que en las solicitudes de nacionalidad española por residencia de estos, formuladas el 15 de septiembre de 2008 y el 16 de octubre de 2012, ambos indicaron que su estado civil era de casado entre sí, declarando la existencia de dos y tres hijos menores de edad, respectivamente, nacidos en España en 2006, 2008 y 2010, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel

momento, era menor de edad, tenía 8 y 12 años, como venían obligados, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad", tampoco se le menciona en las audiencias ante los encargados del Registro Civil de Girona durante la tramitación de los mismos expedientes, ni, por último, en los documentos fiscales de su presunto padre, aunque éste mencione a dos hijos que no se mencionaron en la solicitud de nacionalidad por residencia.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de estos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que puedan acogerse sus alegaciones que no se ven apoyadas por prueba alguna y debiendo significarse, respecto a la prueba biológica de paternidad solicitada que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso judicial distinto al registral, que determine la filiación del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de marzo de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Valencia, por la que S. S. N., nacido el 20 de abril de 1997 en

B., L. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don M. M. S., obtuvo la nacionalidad española por residencia.

Adjunta como documentación: documento de empadronamiento en V. desde el 17 de octubre de 2013, extracto de acta de nacimiento local del optante, inscrito en el año 2016 por resolución del Juez de Paz de 15 de noviembre de dicho año, hijo de M. M. S. y de F. N., certificado literal de nacimiento español del Sr. M.-M. S. D., nacido el 14 de septiembre de 1956, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos desde el 28 de junio de 2004, el optante tenía 7 años, acta de nacimiento local en extracto de la madre del optante, nacida el 30 de mayo de 1967, nacida en B., inscrita por resolución judicial en 1992, 25 años después de su nacimiento, acta de matrimonio local en extracto, contraído el 1 de mayo de 1995 e inscrito en agosto del año 2000 tras sentencia de 31 de mayo de 1999, en el que se opta por la poligamia, permiso de residencia del optante, como familiar de ciudadano de la Unión Europea, documento nacional de identidad del Sr. S. D., pasaporte senegalés del menor, expedido el 8 de agosto de 2012. Posteriormente se da traslado del expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción en unión de hoja declaratoria de datos necesarios para la inscripción.

2. Con fecha 12 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia para requerir testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S. D. Consta copia del escrito de solicitud, firmada el 5 de septiembre de 2002, en la que el precitado declara que reside en España desde hacía más de 10 años, concretamente desde 1986, que está casado con la Sra. F. S., que reside en Senegal y que tienen tres hijos, F. S., nacido el 11 de octubre de 1993, S. M., nacido el 31 de enero de 1997 y M. S., nacido el 12 de febrero de 1999, consta también su ratificación en la solicitud con fecha 20 de septiembre de 2002.

3. Por acuerdo de 4 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución al interesado, con fecha 31 de octubre de 2017, el Sr. M. M. S. D., en nombre y representación de su hijo S. S. N., interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que la resolución denegatoria no está suficientemente motivada, ya que el hecho de no haber mencionado a su hijo en su solicitud de nacionalidad por residencia no puede ser suficiente ante los documentos aportados, añadiendo que no mencionó al optante porque no vivía en España y pensó, erróneamente, que no debía mencionarlo, pero en todo caso debió haber sido requeri-

do para subsanar cualquier defecto de la documentación, el no hacerlo le ha supuesto una gran indefensión.

El escrito se presenta sin firmar, por lo que con fecha 26 de febrero se requiere la firma del mismo y, posteriormente, con fecha 25 de septiembre de 2018, se requiere del optante que se ratifique en el recurso presentado en su nombre o se acredite legalmente la representación que ostenta el presunto padre del optante. Con fecha 23 de noviembre siguiente S. S. N. se ratifica en el recurso presentado.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, ya que la certificación aportada para acreditar el hecho a inscribir no ofrece las suficientes garantías, ya que el titular no fue mencionado por su presunto padre cuando éste solicitó su nacionalidad española. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de junio de 2004 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación senegalesa de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 20 de abril de 1997 en Senegal, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local por sentencia de 15 de noviembre de 2016, es decir cuando tenía 19 años, desconociéndose si intervino alguno de los presuntos progenitores, ya que el documento aportado es un extracto del acta de nacimiento.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, mencionó que tenía tres hijos con su esposa, F. S., que no es la presunta madre del optante, aunque con esta estaba casado desde el año 1995. Ninguno de los tres hijos mencionados, nacidos en octubre de 1993, en enero de

1997 y febrero de 1999, es el ahora optante, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad", sin que se haya hecho mención alguna en el recurso al motivo o a la discrepancia de fechas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por las dudas suscitadas y por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que permite cuestionar la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de enero de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), por la que don K. T. V., mayor de edad, nacido el 8 de enero de 1997 en E. H., V. I. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don F. T. M., nacido el 2 de junio de 1968 en E. H. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obe-

diciencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tordera (Barcelona); resguardo de renovación o solicitud de tarjeta de extranjero; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2014.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se solicitó del registro civil correspondiente, testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre manifestó con fecha 18 de marzo de 2013, en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Tordera, que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 8 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que no su progenitor no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia fue que en dicha fecha el optante no se encontraba en España, por lo que su padre erróneamente pensó que no debía mencionarlo y que se ha aportado al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 30 de octubre de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2014 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento inscrita en el Registro Civil de República Dominicana, en la que consta que nació el 8 de enero de 1997 en E. H., V. I. (República Dominicana). Sin embargo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, declarando con fecha 18 de marzo de 2013, en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Tordera, que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Guinea acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2014 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), por la que don A. D. B., nacido el de 1998 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad guineana, asistido de su presunto progenitor y representante legal, don I. D. D., nacido el 24 de febrero de 1964 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta sentencia dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II (República de Guinea), por la que, a instancia de la madre del interesado, D.ª A. B., de nacionalidad guineana, se atribuye al presunto padre la patria potestad sobre el interesado y se le autoriza para que le asista en la obtención de su nacionalidad española.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del interesado y certificado colectivo de empadronamiento en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna; pasaporte guineano del interesado; sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 1 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II (República de Guinea) y certificado en extracto de nacimiento del interesado expedido por el Registro Civil de la República de Guinea; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de agosto de 2011; sentencia supletoria de acta de nacimiento de la madre, dictada el 1 de octubre de 2014 por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II y certificado en extracto de inscripción de nacimiento de la progenitora.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna en fecha 19 de septiembre de 2008, que su estado civil era casado con D.ª C. D. H. P., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de 18 de septiembre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque entendió que le preguntaban si tenía hijos en España y que se le concedió NIE como familiar de ciudadano de la Unión, por ser hijo de padre de nacionalidad española, encontrándose dispuesto a someterse a una prueba biológica de ADN a fin de acreditar la filiación con su progenitor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 28 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de agosto de 2011 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de nacimiento guineana en la que se declara que nació el de 1998 en Conakry, que se inscribió en base a una sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II (República de Guinea) en fecha 1 de octubre de 2014, en base a la declaración de dos testigos, dieciséis años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna de fecha 19 de septiembre de 2008, indicó que su estado civil era casado con D.ª C. D. H. P., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

Asimismo, y en relación con la alegación del recurrente en su escrito de recurso, en el que indica que se encuentra dispuesto a someterse a pruebas biológicas de ADN para acreditar su filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (50ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 31 de mayo de 2017, D.ª G. A. N., nacida el 11 de diciembre de 1997 en A. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, presunta hija de don A. N. A., nacido el 4 de agosto de 1970 en K.-A. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.ª V. S. D., de nacionalidad ghanesa, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento de la optante, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Ghana se produce el 17 de noviembre de 2015, por declaración de A. N., madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de julio de 2013; pasaportes antiguos ghaneses del presunto padre, expedidos el 6 de enero de 1997 y el 15 de abril de 2010; pasaporte ghanés y certificado local de nacimiento de la madre, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Ghana se practicó el 31 de mayo de 1999 por declaración de su progenitor; poder notarial otorgado por los presuntos padres, ante notario del Ilustre Colegio de Cataluña el 13 de octubre de 2016, a favor de don J. O., de nacionalidad ghanesa, para que en su nombre y representación solicite la nacionalidad española de la interesada; declaración de pérdida de la cartilla de crecimiento y copia de envíos de remesas de dinero y diversas fotografías familiares.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 23 de noviembre de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que en su certificado ghanés de nacimiento se produjo un error burocrático, al hacer constar el informante de la inscripción de su nacimiento, siendo lo cierto que la inscripción fue realizada por su tío.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de julio de 2013 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 11 de diciembre de 1997 en A. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 17 de noviembre de 2015, es decir, casi dieciocho años después de producido el hecho, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su presunto padre y constando que la declaración se efectuó por declaración de A. N., madre.

Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 17 de mayo de 2018, la interesada no ha aportado su cartilla de crecimiento, alegando su extravío, no habiéndose podido examinar uno de los documentos más importantes para sustentar la opción a la nacionalidad española. Dicha cartilla es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores.

Igualmente, el órgano en funciones de ministerio fiscal indica que, si bien el presunto padre aporta al expediente un pasaporte ghanés expedido el 6 de enero de 1997, año de nacimiento de la interesada, esta prueba no determina la filiación, toda vez que, ni en dicho pasaporte ghanés ni en el pasaporte español del presunto padre, figuran sellos de entrada en Ghana, lo que demuestra que no ha hecho ningún tipo de visitas a dicho país en los últimos años. Por otra parte, las remesas de envío de dinero proceden en su mayoría de Reino Unido y Alemania.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la interesada respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (51ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de marzo de 2017 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Córdoba, por la que don M. R., nacido el 13 de febrero de 1995 en L. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española, alegando haber estado sujeto a la patria potestad de su padre, don P. M. C., nacido el 1 de enero de 1963 en L. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: certificado de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Córdoba; pasaporte pakistaní y certificado local de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, en el que consta que es hijo de M. P. y de S. B.;

documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de septiembre de 2013 y certificado negativo de antecedentes penales del interesado, expedido por el Ministerio del Interior de Pakistán.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, el encargado del citado registro dicta acuerdo con fecha 14 de junio de 2017 por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que, de acuerdo con el certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid que adjuntó a su expediente, la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 6 de abril de 2018, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 13 de febrero de 1995 en L. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de septiembre de 2013.

III. El artículo 20.1 del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: "a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del CC para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 29 de enero de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Córdoba y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del CC el 30 de septiembre de 2013, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 13 de febrero de 1995 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Guadalajara, correspondiente a su domicilio, por la que G. Z. D., nacido el 30 de diciembre de 1998 en C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a)

y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don B. Z. S., obtuvo la nacionalidad española por residencia.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que el optante manifiesta que nació el 30 de diciembre de 1998, que es hijo de B. Z. S., nacido en G. P. (República de Guinea) el 1 de marzo de 1975 y de D. D., nacida en Guinea el 20 de julio de 1971, ambos solteros en el momento del nacimiento del optante, permiso de residencia en España de éste, como familiar de ciudadano de la Unión Europea, consta nacido el 30 de diciembre de 1998, sentencia supletoria del acta de nacimiento del optante, dictada el 15 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry (República de Guinea), tras requerimiento efectuado por persona que no es ninguno de los progenitores y en la que consta que el optante nació el 30 de octubre de 1998 y certificado literal de nacimiento español del Sr. Z. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 12 de agosto de 2011. Posteriormente se da traslado del expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción en unión de hoja declaratoria de datos necesarios para la inscripción.

2. Con fecha 19 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia para requerir testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. Z. S. Consta solicitud, presentada el 17 de diciembre de 2008, en la que el precitado declara que reside en España desde el año 1998, que está divorciado y que tienen tres hijos menores de edad, nacidos en C. el 15 de diciembre de 1994, el de 2002 y el de 2006, con esa misma fecha se le requiere la aportación de su certificado de nacimiento y el de los hijos declarados, debidamente legalizados, consta también acta de su comparecencia, con fecha 12 de agosto de 2011 para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 23 del Código Civil tras la concesión de la nacionalidad por residencia, en dicha ocasión reitera que es divorciado y que 3 hijos menores de edad, que coinciden con los declarados en su solicitud.

3. Por acuerdo de 22 de agosto de 2017, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución al interesado, este interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que la resolución denegatoria no está suficientemente motivada, ya que el hecho de que su padre no le mencionara en su solicitud de nacionalidad por residencia no puede ser suficiente ante los documentos de su nacimiento aportados, añadiendo que en aquél momento sólo se mencionó a las tres hijas que su padre tuvo con la que el aquél momento era su pareja, Sra. K. S.

porque además le preguntaron si tenía hijas, y que él es hijo de la primera pareja de su madre, Sra. D., que además en aquella época no vivía en España, añadiendo que la administración española reconoció su documentación de nacimiento cuando le concedió el permiso de residencia en España.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, ya que la certificación aportada para acreditar el hecho a inscribir no ofrece las suficientes garantías, ya que el titular no fue mencionado por su presunto padre cuando éste solicitó su nacionalidad española. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de agosto de 2011 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación guineana de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 30 de octubre de 1998 en C. (República de Guinea), dato que no coincide con la fecha que consta en su acta de opción, en su hoja declaratoria de datos y en su permiso de residencia en España, además el nacimiento fue inscrito en el registro civil local por sentencia de 15 de noviembre de 2016, es decir cuando tenía 18 años, sin que al parecer interviniera alguno de los presuntos progenitores, ya que la intervención del Tribunal fue requerida por una tercera persona de la que no consta su relación con el inscrito.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, sí mencionó que tenía tres hijos menores de edad, al parecer de sexo femenino según el recurrente, nacidas en 1994, 2002 y 2006, ninguno de los cuales era el ahora optante, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, el promotor era menor de edad, toda vez

que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad", sin que se haya hecho mención alguna en el recurso al motivo o a la discrepancia de fechas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por las dudas suscitadas y por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que permite cuestionar la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya se encontraba emancipada por haber contraído matrimonio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de julio de 2012 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª D. G. H., nacida el 7 de julio de 1992 en L.-H., de nacionalidad cubana, hija de don L.-C. G. S., nacido el 12 de agosto de 1962 en L.-H., de nacionalidad cubana y de D.ª Z.-M. H. G., nacida el 28 de enero de 1963 en L.-H., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de diciembre de 2009; certificado cubano de matrimonio de los progenitores y certificado local de matrimonio de la solicitante, formalizado el 17 de julio de 2009 en D.-O., L.-H.

2. Por auto de fecha 15 de noviembre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, dado que la promotora no ha estado bajo la patria potestad de un español, ya que en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española, ya se había emancipado al haber contraído matrimonio.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de opción por la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, en que indica que la solicitante quedó emancipada el 17 de julio de 2009, a la edad de 17 años, por haber contraído matrimonio, y su madre optó a la nacionalidad española el 11 de diciembre de 2009, cuando la interesada ya estaba emancipada, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC, una ciudadana nacida el 7 de julio de 1992 en L.-H., alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de diciembre de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestimó la solicitud de la promotora al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que ya se encontraba emancipada en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española.

III. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del CC “Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores” y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba “por la emancipación”.

Por tanto, dado que la interesada contrae matrimonio en fecha 17 de julio de 2009, cuando contaba 17 años de edad, se encuentra emancipada en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, hecho que se produce el 11 de diciembre de 2009, por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del CC para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (24ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de noviembre de 2014 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don C.-E. B. A., mayor de edad, nacido el 9 de diciembre de 1992 en B., G. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de don J. B. A., de nacionalidad cubana y de D.^a R.-M. A. R., nacida el 7 de marzo de 1965 en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de noviembre de 2010 y certificado cubano de soltería de la progenitora.

2. Por auto de fecha 23 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que su madre presentó con fecha el 12 de noviembre de 2010 la documentación correspondiente para optar por la nacionalidad española, cuando el recurrente contaba 17 años de edad y no fue hasta el día 7 de febrero de 2013 cuando obtuvo dicha nacionalidad, fecha en que ya había cumplido 20 años de edad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 9 de diciembre de 1992 en B., G. (Cuba), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 12 de noviembre de 2010. La encargada del Registro Civil del

Consulado General de España en La Habana dictó auto por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española por opción con efectos de 12 de noviembre de 2010, habiendo nacido el solicitante el 9 de diciembre de 1992, ejerció el derecho el 5 de noviembre de 2014, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (30ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 7 de abril de 2014 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana, por la que doña M. M. P., nacida el 18 de noviembre de 1997 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su padre y representante legal, don O. M. P., nacido el 18 de octubre de 1964 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del

Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la interesada, doña A. P. F., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de mayo de 2011; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la progenitora; certificado de divorcio del matrimonio formalizado por la madre con don V. O. B. en fecha 11 de septiembre de 1986, que quedó disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de C., firme el 27 de febrero de 2002 y certificado cubano del matrimonio formalizado por la madre con el presunto padre de la interesada, formalizado en C., el 29 de marzo de 2010.

2. Con fecha 26 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que el matrimonio de sus padres se retrotrae al 2 de marzo de 2002, como consta en el certificado cubano de matrimonio que se acompaña; que sus progenitores no pudieron formalizar antes el matrimonio dado que su madre se encontraba unida por un documento legal a su anterior esposo, a pesar de llevar mucho tiempo separados y sin hacer vida en común, y que la relación de sus padres había comenzado en junio de 1996.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la interesada contrajo matrimonio el 11 de septiembre de 1986 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 27 de febrero de 2002 y la interesada nace el 18 de noviembre de 1997, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido

en el art. 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de mayo de 2011 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 18 de noviembre de 1997 en M. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por

ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (74ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1º No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

2º No es posible inscribir al nacido en Argelia en 1988 en virtud de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre nacida en A. (Sáhara Occidental), en 1964 hubiese nacido en España.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha de 13 de febrero de 2017 se presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil de don L. B. H., mayor de edad, nacido el 20 de septiembre de 1988 en B. G. (Argelia).

Aporta, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora inscrita en el Registro Civil Central como N. M.-M. M.-A., nacida el 15 de noviembre de 1964 en A. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Jaén de fecha 12 de septiembre de 2006.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 7 de junio de 2017 dictado por el encargado, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda

vez que cuando a su madre se le declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española, el 12 de septiembre de 2006, el solicitante ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ha realizado todos los trámites y cumple todos los requisitos exigidos para optar a la nacionalidad española ya que su madre es española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe a favor de la desestimación del recurso interesando la confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 26-43ª de octubre; 15-33ª de julio de 2020 y 28-11ª de noviembre de 2020.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española por razón de la patria potestad el nacido el 20 de septiembre de 1988 en B. G. (Argelia), alegando que a su madre le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil Central dictó resolución de fecha 7 de junio de 2017, por la que se desestimó la solicitud formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando a su madre se le declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española el solicitante ya era mayor de edad.

III. El artículo 20.1 del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora adquiere la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 12 de septiembre de 2006 dictada por el encargado del Registro Civil de Jaén, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, habiendo nacido el solicitante el 20 de septiembre de 1988, ejerció el derecho el 13 de febrero de 2017, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC que dis-

pone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del CC dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, la misma nace en A. (Sáhara Occidental) por lo que no puede entenderse que nació en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzaguean-

te integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de septiembre de 2019, se formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, por Dionicio Espinal Matos, de nacionalidad dominicana, asistido por su representante legal, don L. E. M., nacido el 12 de junio de 1986 en R. L., P. S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada, con fecha de inscripción de 3 de julio de 2018; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don L. E. M., nacido el 12 de junio de 1986 en R. L., P. S. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de octubre de 2017. Acompaña autorización materna formulada por doña R. Y. M. M., madre del menor, por la que se otorga la representación del optante al presunto padre, Sr. E. M., y le autoriza a realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en su solicitud en fecha 15 de enero de 2010, ratificado en comparecencia ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid en la misma fecha, que estaba casado con doña I. Y. P. C. y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

2. En fecha 27 de enero de 2020, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad y porque la inscripción de nacimiento del menor fue practicada por el registro civil local en 2018, en fecha posterior a la de la adquisición de la nacionalidad española por su progenitor,

anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción de acuerdo con lo previsto por el art. 23 LRC.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, añadiendo que aporta pruebas biológicas de ADN que acreditan la relación de filiación.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de noviembre de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de octubre de 2017 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 2003, en Los C., U. (República Dominicana), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 3 de julio de 2018, quince años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que el presunto progenitor manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil Único de Madrid, que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de marzo de 2021 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación materna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2016, comparecen en el Registro Civil de Parla (Madrid) el Sr. C. I. M., nacido en K. (República Democrática del Congo) el 8 de octubre de 1966, de nacionalidad congoleña y doña C. D. T., nacida el 30 de abril de 1964 en B. (Camerún), de nacionalidad española obtenida por residencia, para solicitar la autorización judicial previa a declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hija menor de catorce años M. D. I. D., nacida el 2011, en K., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento de empadronamiento en P., los promotores desde el 29 de noviembre de 2007 y la menor desde el 20 de mayo de 2013, permiso de residencia en España del Sr. I., pasaporte congoleño de la menor, expedido el 14 de marzo de 2012, documento nacional de identidad de la Sra. D. y

certificado literal de nacimiento español, inscrita como C. D., con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 28 de enero de 2016, a partir de entonces su filiación es C. D. T., certificado de escolarización de la menor en P. desde el curso 2013/2014 y copia incompleta de escritura de compra de vivienda por los promotores, con fecha 16 de mayo de 2007.

2. Con fecha 9 de junio de 2016 la encargada del Registro Civil de Parla dicta auto concediendo la autorización solicitada, y el 13 de julio siguiente se levanta acta de opción a la nacionalidad española y por la promotora se cumplimenta hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se declara que existe matrimonio entre los progenitores de la menor, aunque no se menciona fecha sólo lugar de celebración, K. Las actuaciones son remitidas al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada.

3. Con fecha 21 de noviembre de 2016 el encargado del Registro Civil Central dicta providencia por la que acuerda que la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir, deberá ser reconocida expresamente por los progenitores cuya filiación no está determinada en el certificado de nacimiento aportado, debiendo obtener la aprobación judicial del mismo, añadiendo que se debe aportar sentencia de reconocimiento debidamente traducida y legalizada. Con fecha 8 de febrero de 2017 la Sra. D. aporta documentación:

-acta de nacimiento de la menor, inscrita el 12 de noviembre de 2011, por comparecencia del Sr. I., y nacida en K. el 30 de enero del mismo año, siendo sus progenitores desconocidos y en el reverso del documento se recoge que la inscrita fue adoptada por sentencia del Tribunal de Paz de Kinshasa el 20 de agosto de 2011 por I. M. C. y C. D. y llevará el nombre de M. de S. I. D., el documento está legalizada pero no traducido.

-sentencia traducida, en ella se recoge la condición de matrimonio de los solicitantes de la adopción, que la solicitud se produjo el 19 de agosto de 2011, y se refiere a la menor como de una edad de 4 meses, dato que no correspondería a la fecha de nacimiento del acta, consta nacida el 30 de enero de 2011, es decir tendría casi 7 meses, se hace constar que está tutelada por el estado, que se han realizado una serie de trámites previos, ante el alcalde del municipio correspondiente, ante los servicios sociales y por el Consejo de T., todos ellos favorables a la adopción, la menor había sido declarada abandonada por acta de 18 de mayo de 2011, se declara que se cumple la legislación congoleña. El Tribunal declara admisible la petición y accede a la misma, acordando la adopción y ordenando que se transmita el fallo de la sentencia cuando sea firme al registro civil competente para que lo transcriban a sus registros y anoten la mención a la adopción en el margen del acta de nacimiento del adoptado.

4. Con fecha 14 de marzo de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta providencia para requerir de los interesados, sentencia original, traducida y legalizada, certificado de nacimiento del adoptante y de matrimonio de los adoptantes, asimismo ordena que se solicite del Consulado General de España en Kinshasa informe sobre el procedimiento de adopción de la menor, si tiene los mismos efectos legales que la

adopción constituida en España, especialmente si es irrevocable y si existe ruptura de los vínculos con la familia biológica, ante la posibilidad de que aparezcan y reclamen su filiación en relación con la menor.

5. El requerimiento es notificado el 11 de abril de 2017, y por parte de los interesados se aporta copia certificada de la sentencia, expedida el 22 de mayo de 2017, y legalizada en la Embajada de España en Kinshasa y debidamente traducida, certificado del Tribunal acreditando que la sentencia que acordó la adopción no fue recurrida y que fue notificada al encargado del registro civil local en mayo de 2017, acta de matrimonio consuetudinario y monógamo de los promotores, del 19 de abril de 1993, y está inscrito en el Registro correspondiente y certificado literal de nacimiento español de la Sra. D.

6. Con fecha 6 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta nueva providencia, reiterando que debe aportarse certificado de nacimiento del Sr. I., que no se ha legalizado el certificado de nacimiento de la menor y, además se ordena que se reitere la petición de informe a la Embajada española en Kinshasa. Se aporta acta de nacimiento de la menor, inscrita el 12 de noviembre de 2011 por el padre adoptivo y con anotación marginal de la sentencia. El requerimiento fue recibido con fecha 28 de septiembre de 2017 y el 22 de abril de 2018 comparece la promotora y se le otorga un plazo de tres meses para que aporte el certificado de nacimiento del Sr. I. legalizado y se les entrega el de la menor para su legalización. Dos días después la promotora presenta certificado literal de nacimiento de la menor, legalizado por la Embajada de la República Democrática del Congo en Madrid, pasaporte de su esposo, expedido el 19 de agosto de 201 y manifiesta que no puede aportar certificado literal de nacimiento de su esposo porque se aportó al expediente de nacionalidad por residencia del mismo.

7. Con fecha 1 de junio de 2018 tiene entrada en el Registro Civil Central informe de la Embajada española en Kinshasa, sobre la legislación congoleña en materia de adopciones y, al respecto menciona que el adoptado conserva los vínculos con su familia biológica y sus descendientes y, el adoptado tiene vínculos con las dos familias, biológica y adoptiva, también que se permite la revocación de la adopción por justos motivos y excepcionalmente por sentencia y a instancia de toda persona interesada y, cuando la sentencia sea firme cesan los efectos de la adopción (arts. 676 y ss del Código de Familia), en consecuencia la Embajada española informa que la adopción no tiene los mismos efectos legales a los establecidos en España, motivo por el que desde hace unos años nuestro país no reconoce las adopciones internacionales entre adoptantes españoles y adoptados congoleños.

8. Con fecha 16 de octubre de 2018 el ministerio fiscal informa que para que se lleve a cabo la inscripción de una adopción, constituida en el extranjero, en el Registro español, se ha de valorar que sus efectos sean equiparables a los que produce la adopción regulada en España (arts. 26-31 Ley de Adopción Internacional y art. 9.5 del Código Civil), establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos

por naturaleza, extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior y el carácter irrevocable de la adopción, en este caso se considera que la adopción constituida en la República Democrática del Congo no es equiparable a la adopción española, por lo que no puede tener los mismos efectos y no procede acceder a lo solicitado. Posteriormente la encargada del registro civil dicta auto, con fecha 19 de octubre de 2018, siguiendo los argumentos del informe fiscal y, por tanto no accede a la inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad solicitada.

9. Un día antes de dictarse el auto, el Sr. I. había presentado su acta de nacimiento, original y traducción, que la inscripción se llevó a cabo el 21 de junio de 2014, casi 48 años después de su nacimiento, y por propia declaración del inscrito. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la legislación congoleña sobre adopciones contempla que el adoptado es, en todos los aspectos, el hijo del adoptante, aunque se establezca que se mantienen los vínculos con la familia de origen, estos no son jurídicos y cuando hay que elegir se prefiere la familia adoptiva, salvo que la ley disponga lo contrario, añadiendo que en este caso concreto los padres biológicos eran desconocidos por lo que el posible vínculo con su familia de origen es remoto y que se siguieron todos los pasos del procedimiento de adopción en su país de origen.

10. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 13 de junio de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de enero de 2016 y pretende la promotora, asistido por ello, inscribir el nacimiento

de la interesada por medio de una certificación congoleña, en la cual se hace constar que ésta nació el 30 de enero de 2011 en K. (República Democrática del Congo) y que fue inscrita el 12 de noviembre siguiente. Sin embargo, la menor fue adoptada en su país de origen por los promotores del presente expediente, ya que sus padres biológicos no eran conocidos y estaba bajo tutela estatal, habiendo sido constituida la adopción por sentencia de tribunal congoleño de fecha 20 de agosto de 2011, circunstancia que consta en el margen y reverso de la inscripción de nacimiento.

De acuerdo con la información facilitada por la Sección Consular de la Embajada de España en Kinshasa sobre la legislación congoleña en materia de adopciones, en particular el Código de Familia, esta no resulta equivalente a la adopción en el derecho español ni puede por tanto tener sus efectos ni ser reconocida en España, conforme al artículo 9.5 del Código Civil y demás disposiciones sobre la adopción, en especial, las relativas a la irrevocabilidad y la ruptura de vínculos con los padres biológicos, ya que no es así en la legislación de la República Democrática del Congo, el art. 25 de la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de adopción internacional y lo establecido en el Convenio de La Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993. En consecuencia en esta situación no puede prosperar el expediente, ya que no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de marzo de 2021 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

1º Procedería retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces el optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.

2º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre, ya fallecido, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la madre del optante, a su vez representante legal del menor de catorce años, contra auto dictado

por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Dakar, el día 25 de marzo de 2019, la Sra. A. T., nacida en Senegal el 13 de abril de 1959 y de nacionalidad senegalesa, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad, F. D. T., nacido en M. (Senegal) el de 2016 e hijo de C. A. D. T., nacido en M., el 1 de enero de 1942 y de nacionalidad española, obtenida por residencia. Se declara que existe matrimonio de los padres del menor y es de fecha 25 de noviembre de 1976.

Aportaba la siguiente documentación: extracto de acta de nacimiento local del menor y también copia literal del documento, consta hijo de C. A. D., nacido el 1 de enero de 1942 y de A. T., nacida el 13 de abril de 1959, la fecha de inscripción parece ser el 4 de diciembre de 2006, pero en ninguno de los dos documentos consta quién declaró el nacimiento, certificado senegalés sin traducir, certificado literal de nacimiento español del Sr. D. T., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 10 de julio de 2006, certificado literal español de defunción del precitado, fallecido en las P. de G. C. el 16 de octubre de 2009, documento nacional de identidad y pasaporte español del Sr. D. T., acta de nacimiento en extracto y literal de la Sra. T. y su tarjeta de identidad senegalesa.

2. Con fecha 27 de junio de 2009, por correo electrónico, se requiere de la promotora nueva documentación, libro de familia senegalés o declaración ante notario de la madre del menor, en la que manifieste todos los hijos nacidos de su matrimonio con don C. A. D. T., su certificado de matrimonio y copia de todos los pasaportes del progenitor de nacionalidad española. Se aporta acta de matrimonio en extracto, sin traducir, celebrado el 25 de noviembre de 1976 y en la que se hace constar que opta por la poligamia de hasta 4 mujeres, la declaración jurada de la Sra. T., ante notario el 17 de septiembre de 2019, sin traducir, en la que manifiesta que tiene 9 hijos, nacidos entre los años 1978 y 2008, estando el optante entre ellos, nacido en 2006 y pasaporte español del Sr. T., expedido el 9 de octubre de 2006, en el que el sello más antiguo que consta es de entrada en D. el 10 de octubre de 2006, fecha en que el optante tenía casi 6 meses, salida el 3 de julio de 2007, nueva entrada 28 de agosto de 2007, salida 4 de julio de 2008 y entrada de 16 de septiembre del mismo año.

Con fecha 31 de octubre de 2019 el encargado del registro civil consular dicta providencia de incoación del expediente de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad.

3. Con fecha 31 de octubre de 2019, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que le consta que el presunto padre del menor, al solicitar su nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, declaró que estaba casado y tenía 9 hijos sin especificar nombres ni

de estos ni de su esposa, ni aportar certificados de nacimiento de los hijos, además se le requirió la aportación del libro de familia que se entrega en Senegal, el certificado de matrimonio y los pasaportes anteriores del Sr. D. para acreditar su coincidencia en el espacio y el tiempo con la madre del menor y no se aportó el libro de familia ni los pasaportes anteriores, el matrimonio no se inscribió en el Registro Civil español, el presunto padre no solicitó tras su naturalización como español en ningún momento la inscripción de su hijo, pese a transcurrir más de tres años hasta su fallecimiento y, por último, la presunta madre ha tardado diez años desde el fallecimiento del Sr. D. para ejercer la opción de nacionalidad del menor e instar su inscripción en el Registro Civil español.

Con la misma fecha, el encargado del registro civil consular dictó auto denegando la opción de nacionalidad solicitada, ya que existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, recogiendo las circunstancias que concurren en el expediente tal y como se ha expuesto en el informe fiscal.

4. Notificada la resolución, la representación legal de la Sra. T., interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en su momento el Sr. D. presentó toda la documentación necesaria con su solicitud de nacionalidad por residencia, que le fue admitida y concedida la nacionalidad, sin que se le solicitara ninguna subsanación, añadiendo que la promotora sí cumplió el requerimiento que se le efectuó ya que se mencionaba que debía presentar libro de familia senegalés o declaración jurada de los hijos que había tenido con el ciudadano español, y eso aportó, así como el certificado de matrimonio y ninguno de los documentos han sido puestos en duda en el auto, por último manifiesta que la Sra. T. solicitó la opción para otros dos hijos, a uno de ellos le fue denegada y a otro concedida, así como también se ha concedido a otros familiares del progenitor fallecido. Adjunta el documento autorizando al representante legal, certificado de residencia del menor en el que aparece como fecha de nacimiento el 6 de abril de 2006 y boletín de nacimiento local.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que no se han aportado argumentos suficientes para desvirtuar el sentido de la decisión del encargado del Registro Civil. El encargado del registro civil consular se ratifica en que el recurso no aporta nada que aclare las dudas suscitadas sobre la relación paterno filial del menor, y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad senegalesa, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad y de nacionalidad senegalesa, como hijo de don C. A. D. T., nacido en Senegal, de nacionalidad española por residencia desde el año 2006 y fallecido en el año 2009. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no especificó los datos de los hijos que declaró cuando tramitó su nacionalidad española, no se aprobó por la solicitante la coincidencia en tiempo y lugar con el ciudadano español que posibilite la atribución a éste de la paternidad del menor, del que además no fue solicitada su inscripción en el Registro Civil español por su presunto padre en los tres años transcurridos desde su naturalización a su fallecimiento, ni tampoco en diez años por su presunta madre.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces el interesado, F. D. T., menor de 14 años, tenía 12, era necesario que la representante legal del mismo, es decir su progenitora titular de la patria potestad, ya que ha fallecido el otro progenitor, hubiere obtenido autorización previa para poder optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente. No obstante por razones de celeridad y eficacia y teniendo en cuenta que la autorización hubiera debido ser concedida por el mismo Registro Civil Consular de Dakar, correspondiente a la residencia del menor y su progenitora y ante cuyo encargo la progenitora solicitó la opción de nacionalidad e inscripción de nacimiento, aunque tampoco consta que se levantara el acta correspondiente, se estima procedente entrar en el fondo del asunto.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de abril de 2006 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 16 de abril de 2006 en M., constatándose por el encargado del registro que en el

expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, tramitado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria mencionó que tenía nueve hijos pero sin dar datos de ninguno de ellos, se desconoce si en ese número incluyó al ahora optante que nació en el último tramo del procedimiento de nacionalidad, por lo que para poder establecer la relación de paternidad se solicitó de la promotora pasaportes del progenitor fallecido, que situaran a este y a aquella en el mismo espacio y lugar, sin que en el documento aportado hubiere acreditación de movimientos entre España y Senegal en las fechas correspondientes, pero además debe tenerse en cuenta que desde la obtención de la nacionalidad española por parte del Sr. D. T. hasta su fallecimiento transcurrieron casi tres años y medio sin que éste solicitara la inscripción de nacimiento o la opción de nacionalidad para su presunto hijo y tampoco su viuda y promotora del expediente lo hizo hasta diez años después de la muerte del progenitor español.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que las circunstancias apuntadas generan dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dákar (Senegal).

Resolución de 10 de marzo de 2021 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación materna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de mayo de 2017 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de La Coruña, por la que don J. G. V. O., nacido el 15 de diciembre de 1997 en S. C. de la S. (Bolivia), de nacionalidad boliviana, hijo de don J. G. V. C., de nacionalidad boliviana y de doña R. O. C., de nacionalidad boliviana y española adqui-

rida esta última por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado; certificado boliviano de nacimiento del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2014; certificado de inscripción de matrimonio de la presunta progenitora en el Registro Civil de La Coruña y certificado de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de C. (La C.).

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, formulada en fecha 3 de agosto de 2010 ante el Registro Civil de La Coruña, en la que no declaró la existencia de hijos menores a su cargo.

3. Por acuerdo de 10 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que en aquel momento el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime su opción a la nacionalidad española, alegando que la relación materno-filial queda acreditada por la existencia de un certificado de nacimiento en Bolivia, debidamente legalizado que lo acredita, la reagrupación efectuada por su madre en el año 2012, el hecho de constar a cargo de la misma en su permiso de residencia y la convivencia con ella y su marido desde su llegada a España. Por escrito posterior se aporta informe de pruebas biológicas de ADN para demostrar la filiación materna del recurrente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 4 de julio de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de mayo de 2014 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación boliviana, en la cual se hace constar que éste nació el 15 de diciembre de 1997 en S. C. de la S. (Bolivia), si bien se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en solicitud de fecha 3 de agosto de 2010 ante el Registro Civil de La Coruña, no declaró la existencia de hijos menores a su cargo, no citando en ningún momento al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO ESPAÑOL, ART. 20-1B CC

Resolución de 14 de marzo de 2021 (65ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en C., L. V. (Cuba) en 1972 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Con fecha 26 de octubre de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don J. A. A. (A.) R., nacido el 31 de diciembre de 1972 en C., L. V. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don J. A. A. C., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto del interesado, en el que consta inscrito como J. A. A. R.; certificado literal español de nacimiento de su padre, J. A. A. C., nacido el 2 de agosto de 1934 en Z., S. C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 30 de enero de 2009 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del solicitante, don J. A. P., nacido en V. A., Santa Cruz de Tenerife, el 29 de enero de 1902.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando la nacionalidad española de su abuelo.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los

Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que se indica que el solicitante optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) mediante acta firmada en fecha 26 de octubre de 2015 y que su padre nació en Cuba el 2 de agosto de 1934, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20.1.b) del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a que su progenitor hubiera nacido en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 31 de diciembre de 1972 en C., L. V. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1934 en Z., S. C. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del CC, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud del artículo 20.1.b) del CC.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y aun cuando el padre del interesado hubiera podido nacer originariamente español, no nació en España, sino en Z., S. C. (Cuba), no cumpliéndose los requisitos legales exigibles para optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del vigente CC.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (66ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en S. C., P. R. (Cuba) en 1962 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española y nacida en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. 1. Con fecha 6 de noviembre de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D^a. M-D- L- L-, nacida el 22 de agosto de 1962 en S. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de D^a. M.-J. L. P., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado local de nacimiento en extracto de la interesada y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo estable-

cido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de septiembre de 2010.

2. Con fecha 9 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora de la solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando la nacionalidad española de su abuelo. Aporta, entre otros, certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, don V. L. A. y certificado literal cubano de nacimiento de su madre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 22 de agosto de 1962 en S.C., P. R. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española, nacida en 1928 en F. D. R., M., M. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquéllas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque no acredita los requisitos exigidos en el art. 20.1.b) del CC. Así la madre de la promotora no es originariamente española, dado que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 8 de septiembre de 2010, por lo que no nació originariamente española, ni tampoco se cumple el requisito de su nacimiento en España, ya que nació en Cuba en 1928.

IV. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo materno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de marzo de 2021 (67ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en La Habana (Cuba) en 1966 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española y nacida en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 6 de noviembre de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña N. L. L., nacida el 17 de abril de 1966 en La Habana (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de doña M. J. L. P., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado local de nacimiento en extracto de la interesada y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo estable-

cido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de septiembre de 2010.

2. Con fecha 9 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora de la solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando la nacionalidad española de su abuelo. Aporta, entre otros, certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, don V. L. A. y certificado literal cubano de nacimiento de su madre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 17 de abril de 1966 en L. H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española, nacida en 1928 en F. D. R., M., M. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque no acredita los requisitos exigidos en el art. 20.1.b) del CC. Así la madre de la promotora no es originariamente española, dado que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 8 de septiembre de 2010, por lo que no nació originariamente española, ni tampoco se cumple el requisito de su nacimiento en España, ya que nació en Cuba en 1928.

IV. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo materno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (23ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en La Habana (Cuba) en 1963 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 28 de octubre de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª M. B. G., nacida el 7 de marzo de 1963 en L.-H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J. B. L., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su padre, don J. B. L., nacido el 5 de diciembre de 1930 en V., L.-H. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 6 de noviembre de 2009.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando la nacionalidad española de su abuelo y que opta a la nacionalidad española por ser nieta de abuelo originariamente español y nacido en España e hija de padre que recupera la nacionalidad española y que no pudo realizar los trámites debido a que se encontraba trabajando como diplomática en el extranjero.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 7 de marzo de 1963 en L.-H., formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1930 en V., L.-H. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del CC, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por la interesada, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo español. La reso-

lución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud del artículo 20.1.b) del CC.

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y aun cuando el padre de la interesada hubiera podido nacer originariamente español, no nació en España, sino en V., L.-H. (Cuba), no cumpliéndose los requisitos legales exigibles para optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del vigente CC.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (27ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en Matanzas (Cuba) en 1971 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española y nacida en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 29 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don A. M. M., nacido el 14 de abril de 1971 en M. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de D.^a A.-B. M. H., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto del interesado; certificado local de nacimiento de la progenitora, Sra. M. H., nacida el 28 de agosto de 1926 en M. y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don J.-J. M. Q., nacido en M., L.-P.-G.-C- el 21 de junio de 1882.

2. Con fecha 2 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora del solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente, alegando que su abuelo materno es español de origen y que su madre es descendiente directa de ciudadano nacido en Canarias.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; y 20-5^a de noviembre de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo y 17-4^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 14 de abril de 1971 en M., formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en 1926 en M. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aque-

llas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del CC para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en el expediente ni que la madre del solicitante sea originariamente española ni nacida en España, puesto que nació en M. (Cuba).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (31ª)

III.3.2- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en La Habana (Cuba) en 1959 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español y nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 1 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don G. H. P., nacido el 2 de noviembre de 1959 en La Habana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de doña E. P. C., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto del interesado; certificado local de nacimiento de la progenitora, doña E. P. C., nacida el 25 de enero de 1940 en L. y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna, doña R. C. S., nacida en C, Pontevedra, el 7 de octubre de 1908, originariamente española.

2. Con fecha 2 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora del solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando la nacionalidad española de su abuela y que opta a la nacionalidad española por ser nieto de abuela originariamente española y nacida en España, alegando que sus tías y algunos de sus primos han adquirido la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 2 de noviembre de 1959 en L., formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en 1940 en L. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa "petendi" respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuela española. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción

propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en el expediente ni que la madre del solicitante sea originariamente española ni nacida en España, puesto que nació en L.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuela materna es originariamente española, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (32ª)

III.3.2- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en La Habana (Cuba) en 1959 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español y nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña C. F. P., nacida el 5 de septiembre de 1959 en L., opta a la nacionalidad española en virtud de

lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don M. F. T., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto de la interesada; certificado local de nacimiento del progenitor, don M. F. T., nacido el 15 de octubre de 1918 en L. y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don J. F. A, nacido en C. (Asturias) el 26 de febrero de 1876.

2. Con fecha 25 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando la nacionalidad española de su abuelo y que opta a la nacionalidad española por ser nieta de abuelo originariamente español y nacido en España.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 5 de septiembre de 1959 en L., formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1918 en L. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa "petendi" respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por la interesada, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en el expediente ni que el padre de la solicitante sea originariamente español ni nacido en España, puesto que nació en L.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (33ª)

III.3.2- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en La Habana (Cuba) en 1951 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción

dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español y nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña S. F. P., nacida el 30 de agosto de 1951 en M., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don M. F. T., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto de la interesada; certificado local de nacimiento del progenitor, don M. F. T., nacido el 15 de octubre de 1918 en L. y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don J. F. A., nacido en C. (Asturias) el 26 de febrero de 1876.

2. Con fecha 25 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando la nacionalidad española de su abuelo y que opta a la nacionalidad española por ser nieta de abuelo originariamente español y nacido en España.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de sep-

tiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 30 de agosto de 1951 en M., formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1918 en L. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa "petendi" respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por la interesada, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en el expediente ni que el padre de la solicitante sea originariamente español ni nacido en España, puesto que nació en L.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (34ª)

III.3.2- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en La Habana (Cuba) en 1960 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español y nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don A. F. P., nacido el 26 de octubre de 1960 en L., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don M. F. T., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto del interesado; certificado local de nacimiento del progenitor, don M. F. T., nacido el 15 de octubre de 1918 en L. y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don J. F. A., nacido en C. (Asturias) el 26 de febrero de 1876.

2. Con fecha 25 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando la nacionalidad española de su abuelo y que opta a la nacionalidad española por ser nieta de abuelo originariamente español y nacido en España.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 26 de octubre de 1960 en L., formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1918 en L. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa "petendi" respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en el expediente ni que el padre del solicitante sea originariamente español ni nacido en España, puesto que nació en L.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

III.4 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

III.4.1 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 1 de marzo de 2021 (28ª)

III.4.2- Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.

A los efectos del citado Convenio, es necesario para que un guatemalteco adquiera la nacionalidad española que previamente haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España, circunstancia que no concurre en el presente caso, dado que la interesada tiene un permiso de residencia temporal que no autoriza a trabajar.

En el expediente sobre nacionalidad española de guatemalteca de origen remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la providencia dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central con fecha 3 de abril de 2019, doña M. Q. N., nacida en Guatemala el 26 de febrero de 1955, y domiciliada en Madrid, manifestaba que deseaba acogerse al tratado de doble nacionalidad que existía entre Guatemala y España. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento; certificado de nacimiento local apostillado; certificado consular que acredita que la interesada es de nacionalidad guatemalteca; fotocopia de tarjeta de residencia temporal en España- no autoriza a trabajar; pasaporte guatemalteco; volante de empadronamiento en Madrid y certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

2. Con fecha 24 de junio de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia por la que declara que procede el archivo de las actuaciones hasta tanto la promotora acredite estar en posesión de permiso de residencia legal y permanente, conforme al artículo 3 del vigente Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, modificado por el Protocolo de fecha 10 de febrero de 1995.

3. Notificado el ministerio fiscal y la interesada, ésta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que actualmente es titular de un permiso de residencia y no de un permiso de estancia como estudiante; alega que el concepto jurídico de residencia, tal y como lo conocemos hoy, no existía en el año 1995, cuando se firmó el protocolo de modificación y que el espíritu del Convenio suscrito entre ambos países no es otro que el de facilitar la adquisición de la nacionalidad a los nacionales de los países firmantes en cualquiera de sus territorios, debido a los profundos vínculos históricos y culturales que les unen.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia impugnada por sus propios fundamentos. La encargada del Registro Civil Central remitió lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, informando que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución, entendiéndose que ésta debía ser confirmada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil; 23, 46, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil; 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961 y su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; art. 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por LO 2/2009 de 11 de diciembre y Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de Mayo de 1.969, y las Resoluciones de 28 de febrero, 5 de abril y 9 de diciembre de 1.966, 6 de noviembre y 22 de diciembre de 1.992, 10 de febrero de 1.993, 23 de noviembre de 1994, 24 de febrero y 19-2ª de abril de 1995 y 5-2ª de noviembre de 2003; 14-4ª de septiembre de 2005; 29-6ª de marzo de 2007 y 26-14ª de marzo de 2015.

II. El problema que se plantea en el caso aquí examinado es el de si puede adquirir la nacionalidad española, al amparo del Convenio de doble nacionalidad vigente, una ciudadana guatemalteca por nacimiento que se encuentra en España con un permiso en régimen de residencia temporal que no autoriza a trabajar.

III. Este centro directivo había venido estimando que bastaba, a efectos de adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos guatemaltecos por nacimiento, con que

éstos declarasen su voluntad de adquirir esa nacionalidad y fijasen su domicilio en España, constituido simplemente con la inscripción de la adquisición en el Registro Civil. Es decir, se interpretaba que la necesidad de inscribirse en los Registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país (cfr. arts. 1º y 3º del Convenio) quedaba satisfecha con la inscripción en el Registro Civil español a la que aludía, ya antes de la entrada en vigor del Convenio, el artículo 66 de la Ley del Registro Civil.

IV. Ahora bien, otra interpretación posible de los citados artículos 1º y 3º del Convenio era la de que la inscripción previa en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas de uno u otro país podía entenderse referida a los registros administrativos que controlan las situaciones de los extranjeros en España o en Guatemala.

V. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según la información oficial obtenida, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia por la Dirección General de Migración. Consiguientemente la necesidad de llegar en la aplicación del Convenio internacional a una interpretación uniforme del mismo (cfr. su artículo 12) determinó, atendiendo también a razones de reciprocidad, que este centro directivo a partir de la resolución de 23 de noviembre de 1994 haya venido interpretando el citado Convenio en el sentido de que es necesario el requisito del previo permiso de residencia en España para que los guatemaltecos puedan adquirir la nacionalidad española al amparo del mencionado Convenio.

VI. Esta interpretación fue la finalmente acogida en el Protocolo de modificación del reiterado Convenio de 10 de febrero de 1995, conforme al cual “a los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes”. Igualmente, el Protocolo segundo adicional del Convenio establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes. La cuestión que surge en el presente caso es la de si tal requisito de “residencia legal, permanente y continuada” o la de domicilio, que presupone la habitualidad de éste (cfr. art. 40 CC) se puede entender cumplido por medio de la obtención de un permiso de residencia temporal que no autoriza a trabajar. El concepto de “residencia permanente”, actualmente “residencia de larga duración”, de acuerdo con la vigente redacción del artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social se define como “la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles”. En este caso, como hemos dicho, la autorización de residencia que se ha concedido es temporal y no autoriza a trabajar y según el vigente artículo 31 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero “la residencia temporal

es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años” y “la autorización inicial de residencia temporal que no comporte autorización de trabajo se concederá a los extranjeros que dispongan de medios suficientes para sí y, en su caso, para los de su familia”.

Consecuentemente hay que deducir que no concurre en la recurrente el presupuesto necesario, previsto en el Convenio, de tener establecido su domicilio en España, por encontrarse en este país en situación de residencia temporal y no de residencia permanente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (29ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.

A los efectos del citado Convenio, es necesario para que un guatemalteco adquiera la nacionalidad española que previamente haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España, circunstancia que no concurre en el presente caso, dado que la interesada tiene un permiso de residencia temporal que no autoriza a trabajar.

En el expediente sobre nacionalidad española de guatemalteca de origen remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la providencia dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, D.ª S.-M. G. M., nacida en Guatemala el 13 de diciembre de 1988, y domiciliada en Madrid, manifestaba que deseaba acogerse al tratado de doble nacionalidad que existía entre Guatemala y España. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento; certificado de nacimiento local apostillado; certificado consular que acredita que la interesada es de nacionalidad guatemalteca; documento de identidad de extranjero-estudiante (prórroga de estudios) y volante de empadronamiento en Madrid. Aporta con posterioridad, certificado de solicitud o renovación de tarjeta de extranjero, modalidad residencia temporal inicial en España, no autoriza a trabajar.

2. Con fecha 27 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia por la que declara que procede el archivo de las actuaciones hasta tanto la promotora acredite estar en posesión de permiso de residencia legal y permanente,

conforme al artículo 3 del vigente Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, modificado por el Protocolo de fecha 10 de febrero de 1995.

3. Notificado el ministerio fiscal y la interesada, ésta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que actualmente es titular de un permiso de residencia y no de un permiso de estancia como estudiante; alega que el concepto jurídico de residencia, tal y como lo conocemos hoy, no existía en el año 1995, cuando se firmó el protocolo de modificación y que el espíritu del Convenio suscrito entre ambos países no es otro que el de facilitar la adquisición de la nacionalidad a los nacionales de los países firmantes en cualquiera de sus territorios, debido a los profundos vínculos históricos y culturales que les unen. Aporta copia de tarjeta de residencia temporal inicial-no autoriza a trabajar, válida hasta el 24 de abril de 2020.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia impugnada por sus propios fundamentos. La encargada del Registro Civil Central remitió lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, informando que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución, entendiéndose que ésta debía ser confirmada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 23, 46, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961 y su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; art. 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por LO 2/2009 de 11 de diciembre y Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de Mayo de 1969, y las Resoluciones de 28 de febrero, 5 de abril y 9 de diciembre de 1966, 6 de noviembre y 22 de diciembre de 1.992, 10 de febrero de 1993, 23 de noviembre de 1994, 24 de febrero y 19-2ª de abril de 1995 y 5-2ª de noviembre de 2003; 14-4ª de septiembre de 2005; 29-6ª de marzo de 2007 y 26-14ª de marzo de 2015.

II. El problema que se plantea en el caso aquí examinado es el de si puede adquirir la nacionalidad española, al amparo del Convenio de doble nacionalidad vigente, una ciudadana guatemalteca por nacimiento que se encuentra en España con un permiso en régimen de residencia temporal que no autoriza a trabajar.

III. Este centro directivo había venido estimando que bastaba, a efectos de adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos guatemaltecos por nacimiento, con que éstos declarasen su voluntad de adquirir esa nacionalidad y fijasen su domicilio en España, constituido simplemente con la inscripción de la adquisición en el Registro

Civil. Es decir, se interpretaba que la necesidad de inscribirse en los Registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país (cfr. arts. 1º y 3º del Convenio) quedaba satisfecha con la inscripción en el Registro Civil español a la que aludía, ya antes de la entrada en vigor del Convenio, el artículo 66 de la LRC.

IV. Ahora bien, otra interpretación posible de los citados artículos 1º y 3º del Convenio era la de que la inscripción previa en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas de uno u otro país podía entenderse referida a los registros administrativos que controlan las situaciones de los extranjeros en España o en Guatemala.

V. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según la información oficial obtenida, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia por la Dirección General de Migración. Consiguientemente la necesidad de llegar en la aplicación del Convenio internacional a una interpretación uniforme del mismo (cfr. su artículo 12) determinó, atendiendo también a razones de reciprocidad, que este centro directivo a partir de la resolución de 23 de noviembre de 1994 haya venido interpretando el citado Convenio en el sentido de que es necesario el requisito del previo permiso de residencia en España para que los guatemaltecos puedan adquirir la nacionalidad española al amparo del mencionado Convenio.

VI. Esta interpretación fue la finalmente acogida en el Protocolo de modificación del reiterado Convenio de 10 de febrero de 1995, conforme al cual “a los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes”. Igualmente, el Protocolo segundo adicional del Convenio establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes. La cuestión que surge en el presente caso es la de si tal requisito de “residencia legal, permanente y continuada” o la de domicilio, que presupone la habitualidad de éste (cfr. art. 40 CC) se puede entender cumplido por medio de la obtención de un permiso de residencia temporal que no autoriza a trabajar. El concepto de “residencia permanente”, actualmente “residencia de larga duración”, de acuerdo con la vigente redacción del artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social se define como “la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles”. En este caso, como hemos dicho, la autorización de residencia que se ha concedido es temporal y no autoriza a trabajar y según el vigente artículo 31 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero “la residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años” y “la autorización inicial de residencia temporal que no compor-

te autorización de trabajo se concederá a los extranjeros que dispongan de medios suficientes para sí y, en su caso, para los de su familia”.

Consecuentemente hay que deducir que no concurre en la recurrente el presupuesto necesario, previsto en el Convenio, de tener establecido su domicilio en España, por encontrarse en este país en situación de residencia temporal y no de residencia permanente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 10 de marzo de 2021 (9ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de febrero de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en M. (Canadá), por la que doña A. M. S. V., mayor de edad, nacida el 3 de febrero de 1980 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad canadiense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 15 de marzo de 2001, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad canadiense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte español; certificado literal español de nacimiento y carta de adquisición de la nacionalidad canadiense, con fecha de adquisición de 30 de octubre de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 7 de junio de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que siempre ha hecho uso de su nacionalidad española, registrándose en el Consulado General de España en Montreal, así como también a sus hijos, y que ha realizado todas las gestiones de renovación de su documentación y que levantó el acta de conservación de la nacionalidad española dentro del plazo de los tres años desde haber obtenido la ciudadanía canadiense.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 3 de febrero de 1980 en Santo Domingo (República Dominicana), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 27 de febrero de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan

exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad canadiense el 30 de octubre de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 27 de febrero de 2017, por

tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de marzo de 2021 (12ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de mayo de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), por la que doña H. Z. H., mayor de edad, nacida el 28 de marzo de 1982 en D. T. B. A. (Marruecos), de nacionalidad belga y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 18 de marzo de 2005, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento; certificado de nacionalidad belga por naturalización y su traducción, con fecha de adquisición de 21 de mayo de 2013; pasaporte y carnet de identidad belga.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 22 de mayo de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 28 de marzo de 1982 en D. T. B. A. (Marruecos), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 10 de mayo de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe

la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad belga el 21 de mayo de 2013 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 10 de mayo de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC, contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de marzo de 2021 (16ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1. Con fecha 24 de abril de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América) por la que doña A. P. S. mayor de edad, nacida el 28 de julio de 1970 en G., L. H. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 con efectos de 13 de enero de 1999, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 9 de octubre de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, el encargado del citado registro dicta auto el 31 de agosto de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que por error su nacionalidad española fue inscrita por opción cuando debía ser inscrita como española de origen, dado que su padre es ciudadano español desde su nacimiento. Aporta copia de acta de nacimiento de su padre, don E. P. F., nacido el 12 de enero de 1951 en J. (Marruecos), expedida por el Consulado General de España en Uxda (Marruecos) y certificado de defunción de este, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el

expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 28 de julio de 1970 en G.,L. H. (Cuba), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 24 de abril de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de conservación de la nacionalidad española, mientras que en el recurso lo que plantea es su consideración como española de origen. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto recurrido se refiere únicamente a la solicitud de conservación de la nacionalidad española solicitada por la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde la conservación de la nacionalidad española a la recurrente.

IV. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido

la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

V. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 9 de octubre de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 24 de abril de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (60ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don R. A. B. A., nacido el 18 de marzo de 1991 en Santo Domingo (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, asistido por su representante legal ante el encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid) en fecha 15 de febrero de 2006, no renunciando a su anterior nacionalidad dominicana, adquirida iure sanguinis en el momento de su nacimiento.

2. Con motivo de la solicitud de pasaporte español por primera vez del interesado en fecha 30 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo requiere al solicitante a fin de que comparezca el día 7 de noviembre de 2017 en las dependencias consulares y aporte constancia de solicitud de cita para solicitar pasaporte español y cualquier otra prueba que acredite que hizo uso de la nacionalidad española en el plazo de los tres años a contar desde el cumplimiento de la mayoría de edad, hecho que se produce el 18 de marzo de 2009.

El señor B. A. comparece en el registro civil consular, aportando la siguiente documentación: volante de empadronamiento en Alcorcón, con fecha de alta en el municipio de 23 de mayo de 2003; título de familia numerosa de sus padres; documento nacional de identidad de su progenitora; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del solicitante; tarjeta de asistencia sanitaria con fecha de caducidad de abril de 2006; libro de familia de sus padres, en el que consta como hijo primero y pasaporte dominicano del interesado, emitido el 3 de marzo de 2003, con vencimiento el 3 de marzo de 2009, en el que consta un sello de salida de España por el aeropuerto de M.-B. el 31 de mayo de 2006.

3. Con fecha 7 de noviembre de 2017, el canciller del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente y ser español no de origen.

4. Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento del interesado, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, dicta auto con fecha 7 de noviembre de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente.

6. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise la resolución impugnada por ser contraria a derecho y lesiva para sus intereses. No aporta documentación adicional que avale su pretensión.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 26 de marzo de 2018 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000, y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que se declare que el interesado, nacida en República Dominicana el 18 de marzo de 1991, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por la opción establecida en el artº 20.1.a) y 2.b CC en fecha 15 de febrero de 2006, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 7 de noviembre de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del CC, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del CC, este se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 18 de marzo de 1991, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC en fecha 15 de febrero de 2006, alcanzando la mayoría de edad el 18 de marzo de 2009 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, residió hasta 2006 en España, regresando a República Dominicana el 31 de mayo de 2006; en España nunca solicitó documentación española y la primera vez que solicitó el pasaporte español fue el 30 de octubre de 2017. Por tanto, queda acreditado en el expediente que el interesado no ha utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del CC para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (63ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica)

HECHOS

1. Con fecha 3 de noviembre de 2017, el canciller del Consulado General de España en Bruselas en funciones de ministerio fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don R. M. A., nacido el 9 de diciembre de 1990 en I. (Bélgica), hijo de don M. A. M. B., nacido en P. (Francia), de nacionalidad española y de doña E. A. L., nacida en I. (Bélgica), de nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de fecha 3 de noviembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Con fecha 7 de noviembre de 2017, el interesado comparece ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, siendo informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no constando que el interesado formulara alegaciones al inicio de dicho expediente.

3. Con fecha 8 de noviembre de 2017, el Canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 9 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española

en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor que consta en el Tomo 130, página 233.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le conceda la conservación de su nacionalidad española, alegando que no fue informado de la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española, poniendo de manifiesto sus vínculos personales y familiares con España e indicando que no solicitó la renovación de su pasaporte desde el 24 de febrero de 2009.

6. Notificado el recurso al canciller del Consulado General de España en Bruselas, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y las resoluciones de 8-3^a de enero de 2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 9 de diciembre de 1990 en I. (Bélgica), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del CC, alegando falta de información y sus vínculos personales y familiares con España. La encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dictó auto en fecha 9 de noviembre de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Bélgica) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Francia) y alcanzó la mayoría de edad el 9 de diciembre de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste

establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 3 de enero de 1991, por declaración de su padre cuando era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del CC como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1.del CC establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Por otra parte, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Bruselas (Bélgica)

Resolución de 14 de marzo de 2021 (69ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de diciembre de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Houston (Estados Unidos de América), por la que don E. N. R., mayor de edad, nacido el 29 de junio de 1978 en C. (Venezuela) de nacionalidad venezolana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil con efectos de 12 de mayo de 2003, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo

transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la nacionalidad estadounidense en fecha 18 de noviembre de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 23 de mayo de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que cumple con los requisitos establecidos en el art. 24.1 del Código Civil y que no ha incurrido en ninguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 29 de junio de 1978 en C. (Venezuela), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Houston, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 16 de diciembre de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 18 de noviembre de 2015, y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 16 de diciembre de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de marzo de 2021 (7ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de agosto de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que D.ª A. P. L., de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud la declaración del padre de la interesada, entonces menor de 14 años, recogida en acta de 12 de diciembre de 1994 e inscrita con fecha 23 de enero de 1995, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento, consta nacida el 2 de agosto de 1986 en C. de L. H. (Cuba), hija de J. A. P. B. y E. L. P., ambos nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, consta anotación marginal de que el padre de la inscrita recuperó la nacionalidad española el 10 de junio de 1994 e inscripción marginal de la nacionalidad española de la inscrita por opción, ejercida por su progenitor en su representación al ser menor de 14 años, según acta de 12 de diciembre de 1994; pasaportes español y estadounidense; certificado de naturalización expedido por los

Estados Unidos de América en el que se hace constar que tuvo lugar con fecha 15 de agosto de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, el encargado del citado registro dicta auto el 13 de septiembre de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que antes de solicitar la nacionalidad estadounidense consultó con el Consulado Español en Miami sobre si podía perjudicar a la nacionalidad española, siendo informada de que para conservarla tendría que declarar su voluntad de hacerlo antes de que transcurrieran tres años desde que obtuviera la nacionalidad estadounidense, por ello se decidió a tramitar ésta última nacionalidad, pero posteriormente cuando volvió al consulado para hacer la declaración e inscribir a su hija le dijeron que sólo podían conservar los españoles de origen, como su padre, pero no ella, reiterando su solicitud en varias ocasiones hasta que al final se levantó acta de su declaración, añadiendo que el artículo 24 del Código Civil no especifica que ese supuesto lo españoles deban serlo de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal éste interesa la desestimación del recurso ya que en el procedimiento se han guardado las prescripciones legales correspondientes y, el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 2 de junio de 1986 en C. de L. H. (Cuba), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami (Florida), correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 8 de agosto de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de

la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad

extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 15 de agosto de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 8 de agosto de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (44ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada ostentaba pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española, solicitando posteriormente su renovación.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica).

HECHOS

1. Con fecha 3 de noviembre de 2017, el Canciller del Consulado General de España en Bruselas en funciones de ministerio fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de D.^ª E. S. L., nacida el 5 de abril de 1990 en U. (Bélgica), hija de don J. M. S. M.-L. y de D.^ª M. I. L. P., nacidos en Bélgica y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Por providencia de fecha 3 de noviembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas el 25 de mayo de 1990, por declaración del progenitor; historial de la interesada en el Consulado General de España en Bruselas, en el que consta solicitud de pasaporte el 24 de julio de 2007 y anotación de nuevo pasaporte número en fecha 3 de agosto de 2007, así como solicitud de pasaporte el 18 de junio de 2012 y anotación de nuevo pasaporte número el 6 de julio de 2012; fotocopia de pasaporte número, expedido el 19 de junio de 2012, con fecha de vencimiento de 18 de junio de 2017 y copia de documento nacional de identidad de la promotora número, válido hasta el 16 de julio de 2017.

3. Con fecha 7 de noviembre de 2017, la interesada comparece ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, siendo informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no constando que la misma formulara alegaciones al inicio de dicho expediente.

4. Con fecha 8 de noviembre de 2017, el Canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

5. Con fecha 9 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora que consta en el Tomo, página

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le conceda la conservación de su nacionalidad española, alegando que desde el momento de su inscripción en el registro civil consular, sus padres le han venido documentando como española; que en el momento de caducidad de sus pasaportes españoles, ha solicitado de manera inmediata su renovación, siendo estas fechas, agosto de 2002, julio de 2007 y junio de 2012; que igualmente ha venido renovando su documento nacional de identidad y que en ningún momento se le ha dado información respecto a la posible pérdida de la nacionalidad española si no manifestaba su deseo de conservarla ante el encargado del registro civil de su domicilio.

7. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Bruselas, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la

recurrente y la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 5 de abril de 1990 en U. (Bélgica), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, toda vez haber estado en posesión de pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que éste nació y reside en el extranjero (Bélgica) y sus padres, de nacionalidad española, también nacieron en el extranjero (Bélgica) y alcanzó la mayoría de edad el 5 de abril de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga

determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC, habiéndolo renovado con posterioridad a su vencimiento. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Bruselas (Bélgica).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (52ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1. Don E.-A. M. A., nacido el 18 de enero de 1995 en Q., P. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, asistido por su representante legal ante

el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito en fecha 16 de marzo de 2012, no renunciando a su anterior nacionalidad ecuatoriana, adquirida iure sanguinis en el momento de su nacimiento.

2. Con fecha 9 de noviembre de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años, con posterioridad a su emancipación, su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, dado que el promotor había presentado solicitud de pasaporte español por primera vez en dicho Registro Civil Consular en fecha 13 de octubre de 2017.

3. Con la misma fecha la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

4. El interesado formula alegaciones al inicio del expediente de pérdida, indicando que no solicitó documentación española por falta de información y de tiempo debido a sus actividades educativas y laborales, solicitando conservar la nacionalidad española.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento del interesado, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, dicta auto con fecha 9 de noviembre de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente que tenía atribuida antes de la emancipación.

6. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y alegando que debido a sus circunstancias laborales y de estudios no le fue posible solicitar pasaporte español.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional

segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que el interesado, nacido en Q., P. (Ecuador) el 18 de enero de 1995, de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por la opción establecida en el art. 20.1.a) y 2.b) CC en fecha 16 de marzo de 2012, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen.

El encargado del registro civil consular dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del CC, por haber utilizado en el extranjero, con posterioridad a su emancipación, por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender,

por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del CC, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 18 de enero de 1995, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC en fecha 16 de marzo de 2012, alcanzando la mayoría de edad el 18 de enero de 2013 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, la primera vez que solicitó el pasaporte español fue el 13 de octubre de 2017. Por tanto, queda acreditado en el expediente que el interesado no ha utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del CC para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (7ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada ostentaba pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española, solicitando posteriormente su renovación.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica).

HECHOS

1. Con fecha 3 de mayo de 2017, D.ª E. K. B., nacida en B. el 18 de marzo de 1990, hija de ciudadana española también nacida en Bruselas, solicitó mediante correo electrónico cita para renovar su pasaporte español, que caducaba el día 17 de junio del mismo año. Con fecha 26 de mayo de 2017, tiene entrada en el Registro Civil Consular de Bruselas escrito de la interesada ante los posibles problemas surgidos con la renovación de su pasaporte, manifestando que siempre creyó que manteniendo su documentación española conservaba la nacionalidad, sin necesidad de otro trámite, añadiendo que el último pasaporte le fue expedido el 18 de junio de 2012.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2017 el Canciller del Consulado General de España en Bruselas en funciones de ministerio fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de la Sra. K. B., hija de N. K., nacido en Bélgica el 15 de febrero de 1960 y de nacionalidad belga y de A. M. B. M., nacida en Bruselas

el 15 de marzo de 1964 y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de fecha 3 de noviembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

3. Con fecha 7 de noviembre de 2017, la interesada comparece ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, siendo informada de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no constando que la interesada formulara alegaciones al inicio de dicho expediente.

Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte español de la interesada, expedido el 18 de junio de 2012, copia de la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular de Bruselas, tarjeta de identidad belga, válida hasta el 13 de diciembre de 2017, certificado de nacionalidad belga y documento consular que recoge el historial de trámites relativos a la interesada y a la que le fue expedido el primer pasaporte el 17 de junio de 2002, con 31 de julio de 2007 le fue entregado el siguiente, el 15 de junio de 2012 solicitó su renovación, siéndole entregado el documento el 31 de julio de 2012.

4. Con fecha 8 de noviembre de 2017, el Canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que resulta comprobado que concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en el margen de la de nacimiento que se encuentra en dicho registro civil consular.

5. Con fecha 9 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor que consta en el Tomo, página

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que desde su inscripción de nacimiento, a los 4 meses de edad, sus padres la han mantenido documentada como española, que viaja anualmente a España a ver a sus familiares, que siempre ha solicitado la renovación de sus pasaportes, que no ha sido informada en ese tiempo de la posible pérdida de la nacionalidad,

ya que de haber sido así no se hubiera dado esa situación, añadiendo que siempre ha deseado mantener la nacionalidad española.

7. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Bruselas, en funciones de ministerio fiscal, con fecha 1 de marzo de 2018 emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente, ya que no se aprecian datos relevantes que desvirtúen el sentido de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 18 de marzo de 1990 en B. (Bélgica), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, alegando falta de información, el mantenimiento de su documentación española y sus vínculos familiares con España. La encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dictó auto en fecha 9 de noviembre de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero, Bélgica, país en el que también nació su madre, que también ostenta nacionalidad española, y alcanzó la mayoría de edad el 18 de marzo de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 4 de agosto de 1990, por declaración de su madre y transcripción de su inscripción local, cuando era menor de edad.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de jura-

mento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora se encontraba en posesión de pasaporte español durante todo el plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC, habiéndolo renovado con posterioridad a su vencimiento. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español. Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Bruselas (Bélgica).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (8ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el

auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don K.-F. P. R., nacido el 12 de marzo de 1968 en P. P. (República Dominicana), hijo de F. P. R. y de A. D. R. C., ambos de nacionalidad dominicana, obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de octubre de 1995, siendo inscrito en el Registro Civil Central y posteriormente trasladada la inscripción al Registro Civil de Barcelona, no renunciando a su anterior nacionalidad dominicana, adquirida iure sanguinis en el momento de su nacimiento.

2. Con fecha 17 de octubre de 2017 el registro civil consular solicita del interesado que comparezca en el mismo con fecha 27 del mismo mes y que aporte, de ser posible, acreditación de que ha solicitado cita para la renovación de su pasaporte español y cualquier prueba de que hizo uso de su nacionalidad española durante el plazo de tres años desde el vencimiento de su documento nacional de identidad español.

3. Con fecha 31 de octubre de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por residir en el extranjero y utilizar por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente y ser español no de origen, habiendo caducado su pasaporte español con fecha 17 de agosto de 2011 y su documento nacional de identidad el 3 de octubre de 2012, por lo que perdió la nacionalidad española con fecha 3 de octubre de 2015.

4. Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicar las diligencias oportunas y solicitar informe al órgano en funciones de ministerio fiscal. El Sr. P. R. comparece en el registro civil consular y es notificado de la instrucción del expediente no formulando alegación alguna.

En la tramitación del expediente consta la siguiente documentación: documento nacional de identidad del interesado, en el que consta un domicilio en B., pasaporte español caducado con fecha 17 de agosto de 2011, inscripción en el Registro Civil de Palma de Mallorca del matrimonio del interesado con una ciudadana española, celebrado en P. de M. el 19 de septiembre de 1991, con marginal de separación legal en el año 1996 y de divorcio por sentencia de 2003 e inscripción del nacimiento del interesado en el Registro Civil español.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento del interesado. El encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, dicta auto con fecha 31 de octubre de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, en

virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente.

6. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que es evidente que lo dispuesto en el artículo 24.1 del Código Civil está previsto para las personas que alcanzan la emancipación y no manifiestan en el plazo de tres años, desde la emancipación, la voluntad de mantener la nacionalidad española, pero él ya estaba emancipado cuando adquirió la nacionalidad española y antes ya tenía la nacionalidad dominicana no habiendo tenido que renunciar a ella por ser originario de un país iberoamericano, en caso contrario le sería aplicable el artículo 25 del Código Civil, añadiendo que se trasladó a República Dominicana con su esposa, ciudadana española con la que se había casado en 2008, y con sus dos hijos también nacidos en España, es decir toda su familia son ciudadanos españoles y él se ha ocupado de tramitar su documentación española, no habiendo renovado su documento nacional de identidad porque no puede hacerse en el Consulado y no ha tenido ocasión de viajar a España desde entonces.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste con fecha 26 de marzo de 2018 informa que no se opone a la práctica de la inscripción marginal y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que se declare que el interesado, nacido el 2 de marzo de 1968 en P. P. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 23 de octubre de 1995, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber residido en el extranjero y utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen y no habiéndose documentado como español, desde la fecha de caducidad de su documento nacional de identidad, siendo ésta el 3 de octubre de 2012.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 31 de octubre de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del CC, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del CC, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 2 de marzo de 1968 en P. P. (República Dominicana), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 29 de septiembre de 1995, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del CC en fecha 23 de octubre de 1995, fecha en la que el solicitante ya era mayor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido el último pasaporte español con fecha 22 de agosto de 2003, habiendo caducado el 17 de agosto de 2011, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del CC para la pérdida de la nacionalidad española. Por otra parte, según su inscripción de matrimonio celebrado en 1991 en Palma de Mallorca, el interesado se separó legalmente de su esposa en 1996 por lo que el interesado en el periodo de los tres años siguientes a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, salvo prueba en contrario, residía en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (9ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

1. Por defectos procedimentales procedería dejar sin efecto el auto dictado, retrotrayendo las actuaciones al momento de incoar el procedimiento de pérdida de la nacionalidad española, ya que no consta que se practicaran correctamente las notificaciones.

2. No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.2 del Código Civil al no constar la renuncia del interesado a la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos).

HECHOS

1. Don A.-M. A. N., nacido el 22 de octubre de 1959 en B. (Iraq), de nacionalidad estadounidense y española, obtenida esta última por residencia con efectos de 2 de marzo de 1995, residente en A.-D., se dirigió mediante correo electrónico al consulado español en dicha demarcación el día 15 de septiembre de 2014, tras una visita a la embajada española, en relación con la renovación de su pasaporte español y la necesidad de que aportara certificado literal de nacimiento español, posteriormente se produce un intercambio de comunicaciones por la misma vía relacionados con los posibles problemas surgidos en relación con la nacionalidad española del interesado.

2. Con fecha 22 de enero de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal mediante escrito expone que el interesado reside habitualmente en el extranjero, Emiratos Árabes Unidos, habiendo utilizado exclusivamente la nacionalidad estadounidense obtenida en el año 1993, por lo que considera que el Sr. A. N. ha perdido la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 del Código Civil, solicitando que se instruya el correspondiente expediente, que se proceda a informar al interesado, que se le retire el pasaporte y se remitan las actuaciones al Registro Civil Central para que se practique en la principal de nacimiento la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española.

3. Con fecha 1 de febrero de 2015 el interesado dirige correo electrónico al consulado, solicitando información sobre la documentación que manifiesta haber presentado dos semanas antes, en respuesta por la misma vía el consulado el día 3 siguiente le solicita la fecha en la que obtuvo su nacionalidad estadounidense y los países en los que ha

sido residente antes del actual. También por la misma vía el interesado el día 5 de febrero comunica que ostenta la nacionalidad estadounidense desde al año 1993 y que ha residido en Emiratos Árabes Unidos y en Francia.

Al mismo tiempo, con fecha 2 de febrero de 2015 el encargado del registro civil consular dicta providencia para iniciar expediente de pérdida de la nacionalidad española del Sr. A. N. por el artículo 24.2 del Código Civil, acuerda que se cite al interesado, que se emita informe por parte del órgano en funciones del ministerio fiscal y se remitan las actuaciones al Registro Civil Central.

Consta la siguiente documentación: solicitud de inscripción como residente en el Consulado español en Abu Dhabi, documento nacional de identidad expedido el 25 de septiembre de 1995 con validez de un año, con domicilio en el P.-S.-M. (Cádiz), pasaporte español, expedido el 6 de abril de 2000 en el Consulado Español en París (Francia) y validez hasta el 5 de abril de 2010, en el que no constan visados ni sellos de entrada y salida, salvo uno de E. (Turquía) del año 2003, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, en él sólo consta su fecha y lugar de nacimiento, el nombre de los padres, a efectos identificadores, con marginal de anotación soporte de la nacionalidad por residencia concedida por resolución de 24 de enero de 1995, renuncia a su nacionalidad iraquí, y jura con fecha 2 de marzo de 1995, anotación de expedición de copia para la obtención del DNI, con fecha 8 de junio de 1995 y marginal de inscripción de nacimiento con fecha 19 de abril de 1996 y cancelación de la anotación soporte y pasaporte estadounidense como A. M. N., expedido el 7 de diciembre de 2011, con visado de estancia en Emiratos Árabes desde el 18 de diciembre de 2013 a 17 de diciembre de 2016, visado del año 2011 de Arabia Saudí y también otro de Emiratos Árabes de 15 de marzo de 2012 a 14 de marzo de 2015, cancelado.

4. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, de fecha 5 de febrero de 2015, que estima cumplidos los requisitos del artículo 24.2 del Código Civil, el encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 17 del mismo mes, en el que se manifiesta que ha sido citado y notificado el interesado mediante edictos en el tablón de anuncios del consulado, que el Sr. A. N. es residente en D. (Emiratos Árabes Unidos) desde el 15 de marzo de 2012 a 14 de marzo de 2015, sin haber utilizado la nacionalidad española y si la estadounidense que tenía desde el año 1993, por lo que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado por el artículo 24.2 al haber transcurrido más de tres años sin haber utilizado la nacionalidad española, no habiendo hecho uso de ella desde su obtención. Con fecha 20 de febrero de 2015 se envía notificación al interesado sobre la instrucción del expediente y en la que se le otorga un plazo de 15 días para interponer recurso, calificado como de reposición. No consta su envío y recepción.

5. Con fecha 3 de marzo de 2015, el consulado español por correo electrónico se dirige al interesado para que acuda a su sede el día 8 siguiente, en relación con su pasaporte y para recoger documento sobre su nacionalidad española, sin mencionar el tipo de documento. En respuesta el Sr. A. N., por la misma vía, comunica que no le

es posible y que estará de viaje fuera de los Emiratos durante dos semanas, solicitando que le envíen el documento a una dirección postal o que se comunicará con el consulado cuando regrese, siendo esta la opción elegida por el consulado en su respuesta del mismo día, manifestando al interesado que les avise cuando regrese.

6. A partir de ese momento no consta comunicación alguna, por lo que según informa el encargado del registro civil consular se lleva a cabo notificación con fecha 13 de octubre de 2015 en el tablón de anuncios del consulado. Posteriormente el día 17 de diciembre siguiente el registro civil consular cita al interesado, mediante correo electrónico, para que proceda a firmar un documento, sin especificar, durante el horario de oficina. No hay respuesta del interesado. Posteriormente con fecha 24 de enero de 2016 se remite copia de las actuaciones al Registro Civil Central, en el que está inscrito el nacimiento del interesado, que con fecha 13 de julio de 2016 procede a la inscripción marginal de la pérdida de nacionalidad española, remitiendo al registro civil consular certificaciones de nacimiento del interesado una vez practicada la inscripción.

7. Con fecha 14 de agosto de 2016, el registro civil consular envía correo electrónico al interesado notificándole la pérdida de la nacionalidad, siendo respondido por otro de fecha 9 de septiembre siguiente en el que manifiesta que por razones familiares no reside en Emiratos Árabes Unidos, que se le ha notificado la pérdida de sus derechos en relación con su nacionalidad española sin comunicación previa ni razón por la que se ha adoptado esa decisión, solicitando ser informado de los razones de la pérdida. Con fecha 14 de septiembre de 2016, le remiten por la misma vía documento escaneado de la certificación de nacimiento del Registro Civil Central y el auto del encargado dictado en su momento al respecto. No constando comunicación alguna hasta que por correo electrónico el interesado, con fecha 13 de marzo de 2017, pide información sobre el inicio del expediente y si se le ha notificado del mismo antes del correo electrónico del 14 de septiembre de 2016, dando las gracias por la respuesta que no se puede apreciar en la documentación.

8. Con fecha 22 de noviembre de 2017 se presenta escrito de recurso, por el representante legal del interesado, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se ha dado traslado a su representado del expediente tramitado, que no ha sido notificado pese a lo que se hace constar en el auto de fecha 17 de febrero de 2015, ya que sólo hubo intercambio de correos electrónicos que no es una vía contemplada en el Reglamento del Registro Civil, añadiendo que no consta motivación suficiente y que se le ha provocado indefensión.

9. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en fecha 29 de julio de 2018 en el sentido de que no formula alegaciones. El encargado del Registro Civil Consular de Abu Dhabi remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe emitido el 12 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 232 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Abu Dhabi que se declare que el interesado, nacido el 22 de octubre de 1959 en dicha B., de nacionalidad estadounidense y española, obtenida esta última por residencia con efectos de 2 de marzo de 1995, ha perdido la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.2 del CC y que por el registro civil en el que consta su nacimiento se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad estadounidense y no habiendo utilizado su nacionalidad española, residiendo en A.-D., estando su pasaporte español caducado desde el año 2010.

III. Instruido expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.2 del CC por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Abu Dhabi, se dicta auto con fecha 17 de febrero de 2015 y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central en el que está inscrito el nacimiento del interesado y resultar competente para inscribir la pérdida de la nacionalidad española, lo que se practica con fecha 13 de julio de 2016 remitiendo certificaciones de nacimiento para su traslado al interesado. Se interpone recurso de apelación por la interesada que es el objeto del presente expediente.

IV. El artículo 232 del RRC establece que la pérdida de la nacionalidad sólo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, precisa citación del interesado o su representante legal y en defecto de documentos auténticos será necesario expediente gubernativo, con la citación predicha.

El artículo 349 del mismo texto legal establece que la incoación del expediente se notificará a quienes tengan interés legítimo, también que en lo no previsto en esta legislación toda notificación se ajustará a lo establecido en las leyes procesales, sin embargo y salvo que se exija notificación personal, las notificaciones podrán hacerse también mediante carta certificada, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado, y se dirigirán al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones, por último se establece que cuando no conste el paradero de algún interesado se hará la notificación por anuncio general de la incoación mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del registro y en el de las oficinas que se juzgue oportuno.

V. En el caso ahora examinado, las comunicaciones con el interesado se iniciaron por correo electrónico a finales del año 2014 y principios del 2015, si bien no se produjo ninguna tras el acuerdo de inicio del procedimiento de pérdida de la nacionalidad

española, 2 de febrero de 2015, salvo un correo del Sr. A. N. preguntando por la documentación presentada, tras dictarse el auto por el encargado del registro, el 17 de febrero de 2015, se citó al interesado por correo electrónico con el fin de que “recogiera un documento relativo a su nacionalidad española” sin que conste la identidad del acto que se pretendía notificar, habiéndose procedido a notificar por edicto publicado en el tablón de anuncios el 13 de octubre de 2015, según informa el encargado, no constando en el expediente, produciéndose posteriormente otra serie de correos, ninguno de ellos con la virtualidad de tomarse como notificación realizada de acuerdo con el precepto. En consecuencia, no se ha cumplido en el presente procedimiento lo establecido en el artículo 349 del RRC, transcrito en el fundamento anterior, por lo que se estimaría procedente revocar el auto dictado, con fecha 17 de febrero de 2015 y retrotraer las actuaciones al momento de inicio del procedimiento.

VI. No obstante lo anterior si examinamos la norma en la que el encargado del Registro Civil Consular de Abu Dhabi ha basado su declaración de pérdida de la nacionalidad española del Sr. A. N., el artículo 24.2 del CC, no podemos sino considerar que la misma no es aplicable al caso presente, ya que el citado artículo establece “*que en todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero*”, y si bien el interesado reside habitualmente en el extranjero, teniendo en cuenta los visados que constan en su pasaportes estadounidense, y también tiene otra nacionalidad que no es la española y tampoco la iraquí a la que renunció cuando obtuvo aquella, sin embargo no consta que en algún momento haya renunciado expresamente a la nacionalidad española, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma que se ha aplicado.

Sin perjuicio de que si se estima conveniente, se inicie por el órgano competente nuevo procedimiento, teniendo en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar resolución y, que entre los principios que rigen esta materia se encuentra el de que debe procurarse la concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículo 26 de la LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 5 de marzo de 2021 (3ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 20 de abril de 2012, M.-Á. A. V., nacida el 2 de agosto de 1954 en J., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de J. A. V. y de M.-S. V. P., solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su madre, originariamente española recuperó la nacionalidad española en 2007 y que también ostentó originariamente la nacionalidad española.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de J. A. V., nacido en Cuba el 29 de diciembre de 1932 y de M.-S. V. P., nacida en Cuba el 15 de julio de 1932, casados en 1965, certificado no literal de nacimiento de la interesada, inscrita en 1962, 8 años después de su nacimiento y en el que consta que los abuelos paternos son M. y J. y los maternos E. y R., carné de identidad cubano de la interesada, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre de la promotora, nacida en Cuba, hija de E. V. C., nacido en P. (Cantabria) en 1901, español y de R. P. M., nacida en Cuba en 1908 y cubana, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 2 de mayo de 2007 y certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, en el que no consta la fecha de nacimiento ni la nacionalidad de los cónyuges. Con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2014, la encargada del registro civil consular dicta auto denegando a la Sra. Á. V. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, requisito necesario para poder recuperarla.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, poniendo de manifiesto que en la resolución recibida hay un error respecto a la identidad de su madre, se menciona que es M.-E. A. V., persona a la que no conoce de nada, y recuerda que su madre es M.-S. V. P., ciudadana nacida en Cuba, originariamente española y que recuperó esta nacionalidad en el año 2007, añadiendo la petición de que se rectifique el error.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. La encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado, añadiendo que la madre recuperó la nacionalidad por ser originariamente española e hija de emigrante.

5. Posteriormente, a la vista de las alegaciones de la interesada, esta dirección general solicita al encargado del registro civil consular que proceda a rectificar el error cometido en el auto de diciembre de 2014, respecto a la identidad de la madre de la promotora, dictando nuevo auto que será notificado a la Sra. Á. V. y que se amplíe la información respecto a la pérdida de la nacionalidad originariamente española de aquella, Sra. V. P. Recibido el informe del registro civil consular, se comunica que se rectificó el auto en cuanto a la identidad de la madre de la interesada, aunque hasta el momento no ha sido posible su notificación, añadiendo que aquella perdió la nacionalidad en 1953 cuando llegó a la mayoría de edad, entonces establecida en 21 años, por asentimiento voluntario de la ciudadanía cubana que ostentaba por su lugar de nacimiento, sin que conste que hubiera promovido su inscripción en el Registro Civil español, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil español en su redacción originaria, vigente en esa fecha

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 2 de agosto de 1954 en Cuba y ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del CC. La encargada del registro civil dictó auto de fecha 1 de diciembre de 2014, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del CC establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el

expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del CC para su recuperación.

En el caso de la Sra. Á. V. puede estimarse, aunque la documentación no es suficientemente acreditativa, que su abuelo paterno nació en España y podía ser originariamente español, pero además debería haber mantenido dicha nacionalidad cuando nació su hija y madre de la interesada, M.-S. V. P., en 1932, podemos establecer que así fue, según informe de la encargada del registro civil, pero también se informa por ésta que la perdió en 1953, tras su mayoría de edad, puesto que no solicitó su inscripción en el Registro Civil español asintiendo por tanto a la ciudadanía cubana que ostentaba por su nacimiento en dicho país. Por lo que su hija, Sra. Á. V., nunca la ostentó ya que nació en 1954, por lo que no cabe su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (28ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1966 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de agosto de 2013 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª Y. C. P., nacida el 10 de junio de 1966 en C.-A, C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de D.ª M. P. M., nacida el 17 de junio de 1945 en C.-A, originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don R. C. M. y de D.ª M. P. M., naturales de Cuba y certificado literal español de naci-

miento de la progenitora, Sra. P. M., nacida el 16 de junio de 1945 en C.-A, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 3 de octubre de 2001.

2. Con fecha 16 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que por desconocimiento no se acogió a la Ley 52/2007 que ampara a los nietos de abuelos originariamente españoles y nacidos en España, como era su intención, ya que sus abuelos maternos son españoles de origen. Aporta, entre otros, certificado español de bautismo de su abuelo, don F.-T. P. T..

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que la madre de la solicitante, natural de C.-A (Cuba) nacida el 17 de junio de 1945, recuperó la nacionalidad española el 3 de octubre de 2001, por ser originariamente española, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 10 de junio de 1966, solicitó mediante acta firmada el 16 de agosto de 2013 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó

auto el 16 de abril de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del CC, habiéndose levantado acta de recuperación a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por la interesada, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelos españoles. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de recuperación propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la recuperación de la nacionalidad española de la promotora en virtud del artículo 26 del CC.

IV. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

V. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación, señalando que la madre de la solicitante, natural de C.-A (Cuba), nacida el 17 de junio de 1945, recuperó la nacionalidad española el 3 de octubre de 2001, por ser originariamente española e hija de emigrante español.

VI. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que sus abuelos maternos son originariamente españoles, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (29ª)

III.6.1- Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1952 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 29 de mayo de 2015 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña M. R. T., nacida el 1 de agosto de 1952 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don P. R. F., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don P. R. F. y de doña D. T. M., naturales de Cuba; certificado local de nacimiento del progenitor, nacido el 9 de agosto de 1914 en P. (Cuba); certificado expedido por la Dirección de Identificación y Registro de Extranjeros a favor de don P. R. R., bisabuelo de la solicitante; certificado local de matrimonio de los padres de la interesada y certificados cubanos de defunción del padre, del abuelo paterno, don P. R. R., nacido en P. (Cuba) y del bisabuelo de la solicitante, P. R. R., nacido en S. (España).

2. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su bisabuelo, don P. R. R., nació en S. (España) el 4 de julio de 1835 y falleció en Cuba el 17 de julio de 1905.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante, bisnieta de emigrante español, nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que el padre de la solicitante, es natural de P. (Cuba) nacido el 9 de agosto de 1914, hijo de padres naturales de Cuba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 1 de agosto de 1952, solicitó mediante acta firmada el 29 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 5 de junio de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora, bisnieta de emigrante español, no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, señalando que el padre de la solicitante, es natural de P. (Cuba) nacido el 9 de agosto de 1914, hijo de padres naturales de Cuba

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 29 de marzo de 2021 (39ª)

III.7.1- Cambio de vecindad civil

La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC).

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2017 en el Registro Civil de M. (Lugo), doña M. F. F., mayor de edad, declaraba su voluntad de adquirir la vecindad civil gallega por residencia continuada de dos años en Galicia. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento de la promotora en R. (Lugo) el 13 de julio de 1952, escritura notarial de 28 de junio de 2010 de compraventa de un inmueble en L. y varios recibos bancarios.
2. Suscrita el acta de solicitud de cambio, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Lugo, competente para la resolución, desde donde se requirió al ayuntamiento de M. la aportación de un certificado de empadronamiento histórico referido a la interesada. Al expediente se incorporó un certificado del Concello de M. según el cual, consultado el padrón municipal desde el 1 de mayo de 1996, no consta el empadronamiento de la promotora en dicho municipio.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 31 de mayo de 2017 denegando el cambio propuesto por no resultar acreditada la residencia habitual de la interesada durante dos años continuados en territorio gallego.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que nació en la provincia de Lugo; que aunque estuvo residiendo en Barcelona, había regresado a M. hacía más de dos años, donde reside de forma continuada en la vivienda que compró en 2010 cuya adquisición ha acreditado, y que, aunque no figuraba empadronada anteriormente en dicho municipio, ya lo estaba en el momento de la presentación del recurso.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y

remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 4-5ª de diciembre de 2008, 19-30ª de diciembre de 2014, 26-10ª y 27-7ª y 91ª de marzo de 2015.

II. La interesada, nacida en la provincia de Lugo en 1952, trasladó su residencia a Cataluña en fecha no determinada, donde, presumiblemente (no consta marginal al respecto en su inscripción), adquirió la vecindad civil catalana por residencia continuada de más de diez años y, en abril de 2017, solicitó la recuperación de la vecindad civil gallega que le correspondió inicialmente por nacimiento. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la residencia mínima de dos años continuados en Galicia, a pesar de las alegaciones en contrario de la solicitante.

III. La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o *ipso iure* por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder, antes del vencimiento del citado plazo, a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5 CC y 225 RRC. En este caso, la promotora, con vecindad gallega originaria, trasladó su residencia a Cataluña y allí ha residido durante años, según la documentación incorporada al expediente, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad civil anterior, de manera que, presumiblemente, transcurridos diez años sin declaración expresa al respecto, adquirió automáticamente la vecindad civil catalana y para volver a tener la gallega deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia en el territorio correspondiente. En este sentido, lo cierto es que no consta en el expediente, más allá de la declaración de la propia interesada, ningún dato que permita acreditar ese extremo. El hecho de haber adquirido una vivienda en la provincia de Lugo en 2010 no implica necesariamente el traslado del domicilio habitual y, precisamente, en la escritura de compraventa del inmueble figura reflejado el domicilio de los compradores en Cataluña.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Lugo.

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 14 de marzo de 2021 (70ª)

III.8.2 Competencia. Declaración nacionalidad española con valor de simple presunción

1º El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.

2º La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.

En el expediente sobre competencia del Registro Civil para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

H E C H O S

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Zaragoza, Don E.-M. M. J. y Dª. M.-R. M. C.-M., nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo E.-G. M. M., nacido el de 2020 en Z., al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza; pasaportes brasileños de los progenitores; certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular; certificados de nacionalidad brasileña de los progenitores expedidos por el Consulado General de Brasil en Barcelona y certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Zaragoza de los padres.

2. Solicitado informe a la Comisaría Provincial de Zaragoza de la Dirección General de la Policía, a fin de determinar si los promotores residen de forma habitual en dicha ciudad, se indica que, los interesados tienen establecido su domicilio en Z., C/ C., nº-2º A, constando empadronados en la citada dirección desde el 17 de diciembre de 2019; alegan que llegaron a España procedentes de Brasil en octubre de 2019 residiendo desde entonces en Z. junto con su hijo nacido el de 2020; que dicho domicilio es en régimen de alquiler ocupando una habitación y conviviendo con tres personas;

que no ejercen actividad retribuida económicamente; que perciben una ayuda mensual de la Asociación “Gota de Leche” y “Cruz Roja Española” y que ambos carecen de carnet de conducir español.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de noviembre de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza, se declara la incompetencia de dicho Registro Civil para instruir y resolver el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, dado que no puede entenderse acreditado que los promotores tengan en Z. su residencia habitual con cierta permanencia y vocación de continuidad.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el auto impugnado y se declare la competencia del Registro Civil de Zaragoza para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, alegando que el menor fue inscrito en el Registro Civil de Zaragoza, que en los datos de la inscripción aparece el domicilio de la unidad familiar en la ciudad de Zaragoza, así como en el certificado de empadronamiento aportado. Acompaña nuevos certificados de empadronamiento del menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Zaragoza fechados el 24 de noviembre de 2020, a fin de acreditar la continuidad y permanente en el citado domicilio; copia de libro español de familia y diversos recibos salariales del progenitor fechados en 2019 en S.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la Encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe por el que se mantiene en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007, 16-6ª de junio y 14-6ª de octubre de 2008.

II. Los promotores solicitaron la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, nacido el de 2020 en Z., hijo de progenitores nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto declarando la incompetencia del citado registro por no estar acreditado el domicilio de los interesados en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El motivo de denegación de la solicitud, no estar debidamente acreditado el domicilio de los interesados en Zaragoza, obedece a la duda reflejada en el auto apelado acerca de si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado es real o ha sido señalado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Zaragoza. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la naciona-

lidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos; así: a) el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumpli-

miento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando informe de la policía municipal de Z. en el que se declara que los interesados tienen establecido su domicilio en Z., C/ C., nº -2º A, constando empadronados en la citada dirección desde el 17 de diciembre de 2019; alegan que llegaron a España procedentes de Brasil en octubre de 2019 residiendo desde entonces en Z. junto con su hijo nacido el de 2020; que dicho domicilio es en régimen de alquiler ocupando una habitación y conviviendo con tres personas; que no ejercen actividad retribuida económicamente; que perciben una ayuda mensual de dos ONGs y que ambos carecen de carnet de conducir español, informe que llevó a la Encargada a la conclusión de que dicho domicilio es ficticio.

VII. No obstante, con el recurso se aportan nuevos certificados de empadronamiento actualizados del menor y de los progenitores, fechados el 24 de noviembre de 2020, en los que se refleja que el domicilio en entredicho ha sido efectivamente el de los promotores, al menos desde la fecha de alta el 21 de octubre de 2019, en el caso de la madre, y el 17 de diciembre de 2019, en el caso del padre. Si a ello se une que el informe emitido por la policía local no detalla cuántas veces ni en qué circunstancias se acudió al domicilio, resulta que no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que dicho domicilio no es el que corresponde realmente a los promotores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (53ª)

III.8.2. Competencia. Declaración nacionalidad española con valor de simple presunción

1º El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.

2º La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.

En el expediente sobre competencia del Registro Civil para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 12 de agosto de 2020, don C.-C. T. Á. y D.ª N.-L. B. C., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo T. T. B., nacido el de 2020 en Z., al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza; pasaportes colombianos de los progenitores; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular; resguardos de solicitud de protección internacional de los padres del menor y certificados de empadronamiento del menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Zaragoza, fechados el 6 de septiembre de 2019.

2. Solicitado informe a la Comisaría Provincial de Zaragoza de la Dirección General de la Policía, a fin de determinar si los promotores residen de forma habitual en dicha ciudad, se emite en fecha 6 de octubre de 2020, indicándose que, personados en el domicilio C/ C. de A.,, se comprueba que los interesados ya no residen allí y que han trasladado su residencia a la C/ V., de Zaragoza. Una vez allí, en la entrevista con ambos progenitores manifiestan que tienen este último domicilio desde el 11 de septiembre de 2020, exhibiendo a modo de confirmación la inscripción en el Ayuntamiento de Zaragoza; que tienen dos hijos en común, A. S. T. B., nacida en Colombia en 2014 y escolarizada desde el año pasado en un colegio público de Zaragoza y el menor, nacido el de 2020 en Z., que no se encuentra escolarizado; que residen en la misma vivienda con la hermana y cuñada de la progenitora, también de nacionalidad colombiana; que todos residen en dicha vivienda desde el 11 de septiembre de 2020 y que todavía no poseen contrato de alquiler; manifiestan que la promotora no trabaja y que el promotor realiza trabajos esporádicos.

Asimismo, se informa que, de acuerdo con el pasaporte de los promotores y la base de datos policiales, los progenitores entraron en España por Madrid-Barajas el 10 de agosto de 2019.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de noviembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se declara la incompetencia de dicho Registro Civil para instruir y resolver el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, toda vez que la estancia de los promotores en la ciudad es meramente provisional y transitoria, no pudiendo considerarse que Zaragoza sea su residencia habitual, estable y permanente.

4. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el auto impugnado y se declare la competencia del Registro Civil de Zaragoza para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, alegando que el grupo familiar está en territorio español bajo una petición de asilo o protección internacional, con recursos económicos limitados y que reside de forma permanente en Zaragoza, aportando copia de contrato de alquiler de vivienda sita en Zaragoza, fechado el 1 de diciembre de 2020 a nombre de la madre del menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 11 de enero de 2021 y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe por el que se mantiene en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007, 16-6ª de junio y 14-6ª de octubre de 2008.

II. Los promotores solicitaron la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, nacido el de 2020 en Z., hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, en aplicación del artículo 17.1.c) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto declarando la incompetencia del citado registro por no estar acreditado el domicilio de los interesados en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El motivo de denegación de la solicitud, no estar debidamente acreditado el domicilio de los interesados en Zaragoza, obedece a la duda reflejada en el auto apelado acerca de si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado es real o ha sido señalado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Zaragoza. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse

las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos; así: a) el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del RRC, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho

de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan.

En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando informe de la policía municipal de Zaragoza en el que se declara que personados en el domicilio C/ C. de A.,, en el que los promotores se encontraban empadronados desde el 6 de septiembre de 2019, se comprueba que los interesados ya no residen allí y que han trasladado su residencia a la C/ V., de Zaragoza. Una vez allí, en la entrevista con ambos progenitores manifiestan que tienen este último domicilio desde el 11 de septiembre de 2020, exhibiendo a modo de confirmación la inscripción en el Ayuntamiento de Zaragoza; que tienen dos hijos en común, A. S. T. B., nacida en Colombia en 2014 y escolarizada desde el año pasado en un Colegio Público de Zaragoza y el menor, nacido el de 2020 en Z., que no se encuentra escolarizado; que residen en la misma vivienda con la hermana y cuñada de la progenitora, también de nacionalidad colombiana; que todos residen en dicha vivienda desde el 11 de septiembre de 2020 y que todavía no poseen contrato de alquiler; manifiestan que la promotora no trabaja y que el promotor realiza trabajos esporádicos. Asimismo, se informa que, de acuerdo con el pasaporte de los promotores y la base de datos policiales, los progenitores entraron en España por Madrid-Barajas el 10 de agosto de 2019, informe que llevó a la encargada a la conclusión de que dicho domicilio es ficticio.

VII. No obstante, con el recurso se aporta un contrato de arrendamiento de vivienda en Zaragoza a nombre de la madre del menor fechado el 1 de diciembre de 2020, unido al hecho de que los promotores tienen fijada su residencia en Zaragoza desde el 6 de septiembre de 2019, escolarizada en Zaragoza a una de sus hija y que el menor, del que se solicita se reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción, se encuentra inscrito en el Registro Civil de Zaragoza y, si a ello se une que el informe emitido por la policía local no detalla cuántas veces ni en qué circunstancias se acudió al domicilio, resulta que no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que dicho domicilio no es el que corresponde realmente a los promotores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 14 de marzo de 2021 (62ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre conversión de anotación soporte en inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 15 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de San Sebastián de La Gomera, don H. M. S. H., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la conversión en inscripción de nacimiento definitiva de la anotación soporte de su nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en el Registro Civil Central. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, anotación soporte practicada en el Registro Civil Central el 17 de junio de 2011 relativa al promotor, hijo de M. y de F., nacido en B. (Sáhara) el 3 de febrero de 1976, seguida de anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por resolución de 10 de marzo de 2010 del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet y certificado de paternidad expedido por autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) y legalizado por autoridades argelinas y españolas según el cual M. S. H., nacido el 2 de febrero de 1943 en W. S., y F. M. B., nacida en 1951 en A., son los padres de H. M. S. H., nacido el 3 de febrero de 1976 en B.

2. Practicada prueba testifical y publicado edicto, el expediente se remitió al Registro Civil Central con informes favorables del ministerio fiscal y de la encargada del registro del domicilio del promotor. Puestas las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal adscrito al Registro Civil Central, este órgano emitió informe el 3 de abril de 2014 oponiéndose a la inscripción solicitada e interesando la incoación de expediente de cancelación de las anotaciones realizadas por considerar que al interesado no le corresponde la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. El encargado del Registro Civil Central dictó providencia el 11 de abril de 2014 acordando dejar en suspenso la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada hasta que el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet comunicara si iniciaba o no expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Con la misma fecha se dirigió oficio al Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet notificando el contenido del informe del ministerio fiscal y solicitando a dicho registro que notificara a su vez al interesado la providencia del encargado.

4. Notificada la providencia al promotor, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, antes de suspender el procedimiento, se le debió haber dado audiencia y plazo de alegaciones en relación con el informe del ministerio fiscal que interesaba el inicio de expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad.

Por resolución de fecha 12 de mayo de 2017 (40ª) de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se acuerda que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que el encargado del Registro Civil Central resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

5. Por auto de fecha 14 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento del interesado, toda vez que, a la vista de las diligencias practicadas y de la documentación que obra en el expediente, no ha quedado acreditada la fecha y lugar de nacimiento del interesado, no siendo concluyente la prueba de información testifical practicada, procediendo ponerlo en conocimiento del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, a fin de que dé traslado al representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro a los fines de incoar el correspondiente expediente de declaración con valor de simple presunción de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la nacionalidad española y se reconozca su derecho a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, por su condición de nacional español.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 17 de enero de 2019, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil Central, solicitó la instrucción de expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, dado que la nacionalidad española con valor de simple presunción que le fue declarada por resolución registral de 10 de marzo de 2010 dictada por el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, se encontraba inscrita en el Registro Civil Central mediante una anotación soporte de nacimiento. El encargado del Registro Civil Central desestimó la solicitud del interesado por auto de 14 de junio de 2017, al no encontrarse acreditada la fecha y lugar de nacimiento del interesado, no siendo concluyente la prueba de información testifical practicada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia

de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el presente caso, no se ha aportado al expediente el certificado de nacimiento del interesado, sino un certificado de paternidad expedido por autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), según el cual M. S. H., nacido el 2 de febrero de 1943 en W. S., y F. M. B., nacida en 1951 en A., son los padres de H. M. S. H., nacido el 3 de febrero de 1976 en B. En el recibo Minurso número 932482 del interesado, consta que nació en 1976 en B. E. y, en la hoja declaratoria de datos, el promotor declaró que nació el 3 de febrero de 1976 en B. E. y que sus padres eran M. S. H. L., nacido en 1946 en W. S. y F. M. B., nacida en 1951 en A. La prueba de información testifical practicada no aporta información relevante para la inscripción de nacimiento del promotor, ya que los testigos manifiestan que son amigos del interesado, que les consta que nació en el Sáhara y que no le inscribieron en su momento.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central de Madrid

Resolución de 21 de marzo de 2021 (5ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el día 8 de noviembre de 2013, el Sr. M.-N. E. M. N. H., nacido el 20 de junio de 1993 en B. (Argelia), según pasaporte argelino presentado y según su permiso de residencia en España o en H. (Sáhara Occidental), según documento de nacimiento saharauí, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de junio de 2014, declarado firme el 17 de julio siguiente, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal en España, documento nacional de identidad del padre, M. N. N. C. M., pasaporte argelino, expedido el 17 de junio de 2009 con validez hasta el 16 de junio de 2014 y en el que consta que nació el 20 de junio de 1993 en B., documento de empadronamiento en R. (Navarra) así como su familia, certificado de nacimiento del interesado, expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que consta que nació en H. el 20 de junio de 1993, hijo de M. N. N. y de T. M. M. B., recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental de la madre y del padre, hoja de un libro de familia al parecer correspondiente a la madre, nacida el 8 de junio de 1967 e inscrita en el Registro Civil de El Aaiún y otra del padre, pero no los libros completos, copia de la inscripción en los Libros Cheránicos del padre del interesado, nacido el 4 de mayo de 1965 en A. (Sáhara Occidental) e inscrito el 21 de junio de 1969, certificado literal de nacimiento español del padre, inscrito en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Gernika-Lumo, de fecha 19 de junio de 2010 e inscrito el 26 de marzo de 2013 y permiso de residencia del solicitante como familiar de ciudadano de la Unión Europea.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2014, el interesado solicita en el Registro Civil de Tudela, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Mediante providencia el encargado se notifica el inicio del expediente al ministerio fiscal y a los interesados para que puedan formular alegaciones. Con la misma fecha se entrevista a los dos testigos aportados por el solicitante, consta que son naturales de España, aunque de ellos no consta edad ni fechas de nacimiento, se declaran amigos de la familia del solicitante y que éste vive en España desde el año 2001. Se cumplimenta hoja declaratoria de datos, el ministerio fiscal no se opone a lo solicitado y el encargado del Registro Civil de Tudela remite las actuaciones al Registro Civil

Central con informe favorable a la inscripción, ya que entiende que los hechos han quedado acreditados.

3. Recibidas las actuaciones y solicitado por el encargado del Registro Civil Central informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 7 de mayo de 2015, en el que se indica que el auto de 2 de junio de 2014, que declaró la nacionalidad con valor de simple presunción, aplicó erróneamente el artículo 17.3 del Código Civil, ya que el interesado nació en 1993 después de la salida de España del Sáhara Occidental y de que cesara su administración, por lo que no ha nacido en territorio español ni tampoco era apátrida, tenía pasaporte argelino y tampoco puede aplicarse el artículo 18 del Código Civil, porque no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años ni ha presentado documentación española, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 6 de junio de 2016, en el que pone de manifiesto que el auto por el que se declaró la nacionalidad española al interesado fue dictado por el registro civil competente y declarado firme, por lo que no puede ser calificado de nuevo ni enjuiciar el fondo del asunto, por lo que debe proceder a hacer la anotación de nacimiento soporte para la marginal de nacionalidad española y, en cuanto a la inscripción de nacimiento no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad como argelino con un ciudadano saharauí, porque la documentación aportada no ofrece garantías suficientes, por ello no procede la práctica de la inscripción, por último debe hacerse constar nota marginal al amparo del artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil, haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, que toda su familia tiene nacionalidad española, añadiendo que intentó obtenerla por opción, dado que su padre había obtenido la nacionalidad española con fecha 23 de marzo de 2013, pero le dijeron que no porque tenía 20 años, cuando no es cierto ya que los cumplió el 20 de junio de 2013. Adjunta como documentación, certificado de nacimiento RASD, documentos nacionales de identidad de sus padres y de dos hermanas y certificados literales de nacimiento españoles de los padres.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 19 de septiembre de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de junio de 2014. Por auto de 6 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con su pasaporte argelino y permiso de residencia aportados al expediente nació en B. (Argelia) el 20 de junio de 1993, mientras que en el certificado de nacimiento expedido por los representantes del RASD, se indica que nació en la misma fecha pero en H., hijo de M. N. N. y de T. M. M. B., siendo la única documentación aportada, por ello no resulta suficiente para acreditar las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción de nacimiento y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del interesado, que el hecho de que sus familiares hayan obtenido la nacionalidad española no tiene supone que a él también le corresponda, ya que se desconoce las circunstancias de dicha obtención, no siendo además el objeto del presente expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (46ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3º. El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.ª S. N. H., nacida el 2 de diciembre de 1961 en N. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el permiso de residencia y pasaporte mauritano aportados al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 9 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, como documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte mauritano; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de parentesco, de nacionalidad saharauí y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis; certificado del Jefe de la Misión de Ayuda al Sáhara de fecha 27 de julio de 1977, en el que se indica que A. M. B. H., figura documentada con documento nacional de identidad bilingüe; certificado del Servicio de Sanidad del Gobierno General del Sáhara, en el que se indica que A. B. H. ingresó el 25 de enero de 1958 en dicho servicio; certificados de la Embajada de la República Islámica de Mauritania en España en los que se indica que la interesada es hija de A. M. B. H. y que es la misma persona que la Sra. G., nacida el 2 de diciembre de 1961 y certificado de inscripción padronal de la promotora en el Ayuntamiento de Cintruénigo (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 13 de agosto de 2012.

2. Con fecha 25 de octubre de 2013, la interesada solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la petición efectuada.

Por providencia de fecha 22 de julio de 2014 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se requiere que se solicite de la interesada libro de familia; certificado de familia donde conste la interesada; certificado de nacimiento; certificado de empadronamiento histórico, así como que manifieste su estado civil, hijos habidos y nombres, lugares y fechas de nacimiento de los mismos.

Atendiendo a lo solicitado, la promotora informa que tiene cuatro hijos, aportando para su acreditación un certificado del Consulado de la República Islámica de Mauritania en las Islas Canarias. Asimismo, acompaña, entre otros, un extracto de acta de su nacimiento expedido por la República Islámica de Mauritania, en el que consta que nació el 2 de diciembre de 1961 en N. y que es hija de B. N., nacido el 31 de diciembre de 1930 en N. y de A. B., nacida el 31 de diciembre de 1938 en N.; certificado de empadronamiento histórico en el Ayuntamiento de Granadilla de Abona y certificado de familia de la Oficina del Registro Civil de Villa Cisneros, en el que constan dos hijas nacidas el 2 de diciembre de 1961, de nombres F. y G.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 12 de septiembre de 2016 emite informe, en el que indica que, a la vista de los certificados de empadronamiento, se constata que se ha buscado un domicilio ficticio y la competencia del Registro Civil de Tudela, por lo que, con carácter previo a la anotación, se ha de valorar la posible nulidad del

auto por falta de competencia del juez encargado que lo dictó, al no tener la promotora su domicilio en dicha ciudad; que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no estar suficientemente acreditados los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe y que no resulta de aplicación con carácter retroactivo el artículo 17.3 del Código Civil, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por providencia de fecha 21 de noviembre de 2016 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se solicita que la interesada acredite el domicilio en T. al tiempo del inicio del expediente y que explique las razones de su permanencia en la localidad.

Atendiendo a lo solicitado, la promotora aporta un certificado de empadronamiento en C., en el que consta que fue alta en dicho municipio el 13 de agosto de 2012 y baja por traslado a G. de A. el 6 de mayo de 2013. Respecto a las razones de su permanencia en T., indica que fue a acompañar a un familiar, una prima que se encontraba embarazada con problemas de salud, que estuvo dos meses con ella y que se empadronó unos días más tarde e inició en dicho municipio las gestiones para la adquisición de la nacionalidad española.

5. Por auto de fecha 11 de mayo de 2017, la encargada del Registro Civil Central resuelve que procede practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la sección 1ª de dicho registro, la inscripción relativa a S. N. H., nacida el 2 de diciembre de 1961 en N. (República Islámica de Mauritania), hija de B. N. y de A. H.; ordenando dar traslado de la resolución al registro civil del domicilio de la interesada, junto con el informe emitido por el ministerio fiscal, para que se inicie, en su caso, expediente de cancelación solicitado por el ministerio público. Consta en los razonamientos jurídicos del citado auto que, en relación con la solicitud por parte del representante del ministerio fiscal de que se valore la posible nulidad por falta de competencia del encargado del Registro Civil de Tudela al considerar que la interesada ha buscado un domicilio ficticio, previo a la anotación del auto, no se ve acreditada la falta de competencia aludida, a la vista de las manifestaciones de la promotora en comparecencia de fecha 13 de diciembre de 2016 y la documentación que acompaña, quedando justificada su estancia en Tudela.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no ha quedado acreditada la identidad de la inscrita, su filiación, ni lugar y fecha de su nacimiento, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe y que no se ha respetado la norma de la competencia prevista en el artículo 96-2º de la Ley del Registro Civil y artículo 335 del Reglamento del Registro Civil, interesando la revocación del auto dictado en fecha 11 de mayo de 2017 y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento de la interesada y que se declare de oficio la nulidad del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela por falta de competencia y, en caso de que no se aprecie dicha incompetencia territorial,

se acuerde la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

7. De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 9 de abril de 2013. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 11 de mayo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se resuelve que procede practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la sección 1ª de dicho registro, la inscripción relativa a la solicitante y, en relación con la solicitud por parte del representante del ministerio fiscal de que se valore la posible nulidad por falta de competencia del encargado del Registro Civil de Tudela al considerar que la interesada ha buscado un domicilio ficticio, previo a la anotación del auto, no se ve acreditada la falta de competencia aludida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el representante del ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art. 50 de la LEC en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art. 16 RRC “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el

registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa.

En este caso, atendiendo a la providencia de la encargada del Registro Civil Central, la interesada aporta un certificado de empadronamiento en C. (Navarra), en el que consta que fue alta en dicho municipio el 13 de agosto de 2012 y baja por traslado a G. de A. el 6 de mayo de 2013. Respecto a las razones de su permanencia en T., indica que fue a acompañar a un familiar, una prima que se encontraba embarazada con problemas de salud, que estuvo dos meses con ella y se empadronó unos días más tarde e inició en dicho municipio las gestiones para la adquisición de la nacionalidad española. A la vista de la documentación aportada y de las manifestaciones de la promotora, no se ve acreditada la falta de competencia aludida, quedando justificada la estancia de la interesada en Tudela.

VI. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana que, de acuerdo con el extracto de acta de su nacimiento expedido por la República Islámica de Mauritania, consta que nació el 2 de diciembre de 1961 en N. y que es hija de B. N., nacido el 31 de diciembre de 1930 en N. y de A. B., nacida el 31 de diciembre de 1938 en N. Por otro lado, se ha aportado un certificado de familia de la Oficina del Registro Civil de Villa Cisneros, en el que constan dos hijas nacidas el 2 de diciembre de 1961, de nombres F. y G., siendo la progenitora, A. M. B. H., nacida el 15 de septiembre de 1925 en V. C., siendo su esposo S. U. M. M. A.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Por otra parte, en relación con la solicitud de inicio de expediente de cancelación de la anotación practicada, la competencia para incoar el inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacimiento practicada corresponde al registro civil del domicilio, conforme a lo solicitado por el ministerio fiscal en su informe.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (47ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª C. A. S., nacida el 17 de junio de 1981 en U. (Sáhara Occidental), comparece en el Registro Civil Central, y expone que su nacionalidad española se encuentra inscrita en el Registro Civil Central y que el asiento se encuentra sostenido con una anotación relativa a su nacimiento, solicitando al amparo de lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil, la instrucción de expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo.

Constan como antecedentes que, por auto de fecha 25 de septiembre de 2007 dictado por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) se declara la nacionalidad española de origen de la interesada con valor de simple presunción, en aplicación del art. 18 del Código Civil y de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Manises (Valencia), con fecha de alta en el municipio de 8 de agosto de 2007; pasaporte argelino, en el que consta que nació en O. el 17 de junio de 1981; documento de identidad de la interesada expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana: de concordancia de nombres, de residencia en los campamentos de refugiados de T. desde 1975 y de nacionalidad saharauí; certificado de nacimiento de la interesada expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que es hija de A. S. y de H. B. A., en el que no consta ni fecha de inscripción en el Registro ni número del asiento y certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Por providencia de fecha 5 de marzo de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Central se declara que procede la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la solicitante en el registro civil del domicilio. Con fecha 20 de noviembre de 2015, se incoa dicho expediente en el Registro Civil de Irún (Guipúzcoa).

3. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y emitido informe médico-forense, se remiten las actuaciones al ministerio fiscal, que emite informe en fecha 15 de junio de 2016, en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no haberse acreditado datos de los que da fe la inscripción, como son la fecha y lugar en que ocurrió y, en relación con la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, se indica que no es de aplicación el artículo 18 del Código Civil ni la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que la interesada nace el 17 de junio de 1981, es decir, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, interesando se oficie al Ayuntamiento de Manises (Valencia) para que remita certificado de empadronamiento histórico de la interesada en dicho municipio.

Recibida la información solicitada, se constata que la interesada se dio de alta en el Ayuntamiento de Manises el 8 de agosto de 2007, siendo baja en fecha 24 de septiembre de 2007, emitiéndose nuevo informe por el ministerio fiscal en fecha 30 de noviembre de 2016, indicando que la promotora solo ha estado empadronada en Manises unos días, por lo que se considera que ha buscado un domicilio ficticio y con ello la competencia del Registro Civil de Quart de Poblet, no cumpliéndose los requisitos de estabilidad y permanencia necesarios para considerar que la interesada tiene su residencia habitual en dicha localidad, interesando se cancele la anotación del auto de fecha 25 de septiembre de 2007 dictado por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet al no ser competente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la interesada.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 16 de enero de 2017, por el que se deniega la conversión de anotación en inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento de la interesada, acordando dar traslado al Registro Civil de Quart de Poblet, con copia del informe del ministerio fiscal y certificado de empadronamiento de la interesada a los efectos oportunos.

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se reconozca su derecho a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, por su condición de nacional española y se revoque el inicio de un nuevo expediente de cancelación de la anotación soporte incoado a instancia del ministerio fiscal adscrito a dicho registro.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil Central, solicitó la instrucción de expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, dado que la nacionalidad española con valor de simple presunción que le fue declarada por resolución registral de 25 de septiembre de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia), se encontraba inscrita en el Registro Civil Central mediante una anotación soporte de nacimiento. El encargado del Registro Civil Central desestimó la solicitud de la interesada por auto de 16 de enero de 2017, al no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el presente caso, se ha aportado un pasaporte argelino, en el que se indica que la promotora nació en O. (Argelia) el 17 de junio de 1981, mientras que, en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que no consta la fecha en que se practica la inscripción del hecho ni número del asiento, se indica que C. A. nació en U. (Sáhara Occidental) el 17 de junio de 1981, y que sus padres son A. S. y H. B. A., sin especificar fechas ni localidad de nacimiento de los progenitores.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (25ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Durango (Vizcaya), D.^a D. H. A. (D. C. H.) nacida el 12 de abril de 1951 en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2006, la encargada del Registro Civil Durango acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli de la interesada, por aplicación del artículo 18 del Código Civil, al haberse acreditado suficientemente la posesión y utilización continuadas de la nacionalidad española. La inscripción de nacimiento de la interesada se practicó en el Registro Civil de Durango en fecha 6 de abril de 2006, con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, por resolución registral de fecha 8 de febrero de 2011 dictada por la encargada del Registro Civil de Durango, se acuerda la cancelación total de la principal de nacimiento de la interesada de fecha 6 de abril de 2006, por causa de ineficacia del acto.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento fuera de plazo pretendida, se solicita informe al ministerio fiscal adscrito a dicho registro. Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada, expedido por la Misión de la República Árabe Saharaui Democrática en Argelia, en el que consta que la promotora nace el 12 de abril de 1951 en D. (Sáhara Occidental); pasaporte español y documento nacional de identidad número de la promotora y ficha auxiliar para la obtención del documento nacional de identidad saharauí número a nombre de D. C. H., fechada el 1 de mayo de 1971.

3. El ministerio fiscal solicita informe a la Brigada Provincial de Policía Científica de Bilbao, a fin de que se proceda al cotejo de dactilograma asociado al documento nacional de identidad número del que es titular D. H. A., con la impresión dactilar que figura en una fotocopia de ficha auxiliar para obtener el documento de identidad número a nombre de D. C. H. Emitido el informe solicitado, se indica que el cotejo ha dado resultado negativo, por lo que se puede determinar que se trata de distintas personas.

4. El ministerio fiscal emite informe en fecha 3 de noviembre de 2016, en el que se indica que la interesada presentó como propia, ficha auxiliar de documento nacional de identidad saharauí con el número a nombre de D. C. H., emitiéndose informe por la Brigada de Policía Científica de Bilbao al objeto de cotejar la huella impresa en la ficha con la huella impresa en el documento nacional de identidad número que actualmente ostenta la promotora, con resultado negativo, por lo que se concluye que resulta imposible de determinar la correspondencia de la identidad de la promotora con la que se refleja en la documentación saharauí que, en su momento aportó, y en

base a la cual se le concedió la nacionalidad con valor de simple presunción por auto de 21 de marzo de 2006 dictado por la encargada del Registro Civil de Durango.

Por ello, se opone a la inscripción de nacimiento de la interesada por no constar ni fecha ni lugar de nacimiento ni su filiación con respecto a españoles, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y se cancele la anotación correspondiente a la nacionalidad española de la interesada, por no ser de aplicación en este supuesto el artículo 18 del Código Civil.

5. Por auto de fecha 21 de junio de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central se acuerda denegar la inscripción de nacimiento de la interesada, la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada y la práctica de nota marginal al amparo del artículo 38.1 de la Ley del Registro Civil, haciéndose constar que a instancia del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación practicada.

6. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución desestimando lo solicitado en el informe del ministerio fiscal, esto es, rechazar la solicitud de cancelación de la anotación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada, por los motivos expresados en el escrito de recurso.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 20 de abril de 2018, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Durango, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por auto dictado por la encargada en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del CC, siendo practicada en dicho registro civil la inscripción del nacimiento de la promotora con marginal de nacionalidad española con valor de simple presun-

ción. Posteriormente, por resolución registral dictada por la encargada del Registro Civil de Durango, se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la promotora por causa de ineficacia del acto.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central y previo informe desfavorable del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, por auto dictado por la encargada del citado registro se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, se acuerda la práctica de anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción de nacionalidad española y se practica nota marginal haciéndose constar que, a instancia del representante del ministerio fiscal, se incoa expediente de cancelación de la anotación practicada.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, en relación con la inscripción de nacimiento solicitada, no cabe entender acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Asimismo, resulta imposible determinar la correspondencia de la identidad de la promotora con la que se refleja en la documentación saharauí aportada al expediente, en base a la cual le fue concedida la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que, de acuerdo con el informe emitido por la Brigada

Provincial de Policía Científica de Bilbao, del cotejo de huellas realizado, se constata que se trata de personas distintas.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 1 de marzo de 2021 (26ª)

III.9.1.- Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 24 de mayo de 2019, don A. A. N., nacido el 1 de septiembre de 1974 en M. (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia, aportando certificado de defunción de la madre del menor, doña N. B., de nacionalidad bangladeshí, solicita en el Registro Civil de Madrid, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, T.,

nacido el.....de 2008 en M. (República Popular de Bangladesh), en virtud de lo establecido en el artículo 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en M. del progenitor; certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Bangladesh se produce el 23 de agosto de 2015; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de noviembre de 2018; certificado de defunción de la madre del menor, doña N. B., que se produce el 3 de junio de 2012 y certificado local de matrimonio de los progenitores.

2. Solicitada información en relación con la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se constata que éste declaró en solicitud on-line que tenía a su cargo dos hijos menores de edad nacidos en B., de nombres: T. S. L., nacido el.....de 2010 e I. S. T., nacido el.....de 2014.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto con fecha 25 de septiembre de 2019, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque pensó que se le estaba solicitando que declarase únicamente a los hijos nacidos en España y que se encontraban con él en situación de residencia legal.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 9 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007;

27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el.....de 2008 en M. (República Popular de Bangladesh), aportando certificado de defunción de la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el.....de 2008 en M. (República Popular de Bangladesh), aportando un certificado local de nacimiento en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Bangladesh se produce en fecha 23 de agosto de 2015, más de siete años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, se constata que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud on-line declaró que tenía a su cargo dos hijos menores de edad nacidos en ., de nombres: T. S. L., nacido el.....de 2010 e I. S. T., nacido el.....de 2014, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 15 de marzo de 2021 (6ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre, como representante legal del menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 1 de agosto de 2017, don O. S. K., nacido el 10 de febrero de 1980 en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia con efectos de fecha 22 de marzo de 2017, comparece en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad L. S., nacido el de 2013 en D. V., de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado no literal de nacimiento local del menor, sin traducir y legalizada, en el que consta su nacimiento el de 2013, de sus padres sólo consta el nombre, ni fecha ni lugar de nacimiento y es inscrito por declaración de persona que no es ninguno de los progenitores, probablemente un familiar del padre con el que comparte apellido, la fecha de inscripción es el 10 de abril de 2017, unos días después de la jura de nacionalidad española de su presunto padre, volante de empadronamiento individual del promotor en el municipio de Z. desde el 7 de junio de 2010; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del Sr. S. K., con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de marzo de 2017.

Con fecha 1 de agosto de 2017 se levanta acta de opción una vez se obtenga la autorización preceptiva, en ella se hace constar que el promotor tiene poder para representar a la madre del menor que aportará posteriormente. Consta en el expediente documento extendido por notario de Banjul (Gambia) recogiendo la declaración formulada por H. H., madre del menor, mostrando su consentimiento a que sus 3 hijos, entre ellos L., obtengan la nacionalidad española, para lo que autoriza al promotor, como padre de los menores, para que solicite para ellos el pasaporte español, así como otros documentos españoles que les permitan naturalizarse como ciudadanos españoles.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del Sr. S. K., fechada el 18 de septiembre de 2014, en la que indicó que reside en España desde el año 2000, que está casado con H. S., ciudadana gambiana y declara seis hijos menores de edad, dos de ellos nacidos en la misma fecha del año 2001, los demás en 2004, 2007, 2010 y 2013, ninguno de ellos es el menor para el que se solicita la autorización.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 21 de agosto de 2017, por el que no se autoriza el ejercicio de la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, ya que el certificado de nacimiento local no da datos de los padres para identificarlos suficientemente, sólo nombre y apellido, y además no mencionó al menor L. como hijo sujeto a su patria potestad cuando solicitó la nacionalidad por residencia, a lo que estaba obligado, por lo que no procede la autorización solicitada.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone, mediante representante legal, recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, y alega que no mencionó al menor porque era hijo de una mujer diferente a su esposa y además no vivía en España, por lo que fue puro desconocimiento del requerimiento que se hacía en la solicitud, añadiendo que sólo mencionó a los hijos que habían nacido de su matrimonio y vivían en España, citando a tres, pero que tiene otros tres hijos con la Sra. H., por último señala que puede acreditar por su pasaporte que estuvo en Gambia entre el 4 de mayo y el 21 de junio de 2012, periodo en el que se produjo la concepción del menor. Adjunta documentos que ya constaban en el expediente y traducción al español de la inscripción de nacimiento del menor, así como copia de pasaporte gambiano del promotor, expedido en el año 2003, con vencimiento en 2008 y prorrogado hasta 2013, en el que la mayoría de los sellos son ilegibles.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2013 en Gambia, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2013 en Gambia, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, de hecho consta que el menor fue inscrito en el registro local muy poco después de la inscripción de nacimiento y nacionalidad de su presunto padre. Así, en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 18 de septiembre de 2014, indicó que su estado civil era casado y mencionó la existencia de seis hijos menores de edad, los mayores nacidos en el año 2001 y el menor en 2013, pero ninguno de ellos coincide con el ahora optante.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española. Debiendo significarse respecto a lo alegado en el recurso que el promotor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó a tres hijos, sino a seis y ninguno de ellos L. S.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 9 de marzo de 2021 (8ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 23 de enero de 2020, don M. R. M. T., nacido el 21 de agosto de 1974 en E. (República Dominicana) y de nacionalidad española obtenida por residencia, solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M. M. M., nacido el de 2008 en E., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña declaración jurada ante notario, otorgada en República Dominicana por la Sra. R. M. M. S., nacida en E. el 14 de abril de 1982, madre del menor, autorizando al Sr. M., para solicitar la nacionalidad española para su hijo M. M. M., domiciliado y residente en España. En la solicitud se hace constar que el estado civil del padre del menor es casado y la madre soltera y en el documento notarial antes citado se hace constar que ambos son solteros.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del Sr. M. y del menor en M., el primero desde el 25 de julio de 2003 y el segundo desde el 16 de octubre de 2019, extracto de acta de nacimiento local del menor, nacido el de 2008 e inscrito en el mismo mes, en el documento de los progenitores sólo consta el nombre y apellidos, no fechas ni lugares de nacimiento ni estado civil, certificad literal de nacimiento español del Sr. M., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 20 de marzo de 2019, certificado del Consulado General de República Dominicana en Madrid sobre la nacionalidad del Sr. M. T., se hace constar que su estado civil es soltero, pasaporte dominicano del menor, expedido el 24 de julio de 2019, documento nacional de identidad del Sr. M. T. Con la misma fecha de 23 de enero de 2020 se levanta el acta de opción.

2. El Registro Civil de Madrid aportó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. T., en el que consta solicitud formulada en M. el 5 de noviembre de 2014 y en la que el interesado no declara desde cuando reside en España, sí que está casado con una ciudadana de nacionalidad española y también que tiene un hijo menor de edad, M. M. M., nacido el de 2001. Con fecha 5 de febrero de 2020 el encargado del registro dicta providencia para que el promotor comparezca y manifieste el motivo por el que no mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia al menor optante y que aporte documentación que acredite la relación de filiación.

3. Notificado del requerimiento, con fecha 17 de junio de 2020, presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que dado el tiempo transcurrido no recuerda si incluyó o no a su hijo en el expediente de su nacionalidad, que si no lo hizo fue un error por su parte ya que es hermano de M. a la que ya se le ha aprobado la nacionalidad por opción, y no tiene sentido que diera los datos de uno y no de ambos.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, ya que no ha quedado acreditada la filiación del menor respecto de un padre español, siendo diferente el caso de M., ya que este si fue declarada por el promotor, el encargado del Registro Civil de Madrid dicta auto, con fecha 29 de junio de 2020, denegando la autorización solicitada ya que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, puesto que el optante no consta declarado como hijo del solicitante.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, volviendo a comparar la situación del optante con la de su otra hija, añadiendo que no recuerda si presentó o no la partida de nacimiento de su hijo, pero que para acreditar la filiación se ha realizado una prueba de ADN, que aporta después del recurso.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y en relación con la prueba de paternidad aportada manifiesta que debe valorarse en un procedimiento judicial, no registral, con todas las garantías procesales y el encargado del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el 5 de septiembre de 2008 en República Dominicana, con poder otorgado en dicho país por parte de la madre del menor, permitiendo al Sr. M. T. solicitar la nacionalidad española en favor del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante

legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el 5 de septiembre de 2008 en República Dominicana, al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud correspondiente al año 2014, el presunto progenitor declaró, que su estado civil era casado con ciudadana española y que sólo tenía un hijo menor de edad sin citar al menor optante, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 18 de marzo de 2021 (1ª)

IV.1.1. Matrimonio celebrado en España por el rito armenio.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Don R. G., nacido en Rusia y de nacionalidad rusa y D.ª P. C. G. G. nacida en España y de nacionalidad española, solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en Barcelona por el rito armenio el 30 de marzo de 2019. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, el ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio ya que la confesión religiosa armenia no está incluida en las Leyes 24/1992, 25/1992 Y 26/1992 de confesiones religiosas de notorio arraigo en España. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, deniega la inscripción del citado matrimonio porque, la celebración de matrimonio por el rito armenio no está incluida en ninguno de los Acuerdos de cooperación celebrados entre España y las distintas confesiones religiosas y tampoco se acredita que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 60.2 del Código Civil para las confesiones de notorio arraigo, en relación con la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa y Real Decreto 594/2015 de 3 de julio por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informe. El encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y las distintas Entidades Religiosas de notorio arraigo en España.

II. Establece el artículo 49 del CC que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”, igualmente el artículo 59 establece que “el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste”, entre estas formas religiosas legalmente previstas se encuentra la del matrimonio evangélico en base al Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEDERE). El artículo 50 del CC establece que “si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos”. Por último el artículo 60 del mismo texto legal establece que “el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles”. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el registro civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del registro civil, artículo 63 del CC.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un acuerdo de cooperación con el estado español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC).

IV. En este caso se pretende inscribir un matrimonio celebrado en España, por el rito armenio, el día 30 de marzo de 2019 entre una ciudadana española y un ciudadano ruso, inscripción que es denegada por el encargado, porque, la celebración de matrimonio por el rito armenio no está incluida en ninguno de los Acuerdos de cooperación celebrados entre España y las distintas confesiones religiosas y tampoco se acredita que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 60.2 del CC para las confesiones de notorio arraigo, en relación con la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa y Real Decreto 594/2015 de 3 de julio por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (13ª)

IV.1.1 Inscripción de matrimonio islámico

No es válido ni inscribible el matrimonio islámico celebrado en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí en el Consulado General de Marruecos en Barcelona.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. N. A. B., nacido en Marruecos el 1 de marzo de 1984 y de nacionalidad marroquí y S. B. K., nacida en Marruecos el 10 de octubre de 1997 y de nacionalidad española, presentaban en el Registro Civil de Barcelona, con fecha 16 de abril de 2018, solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado el 7 de junio de 2017 en el Consulado de Marruecos en Barcelona. Se acompañaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español de la promotora, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 30 de marzo de 2017, permiso de residencia en España del promotor y acta literal local de nacimiento, en el que consta que fue inscrito en 1999 por sentencia judicial, documento de empadronamiento en P.-M (Barcelona) el promotor desde el 14 de diciembre de 2013 y la interesada desde el 10 de agosto de 2017, acta de matrimonio extendida por el Consulado General de Marruecos en Barcelona, Departamento Notarial, se hace constar que el matrimonio se celebró por el rito islámico y las leyes vigentes marroquíes, se inscribe el 7 de junio

de 2017, ambos contrayentes aparecen como de nacionalidad marroquí e inscritos en el consulado, la Sra. B. desde el año 2011 y el Sr. A. B. desde el año 2017.

2. Con la misma fecha, 16 de abril de 2018, se ratifican los promotores en su solicitud y se da traslado al ministerio fiscal, que emite informe desfavorable. Con fecha 8 de mayo de 2018 se dicta auto accediendo a la inscripción pero que se basa en dos circunstancias erróneas y fundamentales para dictar la resolución, que se trata de un matrimonio celebrado entre dos ciudadanos marroquíes y que el ministerio fiscal emitió informe favorable, reiterando en el fundamento de derecho que se trata de un matrimonio celebrado en España por dos ciudadanos extranjeros. Advertidos los errores, el encargado del registro dicta nuevo auto el día 20 de junio de 2018, en el que se hace constar que el informe fiscal fue desfavorable y que la contrayente había adquirido la nacionalidad española el 30 de marzo de 2017, antes del matrimonio, por lo que en base al artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dado que la inscripción es contraria a la normativa vigente, procede declarar la nulidad del auto anterior.

3. Con fecha 21 de junio de 2018 el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta nuevo auto, denegando la inscripción del matrimonio solicitada, ya que la contrayente en el momento del matrimonio tenía nacionalidad española, había renunciado a su nacionalidad anterior marroquí y, según la legislación española el matrimonio consular puede admitirse entre ciudadanos que no ostentan la nacionalidad española.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se alega por la contrayente que aunque su solicitud de nacionalidad se resolvió favorablemente en el año 2016, no fue hasta el 30 de marzo de 2017 cuando llevó a cabo su juramento y no tuvo su documento nacional de identidad hasta el 8 de junio de 2017, mientras tanto había iniciado expediente para contraer matrimonio, manifestando que el 4 de abril de 2017 estaba completado el expediente en el consulado de marruecos y el 25 del mismo mes aprobaron el matrimonio que se formalizó día 7 de junio de 2017, añadiendo que actuó de buena fe.

5. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en el informe emitido con anterioridad, por lo que debe desestimarse el recurso. El encargado del registro civil remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución. Consta en el expediente certificado literal de nacimiento español de la Sra. B., en el que consta que se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de enero de 2016, que la interesada compareció en el Registro Civil de Barcelona el 30 de marzo de 2017 para prestar el correspondiente juramento y la renuncia a su nacionalidad anterior y se procedió a inscribir su nacimiento en el registro civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, la instrucción de 10 de febrero de 1993, y las resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4ª de enero, 12-2ª de mayo y 18-2ª de octubre de 1999, 28-1ª de mayo y 23-3ª de octubre de 2001, 29-3ª de septiembre de 2003 y 19-4ª de enero de 2004, 7-1ª de noviembre de 2005 y 22-14ª de febrero de 2012.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del CC, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el juez, alcalde o funcionario señalado por el mismo código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3º del CC, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, en efecto, el artículo 50 del CC, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído “con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos”.

III. Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad, básico en el registro civil (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), la calificación del encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del matrimonio (cfr. arts. 65 CC y 256 RRC) y ha de denegar la inscripción del celebrado el día 7 de junio de 2017 en el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona, entre una nacional española y un ciudadano marroquí, habiendo quedado acreditada la nacionalidad española de la Sra. B., que era conocedora de su concesión en el año 2016, cuando tramitaba su matrimonio en la oficina consular de su país de origen, y cuyo proceso de adquisición se concluyó el 30 de marzo de 2017, habiendo renunciado la interesada a su nacionalidad marroquí, todo ello antes de que se completara y aprobara el matrimonio por las autoridades marroquíes y por supuesto antes de la celebración, por lo que su matrimonio no se celebró de forma válida y en el mismo sentido se manifiesta el ministerio fiscal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 1 de marzo de 2021 (42ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don O. H. P. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y D.ª J. A. M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en desde cuando se conocen ya que ella declara que se conocen desde 1978, mientras que el interesado dice que se conocen desde “1975 o 1972”. Ella manifiesta que en el año 2016 volvieron a retomar la relación como amigos hasta que en marzo de 2019 (cuando ella), por el contrario, el promotor dice que retomaron la relación en 2017 y le pidió matrimonio en marzo de 2019. El interesado no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella. Tampoco coinciden en los lugares a los que han ido de viaje, ya que ella dice que han ido a M., alojándose en hoteles y en un apartamento la última vez, también han ido a O. y A., etc. sin embargo, el interesado dice que han viajado a A. y B.. Ella manifiesta que conoce a su padre por video, sin embargo, el interesado dice que no. La interesada declara que estuvo traba-

jando en Colombia hasta diciembre de 2018, sin embargo, el interesado dice que ella ha estado trabajando hasta marzo de 2019 que fue cuando se vino a España. Ella declara que desayunan juntos, menos cuando él va a trabajar que desayuna en el trabajo, sin embargo, el interesado dice que desayunan siempre juntos, además ella dice que los domingos van a desayunar a Valor, pero el interesado no dice nada de esto. Ella dice que él tuvo algo de hígado y le operaron del colon, sin embargo, el interesado dice que tiene el colon irritable. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (44ª)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Villajoyosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. del P. R. G. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don A. E. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siem-

pre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado manifestó en la entrevista que no habla español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2009 y se divorció del mismo en el año 2018. El interesado desconoce el nombre de ella (dice que se llama M. del P.), desconoce el lugar y fecha de nacimiento de ella, su dirección, declara que ella estuvo casada con un marroquí durante 18 años cuando fueron nueve años, desconoce su nivel de estudios, sus ingresos mensuales. El interesado dice que él duerme al lado izquierdo de la cama y ella al derecho, sin embargo, ella indica que ella siempre duerme en el lado izquierdo. Ella indica que duerme en pijama mientras que él dice que duermen los dos sin ropa. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Por otro lado, la interesada es 17 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Villajoyosa.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (45ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. Á. M. R. nacido en Chile y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y D.ª M. del R. G. R. nacida en Nicaragua y de nacionalidad nicaragüense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen chileno y una ciudadana nicaragüense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos han respondido con evasivas y generalidades. El promotor indica que ella tiene un hijo de ocho años, que ella no menciona, por su parte, el interesado tiene una hija de 18 que tampoco es nombrada por la promotora. El interesado dice que la familia de ella vive en Nicaragua mientras que ella dice que su familia vive en Colombia. Ella indica que él tiene tres hermanos llamados J. L., D. y del nombre de la hermana no se acuerda (se llama D. A.). El interesado dice que en la empresa donde trabaja tiene un contrato temporal anual, sin embargo, ella dice que es indefinido. Ella dice que no trabaja, mientras que él dice que ella hace sustituciones por horas en el cuidado de personas mayores. En lo relativo a los regalos que se han hecho, el interesado indica que llevó a comer a la interesada con una amiga, sin embargo, ella dice que él le regaló unos pendientes y un anillo. Por otro lado, la interesada se encuentra en una situación irregular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (46ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. E. H. L. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y don B. E., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiem-

bre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por las redes sociales, ella dice que hace año y medio y él dice que hace un año. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace siete meses con la familia, sin embargo, ella dice que en la playa, pero no dice cuándo. Ella dice que han convivido y él dice que no. Ella desconoce o se equivoca en la fecha de nacimiento del interesado. El interesado declara que tiene cuatro hermanos, mientras que ella dice que él no tiene hermanos. Ambos desconocen donde vive el otro, gustos, aficiones, viajes, regalos, nivel de estudios, empresa y horarios de la interesada, etc. El interesado dice que tiene un coche de la marca K. de color rojo, ella no dice nada del coche. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (47ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. R. A. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª N. S., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha concreta en que se conocieron, ella dice que en 2012 y él dice que hace ocho años; se conocieron en una empresa para la que la interesada trabajaba de comercial en Marruecos. Declaran que han hecho pedida de mano, tampoco saben fecha concreta, ella dice que en 2017, y el interesado no sabe fecha. Ella indica que una hermana de ella, llamada N., está casada con dos hijos, sin embargo, el interesado dice que N. está divorciada o separada y no tiene hijos. Ella dice que han hablado de hacer un viaje de novios, concretamente a Bilbao o Benidorm, sin embargo, el interesado dice que no han hablado de viaje de novios. Ella declara que el pasado domingo, 9 de junio de 2020, se levanta a las 10.30 y el interesado a las 7 horas, sin embargo, el interesado dice que ese domingo se levantaron los dos

juntos a las 9 horas. Ella declara que han hecho pedida de mano y ese mismo día se intercambiaron los regalos, ella a él un anillo de plata y él a ella un anillo de oro, sin embargo, el interesado dice que han hecho pedida de mano pero ese día no se intercambiaron los regalos. Ella indica que el último viaje que han hecho juntos fue a Bilbao, a casa de los padres del interesado y fueron en avión, sin embargo, el interesado dice que el último viaje que han hecho juntos ha sido a Elda y lo hicieron en barco y coche. Ella declara que el interesado no ha tenido vacaciones laborales en el año 2018 porque ya estaba jubilado, sin embargo, el interesado dice que no las tuvo porque estaba en paro. En lo relativo a los testigos, F. dice que el estado civil de la promotora es divorciada, mientras, que el otro testigo M. dice que es soltera. Por otro lado, la promotora respecto de la testigo F. confunde el nombre al llamarla N. y además desconoce el segundo apellido y respecto del testigo M., desconoce el nombre, los apellidos y además dice que se trata de una viuda. El promotor, respecto de la testigo F. desconoce el nombre y los apellidos y respecto de M. no sabe el segundo apellido. El interesado desconoce que ella ha tenido antecedentes penales (tiene por hurto y por resistencia/desobediencia, según el informe de la policía que obra en el expediente).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (48ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se admite el desistimiento del recurso que la interesada formula antes de su resolución.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil de Jaraíz de la Vera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don Z. A. H., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con D.ª N. H., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Con fecha 4 de diciembre de 2010, el promotor comparece en el Registro de Jaraíz de la Vera, manifestando que no desea contraer matrimonio con N. y renuncia a todos los trámites del expediente matrimonial, así como también al recurso interpuesto.

5. Se da traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil acuerda mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020, el archivo del expediente, remitiendo el mismo a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 5-9ª de noviembre de 2008.

II. El citado artículo establece que “mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada. El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación”.

En el presente caso concurren las circunstancias que el transcrito precepto señala por lo que procede admitir el desistimiento del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede admitir el desistimiento y proceder al archivo del expediente.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Jaraíz de la Vera.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (49ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Alcoy.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. B. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2016 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, con don K. M., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, declaración de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en el año 2015, ya que la hermana del interesado está casada con un tío de ella, sin embargo, ella indica que se conocen desde que eran pequeños en Marruecos. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella, sus ingresos, dice que ella ha viajado dos veces, pero no se acuerda de las fechas (aunque dice que una vez hace tres años y otra el año pasado), declara que decidieron contraer matrimonio hace un año por teléfono. Siendo los dos de confesión musulmana, no se entiende que quieran contraer un matrimonio civil, que no es válido en Marruecos, donde el interesado seguiría siendo soltero, lo más lógico, sería que la promotora, española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran la inscripción en el Registro español. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcoy.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (50ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M.-J. S. S. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con don Z. T., nacido y domiciliado en Argelia y de nacionalidad argelina. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª

de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que ella habla inglés y español, mientras que ella dice que habla inglés, español y un poco de francés y árabe. Ella manifiesta que han convivido dos meses en O. y quince días en Marruecos, sin embargo, el interesado dice que han convivido dos meses en O. El interesado afirma que tiene un hermano llamado M. de 17 años, por el contrario, ella indica que el hermano de él se llama H. T. y tiene 14 años. El interesado dice no tener propiedades, sin embargo, ella dice que él tiene un apartamento a medio construir en Argelia. La promotora declara que ninguno de los dos trabaja pero que tienen un proyecto de crear una empresa conjunta de servicios internacionales, sin embargo, el promotor no indica nada de esto. El interesado dice que él le regaló a ella un vestido tradicional no recordando la fecha en que se lo regaló, sin embargo, ella dice que él le regaló un anillo de compromiso cuando estuvieron en Marruecos en abril de 2018, y un traje y adornos típicos argelinos en octubre de

2018. No coinciden en gustos y aficiones. Por otro lado, la interesada es 18 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almería.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (52ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M.-D. C. G. nacida en España y de nacionalidad española y don R. R. B., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en el Centro Penitenciario de Topas, discrepando en cuando ya que ella dice que fue en abril de 2018, mientras que él dice que fue en julio de 2018.

La interesada declara que ha salido de prisión el 12 de enero de 2010, manifestando que estaba en prisión por un quebrantamiento de condena por conducir sin carnet y estaba en libertad condicional, dice que el interesado está condenado a veinte años de prisión por una pelea en M. entre bandas latinas y una de las personas quedó en silla de ruedas, sin embargo, el promotor dice que cree que ella ha estado en prisión por drogas y él por robo. Ella desconoce desde cuando está el interesado en España, el promotor dice que vino a España en el año 2007. La promotora desconoce la vida del interesado antes de entrar en prisión, declara que no le interesa el pasado del promotor, desconoce su nivel de estudios, etc. El interesado declara que antes ha trabajado de carpintero, en el campo y de traductor, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene ella. Discrepan en gustos y aficiones. Ella dice que él no le ha hecho regalos de los que se hacen en prisión como cosas de marquertería y madera, sin embargo, el interesado dice que él le ha regalado cosas de presos como cuadros y tarjetas. Dicen que él no quiere pedir la nacionalidad española, que se casan porque se quieren y quieren una estabilidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (53ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. A. H. nacida en España y de nacionalidad española y don J.-E. R. Y., nacido en Chile y de nacionalidad chilena, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano chileno y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen colombiano, en el año 2010 y se divorció de la misma en el año 2014. Ella indica que él tiene una hija llamada Javiera de 22 años, y el interesado señala que no tiene hijos (aparece el nombre de Javiera tachado). El interesado dice que no tiene estudios y ella tiene varios estudios, mientras que ella indica que él tiene bachillerato y estudios superiores. Ninguno de los dos sabe el salario del otro. Ella dice que la casa donde viven es propiedad de sus abuelos, mientras que el interesado dice que es propiedad de los padres de ella. Ella dice que el color del baño de la vivienda donde habitan es con azulejos beige, sin embargo, el interesado dice que es marrón. El interesado dice que su afición son los tatuajes, mientras que ella dice que la afición de él es la música. El interesado no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella. Discrepan en gustos, aficiones, comidas y bebidas favoritas, regalos que se han hecho (el interesado dice que fue un viaje y ella dice que fue un bolso, una cena y una carterita). Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (54ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Adeje.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. G. Z. nacida en España y de nacionalidad española y don Á. Á. M., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen e iniciaron la relación sentimental pues el interesado dice que se conocieron hace año y medio e iniciaron la relación sentimental, hace año y medio, mientras que ella indica que se conocieron en 2017 e iniciaron la relación en enero de 2018. El promotor indica que se han regalado él a ella una cartera, y ella a él unos zapatos, sin embargo, la promotora dice que ella le regaló un perfume y él un bolso y una taza con una foto de ambos. El interesado dice que él tiene cicatrices y ella no tiene ninguna, sin embargo, ella dice que tiene la cicatriz de la cesárea de su hijo y el interesado no tiene ninguna. El interesado dice que es soltero y además aporta un certificado de soltería, sin embargo, ella dice que él ha estado casado. El interesado dice que han ido de vacaciones al Teide, mientras que ella dice que no han ido de vacaciones. El interesado no contesta a la pregunta referida a su trabajo, manifestando que ella trabaja por cuenta propia, sin embargo, ella dice que ella trabaja de dependienta en la tienda S.-S. y el interesado trabaja en reformas. La interesada dice que él tiene dos hermanos llamados J. y J., sin embargo, el interesado sólo da el nombre de J. Discrepan en gustos y aficiones. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Adeje.

Resolución de 1 de marzo de 2021 (55ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R.-F.-S.-A. S. G. nacido en España y de nacionalidad española y don F.-J. J. R. nacido en Chile y de nacionalidad chilena, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado chileno.

2. Ratificadas las interesadas, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del Registro civil mediante auto de fecha 15 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de

ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y un ciudadano chileno se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 1 de marzo de 2021 (56ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. S. E. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª X. M., nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada precisó de un intérprete para la práctica de la audiencia reservada, declaran que se comunican mediante el traductor de G., en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado (dice que nació en 1957 cuando fue en 1967). La interesada dice que el interesado tiene una autocaravana y viajan mucho, también viven en un hotel y hostel y en un piso alquilado en P., por el contrario, el promotor indica que viven en casa de un amigo, aunque están empadronados en casa de sus padres, sólo pagan la comida y viven los dos con la pareja amiga, aunque no viven de continuo. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro, los nombres de los padres y tampoco de los hijos que tienen por separado. A la pregunta de cuando decidieron contraer matrimonio, el interesado declara que son pareja de hecho y cuando a la interesada le denegaron los trámites para hacerse la tarjeta de residencia, decidieron casarse. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro, discrepan en gustos, aficiones y comidas favoritas, tampoco supieron decir cuándo fue la última vez que comieron o cenaron juntos, discrepan también en los regalos que se han hecho ya que la interesada dice que no recuerda pero que han puesto dinero los dos para comprarse un coche y el interesado le ha regalado a ella un juguete concretamente un unicornio blanco, sin embargo, el promotor dice que él le ha regalado a ella un aparato de música y ella a él un reloj con motivo de la Navidad. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a la interesada.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Irún.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro civil don E. T. C., nacido en España y de nacionalidad española y doña Y. C. M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal, se opone a la celebración del matrimonio porque la interesada no cumple el requisito de dos años de residencia. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de mayo de 2020, deniega la autorización para contraer matrimonio, porque ella no cumple el requisito de justificar dos años de residencia, según el artículo 243 del RRC.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, sin celebrar las entrevistas en audiencia reservada con los promotores, el encargado deniega la autorización para contraer matrimonio porque, según el auto, ella no cumple el requisito de los dos años de residencia, como establece el artículo 243 del RRC. Sin embargo, el citado artículo, regula el trámite de la publicación de Edictos y se contempla que se publiquen, si fuera necesario en los Consulados correspondiente. Por tanto, se debe realizar las entrevistas a ambos promotores lo suficientemente amplias para poder cruzar las respuestas y así poder calificar si existe o no simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Irún.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil D.ª E. J. V. B. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y don H. F. R. G., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora contrajo matrimonio, como española, con un ciudadano ecuatoriano en el año 2011, y se divorció del mismo en el año 2019. Los interesados se conocen en abril de 2017, cuando a él se le había decretado una orden de expulsión de 10 años dictada por la Delegación de Gobierno de Madrid con fecha 22 de septiembre de 2016, por haber sido condenado, este hecho es corroborado por el promotor. El interesado tiene retirado el pasaporte como medida cautelar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de La Bisbal del Empordá.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. G. S. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª G. M. M. P. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa del interesado y volante de empadronamiento del mismo y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de mayo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución apelada. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de

enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado con anterioridad la autorización para contraer matrimonio en el Registro Civil de Palafrugell, que les fue denegada mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017, los promotores recurrieron ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó el auto apelado mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2017. Se conocieron porque el promotor buscaba a alguien que lo cuidara y ella buscaba trabajo, aunque según la promotora, el interesado le dijo que no buscaba ninguna trabajadora que lo que quería era casarse, que se quedara un tiempo a ver si iba bien. Con ellos viven las hijas de ella, manifestando la interesada que el promotor quiere reconocer a la hija menor de ella. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella, tampoco el nombre de su padre, desconoce los nombres de sus hermanos, dice que ella ha hecho los estudios básicos y que habla un poco de inglés además del español cuando ella declara

que estudió magisterio en su país y además de español habla un poco de catalán. Por otro lado, el interesado es 29 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Bisbal del Empordá.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª R. M. T. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 y don M. A. T. T., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en Ecuador en 2017, donde les presentó su primo, declara que durante el año 2018 se escribían a

diario, sin embargo, ella dice que en 2017 se conocieron por un primo que los presentó por internet y en 2018 mantenían una relación por teléfono. El interesado manifiesta que cuando llegó a España, en enero de 2019, ya habían hablado de casarse y no utilizaron los servicios de abogados para ello, sin embargo, ella dice que él vino a España en enero de 2019, con la idea de trabajar, pero no de casarse, y que la solución de casarse se la dio una abogada. A esto se une que el interesado llegó a España en enero de 2019 y el ocho de febrero inician el expediente de matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. A. A. nacida en España y de nacionalidad española y don A. R. H., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento y certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de mayo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que se conocieron hace nueve meses, mientras que ella dice que hace seis meses. El interesado dice que no ayuda económicamente a la promotora, declarando que no es musulmana, ni va a la mezquita, sin embargo, ella dice que vive de la ayuda de él y que se hizo musulmana antes de conocer al promotor. Ella dice que cuando puedan vivirán en el Sáhara, sin embargo, el interesado dice que vivirán en España. Desconocen los nombres de los hermanos del otro, y ella desconoce el nombre del padre de él. Declaran que viven juntos, en el mismo domicilio, pero según el informe policial no es cierto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se admite el desistimiento del recurso que la interesada formula antes de su resolución.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. C.-F. F., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª M. L. Z. R., nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, ante el notario J. J. de I. G.-E. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil

mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020 autoriza la celebración del matrimonio ante la notario D.^a B. V. F.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ha habido un error en el auto en lo relativo al nombre del notario ante el que se va a celebrar el matrimonio ya que no es D.^a B. V. F. sino don J. J. de I. G.-E..

4. Con fecha 16 de diciembre de 2020, el encargado del registro civil dicta nuevo auto rectificando el error relativo al nombre del notario ante el que se va a celebrar el matrimonio.

5. Notificados los promotores, el mismo día 16 de diciembre de 2020 comparece la promotora en el Registro Civil de Madrid, informando que desiste del recurso interpuesto.

5. Se da traslado al ministerio fiscal, que no se opone al desistimiento. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 5-9^a de noviembre de 2008.

II. El citado artículo establece que “mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada. El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación”.

En el presente caso concurren las circunstancias que el transcrito precepto señala por lo que procede admitir el desistimiento del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede admitir el desistimiento y proceder al archivo del expediente.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 12 de marzo de 2021 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. A. C. V. nacido en España y de nacionalidad española y doña I. S. nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª

de mayo, 9-4^a de julio y 28-6^a de septiembre, 1-3^a de octubre, 181^a de diciembre de 2007, y 31-3^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1^o CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2^a de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio solicitado.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo).

Resolución de 12 de marzo de 2021 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. S. P. nacida en Marruecos y de nacionalidad española y don T. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de junio de 2020 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, este interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que no se autorice el matrimonio.

4. Notificados los interesados, estos solicitan la desestimación del recurso y que se autorice el matrimonio. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva

York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano argelino en el año 1995, se separó del mismo en el año 2001 y se divorció en 2009. El promotor indica que conoció a la interesada, físicamente, el 14 de marzo de 2018, y que se “casaron” en la mezquita el 28 de marzo de 2018, para luego resultar que esta boda no era tal y fue una celebración familiar, porque fueron al Consulado de Tetuán y les pedían muchos papeles, luego manifiesta que no quiere tener hijos, que quiere una mujer para que lo

cuide y trate bien a sus padres. Por el contrario, la promotora indica que se conocieron por internet y viajó a Marruecos el 14 de mayo de 2018, y se casaron, aunque fue una celebración familiar. A pesar de tener férreas creencias musulmanas, no quieren casarse en la mezquita sino por lo civil. Ella declara que él tiene hermanos, pero no dice los nombres, tan sólo dice que los conoce. El interesado desconoce en que trabajan los dos hijos de ella. Declaran que como no pueden dormir juntos porque su religión se lo prohíbe, hicieron una comida en casa de los padres de él en Marruecos para darle valor y que pudieran estar juntos. Por otro lado, la interesada es 43 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y no autorizar el matrimonio.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 12 de marzo de 2021 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Catarroja.

HECHOS

1. Don V. A. M. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª A. J. C. E., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de julio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana nigeriana en el año 2002 y se divorció de la misma en el año 2008. El interesado desconoce la fecha completa de nacimiento de ella. El interesado dice que viven de la pensión por enfermedad de él que son 500 euros, porque ella trabaja en lo que puede, sin embargo, ella dice que cobra 500 euros de dos apartamentos que tiene alquilados en Colombia más algo que aporta cuando puede trabajar. Ella dice que no han visto ninguna película juntos, sin embargo, él dice que han visto “Los siete magníficos”. El interesado dice que duerme en el lado izquierdo de la cama para luego decir que donde le pillase, sin embargo, ella dice que dormía en el lado izquierdo y él en el lado derecho, aunque a veces cambiaban. El interesado dice que le ha regalado a ella amor y ella dice que le ha regalado un anillo. El interesado manifestó que la idea del matrimonio era para regularizar la situación de ella en España, ya que se encuentra en una situación irregular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Catarroja.

Resolución de 12 de marzo de 2021 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don B. T. R. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª E. M. R. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificadas las interesadas, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del Registro civil mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana cubana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial

válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden.

Resolución de 18 de marzo de 2021 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ponferrada.

HECHOS

1. Don M. Á. G. F. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª A. E. D. R., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de mayo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida, con la emisión de un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que viven juntos desde hace medio año, sin embargo, según investigaciones hechas por la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional, que

ha ido varias veces y a distintas horas, al domicilio donde se supone que viven juntos, no han encontrado a nadie, además la interesada tiene una orden de expulsión vigente. El interesado declara que viven en un piso alquilado de una amiga de ella, donde viven los dos solos, ya que la amiga no vive cerca, sin embargo, ella dice que viven en una casa alquilada, propiedad de una mujer a la que considera como de la familia y que también es testigo del expediente, declara que viven los dos con esta amiga. Ella desconoce el dinero que cobra de pensión el interesado y la edad del hijo del mismo. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ponferrada.

Resolución de 18 de marzo de 2021 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. D.ª V. R. R. nacida en España y de nacionalidad española, y don C. A. V. C. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y certificado de defunción de la esposa del interesado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de mayo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron hace año y medio a través de una amiga llamada Y. que los presentó en su casa, declara que al mes de conocerse empezaron a tener una relación seria, el interesado se fue a Colombia hace cuatro meses y cuando volvió le pidió en matrimonio comiendo en un restaurante, sin embargo, el interesado dice que se conocieron hace año y medio por medio de Y. que los presentó por internet, el interesado vivía en Colombia, en el mes de enero de 2019, viene a Burgos y se conocieron personalmente, el interesado se volvió a Colombia, no recordando las fechas, volvió hace cuatro meses y es entonces cuando empiezan la relación sentimental, dice que hace dos meses que decidieron contraer matrimonio, declara que lo decidieron estando los dos en casa. Hay que destacar que la interesada tiene un hijo de nueve meses de otra relación, por lo que nació, mientras mantenía una relación con el promotor. Ninguno de los dos sabe el número y nombres de los hermanos del otro, ella declara que el interesado conoce a su madre, pero él dice que no conoce a ninguno de los padres de ella. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado, ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro, nivel de estudios, etc. El interesado dice que ella trabaja en un bar del que desconoce el nombre porque es muy difícil (el bar se llama El Casino) y él trabaja cuidando ancianos, sin embargo, ella dice que él no trabaja. Por otro lado, el interesado es 18 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (2ª)

IV.2.1 Cancelación de anotación marginal en la inscripción de matrimonio.

Se declara la no procedencia de reflejar nota marginal en la inscripción de matrimonio celebrado en defecto de forma.

En las actuaciones sobre cancelación de anotación marginal en la principal de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. D.ª M. M. V., nacida en S. el 24 de marzo de 1986 y don A. L. V., nacido en B. el 7 de noviembre de 1983, ambos de nacionalidad española, solicitaron con fecha 2 de enero de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, correspondiente a su domicilio, auto-

rización para contraer matrimonio civil, declarando que querían contraer matrimonio en el Registro Civil de Sevilla. Aportan como documentación: certificados literales de nacimiento de ambos, documentos nacionales de identidad, documentos de empadronamiento en Barcelona, ambos desde la misma fecha 16 de octubre de 2009 y declaraciones juradas de que su estado civil es de solteros.

2. Ratificados los interesados, con fecha 4 de febrero de 2015, comparece también un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna y se llevan a cabo las audiencias por separado con cada uno de los contrayentes, llegándose a la conclusión de que no concurren impedimentos ni obstáculos legales a la celebración. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio y el encargado del Registro Civil de Barcelona, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2015, considera que los promotores reúnen los requisitos de capacidad establecidos en el Código Civil para contraer matrimonio entre sí, por lo que autoriza la celebración del matrimonio, cuyo acto formal se llevará a cabo, conforme tienen solicitado los interesados, por delegación ante el juez encargado del Registro Civil o Ayuntamiento de Sevilla, a cuyo registro civil se remite el expediente con fecha 27 del mismo mes.

3. Recibido el expediente en el Registro Civil de Sevilla, comparece el padre de la contrayente, con fecha 10 de abril de 2015, para solicitar en nombre de los interesados y como su mandatario verbal, que se señale como fecha para la celebración del matrimonio en las dependencias de esa oficina el día 9 de octubre de 2015, acordándose por el encargado que comparezcan ese día, viernes a las 12 horas, para celebrar el enlace. Posteriormente, con fecha 10 de agosto de 2015, comparece en el Registro Civil la Sra. M. V., para manifestar que desean contraer matrimonio ante el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla en lugar de en el registro civil como había solicitado en su día. El encargado aceptando lo solicitado acuerda que el matrimonio se celebre ante el Excmo. Sr. Alcalde de Sevilla, manteniéndose el auto de 4 de febrero de 2015 y remitiendo oficio al precitado ayuntamiento con los datos relativos a los contrayentes que deben figurar en la inscripción del matrimonio.

4. Según acta de matrimonio civil, en la Casa Consistorial de la Ciudad de Sevilla, a las 17 horas del día 9 de octubre de 2015, y ante el Ilmo. Sr. concejal de dicho ayuntamiento, don J. M. V. (Resolución de la Alcaldía de 15 de junio de 2015), por delegación del Ilmo. Sr. Juez del Registro Civil de Sevilla se celebró el matrimonio civil de los interesados, en presencia de dos testigos, habiendo respondido afirmativamente los contrayentes a la pregunta sobre si consentían en contraer matrimonio, finalmente el Sr. concejal declaró expresamente que quedaban unidos en matrimonio, constanding las firmas de la autoridad celebrante, los cónyuges y los testigos.

5. Con fecha 16 de octubre siguiente se presenta el acta de matrimonio en el registro civil, se procede a su inscripción con la misma fecha y el día 19 del mismo mes se entrega libro de familia al padre de la contrayente como mandatario verbal de la misma. Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2015, el encargado del

Registro Civil de Sevilla traslada al representante del ministerio fiscal el acta de celebración del matrimonio, por si procediera iniciar un expediente para corrección de defecto formal por haber autorizado el enlace un hermano de la contrayente, deduciendo en su caso, si así lo interesa el ministerio público imponer, si procede o no la declaración de defecto formal (art. 298-2 del Reglamento del Registro Civil) o interesa la práctica de otras diligencias.

6. El ministerio fiscal nada opone a que se inicie de oficio el expediente e informa favorablemente su resolución. Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Sevilla declara que en la inscripción de matrimonio de los interesados ha intervenido como autorizante persona incompatible con dicha función registral, por razón de parentesco con la contrayente, incumplándose lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Registro Civil (LRC), entendiéndose que el autorizante de la boda a todos los efectos actúa temporalmente como funcionario del registro, al margen de su condición de concejal, lo que se reflejará al margen del referido asiendo, por nota marginal.

7. Notificados los interesados, mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el día 17 de diciembre de 2015, interponen recurso mostrando su disconformidad ya que a su juicio el artículo 21 de la LRC no es aplicable al concejal que celebró la ceremonia civil, por no tener la cualidad de funcionario del registro civil, ni tampoco el alcalde que ha sido la autoridad delegante, cuya competencia viene directamente establecida por el Código Civil, además su actuación se limita al momento de la celebración no interviniendo en el procedimiento de autorización.

8. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 51, 53 y 57 del Código Civil (CC), 21 y 22 de la Ley del Registro Civil (LRC), 238, 239, 250 y 298 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 26 de enero de 1995; la Instrucción de 26 de enero de 1995, la Instrucción de 10 de enero de 2013; y las Consultas de 22 de diciembre de 2004 y 22 de noviembre de 2005.

II. El artículo 49 del CC, según redacción vigente en la fecha de la autorización del matrimonio, establece que cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España ante el juez, alcalde o funcionario señalado por este Código, por su parte el artículo 51 declara que será competente para autorizar el matrimonio el juez encargado del registro civil y el alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quién este delegue y, por último el artículo 57 del mismo texto legal establece que el matrimonio deberá celebrarse ante el juez, alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad, añadiendo que la prestación del consentimiento podrá también realizarse, por

delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante juez, alcalde o funcionario de otra población distinta.

III. En el mismo sentido la Instrucción de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su directriz tercera contempla el caso de autorización del matrimonio en ayuntamiento de otra población, siendo este el caso ahora examinado, ya que el expediente de matrimonio fue tramitado en el Registro Civil de Barcelona, donde estaban domiciliados ambos solicitantes, y cuyo encargado dictó auto, con fecha 4 de febrero de 2015, autorizando el matrimonio para su celebración en el Registro Civil de Sevilla o en el ayuntamiento de la misma ciudad, a petición de los contrayentes, siendo esta última posibilidad la que se utilizó. En estos casos lo procedente es que el instructor, una vez dictado el auto firme favorable, remita todo el expediente junto con la delegación al registro civil en cuya demarcación vaya a celebrarse el matrimonio, en este caso el Registro Civil de Sevilla y a su vez, este órgano registral, si la delegación ha sido a favor del ayuntamiento de esa población, enviará a este la relación de los datos de los contrayentes, lo que también se hizo según se acordó con fecha 10 de agosto de 2015.

IV. El acto solemne de celebración requiere la autorización por el alcalde o por el concejal en que haya delegado, estableciendo la directriz cuarta de la Instrucción precitada que esa delegación debe estar documentada previamente, en este caso por Resolución de la Alcaldía de 15 de junio de 2015, aunque ningún precepto exige la comprobación registral de la misma y siempre con la presencia de dos testigos mayores de edad. El alcalde o concejal, después de cumplidos los requisitos previstos por el artículo 58 del CC, extenderá el acta oportuna con su firma y la de los contrayentes y testigos, artículo 62, 1 del mismo texto legal, formalidades que también se cumplieron en el matrimonio de los Sres. L. V. y M. V.

V. Por último el artículo 21 de la LRC establece, efectivamente, que los funcionarios del registro civil no podrá extender asientos, expedir certificaciones ni intervenir con tal carácter en ningún acto, diligencia o expediente que se refiera a su persona o a la de su cónyuge, parientes o afines en línea recta o en la colateral hasta el segundo grado, pero no parece que quepa atribuir funciones registrales al alcalde o concejal en quien delegue la celebración del matrimonio, en este caso el Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y hermano de la contrayente, ya que éstas han sido ejercidas previamente por el encargado del Registro Civil de Barcelona que, mediante auto, autorizó el matrimonio tras haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el expediente correspondiente y también autorizó delegar la celebración de la ceremonia ante el Ayuntamiento de Sevilla y el encargado del Registro Civil de Sevilla que procedió a inscribir el matrimonio, puesto que sería aplicar criterios de interpretación analógica que no son posibles en materia de competencia de órganos administrativos y autoridades públicas, dadas las limitaciones que en cuanto a la delegación de competencias y sus requisitos aparecen sancionadas en la ley (cfr. art. 9 Ley de Régimen Jurídico del Sector Público) y los perjuicios que pueden causar las consecuencias legales de esa aplicación, por lo que se estima procedente dejar sin

efecto la anotación marginal de defecto de forma en la celebración del matrimonio en la inscripción de éste.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a las interesadas.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de una de las interesadas contra el auto de la encargada del Registro Civil de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tauste (Zaragoza), D.ª D. L. B. nacida en Cuba el 12 de mayo de 1984, de nacionalidad española y residente en T. y la Sra. Z. M. P., nacida en Cuba el 18 de diciembre de 1988, de nacionalidad cubana y residente en dicho país, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, proponiendo como lugar de celebración el Registro Civil de Tauste.

Se acompañaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad de la Sra. L. y certificado literal de nacimiento español, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 12 de abril de 2013, documento de empadronamiento en T. de la Sra. L., desde el 14 de febrero de 2008, certificado literal de matrimonio de la precitada, celebrado en España el 31 de octubre de 2008 y disuelto por escritura pública de divorcio autorizada por notario con fecha 23 de marzo de 2018, poder notarial otorgado por la Sra. M. en Cuba, para ser representada por dos ciudadanos españoles en la formalización de su matrimonio con la Sra. L. B. y firmar y tramitar cualquier documento público o privado para llevar a cabo el matrimonio, certificado no literal de nacimiento cubano de la Sra. M., pasaporte cubano y certificado de soltería de la precitada.

2. Ratificadas las interesadas, presencialmente y por apoderado, la encargada del Registro Civil de Ejea de los Caballeros, al que se remitieron las actuaciones por ser el competente, dicta providencia con fecha 19 de julio de 2018 acordando citar a las interesadas para realizar las audiencias reservadas de forma personal el día 29 de agosto de 2018, y solicitando también certificado del Consulado General de Cuba

sobre la necesidad de publicar edictos en el procedimiento de autorización del matrimonio según la legislación cubana. Esta providencia es notificada a las interesadas con fecha 25 de julio de 2018.

3. Con fecha 3 de agosto de 2018 el apoderado de la Sra. M. presenta escrito en el que pone de manifiesto que su representada reside en Cuba, por lo que solicita que la audiencia reservada a aquella se practique en el registro civil del consulado español en aquél país. Con fecha 17 del mismo mes se da traslado del escrito al ministerio fiscal y con fecha 6 de septiembre siguiente las interesadas aportan certificado consular cubano declarando que no es necesario según su legislación la publicación de edictos.

4. Con fecha 26 de septiembre de 2018, se emite informe por el ministerio fiscal en el que propone el archivo de las actuaciones, ya que ninguna de las solicitantes ha comparecido en la fecha en que estaban citadas para las audiencias, 29 de agosto de 2018. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 8 de octubre de 2018 en el que se declara que la finalidad de la audiencia reservada es oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u obstáculos para la celebración del matrimonio, por lo que entendió oportuno y necesario que las entrevistas ser realizaran por separado pero de manera continua a las dos contrayentes, puesto que de no ser así no se cumpliría la finalidad legal del trámite, por lo que dado que ninguna de ellas compareció a la cita para la celebración de las audiencias y de acuerdo con el informe fiscal se declara el archivo del expediente.

5. Notificados las interesadas, éstas interponen con la misma fecha incidente excepcional de nulidad de actuaciones y recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando en ambos escritos su petición de que la entrevista a la solicitante residente en Cuba se haga en el registro civil consular español en aquél país, puesto que de lo contrario se le estaría causando indefensión, por lo que solicita que se declare nula el auto que decretaba el archivo de las actuaciones y se retrotrajeran las mismas al momento de realizar las audiencias reservadas.

6. Notificado el ministerio fiscal del incidente de nulidad de actuaciones, emite informe en el sentido de que en este caso no resulta procedente la realización de las audiencias en distinto momento temporal, pese a que la norma permite que pueda hacerse, ya que se da la circunstancia de que una de las contrayentes se divorció con fecha 23 de marzo de 2018 y sólo unos meses después, julio inicia expediente de un nuevo matrimonio, considerando que no se produce indefensión. Con fecha 3 de diciembre de 2018 la encargada del registro civil dicta auto en relación con el incidente de nulidad planteado, declarando que el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que con carácter general no se admitirán estos incidentes, pero pueden presentarse por la vulneración de un derecho fundamental siempre que no se haya podido denunciar ante de la resolución y siempre que ésta no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, circunstancia que no se da en este caso puesto que

el auto de fecha 8 de octubre de 2018 si era recurrible ante la Dirección General de los Registros y de Notariado como se comunicaba en la propia resolución.

7. Notificado el ministerio fiscal del recurso presentado por el apoderado de una de las promotoras, la Sra. M. P., emite informe con fecha 27 de marzo de 2019, oponiéndose al mismo y ratificándose en su informe del 26 de septiembre del año anterior. La encargada del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen cubano y una ciudadana cubana. El expediente es archivado por la encargada del Registro de Ejea de los Caballeros, ya que habiendo sido citadas las promotoras para la realización de las audiencias, de forma personal y separada pero continua en el tiempo, ninguna de ellas compareció en la fecha establecida. Este auto, de fecha 8 de octubre de 2018, constituye el objeto del presente recurso.

III. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC). Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, en el que se pretende la autorización de un matrimonio entre una ciudadana nacida en Cuba y de nacionalidad española y una ciudadana cubana, no se han celebrado las audiencias reservadas ya que se decretó el archivo del expediente al no comparecer ninguna de las precitadas a la citación realizada por la encargada

del Registro, pero debe tenerse en cuenta que antes del citado acuerdo el apoderado de una de las promotoras, Sra. M. P., solicitó que ésta, residente en Cuba y puesto que no podía trasladarse a España para realizar la entrevista, pudiera realizarla ante el registro civil del consulado español en dicho país, circunstancia contemplada tanto en el artículo 246 RRC como en la Instrucción de 9 de enero de 1995, ya citada en el precedente fundamento, sin que se le diera respuesta en sentido negativo antes de la fecha de la citación.

V. Visto lo anterior se estima procedente dejar sin efecto el archivo decretado y retrotraer las actuaciones para que se realicen las audiencias reservadas a las solicitantes en el registro civil correspondiente, que en el caso de la promotora residente en Cuba será el del consulado español en cuya demarcación esté el domicilio de la interesada, a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza y de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, disponer tanto en una primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida, también procede que se actualice la información relativa al domicilio y convivencia de las promotoras, y cualquier otra circunstancia que pueda afectar a la resolución, en su caso, y posteriormente sea oído el ministerio fiscal y este emita informe previo a la resolución del encargado mediante auto debidamente fundamentado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que sean oídas por separado en audiencia reservada a las interesadas, se actualice la información respecto a domicilio y convivencia, y cualquier otra circunstancia que estime el encargado y se de vista del expediente al ministerio fiscal para informe con carácter previo al nuevo auto que debe dictar acerca de la pretensión deducida el encargado del Registro Civil.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (93ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio

Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a la interesada.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Hellín.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. G. M. nacido en España y de nacionalidad española y doña H. F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con el promotor. El ministerio fiscal, se opone a la celebración del matrimonio ya que no ha sido posible entrevistar a la interesada por no saber español. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de octubre de 2020, deniega la autorización para contraer matrimonio porque la interesada no habla español y ha sido imposible realizar la entrevista.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.
- II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).
- III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apa-

riencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, el encargado deniega la autorización para contraer matrimonio porque la interesada no habla español y ha sido imposible realizar la entrevista, y, además el interesado dice que se conocen desde hace tan sólo dos meses, sin embargo, las entrevistas en audiencia reservada son imprescindibles, si la interesada no sabe español, debe recurrirse a un intérprete-traductor y realizar las entrevistas a ambos promotores lo suficientemente amplias para poder cruzar las respuestas y así poder calificar si existe o no simulación.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a la interesada, con la presencia de un traductor en el caso del contrayente extranjero y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Hellín.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (94ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Herencia.

HECHOS

1. Don T. G. F. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. C. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada precisó de un intérprete para la práctica de la audiencia reservada, los interesados se comunican por señas, como ellos mismos señalan, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado dice que se conocieron hace “año y pico largo” en V., dice que a los dos o tres meses de conocerse se fueron a vivir juntos, ella dice que se conocieron hace un año y cinco meses, dos meses después de llegar a España (mayo de 2018), dice que se fueron a vivir juntos un mes después de conocerse. El interesado no puede precisar con exactitud cuando llegó ella a España, no sabe el nombre de su madre, dice que ella no le hace regalos y él a veces le compra ropa, sin embargo, ella indica que él le ha regalado dos pulseras y ella le compra a veces ropa. El interesado dice que a los dos les gusta la tele, a ella las películas y a él las noticias, sin embargo, ella indica que a los dos les gusta las películas del oeste. El interesado dice que su comida favorita es el cordero, sin embargo, ella dice que a él le gusta el pollo. El interesado dice que sus aficiones son cazar y charlar con amigos y ella no tiene aficiones, sin embargo, ella dice que le gustan los animales y a él salir con amigos. El interesado desconoce el color preferido de ella, declara que ella le ayuda con el ganado, sin embargo, ella dice que él se dedica al ganado y ella a la casa.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Herencia.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (97ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Sarria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña T. D. V. nacida en España y de nacionalidad española y don C. T. G. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal, se opone a la celebración del matrimonio porque la interesada no habla español. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, deniega la autorización para contraer matrimonio porque el interesado se encuentra en situación irregular en España.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste, se adhiere al recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, el encargado deniega la autorización para contraer matrimonio porque el interesado se encuentra en una situación irregular en España, sin practicarles las entrevistas a los interesados, sin embargo, las entrevistas en audiencia reservada son imprescindibles, por lo que se deben realizar las entrevistas a ambos promotores lo suficientemente amplias para poder cruzar las respuestas y así poder calificar si existe o no simulación.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sarriá.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (102ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Riudoms.

HECHOS

1. Don E. G. E. nacido en España y de nacionalidad española, y doña L. Y., nacida en Bielorrusia y de nacionalidad bielorrusa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadro-

namiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de junio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana bielorrusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para poder realizar la entrevista, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana ucraniana en el año 2006 y se divorció de la misma en el año 2012. Los interesados se conocieron en una agencia matrimonial en Bielorrusia. El interesado desconoce los ingresos de la interesada, dice que es profesora de derecho, de música y otros, sin embargo, ella dice que trabaja en recursos humanos y gana 300 euros al mes. La interesada desconoce el número de teléfono de él, sus estudios, desde cuando está divorciado, dice que “le da respeto casarse con una persona que apenas conoce, pero como él está jubilado podrán ir a Bielorrusia”, desconoce sus aficiones. La interesada dice que vivirán en R. o T., sin embargo, el interesado dice que en R. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Riudoms.

Resolución de 31 de marzo de 2021 (1ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Alcorcón.

HECHOS

1. Doña D. E. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, y don A. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste informa que la resolución recurrida en conforme a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada, española desde el año 2009, no sabe español, tuvo que ser asistida por intérprete para la entrevista en audiencia reservada. Por otro lado, los interesados se han empadronado en A. el 29 de octubre de 2019, para presentar la solicitud de matrimonio en noviembre de 2019, estando ambos contrayentes viviendo en otro sitio ya que ella ha estado viviendo en T. y el interesado en G. como ellos mismos manifiestan. Ella además declara que ha venido aquí para casarse. Posiblemente sea un matrimonio concertado porque las familias son amigas y prácticamente no se han visto, el interesado dice que la última vez que se han visto fue el 21 de diciembre de 2019 y después se fue a Francia, ella, por el contrario, dice que la última vez que se vieron fue el 24 de enero paseando por A., cuando él declaró que no se ven en A. Ambos son de religión musulmana y deciden contraer matrimonio civil, manifestando que luego contraerán matrimonio coránico en Marruecos. Ella desconoce la dirección y el teléfono del promotor, éste tampoco sabe el número de teléfono de ella, desconocen del otro, gustos, aficiones, costumbres personales. Ella dice que, para la petición de mano, él le regaló un corte de tela, sin embargo, el interesado dice que no recuerda haberle hecho ningún regalo para la petición de mano, que cree que su madre le regaló un corte de tela. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20

de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alcorcón.

Resolución de 31 de marzo de 2021 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Villagarcía de Arosa.

HECHOS

1.D.^a B. C. B. nacida en España y de nacionalidad española, y Don A. D. H. C., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban, con fecha 2 de enero de 2020, autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, con fecha 7 de enero de 2020 se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. Con fecha 22 de enero de 2020 el Encargado del Registro Civil, dicta auto autorizando la celebración del matrimonio.

3. Con fecha 18 de febrero de 2020, el Ministerio Fiscal recurre el auto de fecha 22 de enero de 2020, ya que aunque en un principio, no se oponía a la celebración del matrimonio, recurre ahora, en base a un informe de la Policía, sobre el promotor, ya que según este informe el interesado se encuentra en una situación irregular.

4.- Con fecha 20 de febrero de 2020, el Encargado del Registro Civil dicta un nuevo auto, estimando el recurso del Ministerio Fiscal y no autorizando el matrimonio, basándose en el informe policial, por el que se comprueba que el promotor está en una situación irregular en España.

5. Notificados los interesados, éstos interponen recurso, solicitando la autorización para contraer matrimonio.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso concreto se trata de la solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano. Una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio y el Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 22 de enero de 2020, autorizando el matrimonio. Una vez notificado al Ministerio Fiscal, éste interpone recurso, solicitando que no se autorice el matrimonio, en base a un informe policial, donde se observa que el intere-

sado está en una situación irregular en España. El Encargado dicta nuevo auto, con fecha 20 de febrero de 2020, estimando el recurso del Ministerio Fiscal y no autorizando el matrimonio. Una vez notificados los interesados, éstos presentan recurso contra este auto, solicitando la autorización para contraer el matrimonio. El expediente es remitido a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

VI. Una vez dictado el auto, y notificado al Ministerio Fiscal y a los interesados y presentado el recurso, en este caso por parte del Ministerio Fiscal, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de autorizar o no el matrimonio, en base a la documentación obrante en el expediente.

VII. Por ello, procede retrotraer las actuaciones al momento en que el Ministerio Fiscal interpone el recurso, dando traslado del mismo a los interesados y abrir un plazo para que éstos puedan formular las alegaciones pertinentes y luego remitir el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que es el órgano competente para resolver el recurso, recordándole que en lo sucesivo deberá ajustar su actuación a las pautas indicadas en los párrafos anteriores.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado retrotraer las actuaciones al momento en que el Ministerio Fiscal presenta recurso y notificarlo a los interesados, abriendo un plazo para que éstos puedan presentar alegaciones y remitir el expediente a esta Dirección General para su resolución

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ames.

Resolución de 31 de marzo de 2021 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Abrera.

HECHOS

1. Don N. E. E.-H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con D.ª S. D., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración

jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matri-

monial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud para contraer matrimonio civil, por poderes, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el promotor, se conocieron en agosto de 2018 porque ella era vecina de su tío en M., sin embargo, ella dice que se conocieron en diciembre de 2018 en casa de su tía, ya que su madre es amiga de ella esto fue en B.-E., declara que el interesado habló con la madre y la tía para que le presentaran a la novia y estuvieron hablando por teléfono un tiempo, hasta que él fue a pedir su mano a Marruecos. El interesado dice que la relación comenzó en navidades que es cuando decidieron casarse, sin embargo, ella indica que la relación comenzó en febrero de 2019. Ella desconoce la dirección y el número de teléfono del interesado, declara que vive solo cuando el interesado dice que vive con un amigo que es el dueño del piso. Ella tampoco sabe el salario del interesado, su trabajo y la empresa para la que trabaja, se limita a decir que es empleado. Declara que está estudiando secretaría de ofimática y ha hecho un curso de enfermería, sin embargo, el interesado dice que ella ha estudiado enfermería. Discrepan en las comidas favoritas ya que ella dice que los dos comen de todo, pero él dice que a él le gusta la tortilla de patata, el pescado y la paella y a ella el pescado y el pollo al horno. Por otro lado, siendo los dos contrayentes de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil que no tiene validez en Marruecos, donde la promotora seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran la inscripción de dicho matrimonio en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Abrera.

Resolución de 31 de marzo de 2021 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Vigo.

HECHOS

1. Don G. L. R. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª E.-S. A. T. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de junio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de

2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles, la interesada de origen peruano, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron cuando la promotora cuidaba de la madre del promotor, según el interesado el 23 de julio de 2014 y según ella el 23 de junio de 2014. El interesado declara que vivía sólo con su madre y ella dice que también tenía dos perros de los cuales ahora, sólo queda uno. El interesado declara que viven juntos desde el 4 de marzo de 2019, ella dice que viven juntos desde febrero cuando interesado le pidió matrimonio, aunque luego dice que en marzo le planteó vivir juntos. El interesado manifiesta que habían llegado a un acuerdo, le daba 900 euros, pero si se casaban le dejaba de dar el dinero y le daba de baja en la Seguridad Social, dice que no piensa contratar una empleada de hogar, sino que tendrá una esposa. Por otro lado, el interesado es casi 20 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vigo.

Resolución de 31 de marzo de 2021 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santoña.

HECHOS

1. D.ª E. R. S. nacida en España y de nacionalidad española y don M. F. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de junio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de

enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron hace dos años a través de la madre de ella, declara el interesado que la relación comenzó hace un año, sin embargo, ella dice que hace nueve o diez meses. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en enero de 2019, sin embargo, ella dice que hace dos o tres meses (entrevista realizada en agosto de 2019). El interesado no recuerda donde pasaron las últimas navidades, sin embargo, ella dice que en su casa y él en J. No coinciden en gustos, aficiones, costumbres personales, deportes practicados, etc. La interesada desconoce el nombre del padre de él y dice que murió, sin embargo, el interesado dice que sus padres viven en Senegal. Ella declara que él ha sido marinero, sin embargo, el interesado dice que no tiene profesión. Por otro lado, la interesada es 17 años mayor que el interesado. Las pruebas practicadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santoña.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 1 de marzo de 2021 (51ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cerdeña del Vallés.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. A. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª N. E.-H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2015, cuando obtuvo ese mismo año, la nacionalidad española. Coinciden en señalar que se conocieron en agosto de 2017 en una boda, sin embargo, mientras que la interesada indica que en ese mismo momento iniciaron la relación sentimental y decidieron contraer matrimonio, el interesado dice que el día que se conocieron él le pidió el número de móvil y estuvieron comunicándose un tiempo, hasta que, en enero de 2018, el interesado viajó a T. para formalizar el compromiso en casa de su familia, previamente en diciembre de 2017, le propuso matrimonio. El interesado declara que es licenciado en Filología española en su país de origen y además inició un master que no llegó a terminar, manifiesta que ella tiene estudios de secundaria, sin embargo, la promotora dice que él tiene Filología inglesa y ella estudios de primaria. Ella manifiesta que tanto él como ella tienen ocho hermanos, sin embargo, el interesado dice que ella tiene nueve hermanos y él nueve hermanos, además no coinciden algunos nombres que dan ambos. Ella dice que él vive en B. cuando es en B.-V. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdañola del Vallés.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (1ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. M. T. nacido en España y de nacionalidad española, y doña F. M. P. C., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio por el rito evangélico. Se acompañaba la siguiente documentación:

certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revocación del auto y que se expida el certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por ser la resolución impugnada ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. El artículo 60 del Código Civil, reformado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria, Ley 15/2015 de 2 de julio, reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, según dispone el apartado primero del artículo 60. En el caso de la confesión Evangélica, el acuerdo se formaliza en la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Según la redacción vigente del artículo 7 de dicha Ley, se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de la Confesión Evangélica, aunque sea necesaria la inscripción del matrimonio en el

registro civil, y se requiera promover un expediente matrimonial, previamente a contraer matrimonio, ante el encargado del registro civil correspondiente. Por ello es necesario conforme a la norma religiosa de la Confesión Evangélica, tramitar un expediente previo de capacidad matrimonial, que resuelva sobre si procede la expedición del oportuno certificado de capacidad matrimonial.

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio Evangélico entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en el lugar donde se conocieron, sin embargo, el interesado manifiesta que fue hace dos años que empezaron a tratarse, mientras que ella dice que se conocieron hace cuatro años y se formalizó la relación hace dos años. El interesado declara que ella tiene 55 años cuando son 50 años. El interesado desconoce los nombres de los padres de la promotora, dice que tiene siete hermanos cuando ella afirma tener nueve hermanos, por su parte ella dice que él tiene un hermano, no recordando el nombre, cuando él dice tener dos hermanos: J. y J., si bien J. está fallecido. El interesado indica que su hermano vive en V., mientras que ella afirma que el hermano de él vive en B. El interesado dice estar soltero, mientras que ella dice que él es divorciado (el interesado es divorciado). El interesado dice que tiene como profesión vigilante, pero que en la actualidad no trabaja, y se encuentra en paro desde hace dos años, no cobrando prestación alguna, pero ella dice que es cocinero, declarando que actualmente trabaja como tal en la residencia donde ella trabaja. El interesado dice que ha padecido una hepatitis controlada e hipertensión, sin embargo, ella dice que él no ha padecido ninguna enfermedad relevante. Ella declara que él conoce sólo a su hermana M. y a sus hijos que viven en Z., sin embargo, ella dice que él conoce a M. y a otra hermana que vive en G.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (13ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. de A. M. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. N., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida, con la emisión de un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana peruana en el año 2002 y se divorció de la misma en el año 2017. La promotora indica que se conocieron en 2016, a través de una vecina, primero por teléfono, y luego en julio de 2018 el interesado fue a verla personalmente, dice que él permaneció quince días, no consta que haya vuelto, dice que se divorció en 2019, por el contrario, el interesado dice que se conocieron por internet en 2018 a través de una vecina, y en verano del mismo año fue a conocerla y se quedó mes y medio, formalizando en ese momento la relación porque ella ya se había divorciado en 2017. Ella desconoce el nombre de uno de los hermanos del interesado, la empresa para la que trabaja, su nivel de estudios, su dirección, etc. Por otro lado, el interesado es 30 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 18 de marzo de 2021 (2ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Lérida.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. E. G. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don M. T. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del

registro civil mediante auto de fecha 29 de mayo de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este

caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, aunque declaran que se comunican en español, el interesado precisó de un intérprete para la realización de la audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocen en enero de 2019, en T. en un curso de formación y los presentó el director del curso. Ella ha ido cuatro veces a Marruecos. La interesada declara que él es comercial en una tienda de zapatos, por el contrario, el interesado dice que es repartidor de cosmética. Ella es diplomada de Educación Social y trabaja en un centro de menores, el interesado dice que ella es cuidadora de niños. No coinciden en gustos, aficiones, costumbres personales, regalos que se han hecho (ella dice que se han regalado, perfume, chocolate y él un peluche y una chilaba, sin embargo, el interesado dice que se han regalado ropa). La interesada, además, es 10 años mayor que el interesado. De las pruebas aportadas con el recurso cabe señalar que se aporta un curso de aprovechamiento en idioma árabe, esto no es relevante ya que dicho curso no implica conocer a fondo un idioma extremadamente complejo como es el árabe, además, se aporta este curso cuando se alertó desde la Embajada que el interesado tuvo que ser asistido por intérprete porque no sabía una palabra de español. También aportan tan sólo tres fotografías de ambos, que no indican una relación en el tiempo y sería. Además, es el segundo expediente matrimonial que tramita en el plazo de dos años sin que se haya producido el matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lérida.

Resolución de 18 de marzo de 2021 (3ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Torrox.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª A. M. B. O. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don H. E. F. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que no se expida el certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificados los interesados, estos interesan la desestimación del recurso interpuesto y la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete para la realización de la audiencia reservada, y se comunican a través de un traductor de google, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por Facebook, según el interesado el 29 de octubre de 2017, en enero de 2018 la promotora fue a Marruecos a conocer al interesado,

declara que ha viajado dos veces a Marruecos una en enero de 2018 y otra en abril, según el interesado, ella ha viajado cinco veces a Marruecos. En el segundo viaje deciden contraer matrimonio, ella dice que aunque la idea surgió de los dos, fue el interesado quien le propuso matrimonio, sin embargo, el interesado dice que fue ella quien le pidió matrimonio. El interesado declara que ella vive sola, sin embargo, ella dice que vive con una amiga. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella, las edades de sus hijos (tiene siete), el número de hermanos (dice que tiene seis cuando son cinco), declara que a ella le han operado dos veces de columna, cuando ella dice que le han operado una vez de columna y otra de un carcinoma en el labio. La interesada dice que él trabaja en una gasolinera y gana al cambio 160 euros, sin embargo, el interesado afirma que, aunque trabajaba en una gasolinera, ahora no trabaja y por tanto no tiene un sueldo. Ella declara que se han hecho regalos, ella a él unas chanclas y él a ella un vestido y unas babuchas, sin embargo, el interesado dice que se han regalado un reloj y una colonia, desconociendo la marca de la misma. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Por otro lado, la interesada es 44 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrox.

Resolución de 18 de marzo de 2021 (9ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Gandía.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. T. D. F. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don M. O. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de junio de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete para la realización de la audiencia reservada, y se comunican a través de un traductor de google, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de Facebook en julio de 2017, según ella la relación comenzó en enero de 2019, mientras que él dice que fue en el mes de octubre o noviembre de 2018. El interesado dice que ella ha viajado cinco veces y ella dice que cuatro. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella, declara que lo primero que hacen cuando se levantan es desayunar, sin embargo, ella dice que lo primero que hacen cuando se levantan es ducharse. Ella declara que los dos madrugan, sin embargo, el interesado dice que a veces se levantan pronto y a veces tarde. Por otro lado, la interesada es 34 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gandía.

Resolución de 18 de marzo de 2021 (11ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Tortosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don I. B. B. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª A. B. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, declaran que empezaron a hablar por teléfono, aunque discrepan en el día, ya que él dice que fue el 23 de marzo de 2016 y ella indica que fue el 18 de marzo. El interesado dice que se conocieron personalmente en agosto de 2016, mientras que ella dice que fue el 30 de julio de 2016. Decidieron casarse por teléfono en el año 2017. Ella indica que el padre de él se llama E. H., cuando se llama L. El interesado, según la documentación aportada, está empadronado en la calle de A. en T., en la audiencia reservada, la interesada indica que él vive con sus padres en

la calle V.,, S. de B. (el interesado dice que vive en la calle V. de S. J. D. en B. pero cada quince días va a T. en un piso de la P. del Á.). Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro, ya que la interesada dice que está estudiando en la facultad el segundo año de Geología, mientras que él dice que ella estudia algo relacionado con la agricultura; por su parte el interesado dice que no ha terminado la ESO, pero estuvo en la escuela de carpintería y ha hecho cursos de informática, ella dice que el interesado estudió bachillerato, pero no aprobó. El interesado dice que ella tiene unas heridas en el pie, y tuvo que hacerse unas curas en un médico especialista de la piel, sin embargo, ella indica que no ha tenido operaciones y tratamientos médicos. Desconocen gustos y aficiones del otro. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tortosa.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (92ª)

IV.2.2- Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña A. L. G. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don B. E. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron, según ella en junio de 2016 por internet, el interesado, en principio, no recuerda cuando se conocieron, dice que hace tres años, pero luego dice que en mayo de 2016. La interesada viaja en agosto de 2018 a Marruecos, inician entonces la relación sentimental y deciden en ese momento casarse. Ella no ha vuelto a Marruecos. Por otra parte, según información del Consulado de España en Rabat, al interesado se le denegó otro expediente matrimonial con una española, en este caso el matrimonio era por poderes. Por otro lado, la interesada es ocho años mayor que el interesado, algo impensable en la cultura marroquí.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Pamplona.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 8 de marzo de 2021 (11ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Pakistán por un pakistaní que luego adquirió la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I. A. F. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Pakistán el 8 de diciembre de 1986 con D.ª N. J. R. P. nacida en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018. Acompañaba como documentación acreditativa de su solitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 4 de febrero de 2020, denegando la práctica de la inscripción, ya que el interesado, se casó el 11 de marzo de 1995 con D.ª M. S., sin que existiera divorcio previo de la primera esposa.
3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.
- II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.
- III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Pakistán el 8 de diciembre de 1986, con una ciudadana pakistaní que adquirió la nacionalidad española en el año 2018, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque el interesado contrajo matrimonio en Pakistán el 11 de marzo de 1995, con D.ª M. S., sin que existiera divorcio previo de su primer matrimonio.
- IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento pakistaní y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción.

ción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de marzo de 2021 (43ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. de J. M. G., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español solicitud para inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de agosto de 2018 con D.ª R. G. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para la celebración del matrimonio, no constando que haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por internet tres años antes del matrimonio y decidieron casarse un año antes del mismo sin haberse conocido personalmente. Ninguno de los dos sabe el número de hermanos que tiene el otro, así el interesado dice tener seis hermanos y ella dice que él tiene tres hermanos, y ella dice que tiene cinco hermanos, mientras que él dice que ella tiene tres o cuatro. Cada uno tiene tres hijos por separado, siendo los de la interesada menores de edad. En general las respuestas son vagas e imprecisas y no aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que,

además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de marzo de 2021 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo

HECHOS

1. Don M. A. S. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 25 de marzo de 2019 con doña M. del M. A. P. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en marzo de 2018, por las redes sociales, a través de una amiga común, iniciando la relación en abril del 2018, desde entonces ella ha viajado dos veces a la isla una en 2018 y otra en 2019 coincidiendo con la celebración del matrimonio. La promotora suspende dos veces la audiencia reservada, después de preguntarle la fecha de nacimiento del promotor, ella responde el 25 de julio, indicando que está muy nerviosa y necesita ausentarse al baño, a su vuelta responde que el interesado nació el 25 de julio de 1996. En otro momento, al ser preguntada por la fecha de la boda, volvió a decir que estaba muy nerviosa, que no recuerda ni el día ni el mes, pero que fue este año (2019), se vuelve a suspender la audiencia, alegando que le ha llamado por teléfono la cuidadora de su hija, a la vuelta dice que la fecha del matrimonio fue el 25 de marzo de 2019. La interesada dice que él le pidió matrimonio a la vuelta de su primer viaje a la isla, que fue desde el 15 de mayo de 2018 al 28 de mayo de 2018, sin embargo, el interesado dice que le pidió matrimonio a finales de abril de 2018. Por otro lado, la interesada es 15 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. L. R. D. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 1 de julio de 2019 con D.ª N. A. F. V. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1996. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005;

23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebra-

do no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en 1983 porque eran vecinos, sin embargo, mientras que el interesado afirma que la relación comenzó en 2018 durante un viaje de ella a la isla, ella dice que la relación comenzó en el año 2017. Ella dice que a la boda asistieron siete invitados, mientras que él dice que fueron 15. El interesado declara que le pidió matrimonio a ella en casa en el año 2018, mientras que ella dice que fue pedida en el coche en ese mismo año. La interesada dice que él trabaja de conductor, mientras que él dice que es pensionado. Ella dice que él le envía dinero a ella, mientras que el interesado dice que se envían dinero entre los dos. Ella declara que el interesado no había estado casado antes, sin embargo, el interesado estuvo casado y se divorció en 2019. Ella declara que vive con su hijo, mientras que él dice que ella vive sola. Ella se equivoca o desconoce el nombre de la madre del interesado y de uno de sus hermanos. Por otro lado, la interesada es 11 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don W. P. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 22 de julio de 2019 con D.ª M. A. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor indica que se conocieron en 2015, mientras que ella dice que fue en 2017. El interesado dice que la relación comenzó en septiembre de 2017 mientras que ella dice que fue en el año 2018. El interesado declara que decidieron casarse antes de conocerse en persona, sin embargo, la promotora declara que no decidieron casarse antes de conocerse en persona. El interesado declara que ha viajado dos veces a la isla una en agosto de 2018 y otra en julio de 2019, sin embargo, ella dice que él ha viajado en el verano de 2017 y en el verano de 2018. La interesada dice que vino a España a residir en 1994, sin embargo, el interesado dice que ella vino hace 15 años. Ella desconoce los nombres de varios de los hermanos de él. El interesado declara que no han convivido, sin embargo, ella dice que han convivido en 2018, unos treinta días antes de contraer

matrimonio en casa de los padres de ella. Por otro lado, la interesada es 15 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. M. M. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 19 de marzo de 2018 con D.ª A. L. A. J. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrae matrimonio con una ciudadana española en el año 2010, obtiene la nacionalidad española en el año 2016 y se divorcia de la misma en el año 2017, conoce a la promotora en noviembre de 2017 por videollamada a través de un compadre de su misma religión evangélica y deciden casarse por teléfono, en marzo de 2018 contrae matrimonio. A pesar de que ella declara que él ha viajado a la isla dos veces, el interesado dice que viajó a la isla para casarse, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado tiene cinco hijos de otras relaciones y la promotora tiene una hija. El promotor desconoce el nombre de uno de los hermanos de ella, declara que convivieron unos días antes de la boda. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. R. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 20 de enero de 2016 con D.ª W. M. T. J. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocían desde pequeños, y según ellos, mantenían una relación, hasta que, en el año 2012, el interesado viene a España, retoman la relación en 2014, deciden casarse por teléfono y viaja a la isla para la celebración del matrimonio. La interesada tiene tres hijos de otras relaciones, el último nacido en 2015 unos dos meses antes de contraer matrimonio con el promotor. El interesado declara que a la boda fueron 10 personas, mientras que ella dice que fueron 15. El interesado declara que no han convivido, sin embargo, ella dice que han convivido un mes y cuatro días. Por otro lado, la interesada es 18 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a C. R. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de octubre de 2018, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 7 de febrero de 2018, con don F. S. R., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II. Se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 7 de febrero de 2018 en la República Dominicana entre dos ciudadanos dominicanos, de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 17 de octubre de 2018.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha

doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjera o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en la República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocían desde pequeños y mantuvieron una relación hasta que la

promotora vino a España y la relación se rompió, aproximadamente en el año 2017, retoman la relación y se comunican por teléfono decidiendo contraer matrimonio por esta vía, se vuelven a ver cuando ella viaja a la isla para contraer matrimonio. El interesado declara tener dos hijos de relaciones diferentes, uno de ellos nacido en 2013 y el segundo nacido en agosto de 2018, meses después de contraer matrimonio con la promotora, sin embargo, ella indica que el interesado tiene sólo una hija, por su parte, ella también tiene una hija de otra relación que tiene tres años. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de marzo de 2021 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1. Don M. B. B. A nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 5 de enero de 2018 con doña R. M. G. Q. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de mayo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados solicitan la inscripción de su matrimonio en el año 2017, siendo denegada por el encargado del registro civil consular con fecha 13 de marzo de 2018, por inconsistencias en las entrevistas, en este caso no recurrieron. El 18 de febrero de 2019, reciben una segunda solicitud de inscripción de matrimonio, siendo nuevamente denegada. En octubre de 2019, se recibe por tercera vez la solicitud de inscripción de matrimonio por parte de los interesados, se revisa este tercer expediente y se observa que no ha habido cambio alguno en las condiciones que motivaron la anterior denegación. El 18 de febrero de 2020, se recibe en el Consulado de Quito, por cuarta vez, la solicitud de inscripción de matrimonio por parte de los interesados, en este caso, presentan una inscripción de nacimiento de una niña, que según manifiestan es fruto de su matrimonio. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental, ya que ella indica que fue en 2012, cuando su hermana los puso en contacto telefónico, mientras que el interesado dice que la iniciaron en 2013, y que a partir de ahí mantenían una relación telefónica y se veían cada vez que ella iba de viaje a Ecuador, cada año, según el informe del consulado, los certificados de movimientos migratorios de la interesada señalan que entre 2013 y 2017 no hubo ningún viaje. Ella desconoce la fecha de nacimiento del promotor, dice que el interesado vive en una casa de su propiedad de sus padres cuando él indica que es alquilada; declara ella que el interesado vive con sus padres mientras que éste dice que vive alquilado y solo en uno de los apartamentos de su hermana y en la misma casa tiene una carpintería y que sus padres viven en una casa cercana a él. Ella dice que le envía dinero a él “de repente” y no es una cantidad fija, sin embargo, el interesado dice que ella le envía siempre dinero entre 200 a 300 euros. Ella dice que durante la visita que hizo en 2013 sólo se vieron dos días porque ella se puso enferma, y se fue a la ciudad de Macas, sin embargo, el interesado dice que en esta visita se vieron varias veces tanto en la ciudad de G. como en M. Ella dice que el interesado estuvo con ella en la

ciudad de M. desde que ella llegó a Ecuador para casarse hasta diciembre de 2017, aunque normalmente vive en G., sin embargo, el promotor indica que desde hace dos meses que trabaja en la ciudad de M. y reside en casa de sus suegros. Ella manifiesta que el interesado tiene tres casas de su propiedad en G., sin embargo, el interesado dice que tiene una casa y cinco terrenos. El interesado desconoce el número de teléfono de ella y sus comidas preferidas, dice que ella trabaja en la misma empresa hace tres años, sin embargo, ella dice que trabaja en la misma empresa desde 2006. El interesado dice que es su deseo contraer matrimonio a fin de poder adquirir la nacionalidad española.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 12 de marzo de 2021 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña D. R. S. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 21 de diciembre de 2017 con don B. M. M. G. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inex-

tensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 24 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde hace nueve años, la relación comenzó en octubre de 2017 y en diciembre del mismo año contraen matrimonio. El interesado declara que ella trabaja en un bar como camarera, sin embargo, ella dice que está en paro. El interesado tiene un hijo de dos años que, según él, vive con la abuela, sin embargo, la interesada dice que el hijo de él vive con su madre (del niño). Ella dice que le envía dinero a él de vez en cuando, alrededor de 100 euros, sin embargo, el interesado dice que ella le envía 200 euros. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que,

además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de marzo de 2021 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña R. E. A. G. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argentina el 6 de febrero de 2019 con don E. T. Z. nacido en Perú y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 3 de enero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argentina entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano peruano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que se conocen desde los 15 años cuando vivían en Perú, según el interesado, los puso en contacto un amigo en común y se vieron personalmente en junio-julio de 2017 cuando él que vivía en Argentina, viajó a Perú y ella también viajó a Perú desde España, luego se volvieron a ver en Argentina, la promotora indica que se reencontraron cuando la interesada viajó a Perú en junio-julio de 2016, declara que ahí no coincidieron físicamente, restablecieron el contacto y a los seis meses en enero de 2017, es cuando se vieron por primera vez. Hay que destacar que la promotora contrajo matrimonio, con un ciudadano español, de origen peruano en el año 2016 y se divorció del mismo en el año 2018. Ella tiene cinco hijos de distintas relaciones, pero no hace mención de los cuatro hijos del interesado. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace un año, ella indica que lo decidieron en Argentina, pero no dice cuándo. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Central.

Resolución de 12 de marzo de 2021 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña V. R. M. D. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 28 de septiembre de 2017 con don E. G. G. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 5 de marzo de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En general las respuestas que dan son muy someras y sin profundizar. Se conocen en enero de 2017 en Cuba cuando ella estaba de vacaciones, en ese mismo

momento comienza la relación, deciden casarse, según el interesado, en mayo o junio y ella dice que, en junio de 2017, y se casan en septiembre de 2017. Ella dice que a la boda asistieron 15 personas, sin embargo, el interesado dice que fueron entre 15 y 20 personas. El interesado no da con exactitud la fecha de nacimiento del interesado. Por otro lado, la interesada es 20 años mayor que el interesado. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de marzo de 2021 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Doña L. M. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó, el 24 de febrero de 2020, en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 1 de febrero de 2014 con don R. R. A. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio

con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del promotor (fallecido el 8 de agosto de 2015) y acta de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de julio de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad colombiana, con fecha 24 de febrero de 2020, presentó impreso de declaración de datos a fin de que fuera inscrito en el Registro Civil español, su matrimonio celebrado en Colombia el 1 de febrero de 2014 con el ciudadano español don R. R. A. que falleció en Colombia 8 de agosto de 2015. El encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Según la interesada se conocieron en agosto de

2007 a través de una amiga en común, y en ese mismo momento se inició la relación. Al haber fallecido el interesado antes de la solicitud de la inscripción del matrimonio, no fue posible realizar la entrevista por lo que no es posible saber si hubo consentimiento matrimonial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 12 de marzo de 2021 (10ª)

IV.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1. Doña R. E. M. M. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 11 de mayo de 2019 con don E. L. C. A. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 9 de junio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Quito, en esta ocasión las entrevistas en audiencia reservada, se realizaron en mayo de 2019 y revelaron numerosas contradicciones e inconsistencias, lo que llevó a la denegación de la inscripción del matrimonio el 12 de julio de 2019. Ahora vuelven a solicitar, por segunda vez la inscripción del matrimonio, y comparando las primeras audiencias con las segundas correspondientes a la segunda solicitud, se revela que los interesados han estudiado minuciosamente todas las respuestas relativas a las preguntas en las que no coincidían en la primera solicitud. En la primera solicitud el interesado declaró que se conocieron en junio del año 2014 en una fiesta de pueblo, en la que el interesado formaba parte de una orquesta, mientras que ella no recordaba la fecha en que se conocieron pero que fue en una fiesta familiar; en cambio en esta segunda entrevista, ambos declaran que se conocieron por Facebook e 6 de junio del año 2018. En esta segunda entrevista el único dato en el que no coinciden es que ella desconoce el número de teléfono del promotor. Una vez que se conocieron por Facebook en junio de 2018, personalmente se conocen en el aeropuerto en octubre de 2018 y en ese mismo mes se comprometen en un parque. Contraen matrimonio en mayo de 2019. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 12 de marzo de 2021 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S. M. C. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 8 de noviembre de 2018 con don Y. L. V. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 24 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC);

23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla para contraer matrimonio, unos días antes del mismo, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una hermana del interesado, amiga de ella que los presentó por las redes sociales, la promotora dice que fue en febrero de 2017 y en septiembre del mismo año, eran pareja, declara que el interesado le pidió matrimonio por WhatsApp en marzo de 2018; sin embargo, el interesado dice que se conocieron por las redes sociales en septiembre de 2017 y en agosto de 2018 le pidió matrimonio. Ella indica que el interesado vive con su madre, hermana y sobrino, sin embargo, el interesado dice que vive solo. Ella dice que le envía dinero esporádicamente entre 70 y 200 euros, sin embargo, el interesado dice que ella le envía dinero semanalmente. El interesado desconoce donde vive ella ya que declara que vive en P. cuando es en P., tampoco sabe el nivel de estudios de ella. Ella dice que ha viajado dos veces a la isla y él dice que ella ha ido tres veces. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de marzo de 2021 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª L. M. L. L. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de noviembre de 2017 con don J. C. C. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de julio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha del matrimonio, dice que se casó por poderes en 2017 pero no recuerda fecha concreta. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que, mientras que ella declara que fue hace unos

tres años (2016) en Colombia porque se lo presentó una prima suya, el interesado dice que fue en 2013, cuando ella viajó a Colombia y fue al chalet donde él trabajaba, ella iba de paseo por la zona y charlaron, mantuvieron una relación telefónica. Decidieron casarse por teléfono, según ella al cabo de ocho meses de conocerse y según el interesado lo decidieron en 2016. Se casaron por poderes. Ninguno de los dos sabe los nombres de los hermanos del otro, ella desconoce los nombres de los padres y de la hija de él, el nombre del jefe del interesado, no recuerda las fechas de los viajes que ha hecho a Colombia, dice que él vino a España a finales de enero de 2018, mientras que él dice que vino en febrero. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de marzo de 2021 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Buenos Aires.

HECHOS

1. Don J. A. N. O. nacido en Buenos Aires y de nacionalidad española, recuperada en el año 2002, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Buenos Aires el 19 de mayo de 2016 con don J. J. S. nacido en la República Dominicana y naturalizado argentino. Adjuntan

como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del promotor español y pasaporte y carta de ciudadanía argentina del promotor dominicano

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de enero de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Buenos Aires entre un ciudadano español, de origen argentino y un ciudadano dominicano, naturalizado argentino y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El señor J. declara que se conocieron a través de Facebook, en el año 2011, y que iniciaron su relación sentimental desde el primer momento, sin embargo, el señor N. declara que no recuerda exactamente cuándo se conocieron, pero cree que iniciaron la relación entre 2011 y 2013. El señor N. declara que los testigos de la boda fueron unos amigos de su pareja, y desconoce sus nombres, manifiesta que no recuerda quienes asistieron a la boda. Amigos y un hermano de su pareja, que cree que se llama Luis. o Luciano. El señor J. desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, declara que no conoce a la familia de su pareja y no sabe el nombre de su hermana, dice que su pareja conoce a toda su familia, sin embargo, el señor N. declara que no sabe los nombres de los padres de su pareja, desconociendo asimismo el número y los nombres de sus hermanos, aunque dice que sabe que hay dos hermanos llamados L. y X.. El señor J. declara que trabaja de forma independiente o a domicilio, sin embargo, el señor N. dice que su pareja no trabaja actualmente y que quiere trasladar su residencia a Europa y solicitar la residencia legal a través del matrimonio para poder trabajar legalmente, a este respecto el señor J., dice que vivirán en Argentina porque no tienen nada que hacer en Europa; el señor N. insiste en que se casaron para que su pareja pudiera regularizar

sus papeles y residir en España sin problemas, de hecho el señor N. piensa quedarse, de momento en Argentina porque tiene su trabajo en la empresa familiar en Buenos Aires. El señor J. declara que conviven juntos, sin embargo, el señor N. dice que convive con sus padres y que a veces va a visitar a su pareja y se queda a dormir. El señor J. dice que su pareja no ha sufrido operación alguna, sin embargo, el señor N. dice que está operado de un injerto en un oído, por su parte, el señor J. dice que él no ha tenido operación alguna, pero el señor N. dice que su pareja ha tenido varias operaciones ya que se evidencian implantes estéticos en mamas y glúteos, El señor N. dice que su pareja nació en Jamaica cuando fue en República Dominicana. El señor J. dice que ha estado en España una vez, pero no recuerda las fechas, aunque cree que fue en junio de 2016, dice que viajó solo estando ya casado, dice que permaneció seis meses, manifestando que estuvo en Madrid, Bruselas, París y Reino Unido, sin embargo, el señor N. declara que su pareja viajó a Europa, una vez casados y se quedó seis meses trabajando en una peluquería en Londres. El señor J. declara que se iba a la República Dominicana a pasar las fiestas y después probablemente volvería a Argentina, porque no tenía nada planificado, sin embargo, el señor N. dice que después de las fiestas, su pareja iría a Europa, cree que a Londres o España, que él se volvería a Argentina. Insiste el señor N. que el matrimonio se realizó para que el señor J. pudiera residir en Europa legalmente y tramitar la nacionalidad por residencia.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 18 de marzo de 2021 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a M. de A. Á. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 4 de marzo de 2013 con don T. N. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo, siendo denegada la citada inscripción, ahora vuelven a solicitarla. El interesado vive en España desde hace unos nueve meses. Declara el interesado que viven en un piso alquilado, ellos dos y un señor llamado M., sin embargo, ella dice que viven ellos dos una amiga llamada M. y un señor llamado J. M. El

interesado desconoce desde cuando vive ella en España y ella desconoce las edades de los hijos del interesado, tampoco sabe el número y los nombres de sus hermanos, dice que han viajado para verse cuatro veces dos veces ha ido ella y dos veces ha venido él a España, sin embargo, ella dice que sólo ha viajado dos veces a la isla. Por otro lado, la interesada es 25 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de marzo de 2021 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. R. F. A., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 27 de enero de 2019 con D.ª E. M. Ó. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado e inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no da con exactitud la fecha de la boda ya que dice que fue el 25 de enero cuando fue el 27 de enero. El interesado dice que se conocieron por Facebook en el año 2014-2015, sin embargo, ella dice que se conocieron en 2015. Ella dice que iniciaron la relación de pareja en 2016 cuando él viajó a la isla, sin embargo, el interesado dice que la iniciaron en 2018 cuando él fue a conocerla como amigo no como pareja. Ella indica que, en el año 2018, el interesado le propuso matrimonio por una videollamada. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él y el interesado tampoco sabe los nombres de los hermanos de ella. La interesada desconoce la dirección y el número de teléfono del interesado. En general las respuestas son escuetas y no profundizan en la relación. Por otro lado, el interesado es 26 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de marzo de 2021 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. F. A., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 18 de septiembre de 2017 con D.ª L. M. M. Z. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que debe-

rán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor indica que se conocieron en persona en el año 2014 en una cafetería y a través de un amigo en común, hasta diciembre de 2016 no empezó la relación de pareja, el promotor no volvió a la isla hasta la fecha del matrimonio, sin embargo, posteriormente manifiesta que se conocieron por internet en diciembre de 2016 y viajó a Cuba en 2017 (contradiciéndose con lo declarado anteriormente), manifiesta también que cuando fue a Cuba en 2014 no fue para visitar a la promotora sino para ver a otra persona. El interesado dice que cuando fue a Cuba en el año 2016 ya le propuso matrimonio a ella y ya tenía intención de casarse cuando hizo este primer viaje, no pudiendo hacerlo por falta de documentación. Declara el interesado que ella tiene un carácter muy fuerte y discute por cualquier tontería, por lo que en abril de 2019 hizo una comparecencia en el Registro Civil desistiendo de la inscripción de matrimonio, al mes siguiente solicitó la revocación de dicha manifestación. La promotora declara que se conocieron por fotos en internet, y luego el interesado fue de vacaciones en el año 2016 y se vieron en un bar enfrente del Malecón, declara que el interesado volvió a Cuba en julio de 2017. A la interesada le han denegado el visado dos veces, pero ya vive en España desde noviembre de 2018, dice que han tenido algún problema de convivencia, pero luego se desdice y dice que no. Por otro lado, el interesado es 48 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de marzo de 2021 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª D. J. A. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 2 de julio de 2018 con don C. M. E. A. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y partida de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 6 de julio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª

de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argelia entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de Facebook en mayo de 2017, el interesado dice que se comprometieron en diciembre de 2017 sin haberse conocido per-

sonalmente, ella viaja en enero de 2018 a Argelia para conocerlo personalmente, Ella declara que tanto ella como él tienen cinco hermanos, mientras que él dice que tienen cuatro hermanos. El interesado dice que ella ha viajado siete veces a Argelia, sin embargo, ella dice que cuatro veces (en enero de 2018, marzo, junio y noviembre). Por otro lado, la interesada es 17 años mayor que el interesado. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (91ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña E. V. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de junio de 2018 con don R. R. A. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de junio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocían desde siempre y que la relación comenzó en 2014, la interesada dice que fue ella la que le pidió matrimonio estando los dos en la República Dominicana en casa hablando, sin embargo, el interesado dice que se lo pidió ella estando ella en España y él en la República Dominicana. La interesada tiene dos hijos con W. M. C., de nacionalidad dominicana, uno nacido en el año 2012 y el otro nacido el 10 de diciembre de 2018 y se ha podido comprobar que la interesada reside en el mismo domicilio que el padre de sus hijos, siendo que contrajo matrimonio con el promotor el 5 de junio de 2018.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (95ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña O. G. T. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 15 de noviembre de 2019 con don E. L. T. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 9 de enero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva

York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que iniciaron la relación en 2017, el promotor no responde. El interesado dice que decidieron casarse quince días antes de la boda, mientras que ella dice que lo decidieron en septiembre de 2018. Ella indica que se comprometieron al año y medio y él dice que el 15 de noviembre, sin especificar el año. El interesado dice que los únicos invitados que fueron a la boda fueron sus padres y ella dice que sus madres. Declara el interesado que después del matrimonio, se fue a trabajar, sin embargo, ella dice que se fueron a celebrarlo al Hostal C. en Q. El interesado declara que no tiene comidas preferidas, la interesada dice que él come de todo, pero en especial las fritadas. Ella indica que el último regalo que se hicieron fueron chocolates, sin embargo, el interesado no recuerda lo que se regalaron. El interesado declara que no tienen cuentas en común y que no han hecho separación de bienes, sin embargo, ella dice que tienen cuentas en común y que han hecho separación de bienes. El interesado dice que ella no ha contraído matrimonio con anterioridad, cuando ella es divorciada. El interesado dice que ella tiene dos hijos: C. de ocho años y D. de 10 años, sin embargo, ella dice que tiene una hija llamada A. de 31 años. El interesado dice que vive en la segunda planta de la casa y que tiene tres habitaciones, sin embargo, ella dice que vive en la tercera planta de la casa y que tiene dos habitaciones. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, etc. Según el encargado del registro civil consular, a la interesada le fue retirada una hoja donde llevaba escritos nombres, fechas, comidas preferidas, teléfonos, etc

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (96ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don R. H. B. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 13 de noviembre de 2019 con doña O. O. Z. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de diciembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de

2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se fueron a vivir

juntos tres meses después de iniciar la relación, en marzo de 2018, sin embargo, ella dice que fue en diciembre de 2018. El interesado manifiesta que, en temporada alta de turismo, trabaja en el hotel L. en E., antes trabajó como bombero, sin embargo, ella dice que él trabaja junto con su amigo B. en una consultora que es de este amigo, como autónomo. El interesado dice que de las comidas que le prepara a ella, su favorita es el arroz con concha, sin embargo, ella dice que él ha cocinado muy pocas veces, que se inventa platos y que no tiene preferencia por las comidas que prepara. El interesado tiene tres hermanos: R., R. y F., ella dice que de los tres hermanos que él tiene, sólo sabe el nombre de dos: R. y R., por su parte, el interesado dice que ella tiene tres hermanos cuando son seis. La interesada desconoce los estudios y los ingresos del interesado, declara que éste practica footing cuando puede, sin embargo, él dice que practica cardio. El interesado dice que el hijo de la promotora vive con ella, pero ésta dice que su hijo vive con ella y con su madre. Ella no recuerda cual fue el último regalo que le hizo el interesado, sin embargo, él dice que le regaló unas zapatillas. El interesado desconoce el nivel de estudios y los trabajos que ha realizado la interesada. Declara el interesado que es su intención inscribir el matrimonio para poder salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (98ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don M. A. V. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 14 de febrero de 2019 con doña G. R. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 9 de junio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se comprometieron el 14 de febrero de 2019, sin embargo, ella no especifica, simplemente indica que lo decidieron en enero de 2019. Ella declara que no trabaja, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja en un centro de yoga, pero desconoce el nombre, por su parte, ella dice que él trabaja vendiendo medicina natural, mientras que él dice que vende marisco, además el interesado desconoce el salario de ella. Ella desconoce el número y los nombres de los hermanos del interesado. Ninguno de los dos sabe la

dirección y el número de teléfono del otro. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Según el encargado del registro civil consular, en las audiencias orales practicadas a los interesados, también hay inconsistencias como, por ejemplo, la interesada dice que él ve a su hija cuando la madre lo permite, aproximadamente una vez al mes, sin embargo, el interesado dice que ve a su hija los fines de semana dos o tres horas. Ella dice que a la hija de él le gusta el pollo, las salchipapas y las papas, sin embargo, el interesado dice que a su hija le gustan los camarones, por su parte, la interesada dice que a su hija S. le gusta el kebab y a su hija M. las sopas, sin embargo, el interesado dice que a las hijas de ella les gusta el pollo del K. y el M. El interesado dice que desayuna variado, como muchines de yuca, arroz, pan, etc mientras que ella dice que él siempre desayuna arroz.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (99ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña Y. E. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil español, impreso de

declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de abril de 2018 con don R. S. L. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de enero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de la boda ya que, dice que fue el 3 de abril cuando fue el 2 de abril. La interesada declara que se conocieron a través de las redes sociales, por medio de amigos, hace tres años(2016), físicamente se vieron cuando ella viajó a la isla en septiembre de 2017, en ese momento comenzó la relación sentimental, afirma que decidieron contraer matrimonio en diciembre de 2017 cuando ella se encontraba en la isla, por el contrario, el interesado dice que se conocieron en 2016, pero no recuerda fecha, tampoco recuerda cuando decidieron contraer matrimonio, aunque dice que fue en 2017 por teléfono cuando ella estaba en España y él en la República Dominicana, no recuerda los viajes de ella, dice que tiene una hermana cuando la promotora dice tener dos, además desconoce los nombre. Ella indica que han convivido en casa de una tía suya, sin embargo, el interesado dice que han convivido en vacaciones en el año 2017 pero no recuerda cuando. La interesada desconoce la fecha de nacimiento

del interesado y el interesado desconoce la dirección de la promotora. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (100ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña V. M. R. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 25 de abril de 2019 con don J. M. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y acta de nacimiento y acta de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 17 de junio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde la infancia y además son familia ya que la madre del promotor y el padre de la promotora son primos. Inician la relación en noviembre de 2018, según el interesado y el 15 de noviembre de 2019, según la interesada, a través de las redes sociales y por teléfono, en marzo de 2019 se comprometen en matrimonio y en abril del mismo año se casan. El interesado viaja una única vez a Ecuador para contraer matrimonio. El promotor dice que los hijos de la interesada tienen custodia compartida por lo que viven con ambos padres, sin embargo, ella dice que sus hijos viven únicamente con ella. Ella dice que la empresa donde el interesado trabaja se llama R., y él dice que se llama L. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a ella cómo cónyuge extranjero.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (101ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. F. G. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 12 de diciembre de 2018 con doña E. P. G. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en agosto de 2015 en la República Dominicana y en ese mismo momento comenzaron la relación. El interesado declara que llevaban hablando de contraer matrimonio unos dos años, pero como ella era menor esperaron, sin embargo, se casaron siendo ella menor de edad; ella dice que decidieron casarse en febrero de 2018 cuando él estaba en España, se lo pidió por teléfono. Ella desconoce desde cuando vive él en España, dice que él ha viajado tres veces, la última en noviembre de 2018, de los otros viajes no recuerda fechas, desconoce el nivel de estudios de interesado, dice que ella tiene una hermana, sin embargo, el interesado dice que tiene una hermana de madre y uno o dos de padre. Declara la interesada que en el año 2016 interrumpieron la relación durante cuatro meses, sin embargo, el interesado no menciona este hecho, desconoce los nombres de las personas que comparten piso con el promotor en España. El interesado dice que ella no tiene operaciones quirúrgicas ni enfermedades, sin embargo, ella dice que le operaron del ombligo cuando era pequeña. Ella desconoce el nombre del restaurante donde trabaja el interesado. No coinciden en los nombres de las personas que fueron testigos de la boda. Se hace constar que la interesada se casó siendo menor sin que conste autorización expresa para poder contraer matrimonio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (103ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don J. R. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de octubre de 2016 con doña D. E. N. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento y acta de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 16 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana cubana en el año 2003 y se divorció de la misma en el año 2008. El promotor declara que no recuerda cuando

Ministerio de Justicia

conoció a la interesada, dice que la conoció en el aeropuerto de L., por el contrario, ella indica que se conocieron en el año 2006 por carta. El interesado dice que iniciaron la relación sentimental en el año 2006 y ella dice que cuando el interesado fue a Cuba. Ella dice que han mantenido comunicación a través de correos electrónicos y cartas diariamente, sin embargo, el interesado dice que han mantenido comunicación por teléfono y carta mensualmente. Ella dice que él ha viajado diez veces para verla y él dice que nueve veces, no recordando ninguno de los dos las fechas de estos viajes. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en el año 2016 en C., mientras que ella indica que lo decidieron el año pasado cuando él la llamó por teléfono y se lo propuso. Ella desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 13 de marzo (no especifica el año), cuando fue el 13 de octubre de 2016. El interesado declara que a la boda fue la hija de la interesada y por parte de él no menciona a nadie, pero ésta dice que fue su hija, su yerno y su nieta, y, por parte de él una amiga. El interesado declara que ella tiene cuatro hermanos, pero sólo da el nombre de tres de ellos. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, estudios realizados, la interesada desconoce el número de teléfono del interesado, sus ingresos, declara que los padres de él están fallecidos, cuando él dice que viven en L., etc. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la promotora.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 31 de marzo de 2021 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. H. L. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 7 de noviembre de 2019 con D.ª S. E. M. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 8 de junio de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla para contraer matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en enero de 2018, a través de un amigo en común, que los puso en contacto por las redes sociales.

Decidieron contraer matrimonio por videollamada, el interesado dice que fue conversando, sin embargo, ella indica que lo propuso ella. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental, ya que ella dice que fue en enero de 2018 cuando se conocieron, mientras que él dice que fue un año más tarde. El interesado declara que a la boda fueron cuatro personas, mientras que ella dice que fueron tres. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 31 de marzo de 2021 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don P. Á. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 3 de marzo de 2011 con D.ª E.-C. V. G. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inex-

tensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de febrero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 3 de marzo de 2011 entre dos ciudadanos dominicanos de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2014.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal

aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en la República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados, según declara el promotor, se conocieron en 1987 en la República Dominicana, el interesado vino a España en 2001, la interesada dice que se conocieron de niños, tuvieron un noviazgo de dos años en 1994, dejaron de verse y en 2008 contactaron por las redes sociales, la siguiente vez que se vuelven a ver es en el año 2011 para la boda, el interesado no ha vuelto desde entonces porque no tiene trabajo, declarando que estuvieron un año de novios. Desconocen gustos, aficione, nivel de estudios. Ella dice que trabaja en una oficina metropolitana de servicios, el interesado dice que ella trabaja en una oficina de autobuses. El interesado dice que ella tiene dos hermanos cuando tiene seis hermanos. El interesado tiene dos hijos, pero no menciona a los tres hijos que tiene ella. No presentan pruebas de una relación continuada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de marzo de 2021 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don E.-D. C. C., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 26 de diciembre de 2018 con D.ª Y.-E. G. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 17 de junio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva

York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado una inscripción de su matrimonio en diciembre del año 2018 y fue denegada el 23 de mayo de 2019, por la gran cantidad de contradicciones en las entrevistas. Ahora vuelven a solicitar la inscripción de su matrimonio y de las respuestas dadas en las entrevistas se deduce que los interesados se han estudiado minuciosamente las respuestas que en las anteriores entrevistas no coincidían, como, por ejemplo, cuando iniciaron la relación sentimental, gustos, aficiones, nombre de los padres, etc. Los interesados se conocieron el 23 de diciembre de 2017 en Ecuador y el día 30 inician la relación sentimental, la interesada regresa a España y deciden contraer matrimonio por videoconferencia, la siguiente vez que ella viaja a Ecuador es para contraer matrimonio. Por lo que no han variado las circunstancias que dieron lugar a la primera denegación de inscripción. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Quito.

Resolución de 31 de marzo de 2021 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C.-A. G. B. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado, por poderes en Cuba el 14 de septiembre de 2018 con D.ª K. E. F. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción e divorcio del interesado y acta de nacimiento y acta de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocían desde pequeños, el interesado dice que desde 1972 y ella que desde 1973. El interesado dice que mantuvieron una relación entre 1972 y 1977, sin embargo, ella no indica nada de esto. No se volvieron a ver hasta que en febrero de 2018 volvieron a contactar por F., ella indica que el interesado le pidió matrimonio por teléfono y se casaron en septiembre por poderes, es decir, que no se han visto y la relación se ha mantenido a distancia. El interesado dice que a la boda fueron siete personas y ella dice que fueron

doce personas. Las respuestas son escuetas, sin profundizar y con monosílabos. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de marzo de 2021 (4ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don P. A. B. C. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de septiembre de 2019 con D.ª J. O. C. P. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2018. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

29 de junio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 20 de septiembre de 2019 entre P. A. B. C. y J. O. C. P.

Madrid, 18 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (90ª)

IV.4.1.2- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá

HECHOS

1. Don A. O. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de julio de 2018 con doña N. C. B. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la

inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 28 de julio de 2018 entre A. O. M. y N. C. B.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 12 de marzo de 2021 (4ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. R. G., nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, presentó en el Registro Civil español, la solicitud para inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 11 de septiembre de 2015 con don O. F. G., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Se acompañaba la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020, deniega la inscripción del matrimonio porque ya fue denegada por acuerdo de 22 de marzo de 2017, por la encargada del Registro Civil Central, acuerdo que fue recurrido ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado y desestimado por este centro directivo mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2017. En este caso, no han variado las circunstancias que motivaron la anterior denegación.

3. Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, el encargado deniega la inscripción del matrimonio porque los interesados ya habían solicitado la inscripción del mismo en el año 2017, siendo denegada por ese registro civil mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017, los interesados recurrieron ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado que desestimó el recurso y confirmó el auto apelado, mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2017. Sin embargo, ha pasado un tiempo prudencial como para que las circunstancias que dieron lugar a la denegación en principio, hayan cambiado, por lo que para comprobarlo es necesario que se vuelvan a realizar las entrevistas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 29 de marzo de 2021 (1ª)

IV.5.1. Matrimonio en peligro de muerte.

1º. Se señala el especial cuidado que debe tomar el encargado para apreciar la capacidad y la conveniencia de que se recabe, si es posible, previo dictamen médico.

2º. El acta levantada en el momento es inscribible sin necesidad de expediente, si no hay dudas de la legalidad del hecho.

3º. A la vista de la documentación obrante en el expediente, es preciso inscribir un matrimonio que no adolece de ningún defecto formal.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 21 de noviembre de 2019 en el Registro Civil de Lugo, D.ª M. V. L., nacida en España y de nacionalidad española, manifiesta que quiere contraer matrimonio con don J. M. D. D., nacido en España y de nacionalidad española, que se encuentra en fase terminal de una grave enfermedad, que se encuentra en su domicilio, si bien se puede desplazar, lo cual acredita con un informe médico. El encargado del registro civil, acuerda que por un médico forense se practique al interesado un examen médico. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Con fecha 22 de noviembre de 2019, el médico forense que examinó al interesado emite un informe en el que se declara que el interesado tiene plena capacidad para prestar consentimiento matrimonial. Con fecha 22 de noviembre de 2019, se celebra el matrimonio entre los promotores, en el Registro Civil de Lugo y ante la encargada de este registro civil,

3. Con fecha 29 de noviembre de 2019, comparece el interesado en el Registro Civil de Lugo, manifestando que desiste y no desea la inscripción del matrimonio celebrado, solicitando el archivo de las actuaciones y que no tenga efecto su estado civil. El promotor fallece el 8 de marzo de 2020 en la ciudad de L.

4. Se informe al ministerio fiscal que no se opone al archivo de las actuaciones. Seguidamente se informa a la interesada sobre el citado desistimiento del interesado y mediante comparecencia de la promotora en el registro civil el 2 de junio de 2020, ésta desiste de la inscripción del matrimonio, porque según ella, habían dejado la relación después de la celebración del matrimonio. La encargada del Registro Civil de Lugo, mediante auto de fecha 5 de junio de 2020 acuerda practicar la inscripción del matrimonio, ya que tanto de la documentación obrante como de la propia acta de celebración del matrimonio ha quedado demostrada la existencia de todos los requisitos legales para la validez del enlace, los cuales, por otra parte, ni siquiera parecen discutirse, no obstante, el desistimiento posterior.

5. Notificados los herederos del interesado (en este caso sus hijos), estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando no se inscriba el matrimonio, ya que existe vicio de consentimiento y la prueba de ello es que su padre, desistió de la inscripción del matrimonio, después de celebrado el mismo.

6. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa que se estime el recurso interpuesto y se revoque el auto apelado. La juez encargada del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 52, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23, 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 245, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 7 de julio de 1988 y 16 de marzo de 1992.

II. La misión de las personas facultadas para autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte (cfr. art. 52 CC) es especialmente delicada porque las circunstancias subjetivas del contrayente pueden hacer dudar si está en condiciones psíquicas suficientes para prestar el consentimiento matrimonial, el cual es un requisito imprescindible para la validez del matrimonio (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Por esto, los autorizantes de tales enlaces han de extremar el cuidado en la apreciación de la capacidad del afectado. Sin duda, los jueces encargados del registro civil, cuando la urgencia del caso lo permita, deberán recabar el oportuno dictamen médico, pues, aunque éste está previsto para el expediente previo al matrimonio (cfr. art. 56-II CC) y en este expediente debe emitir aquél el médico forense (cfr. art. 245-II RRC y R.D. 181/1993, de 9 de febrero), concurren las mismas o más fuertes razones para que, si ello es posible, no haya de prescindirse de esta garantía en el matrimonio en peligro de muerte de un enfermo.

III. En el caso presente, la interesada solicita autorización para contraer matrimonio con el promotor que está en fase terminal de una enfermedad pero que se puede desplazar, la encargada solicita que un médico forense examine al promotor y emita un informe al respecto. El informe del médico forense dictamina que el interesado, tiene plena capacidad para contraer matrimonio. El matrimonio se celebra el 22 de noviembre de 2019, y el día 29 del mismo mes, el interesado desiste del matrimonio y solicita que no se inscriba. El interesado fallece el 8 de marzo de 2020 y mediante comparecencia de la promotora el 2 de junio de 2020, ésta desiste también de la inscripción del matrimonio porque, según ella, después de celebrado éste, habían dejado la relación. La encargada del registro civil acuerda practicar la inscripción del matrimonio. Los hijos del interesado recurren el auto alegando que existía vicio de consentimiento al celebrarse el matrimonio.

IV. Pues bien, en los casos de peligro de muerte, no debe por razones de urgencia, tramitarse el expediente previo para la celebración (artículo 52 del CC.), de modo que la comprobación de la inexistencia de obstáculos para el matrimonio queda pospuesta a un momento posterior, antes de la inscripción del acta en el registro civil (artículo 65 del CC.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y demás

actuaciones complementarias que lleven al convencimiento del encargado de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (artículo 256 del RRC), tal como ocurre en este caso. Por lo tanto, es título de inscripción el acta del matrimonio en peligro de muerte levantada en su día. No obstante el desistimiento a la inscripción interesado por ambos contrayentes, lo cierto es que de toda la documentación obrante en el expediente y del acta de celebración del matrimonio civil ha quedado demostrada la existencia de todos los requisitos legales para la validez del enlace, los cuales, por otra parte, ni siquiera parecen discutirse, no obstante, el desistimiento posterior, y por ello, sin perjuicio de las acciones que, en su caso, les correspondieran en relación con el celebrado, reconociendo expresamente la promotora que fue con posterioridad a la celebración y consiguiente prestación de consentimiento, cuando ambos decidieron dejar la relación, lo que no desvirtúa aquello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo.

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 12 de marzo de 2021 (9ª)

IV.7.1 Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio

La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Doña Y. V. A. nacida en España y de nacionalidad española, y don A. S. N., nacido en Afganistán y de nacionalidad afgana, solicitaban autorización para contraer matrimonio islámico en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y certificado de residencia expedido por el Consulado de España en Viena y partida de nacimiento y certificado de residencia (vive en Viena).

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que el Registro Civil Único de Madrid no es competente para tramitar el matrimonio ya que ambos residen en Viena. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 se declara incompetente para la autorización del matrimonio ya que ambos residen en Viena.

3. Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil (CC); los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes, española y afgano, obtener autorización para contraer matrimonio en Madrid, sin embargo, los interesados presentan sendos certificados de residencia, donde se observa que viven en Viena, de hecho se conocieron allí, además en las audiencias reservadas lo confirman, declarando que al interesado le denegaron la condición de refugiado, intentaron casarse en Viena pero no pudieron porque a él le podían detener, y alguien les informó que vinieran a España, donde se trasladó el interesado en autobús, sin pedirle ninguna documentación. La interesada dice que a él le echaron de Austria porque no tenía documentación, le dijo que fuera a casa de una amiga donde estuvo viviendo, luego se fue a una pensión y después lo acogió la Cruz Roja. Declara el interesado que no tiene vinculación alguna con España, salvo el pretendido matrimonio, cuando vino a España pidió ayuda directamente a la Cruz Roja, no menciona nada de que viviera en casa de una amiga de ella ni de la pensión. Ambos dicen que cuando se casen vivirán en Viena. Es decir, que el interesado sólo ha venido a Madrid para realizar el expediente matrimonial.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro.

La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio, su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 Ley de Enjuiciamiento Civil) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual, se ha demostrado tanto por los certificados de residencia como por las declaraciones de los interesados que estos viven en Viena y tienen intención de seguir viviendo allí, que sólo han venido a España para el expediente matrimonial, porque en Austria no han podido tramitarlo. A la vista de estas circunstancias no se considera acreditada la residencia efectiva de los interesados en la localidad de Madrid.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 8 de marzo de 2021 (36ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

El expediente de rectificación de errores ha de decidirlo el encargado del registro civil donde, en su caso, deba inscribirse la rectificación, no el encargado del registro civil del domicilio.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante comparecencia de 12 de julio de 2019 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, D.ª B. E. y don S. B., mayores de edad y de nacionalidad nigeriana solicitaban la rectificación de la inscripción de nacimiento de sus hijos, A. y F. B., para hacer constar que el estado civil de los padres de los menores es de solteros y no lo que consta por error. Se aporta la siguiente documentación: permiso de residencia del padre y pasaporte nigeriano de la madre de los menores; certificación literal de nacimiento de A. B., nacido el de 2008 en A., hijo de B. E. y de S. B., de nacionalidad nigeriana, constando que existe matrimonio de los padres del inscrito celebrado en O.-E. (Nigeria) el 15 de agosto de 2007; certificación literal de nacimiento de F. B., nacido el de 2010 en A., hijo de B. E. y de S. B., de nacionalidad nigeriana, constando que existe matrimonio de los padres del inscrito celebrado en B.-C. (Nigeria) el 15 de octubre de 2007; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz e informe del servicio de estadística del Ayuntamiento de Alicante donde se indica que B. E. residió en dicho municipio desde durante el periodo del 2 de febrero de 2005 al 5 de agosto de 2005, y finalmente del 23 de mayo de 2006 al 1 de marzo de 2011.

2. Previa exhorto al Registro Civil de Alicante, se incorpora al expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de los menores firmados por los ambos progenitores donde figuran consignados los datos tal y como fueron inscri-

tos. Emitido informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Vitoria dictó auto el 4 de noviembre de 2019 denegando la rectificación pretendida al no haber quedado acreditada la existencia del error alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre; 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LCE); 16, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 10-17^a de abril de 2015 y de 13-37^a de octubre de 2020.

II. La competencia para decidir en primera instancia un expediente de rectificación de error corresponde al encargado del registro civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), que en este caso es el de A., donde consta practicada la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar, y no el de V.-G., domicilio de los promotores, aunque el expediente deba ser instruido a través de este último.

III. Por lo tanto, habiendo resuelto el encargado del registro civil del domicilio, lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 74 de la LEC, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del RRC. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al registro competente (cfr. art. 358, párrafo final, RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede

1º.- Declarar la nulidad de las actuaciones a partir del auto dictado el 4 de noviembre de 2019 por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

2º.- Remitir el expediente para su resolución al Registro Civil de Alicante.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (33ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 27 de julio de 2016 en el Registro Civil Central, doña A. C. F., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación de la fecha y el lugar de nacimiento que figuran en su inscripción, alegando que no nació en T. el 20 de enero de 1959, sino en C. (Venezuela) el 1 de diciembre de 1959, pues así se lo comunicaron sus progenitores. Añadía que desconoce por qué figura inscrita en T., lugar con el que no tiene ninguna relación, que nació en Venezuela porque su familia se encontraba allí en aquel momento por motivos laborales, que en 1965 se trasladaron a vivir a Israel, de donde es originario su padre, y que tiene reconocido por sentencia de 2000 de un tribunal de familia de Tel Aviv que nació en C. en la fecha antes indicada. Aportaba la siguiente documentación: pasaportes caducados venezolano e israelí, sentencia de 12 de abril de 2000 de un tribunal israelí según la cual la Sra. C. E. nació el 1 de diciembre de 1959 en C., certificado de empadronamiento en M. expedido en 2006 y contrato de trabajo.

2. El Registro Civil Central incorporó al expediente certificación literal de nacimiento de E. C. F., nacida en T. el 20 de enero de 1959, hija de J. C. B., de nacionalidad marroquí, y de R. F. E., de nacionalidad española, con marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita el 31 de octubre de 1996 en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Tel Aviv, renunciando a su anterior nacionalidad israelí, y segunda marginal de 6 de julio de 2007 de cambio de nombre de la inscrita por A. en virtud de resolución de 24 de abril de 2007 del Registro Civil Único de Madrid. A continuación, se requirió al consulado español en Tánger la remisión de testimonio de los antecedentes y hoja declaratoria de datos para la inscripción que sirvieron de base para practicar el asiento. El registro consular contestó que su archivo se encuentra en muy deficientes condiciones de conservación debido a la humedad y a la contaminación fúngica y que el legajo correspondiente a la inscripción de la promotora no había sido hallado, si bien de la lectura del asiento de nacimiento se desprende que la inscripción se practicó por declaración de la madre acompañada de un parte de alumbramiento de la M. S. H. de T., perteneciente a la comunidad israelí de esa ciudad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de mayo de 2017 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditados los errores alegados.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 26-1ª de julio y 19-56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014; 17-49ª de abril y 27-30ª de noviembre de 2015; 15-19ª de enero, 27-45ª de mayo y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017, y 24-12ª de enero de 2020.

II. Pretende la interesada la rectificación de la fecha y del lugar de nacimiento que figuran en su inscripción alegando que sus progenitores le aseguraron que, en realidad, había nacido en C. en diciembre de 1959 y no en T. el 20 de enero de ese mismo año. El encargado del registro denegó la rectificación por no resultar acreditados los errores alegados.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, lo que en este caso no se ha probado en modo alguno. Por otro lado, las menciones sobre la fecha y el lugar de nacimiento de la persona inscrita son circunstancias esenciales de la que la inscripción de nacimiento hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Siendo eso así, un documento extranjero en la que solo figura el resultado del fallo de un tribunal, sin constancia de hechos probados y de su justificación no puede prevalecer de ninguna manera en esta instancia sobre los datos consignados en el Registro Civil y, si la interesada insiste en su pretensión, deberá intentarlo a través de la vía judicial aportando pruebas suficientes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (35ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el apellido materno del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Huesca.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 10 de abril de 2017 en el Registro Civil de Huesca, don A. G. C. (según su inscripción de nacimiento, si bien el resto de la documentación aportada corresponde a A. G. G.), mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que el primer apellido de su madre no es el que consta atribuido a esta y al propio inscrito, sino G., y que C. es el segundo apellido de su madre. Aportaba la siguiente documentación: DNI, permiso de conducción, tarjeta sanitaria y volante de empadronamiento de A. G. G.; certificación literal de nacimiento de A. G. C., nacido en H. el 2 de febrero de 1953, hijo de A. G. G. y de F. C. G., y certificación literal de defunción de F. M. G. G., nacida en G. (Lleida) el 8 de diciembre de 1926, hija de M. y A., fallecida en H. el 21 de agosto de 1998.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 29 de junio de 2017 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado que la madre que figura en la inscripción de nacimiento del interesado y la fallecida cuya certificación de defunción se aporta sean la misma persona.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión. Añadía la siguiente documentación: DNI de Francisca Magdalena G. G. y DNI de quienes el recurrente dice que son sus hermanos: A. y J. G. G.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Huesca se ratificó en su decisión, aunque admite que no queda clara la filiación del abuelo de la promotora, y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 24-1ª de junio de 2004; 22-2ª de junio de 2005; 22-1ª de febrero y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 6-4ª de mayo y 21-10ª de junio de 2010; 19-8ª de abril de 2013; 12-28ª de marzo de 2014; 24-2ª de junio de 2016, y 27-54ª de septiembre de 2018.

II. Solicita el interesado que se rectifique su inscripción de nacimiento para hacer constar que su segundo apellido y el primero de su madre no es C., como figura consignado, sino G. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el apellido materno del recurrente, que, según alega, debe ser G. y no C., como consta en su inscripción de nacimiento. En prueba de su pretensión, aportó el DNI y el certificado de defunción de quien asegura que es su madre. Sin embargo, la documentación aportada no resulta suficiente para acreditar que la persona fallecida sea la misma que figura como madre en la inscripción de nacimiento del interesado, pues, según las menciones de identidad de este último asiento, resulta que el inscrito es hijo de F. C. G., de veintiséis años, nacida en B. (Lleida) e hija de E. C. G. y de A. G., mientras que la certificación de defunción corresponde a F.-M. G. G., nacida en G. T. (Lleida) el 8 de diciembre de 1926 e hija de M. y A.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Huesca.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (10ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación de la anotación marginal de nacionalidad en una inscripción de nacimiento, por no resultar suficientemente acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2017 en el Registro Civil de A Coruña, D.ª V. S. P. M., mayor de edad, nacida en Brasil, de nacionalidad española y con domicilio en esa localidad, solicitaba la rectificación en su inscripción de nacimiento de la anotación marginal de nacionalidad española, para que se haga constar que es de origen y no por residencia como aparece en este momento, puesto que su abuelo era ciudadano español, añadiendo que aporta acta de nacimiento del precitado. No consta en el expediente inscripción de nacimiento del abuelo de la interesada y sí la de ella en el Registro Civil español, constando que nació el 25 de noviembre de 1959 en el estado de Paraná (Brasil), hija de S. P. y de A. M. P., con marginal de nacionalidad por residencia, concedida por resolución de 29 de mayo de 2008 y con efectos de 17 de junio siguiente.

2. Con fecha 5 de septiembre de 2017, la encargada del registro civil dicta providencia en la que se hace constar que la Sra. P. solicitó en su día la nacionalidad española por residencia, que le fue concedida e inscrita, además no ha acreditado que en su caso se cumplan los requisitos para la aplicación del artículo 17.1 del Código Civil que establece quienes son españoles de origen, por lo que no ha lugar a la rectificación solicitada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en que tal y como acreditó su abuelo era de nacionalidad española pero que tramitó por error la nacionalidad por residencia, añadiendo que tal error no puede mantenerse sin que pueda ser corregido, solicitando que se tenga en cuenta y se modifique cambiando la nacionalidad por residencia por la de origen. Pese a lo manifestado no aporta documento alguno.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que con fecha 12 de abril de 2018 se opuso a lo solicitado, añadiendo que deberá solicitar ante el registro civil competente la nacionalidad española que crea que le corresponde. La encargada del Registro Civil de A Coruña se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª

de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Pretende la promotora, nacida en Brasil en 1959, la rectificación en la inscripción de su nacimiento, inscrito en el Registro Civil de A Coruña, de la anotación marginal de su nacionalidad española, constando que la obtuvo por residencia con fecha 29 de mayo de 2008 y pretendiendo que se haga constar que es española de origen, ya que su abuelo ostentaba dicha nacionalidad. La encargada del registro denegó la rectificación solicitadas ya que consta que la interesada solicitó la nacionalidad por residencia, no habiendo error alguno y porque el ministerio fiscal había informado desfavorablemente.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. En el caso presente de no cabe considerar acreditado el error alegado ya que la propia promotora declara que en su momento solicitó la nacionalidad española por residencia, no siendo hasta nueve años después cuando invoca su nacionalidad originaria, que de todos modos no acredita puesto que no hay documento alguno relativo a su abuelo en cuya nacionalidad española basa su petición. Así las cosas, lo cierto es que el contenido de la inscripción se corresponde con los datos que constan, según informe del Registro y de la propia promotora y debe confirmarse por ello la resolución recurrida, basada en la no concurrencia de las premisas establecidas en el artículo 94.1.º LRC.

Debiendo significarse que si efectivamente la Sra. P. considera que por su ascendiente español pudiera corresponderle la nacionalidad española de origen, deberá solicitar que se la declare como tal ante el registro civil competente, aportando toda la documentación necesaria para acreditar su pretensión y se tramitará el procedimiento registral correspondiente, no la rectificación de error que ha pretendido, que terminará con la resolución del encargado del registro que proceda en derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (38ª)

VII.1.1- Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Verín.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2017 en el Registro Civil de Mollet del Vallès, don Miguel Ángel B. F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la sustitución de su nombre por la adaptación del mismo al gallego, así como la rectificación de su primer apellido para hacer constar que el correcto es V. Aportaba la siguiente documentación: informe de la Secretaría Xeral de Política Lingüística de la Xunta de Galicia sobre los antropónimos Miguel y Anxo; DNI del promotor; volante de empadronamiento; inscripción de nacimiento de Miguel Ángel B. F., nacido en O. el 19 de agosto de 1978, hijo de B. B. G. y de J. F. F.; inscripción de nacimiento de B. B. G., nacido en O. el 23 de diciembre de 1952, hijo de J. B. G. y de C. G. L.; inscripción de nacimiento de J. B. G., nacido en O. el 7 de septiembre de 1929, hijo de V, B, P. y de F. G. L.; inscripción de nacimiento de V. V. P., nacido en O. el 13 de octubre de 1888, hijo de C. V. y de C. P.; DNI de V. V. P., J. V. G. y B. B. G., y una página del libro de familia de J. V. G. y F. G.

2. Ratificado el promotor, el expediente se remitió al Registro Civil de Verín, competente para su resolución. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó sendos autos el 21 y el 27 de abril de 2017, el primero de ellos autorizando el cambio de nombre y denegando el segundo la rectificación pretendida del apellido por no considerar acreditada la existencia de error.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que el apellido familiar original es V. y que, por una cadena de errores registrales, ha ido modificándose a través de las distintas generaciones, pasando a ser primero Ba. y más tarde B.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Verín remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 2001; 21-2ª

de octubre de 2004; 25-5ª de noviembre de 2008; 10-3ª de junio y 8-3ª de julio de 2009; 3-16ª de septiembre de 2010; 3-56ª y 10-46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 4-29ª de noviembre de 2016, y 17-16ª de diciembre de 2019.

II. El promotor solicita la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es V. y no B., como actualmente figura, alegando que el solicitado es el apellido original de su familia que, por una cadena de errores, ha ido modificando su grafía hasta quedar en la forma errónea que ahora tiene atribuida. La encargada del registro no apreció error alguno y denegó la práctica de cualquier rectificación. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el apellido transmitido a través de varias generaciones por la línea paterna del recurrente, que, según alega, debe ser V. y no B., como consta en su inscripción de nacimiento y en la de su padre, si bien en la de su abuelo consta B. y en la de su bisabuelo, nacido en 1888, el pretendido V. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC.

IV. En prueba de su pretensión aporta el interesado el DNI y las inscripciones de nacimiento correspondientes a sus ascendientes, la última de las cuales corresponde a V. V. P., hijo de C. V. y de C. P., a partir de cuya inscripción, según la petición planteada, se habrían producido sucesivas modificaciones del apellido en la forma supuestamente correcta. Sin embargo, debe decirse que es razonable admitir inscripciones de nacimiento de ascendientes de dos o incluso, en algún caso excepcional, tres generaciones anteriores para probar la realidad de errores por contraste con los datos que figuran en el asiento que se trata de rectificar pero, tal como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro, no tiene sentido remontarse muy atrás en el tiempo para intentar demostrar que se cometió un error al inscribir un nacimiento en un tiempo en el que no existían normas en relación con la imposición de apellidos. Y, por otra parte, dada la fecha de inscripción, también cabría presumir que el error pudo haberse cometido, precisamente, en la inscripción del bisabuelo y que, en las posteriores, se fue corrigiendo hasta quedar consignado en la forma actual, pues ambas figuran registradas en la base de datos del Instituto Nacional de Estadística. En definitiva, el primer apellido que figura en la certificación de nacimiento del padre (inscrito antes incluso de la existencia de la aún vigente Ley del Registro Civil de 1957) del solicitante y que se ha transmitido a la siguiente generación es B. y debe considerarse correcto. Además, conviene insistir en que la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los

siglos sino lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Verín.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (73ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Mediante comparecencia de 2 de marzo de 2017 en el Registro Civil Toledo, don Á. M. P. M. y D.ª A. S. L., mayores de edad y con domicilio en T., a través de representante, solicitaban, previo traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo M. Z. P. S., nacido en X. (China) el de 2010, que se encontraba inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Pekín a dicho registro civil, la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción, alegando que fue consignada de forma estimada al formalizarse su adopción en China pero que al llegar a España y a la vista de los diversos informes de pediatría emitidos se desprende que existe una discrepancia entre la fecha que se dice de nacimiento, 2010, y la edad real del niño por lo que solicitan la corrección del citado error conforme a los informes que acompañan. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificados de empadronamiento, DNI de los promotores, inscripción de nacimiento del menor en Registro Civil del Consulado General de España en Pekín, informe realizado a partir de la radiografía prescrita cuyo resultado es que, el menor tenía una edad ósea de 2 años y seis meses, lo que era compatible con una edad estimada de tres años y medio.

2. Previa solicitud mediante providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Toledo, una vez practicado el examen correspondiente, se emitió informe pericial médico-forense en fecha 11 de junio de 2018 que concluía atribuyendo al menor una edad real próxima a los 8 años.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Toledo dictó auto el 18 de enero de 2019, subsanado mediante auto de aclaración

dictado el 13 de marzo de 2019, desestimando la solicitud de rectificación instada por no considerar acreditado el error puesto de manifiesto.

4. Notificada la resolución, los interesados a través de su representante presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se haga constar como fecha de nacimiento del menor el 1 de mayo de 2011 alegando que los informes y demás pruebas aportadas acreditan sobradamente el error existente.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Toledo ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 26-6ª de julio de 2012.

II. Pretenden los interesados la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo del dato correspondiente a la fecha de nacimiento del inscrito alegando que la que consta se consignó de forma estimada en el momento de la adopción del menor en China y no se corresponde con su edad real. El encargado del registro, tras la valoración del informe forense derivado de la exploración practicada, dictó auto desestimando la solicitud por no considerar acreditado el error puesto de manifiesto por los promotores, atribuyendo al menor una edad de 8 años en ese momento y ordenando que se mantuviera el de 2010 como fecha de nacimiento del inscrito. Dicho auto fue recurrido alegando que tanto los informes médicos, así como los emitidos por el centro escolar en el que la menor cursa sus estudios acreditan el error en la edad consignada.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, lo que en este caso no se ha probado en modo alguno. Por otro lado, la mención sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita es una circunstancia esencial de la que la inscripción de nacimiento hace fe (art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Toledo.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 14 de marzo de 2021 (37ª)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada a instancia de los progenitores en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hijo, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.

En las actuaciones sobre rectificación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 11 de enero de 2017 en el Registro Civil de Lleida, D.ª M.-J. M. C. solicitaba que en la inscripción de nacimiento de su hijo L. O. M., practicada en el Registro Civil Mollerussa, se hiciera constar que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es L. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento y convivencia; DNI de la promotora y de su marido, padre del inscrito; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Mollerusa de L. O. M., nacido en M. el de 2000, hijo de la promotora y de M. O. R., ambos con domicilio en la misma localidad, y observación de que se considera lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales el municipio en el que se ha practicado el asiento, y parte de nacimiento de un centro hospitalario de L.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de marzo de 2018 acordando la rectificación de la mención relativa al lugar de nacimiento para hacer constar, a la vista del parte médico aportado, que el dato correcto es L., pero denegando la pretensión en cuanto a la supresión de los efectos legales del artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil (LRC) porque, aunque el nacimiento ocurrió en un centro sanitario de Lleida, la inscripción se practicó correctamente en el lugar del domicilio de los progenitores en aquel momento, según permite el artículo mencionado, de manera que el lugar de nacimiento del inscrito, a todos los efectos legales, es el municipio en el que se practicó la inscripción.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando la recurrente que, cuando su hijo nació, los progenitores residían en M. por motivos profesionales pero que, desde 2004, toda la familia reside en L. y no mantienen ningún vínculo con M.; que la inscripción se solicitó en M. por motivos prácticos, ya que en aquel momento era lo más fácil para el padre puesto que no tenían familiares que pudieran ayudarles a tramitar la inscripción en L.; que el progenitor solicitó información en el registro de su domicilio sobre la posibilidad de practicarla allí y le dijeron que era perfectamente válido hacerlo así, pero que nadie les informó de las consecuencias legales que ello tendría ni se les explicó el alcance de lo previsto en el artículo 16.2 LRC.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende por medio de este expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento del hijo de la promotora, practicada en el Registro Civil de Mollerussa, localidad correspondiente al domicilio común de los progenitores en el momento del nacimiento, que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es L., donde realmente se produjo el hecho. Alega la promotora que solicitaron la práctica de la inscripción en el registro de su domicilio por cuestiones prácticas, pero que nadie les advirtió de que el lugar de nacimiento que figuraría a todos los efectos sería M., localidad con la que ya no mantienen ningún vínculo.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso, según declara la propia recurrente, la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio, de manera que, una vez practicada, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los progenitores hicieron

uso en su momento para inscribir a su hijo en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

IV. Por el contrario, sí resulta acreditado que, al practicar el asiento, se cometió un error al consignar el lugar real del nacimiento, que, tal como prueba el parte médico se produjo en un centro sanitario de la ciudad de Lleida, por lo que sí es posible rectificar ese error en virtud del artículo 94.1º LRC contando con el informe favorable del ministerio fiscal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Lleida.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 1 de marzo de 2021 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

No procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que cuando el padre adquiere la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no había alcanzado todavía la mayoría de edad y ejercita el derecho dentro del plazo establecido.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 24 de marzo de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil a doña D. R. H., nacida el 10 de febrero de 1994 en J. G., M. (Cuba), hija de don J. A. R. D., nacido el 26 de noviembre de 1964 en C., M. (Cuba) y de doña O. H. E., nacida el 14 de enero de 1968 en C., M. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento de la interesada. El acta de opción a la nacionalidad española se levan-

ta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 31 de enero de 2014.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2011, certificado cubano de nacimiento de la madre y certificado en extracto cubano del matrimonio de los progenitores de la optante.

2. Por providencia dictada el 11 de agosto de 2017 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que por el citado registro se había tenido conocimiento de que, cuando la interesada optó a la nacionalidad española el 31 de enero de 2014, el plazo para ejercer ese derecho había caducado, ya que la optante contrajo matrimonio el 27 de mayo de 2011, por lo que según lo dispuesto en el art. 20.2 c) del Código Civil, el plazo para optar a la nacionalidad española finalizó el 27 de mayo de 2013.

3. Citada la interesada en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, la promotora no comparece a la cita, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 23 de octubre de 2017, el edicto correspondiente a la cancelación total de su inscripción de nacimiento, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del edicto en fecha 10 de noviembre de 2017, sin que la promotora formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 13 de noviembre de 2017, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 636, página 159, número 80 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó.

5. Con fecha 14 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el tomo 636, página 159, número 80 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se revoque el auto de cance-

lación de la inscripción española de nacimiento, ya que se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 20.2 c) del Código Civil

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, dado que por el citado registro, con ocasión de la presentación de las solicitudes de opción de sus hijas, se tuvo conocimiento del matrimonio de la interesada celebrado el 27 de mayo de 2011, obteniendo la emancipación como resultado del mismo antes de cumplir su mayoría de edad, por lo que atendiendo a lo establecido en el art. 20.2.c) del Código Civil, el plazo para optar a la nacionalidad española habría expirado el 27 de mayo de 2013, dos años después de la emancipación por matrimonio de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de su nacimiento. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.c) del Código Civil, por ser hija de padre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la solicitante era menor de edad. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto de este expediente.

III. La interesada, nacida el 10 de febrero de 1994 en J. G., M. (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su padre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2011, cuando la solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 14 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse cancelado el título que la originó. Mediante informe emitido por el encargado del citado registro civil consular se indica que procede la cancelación practicada, ya que con ocasión de las solicitudes de opción de las hijas de la interesada, se tuvo conocimiento del matrimonio de ésta, celebrado el 27 de mayo de 2011, por lo que atendiendo a lo establecido en el art. 20.2.c) del Código Civil, el plazo para optar a la nacionalidad española expiro el 27 de mayo de 2013, dos años después de la emancipación por matrimonio de la recurrente.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 24 de febrero de 2011, habiendo nacido la solicitante el 10 de febrero de 1994, y ejerció el derecho de opción el 31 de enero de 2014, momento en que aún no contaba con veinte años, cumpliéndose, por tanto, lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que en este caso no sucede, ya que a la vista de la certificación de matrimonio obrante en el expediente, éste se celebró el 27 de mayo de 2011, por lo que la emancipación se habría producido cuando la interesada contaba con 17 años, antes de haber alcanzado la mayoría de edad, por lo que el plazo para ejercitar el derecho de opción no habría finalizado hasta que la interesada hubiese alcanzado la edad de veinte años, por lo que cabe concluir que la opción se formuló dentro del plazo establecido para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de marzo de 2021 (15ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2006, hija de padres nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de marginal de nacionalidad española en la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la menor contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

HECHOS

1. Que la menor A. L. U. A., nació el de 2006 en B. (V.), hija de don J. H. U. y de la Sra. M. D. A. de P., nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya en el momento del nacimiento de su hija, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Bilbao. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 5 de septiembre de 2006, por la que por resolución registral de dicha fecha se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil. Consta en el expediente que el padre de la menor obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de marzo de 2009.

2. Con fecha 14 de mayo de 2018, los padres de la menor, domiciliados en Uruguay, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), que se cancele la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción existente en la inscripción de nacimiento de su hija y posteriormente se haga constar marginalmente la opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por estar sujeta a la patria potestad de su padre, ciudadano español y, a tal efecto, presentan solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija, menor de 14 años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta la siguiente documentación: pasaporte español de la menor, documento de identidad uruguayo de la precitada, pasaporte español del padre de la menor y certificado literal de nacimiento español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 4 de marzo de 2009, certificado literal de nacimiento español de la menor, con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de fecha 5 de septiembre de 2006, consta el matrimonio de los padres de la inscrita celebrado en P. de M. (I. B.) el 9 de enero de 2004, certificado literal de matrimonio de los padres, documento de identidad uruguayo de la madre de la menor.

3. Con fecha 16 de mayo de 2018, el encargado del registro civil consular promueve expediente a fin de cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor y que se haga constar a continuación la opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a del Código Civil.

4. Ratificados los progenitores y previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 21 de mayo de 2018, por el que se considera que procede acceder a lo solicitado, el encargado del registro civil consular, por auto de fecha 23 de mayo de 2018, declara con valor de simple presunción que al menor no le correspondía la nacionalidad española de origen, ya que la ley uruguaya, personal de sus progenitores, le atribuía dicha nacionalidad, no siendo aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil

español y en consecuencia que procede remitir testimonio de la resolución al Registro Civil de Bilbao para que, si lo considera oportuno, cancele la nota existente de presunción de nacionalidad y a continuación se haga constar la opción por la nacionalidad española de la inscrita que realizaron los padres en su nombre, tras obtener la autorización previa con fecha 14 de mayo de 2018, por ser menor de 14 años.

5. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bilbao, su encargada dicta providencia de fecha 15 de octubre de 2018, solicitando incorporar testimonio del expediente tramitado para la declaración de nacionalidad española de la menor en el año 2006. Consta en el expediente escrito de los interesados de 3 de agosto de 2006, que contiene error en el estado civil de los mismos, permisos de residencia en España de ambos, certificado literal de nacimiento de la hija y documento expedido por el Consulado General de Uruguay en Bilbao, el 26 de julio de 2006, relativo a la legislación de dicho país sobre la atribución de la nacionalidad, estableciendo que era necesario para los nacidos en el extranjero el avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico Nacional, por lo que la menor no cumple los requisitos y no tiene la calidad de ciudadana uruguaya, también constaba libro de familia, pasaporte uruguayo de la madre de la menor, empadronamiento en B. (V.), informe favorable del ministerio fiscal de fecha 4 de agosto de 2006 y auto declarando la nacionalidad de fecha 5 de septiembre siguiente.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, de fecha 25 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil de Bilbao dicta auto con fecha 9 de noviembre de 2018, estimando que la declaración de nacionalidad del año 2006 fue correcta según se acredita por la documentación que constaba en el expediente, especialmente el documento consular aportado, por lo que no es procedente la práctica de la marginal de cancelación solicitada y tampoco la anotación de la opción de nacionalidad en nombre de la menor ya que es española de origen.

7. Notificada la resolución, los padres del menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su disconformidad con la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Bilbao. Con fecha 13 de marzo de 2019 el órgano en funciones de ministerio fiscal en el Registro Civil Consular de Montevideo informa que a su juicio procede acceder a lo solicitado ya que la menor nació uruguaya de acuerdo con la ley personal de sus progenitores y en el mismo sentido se pronuncia el encargado del Registro Civil Consular de Montevideo.

8. Por su parte el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil de Bilbao emite informe, con fecha 4 de octubre de 2019, en el sentido de que no procede lo solicitado por los progenitores de la menor, ratificándose en su anterior informe y la encargada del Registro Civil informa que considera que no han quedado desvirtuados los argumentos de su resolución. El expediente se remite a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 147, 163, 164, 297, 335 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 5-3ª de abril, 3-3ª de mayo de 2001 y 20-1ª de septiembre de 2001; 10-4ª de septiembre de 2002; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47ª de junio de 2012, y 17-117ª de julio de 2014.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor, nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya en el momento del nacimiento de su hija, que se cancele la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción existente en la inscripción de nacimiento de la misma, nacida en B. el de 2006, solicitando igualmente que se haga constar marginalmente la opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, correspondiente al domicilio de los interesados, dicta auto por el que se declara con valor de simple presunción que a la menor no la correspondía la nacionalidad española de origen, ya que la ley uruguaya le atribuía la de sus progenitores, y que procede remitir testimonio de la resolución al Registro Civil de Bilbao para que, si lo considera oportuno, cancele la nota existente de presunción de nacionalidad y a continuación se haga constar la opción por la nacionalidad española de la inscrita que realizaron los padres en su nombre, tras obtener la autorización previa, por ser menor de 14 años. La encargada del Registro Civil de Bilbao dicta auto por la que se declara que no es procedente la práctica de la marginal de cancelación solicitada, al entender que se aplicó correctamente el artículo 17.1.c del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por los progenitores de la menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles iure soli los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la menor nace en España, hija de padres de nacionalidad uruguaya en el momento del nacimiento del menor y nacidos en Uruguay,

y la resolución registral de fecha 5 de septiembre de 2006 dictada por el encargado del Registro Civil de Bilbao, por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art. 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

V. Por otra parte, procurar la concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

VI. La competencia para decidir en primera instancia del expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC) y no consta que se presentara recurso contra el auto de 23 de mayo de 2018 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado ha de ser calificada por el del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse en el margen de la del nacimiento. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil de Bilbao y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por el mismo registro.

VII. Por otra parte, en relación con la solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española formulada por los progenitores de la menor en virtud del artículo 20.2.a) del Código Civil, el art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del Registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro Registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”, que en el caso que nos ocupa es el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, dado que la menor y sus progenitores residen en Uruguay, sin perjuicio de que la inscripción de la opción se lleve a cabo en el Registro Civil de Bilbao, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya).

Resolución de 5 de marzo de 2021 (18ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2011, hija de progenitora de nacionalidad colombiana y nacida en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de marginal de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 17 de enero de 2012, dictada por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor E. L. C. G., nacida el de 2011 en Q. de P., hija de la Sra. K. E. C. G., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, encontrándose el nacimiento de la menor inscrito sólo con filiación materna.

2. Con fecha 5 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, que fue inscrita en dicho Registro Civil en fecha 8 de febrero de 2012, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 9 de mayo de 2012 se promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, nacionalidad que había obtenido con la inscripción, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Consta como documentación, certificado literal de nacimiento español de la menor, documento nacional de identidad y pasaporte español de la misma y certificado de nacimiento colombiano de la menor, inscrita como E. L. V. C., el 9 de mayo de 2012, habiendo sido reconocida como hija por parte del Sr. J. A. V. P., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, mediante escritura notarial, nº 2115, otorgada por el precitado en C. con fecha 27 de junio de 2012. El reconocimiento consta inscrito en el Registro Civil de Quart de Poblet con fecha 7 de mayo de 2014, siendo desde entonces sus apellidos V. C.

3. Por oficio de fecha 5 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se dirige comunicación a los padres de la menor, representantes legales de la misma, de la incoación de expediente de cancelación de

la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Quart de Poblet, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realice las alegaciones correspondientes. Con la misma fecha el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que procede dar curso al expediente iniciado, ya que se han cumplido los requisitos establecidos.

4. Con fecha 15 de julio de 2017, los padres de la menor presentan escrito de alegaciones, manifestando que la inscripción de nacimiento con la nacionalidad española con valor de simple presunción fue correcta, porque se cumplían los requisitos del artículo 17.1.c del Código Civil y de las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado al respecto, ya que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el sólo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana y, en este caso, se trata de una niña nacida en España de padres colombianos que no estaba inscrita en el Registro Consular colombiano ni domiciliada en Colombia antes de solicitar la nacionalidad española.

5. Por auto de fecha 31 de julio de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Quart de Poblet por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

6. El encargado del registro civil consular, envía notificación del auto a los padres y representantes legales de la interesada, sin que conste su recepción y con la misma fecha se remite copia del auto al Registro Civil de Quart de Poblet, en el que consta inscrito el nacimiento de la interesada. Con fecha 27 de diciembre de 2018 los padres de la menor presentan escrito, alegando que en la resolución del Registro Consular de Bogotá se incurrió en un error de hecho que resulta de la documentación correspondiente a la posterior inscripción y nacionalidad colombiana de su hija, mostrando su desacuerdo con que la declaración de nacionalidad española de su hija tuviera su base en un título manifiestamente ilegal y que se le retirara la nacionalidad española cuando tramitó la renovación del pasaporte de la menor, añadiendo que le supone un grave perjuicio ya que ha regresado a residir a España. Adjunta como documentación nueva certificado relativo a la matriculación de su hija en un centro escolar de Q. de P. para el curso 2018/2019.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe ratificando la procedencia de cancelar el marginal de nacionalidad española ya que no han cambia-

do las circunstancias que la motivaron. El encargado del Registro Civil Consular de Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El encargado del Registro Civil de Quart de Poblet declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de fecha 17 de enero de 2012, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en dicha localidad el de 2011, hija de progenitora nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el precitado Registro Civil. Posteriormente, se promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 9 de mayo de 2012 y posteriormente se inscribió el reconocimiento paterno de la menor por parte del Sr. V. P., así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Quart de Poblet por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos

en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Quart de Poblet de fecha 17 de enero de 2012, inscrita en dicho registro civil, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de madre colombiana y nacida en Colombia y la menor no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor ex lege la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 9 de mayo de 2012, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 10 de marzo de 2021 (5ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que se cumplían los

presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 20 de julio de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don A. Y. J. D., nacido el 23 de mayo de 1976 en S. S., Las V. (Cuba), hijo de don A. J. P., nacido el 17 de octubre de 1951 en S. S. (Cuba), que recuperó la nacionalidad española y de doña M. D. B., nacida el 4 de marzo de 1957 en Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana. Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento de su padre, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 10 de abril de 2007.

2. Por providencia dictada el 6 de marzo de 2017 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la partida de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado demostrado que su padre haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, en el certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don J. de la C. J. L., consta que nació el 24 de noviembre de 1912 en T., isla de La P., S. C. de T. y que es hijo de don F. J. G., de ciudadanía cubana.

3. Dado que el interesado se encontraba de baja en el registro de matrícula consular por traslado a España, se notificó el inicio del expediente de cancelación por Edicto fijado en el Tablón de Anuncios del Consulado General de España en La Habana en fecha 8 de marzo de 2017, dándose por finalizado el plazo de fijación del anuncio en fecha 28 de marzo de 2007, sin que conste que se hubiesen presentado alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 29 de marzo de 2017, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 306, página 413, número 207 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos

establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 30 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la partida de nacimiento del interesado que figura en el tomo 306, página 413, número 207 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

6. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, aportando, entre otros, un certificado literal español de nacimiento del abuelo del interesado, don J. de la C. J. L., nacido el 24 de noviembre de 1912 en T., isla de La P., S. C. de T., en la que consta una inscripción marginal, en la que se indica que el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Arona dictó auto con fecha 29 de octubre de 2013 dimanante del expediente de rectificación de error nº 1369/2013, por el que se accede a la subsanación del error padecido en el acta de nacimiento del Sr. J. L., en la que se consignó por error la nacionalidad del padre como cubano, siendo en realidad español, solicitando se reconozca su derecho a seguir ostentando la nacionalidad española de origen.

7. El Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, a la vista de la documentada aportada por el promotor junto con su recurso y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado. La declaración de nacionalidad del interesado, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, al no haber quedado establecido que su

progenitor haya sido originariamente español, dado que en el certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don J. de la C. J. L., consta que nació el 24 de noviembre de 1912 en T., isla de La P., S. C. de T. y que es hijo de don F. J. G., de ciudadanía cubana. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado. Frente al citado auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

IV. Se ha aportado al expediente en vía de recurso, un certificado literal español de nacimiento del abuelo del interesado, don J. de la C. J. L., nacido el 24 de noviembre de 1912 en T., isla de La P., S. C. de T., en el que consta una inscripción marginal, en la que se indica que el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Arona dictó auto con fecha 29 de octubre de 2013 dimanante del expediente de rectificación de error nº 1369/2013, por el que se accede a la subsanación del error padecido en el acta de nacimiento del Sr. J. L., en la que se consignó por error la nacionalidad del padre como cubano, siendo en realidad español.

A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se constata que el padre del interesado recuperó la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 10 de abril de 2007, acreditándose que el progenitor del optante es originariamente español y el interesado formuló la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) el 13 de julio de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de marzo de 2021 (6ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

No procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos legales establecidos.

En el expediente sobre cancelación total de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor de la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 10 de julio de 2012, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se estimó la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por don A. Y. J. D., nacido el 23 de mayo de 1976 en S. S., Las V. (Cuba), de nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con acta de consentimiento de la madre de la menor, doña I. M. H., de nacionalidad cubana, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, L. J. M., nacida elde 2000 en S. S. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de julio de 2009; certificado cubano de nacimiento de la progenitora y certificado de matrimonio de los progenitores, formalizado el 6 de noviembre de 1998 en S. S., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

2. Por providencia dictada el 6 de marzo de 2017 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo

acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Así, en el certificado español de nacimiento del bisabuelo paterno de la interesada, don J. de la C. J. L., consta que nació el 24 de noviembre de 1912 en T., isla de La P., S. C. de T. y que es hijo de don F. J. G., de ciudadanía cubana.

3. Dado que el representante legal de la interesada se encontraba de baja en el registro de matrícula consular por traslado, se notificó el inicio del expediente de cancelación por Edicto fijado en el Tablón de Anuncios del Consulado General de España en La Habana en fecha 8 de marzo de 2017, dándose por finalizado el plazo de fijación del anuncio en fecha 28 de marzo de 2007, sin que conste que se hubiesen presentado alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 29 de marzo de 2017, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 576, página 311, número 156 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legales establecidos.

5. Con fecha 31 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que por inscripción marginal procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, que figura en el tomo 576, página 311, número 156 de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó.

6. Notificada la resolución, el padre de la interesada, actuando a través de representación, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente de la optante, aportando, entre otros, un certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la interesada, don J. de la C. J. L., nacido el 24 de noviembre de 1912 en T., isla de La P., S. C. de T., en la que consta una inscripción marginal, en la que se indica que el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Arona dictó auto con fecha 29 de octubre de 2013 dimanante del expediente de rectificación de error nº 1369/2013, por el que se accede a la subsanación del error padecido en el acta de nacimiento del Sr. J. L., en la que se consignó por error la nacionalidad del padre como cubano, siendo en realidad español, solicitando que su hija siga ostentando la nacionalidad española por opción.

7. El Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el progenitor de la interesada, actuando a través de representación, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de la inscripción de nacimiento de su hija, en la que consta una inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en fecha 11 de enero de 2012. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que en el certificado español de nacimiento del bisabuelo paterno de la interesada, don J. de la C. J. L., consta que nació el 24 de noviembre de 1912 en T., isla de La P., S. C. de T. y que es hijo de don F. J. G., de ciudadanía cubana. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente al citado auto se interpone recurso por el padre de la interesada, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Se ha aportado al expediente en vía de recurso, un certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la interesada, don J. de la C. J. L., nacido el 24 de noviembre de 1912 en T., isla de La P., S. C. de T., en la que consta una inscripción marginal, en la que se indica que el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Arona dictó auto con fecha 29 de octubre de 2013 dimanante del expediente de rectificación de error nº 1369/2013, por el que se accede a la subsanación del error padecido en el acta de nacimiento del Sr. J. L., en la que se consignó por error la nacionalidad del padre como cubano, siendo en realidad español. El auto de fecha 29 de octubre de 2013 es posterior a la fecha en que se dictó el auto por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por el que se declaró que la interesada reunía los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) para optar a la nacionalidad española, que es de fecha 11 de enero de 2012.

Por tanto, el abuelo paterno de la interesada, don A. J. P., nacido el 17 de octubre de 1951 en S. S., es hijo de padre español, por lo que resulta ajustada a derecho la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil el 10 de abril de 2007 y, a su vez, su hijo y padre de la interesada, don A. Y. J. D. optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de julio de 2009, cumpliendo asimismo los requisitos legales establecidos.

IV. La directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, indica que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil”.

En este caso, el padre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de julio de 2009, cuando su hija, nacida el ... de 2000 era menor de edad. De este modo, la interesada reunía los requisitos para optar a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, como así se hizo, por acta de opción levantada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 11 de enero de 2012, dictándose auto en fecha 10 de julio de 2012 por el encargado por el que se declaró el derecho de la menor a la nacionalidad española por opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de marzo de 2021 (7ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

No procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos legales establecidos.

En el expediente sobre cancelación total de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 10 de julio de 2012, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se estimó la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por don A. Y. J. D., nacido el 23 de mayo de 1976 en S. S.,

Las V. (Cuba), de nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con acta de consentimiento de la madre de la menor, doña I. M. H., de nacionalidad cubana, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. J. M., nacida el de 1999 en S. S. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de julio de 2009; certificado cubano de nacimiento de la progenitora y certificado de matrimonio de los progenitores, formalizado el 6 de noviembre de 1998 en S. S., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

2. Por providencia dictada el 6 de marzo de 2017 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal". Así, en el certificado español de nacimiento del bisabuelo paterno de la interesada, don J. de la C. J. L., consta que nació el 24 de noviembre de 1912 en T., isla de La P., S. C. de T. y que es hijo de don F. J. G., de ciudadanía cubana.

3. Dado que el representante legal de la interesada se encontraba de baja en el registro de matrícula consular por traslado, se notificó el inicio del expediente de cancelación por Edicto fijado en el Tablón de Anuncios del Consulado General de España en La Habana en fecha 8 de marzo de 2017, dándose por finalizado el plazo de fijación del anuncio en fecha 28 de marzo de 2007, sin que conste que se hubiesen presentado alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 29 de marzo de 2017, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 576, página 309, número 155 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legales establecidos.

5. Con fecha 31 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que por inscripción marginal procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, que figura en el tomo 576, página 309, número 155 de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó.

6. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, aportando, entre otros, un certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la interesada, don J. de la C. J. L., nacido el 24 de noviembre de 1912 en T., isla de La P., S. C. de T., en la que consta una inscripción marginal, en la que se indica que el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Arona dictó auto con fecha 29 de octubre de 2013 dimanante del expediente de rectificación de error nº 1369/2013, por el que se accede a la subsanación del error padecido en el acta de nacimiento del Sr. J. L., en la que se consignó por error la nacionalidad del padre como cubano, siendo en realidad español, solicitando seguir ostentando la nacionalidad española por opción.

7. El Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora, actuando a través de representación, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de la inscripción de su nacimiento, en la que consta una inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en fecha 11 de enero de 2012. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que en el certificado español de nacimiento del bisabuelo paterno de la interesada, don J. de la C. J. L., consta que nació el 24 de noviembre de 1912 en T., isla de La P., S. C. de T. y que es hijo de don F. J. G., de ciudadanía cubana. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente al citado auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. Se ha aportado al expediente en vía de recurso, un certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la interesada, don J. de la C. J. L., nacido el 24 de noviem-

bre de 1912 en T., isla de La P., S. C. de T., en la que consta una inscripción marginal, en la que se indica que el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Arona dictó auto con fecha 29 de octubre de 2013 dimanante del expediente de rectificación de error nº 1369/2013, por el que se accede a la subsanación del error padecido en el acta de nacimiento del Sr. J. L., en la que se consignó por error la nacionalidad del padre como cubano, siendo en realidad español. El auto de fecha 29 de octubre de 2013 es posterior a la fecha en que se dictó el auto por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por el que se declaró que la interesada reunía los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) para optar a la nacionalidad española, que es de fecha 11 de enero de 2012.

Por tanto, el abuelo paterno de la interesada, don A. J. P., nacido el 17 de octubre de 1951 en S. S., es hijo de padre español, por lo que resulta ajustada a derecho la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil el 10 de abril de 2007 y, a su vez, su hijo y padre de la interesada, don A. Y. J. D. optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de julio de 2009, cumpliendo asimismo los requisitos legales establecidos.

IV. La directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, indica que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil”.

En este caso, el padre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de julio de 2009, cuando su hija, nacida el 16 de abril de 1999 era menor de edad. De este modo, la interesada reunía los requisitos para optar a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, como así se hizo, por acta de opción levantada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 11 de enero de 2012, dictándose auto en fecha 10 de julio de 2012 por el encargado por el que se declaró el derecho de la menor a la nacionalidad española por opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de marzo de 2021 (11ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1964, hija de padres de nacionalidad argentina y nacidos en Argentina, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Que a doña M. J. R. L., nacida en M. el 30 de mayo de 1964, hija de don J.-B. R. y de doña D. L., nacidos en B. A. (Argentina) y de nacionalidad argentina, le fue declarada la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires de fecha 16 de junio de 2009, practicándose la correspondiente anotación marginal en el Registro Civil de Madrid el 5 de mayo de 2010.

2. Por providencia de fecha 18 de marzo de 2010, la encargada del Registro Civil Único de Madrid, acuerda la incoación de expediente para declarar con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y dejar sin efecto la inscripción marginal de declaración de esta con valor de simple presunción, que consta en la inscripción de nacimiento de la promotora, toda vez que la extensión de la actual normativa a supuestos como el contemplado, nacimiento en España ocurrido en 1964 y ostentando la nacionalidad argentina de sus progenitores al menos desde el 30 de abril de 1986, supone una interpretación que se aleja de los presupuestos de hecho contemplados en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, emite informe en fecha 23 de abril de 2010, en el que se indica que, teniendo en cuenta que la forma de adquisición iure soli de la nacionalidad española no aparece en nuestro derecho hasta la reforma del Código Civil de 1982 y, que en la actualidad la interesada ostenta la nacionalidad argentina de sus padres desde al menos el 30 de abril de 1986, parece excesivo forzar la eficacia retroactiva del vigente artículo 17.1.c) del Código Civil, prevista para evitar situaciones de apatridia.

4. Con fecha 19 de agosto de 2010, la interesada comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, dándose por notificada de la providencia de fecha 18 de marzo de 2010 dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid y del Informe del ministerio fiscal de fecha 23 de abril de 2010, con objeto de que formulara las alegaciones que tuviera por convenientes, no constando en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente.

5. Con fecha 23 de septiembre de 2010, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que se procede a cancelar la anotación practicada al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, inscrita en el Registro Civil de Madrid, sección 1ª, tomo 00523, página 419 en fecha 5 de mayo de 2010, haciendo constar que dicha anotación queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española de origen.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, el artículo 1º de la Ley 346 sobre ciudadanía establece que son argentinos “todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República.... 2º los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen...”; que ella no siguió la ciudadanía de sus padres y que no adquirió ninguna nacionalidad distinta de la española antes del 30 de abril de 1986, en la que optó por la nacionalidad argentina, solicitando que se deje sin efecto la cancelación de su nacionalidad española de origen.

7. Notificado el ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 29 de mayo de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las circulares de 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001, y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a una mujer nacida en Madrid en 1964 hija de padres argentinos y nacidos en Argentina. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el registro civil consular de su domicilio en Buenos Aires, el mismo concluyó con auto favorable basado en la redacción dada al artículo 17.1. c) del CC por la Ley de 13 de julio de 1982, conforme al cual son españoles de origen “Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.

III. Remitido dicho auto al Registro Civil Único de Madrid a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (cfr. art. 38 LRC) en la inscripción de nacimiento de la nacida, por providencia de 18 de marzo de 2010 se acordó practicar la citada anotación marginal y poner los hechos en conocimiento del ministerio fiscal por entender

que el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires no se ajustaba a la legalidad por no corresponder la nacionalidad española a la inscrita. Incoado nuevo expediente, con fecha 23 de septiembre de 2010, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido en su inscripción de nacimiento. Contra dicho auto interpuso la promotora el presente recurso.

IV. En el presente caso, la interesada nace en Madrid en 1964 y, en ese momento, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, “dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, ante el encargado del Registro del Estado Civil del pueblo en que residieren para los que se hallen en el Reino, o ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español, si residen en el extranjero” (art. 18 CC redacción de 1954), siendo así que la interesada, al llegar a la mayoría de edad no ejerció el derecho que tenía de optar a la nacionalidad española.

V. Es cierto que la atribución de la nacionalidad argentina respecto de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no se producía automáticamente, sino en base al ejercicio del derecho de opción, lo que no consta en este caso. Pero, aún en tal hipótesis de ausencia de opción no puede servir de fundamento para la petición de la interesada la norma invocada por el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires, esto es, el artículo 17 del CC que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

En efecto, la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del CC de 1982 y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina de este centro directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor –recuérdese que en este caso el nacimiento se produjo en 1964–, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual, referente a un nacimiento ocurrido en España en el año 1964, hija de padres extranjeros, ostentando actualmente la interesada la nacionalidad argentina desde el 30 de abril de 1986 y residiendo en Argentina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Único de Madrid.

Resolución de 10 de marzo de 2021 (13ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1975, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que doña A. P. C., nació el 29 de junio de 1975 en Málaga, hija de progenitores nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Málaga. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 9 de abril de 2003, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil según auto de fecha 17 de febrero de 2003, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo.

2. Con fecha 28 de marzo de 2017 y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario de la interesada ante el Consulado General de España en Montevideo, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (art. 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo dicta providencia en fecha 29 de marzo de 2017 por la que insta a que se notifique a la interesada e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

4. Con fecha 6 de octubre de 2017 se pone en conocimiento de la interesada la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. La interesada formula alegaciones, indicando que el Código Civil español establece en su artículo 18 la consolidación de la

nacionalidad española por el transcurso de diez años, habiendo transcurrido más de dicho plazo desde que se le reconoció la nacionalidad española.

5. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 27 de octubre de 2017 por la que estima que procede que se instruya expediente que declare si a la interesada le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

6. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 30 de octubre de 2017 en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 31 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: art. 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y art. 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y el auto de fecha 17 de febrero de 2003 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado del Registro Civil de Málaga todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

7. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando haber consolidado la nacionalidad española, al haberla ostentado durante más de diez años, tal como se establece en el artículo 18 del Código Civil.

8. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 8 de enero de 2018 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple

presunción, las circulares de 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001, y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 29 de junio de 1975 en Málaga, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece que no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del CC, acordando remitir al encargado del Registro Civil de Málaga todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la interesada consta anotación marginal de fecha 9 de abril de 2003, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del CC, en virtud de auto de fecha 17 de febrero de 2003 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al art. 17.1.c) del CC toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del art. 17.1.c) del CC previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de fecha 31 de octubre de 2017 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles iure soli los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la interesada nace en España, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, y la resolución registral de fecha 17 de febrero de 2003 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo, por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art. 17.1.c) del CC para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 14 de marzo de 2021 (39ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de febrero de 2006 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, la Sra. D.-M. S. M., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española, solicitando asimismo que se practicara su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por ser hija de un español que conservaba dicha nacionalidad cuando ella nació. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; instancia de solicitud de opción; acta de recuperación; inscripción de nacimiento colombiana, practicada el 20 de abril de 2006, de la interesada, nacida en Colombia el 1 de enero de 1959, hija de R. M. A. y de P. S. M.; acta de reconocimiento paterno suscrita el 14 de diciembre de 1970 por el ciudadano español P. S. M.; inscripción de nacimiento española de P. S. M., nacido en la provincia de Z. el día 22 de enero de 1930, con marginal de fallecimiento en B. (Colombia) el 9 de febrero de 1985, y certificado de las autoridades colombianas de que el Sr. P. S. M. entró por primera vez en Colombia el 29 de julio de 1961 por el puerto de B. y de que no constan anotaciones o registros de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2. El 22 de febrero de 2006 se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro consular de Bogotá con marginal de recuperación de la nacionalidad española. Consta asimismo una marginal posterior de matrimonio celebrado en Colombia el 12 de febrero de 2008.

3. La Dirección General de la Policía remitió al Ministerio de Asuntos Exteriores un oficio de 1 de marzo de 2013, en el que, a partir de una investigación iniciada en

2012, se informa de la posible existencia de una organización de origen colombiano que podría estar utilizando certificados literales de nacimiento de españoles fallecidos para falsificar certificados de nacimiento de ciudadanos colombianos y hacerlos pasar así por familiares de aquellos con el fin de conseguir la nacionalidad española. El citado informe adjuntaba una lista de personas implicadas en la trama, algunos de los cuales habrían obtenido ya la nacionalidad española de forma fraudulenta. Remitido el informe policial al consulado español en Bogotá, a la vista de que el nombre de la Sra. D.-M. S. M. era uno de los que figuraban incluidos en la relación adjunta, se inició de oficio expediente para cancelar su inscripción por haber sido practicada en virtud de título manifiestamente ilegal. El encargado del registro acordó finalmente la cancelación del asiento mediante auto dictado el 4 de junio de 2013.

4. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando falta de motivación del auto recurrido e insistiendo en que la inscripción se practicó correctamente.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

6. Requerida información por parte de esta unidad acerca del estado de las actuaciones en el procedimiento penal que, según el informe policial, se había abierto en un juzgado de Madrid, el órgano interpelado remitió auto de 30 de julio de 2014 de archivo de las actuaciones por falta de competencia de las autoridades españolas, ya que se trataba de posibles falsificaciones de documentos extranjeros realizadas en el extranjero por ciudadanos no españoles. En vista de ello, se solicitó colaboración al consulado para que consultara a las autoridades colombianas en relación con una posible declaración de falsedad de documentos que pudiera afectar a este caso, sin que se haya recibido respuesta hasta el momento de emitir la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 2-36ª de septiembre, 15-32ª de noviembre y 13-57ª de diciembre de 2013.

II. Solicita la recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acordó la cancelación de su inscripción de nacimiento, con marginal de recuperación de la nacionalidad española, practicada en 2006 sobre la base de una certificación colombiana según la cual era hija de un ciudadano español ya fallecido que

emigró a Colombia y nunca adquirió la nacionalidad colombiana. El encargado basó su decisión en que el asiento se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal una vez que tuvo conocimiento, a partir de un informe remitido por la policía española, de una investigación en curso acerca de una organización que podría estar utilizando certificados de nacimiento de españoles fallecidos para falsificar certificados de nacimiento de ciudadanos colombianos y hacerlos pasar así por familiares de españoles.

III. La cancelación practicada se basa, por tanto, en la supuesta ilegalidad del título que sirvió de base para la inscripción (cfr. arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad extrarregistral (art. 26 LRC). Revisada la documentación disponible, lo cierto es que la certificación local de nacimiento aportada en su día por la promotora para practicar la inscripción en el Registro Civil español no ofrecía suficientes garantías de la realidad de los hechos inscritos, pues figura practicada en 2006 (habiendo nacido la inscrita en 1959) por declaración de una persona cuya relación con los hechos no consta, sin información complementaria en el asiento acerca del porqué de su práctica tantos años después de ocurrido el nacimiento y acompañada de un documento notarial colombiano según el cual el supuesto padre habría reconocido a la interesada como hija suya en diciembre de 1970. Por otra parte, según un certificado de las autoridades migratorias colombianas expedido en 2003 y también incorporado al expediente inicial, resulta que el ciudadano español entró en Colombia por primera vez en 1961, de modo que resulta evidente la discordancia con la filiación natural atribuida a una ciudadana colombiana que nació en Colombia en 1959. Por ello, cabe declarar la ilegalidad del título que sirvió de base para la inscripción de la recurrente en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (6ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción marginal en la de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 24 de abril de 2012, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se concedió la recuperación de la nacionalidad española a la Sra. L. R. B., nacida el 31 de enero de 1951 en C. (Cuba), hija de M. R. C., nacido el 18 de febrero de 1903 en L. y de C. B. M., nacida el 8 de septiembre de 1918 en V.-M., isla de L.-P. (Santa Cruz de Tenerife), en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar el matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en Cuba el 2 de julio de 1942 ; certificado literal de nacimiento español de la interesada, en el que no consta la nacionalidad de los padres, con marginal de nacionalidad española de la inscrita por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, con fecha 7 de marzo de 2007 e inscrita el 24 de agosto siguiente, carné de identidad cubano de la interesada, inscripción literal de nacimiento española de la madre de la interesada, nacida en V.-M. el 8 de septiembre de 1918, hija de A. B. P., nacido en la misma localidad y de R. M. R., acta literal de nacimiento española del padre de la interesada, nacido el 18 de febrero de 1903 en Santa María Alta, parroquia del municipio de L., provincia de L., hijo de P. R., segundo apellido ilegible, natural de la misma localidad y de R. G. S., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al padre de la interesada, declarando que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el Registro de Extranjeros, habiendo formalizado su inscripción en C. con nº, se hace constar que llegó a Cuba en 1912 con 30 años, dato que no concuerda por mucho con su fecha de nacimiento según el Registro Civil español. Con fecha 24 de abril de 2012 se levanta acta de recuperación.

Con fecha 3 de mayo de 2012 se anota marginalmente en la inscripción de nacimiento de la interesada la nacionalidad española de los padres y con la misma fecha la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española por parte de la inscrita.

2. Por providencia dictada el 13 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), determinó que procedía la instrucción de expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la Sra. R. B. por haber accedido al registro de forma manifiestamente ilegal, ya que también debe rectificarse en su inscripción de nacimiento la nacionalidad de sus padres, no eran españoles sino cubanos, dado que para acreditar la nacionalidad española de su padre aportó certificaciones de la Sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, con dudas en la autenticidad en el formato y firma del funcionario que rubricó los docu-

mentos. Con la misma fecha se ordena que se comunique al interesado y al órgano en funciones de ministerio fiscal.

3. Dado que la interesada había causado baja en el Consulado por traslado a España, se decidió notificar la incoación del expediente por edictos, para lo que se fijó en el tablón de anuncios con fecha 18 de mayo de 2015 hasta el 5 de junio siguiente. No consta en el expediente que el interesado formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 8 de junio de 2015, la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo, página, número de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 8 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se cancele la marginal de nacionalidad española de los padres de la interesada, en la inscripción de nacimiento de ésta, consignándose “no consta” en lugar de española que es la que consta y, en consecuencia, procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la Sra. R. B., por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, mostrando su desacuerdo con la resolución, estando completamente segura de la autenticidad de los documentos y que en ningún momento se incurrió en falsedad documental.

7. Previo informe del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, la decisión recurrida resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite informe en el sentido de que no hay declaraciones o documentos que puedan modificar las circunstancias que llevaron a adoptar la resolución impugnada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 31 de enero de 1951 en C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del CC. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procedía de oficio la instrucción de expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al Registro Civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El art. 26 del CC establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España, si bien este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes y en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En este caso, de acuerdo con el nuevo examen de la documentación aportada en su momento al expediente para acreditar la nacionalidad española de los padres de la interesada cuando ésta nació, en particular, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010, se ha apreciado por la encargada del registro civil consular que el formato y la firma del funcionario cubano que los suscribe no corresponden con el habitualmente utilizado, lo que genera dudas sobre su autenticidad, además los datos que contienen en relación con la llegada a Cuba del padre de la Sra. R. y la edad del mismo en ese momento, darían como consecuencia una fecha de nacimiento del mismo muy alejada de la auténtica que consta en el Registro Civil español. De este modo, no resulta acreditado que el padre de la interesada mantuviera su nacionalidad española en 1951 cuando aquella nació y, tampoco su madre, ya que habían celebrado su matrimonio en Cuba en 1942, lo que según el CC español vigente en aquél momento suponía para esta también la pérdida de la nacionalidad española.

Por tanto, tampoco queda acreditado que la interesada ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premiada establecida en el art. 26 del CC para su recuperación, no siendo así en el caso de pretender la nacionalidad española por opción, que la Sra. R. B. tenía concedida con fecha 7 de marzo de 2007, según inscripción marginal de la de nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (36ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la inscrita contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante providencia de 10 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá inició actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de A.-C. S. S. (entonces todavía menor de edad) por entender que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de la interesada, nacida en Colombia el 28 de noviembre de 2002, hija de E. A. S., de nacionalidad colombiana, y de D. M. S. M., de nacionalidad española, con marginal de nacionalidad española por opción de la inscrita el 12 de septiembre de 2006 en virtud de lo establecido en el artículo 20.2a) del Código Civil, y nota interior dando cuenta de una relación de inscripciones canceladas en el mismo registro a partir de un informe policial sobre personas que podrían haber adquirido la nacionalidad española de forma fraudulenta.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro acordó finalmente la cancelación del asiento mediante resolución de 4 de junio de 2013, practicándose el asiento cancelatorio el mismo día.

3. Notificada la resolución, la madre y representante legal de la inscrita, por ser esta todavía menor de edad en aquel momento, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando falta de motivación del auto recurrido e insistiendo en que la inscripción se practicó correctamente. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: pasaportes español y colombiano, certificado de empadro-

namiento en España y certificación de nacimiento colombiana de la menor (donde figura como fecha de nacimiento el 28 de noviembre de 2000, en lugar de 2002, como consta en el asiento español) practicada el 4 de mayo de 2006.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Requerida información acerca del estado de las actuaciones en el procedimiento penal que, según el informe policial mencionado al final del hecho primero, se había abierto en un juzgado de Madrid, el órgano interpelado remitió auto de 30 de julio de 2014 de archivo de las actuaciones por falta de competencia de las autoridades españolas, ya que se trataba de posibles falsificaciones de documentos extranjeros realizadas en el extranjero por ciudadanos no españoles. En vista de ello, se solicitó colaboración al consulado para que consultara a las autoridades colombianas en relación con una posible declaración de falsedad de documentos que pudiera afectar a este caso, sin que se haya recibido respuesta hasta el momento de emitir la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y 20 en su redacción actual; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 2-36ª de septiembre, 15-32ª de noviembre y 13-57ª de diciembre de 2013; 20-108ª de marzo de 2014, y 18-33ª de marzo de 2016.

II. La interesada fue inscrita en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 CC, por ser hija de madre española nacida en Colombia que había recuperado dicha nacionalidad unos meses antes, en febrero de 2006. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del registro consular inició en 2013 un procedimiento de cancelación por considerar que el acceso al registro se había basado en un título manifiestamente ilegal al haber tenido conocimiento de la existencia de una investigación policial en curso según la cual varias personas de nacionalidad colombiana, entre las que se encuentran la propia inscrita y su madre, habrían accedido a la nacionalidad española de forma fraudulenta utilizando certificaciones de nacimiento falsificadas. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. La cancelación practicada se basa, por tanto, en la supuesta ilegalidad del título que sirvió de base para la inscripción (cfr. arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado

para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad extrarregistral (art. 26 LRC). Revisada la documentación disponible, se ha comprobado que la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española de la madre de la que trae causa el ejercicio de la opción por parte de la hija (art. 20.1a CC) fue cancelada al considerar el encargado del registro que se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal, decisión que ha sido ratificada por este centro en trámite de recurso. De manera que es evidente que la inscripción de la hija se practicó a su vez sobre la base de un título manifiestamente ilegal, concurriendo en consecuencia los requisitos para proceder a su cancelación tal como prevén los arts. 95.2 LRC y 297.3º RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (37ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante providencia de 10 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá inició actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de D.ª M. V. S. por entender que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Consta en el expediente la siguiente documentación: copia del expediente previo de opción a la nacionalidad española de la inscrita tramitado en 2006; oficio de la Dirección General de la Policía de 1 de marzo de 2013 en el que se informa de la posible existencia de una organización de origen colombiano, entre cuyos implicados se encuentran la interesada y su madre, que podría estar utilizando certificados literales de nacimiento de españoles fallecidos para falsificar certificados de nacimiento de ciudadanos colombianos y hacerlos pasar así por familiares de aquellos con el fin de conseguir la nacionalidad española; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de la interesada, nacida en Colombia el 9 de

junio de 1987, hija de G. L. V., de nacionalidad colombiana, y de D.-M. S. M., de nacionalidad española, con marginal de nacionalidad española por opción de la inscrita el 12 de septiembre de 2006 en virtud de lo establecido en el artículo 20.2c) del Código Civil, y nota interior dando cuenta de una relación de inscripciones canceladas en el mismo registro a partir del ya mencionado informe policial.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro acordó finalmente la cancelación del asiento mediante resolución de 24 de mayo de 2013, practicándose el asiento cancelatorio el mismo día.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente falta de motivación del auto recurrido e insistiendo en que la inscripción se practicó correctamente. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: pasaportes español y colombiano de la interesada, DNI español y colombiano, certificado de empadronamiento en España y certificación de nacimiento colombiana practicada el 5 de mayo de 2006.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Requerida información acerca del estado de las actuaciones en el procedimiento penal que, según el informe policial mencionado en el hecho primero, se había abierto en un juzgado de Madrid, el órgano interpelado remitió auto de 30 de julio de 2014 de archivo de las actuaciones por falta de competencia de las autoridades españolas, ya que se trataba de posibles falsificaciones de documentos extranjeros realizadas en el extranjero por ciudadanos no españoles. En vista de ello, se solicitó colaboración al consulado para que consultara a las autoridades colombianas en relación con una posible declaración de falsedad de documentos que pudiera afectar a este caso, sin que se haya recibido respuesta hasta el momento de emitir la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y 20 en su redacción actual; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 2-36ª de septiembre, 15-32ª de noviembre y 13-57ª de diciembre de 2013; 20-108ª de marzo de 2014 y 18-33ª de marzo de 2016.

II. La interesada fue inscrita en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 CC, por ser hija de madre española nacida en Colombia que había recuperado dicha nacionalidad unos meses antes, en febrero de

2006. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del registro consular inició en 2013 un procedimiento de cancelación por considerar que el acceso al registro se había basado en un título manifiestamente ilegal al haber tenido conocimiento de la existencia de una investigación policial en curso según la cual varias personas de nacionalidad colombiana, entre las que se encuentran la interesada y su madre, habrían accedido a la nacionalidad española de forma fraudulenta utilizando certificaciones de nacimiento falsificadas. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. La cancelación practicada se basa, por tanto, en la supuesta ilegalidad del título que sirvió de base para la inscripción (cfr. arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad extrarregistral (art. 26 LRC). Revisada la documentación disponible, se ha comprobado que la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española de la madre de la que trae causa el ejercicio de la opción por parte de la hija (art. 20.1a CC) fue cancelada al considerar el encargado del registro que se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal, decisión que ha sido ratificada por este centro en trámite de recurso. De manera que es evidente que la inscripción de la hija se practicó a su vez sobre la base de un título manifiestamente ilegal, concurriendo pues los requisitos para proceder a su cancelación, tal como prevén los arts. 95.2 LRC y 297.3º RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en ()

Resolución de 21 de marzo de 2021 (38ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante providencia de 10 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá inició actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de doña K. S. S. por entender que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Consta en el expediente la siguiente documentación: copia del expediente previo de opción a la nacionalidad española de la inscrita tramitado en 2008; oficio de la Dirección General de la Policía de 1 de marzo de 2013 en el que se informa de la posible existencia de una organización de origen colombiano, entre cuyos implicados se encuentran la interesada y su madre, que podría estar utilizando certificados literales de nacimiento de españoles fallecidos para falsificar certificados de nacimiento de ciudadanos colombianos y hacerlos pasar así por familiares de aquellos con el fin de conseguir la nacionalidad española; inscripción de nacimiento en el registro civil consular de la interesada, nacida en Colombia el 23 de septiembre de 1989, hija de E. A. S., de nacionalidad colombiana, y de D. M. S. M., de nacionalidad española, con marginal de nacionalidad española por opción de la inscrita el 12 de marzo de 2008 en virtud de lo establecido en el artículo 20.2c) del Código Civil, y nota interior dando cuenta de una relación de inscripciones canceladas en el mismo registro a partir del ya mencionado informe policial.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro acordó finalmente la cancelación del asiento mediante resolución de 24 de mayo de 2013, practicándose el asiento cancelatorio el mismo día.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente falta de motivación del auto recurrido e insistiendo en que la inscripción se practicó correctamente. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: pasaportes español y colombiano de la interesada, DNI español y certificación de nacimiento colombiana practicada el 18 de enero de 2007.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Requerida información acerca del estado de las actuaciones en el procedimiento penal que, según el informe policial mencionado en el hecho primero, se había abierto en un juzgado de Madrid, el órgano interpelado remitió auto de 30 de julio de 2014 de archivo de las actuaciones por falta de competencia de las autoridades españolas, ya que se trataba de posibles falsificaciones de documentos extranjeros realizadas en el extranjero por ciudadanos no españoles. En vista de ello, se solicitó colaboración al consulado para que consultara a las autoridades colombianas en relación con una posible declaración de falsedad de documentos que pudiera afectar a este caso, sin que se haya recibido respuesta hasta el momento de emitir la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y 20 en su redacción actual; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 2-36ª de septiembre, 15-32ª de noviembre y 13-57ª de diciembre de 2013; 20-108ª de marzo de 2014 y 18-33ª de marzo de 2016.

II. La interesada fue inscrita en 2008 en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 CC, por ser hija de madre española nacida en Colombia que había recuperado dicha nacionalidad en febrero de 2006. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del registro consular inició en 2013 un procedimiento de cancelación por considerar que el acceso al registro se había basado en un título manifiestamente ilegal al haber tenido conocimiento de la existencia de una investigación policial en curso según la cual varias personas de nacionalidad colombiana, entre las que se encuentran la interesada y su madre, habrían accedido a la nacionalidad española de forma fraudulenta utilizando certificaciones de nacimiento falsificadas. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. La cancelación practicada se basa, por tanto, en la supuesta ilegalidad del título que sirvió de base para la inscripción (cfr. arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad extrarregistral (art. 26 LRC). Revisada la documentación disponible, se ha comprobado que la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española de la madre de la que trae causa el ejercicio de la opción por parte de la hija (art. 20.1a CC) fue cancelada al considerar el encargado del registro que se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal, decisión que ha sido ratificada por este centro en trámite de recurso. De manera que es evidente que la inscripción de la hija se practicó a su vez sobre la base de un título manifiestamente ilegal, concurriendo pues los requisitos para proceder a su cancelación, tal como prevén los arts. 95.2 LRC y 297.3º RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (39ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1. Mediante providencia de 30 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias inició actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de doña I. V. S. por entender que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Consta en el expediente la siguiente documentación: copia del expediente previo de opción a la nacionalidad española de la inscrita tramitado en 2008; oficio de la Dirección General de la Policía de 1 de marzo de 2013 en el que se informa de la posible existencia de una organización de origen colombiano, entre cuyos implicados se encuentran la interesada y su madre, que podría estar utilizando certificados literales de nacimiento de españoles fallecidos para falsificar certificados de nacimiento de ciudadanos colombianos y hacerlos pasar así por familiares de aquellos con el fin de conseguir la nacionalidad española; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de la interesada, nacida en Colombia el 2 de junio de 1988, hija de G. L. V. M. y de D. M. S. M., ambos de nacionalidad colombiana, con marginales de adquisición de la nacionalidad española por parte de la madre de la inscrita en abril de 2006 y de ejercicio de la opción a la misma nacionalidad por parte de la inscrita el 29 de mayo de 2008 en virtud de lo establecido en el artículo 20.2c) del Código Civil, y oficio del Consulado General de España en Bogotá dando cuenta de una relación de inscripciones canceladas en dicho registro a partir del ya mencionado informe policial.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro acordó finalmente la cancelación del asiento mediante resolución de 30 de mayo de 2013, practicándose el asiento cancelatorio el 24 de junio de 2013.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente falta de motivación del auto recurrido e insistiendo en que la inscripción se practicó correctamente. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: pasaporte y DNI españoles de la interesada, certificado de empadronamiento en España y certificación de nacimiento colombiana practicada el 23 de agosto de 1988.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Requerida información acerca del estado de las actuaciones en el procedimiento penal que, según el informe policial mencionado en el hecho primero, se había abierto en un juzgado de Madrid, el órgano interpelado remitió auto de 30 de julio de 2014 de archivo de las actuaciones por falta de competencia de las autoridades españolas, ya que se trataba de posibles falsificaciones de documentos extranjeros realizadas en el extranjero por ciudadanos no españoles. En vista de ello, se solicitó colaboración al consulado para que consultara a las autoridades colombianas en relación con una posible declaración de falsedad de documentos que pudiera afectar a este caso. Como respuesta, se adjuntó un correo electrónico en el que la remitente, cuya identificación de puesto de trabajo en el Registro Civil colombiano no consta, comunica al consulado que en el Sistema de Información del Registro Civil figura grabada una entrada a nombre de la interesada, pero no hay imagen digitalizada, por lo que no puede comprobarse que se trata de la misma persona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y 20 en su redacción actual; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 2-36ª de septiembre, 15-32ª de noviembre y 13-57ª de diciembre de 2013; 20-108ª de marzo de 2014 y 18-33ª de marzo de 2016.

II. La interesada fue inscrita en 2008 en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 CC, por ser hija de madre española nacida en Colombia que había recuperado dicha nacionalidad en febrero de 2006. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del registro consular inició en 2013 un procedimiento de cancelación por considerar que el acceso al registro se había basado en un título manifiestamente ilegal al haber tenido conocimiento de la existencia de una investigación policial en curso según la cual varias personas de nacionalidad colombiana, entre las que se encuentran la interesada y su madre, habrían accedido a la nacionalidad española de forma fraudulenta utilizando certificaciones de nacimiento falsificadas. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. La cancelación practicada se basa, por tanto, en la supuesta ilegalidad del título que sirvió de base para la inscripción (cfr. arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencia del principio de

concordancia entre el registro y la realidad extrarregistral (art. 26 LRC). Revisada la documentación disponible, se ha comprobado que la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española de la madre de la que trae causa el ejercicio de la opción por parte de la hija (art. 20.1a CC) fue cancelada al considerar el encargado del registro que se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal, decisión que ha sido ratificada por este centro en trámite de recurso. De manera que es evidente que la inscripción de la hija se practicó a su vez sobre la base de un título manifiestamente ilegal, concurriendo pues los requisitos para proceder a su cancelación, tal como prevén los arts. 95.2 LRC y 297.3º RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (40ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la inscrita contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante providencia de 10 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá inició actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de L. J. S. S. (entonces todavía menor de edad) por entender que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Consta en el expediente la siguiente documentación: copia del expediente previo de opción a la nacionalidad española de la inscrita tramitado en 2006; oficio de la Dirección General de la Policía de 1 de marzo de 2013 en el que se informa de la posible existencia de una organización de origen colombiano, entre cuyos implicados se encuentran la interesada y su madre, que podría estar utilizando certificados literales de nacimiento de españoles fallecidos para falsificar certificados de nacimiento de ciudadanos colombianos y hacerlos pasar así por familiares de aquellos con el fin de conseguir la nacionalidad española; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de la intere-

sada, nacida en Colombia el 18 de noviembre de 1996, hija de E. A. S., de nacionalidad colombiana, y de D. M. S. M., de nacionalidad española, con marginal de nacionalidad española por opción de la inscrita el 12 de septiembre de 2006 en virtud de lo establecido en el artículo 20.2a) del Código Civil, y nota interior dando cuenta de una relación de inscripciones canceladas en el mismo registro a partir de un informe policial sobre personas que podrían haber adquirido la nacionalidad española de forma fraudulenta.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro acordó finalmente la cancelación del asiento mediante resolución de 4 de junio de 2013, practicándose el asiento cancelatorio el mismo día.

3. Notificada la resolución, la madre y representante legal de la inscrita, por ser esta todavía menor de edad en aquel momento, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando falta de motivación del auto recurrido e insistiendo en que la inscripción se practicó correctamente. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: pasaportes español y colombiano, DNI español, certificado de empadronamiento en España y certificación de nacimiento colombiana de la hija practicada el 4 de mayo de 2006.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Requerida información acerca del estado de las actuaciones en el procedimiento penal que, según el informe policial mencionado en el hecho primero, se había abierto en un juzgado de Madrid, el órgano interpelado remitió auto de 30 de julio de 2014 de archivo de las actuaciones por falta de competencia de las autoridades españolas, ya que se trataba de posibles falsificaciones de documentos extranjeros realizadas en el extranjero por ciudadanos no españoles. En vista de ello, se solicitó colaboración al consulado para que consultara a las autoridades colombianas en relación con una posible declaración de falsedad de documentos que pudiera afectar a este caso, sin que se haya recibido respuesta hasta el momento de emitir la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y 20 en su redacción actual; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 2-36ª de septiembre, 15-32ª de noviembre y 13-57ª de diciembre de 2013; 20-108ª de marzo de 2014 y 18-33ª de marzo de 2016.

II. La interesada fue inscrita en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 CC, por ser hija de madre española nacida en Colombia que había recuperado dicha nacionalidad unos meses antes, en febrero de 2006. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del registro consular inició en 2013 un procedimiento de cancelación por considerar que el acceso al registro se había basado en un título manifiestamente ilegal al haber tenido conocimiento de la existencia de una investigación policial en curso según la cual varias personas de nacionalidad colombiana, entre las que se encuentran la propia inscrita y su madre, habrían accedido a la nacionalidad española de forma fraudulenta utilizando certificaciones de nacimiento falsificadas. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. La cancelación practicada se basa, por tanto, en la supuesta ilegalidad del título que sirvió de base para la inscripción (cfr. arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad extrarregistral (art. 26 LRC). Revisada la documentación disponible, se ha comprobado que la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española de la madre de la que trae causa el ejercicio de la opción por parte de la hija (art. 20.1a CC) fue cancelada al considerar el encargado del registro que se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal, decisión que ha sido ratificada por este centro en trámite de recurso. De manera que es evidente que la inscripción de la hija se practicó a su vez sobre la base de un título manifiestamente ilegal, concurriendo pues los requisitos para proceder a su cancelación tal como prevén los arts. 95.2 LRC y 297.3º RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (41ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud

del entablado por la representante legal del inscrito contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1. Mediante providencia de 30 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias inició actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento del menor A. M. A. V. por entender que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Consta en el expediente la siguiente documentación: copia del expediente previo de opción a la nacionalidad española del inscrito tramitado en 2008; oficio de la Dirección General de la Policía de 1 de marzo de 2013 en el que se informa de la posible existencia de una organización de origen colombiano que podría estar utilizando certificados literales de nacimiento de españoles fallecidos para falsificar certificados de nacimiento de ciudadanos colombianos y hacerlos pasar así por familiares de aquellos con el fin de conseguir la nacionalidad española; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular del menor, nacido en Colombia el 5 de octubre de 2004, hijo de M. A. G. y de M. V. S., ambos de nacionalidad colombiana, con marginales de adquisición de la nacionalidad española por parte de la madre del inscrito en septiembre de 2006 y de ejercicio de la opción a la misma nacionalidad por sus representantes legales en nombre del inscrito el 19 de agosto de 2008, y oficio del Consulado General de España en Bogotá dando cuenta de una relación de inscripciones canceladas en dicho registro a partir del ya mencionado informe policial entre las que se encuentran las de la madre y la abuela del menor interesado.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro acordó finalmente la cancelación del asiento mediante resolución de 30 de mayo de 2013, practicándose el asiento cancelatorio el 24 de junio de 2013.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la madre y representante legal del menor que desconoce los motivos por los que la inscripción de su hijo fue cancelada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Requerida información acerca del estado de las actuaciones en el procedimiento penal que, según el informe policial mencionado en el hecho primero, se había abierto en un juzgado de Madrid, el órgano interpelado remitió auto de 30 de julio de 2014 de archivo de las actuaciones por falta de competencia de las autoridades españolas, ya que se trataba de posibles falsificaciones de documentos extranjeros realizadas en el extranjero por ciudadanos no españoles. En vista de ello, se solicitó colaboración al

consulado para que consultara a las autoridades colombianas en relación con una posible declaración de falsedad de documentos que pudiera afectar a este caso. Como respuesta, se adjuntó un correo electrónico en el que una persona, cuya identificación del puesto de trabajo en el Registro Civil colombiano no consta, comunica al consulado que los datos registrados sobre el nacimiento del interesado en el Sistema de Información del Registro Civil de Colombia coinciden con la imagen digitalizada de la inscripción que figura en la base de Gestión Electrónica de Documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y 20 en su redacción actual; 15, 16, 23 y 95.2° de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3° del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 2-36ª de septiembre, 15-32ª de noviembre y 13-57ª de diciembre de 2013; 20-108ª de marzo de 2014 y 18-33ª de marzo de 2016.

II. El menor interesado fue inscrito en 2008 el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a CC, por ser hijo de madre colombiana de origen que había adquirido la nacionalidad española en febrero de 2006. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del registro consular inició en 2013 un procedimiento de cancelación por considerar que el acceso al registro se había basado en un título manifiestamente ilegal al haber tenido conocimiento de que la inscripción de nacimiento de la madre había sido a su vez cancelada cuando el consulado de Bogotá tuvo conocimiento de una investigación policial según la cual varias personas de nacionalidad colombiana (entre las que se encontraban la madre y la abuela del inscrito) habrían accedido a la nacionalidad española de forma fraudulenta utilizando certificaciones de nacimiento falsificadas. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. La cancelación practicada se basa, por tanto, en la supuesta ilegalidad del título que sirvió de base para la inscripción (cfr. arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad extrarregistral (art. 26 LRC). Revisada la documentación disponible, se ha comprobado que la inscripción de nacimiento y nacionalidad española sobrevenida de la madre de la que trae causa el ejercicio de la opción en nombre del hijo (art. 20.1a CC) fue cancelada al considerar el encargado del registro que se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal. De manera que es evidente que la inscripción del menor se practicó a su vez sobre la base de un título manifiestamente ilegal, concurriendo pues los requisitos para proceder a su cancelación, tal como prevén los arts. 95.2 LRC y 297.3° RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 21 de marzo de 2021 (42ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal del inscrito contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1. Mediante providencia de 30 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias inició actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de G. O. O. V., entonces todavía menor de edad, por entender que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Consta en el expediente la siguiente documentación: copia del expediente previo de opción a la nacionalidad española del inscrito tramitado en 2008; oficio de la Dirección General de la Policía de 1 de marzo de 2013 en el que se informa de la posible existencia de una organización de origen colombiano que podría estar utilizando certificados literales de nacimiento de españoles fallecidos para falsificar certificados de nacimiento de ciudadanos colombianos y hacerlos pasar así por familiares de aquellos con el fin de conseguir la nacionalidad española; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular del menor, nacido en Colombia el de 2002, hijo de O. de J. O. M. y de M. V. S., ambos de nacionalidad colombiana, con marginales de adquisición de la nacionalidad española por parte de la madre del inscrito en septiembre de 2006 y de ejercicio de la opción a la misma nacionalidad por sus representantes legales en nombre del inscrito el 19 de agosto de 2008, y oficio del Consulado General de España en Bogotá dando cuenta de una relación de inscripciones canceladas en dicho registro a partir del ya mencionado informe policial entre las que se encuentran las de la madre y la abuela del menor interesado.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro acordó finalmente la cancelación del asiento mediante resolución de 30 de mayo de 2013, practicándose el asiento cancelatorio el 24 de junio de 2013.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la madre y representante legal del entonces todavía menor que desconocía los motivos por los que la inscripción de su hijo fue cancelada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Requerida información acerca del estado de las actuaciones en el procedimiento penal que, según el informe policial mencionado en el hecho primero, se había abierto en un juzgado de Madrid, el órgano interpelado remitió auto de 30 de julio de 2014 de archivo de las actuaciones por falta de competencia de las autoridades españolas, ya que se trataba de posibles falsificaciones de documentos extranjeros realizadas en el extranjero por ciudadanos no españoles. En vista de ello, se solicitó colaboración al consulado para que consultara a las autoridades colombianas en relación con una posible declaración de falsedad de documentos que pudiera afectar a este caso. Como respuesta, se adjuntó un correo electrónico en el que una persona, cuya identificación del puesto de trabajo en el Registro Civil colombiano no consta, comunica al consulado que los datos registrados sobre el nacimiento del interesado en el Sistema de Información del Registro Civil de Colombia coinciden con la imagen digitalizada de la inscripción que figura en la base de Gestión Electrónica de Documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y 20 en su redacción actual; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 2-36ª de septiembre, 15-32ª de noviembre y 13-57ª de diciembre de 2013; 20-108ª de marzo de 2014 y 18-33ª de marzo de 2016.

II. El interesado fue inscrito en 2008 el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a CC, por ser hijo de madre colombiana de origen que había adquirido la nacionalidad española en febrero de 2006. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del registro consular inició en 2013 un procedimiento de cancelación por considerar que el acceso al registro se había basado en un título manifiestamente ilegal al haber tenido conocimiento de que la inscripción de nacimiento de la madre había sido a su vez cancelada cuando

el consulado de Bogotá tuvo conocimiento de una investigación policial según la cual varias personas de nacionalidad colombiana (entre las que se encontraban la madre y la abuela del inscrito) habrían accedido a la nacionalidad española de forma fraudulenta utilizando certificaciones de nacimiento falsificadas. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. La cancelación practicada se basa, por tanto, en la supuesta ilegalidad del título que sirvió de base para la inscripción (cfr. arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad extrarregistral (art. 26 LRC). Revisada la documentación disponible, se ha comprobado que la inscripción de nacimiento y nacionalidad española sobrevenida de la madre de la que trae causa el ejercicio de la opción en nombre del hijo (art. 20.1a CC) fue cancelada al considerar el encargado del registro que se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal. De manera que es evidente que la inscripción del hijo se practicó a su vez sobre la base de un título manifiestamente ilegal, concurriendo pues los requisitos para proceder a su cancelación, tal como prevén los arts. 95.2 LRC y 297.3º RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (16ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 2 de marzo de 2007 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a D.ª M.-C. R. G., nacida el 4 de noviembre de 1961 en J., S.-S. (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, habiéndose apor-

tado al expediente un certificado local de nacimiento de la solicitante, en el que constaba que era hija de don M. R. D., nacido el 4 de junio de 1896 en O., S.-C.-T., originariamente español y un certificado literal español de nacimiento del Sr. R. D.

2. Por providencia dictada el 10 de diciembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la partida de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que la interesada incurrió en falsedad documental en su certificación de nacimiento, siendo realmente nieta y no hija de don M. R. D., originariamente español. Así, en el registro de matrícula consular del Consulado General de España en La Habana consta la inscripción como residente de don M. R. M. y que, del matrimonio formalizado con su esposa, nacieron tres hijos, entre los cuales se encuentra la solicitante.

3. Dado que la interesada se encontraba de baja en el registro de matrícula consular por traslado a España, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 16 de diciembre de 2015, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 12 de enero de 2016. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 13 de enero de 2016, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo, página, número de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 14 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se cancele totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada que figura en el tomo, página, número de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, de forma errónea se consignó en su certificado de nacimiento el nombre de su abuelo, que es el mismo que el de su padre y que, debido a la urgencia en la presentación de la documentación no se percató de dichos errores, no existiendo mala fe por su parte en falsear los datos, indicando que es nieta e hija de padre español, por lo que solicita se dicte resolución por la que no se anule su certificado español de nacimiento. Aporta, entre otros, certificado literal español de nacimiento de su padre, don M. R. M., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, en el que consta que nació el 27 de marzo de 1927 en J., C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha

19 de julio de 2005 y certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don M. R. D., nacido el 4 de junio de 1896 en O., S.-C.-T.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 4 de noviembre de 1961 en J., S.-S. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de la inscripción de su nacimiento, al haberse practicado en basándose en “título manifiestamente ilegal”, dado que la interesada incurrió en falsedad documental en su certificación de nacimiento, siendo realmente nieta y no hija de ciudadano originariamente español nacido en O., S.-C.-T., por lo que no acreditaba los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para recuperar la nacionalidad española.

III. El art. 26 del CC establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV. En este caso, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, resulta acreditado que la interesada es hija de don M. R. M., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, nacido el 27 de marzo de 1927 en J., C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 19 de julio de 2005 y es nieta de don M. R. D., nacido el 4 de junio de 1896 en O., S.-C.-T., originariamente español.

De este modo, dado que los efectos de la recuperación de la nacionalidad española de su progenitor se producen en fecha 19 de julio de 2005, la interesada, nacida el 4 de noviembre de 1961, no adquirió al nacer la nacionalidad española, sino la cubana. Por tanto, no resulta acreditado que la interesada ostentara la nacionalidad española

desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del CC para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (17ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 17 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 20 de septiembre de 2007 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se declaró que don K.-N. H. R., nacido el 2 de marzo de 1988 en G., S.-S. (Cuba) era español de origen al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil, por ser hijo de D.ª M.-C. R. G., nacida el 4 de noviembre de 1961 en J., S.-S. (Cuba), de nacionalidad española.

Se aportó al expediente, entre otros, un certificado literal español de nacimiento de su madre, inscrito el 15 marzo de 2007 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, en el que constaba que era hija de don M. R. D., nacido el 4 de junio de 1896 en O., S.-C.-T, originariamente español.

2. Por providencia dictada el 11 de diciembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la partida de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, dado que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", ya que la progenitora del solicitante es hija de don M. R. M., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, nacido el 27 de marzo de 1927 en J., C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha

19 de julio de 2005 y es nieta de don M. R. D., nacido el 4 de junio de 1896 en O., S.-C.-T., originariamente español.

3. Dado que el interesado se encontraba de baja en el registro de matrícula consular por traslado a España, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 16 de diciembre de 2015, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 12 de enero de 2016. No consta en el expediente que el promotor formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 13 de enero de 2016, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo, página, número de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 15 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se cancele totalmente la inscripción de nacimiento del interesado que figura en el tomo, página, número de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando que la resolución recurrida no se encuentra suficientemente motivada, no siendo suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y de los documentos aportados en el procedimiento, en particular, los certificados de nacimiento debidamente legalizados.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 2 de marzo de 1988 en G., S.-S. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de la inscripción de su nacimiento, al haberse cancelado el título que originó la inscripción, resultando acreditado que la madre del solicitante es hija de don M. R. M., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, nacido el 27 de marzo de 1927 en J., C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 19 de julio de 2005 y es nieta de don M. R. D., nacido el 4 de junio de 1896 en O., S.-C.-T, originariamente español.

III. El art. 17.1.a) del vigente CC establece que son españoles de origen: “Los nacidos de padre o madre españoles”.

IV. En este caso, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, resulta acreditado que la madre del interesado es hija de don M. R. M., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, nacido el 27 de marzo de 1927 en J., C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 19 de julio de 2005, por lo que la progenitora, nacida el 4 de noviembre de 1961 en Cuba, no adquirió al nacer la nacionalidad española sino la cubana. Por tanto, el interesado no acredita los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del CC, al no ser hijo de madre española.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, la encargada del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (21ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 5 de enero de 2011, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a D.ª G.-G. G. G., nacida el 23 de abril de 1955 en A., O. (Cuba), hija de don H. G. M., nacido el 25 de abril de 1909 en S.-I.-L.-L. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª J. G. M., nacida el 9 de agosto de 1915 en P., L.-V. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre de la solicitante, en el que se indica que es hijo de don A.-J. G. C., natural de España; partida española de bautismo del abuelo paterno, Sr. G. C., en la que consta que nació en M. (Valencia) el 1 de agosto de 1862; certificado literal de ciudadanía cubana del abuelo paterno y certificados cubanos de defunción del padre y del abuelo español.

2. Por providencia dictada el 3 de diciembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso a dicho registro civil consular en virtud de "título manifies-

tamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, no cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Dado que la interesada se encontraba de baja en el registro de matrícula consular por traslado a España, se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 10 de diciembre de 2015 el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 30 de diciembre de 2015, sin que la promotora formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 7 de enero de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo, página, número de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de fecha 8 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo, página, número de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española de la inscrita.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español y nacido en España.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se indica que, tal como consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 1 de noviembre de 1910 a favor del abuelo español de la solicitante, se aprecia que éste residía en Cuba el 11 de abril de 1899, y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París, considerándose que renunció a la nacionalidad española y adoptó la cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho Tratado, con lo cual su hijo, padre de la solicitante, nacido en fecha 25 de abril de 1909, nace de padre cubano, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 23 de abril de 1955 en A., O. (Cuba) que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal”, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

IV. En este caso, la interesada aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen una carta de ciudadanía cubana expedida a favor de su abuelo paterno en fecha 1 de noviembre de 1910, en la que se indica que éste residía en Cuba el 11 de abril de 1899, y no se inscribió en el Registro General de Españoles al

entrar en vigor el Tratado de París, considerándose que renunció a la nacionalidad española y adoptó la cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho Tratado, con lo cual su hijo, padre de la solicitante, nacido en fecha 25 de abril de 1909, no es originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (86ª)

VII.2.1- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por auto de fecha 20 de enero de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don Y. C. B., nacido el 1 de julio de 1943 en Z. (Cuba), hijo de don T. C. R., nacido en 1910 en L. (Cuba) y de doña E. B. B., nacida en 1911 en P. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos del solicitante; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don M. C. P.,

nacido el 31 de marzo de 1885 en I. (España) y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2.- Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en La Habana, en el Registro de Extranjeros con número 520368 y que no consta que obtuviera la ciudadanía cubana, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 1 de julio de 2015, y dado que el interesado no compareció en la fecha en que fue citado, el 8 de junio de 2015, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular con fecha 11 de junio de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del promotor, practicada incorrectamente. Con fecha 1 de julio de 2015, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4.- Con fecha 2 de julio de 2015, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 333, Página 113, No. 57 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5.- Con fecha 3 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el Tomo 333, Página 113, No. 57 por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6.- Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que no fue debidamente notificado para su compare-

encia y alegando en vía de recurso que su abuelo paterno era español de origen por lo que solicita se anule la cancelación de la inscripción marginal practicada.

7.- Previo informe desfavorable de la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. - Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (Cc) y la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento del interesado.

III.- Como cuestión previa ha de determinarse si el defecto, invocado por el recurrente, del trámite exigido por el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, de notificación de la incoación del expediente a quienes, por resultar afectados, tienen un interés legítimo en el mismo, vicia de nulidad las actuaciones y procede retrotraerlas o si tal defecto puede estimarse subsanado dentro de la tramitación del recurso y, visto que las alegaciones del recurrente, versan no sólo sobre esta cuestión formal sino sobre la de fondo, atendiendo al principio de economía procesal, básico en sede registral (cfr. art. 354 RRC), se considera pertinente entrar a examinar el fondo del asunto.

IV.- El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IV.- A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante hubiera ostentado la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargado del Registro Civil Consular en relación con los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del promotor, que no están expedidos en el formato, cuño y

firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciando que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (87ª)

VII.2.1- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por auto de fecha 5 de agosto de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don G. N. A., nacido el 22 de octubre de 1949 en M. Cuba), hijo de don G. N. R., nacido del 15 de febrero de 1922 en C. y de M. A. S., nacida en M. el 22 de enero de 1912.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos del solicitante; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del interesado; certificado de la partida de bautismo del abuelo materno del interesado, don A. A. G., nacido el 11 de abril de 1869 en S. (España); certificado cubano de matrimonio de los padres del optante y fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del solicitante, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2.- Por providencia dictada el 20 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, ya

que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento y donde se consigna que no consta que obtuviera la ciudadanía cubana y que fue inscrito en el Registro de Extranjeros con nº de expediente 15117, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 3 de agosto de 2015, en dicha fecha se comunica al interesado que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, no formulando alegaciones al respecto.

4.- Con fecha 4 de agosto de 2015, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 365, Página 271, Nº 136 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5.- Con fecha 5 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el Tomo 365, Página 271, Nº 136 por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6.- Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su abuelo materno era español y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada. Acompaña a su escrito de recurso nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos el 1 de agosto de 2015 por los que se certifica el abuelo materno del optante no se inscribió en el Registro de Extranjeros y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 6213 de 1936, el 29 de junio de 1937 con nº de orden 743, folio 149, libro 14.

7.- Previo informe desfavorable de la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción de la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. - Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (Cc) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno del promotor, se aportó certificación de la sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, con dudas de autenticidad en el formato y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, no quedando establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento del interesado.

III.- El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IV.- A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante hubiera ostentado la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en relación con los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del promotor, así los documento de inmigración y extranjería expedidos en fecha 23 de marzo de 2009, de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de A. A. G., con n° de expediente 315117 y certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía, están expedidos con un formato, cuño y firma que no se corresponde con la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que ofrecía dudas sobre su autenticidad y además presentan un contenido contradictorio con los expedidos el 1 de agosto de 2015 por los que se certifica que el abuelo materno del optante no se inscribió en el Registro de Extranjeros y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 6213 de 1936, el 29 de junio de 1937 con n° de orden 743, folio 149, libro 14. Estas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 9 de marzo de 2021 (1ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra el acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central pasado el plazo de interposición, a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 27 de marzo de 2019, corregido por otro de 6 de mayo siguiente, dictado por el Encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante), se autoriza a Don D. B. B., nacido en Argelia, el 6 de agosto de 1967, y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 28 de julio de 2016 y A. L., nacida el 25 de agosto de 1977 en Argelia y de nacionalidad española, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, W. B., nacida el de 2011 en Argelia, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el mismo Registro Civil en fecha 15 de febrero de 2019.

Se aporta como documentación: permiso de residencia en España de la menor, como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte argelino de la precitada, expedido el 28 de diciembre de 2016, con visado para los estados Schengen, acta literal de nacimiento local de la menor, nacida el de 2011 e inscrita el mismo mes, hija de los promotores, certificado literal de nacimiento español del Sr. B., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 28 de julio de 2016, inscrito en el Registro Civil de Moguer (Huelva) y documento nacional de identidad, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Monforte del Cid (Alicante), libro de familia español, recogiendo el matrimonio de los promotores, con fecha 20 de mayo de 2002, expedido por el Consulado español en Argel el 7 de septiembre de 2017, pasaporte argelino de

la promotora, permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea y hoja declaratoria de datos.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente, en su caso para la inscripción solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. B., una vez remitida, consta solicitud formulada por el interesado en febrero del año 2014 y en el que declara que vive en España desde el año 2002, que está casado con A. L., de nacionalidad argelina y no declara hijos menores de edad.

3. Con fecha 15 de noviembre de 2019, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, a la vista de que el presunto padre no la mencionó en la solicitud de nacionalidad por residencia que formuló en 2014, aunque estaba obligado a ello puesto que era menor de edad. El acuerdo denegatorio fue notificado por comparecencia del promotor en la sede del Registro Civil de Novelda en febrero de 2020, de acuerdo con diligencia de comunicación que consta en el expediente.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 10 de junio de 2020, presentado por persona autorizada por el precitado el 5 de abril anterior, en el que manifiesta que la resolución se le notificó el 6 de marzo de 2020, que a su juicio no está suficientemente motivada, que no mencionó a su hija porque en aquellas fechas no estaba en España, pero que en este expediente ha aportado su certificado de nacimiento que demuestra su filiación, por lo que entiende que ha acreditado debidamente los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 19 de octubre de 2020, en el que interesa la inadmisión del recurso y la confirmación de auto impugnado por sus propios argumentos jurídicos. la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo por la que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al no encontrar-

se acreditada la filiación paterna de la menor con progenitor de nacionalidad española. La citada resolución fue notificada por comparecencia del promotor en la sede del Registro Civil de Novelda, correspondiente a su domicilio, en febrero de 2020, de acuerdo con diligencia de comunicación que consta en el expediente y el 6 de marzo, según propia manifestación del recurrente, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de apelación, en el plazo de treinta días naturales ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El promotor interpone recurso por escrito que tiene entrada en la Oficina Central de Atención al Ciudadano y Registro General del Ministerio de Justicia el 10 de junio de 2020 a las 14:14:41 horas.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, por lo que el recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Central.

Resolución de 9 de marzo de 2021 (2ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central pasado el plazo de interposición, a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 19 de septiembre de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil de Sabadell (Barcelona), se autoriza a don T.O M. M. H., nacido en Mauritania, el 1 de enero de 1976, y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 26 de junio de 2013 con el consentimiento, prestado ante notario en N., de N. M. M. N., nacida el de 1989 también en Mauritania y de nacionalidad mauritana, a optar a la

nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. L. B., nacido el de 2010 en Mauritania, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el mismo Registro Civil en fecha 4 de febrero de 2019, solicitando como apellidos, M. M. M. N.

Se aporta como documentación: pasaporte mauritano del menor, expedido el 31 de enero de 2018, documento nacional de identidad don M. M. H., certificado en extracto de nacimiento local del menor, nacido el de 2010 en S. (Mauritania), inscrito como M. L. B., siendo el nombre de su padre T. hijo de M. M. B., nacido el 1 de enero de 1976 en Mauritania y de N. hija de M. M. N., nacida el 31 de diciembre de 1989 en Mauritania, poder notarial otorgado por la precitada a favor del promotor, para seguir los procedimientos administrativos para adquirir la nacionalidad española para su hijo, M. L. B., nacido el de 2010, ante las autoridades españolas, certificado literal de nacimiento español del promotor, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 26 de junio de 2013, documento de empadronamiento en S. P. M. (Barcelona) desde el 24 de agosto de 2009, acta de nacimiento en extracto local del promotor y hoja declaratoria de datos, en la que se declara que los padres del menor estaban casados en el momento del nacimiento del menor y separados en el momento de la solicitud y que el matrimonio era de fecha 20 de febrero de 2007.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente, en su caso para la inscripción solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad por residencia don M. M. H., una vez remitida, consta solicitud formulada por el interesado aunque no consta fecha, pero el expediente es del año 2010 y en el que tampoco declara desde cuando vive en España, se declara soltero, por lo que no menciona cónyuge alguno ni tampoco hijos menores de edad, también consta testimonio de la audiencia practicada a don M. H. el 2 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de S. P. M., que parece corresponder a un expediente de inscripción de matrimonio, en ella el interesado manifiesta que se casó en noviembre de 2010, aunque no recuerda la fecha, que estaba divorciado de su anterior esposa, que tiene dos hijos con su esposa actual, ambos nacidos en España en 2012 y 2013 y que tiene otro hijo M. L. T., nacido en Mauritania en septiembre de 2006 y que vive con su madre en Mauritania.

3. Con fecha 20 de mayo de 2019, le encargada del Registro Civil Central dicta providencia para requerir al promotor copia de los pasaportes que acrediten sus viajes entre España y Mauritania en las fechas de posible concepción del menor, así como declaración de todos sus hijos con sus nombres, fechas y lugares de nacimiento, certificados de nacimiento de los hijos que estén inscritos en España, los matrimonios celebrados, el nombre de los cónyuges y si continúan vigentes o no y la causa de terminación.

El requerimiento es notificado el 17 de junio de 2019 en el Registro Civil de Sabadell, y el día 5 de julio siguiente presenta escrito en el que trata de justificar en las costumbres y formas de actuar en Mauritania las discrepancias de fechas de matrimonio,

divorcio de los padres del menor y del nacimiento de éste, argumentando que el optante nació en septiembre de 2006 pero cuando su madre lo inscribió dio como fecha 2010, añadiendo que no tienen ningún documento en el que conste la fecha real de nacimiento. También alega que no puede aportar el pasaporte del año 2010 porque le fue retirado cuando obtuvo la nacionalidad española, pero que si viajó ese año a Mauritania, pero no por el nacimiento de su hijo sino para contraer otro matrimonio con F. M. Y., con la que tiene 3 hijos, nacidos en España en 2012, 2013 y 2016 y otro próximo, aporta certificados de nacimiento de estos, los dos primeros tienen la nacionalidad española por opción.

4. Con fecha 31 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, a la vista de las discrepancias de datos que se han puesto de manifiesto en el expediente, añadiendo que el menor fue inscrito en el registro civil local en el año 2018, mucho después de su nacimiento y de la naturalización como español del presunto padre. El acuerdo denegatorio fue notificado por comparecencia del promotor en la sede del Registro Civil de Sabadell el 5 de marzo de 2020, de acuerdo con diligencia de comunicación que consta en el expediente.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública fechado por el interesado el 6 de julio de 2020, en el que manifiesta que se le ha causado perjuicio al no haber sido advertido durante la tramitación del expediente de las discrepancias advertidas y haberse denegado directamente su petición, que está tramitando una prueba de ADN para acreditar su paternidad y que la aportará en cuanto la tenga. Posteriormente se presenta nuevo escrito, fechado el 28 de julio de 2020, en el que refiere que presentó el recurso el 8 de julio y que ahora aporta informe del laboratorio que ha realizado las pruebas de paternidad, cuyas muestras se tomaron el día 7 del mismo mes.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de noviembre de 2020, en el que interesa la inadmisión del recurso y la confirmación de auto impugnado por sus propios argumentos jurídicos. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo por la que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al no encontrarse acreditada la filiación paterna del menor con progenitor de nacionalidad española. La citada resolución fue notificada por comparecencia del promotor en la sede del Registro Civil de Sabadell, el 5 de marzo de 2020, de acuerdo con diligencia de comunicación que consta en el expediente, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de apelación, en el plazo de treinta días naturales ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El promotor interpone recurso por escrito fecha el 6 de julio de 2020, presentado el día 8 del mismo mes según manifestación del propio interesado y que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia con posterioridad.

III. Según el artículo 29 de la LRC, las decisiones de los encargados del registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, por lo que el recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la LRC, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de marzo de 2021 (3ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central pasado el plazo de interposición, a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de diciembre de 2018, comparece en el Registro Civil de Reus (Tarragona), correspondiente a su domicilio, don M. F. D., nacido en Senegal el 10 de

abril de 1963 y de nacionalidad española, obtenida por residencia y la Sra. B. B., nacida en Senegal el 9 de marzo de 1978 y de nacionalidad senegalesa, para solicitar autorización previa para optar en nombre y representación de su hija menor de edad, A. F., nacida el de 2005 en Senegal, a la nacionalidad española de su padre, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20, apartados 1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: permisos de residencia en España de la menor como familiar de ciudadano comunitario, acta literal de nacimiento de A. F., nacida en T. (Senegal) y en el que consta hija de M. F., nacido el 10 de abril de 1963 en K. y de B. B., de la que no constan más datos, el nacimiento fue inscrito el 5 de diciembre de 2005 por declaración del padre, certificado literal de nacimiento español del Sr. F. D., nacido el 10 de abril de 1963, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 22 de mayo de 2014, documento nacional de identidad del precitado, permiso de residencia en España de la Sra. B., nacida el 9 de marzo de 1978 en M. (Senegal), documento de empadronamiento en el municipio de V. H. I. (Tarragona), el Sr. F. D. desde el 8 de enero de 2015, la Sra. B. desde el 18 de junio de 2014 y la menor desde el 17 de julio de 2018.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Reus dicta auto, de fecha 6 de febrero de 2019, autorizando a los solicitantes a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija A. Con fecha 10 de abril de 2019 se levanta la correspondiente acta de opción, la menor será inscrita como A. F. B.

3. Consta en el expediente documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia tramitado por el Sr. M. F., solicitud suscrita el 20 de septiembre de 2011, en la que declara que vive en España desde el año 1986, que está casado con la Sra. F. T., de nacionalidad senegalesa y deja en blanco el espacio destinado a los datos de los hijos menores de edad, no mencionando a la ahora optante, nacida en 2005, pese a que entonces era menor de edad. También consta incorporada al expediente, documentación del que se tramitó en el Registro Civil de V. H.I., para inscribir el matrimonio del Sr. F. D. y la Sra. B. B., con fecha 20 de diciembre de 2017 y que fue remitido al Registro Civil Central, con fecha 8 de febrero de 2018. Consta acta local de matrimonio en extracto, celebrado el 5 de mayo de 1998, habiendo optado el cónyuge por la monogamia e inscrito el 4 de octubre de 2002, también consta que con fecha 13 de abril de 2018 el Registro Civil Central solicita la realización de las audiencias reservadas a los solicitantes y, obra testimonio de la realizada a la Sra. B., en la que respecto al matrimonio manifiesta que lo contrajo el 5 de mayo de 1989 y que su cónyuge era soltero y de nacionalidad senegalesa y respecto a las preguntas relativas a los hijos habidos en el matrimonio o si los tienen de otras relaciones, contesta que no.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para las inscripciones de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitadas, la encargada dicta acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2019 por el que deniega la inscripción de

nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

5. Notificada la resolución, mediante comparecencia de los promotores en el Registro Civil de Reus el 6 de agosto de 2020, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 10 de septiembre siguiente, según sello de la oficina de correos que consta en el escrito, en el que manifiesta que su hija tiene permiso de residencia en España como familiar de ciudadano comunitario por su relación con el Sr. F. D., por lo que la administración española, concretamente la Subdelegación del Gobierno en Tarragona, ya la reconoció como su hija, para cuyo procedimiento además presentó pruebas de ADN, que la menor reside en España con su padre y la esposa de su padre y sus hermanos, añadiendo que no mencionó a su hija porque en aquellas fechas no estaba en España, pero que en este expediente ha aportado su certificado de nacimiento que demuestra su filiación, por lo que entiende que ha acreditado debidamente los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de enero de 2021, en el que interesa la inadmisión del recurso y la plena confirmación de auto impugnado. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo por la que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al no encontrarse acreditada la filiación paterna de la menor con progenitor de nacionalidad española. La citada resolución fue notificada por comparecencia del promotor en la sede del Registro Civil de Reus, correspondiente a su domicilio, el 6 de agosto de 2020, de acuerdo con diligencia de notificación que consta en el expediente e indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de apelación, en el plazo de treinta días naturales ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El promotor interpone recurso por escrito que tiene sello de la Oficina de Correos de fecha 10 de

septiembre de 2020 y entrada en la Oficina Central de Atención al Ciudadano y Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 del mismo mes.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, por lo que el recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 5 de marzo de 2021 (7ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Habiendo sido advertido el promotor del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede declarar la caducidad del procedimiento.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer la opción a la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor optante, contra la declaración de caducidad dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2018, B. H. C., nacido el 2 de diciembre de 1976 en G. (Pakistán) y de nacionalidad española, con el consentimiento de su esposa, por

declaración jurada realizada en Pakistán, S. K., nacida el 13 de diciembre de 1985 en G. y de nacionalidad pakistaní, presentan ante el Registro Civil de Barcelona escrito solicitando autorización previa para optar a la nacionalidad española, con base en el artículo 20.1.a y 20.2.a del Código Civil, para su hija S. B., nacida en G. (Barcelona) el 16 de febrero de 2013 y de nacionalidad pakistaní.

Aporta la siguiente documentación: certificado de nacimiento local, inscrita en el mismo año de su nacimiento, documento de empadronamiento en B .del Sr. H. desde el 19 de abril de 2013, declaración jurada de la Sra. K. como madre de la menor, prestando su consentimiento para que su esposo solicite la nacionalidad y el pasaporte español para su hija, certificado literal de nacimiento español del Sr. H. C., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 15 de febrero de 2017, certificado de matrimonio local, celebrado el 13 de julio de 2008, documento nacional de identidad del promotor. Con la misma fecha comparece el promotor con la autorización de su esposa, en el Registro Civil de Barcelona.

2. Con fecha 28 de septiembre de 2018, el ministerio fiscal emite informe solicitando que se requiera al promotor, para que integre su inscripción de nacimiento española en cuanto a completar su segundo apellido como nacional español, al no ser admisibles en la normativa española sobre nombres y apellidos ni iniciales ni abreviaturas. Con fecha 23 de enero de 2019 se notifica al interesado el requerimiento del ministerio fiscal, otorgándole un plazo de tres meses para cumplimentarlo y también presencialmente en el registro de B. el día 1 de marzo de 2019.

3. Con fecha 4 de octubre de 2019, transcurrido ampliamente el plazo concedido sin haber cumplido lo requerido, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta providencia constatando la situación y dando traslado de las actuaciones de nuevo al ministerio fiscal, que emite nuevo informe el día 26 de noviembre siguiente, solicitando que se declare la caducidad del expediente de autorización ya que no ha cumplimentado el requerimiento. De este nuevo informe se da traslado al interesado, se le concede un plazo de 10 días para alegar lo que en derecho proceda y advirtiéndole de que si deja transcurrir el plazo se declarará caducado el expediente. La comunicación es entregada en el domicilio del destinatario el día 10 de diciembre de 2019, tras un intento previo en el que el interesado estaba ausente en horas de reparto, sin que se formular alegación alguna.

4. Con fecha 7 de enero de 2020, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto declarando la caducidad del expediente al haber estado paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor, plazo que concluyó el 3 de junio de 2019 y habiendo sido advertido de la consecuencia de su no actuación, todo ello con base en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

5. Notificada la declaración de caducidad al ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso por la representación legal de este último ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su representado no recibió ninguna notificación ya que, de

haberlo hecho, habría presentado la documentación solicitada, solicitando que se admita el recurso con los documentos que lo acompañan. Adjunta copia de la cédula de requerimiento de fecha 26 de noviembre de 2019 y del informe fiscal de la misma fecha.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, con fecha 28 de octubre de 2020, informa que se notificó personalmente al recurrente el 1 de marzo de 2009 el informe fiscal anterior solicitando la documentación, y también el posterior el 10 de diciembre de 2019, sin que se formulara alegación alguna, por lo que procede confirmar la resolución impugnada. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso proponiendo la confirmación del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. Con fecha 19 de septiembre de 2018, don B. H. C., nacido en G. (Pakistán) y de nacionalidad española, solicita con consentimiento notarial de su esposa y madre del menor, autorización previa a la opción a la nacionalidad española de su hija, menor de 14 años, S. B., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Siendo requerido el 23 de enero y el 1 de marzo de 2019 para completar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en relación con su segundo apellido, advirtiéndole de que, de no presentarlos en el plazo máximo de tres meses, se podrá declarar la caducidad del expediente, a lo que el promotor manifiesta quedar enterado firmando la notificación. Transcurridos más de tres meses sin haber comparecido el interesado, el encargado previo informe del ministerio fiscal, proponiendo la caducidad del expediente y tras nueva notificación al interesado, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso la notificación del requerimiento de documentación se practicó mediante traslado del informe del ministerio fiscal que la solicitaba con fecha 23 de enero de 2019 y por comparecencia del

promotor en el Registro Civil de Barcelona el 1 de marzo siguiente, constando en la citada notificación la advertencia de caducidad en caso de no presentar la documentación requerida en el plazo máximo de tres meses. Dado que no se ha probado que durante ese plazo el interesado acudiera en algún momento al registro o presentara alegación alguna, como tampoco lo hizo tras notificarle con fecha 10 de diciembre de 2019 que caducaría el expediente, pese a que se le otorgó un nuevo plazo para alegaciones, por lo que hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

Por último también debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 8 de marzo de 2021 (8ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Habiendo sido advertido el promotor del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede declarar la caducidad del procedimiento.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer la opción a la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor optante, contra la declaración de caducidad dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2018, B. H. Ch., nacido el 2 de diciembre de 1976 en G. (Pakistán) y de nacionalidad española, con el consentimiento de su esposa, por declaración jurada realizada en P., S. K., nacida el 13 de diciembre de 1985 en G. y de nacionalidad pakistaní, presentan ante el Registro Civil de Barcelona escrito solicitando autorización previa para optar a la nacionalidad española, con base en el artículo 20.1.a y 20.2.a del Código Civil, para su hija F. B., nacida en G. (B.) el 13 de diciembre de 2010 y de nacionalidad pakistaní.

Aporta la siguiente documentación: certificado de nacimiento local, inscrita en el mismo año de su nacimiento, documento de empadronamiento en B. del Sr. H. desde el 19 de abril de 2013, declaración jurada de la Sra. K. como madre de la menor, prestando su consentimiento para que su esposo solicite la nacionalidad y el pasaporte español para su hija, certificado literal de nacimiento español del Sr. H. Ch, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 15 de febrero de 2017, certificado de matrimonio local, celebrado el 13 de julio de 2008, documento nacional de identidad del promotor. Con la misma fecha comparece el promotor con la autorización de su esposa, en el Registro Civil de Barcelona.

2. Con fecha 28 de septiembre de 2018, el ministerio fiscal emite informe solicitando que se requiera al promotor, para que integre su inscripción de nacimiento española en cuanto a completar su segundo apellido como nacional español, al no ser admisibles en la normativa española sobre nombres y apellidos ni iniciales ni abreviaturas. Con fecha 1 de octubre se cita al promotor para que comparezca en el Registro, la notificación se produce el 25 de octubre recibida por el propio interesado. Posteriormente se le da traslado del informe del ministerio fiscal mediante envío notificado el 23 de enero al propio interesado tras un intento previo infructuoso por ausencia en su domicilio, se le otorga un plazo de tres meses para cumplimentarlo y también presencialmente se le traslada en el Registro de Barcelona el día 1 de marzo de 2019.

3. Con fecha 4 de octubre de 2019, transcurrido ampliamente el plazo concedido sin haber cumplido lo requerido, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta providencia constatando la situación y dando traslado de las actuaciones de nuevo al ministerio fiscal, que emite nuevo informe el día 26 de noviembre siguiente, solicitando que se declare la caducidad del expediente de autorización ya que no ha cumplimentado el requerimiento. De este nuevo informe se da traslado al interesado, se le concede un plazo de 10 días para alegar lo que en derecho proceda y advirtiéndole de que si deja transcurrir el plazo se declarará caducado el expediente. La comunicación es entregada en el domicilio del destinatario el día 10 de diciembre de 2019, tras dos intentos previos en el que el interesado estaba ausente en horas de reparto, sin que se formular alegación alguna.

4. Con fecha 7 de enero de 2020, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto declarando la caducidad del expediente al haber estado paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor, plazo que concluyó el 3 de junio de 2019 y habiendo sido advertido de la consecuencia de su no actuación, todo ello con base en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

5. Notificada la declaración de caducidad al ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso por la representación legal de este último ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su representado no recibió ninguna notificación ya que de haberlo hecho, habría presentado la documentación solicitada, solicitando que se admita el recurso con los documentos que lo acompañan. Adjunta copia de la cédula

de requerimiento de fecha 26 de noviembre de 2019 y del informe fiscal de la misma fecha.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, con fecha 28 de octubre de 2020, informa que se notificó personalmente al recurrente el 1 de marzo de 2009 el informe fiscal anterior solicitando la documentación, y también el posterior el 10 de diciembre de 2019, sin que se formulara alegación alguna, por lo que procede confirmar la resolución impugnada. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso proponiendo la confirmación del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29º de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. Con fecha 19 de septiembre de 2018, don B. H. Ch., nacido en G. (Pakistán) y de nacionalidad española, solicita con consentimiento notarial de su esposa y madre de la menor, autorización previa a la opción a la nacionalidad española de su hija, menor de 14 años, F. B., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Siendo requerido el 26 de octubre, 23 de enero y el 1 de marzo de 2019 para completar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en relación con su segundo apellido, advirtiéndole de que, de no presentarlos en el plazo máximo de tres meses, se podrá declarar la caducidad del expediente, a lo que el promotor manifiesta quedar enterado firmando la notificación. Transcurridos más de tres meses sin haber comparecido el interesado, el encargado previo informe del ministerio fiscal, proponiendo la caducidad del expediente y tras nueva notificación al interesado, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso la notificación del requerimiento de documentación se practicó mediante traslado del informe del ministerio fiscal que la solicitaba con fecha 23 de enero de 2019 y por comparecencia del promotor en el Registro Civil de Barcelona el 1 de marzo siguiente, constando en la citada notificación la advertencia de caducidad en caso de no presentar la documen-

tación requerida en el plazo máximo de tres meses. Dado que no se ha probado que durante ese plazo el interesado acudiera en algún momento al Registro o presentara alegación alguna, como tampoco lo hizo tras notificarle con fecha 10 de diciembre de 2019 que caducaría el expediente, pese a que se le otorgó un nuevo plazo para alegaciones, por lo que hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

Por último también debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (14ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

No habiendo sido advertido el solicitante del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la declaración de caducidad dictada por el encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Con fecha 2 de agosto de 2018 y ante el Registro Civil de Guadalajara, don M. S. O. A. y la Sra. C. A. M E., solicitaron la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de su hija menor de edad, M. O. A. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción, el encargado de éste dictó providencia con fecha 13 de diciembre de 2018, acordando que debía tramitarse con carácter previo un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor, por estimar que con la documentación aportada no quedaba debidamente acreditado las circunstancias del hecho que se pretendía inscribir.

2. Notificada la resolución anterior, el Sr. O. A., con la representación legal de la Sra. A., solicita la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor con fecha 20 de septiembre de 2019, aunque mostrando su disconformidad con el hecho de que no se hayan admitido la documentación emitida por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD).

Adjunta como documentación, sentencia del Tribunal Supremo sobre la consideración de dichos documentos en expedientes de nacionalidad por residencia, resolución de recurso de reposición en la misma materia y contestación del Gobierno a pregunta parlamentaria sobre las formas de acceso a la nacionalidad española de los nacidos en el Sáhara Occidental, acta de matrimonio (RASD) de los padres de la menor y certificados de nacimiento emitidos por el denominado Ministerio de Salud Pública (RASD) en relación a la menor, M., nacida el de 2011 y a su hermano nacido el de 2015, ambos en los campamentos de refugiados saharauis del suroeste de Argelia.

3. Con fecha 23 de septiembre de 2019, el encargado del Registro Civil de Guadalajara dicta providencia para citar al promotor el día 17 de octubre de 2019 y requerirle el cumplimiento de la providencia del Registro Civil Central, la comunicación es entregada en el domicilio del interesado con fecha 1 de octubre de 2019, a persona identificada como F. A., en el documento se apercibe al interesado de archivo en caso de no comparecer. No consta que el Sr. O. A. respondiera a la citación.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, de fecha 14 de septiembre de 2020, dado el tiempo transcurrido y en base al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), el encargado dicta auto, el 15 de septiembre siguiente, declarando la caducidad del expediente por aplicación del precepto citado. En dicho auto se ponen de manifiesto una serie de fechas de actuaciones que no corresponden con las reales, tanto en los hechos como en el razonamiento jurídico.

5. Notificada la declaración de caducidad al ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso por este último ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, poniendo de manifiesto los errores en las fechas que, a su juicio, hacían imposible entender lo acontecido y el motivo de la caducidad, por lo que solicita que se anule la citada resolución.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, con fecha 8 de diciembre de 2020, reitera que no se opone al archivo de las actuaciones y el encargado del Registro Civil de Guadalajara remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, informando que aunque efectivamente hay errores materiales en la transcripción de las fechas, si queda acreditado en el expediente que el interesado fue notificado de las resoluciones y que ha mostrado una pasividad evidente, por lo que debe procederse a la caducidad del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. El promotor, de origen saharauí y de nacionalidad española, formuló ante el Registro Civil de Guadalajara, correspondiente a su domicilio, que lo remitió al Registro Civil Central por ser el competente, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija menor de catorce años. El encargado del Registro Civil Central acuerda que es necesario tramitar un expediente de inscripción de nacimiento fuera del plazo de la menor, se notifica al promotor y este solicita el inicio del expediente, con fecha 20 de septiembre de 2019, ante el Registro Civil de Guadalajara y el día 1 de octubre siguiente recibe notificación para comparecer en dicho registro civil el día 17 del mismo mes, siendo apercebido de que se produciría el archivo en caso de no comparecer. El interesado no comparece a la citación y transcurrido casi un año se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Guadalajara declarando la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en la documentación disponible que se advirtiera en ningún momento al interesado de la existencia de un plazo legal de caducidad pasado el cual, si el solicitante no realizaba ninguna actividad, solamente se mencionaba de forma genérica el archivo de las actuaciones. De manera que, frente a la inactividad del interesado al no haber atendido el requerimiento efectuado ni haber presentado alegación alguna al respecto, lo cierto es que, en cualquier caso, el Registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa establece, dándose la circunstancia que el auto que declaró la caducidad adolecía de una serie de errores en las fechas de las actuaciones del expediente que dificultaban su comprensión, ya que aunque sean consecuencia de una mala transcripción es lo cierto que las fechas son fundamentales si se trata de declarar la caducidad de un procedimiento por el transcurso del tiempo, por lo que en este caso debe dejarse sin efecto la declaración de caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1º Estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la declaración de caducidad apelada.

2º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado fue citado por el Registro Civil de Guadalajara, para que se complete la tramitación de la instrucción conforme al procedimiento y, una vez realizados los trámites solicitados y emitidos los informes correspondientes, se remita todo lo actuado al Registro Civil Central, tal y como lo requería en su providencia de 13 de diciembre de 2018.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadalajara.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (15ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

No habiendo sido advertido el solicitante del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la declaración de caducidad dictada por el encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Con fecha 2 de agosto de 2018 y ante el Registro Civil de Guadalajara, don M.-S. O. A. y la Sra. C. A. M. E., solicitaron la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de su hijo menor de edad, M. O. A. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción, el encargado de éste dictó providencia con fecha 13 de diciembre de 2018, acordando que debía tramitarse con carácter previo un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, por estimar que con la documentación aportada no quedaba debidamente acreditado las circunstancias del hecho que se pretendía inscribir.

2. Notificada la resolución anterior, el Sr. O. A., con la representación legal de la Sra. A., solicita la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor con fecha 20 de septiembre de 2019, aunque mostrando su disconformidad con el hecho de que no se haya admitido la documentación emitida por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD). Adjunta como documentación, certificado de nacimiento emitido por el denominado Ministerio de Salud Pública (RASD) en relación al menor, nacido el de 2015, en los campamentos de refugiados saharauis del suroeste de Argelia.

3. Con fecha 23 de septiembre de 2019, el encargado del Registro Civil de Guadalajara dicta providencia para citar al promotor el día 17 de octubre de 2019 y requerirle el

cumplimiento de la providencia del Registro Civil Central, la comunicación es entregada en el domicilio del interesado con fecha 1 de octubre de 2019, a persona identificada como F. A., en el documento se apercibe al interesado de archivo en caso de no comparecer. No consta que el Sr. O. A. respondiera a la citación.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, de fecha 14 de septiembre de 2020, dado el tiempo transcurrido y en base al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), el encargado dicta auto, el 15 de septiembre siguiente, declarando la caducidad del expediente por aplicación del precepto citado. En dicho auto se ponen de manifiesto una serie de fechas de actuaciones que no corresponden con las reales, tanto en los hechos como en el razonamiento jurídico.

5. Notificada la declaración de caducidad al ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso por este último ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, poniendo de manifiesto los errores en las fechas que, a su juicio, hacían imposible entender lo acontecido y el motivo de la caducidad, por lo que solicita que se anule la citada resolución.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, con fecha 8 de diciembre de 2020, reitera que no se opone al archivo de las actuaciones y el encargado del Registro Civil de Guadalajara remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, informando que aunque efectivamente hay errores materiales en la transcripción de las fechas, si queda acreditado en el expediente que el interesado fue notificado de las resoluciones y que ha mostrado una pasividad evidente, por lo que debe procederse a la caducidad del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. El promotor, de origen saharauí y de nacionalidad española, formuló ante el Registro Civil de Guadalajara, correspondiente a su domicilio, que lo remitió al Registro Civil Central por ser el competente, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años. El encargado del Registro

Civil Central acuerda que es necesario tramitar un expediente de inscripción de nacimiento fuera del plazo del menor, se notifica al promotor y este solicita el inicio del expediente, con fecha 20 de septiembre de 2019, ante el Registro Civil de Guadalajara y el día 1 de octubre siguiente recibe notificación para comparecer en dicho registro civil el día 17 del mismo mes, siendo apercebido de que se produciría el archivo en caso de no hacerlo. El interesado no comparece a la citación y transcurrido casi un año se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Guadalajara declarando la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en la documentación disponible que se advirtiera en ningún momento al interesado de la existencia de un plazo legal de caducidad pasado el cual, si el solicitante no realizaba ninguna actividad, solamente se mencionaba de forma genérica el archivo de las actuaciones. De manera que, frente a la inactividad del interesado al no haber atendido el requerimiento efectuado ni haber presentado alegación alguna al respecto, lo cierto es que, en cualquier caso, el Registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa establece, dándose la circunstancia que el auto que declaró la caducidad adolecía de una serie de errores en las fechas de las actuaciones del expediente que dificultaban su comprensión, ya que aunque sean consecuencia de una mala transcripción es lo cierto que las fechas son fundamentales si se trata de declarar la caducidad de un procedimiento por el transcurso del tiempo, por lo que en este caso debe dejarse sin efecto la declaración de caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar:

1º Estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la declaración de caducidad apelada.

2º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado fue citado por el Registro Civil de Guadalajara, para que se complete la tramitación de la instrucción conforme al procedimiento y, una vez realizados los trámites solicitados y emitidos los informes correspondientes, se remita todo lo actuado al Registro Civil Central, tal y como lo requería en su providencia de 13 de diciembre de 2018.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadalajara.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 8 de marzo de 2021 (56ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Moguer (Huelva).

HECHOS

1. Con fecha 12 de junio de 2019, el Sr. S. B. L., nacido el 3 de enero de 1990 en T. (Argelia) y la Sra. S. H. H., nacida el 16 de septiembre de 1996 en T., presentan en el Registro Civil de Palos de la Frontera (Huelva), correspondiente a su domicilio, formulario correspondiente a solicitud de presunción de nacionalidad, en el que además de sus datos facilitan los de su hija, I. S. B., nacida en P. F. el 2019 e inscrita en su registro civil, a fin de que a ésta se la declare española, basando su petición, según recoge el propio formulario, en que debido a la legislación correspondiente a la nacionalidad de los padres no se atribuye al nacido dicha nacionalidad.

Aporta la siguiente documentación: tarjetas de solicitantes del estatuto de apátrida en España correspondientes a los progenitores de la menor, válidas desde el 18 de diciembre de 2018 al 18 de junio de 2019, certificado literal de nacimiento español de la menor, en el que se recoge el nacimiento de los padres en los campamentos de refugiados saharauis de Tindouf, certificado expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) sobre la nacionalidad saharauí de los padres de la menor, certificado RASD sobre la residencia de los precitados en los campamentos de refugiados saharauis, acta de matrimonio (RASD) y documento de empadronamiento en Palos de la Frontera (Huelva), los padres desde el 15 de enero de 2018 y la menor desde su nacimiento.

2. Con fecha 19 de abril de 2019 el ministerio fiscal solicita la aportación por parte de los promotores de sus pasaportes. Con fecha 17 de septiembre siguiente, se presentan los documentos ambos expedidos por Argelia, en T., con fecha 6 de noviembre de 2016 en el caso del Sr. B. L. y el 27 de diciembre del mismo año en el caso de la Sra. H. H., válidos en ambos casos por diez años. Con fecha 21 de octubre de 2019 el ministerio fiscal emite nuevo informe en el sentido de que en este caso no se cumplen los requisitos del artículo 18 del Código Civil, porque el interesado no ha estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años, añadiendo que los pasaportes

demuestran que los solicitantes son de nacionalidad argelina, por lo que se opone a la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. Con fecha 28 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil de Moguer, competente para la resolución, dicta auto por el que se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, por los argumentos expuestos por el ministerio fiscal.

4. Notificada la resolución, los promotores, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que con fecha 14 de enero de 2020 se les ha notificado las Resoluciones del Ministerio del Interior por las que se les reconoce la condición de apátridas tanto a ellos como a otras dos hijas, nacidas en los campamentos de refugiados de T, mientras que su otra hija, sobre la que se tramita el expediente nació en España después, por lo que ninguno es considerado como nacional de ningún estado, añadiendo que su solicitud no tenía como base el artículo 18 del Código Civil, sino el 17.1.c que declara la nacionalidad española de los nacidos en España hijos de padres extranjeros si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos les atribuye la nacionalidad, cumpliéndose en este caso los requisitos tal y como recogen las resoluciones que les reconocen la condición de apátridas. Adjuntan resoluciones dictadas por la Subsecretaria del Ministerio del Interior, por delegación del Ministro, de fechas 10 de agosto de 2019, en el caso de la Sra. H. H. y el 9 de noviembre de 2019, en el caso del Sr. B. L. y de las dos hijas de ambos.

5. Previo informe favorable a la estimación de recurso del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Moguer, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso informando también favorablemente su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. Los promotores presentan en el Registro Civil de Palos de la Frontera, correspondiente a su domicilio, que lo remite al de Moguer, por ser de su competencia, solicitud de nacionalidad con valor de simple presunción en favor de su hija, nacida el 20 de mayo de 2019 e inscrita en el Registro Civil de Palos de la Frontera, con base en que ambos son de origen saharauí y no ostentan ninguna nacionalidad, habiendo solicitado el reconocimiento de su condición de apátridas. Por auto dictado por la encargada

del citado registro civil se desestima la solicitud al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para consolidar la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por los interesados que es el objeto del presente expediente.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los promotores y lo resuelto por el registro civil. En el formulario de solicitud consta que se pedía la nacionalidad con valor de simple presunción de I. S. B., nacida en España, como hija de S. B. L. y de S. H. H., con base en que la legislación correspondiente a la nacionalidad de los padres no se atribuye a la nacida dicha nacionalidad o, más bien en este caso porque los progenitores no tienen una nacionalidad reconocida, en cualquiera de los casos la petición se basa en el artículo 17.1.c del CC. El registro civil consular resolvió sobre la base incorrecta de que los promotores pretendían la declaración de nacionalidad española por estimarla consolidada por aplicación del artículo 18 del CC, que requiere la inscripción en el Registro Civil español y la prueba de la utilización y posesión de la nacionalidad española durante diez años, habida cuenta que la interesada tenía menos de un año de vida.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de los interesados, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede la revocación del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Moguer y retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, a fin de que, examinada la documentación aportada y previo informe del ministerio fiscal, se dicte la resolución que en derecho proceda de acuerdo con lo solicitado por los promotores

Madrid, 8 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Moguer (Huelva).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (4ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal, retrotrayendo las actuaciones al momento posterior a la solicitud inicial del interesado.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de La Roda (Albacete).

HECHOS

1. Con fecha 13 de marzo de 2017, el Sr. M. A. S. A. M., nacido el 11 de junio de 1970 en S. o el 5 de mayo de 1969 en A., en ambos casos en el Sáhara Occidental y dependiendo de la documentación que se examine, hijo de S. y de Z., presenta en el Registro Civil La Roda (Albacete), correspondiente a su domicilio, escrito solicitando que se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española, con base en el artículo 17.1 actual y 17.3 del Código Civil, ya que no tiene ninguna nacionalidad, de hecho está reconocido como apátrida por el Ministerio del Interior español.

Aporta la siguiente documentación: permiso de residencia en España, en el que consta nacido el 11 de junio de 1970 y su condición de apátrida y pasaporte español en el que se hace constar la misma circunstancia, expedido el 12 de enero de 2015, documento de empadronamiento en L. R. desde el 11 de agosto de 2015, resolución de la Subdelegación del Gobierno en Jaén, de fecha 22 de junio de 2006, por la que se le concede autorización de residencia por circunstancias excepcionales, documento nacional de identidad del Sáhara del Sr. S. M. A., nacido en 1934 en G., expedido el 7 de agosto de 1974, mismo documento del Sr. M. A. S., nacido en 1907 y expedido el 17 de septiembre de 1973 y también de la Sra. A. H. A., nacida en 1914 y expedido el 31 de julio de 1975, libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, oficina del Registro Civil de Smara, correspondiente a los padres del interesado expedido en diciembre de 1974, casados el 12 de enero de 1960 y del que se aporta la hoja correspondiente al tercer hijo, el interesado, nacido en A. el 5 de mayo de 1969, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, correspondiente a M. A. S. M., nacido en 1970 en S., documento de identidad expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, consta nacido el 11 de junio de 1970 y título de arquitecto expedido por la Universidad de Camagüey (Cuba).

2. Con fecha 27 de abril de 2017 el ministerio fiscal solicita la aportación por parte del promotor de su pasaporte, lo que hace con fecha 18 de mayo de 2017, presentando documento de viaje otorgado por el estado español, con varios visados para entrar en Argelia. Con fecha 20 de junio de 2017 el ministerio fiscal emite nuevo informe, oponiéndose a lo solicitado, con base en los artículos 17 y siguientes del Código Civil, el Decreto 2258/1976 y varias resoluciones de esta dirección general.

3. Con fecha 29 de agosto de 2017, la encargada del Registro Civil de La Roda, dicta auto por el que se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, ya que el Decreto 2258/1976, otorgó la posibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a saharauis que se habían beneficiado de dicha nacionalidad y estaban en España o en el extranjero y estaban en posesión de documentación española y quienes por su fecha de nacimiento y por residir en el Sáhara no estuvieron en condiciones de optar, podían promover el expediente para la declaración con valor de simple presunción, ante el registro civil de su domicilio, siempre que lleguen a acreditar que poseyeron la nacionalidad española

durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil español, por aplicación del artículo 18 del Código Civil, no cumpliéndose en esta caso los requisitos establecidos.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando fundamentalmente que su petición de nacionalidad española con valor de simple presunción se basó en la aplicación del artículo 17 del Código Civil, tanto el apartado 1.c) actual como el 17.3) anterior, no en el artículo 18 del mismo Código, correspondiente a la consolidación de la nacionalidad española, por lo que la resolución del registro civil no es congruente con su petición.

5. Previo informe desfavorable a la estimación de recurso por parte del ministerio fiscal, con fecha 2 de noviembre de 2017, ya que los documentos nacionales de identidad aportados correspondían a los expedidos para el territorio de Sáhara Occidental, que perdieron su validez trascurrido el plazo establecido en el Decreto 2258 de 1976, el documento de identidad saharauí del interesado está expedido sin las garantías homologables establecidas en la normativa registral española, además existe duplicidad en la fecha y lugar de nacimiento, no se ha acreditado la posesión de la nacionalidad española durante el plazo de diez años anterior a la salida de España del territorio del Sáhara, ni que los representantes legales del promotor, entonces menor de edad, estuvieran imposibilitados para optar a la nacionalidad española según el decreto precitado.

La encargada del Registro Civil de La Roda remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; y 20-5^a de noviembre de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo y 17-4^a de abril de 2007.

II. El promotor, nacido en 1970 o 1969, según la documentación que se examine, en el Sáhara Occidental, presenta en el Registro Civil de La Roda, correspondiente a su domicilio, solicitud de nacionalidad con valor de simple presunción, con base en su condición de apátrida, reconocida por las autoridades españolas, con base en el artículo 17 del CC. Por auto dictado por la encargada del citado registro civil se desestima la solicitud al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para consolidar la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el registro civil. En el escrito de solicitud consta que se pedía la nacionalidad con valor de simple presunción del Sr. S. A. M. con base en que no tiene una nacionalidad reconocida, ya que el propio estado español le ha dotado de documentación como apátrida, es decir la petición se basa en el artículo 17.1.c del CC. El R. C. resolvió sobre la base incorrecta de que el promotor pretendía la declaración de nacionalidad española por estimarla consolidada por aplicación del artículo 18 del CC, que requiere la inscripción en el Registro Civil español y la prueba de la utilización y posesión de la nacionalidad española durante diez años, habida cuenta que el interesado tenía seis años de vida, circunstancias que no se habían acreditado.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de los interesados, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la encargada del Registro Civil de La Roda y retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, a fin de que examinada la documentación aportada y previo informe del ministerio fiscal, se dicte la resolución que en derecho proceda de acuerdo con lo solicitado por el promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud por los promotores.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de La Roda (Albacete).

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 1 de marzo de 2021 (34ª)

VIII.4.2 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre rectificación de varios errores en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 7 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia), la Sra. Jeannette E., de nacionalidad camerunesa, solicitaba la rectificación

de varios datos a ella referidos en la inscripción de nacimiento de su hijo E. en M. para hacer constar que el nombre correcto de la madre del inscrito es Jeannette y no Janete, que su único apellido es E. y no E., que su lugar de nacimiento es B.-B. M., que en el espacio destinado al nombre del abuelo materno debe figurar “no consta” y que el nombre de la abuela materna es J. M. y no únicamente J. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia en España de la solicitante; certificación literal de nacimiento de E. E., nacido en M. el de 2005, hijo de N. (a efectos identificadores) y de Janete E., hija a su vez de E. y de J. nacida en Camerún el 4 de abril de 1982; certificación camerunesa de nacimiento de E. Jeannette, nacida en B.-B. M. el 4 de abril de 1982, hija de Sondi J. M.; volante de empadronamiento, y certificado de 27 de febrero de 2018 de denuncia de extravío del documento de NIE de la solicitante.

2. Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Melilla, competente para su resolución, donde se incorporó a la documentación el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día junto con un certificado de residencia de la promotora en el Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes de Melilla. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 9 de mayo de 2018 denegando las rectificaciones solicitadas por no considerar acreditados los errores invocados, ya que se consignaron tal como constaban esos datos en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día.

3. El 30 de enero de 2019 la promotora comparece nuevamente en el Registro Civil de Barakaldo para solicitar la rectificación del nombre y apellidos atribuidos a su hijo una vez adquirida por este la nacionalidad española. Aportaba una nueva certificación literal de nacimiento del menor con marginal de 11 de mayo de 2018 para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito en virtud de resolución de la DGRN de 16 de octubre de 2015, pasando a ser su nombre y apellidos E. E. N. E. La compareciente alega que el nombre de su hijo es E.

3. Notificada ese mismo día la resolución de Melilla, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que cuando su hijo nació ella acababa de llegar a España y no sabía hablar ni escribir castellano, por lo que la acompañó una orientadora a solicitar la inscripción de nacimiento y fue ella quien rellenó el cuestionario de declaración de datos cometiendo algunos errores en la transcripción del francés. Aportaba nuevamente una certificación de nacimiento camerunesa de la recurrente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018; 30-2ª y 5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2019; 24-20ª de enero, 30-37ª de septiembre y 26-65ª de octubre de 2020.

II. La interesada solicitó la rectificación de varios datos relativos a ella misma en la inscripción de nacimiento de su hijo nacido en M. alegando que, cuando el menor nació, ella acababa de llegar a España y no conocía el idioma, por lo que la declaración de datos para la inscripción la efectuó con la asistencia de una orientadora y no se dio cuenta en ese momento de los errores que contenía. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditados los errores invocados.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, ya se han hecho efectivas todas las modificaciones solicitadas mediante sendas resoluciones registrales de noviembre de 2019, agosto de 2020 y febrero de 2021, a raíz de otro expediente de atribución de filiación paterna al inscrito, de modo que, obtenida la pretensión en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 1 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 14 de marzo de 2021 (31ª)

VIII.4.2.- Decaimiento del objeto. Nacionalidad española por residencia.

Una vez obtenida la nacionalidad española por residencia a través de un expediente distinto incoado posteriormente por el interesado, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre archivo de una solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 17 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. H. V. R., mayor de edad y de nacionalidad peruana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia en España, acta de nacimiento y certificado de ausencia de antecedentes penales en el país de origen.
2. La encargada del registro dictó providencia el 17 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante los certificados originales de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el interesado que el día de la cita señalada por el registro para presentar su solicitud solo había aportado la documentación que le habían remitido por fax porque los originales no habían llegado a tiempo y no los tuvo en su poder hasta dos días después.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. El interesado instó un expediente de nacionalidad por residencia en marzo de 2014 y la encargada que debía instruir la primera fase –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– acordó el archivo de las actuaciones el mismo día de la presentación de la documentación porque no se habían aportado los originales de los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen. Contra la resolución de archivo se presentó recurso alegando el recurrente que no había podido aportarlos el día en que lo citaron en el registro para iniciar el expediente por causas ajenas a su voluntad, ya que los había recibido dos días después de esa fecha. No obstante, según ha podido comprobar este centro, el interesado inició un nuevo expediente de nacionalidad por residencia en 2020 que ha sido resuelto favorablemente mediante resolución de concesión de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública fechada el 10

de marzo de 2021, de modo que, obtenida la pretensión última del promotor en vía administrativa a través de una nueva solicitud, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (35ª)

VIII.4.2- Decaimiento del objeto. Inscripción de nacimiento.

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de dos nacimientos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2016 en el Registro Civil de Castellón, don R. S. G., con domicilio en B. (Castellón), solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de dos hijos no matrimoniales nacidos en Rusia, alegando que no pudo gestionar la inscripción en el registro consular en su momento por no estar él mismo inscrito en su circunscripción. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificación de nacimiento del promotor; certificado de empadronamiento; certificación rusa de nacimiento de T. S. K.; formularios de declaración de datos para la inscripción de C. y G., nacidos en K. el.....de 2016, hijos del solicitante y de T. G.; pasaportes rusos y certificaciones de nacimiento rusas de G. y C., nacidos en K. el.....de 2016, hijos de R. S. G. y de T. S. G.

2. Remitida la solicitud al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la práctica de audiencia previa a ambos progenitores sobre las circunstancias en las que se conocieron y para que manifestaran si los menores habían nacido mediante una gestación subrogada. El promotor declaró que conoció a la madre de sus hijos en julio de 2015 en Rusia, que ella nunca ha estado en España, que mantuvieron una corta relación de la que nacieron sus dos hijos, que no se han utilizado técnicas de gestación subrogada, que no hubo relación de pareja pero que mantienen el contacto por el bienestar de sus hijos y que estos viven con él en España porque la madre carece de recursos para mantenerlos y ambos estuvieron de acuerdo en que lo

mejor era que vivieran aquí. Al mismo tiempo, a petición del registro, aportó la siguiente documentación: pasaporte español del compareciente, pasaporte ruso de T. S. G., certificado de divorcio de la anterior de un ciudadano ruso y certificado de matrimonio del promotor, celebrado el 1 de agosto de 2009 con un ciudadano español, con marginal de divorcio por sentencia de 11 de abril de 2013. Remitido exhorto al consulado correspondiente para requerir la comparecencia de la ciudadana rusa, el registro consular comunicó que, puestos en contacto con ella, había renunciado a personarse para la entrevista alegando que reside en K. y el consulado está en San Petersburgo. Finalmente, también se incorporaron al expediente análisis de compatibilidad genética de los nacidos con el promotor, un documento suscrito por la Sra. G. en el que da su conformidad para la salida de sus hijos de Rusia con el fin de que residan en España con su padre, el Sr. S. G. y otros documentos relativos a los menores una vez establecidos en España.

3. Previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 18 de diciembre de 2018 denegando las inscripciones solicitadas por considerar que existen indicios razonables de que los nacimientos son consecuencia de un contrato de gestación subrogada que en España es nulo de pleno derecho, sin perjuicio de que el promotor pudiera solicitar nuevamente la inscripción previa obtención de la determinación de filiación en un procedimiento ante la jurisdicción ordinaria.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que los nacidos son hijos suyos y en que no ha mediado ningún contrato de gestación subrogada.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. El promotor solicitó la inscripción de nacimiento de dos hijos nacidos en Rusia en 2016 de madre rusa. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que, aunque el promotor lo niega, existían indicios suficientes de que los menores habían nacido mediando un contrato de gestación subrogada que no es válido en España.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, ambas inscripciones se practicaron en el Registro Civil Central el 10 de febrero de 2020 en virtud de sentencia de 25 de septiembre de 2019 del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de C., de modo que, obtenida la pretensión a través de un procedimiento en vía judicial, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (40ª)

VIII.4.2- Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo.

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2017 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de S. (Barcelona), M. V. T., domiciliada en la misma localidad y con asistencia de sus representantes legales por ser entonces aún menor de edad, solicitó el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un varón y que su nombre es I., alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la persona interesada y de sus progenitores, certificado de convivencia y empadronamiento; facturas; justificantes de envíos de paquetería; tarjeta de biblioteca; solicitud de preinscripción en un centro educativo y carné escolar; boletín de calificaciones; tarjeta sanitaria; un informe psicológico; varias Resoluciones de distintos registros civiles estimatorias de solicitudes similares de otras personas, y certificación literal de nacimiento de M. V. T., nacida en S. el 12 de mayo de 2000, hija de J. V. B. y de A. T. A.

2. La encargada del registro dictó auto el 16 de junio de 2017 denegando la rectificación de la mención relativa al sexo por no cumplirse los requisitos previstos en los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la minoría de edad no puede ser un impedimento para el cambio porque se estarían vulnerando derechos fundamentales y que en la petición inicial se solicitaban dos cosas: la modificación de la mención relativa al sexo y el cambio de nombre, habiéndose pronunciado la encargada solamente acerca de la primera, cuando no es imprescindible que ambos datos se modifiquen al mismo tiempo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que manifestaron su conformidad con la apelación. La encargada del Registro Civil de Sabadell se ratificó en su decisión aclarando asimismo mediante una nueva resolución que la denegación acordada pretendía incluir también el cambio de nombre y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. La persona interesada, asistida de sus progenitores por ser aún menor de edad cuando se inició el expediente, solicitó el cambio de nombre y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento alegando que se sentía hombre desde la infancia, aunque en el registro figuraba inscrito como mujer. La encargada del registro denegó la segunda pretensión, sin pronunciarse inicialmente sobre la primera (si bien aclaró después que la denegación pretendía referirse a ambas cuestiones), por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, tanto la modificación del nombre como la rectificación en cuanto al sexo ya se han hecho efectivas mediante resolución registral de 17 de septiembre de 2018 recaída en un nuevo expediente (presumiblemente, instado por el propio interesado una vez alcanzada la mayoría de edad), de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sabadell.

Resolución de 29 de marzo de 2021 (72ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Inscripción de nacimiento.

Obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2017 en el Registro Civil de A Coruña, don Á. B. B. y D.^a E. C. C., con domicilio ésta última en A. C., solicitaron el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hija, Nuria, aún menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito por Izan, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de Nuria B. C., nacida el de 2006 en V., hija de los promotores; libro de familia; certificado de empadronamiento de la menor y de su madre expedido por el Ayuntamiento de A Coruña, con fecha de alta el 27 de septiembre de 2017; certificado del director del centro escolar al que acude la menor; informes clínicos, y otros documentos acreditativos del uso del nombre propuesto.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de julio de 2018 declarando su incompetencia territorial, a la vista de lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que señala competente para conocer de dichas solicitudes al encargado del registro civil del domicilio del solicitante, por considerar que, según se desprende de la documentación incorporada al expediente, no resultaba acreditado que la menor residiera de forma efectiva en ese municipio, ya que previo requerimiento a la directora del CEIP F.-T. de Vigo, se informa que la menor sigue matriculada y cursando sus estudios en dicho centro, de lo que ha de deducirse que pese al empadronamiento efectuado a finales de septiembre en el Ayuntamiento de A Coruña, sin embargo el domicilio de la menor no sufrió cambio alguno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que es competente para conocer y resolver la solicitud el Registro Civil de A Coruña por corresponder al lugar del domicilio de la progenitora y representante legal de la menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de A Coruña remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 29-23^a de julio de 2016 y 4-37^a octubre y 24-17^a de enero de 2020.

II. Los promotores solicitaron la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hija aún menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada del registro dictó auto el 17 de julio de 2018 declarando su incompetencia territorial, por considerar que el domicilio efectivo de la menor no se encontraba en dicha localidad.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, tanto la modificación del nombre como la rectificación en cuanto al sexo ya se han hecho efectivas mediante resolución registral de 8 de junio de 2020 recaída en un nuevo expediente, 112/19, habiendo sido cancelada la inscripción original y practicada una nueva el 2 de julio de 2020 en consonancia con lo previsto por el artículo 307 RRC, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de A Coruña.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 10 de marzo de 2021 (2^a)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por el promotor, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por la encargada en un expediente de declaración de conservación de la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 22 de noviembre de 2018, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que don R. C. V., mayor de edad, nacido el 19 de agosto de 1999 en B. A. (Argentina), de nacionalidad suiza y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 2 de diciembre de 2008, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; certificado de residencia en Suiza y copia del acta de naturalización suiza en fecha 19 de septiembre de 2018.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Único de Madrid, la encargada del citado registro dicta providencia el 17 de diciembre de 2018 por la que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, solicitando se tengan en cuenta los criterios de interpretación del artículo 24.1 del Código Civil de este centro directivo.

4. Con fecha 7 de enero de 2020, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta providencia por la que se acuerda la práctica de la anotación de la conservación de la nacionalidad española en el acta de nacimiento del interesado. Posteriormente, por providencia de fecha 15 de enero de 2020 de la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se requiere al promotor a fin de que manifieste si mantiene o no el recurso planteado, a la vista de la estimación de su pretensión.

5. El interesado renuncia al recurso formulado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, tal como consta en diligencia de identificación y notificación de fecha 21 de febrero de 2020 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra.

6. Notificado el ministerio fiscal, por informe de fecha 13 de octubre de 2020 no se opone al desistimiento del recurso interpuesto por el promotor, y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite las actuaciones a la extinta Dirección General de

los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1ª de febrero de 2004, 22-2ª de junio de 2006, 5-9ª de noviembre de 2008, 11-10ª de octubre de 2011, 17-49ª de diciembre de 2012, 18-46ª de noviembre de 2016 y 3-3ª de octubre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 19 de agosto de 1999 en Buenos Aires (República Argentina), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 22 de noviembre de 2018, la cual fue remitida al Registro Civil Único de Madrid donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se dictó providencia señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia.

Posteriormente, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó nueva providencia acordando la práctica de la anotación de conservación de la nacionalidad española en el acta de nacimiento del interesado, a la vista de la interpretación del artículo 24.1 del Código Civil por este centro directivo. El promotor desistió del recurso interpuesto y el ministerio fiscal emitió informe por el que no se opone al desistimiento interpuesto por el interesado.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente la comparecencia del promotor en fecha 21 de febrero de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra, expresando su voluntad de desistir del recurso presentado, así como la notificación del desistimiento al ministerio fiscal, que interesó el archivo de las actuaciones.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC) –principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados– en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumpli-

miento de los requisitos correspondientes, circunstancia que se produce en el caso que nos ocupa, habiendo obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido el promotor de su pretensión, al haber obtenido la satisfacción de la misma al margen del procedimiento de recurso, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (45ª)

VIII.4.4 Cuestiones procedimentales

Procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse el auto recurrido que inadmitió a trámite la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, para que, previo informe del ministerio fiscal, se resuelva motivadamente sobre la petición de la promotora.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

HECHOS

1. Con fecha 8 de abril de 2016, D.ª L. M. A. A., comparece en el Registro Civil de Amurrio y manifiesta que nació en A. (Sáhara Occidental) el 10 de abril de 1957, solicitando se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Aporta la siguiente documentación: resguardo de solicitud o renovación de tarjeta de extranjero; documento de identidad saharauí número a nombre de M.-A. A. M.-A., nacido en 1980 en B.-N.; pasaporte argelino de la interesada, en el que consta que nació en O. (Argelia) el 10 de abril de 1957; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí número a nombre de L.-L. A. A., nacida en A. (Sáhara Occidental) en 1953, hija de A. y de M.; recibo MINURSO, a nombre de L. M. A. A., nacida en 1957 en S. (Sáhara Occidental) y certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Llodio (Álava) de la interesada.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que indica que la nacionalidad con valor de simple presunción es una institución destinada a regularizar la situación de los menores nacidos en España que no reciben nacionali-

dad de ninguna otra clase, la encargada del Registro Civil de Amurrio dicta auto en fecha 6 de marzo de 2017 por el que se inadmite la solicitud de consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se trata de una persona declarada apátrida por las autoridades españolas, que solicita la presunción de nacionalidad española y que en el auto impugnado se decide no entrar en el fondo del asunto e inadmitir la solicitud, solicitando la admisión a trámite de la solicitud formulada.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 27, 28 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226, 227, 335, 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Amurrio solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando haber nacido en el Sáhara Occidental el 10 de abril de 1957. La encargada del Registro Civil de Amurrio dictó auto por el que acordó inadmitir la solicitud de consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, solicitando se proceda admitir a trámite la solicitud formulada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 27 de la LRC establece que el encargado del registro competente calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo registro, añadiendo el artículo 28 que inmediatamente después el encargado extenderá los asientos o dictará resolución razonada denegándolos, si tuviera dudas fundadas sobre la exactitud de las declaraciones realizará las comprobaciones oportunas.

El artículo 226 del RRC establece que las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad serán admitidos por el encargado del registro aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos y añade el artículo 227 que si al prestarse la declaración no apareciesen acreditados los requisitos exigidos, el declarante, sin perjuicio de los recursos oportunos estará obligado a completar la prueba en el plazo señalado al efecto.

IV. En relación a la competencia para la tramitación y resolución de los expedientes de nacionalidad española con valor de simple presunción, frente a la norma general con-

forme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

V. En el presente caso, la encargada del Registro Civil de Amurrio ha dictado auto inadmitiendo a trámite la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción ejercida por la interesada sin que la argumentación utilizada sea suficiente para justificar la negativa a la tramitación de lo solicitado, de modo que la interesada hay podido alegar cuanto resulte pertinente en apoyo de su pretensión. Debe tenerse en cuenta, como ha señalado la jurisprudencia, que la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso la motivación no ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la inadmisión a trámite de la solicitud presentada, en consecuencia, se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de dicha solicitud para que, realizadas las comprobaciones oportunas y previo informe del ministerio fiscal, la encargada se pronuncie sobre lo pretendido por la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que, previo informe del ministerio fiscal, se dicte resolución motivada sobre la declaración de nacionalidad solicitada.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

Resolución de 29 de marzo de 2021 (67ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.

Procede la aceptación del desistimiento manifestado en comparecencia por la promotora, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra el auto dictado por la encargada del registro civil, en un expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, que denegaba la pretensión de la interesada por no resultar acredita-

da la habitualidad en el uso del nombre solicitado, cuando se han cumplido todas las previsiones reglamentarias.

En las actuaciones sobre cambio de nombre por el usado habitualmente remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla) el 20 de marzo de 2018, D.^a María-Teresa C. L., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de nombre María-Teresa, por Mayte, por ser el usado habitualmente y por el que es conocida. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de la promotora; mensajes de red social y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del registro civil dictó auto el 12 de abril de 2018 denegando la pretensión de la interesada por no quedar justificada la habitualidad del nombre pretendido y no resultar acreditada la justa causa al ser la modificación solicitada de escasa entidad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general en fecha 14 de mayo de 2018, reiterando que el nombre solicitado Mayte es el usado habitualmente y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que es el que desea desde que convivió con una familia vasca. Aportaba como nueva documentación: un informe de veterinario y una factura.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la estimación del recurso. La encargada del registro civil remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando el auto recurrido.

5. Con fecha 11 de febrero de 2020, comparece la interesada ante la encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor, manifestando su voluntad de desistir del recurso presentado el 14 de mayo de 2018 ante esta dirección general, solicitando que se archiven las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1^a de febrero de 2004, 22-2^a de junio de 2006, 5-9^a de noviembre de 2008, 11-10^a de octubre de 2011, 17-49^a de diciembre de 2012;18-46^a de noviembre de 2016 y 3-3^a de octubre de 2019.

II. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del

expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente comparecencia de la promotora ante la encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor, de 11 de febrero de 2020, expresando su voluntad de desistir del recurso presentado y de que se archiven las actuaciones.

II. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del registro civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por parte de la peticionaria y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios por lo que en el presente caso procede admitir el desistimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado al haber desistido la promotora. El desistimiento ha de ser notificado a los interesados y al ministerio fiscal a los efectos señalados por el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 29 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla).

IX PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL, ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 14 de marzo de 2021 (38ª)

IX.1.1 Publicidad formal

No es posible suprimir, para un caso particular, los efectos generales establecidos por una norma legal.

En las actuaciones sobre supresión de efectos de la publicidad restringida remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Alicante, don A. G. A. solicitaba la supresión de la restricción de publicidad que afecta a su inscripción de nacimiento por ser desconocida su filiación paterna y que se autorice a cualquier persona o institución a obtener una certificación de dicha inscripción, alegando que el mantenimiento de la restricción es contrario al principio de igualdad de los españoles ante la ley con independencia de cuál sea su filiación. Adjuntaba, además del escrito de solicitud, su DNI.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal e incorporada al expediente la inscripción de nacimiento del interesado, el encargado del registro dictó auto el 20 de febrero de 2017 denegando la pretensión porque existe una obligación legal de proteger los datos reservados enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil que se basa en la necesidad de preservar la intimidad personal y familiar amparada en el artículo 18 de la Constitución, sin perjuicio de la posible autorización del encargado para expedir una certificación cuando el solicitante esté legitimado para obtenerla.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando el recurrente que el derecho a la intimidad está vinculado a la esfera más personal del individuo y que él desea gestionar el ámbito de su intimidad familiar y personal autorizando a que se pueda expedir una certificación de su nacimiento, sin límite alguno, a cualquier solicitante.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Alicante se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo y 25-2ª de junio de 2003; 1-1ª de junio de 2004; 6-1ª de julio de 2005; 28-2ª de febrero de 2006; 26-2ª de marzo de 2008; 1-18ª de septiembre de 2009; 14-41ª de mayo de 2013; 28-3ª de noviembre de 2014, y 20-22ª de noviembre de 2015.

II. El promotor solicita que se deje sin efecto la restricción de publicidad registral que afecta a su inscripción de nacimiento, de modo que cualquier persona que lo solicite pueda acceder a ella y obtener una certificación, alegando que, precisamente porque los datos que contiene forman parte de su intimidad y le corresponde ejercer el control sobre ellos, desea eliminar para su asiento de nacimiento los efectos de la norma que establece límites generales a la publicidad registral. El encargado del registro denegó la solicitud porque la restricción de publicidad de determinados asientos es una obligación legal.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada, debiendo valorar el encargado en cada caso la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. De manera que no es posible modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal destinada a proteger el interés de cualquier ciudadano, lo que no impide en modo alguno que el propio interesado acceda y haga uso de sus datos personales y familiares como considere conveniente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 21 de marzo de 2021 (34ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Se confirma la revocación de la autorización concedida para examinar libros de un registro civil al no haberse respetado por parte del interesado las condiciones de consulta indicadas en el auto.

En las actuaciones sobre consulta de libros de un registro civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Mula (Murcia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 8 de junio de 2016 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Campos del Río (Murcia), don M. V. G., solicitó autorización para consultar los libros de las secciones primera y tercera de dicho registro con objeto de obtener datos para un estudio que estaba realizando sobre nacimientos y defunciones en esa localidad. Remitida la solicitud al Registro Civil de Mula, el encargado, mediante providencia de 20 de junio de 2016, autorizó la consulta durante seis meses siempre que se observaran las instrucciones y requisitos establecidos sobre custodia, conservación y acceso a los libros.
2. En un informe fechado el 9 de febrero de 2017, la juez de paz del Registro Civil de Campos del Río comunicó al encargado de Mula que, una vez recibida la autorización de consulta, se había notificado al solicitante con indicación estricta de no sacar los libros fuera del despacho habilitado para la consulta, quedando igualmente prohibida su reproducción fotográfica o fotocopiada. Pese a ello, la informante había constatado que dos de los libros fueron sacados del registro y, preguntado por ello el Sr. V., inicialmente lo negó y, más tarde, explicó que había obtenido el permiso de la alcaldesa para llevárselos un día a su casa porque la sala donde trabajaba habitualmente estaba ocupada. Por esa razón, una vez devueltos los libros, se había retirado al interesado el permiso para examinarlos en tanto se ponía la situación en conocimiento del encargado del registro principal para que dispusiera lo que procedía hacer.
3. El encargado dictó providencia el 3 de marzo de 2017 denegando al interesado el acceso a los libros registrales por haber incumplido las instrucciones que se habían dado previamente para autorizar su consulta.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que es cronista oficial de Campos del Río y ha realizado numerosos estudios sobre la cultura, tradición e historia del municipio; que, una vez obtenida la autorización para consultar los libros del registro, se le asignó una sala en las dependencias municipales para llevar a cabo su trabajo; que un día esa sala estaba ocupada por una reunión de la alcaldía, por lo que se le autorizó a continuar su labor en casa llevándose los libros y volviendo al día siguiente a su investigación como lo había hecho hasta entonces; que todo había sido fruto de un malentendido que no ha causado ningún perjuicio a los libros ni al registro, y que la revocación del permiso conlleva que su trabajo, en el que está interesado el propio Ayuntamiento, haya quedado incompleto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Mulas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21, 22 y 100 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 1-1ª de junio de 2004; 6-1ª de julio de 2005; 28-2ª de febrero y 11-3ª de abril de 2006; 25-2ª de septiembre de 2007; 28-2ª de marzo de 2008; 1-18ª de septiembre de 2009; 14-41ª de mayo de 2013; 28-3ª de noviembre de 2014, y 20-22ª de noviembre de 2015.

II. El promotor obtuvo autorización para la consulta de varios libros del registro del lugar de su domicilio con objeto de recabar datos para un estudio que estaba realizando en calidad de cronista oficial de la localidad, siendo advertido expresamente de la prohibición de sacar los libros fuera del despacho habilitado para la consulta. Cuando la secretaria encargada de su custodia se percató de que faltaban dos libros, preguntó al ahora recurrente, quien, según el informe incorporado al expediente, primero negó habérselos llevado y, posteriormente, reconoció el hecho, pero alega que tenía permiso de la alcaldesa porque un día se necesitaba la sala en la que él trabajaba para una reunión municipal y que los devolvió al día siguiente sin perjuicio alguno para nadie. El encargado del registro denegó entonces el acceso del interesado a los libros por haber incumplido las condiciones bajo las cuáles se había autorizado la consulta.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad

restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

IV. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

V. En este caso, la consulta fue autorizada inicialmente, a pesar de que el carácter masivo de la petición, relativa a un periodo de varios años, no puede garantizar, si se pretende consultar directamente los libros, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que alguna inscripción de las consultadas esté sujeta a publicidad restringida. Por otra parte, los libros del registro están bajo custodia del encargado (en este caso, la secretaria del juzgado de paz), habiéndose advertido expresamente al interesado de la prohibición de sacarlos del lugar habilitado para la consulta. No concurren pues las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de nacimientos y defunciones de varios años, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de marzo de 2021.

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mula (Murcia).

Resolución de 10 de marzo de 2021 (3ª)

XI.1.1 Otras cuestiones

No procede declarar la nulidad del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba, que se encuentra debidamente firmado de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el expediente sobre declaración de nulidad de resolución registral remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la interesada, contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Por resolución registral de fecha 3 de mayo de 2006 dictada por la encargada del Registro Civil de Córdoba, se declaró con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor D.-I. C. A. (A. A.), nacida el de 2005 en C., al considerar que era hija de padres nacidos en Bolivia y de nacionalidad boliviana.
2. Posteriormente, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de Córdoba se dictó sentencia de fecha 24 de noviembre de 2008, por la que se declara la paternidad extra-matrimonial de la inscrita, siendo hija de don B. A., nacido en D. A F. (Marruecos) el 1 de enero de 1976, de nacionalidad marroquí, y no de la persona que aparece como su padre, estableciendo que los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo A. A.
3. Por escrito de fecha 2 de diciembre de 2019 dirigido al Registro Civil de Córdoba, don B. A., manifiesta que es el padre de la interesada y que ostenta la nacionalidad marroquí, por lo que a su hija no le corresponde la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción.
4. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 15 de marzo de 2020, en el que se considera que no procede que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen, por auto de fecha 8 de junio de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se acuerda que no procede declarar con valor de simple presunción que a la menor no le corresponde la nacionalidad española, en aplicación del artículo 18 del Código Civil, dado que en el presente caso la interesada ha ostentado de manera continuada y de buena fe la nacionalidad española durante el tiempo fijado en el precepto indicado y en virtud de título inscrito en el registro civil, por lo que se consolida su nacionalidad española,

no concurriendo en este caso ninguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad española previstos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los interesados, el padre de la menor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el auto de fecha 8 de junio de 2020 que ha recibido no se encontraba firmado ni por el letrado de la Administración de Justicia ni por la Magistrada que lo dictó, por lo que solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del mismo, en aplicación del artículo 204.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 16 de diciembre de 2020 por el que se opone a su estimación, ya que el auto impugnada se encuentra debidamente firmado por la Magistrada juez encargada del registro civil que lo dictó y por la Letrada de la Administración de Justicia, y la encargada del Registro Civil de Córdoba remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 204.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 68, 342, 344 y 355 del Reglamento del Registro Civil.

II. A la menor, nacida el 3 de noviembre de 2005 en Córdoba, le fue declarada con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, por la encargada del Registro Civil de Córdoba, considerando que era hija de padres nacidos en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Posteriormente, por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Córdoba se declaró la paternidad extramatrimonial de la interesada, siendo su padre un ciudadano de nacionalidad marroquí, solicitando éste que se declarara que a su hija no le correspondía la nacionalidad española.

La encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto resolviendo que no procedía declarar con valor de simple presunción que a la menor no le correspondía la nacionalidad española, en aplicación del artículo 18 del Código Civil, dado que en el presente caso la interesada ha ostentado de manera continuada y de buena fe la nacionalidad española durante el tiempo fijado en el precepto indicado y en virtud de título inscrito en el registro civil, por lo que ha consolidado su nacionalidad española. Frente al citado auto, se interpone recurso por el progenitor de la interesada solicitando se declare la nulidad de pleno derecho del mismo, al no encontrarse firmado ni por la Magistrada que lo dictó ni por la Letrada de la Administración de Justicia.

III. El artículo 204 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece en relación con la firma de las resoluciones que “1. Las resoluciones judiciales serán firmadas por el Juez o por todos los Magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas” y 3 “Las resoluciones judiciales deberán ser autorizadas o publicadas mediante firma por el letrado de la Administración de Justicia, bajo pena de nulidad”.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que, el auto dictado el 8 de junio de 2020 se encuentra firmado por la Magistrada juez encargada del Registro Civil de Córdoba y por la Letrada de la Administración de Justicia, por lo que no procede acceder a la solicitud del reclamante de que se declare la nulidad del mismo por falta de los requisitos establecidos en el artículo 204. 1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Córdoba.

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos.

Los trabajos tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). El trabajo irá encabezado por su título, nombre del autor o autores y profesión o cargo. Deberá ir precedido de un breve resumen (en castellano e inglés), con un máximo de 6 líneas, unas palabras claves (en castellano e inglés) y de un sumario.

Los trabajos deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, tipo de letra Times New Roman, tamaño 12, párrafo con interlineado sencillo y texto justificado. Las notas a pie de página y el sumario deben hacerse en el tipo de letra Times New Roman, tamaño 10, párrafo con interlineado sencillo.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo» ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.

Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., *La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo*, Madrid, 2008, p. 36.

Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directora J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes

y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo. La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

